Gaspar Díaz
de Aguilar

1652

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

1657 Ss Mª 7 Bo seps

Abecedario De escripturas Publicas. De 1 año de 1657 =

Ante

Gaspar diaz de aguilar

SPNO7NAP
40/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

1657

Alonso Herrero de gaues	14
El dho	22
El dho	59
El dho	62
El dho	63
El dho	64
El dho	65
El dho	72
El dho	73
Antonio martinez corrales	86
Alº Herrero de gaues	87
El dho	88
Antonio muñoz mateos	127
Alonso Herrero de gaues	142
El mismo	143
El dho	150
El dho	151
El mesmo	152
El dho	157
El dho	158
El dho	159
Alº mendez muñoz	178
Amaro diaz	184
Alonso Herrero de gaues	185
El dho	216
El dho	245
El dho	248
El dho	249
[illegible]	250
[illegible]	251

Alonso Herrero de gaues	252
El dho	253
El dho	254
Andres Hernandez	257
Alonso Herrº de gaues	262
El dho	263
El dho	264
El dho	276
~~[illegible]~~	~~290~~
Alonso Herrero de [illegible]	304
El dho	305
El dho	315
El dho	330
El dho	337
El dho	348
El dho	350
El dho	355
El dho	374
El dho	375
El mesmo	376
Alonso Herrº de gaues	380
El dho	381
El dho	382
El dho	385
El dho	386
El dho	400
El dho	401
El dho	402
El dho	407
El dho	409

B C D E F G H Y I L M P R S T X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Al.º Serrero de Chaves — 412
Ad.º — 419
Ad.º — 420
Ad.º — 421
Ad.º — 423
Ad.º — 424
Ad.º — 429
Ad.º — 432
Ad.º — 434
Ad.º — 443
Ad.º — 460
Ad.º — 461
Ad.º — 467
Ad.º — 469
Ad.º — 470
Al.º Serr.º de Chaves — 471
Ad.º — 473
Ad.º — 476
Ad.º — 477
Ad.º — 478
Ad.º — 480
Ad.º — 481
Ad.º — 484
Ad.º — 485
Ad.º — 490
Ad.º — 491
Ad.º — 492
Ad.º — 493
Ad.º — 498

Al.º Serr.º de Chaves — 499
Ad.º — 502
Ad.º — 504
Ad.º — 542
Ad.º — 547
Ad.º — 559
Ad.º — 562
Andres Fr.z Muñoz — 568
Al.º Serrero de Chaves 578
Ad.º — 579

Beatriz Mandes ——— [illegible]
Benito Sanz ——— 96
Br.me de Ponpa ——— 102
Baltasar Br.o de Castro ——— 138
El Mesmo ——— 141
Br.me Salguero ——— 160
Baltasar Br.o de Castro ——— 288
Br.me Marin ——— 299
Br.me de la Ponpa ——— 312
El d.ho ——— 325
Benito Gelmozo ——— 569

B
C
D
E
F
G
H
Y
I
L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Carlos de Sabaña - - - - 437
Catalina gallarda —— 572

C
D
E
F
G
H
Y
I
L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Don Bernardo de Rivera — 9
Don Sebastian Silisco — 11
Don Ant.º Fran.co de Espinosa — 15
Don Xpoval Lozano — 28
Don Fran.co de Alarcon — 33
Domingo dias de la Cruz — 60
Don diego Castilla — 66
D. Al.º del Corro — 74
D. Luis de Peralta — 89
D. Xpl. Muñoz Lozano — 92
Don Juan de Escobar de Pradopi — 98
Don Juan Santiago — 125
Doña Sebastiana de Baldalfago
y D. Ant.º Ramos Caballero — 129
Don Juan de Albarado — 134
Don Ant.º Thomas de Briones — 135
Don Xpl. de Olivares — 139
Don Ig.º de Villalobos — 144
Ad.º — 167
D. Ant.º Duran — 182
Don Ju.º Montejo — 246
Don diego de Espinosa — 275
Diego Solano de Cavera — 278
Don M.el de Valencia Gordon — 279
Don Xpl. de Orellana — 295
Diego Al.º Mar.z Moreno — 332
D. Ju.º de Salzedo — 341
D. Ant.º Enriquez — 345
[illegible] — 349

Don Fran.co de Morales y
Ill.do Carabajal — 426
D. Luis de Chaves — 438
D. Xpoval Ortiz Nieto — 474
D.a Ysabel Franco — 486
Diego Ruiz del Moral — 494
Don Ju.º de Amezaga — 496
D.a M.a Demena — 500
D. Thomas de la Bastida — 510
Don Ant.º de Oviedo — 537
Diego Gonz.es de Rivera — 539
D. Ju.º Cav.ta Morillo — 543
Ad.º — 551
Don Al.º del Corro — 560
D. Ju.º Cavera Morillo — 551
Su testam.to =

D E F G H Y I L M P R S T X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

El sargento mayor don Jph de Trejo — 3
El Mdo Gonzalo de la fuente — 35
El Rl Fisco — 77
El dho — 78
El dho — 79
El Mdo Juan de la fuente — 80
El Mdo Diego Lopez de Castro pro — 85
El dicho — 100
El conv.to de S.n Ant.o de Salam.a — 112
El concejo de la villa de Ps — 121
El Mdo Diego Lopez de Castro pro — 156
El q.o de fuente de cantos
Jph marsilla mado — 163
El Rl Fisco — 177
El Mdo don Diego Tamayo — 179
El Mdo D. Luisa Miron — 186
El Mdo Juan Barrio de Gaves — 188
El Rl Fisco — 197
El Rl conv.to de Leon — 217
El Rl Fisco — 239
El dho — 270
El conv.to y monjas de S.ta
Santa Clara — 307
El Mdo Fran.co Ant.o Lite — 310
El Genio Palero de la
torre — 313
El dho — 314
El dho — 318
El Mdo Don Ant.o Zambrano — 322
El Mdo Alo Gz de Torres — 328
El Genio Palero — 334
El Mdo Don Gomez de Fr.z — 338
El Dn Juan Muñoz de Parada — 343
El Genio Palero — 347
El dho — 377
El dho — 378
El dho — 379
El dho — 384
El Mdo Juan Cav.ta Mello — 387
Juan Alo — 393
El Genio Palero — 408
El dho — 410
El dho — 413
El Genio Palero — 433
El conv.to de S.ta Isabel — 444
El dho — 445
El de S.n Fran.co — 452
El de San Marcos
de Leon — 457
El Mdo Juan Gomez Jimenez — 458
El Genio Palero — 463
El dho — 472
El Mdo Fran.co de la Banda
Morales — 482
El Padre Fray Gon
zalo Texado — 487
El Convento de S.n San
Agustin de Jerez — 489
El Genio Palero — 503
El conv.to de S.ta Cat.a
de Serra de Safra — 527
El Mdo Joseph de
Barros Salg.do — 538

E F G H Y I L M P R S T X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El M.do Don Pedro Rico de car
Jenas ——— 574
El D.or Ju.o muñoz de parada 575
El Genio Patero ——— 580
El Conu.to de la m.d ——— 581

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

VI

Francisco moreno —— 91
E Francisco de Valencia 140
Fran.co Ju.o maraver —— 286
Fran.co Gonz.es adalid —— 317
Fran.co moreno pr.or —— 391
Fran.co de Vala —— 428
Fran.co de figueroa capitulas.nes 430
Fran.ca Luis de alba —— 442
Fran.co de sepeda —— 455
Fran.co moreno —— 456
El d.ho —— 479

F
G
H
Y
I
L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

VII

Gabriel de Segura ——— 82
Geronimo de Masanza ——— 277
Gardia Rendel ——— 435.

G
H
Y
I
L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

H

Y

I

L

M

P

R

S

T

X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Isaac Ruiz ——— 1
Ladha ——— 398

IX

Y
1
L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Jn.º de Vega ——— 61
Adho ——— 83
Adjo ——— 84
Juan Prello ——— 124
Juan Ant.º de Vargas ——— 137
Juan Ant.º de los Carneros ——— 161
Joseph Montero ——— 187
Juan Brabo Ferrajo ——— 191
Jn.º Ant.º de Vargas ——— 256
Jn.º de Vega ——— 268
Joseph Ruis de Balsera ——— 280
Jn.º Gonsales ——— 283
Jn.º de Vega ——— 319
Jn.º Moreno Ganad.º ——— 368
Jn.º de Vega ——— 383
Jn.º Lavado ——— 392
Jn.º Al.º de Castillo ——— 462

X

1
L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XI

La mesa mastral — 7
La dha — 21
La encomienda de los santos 32
La aqud de Mer.a — 148
Lorenço Vasquez — 153
La ermandad de San Ant.o 180
La encom.da de Usagre — 190
La mesa mastral — 308
La encom.da de la aqud de
Sancho Perez — 306
La ad de Gu.l — 316
La encom.da de Valdel
Bentoso — 321
La ad de Usagre — 335
La dha — 336
La encom.da de la ad de la oliva 353
La mesa mastral — 354
La dha — 403
La dha — 411
La ad de la oliva — 414
La mesa mastral — 418
La ad de la almendralejo — 422
La mesa mastral — 425
La ad de montanges — 464
La dha — 465
La mesa mastral — 466
La dha — 468
La dha — 488
La ad de Merena — 536

L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Miguel Rodriguez — 13
Man.l Pazbarco — 70
Maria Rº — 101
Maria de Sedano — 192
Manuel Ig.º de Araujo — 290
M.ª Gonz.s — 326
Marcos Ortiz Valeriano — 339
Manuel Pazbarco — 346
Man.l Rº da Sª Sen.z
guisado — 351
El dho Man.l Rº — 416
Maria Viuda de Ju.º Gº de
y Ruy Ju.º Portillo — 531
Martin Sil — 567
Mat.º Seobarrado — 571

M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Pedro Ramirez ——— 4
Pº de montenegro ——— 18
Pedro Ramirez ——— 31
Pº Galbarro morato ——— 57
Pedro Rsº ——— 101
Pedro de Agado ——— 123
Pedro gsº ——— 136
Postura de la posta de ro de
la de Sesa de Sn Pedro ——— 203
Pº morillo y Sumulco ——— 258
Pº vasquez ——— 320

P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

2

Robaquis — 149
Ro Consel — 259

XIV

R
S
T
X

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sevastian Arabobi y Caimodoro — 323
Sumag — 563

XV

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XVI

Thomas Ps de montalbo — 03
Thomas Ps de mena — 66.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Xpoval Aguilar — 406

Xpoval Caperusa Z

Juº Rebollo — 454

XVII

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diemar aucdis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO EMIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

SPNOTAP 492

En la Villa de Llerena en veintidos dias del mes de Enero de mil seis cientos y cinquenta y siete años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Lopez Ballester y Juan Lopez Ballester vecinos de esta villa de la otra parte Juan Ruiz Freyre Escribano del numero de dicha villa y dixeron que dicho dia quatro de este presente mes y año en la Audiencia de esta villa ante el Alcalde Mayor de ella se remato en dichos Juan Lopez Ballester y Juan Lopez Ballester el oficio de Escribano del numero de esta villa que vacó por muerte de Juan Garcia Caramillo y Juan de Ribera Caramillo su hijo y nieto respectivamente y por no tener dicho Juan Ruiz Freyre posibilidad para seguir dicho oficio y ser mucho el trabajo que tiene en el y ser de mucha costa y gastos los salarios que se pagan a los Escribanos de Audiencia y Juzgados de esta villa y ser mucho mas el trabajo que tiene en el que el provecho que de el se puede seguir y para que dicho Juan Lopez Ballester y Juan Lopez Ballester puedan usar y exercer dicho oficio de Escribano del numero de esta villa y gozar de los salarios derechos y emolumentos que le pertenecen y pueden pertenecer en qualquier manera y por qualquier causa y razon y para que dicho Juan Ruiz Freyre pueda cobrar y cobre de dichos Juan Lopez Ballester y Juan Lopez Ballester la cantidad de maravedis en que se remato dicho oficio de Escribano del numero de esta villa

Lo parezieron en Sus Casas de Casas (
si Sfroa Sus Vecinos no alcanzare a los dezieno
Ducados Cumplirlo los Sus Sfrederos lo que falt
se lo cumplirian En dineros de fuerza que le cumpla
Sfagueen Sus Sus Sus ducados que pagaran Vn dia ante
de Sus descargos de siguiente Sin embargo de N
de Sus Se Sstima Sus Sus no Sfortan Sfa cas
Porque de lo que fuere se Sus Sus Sfa Sus Vn Sus
Sus Sfaguesse Sus Sus Sus Sfamas Sfaen
Sfa Sus a Sfa Sus Sfa Sus Sfa Sus Sfa Sus
Sfa Sus

Contra ella por sí ni otra ynterpuesta persona y si lo
hizieren o yntentaren quieren no ser oydos en juizio
ni fuera de el antes repelidos y condenados en costas
y en quinientos ducados que se ponen por bia de
pena y pacto convencional la mitad para la camara
de su mag.d y la otra mitad para la parte obediente
en la obiere por firme y la dicha pena paga da
o no o graziosamente remitida todavia se guarde
cumpla y execute esta escritura a cuyo cumplimiento
y firmeza obligaron sus personas y bienes avidos y
por aver dieron poder a los justicias de esta ciudad de Llerena
en cada uno e sujeto y renunbian otro foro fiscal
y domizilio y la ley si convenerit de jure omnium
judicum para que a ello les apremien como por sentencia
difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada
renunziaron todos dichos y leyes de su favor y la ley
prohibe general renunciacion y el dicho luis lopez bayan
ruiz de santa ferrer el capitulo o duardus de solu
zionibus de que confiessa ser savidor y el dicho
luis lopez ballesteros declaro ser mayor de veinte
y cinco años y el dicho fran.co garzia jaramillo por ser
menor dellos aunque mayor de veinte y dos juro
por dios nro señor y señal de la cruz en forma de derecho que
abra por firme esta escritura y no yra ni bendra contra
ella por su menor edad ni otra causa aunque de derecho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En

3

El sargento mayor D. Ygnacio Trejo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en treze de el mes de enero de mill seiscientos y cinquenta y siete años a [illegible] testigos Balthasar Ruiz de Castro Contador de la mesa maestre de este partido y depositario de su sidio es cuadro lanças y batallon con que las encomiendas de esta provincia orden de Santiago sirven a su magestad por nombramiento de el señor gobernador de esta provincia de Guadalupe Constancia por recivido realmente y con efecto de la encomienda mayor de Leon por mano de el sargento mayor don Agustin de Trejo vecino y regidor perpetuo de la ciudad de Truxillo su administrador doscientas y treze mill ciento y ocho maravedis de la cuenta de su sidio y es cuadro de fin de junio y fin de dicho de la dicha provincia de mill seiscientos y cinquenta y seis que a la encomienda toca pagar y de su cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad. Vencio las leyes de la entrega a su prima y excepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a [illegible] testigos Juan de Aguilar Ramon Gallardo y Gabriel de [illegible] y estante en [illegible]

Balthasar De Castro

Ante mi Gaspar Diaz

Esta es testigo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

P.º Ramirez

Para despachos de oficio de S.n Is

4

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

Sacose y se dio en este sello

En la Ciud.d de Merena en treinta y un dias del mes de enero de mil y seiscientos y cinq.ta y siete años ante mi el Ess.no y testigos el alferes Lucas Colon q. lo es de la compañia del capitan Juan Simon de Torres con dixo q. por quanto el capitan don Joseph de Planes que ya es difunto asistio en esta ciud. con su bandera y oficialesconorden del Ex.mo Señor duque de San German gouern.or de las armas del R.l Ex.to levantando gente voluntaria de ynfanteria española desde primero de setienbre de la año pasado de mill y seiscientos y cinq.ta y seis hasta diez y seis de diziembre de q.e año que murio y con ynmediacion se mando q. de los mas proze didos y q. procediesen de la Justicia de milicias de esta ciudad y su partido se les pagase su sueldo y socorro de los soldados q. fuesen asentando plaza en cuya con formidad y con ynterbencion de el S.r Gov.or desta prov.a Pedro Ramirez depositario de dichos efetos fue pagando y socorriendo dho capitan sus oficiales y soldados y aora por el S.r Maestro de campo general don Rodrigo de Mo[illegible] cau.o de la orden de Sant.o de Lon[illegible] de su mag.d y capitan gen.l de la caualleria de dho Real exercito a cuyo cargo esta el gouierno de las armas del se despacho orden para q. dho otorgante viniese a esta ciudad a resiuir y cobrar lo q. a dho capitan se le deviese de

Suele tener de asistencia cada
Ciudad para el entretenimiento
Sargento mayor cada mes
tudo de Sumaestro de campo de
Santiago Gouernador de tapoz de semana
Alcalde ordinario de la corte
pasa lo que se lleua de dicho pedro Ramirez
Sueldo cada mes
Escribano de Provincia de Sentencia
Alcaldes ordinarios de la dicha Ciudad

y sesenta y tres que estan hechos buenos a dho
depositario en la plaza de armas de badajoz
y los quatrocientos y veinte y tres de q dho pedro
Ramires tiene Resiuos de dho capitan y por constar
que el suso dho tenia satisfechos y pagados a tal
mario dho pa[illegible] tanbor y cabo de esquadra
[illegible] que de todo el dho sueldo se le restan de
biendo seiscientos y quarenta y siete Rs y [illegible]
y siete maravedis que por virtud de dha orden
el dho depositario a ofrecido pagarle otorgando
a su fauor carta de pago de ellos y de los qua
trocientos y [illegible] y tres de q tenia dhos Resiuos
de dho capitan que a de llevar y lleva en su
poder dho otorgante para claridad de la
verdad en cuya confirmidad el dho alferes lucas
lobos por virtud de dha orden original mente entrega
confesso aber Resiuido Realmente y con efecto de
dho Pedro Ramires depositario de dho ajuste
de milicias mill y setenta Reales los seiscien
tos y quarenta y siete Rs y [illegible] y siete maravedis en
moneda de pellon de contado. Y los quatrocien
tos y veinte y tres en Resiuos [illegible] original mente
lea entregado escritos y firmados de dho capitan
don Joseph de planes de todo lo qual se dio por
contento y entregado a su boluntad por aber
los Resiuido Realmente y con efecto a si dhos
maravedis como los Resiuos en presencia de mi el
[illegible] y [illegible] de [illegible] y otorgo carta de pago

Para despachos de oficio vos mfs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA
Y SIETE.

beatriz ernandez

6

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de llerena en treinta y un dias del mes de Enero de mill seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el ss.no y testigos el alferez Lucas Cobos q. lo es de la conpañia de el capitan Juan Simon de Torres confeso a ver recivido realmente y en efeto de Beatriz ernandez viuda de antonio de el castillo vezina de esta ciudad los vienes que en la susodha se depositaron judicialmente de los q. quedaron por fin y muerte de el capitan don Joseph de planes los quales la susodha le entrega en virtud de mandamiento del s.r Governador de esta provincia que lo despacho en conformidad de la orden q. dho oficial gante trae del s.r mro de Campo general Don Rodrigo de mujica cavallero de la orden de santiago capitan general de la cavalleria y cuyo cargo esta el govierno de las armas del Real exercito de estremadura q. los vienes que asi recive y la dha beatriz Hemple entrega son los sig.tes

Un Baul pequeño encorado

Un sonbrero negro nuebo = Una camisa = Un coleto de ante = Un Jubon de Con basi doble = Un Jubon de Raso negro = Un Ceñidor = Un ferreruelo de paño fino nuebo = Un dos zapatos de cordoban Unas medias de embotar = Dos pares de calzones de lienzo = Una toalla con un peine y un escarpador = Unas calzetas de Hilo = Una almoada de lienzo = Un par de escarpines = Un par de medias de seda color de perlas = Otro par de medias de seda color de ayre = Otro par de medias azules = Otro par de medias de seda naranjadas = Otro

a cosecho dia mes de Enero de mill seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el ss.no y testigos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] Pelaez Rodriguez de Leon [illegible] Vna Mula de color [illegible] Vna Mula de color [illegible] Vna Mula de color

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sr. Alcalde Corregidor. Alguacil mayor y
Mayordomo que fueren de esta villa de Zafra
Asi de los Conformes de Badajoz. Como de los
Demas Conformes de Generalmente que hacer
de esta Jurisdicion. Por cuanto Por parte
de Diego Caballero Vecino de esta villa
Se me ha hecho relacion que Siendo
Propio y Arrendamiento de esta villa
Los Pastos de Sierra y Sierra con
Sus Dehesas. Y Sitios con sus Pertenencias
Y Montes. Y Sitios de Sierra y Sierra
Y Sierra y Sierra con sus Pertenencias
Y Sierra y Sierra con sus Pertenencias
Y Sierra y Sierra con sus Pertenencias

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Arrem

Don Sevan Siliceo Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Y fese saco de p.
Via en papel
de segundo se
llo.

En quantos esta carta de obligacion dieren como nos
Rodrigo Vazquez de Villa Real como principal y diego ca
rrillo Villa escusa bolicario como su fiador y principal pa
gador ambos vezinos de esta ciudad de Llerena juntamente de man
comun a boz de uno y cada uno por si y por el todo ynsolidum
renunciando como renunciamos las leyes de duobus res
deuendi estipulandi et cometendi y el autentica presentte
o quita de fide iusoribus y el beneficio de la dibision y
escursion y nueba constitucion epistola del dibo adriano
e todas las demas leyes de la mancomunidad de baxo de
la qual lo otorgamos que debemos y nos obligamos de pagar
a don Sevastian Siliceo vezino de la ciudad de Badajoz o a quien
su poder y causa obiere cinquenta y siete mill quinien
tos y cinquenta y un marauedis en vellon de buena
moneda usual y corriente juntos en una paga para fin
de mes de abril de este presente año de mill y seis y cinquenta
e siete puestos y pagados en esta ciudad a nra costa con
las de la cobranza los quales son por razon y de resto
de ciento y veinte y cinco mill quinientos y cinquenta y
un marauedis en que conforme a el tenezimiento de la
quenta que a juste de los depositos de rentas reales
que en mi el dicho Rodrigo Vazquez hizieron judicialmente en moneda de
vellon grueso el año de seiscientos y cinquenta y dos con
forme a la real pregmatica de baxa de moneda cuya
quenta se a justo ante el señor Geronimo de Carre
fondo aguero contador de resultas de su magestad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sr. Juez Administrador General de Obras Pias

Real cuenta de los Bienes que fueron de la Capilla de
Fernando Sanchez de Badajoz que toma y da
cuenta de Alonso Sanchez de Badajoz su hijo
como albacea y tenedor de bienes de dicho
difunto en virtud de Real Libramiento de esta
Hacienda y despachado por los Contadores
de Resultas de Cuentas que dan y toman
de Propios y Arbitrios de esta Ciudad
y Provincia de Extremadura en el año
de mil setecientos y quince
Cargo

Alonso Sanchez de Badajoz albacea y tenedor de bienes de Fernando Sanchez de Badajoz su padre difunto que fue Capellan de la Capilla que fundó en la Iglesia Parroquial de Santa Maria de esta Ciudad, da cuenta de ciento y veinte y cinco mil quinientos y cincuenta maravedis de principal que quedaron de alcance líquido a favor de dicha Capilla en virtud de Real Provision de esta Hacienda de veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos y quince, que se le mandaron dar de data en la cuenta que tomó y dió de dicha Capilla, y Obra Pia, que corrió desde primero de Enero de mil setecientos y seis hasta fin de Diciembre de mil setecientos y catorce

Y para lo asi cumplir de Bajo de la dha mancomunidad obligamos nras personas y vienes avidos y por aber de mos poder a los señores del R.l Consejo de Hacienda y a Joseph Contador Geronimo de Aredondo y otro Juez que en su ocupacion y comision sucediere a los quales y cada uno ynsolidum nos sometemos y renunciamos nro foro Juridicion y domicilio y otro que tengamos y ganemos y la ley sit conbenerit de Juridicione omnium Judicum para que a ello nos apremien como por sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada y como por mas y auer de su magestad renunciamos todos derechos y leyes de nro fauor y la que prohibe general renunciacion y asi lo otorgamos ante el presente ss.no Pu.co y testigos en la Ciudad de Llerena a seis dias del mes de marzo de mill y seis.s y cinquenta y siete años y los otorgantes que yo el Ess.no doy fee con.o lo firmaron siendo testigos Pedro Ramirez Ju.o Rodriguez de Vargas y Pedro diaz Carrios vs.os de los ss.s entre R.s el dho R.o Vazquez = fui alcanzado =

R.o Vazquez

Diego Carrillo
Villa Escuesa

Gaspar de Ac

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISC
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

Miguel Rodriguez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante mi escribano publico de numero de la dicha ciudad y testigos parecio presente Miguel Rodriguez zapatero vecino de esta ciudad en la collacion de Sn Juan de la Palma a la calle de la Mar casas de morada de mias propias y dixo que por quanto el dia de Sn Juan proximo pasado de este presente año de la fecha de esta escritura se cumplen quatro años que el susodicho tiene arrendadas las casas principales y accesorias de la casa y mesones que son en esta ciudad en la collacion de Sn Juan de la Palma en la calle de la Mar que salen a la calle de la Carne y a la calle de la Inquisicion que son propias de Doña Juana Ramirez de Arellano viuda mujer que fue del Sr Don Juan Fernandez de Pineda Caballero del Orden de Santiago y Alferez mayor que fue de esta ciudad y que al presente son de Don Juan Fernandez de Pineda y Ramirez su hijo y nieto de los susodichos y vecino de esta ciudad en la collacion de Sn Juan de la Palma en precio cada un año de quinientos y cincuenta ducados de renta que montan cada un año quinientos y cincuenta ducados de renta que montan cada un año quinientos y cincuenta ducados de renta que montan cada un año

Diminuzion [illegible] faltando a[illegible]
poder euitar[illegible] sin[illegible]
[illegible] pueda antes de dentr[illegible]
forme y permanente con la [illegible]
do Miguel Rodrigues de [illegible]
[illegible] en rondo de [illegible]
[illegible] y Regio en [illegible]
[illegible] y medio de [illegible]
en cada vno de [illegible] Maria Bautista [illegible]
[illegible] con la [illegible]
[illegible] y demas requisitos de [illegible]
[illegible] de [illegible]
Columna del [illegible] entregara [illegible]
de todo engaño y para lo [illegible]
[illegible] y bienes [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y

Al Cº Herrº de Chavez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Llerena a ocho dias del mes de
marzo de mill seis y cinq.ta y siete años ante mi el Ss.no Publico
y testigos fernando de prado y cespedes V.º de la ciud.d de fuente el arco
confeso a ber resiuido R.l mente y con efeto de alonso herrero de
chaves Rec.or perpetuo desta ciudad Reseptor de la S.ra alcaualas
del par.do de la ciudad de merida veinte y tres mill y ochozientos
marauedis de la mitad de la renta del año pasado de mil
y seis.º y cinq.ta y seis del Juro de quarenta y siete mill y seis
cientos mar.s de renta por preuilegio de su mag.d esta sinca
do sobre dicha alcaualas en cauezo de catalina ernandez anaya
maldonado de doca y pertenese a dicho otorgante por birtud de
donasion de su fauor hizo y otorgo la suso dicha a los d.s de ocho
de nou.e del año pass.do de mill seis.º y quarenta y ocho ante
martin cauesa ss.no Pu.co que fue de dicha ciud.d de que entrega testi
monio de el pres.te ss.no por q.e de la dicha mitad se balio su mag.d
de los quales dichos veinte y tres mill y ochocientos marauedis
se dio por contento y entregado a su boluntad renunçio la ley
de la entrega y su prueba y exep.on de la no numerata pe
cunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dicho año
y lo firmo el otorgante dicho el ss.no doy fee conosiendo t.s
Fran.co moreno Siliceo Man.l de barrera y pedro diaz
V.º de llerena

Ant.o Gaspar Ortiz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE,

En la ciudad de Llerena estando Juntos en nuestro Cauildo Como lo Acostumbramos hazer Cauildo Justicia y Regimiento Como lo Abemos de costumbre Conuiene a saber El maestre de Campo Don Iosef de Cordoua Alferez Cauallero de la orden de Santiago Gouernador desta prouincia Don Pedro Enrriquez de Valencia — Don Alonso Montillo de Ortega — Francisco Luis de Alba — Don Francisco Perrasco — Don Antonio de Paz Cauallero — Don Antonio Ramirez de Baldes Regidores perpetuos desta dicha Villa de Llerena En Su nombre y En nombre de los demas Regidores Ausentes Cumpliendo Como Alguacil mayor desta Villa Damos nuestro poder Cumplido bastante Al que de derecho sea requerido Es necesario a Don Agustin Francisco de Espinosa Vecino desta ciudad Juris perito En Su Villa De Madrid especialmente para que en nombre de Su Conzexo parezca ante su Magestad y Señores del Consejo de Hazienda. Y donde mas sea menester para Continue las quentas de Propios y Rentas de Su Magestad que Administra en esta Ciudad y Partido Como Contador mayor de Hazienda que Es y Comenzo a dar En Su nombre desta Ciudad Las quentas de Propios y Rentas de Sus Partidos

...Judiciales y Merinos sean para ...ser fieles y g...
...Regidores y Diputados en Cortes y Procuradores
...Jurados y Procuradores de Cabezas de Partido
...presente = Otros si dan y se les da este poder para y en
...dos los dhos negocios y pretensiones y sus dependencias
...Ciudad y que ellos y cada uno de ellos puedan y
...generos que sean demandando o defendiendo y
...dos pleitos y Causas antes suma y sumarias
...Reales Consejos Juntas y Tribunales
...dhos Jueces y Jurados de ambos fueros
...memoriales pedimientos escritos escritos
...manos y formas de Derecho y otro qualesquier
...de prueba y dadas sus pensiones y terminos hasta
...y Recaudar en las que al presente permite y las
...se apartare de ellas quando quisiere pida y
...y sentencias y Autos interlocutorios
...mas consentida todo lo que hicieren fallen esta
...y concluyan que y
...y hasta pedir y Diligencias contra las
...Jueces de otra Judicatura y que comiencen
...los demas
...los dhos pleitos pretensiones y
...tentare y pidieren nombre de esta ciudad se
...Cabe en todos Grados y que demas cumplan
...poder y Mandado sea y tengamos por firme y
...todo lo que en virtud de dho Poder y Comision
...facultad y Clausulas de Suso sobre y
...forma y la Firmeza de Derecho los Bienes y

que es fho en la ciud de llerena en ocho de diez mes
de mill seis cientos y cinq.ta y siete años y los señores
otorgantes que yo el escrivano doy fee conozco lo firmaron
siendo testigos Gaspar Diaz de aguilar Fran.co Ramirez, y Domingo
Gonzalez vezinos de llerena
por lo que
de Sor de Jal

Pedro Henrique

Don Fran.co Pena
garcia

Alonso Morello

Antonio Paez Santander

Fran.co Luis
de alva

Ante mi
Xpstoval de Guilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CH
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos Esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan Montesino de la Comision de la administracion de Alcavalas y Cientenas destos Reynos de Castilla de el Reyno de Toledo y Provincia de Extremadura y Partido de Trugillo por el Rey nuestro Señor Don Felipe quarto que Dios guarde y su Contador Don Pedro de Carvajal y Ulloa administrador de las Alcavalas y cientenas destas villas de la Puente del Arzobispo y su Partido por quanto Don Juan Fernandez Tenorio Vecino de esta villa de Talavera de la Reyna Arrendador mayor de las Alcavalas y Cientenas destos Reynos y su Partido por el Rey nuestro Señor Don Felipe quarto que Dios guarde y su Contador Don Pedro de Carvajal y Ulloa administrador de las Alcavalas y cientenas destas villas de la Puente del Arzobispo y su Partido por Mi ante Hernando Tenorio Escrivano de Provincia de Toledo a Veinte y quatro de Enero de este presente año de mil y seiscientos y cinquenta y siete por razon de la Renta de Alcavalas y Cientenas destos Reynos y su Partido de Toledo. El qual Convirtio otro en su lugar y Persona a Mi Juan Montesino para que en su nombre pueda usar y use de dicho oficio de administrador y cobrar todos los Maravedis que montaren las Alcavalas y Cientenas destos Reynos y su Partido de Toledo. El qual Contrato de Arrendamiento en la forma referida consta y parece por Testimonio de que Yo el Escrivano de Provincia doy fee que queda en mi Poder y Registro a que me remito. Por virtud de dicho Poder y Comision de suso referida Yo el dicho Juan Montesino de la Comision de la administracion de Alcavalas y Cientenas destos Reynos y su Partido de Toledo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maraucos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.-

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

29

Pedro de montenegro, vz.º de la ygl.ª de mansilla de la sierra, como mas bien proceda = digo, que se rrematarón en mi, y pasto con mi ganado, dos millares de la dehesa de biar, que se llaman de las zorreras, y el postuero, y por ser partiçipes de dhas. ierbas y su valor, las quatro ygl.as de las calzas, Reina, fuente el arco, y la sierra, como les notorio a vmd. ante quien hiçe la postura, les pagé a las tres lo que les tocava a rraçon cada vna de setecientos y setenta y cinco reales; y otra tanta cantidad le devo de su parte a la de fuente el arco de plaço cumplido por navidad prox.ma pasada; y por que no pretendo que me culpe por morolo, y estoi embaraçado de poder hacer la paga, por embargo que en mi tiene hecho de dha. cantidad el S.r Don P.º de carvajal y vargas, administrador de las alcavalas de la ygl.ª de guadalcanal, y su partido; y por otro que tambien hiço el S.r Don Diego Ranjel, y Caicedo, administrador de millones de esta ciudad, y el suio, como consta de estos dos testim.os authenticos que presento y juro; y para que conste de esto y no se me imprute omission, y aia illeve dha. cantidad quien mejor derecho tuviere, i yo cumpla con mi obligaçion, desde luego la consigno, y pongo de prompto. =

Supp.co a vmd. la aia por consignada, y mande depositarla en persona abonada que otorge deposito, i este se le haga notorio a dhos. administradores de alcavalas i millones para que les conste i sigan su just.ª donde les convenga, la q.l pido testim.e de todo, y juro. =

Don Thomas de maeda

Calzado [illegible] de fuente el arco

Ante mi
Gaspar Diaz

Depo. En Merida en ocho dias del mes de marzo de mil
y trein.s y siete años ante mi y dos testigos fueron a
Pedro de la cruz. Y siendo dado por
Alcalde Ordinario Y Juez Comissario
de Residencias de esta ciudad y su partido
por su Mag.d que Dios guarde Y por
ante mi Escrivano de Comissa. Y
de Residencias de esta ciudad y su partido
Pedro de Monsenego Vezino
de Sn Jorge de Mansilla de la sierra y Gomez mo
de Sn Juan a el compego de la Sierra de la
Sierra. Juezes de Residencias de Corregidores
de Alcantara. de la Serena y por ellos
la de Hernan Perez de Vivar Corregidor
que a sido de este pasado de mil
y seis de Pedro Carrero Corregidor
que fue de Llerena y Don Rodrigo
de Ulloa Corregidor que fue de
Merida y Don Alonso Ponce de Leon
Corregidor que fue de Badajoz y
de Don Alonso Pacheco Corregidor
que fue de Truxillo y Thenientes
que an sido de Corregidores para
que declaren cada uno lo que supiere
Y les fue mandado
por Su Mag.d y Juez Comissario
Blas Perez de Lorca

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez marauedis

21

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en diez dias del mes de Março de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Escriuano publico y testigos parecio Don Sebastian Ponce de Leon vezino desta ciudad en nombre de Alonso Graciano Peco su padre y en virtud del poder que exhibio de que doy fee que original queda en mi registro y dixo que por quanto el dicho su padre por virtud del dicho poder que exhibio en nombre de su magestad (que Dios guarde) y en virtud de su Real Cedula despachada en el Pardo a veinte y quatro de Febrero deste presente año fue nombrado por Alcalde mayor perpetuo desta ciudad y su tierra con el salario de quinientos ducados en cada un año y con la facultad de poder nombrar Teniente que use el dicho oficio en su ausencia y enfermedad segun mas largamente en la dicha Cedula se contiene y para que el dicho Alonso Graciano Peco pueda vsar y exercer el dicho oficio y cobrar el salario que le toca y pertenece en cada un año conforme a la dicha Cedula Real y para que pueda nombrar Teniente que vse el dicho oficio en su ausencia y enfermedad le dio y otorgo todo su poder cumplido segun que de derecho se requiere y es necesario y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Ruiz de Ribera y Juan Ruiz de Ribera y Juan Ruiz de Ribera vezinos desta ciudad = Sebastian Ponce de Leon = Ante mi Juan Ruiz de Ribera Escriuano publico

Sello quarto diez maravedis

Sello quarto, diez maravedis, año de mil y seiscientos y cinquenta y siete.

En la ciudad de Llerena en diez dias del mes de Março de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Escriuano publico y testigos parecio Don Sebastian Ponce de Leon vezino desta ciudad en nombre de Alonso Graciano Peco su padre y en virtud del poder que exhibio de que doy fee que original queda en mi registro y dixo que por quanto el dicho su padre por virtud del dicho poder que exhibio en nombre de su magestad (que Dios guarde) y en virtud de su Real Cedula despachada en el Pardo a veinte y quatro de Febrero deste presente año fue nombrado por Alcalde mayor perpetuo desta ciudad y su tierra con el salario de quinientos ducados en cada un año y con la facultad de poder nombrar Teniente que use el dicho oficio en su ausencia y enfermedad segun mas largamente en la dicha Cedula se contiene y para que el dicho Alonso Graciano Peco pueda vsar y exercer el dicho oficio y cobrar el salario que le toca y pertenece en cada un año conforme a la dicha Cedula Real y para que pueda nombrar Teniente que vse el dicho oficio en su ausencia y enfermedad le dio y otorgo todo su poder cumplido segun que de derecho se requiere y es necesario y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Ruiz de Ribera y Juan Ruiz de Ribera y Juan Ruiz de Ribera vezinos desta ciudad = Sebastian Ponce de Leon = Ante mi Juan Ruiz de Ribera Escriuano publico

Thesorero de las Reales alcabalas y tres por ciento de los Partidos desta ciudad y su tierra que fueren el maestre de Aguadalcanal y el de Casa Blanca que son tres quentas y veinte y cinco mill y seiscientos y treinta y tres maravedis en moneda de vellon corriente segobiana y cada ducado a sesenta y quatro

en Juzgaden de Reino de todos para bajar de Sevilla
de Sedanas que se remite a la corte Real Audiencia
en Encomienda con poderes de Dn. Jos presidente de dha
Real Audiencia cumpliendo Consultheno de dha
rregado al otorgante — de dichos trescientos dcos
efectivos trescientos de seis mil enda cuenta
de vellon se obligan de Arradilla deadas en cada año
en dcha corte de Lorguales en dho. y por de
Papeles Autos y entrega en forma en pedro por cuenta
y entregado a su voluntad con Carletes de a cuenta
Descripcion de Lemonumerata pe aux
Fernandez del Castillar San Martin y pedro
Diferencia — 2 —
Don Sebastian

Ante com
Gaspar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA
Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Badajoz a onze dias del mes de enº
y sincathos años ante mi Pº de Ybarra
Comissario de los Reales Exercitos de Su Mg. y Pagador
de la Pagaduria general de la Artillería de Extremadura y
Juez de oficio de dicha Pagaduria general
por ausencia de Dº Dn Antonio de Leon y Tapia del Consejo
de Su Mg. su Contador de Resultas de la Contaduria
general de dicho Exercito y Pagador general
de la Artillería de Extremadura y Diego
Joachin de Cuadros Secretario de guerra de dicho Exercito
y Pagaduria general de la Artillería de Extremadura

Fauores tan grandes hubieren y de hecho mandado pro
videre y cobrare de qualesquier cantidades q̃ se me
restituyan a fauor de tal persona o personas que se hallen
por mi procuradores en esta corte y fuera de ella
Renuncio y dexo entregada a mi voluntad y dho mi
Exmo Regidor y abra cepertenecientes y dho dominio de
Bohorques todo tributo por las ordenes y libranças que sele
vieren segun y de la suerte q̃ se tiene mandado y de
clarado en el Capitulo Medio para seruir y dho señor
de vasallos y todas las cantidades q̃ dho dominio de
Bohorques diere de dinero y Reciuiere de qualesquier
nero y sea valido ser parte legitima y no de otra manera
El caso y sea necesario sostituir el poder en alguna
persona o personas lo pueda hazer y nombrar con
cezas de partidos dos o tres leguas de distancia de esta
dura a cobrar Reales de mil y quinientos de cualquier
Virrey Audiencia o Justicia que pertenezca a dho
xara conducir los Reales de dha cantidad hasta
andeza y dho dominio de Bohorques a cuyo cargo
poder and de ser los gastos a costa de dho señor
de la concha mis oficiales Iuan de Vergel Iuan Pedro
Rodrigues de Riuera Pedro de la Rocha Geronimo
Moreno y no otros algunos y para ello le doy poder
y facultad q̃ en el se requiere con libre y general
in solidum para sostituir este poder Otrosi digo
Que en cuanto a los reales de plata y oro que
se hallaren en dho dominio de Bohorques y
de dar fe de la entrega y cuenta que con dinero de esta
do y no de ser en papel de fecha en adelante
por q̃ no siendo en dinero de contado no acepto
Cargo de Virrey en cabeça de Vuestra Magestad

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

que para todo lo aqui expresado y declarado [illegible]
y dependiente le doy [illegible] poder
con libre y general y no limitada administracion y con
clausula de poder sustituir en los [illegible] Lucas [illegible]
de Nogales [illegible] de la Concha Jacinto Lopez gal
Juan Pedro Pedro de la Rocha y Geronimo Moreno
[illegible] y de [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] en razon de las cobranzas
[illegible] y [illegible] general [illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] para [illegible] su magd [illegible]
[illegible] ellas y qualesquiera de
[illegible] pedir [illegible]
[illegible] contrario [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y todas las demas [illegible]
[illegible] presentar
[illegible] en mi
[illegible] contrario [illegible]
favor y [illegible] apelar de las sentencias [illegible] las apelaciones
[illegible] y otras personas [illegible]
[illegible] y [illegible] todo lo que
[illegible] y sustituir este poder
[illegible] en la persona o personas que le pareciere
[illegible] y [illegible] en forma [illegible]
lo qual lo otorgo en esta ciudad de Badajoz

En Zafra a veinte y dos de Enero de mill y
seiscientos y cincuenta y siete años en las casas de
morada de mi el escribano siendo testigos Antonio
Hernandez Vera y Juan Gonçalez Rodriguez
vecinos de esta villa y Juan Gonçalez Rodriguez
Cosme y Damian escribano de Su Magestad
vecinos de esta villa de Zafra doy fe que
conozco a Antonio de Leon Vecino y Regidor
de esta villa y a Juan Gonçalez Rodriguez
escribano de Su Magestad vecino de esta villa
de Zafra de que doy fe y a Juan Gonçalez
Rodriguez escribano de Su Magestad vecino
de esta villa de Zafra de que doy fe y a
Juan Gonçalez Rodriguez escribano de Su
Magestad vecino de esta villa de Zafra de que
doy fe y a Juan Gonçalez Rodriguez escribano
de Su Magestad vecino de esta villa de Zafra
de que doy fe

SP NOT NAP 25 40/2

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Suma de Cargo presente de [illegible]

Nota Notado en la Cabeçuria de Barcarrota

de mill &c. [illegible] Sierbe la Cor-

Nota Entregado de tercias [illegible] Segundas de mayo de

1610 de mill &c. [illegible] Sierbe [illegible]

Thesorero de [illegible] Segundo [illegible] Extraordinario de

partido entrega Sancho Lopez [illegible]

en todo procedido [illegible] Sesenta [illegible] mill &c. [illegible]

za [illegible] en Moneda de Vellon cortadillo [illegible]

Grana de dicho [illegible] cada pieza como [illegible] dicho

Quinto [illegible] los Reino en Virtud de Poder [illegible] Liber-

tad de Sumas [illegible] Señores de [illegible]

de Hacienda [illegible] en mano de [illegible]

[illegible] de [illegible] Sierbe [illegible]

[illegible] Importa [illegible]

[illegible] Sepos de los pro[illegible]

Cargo [illegible] Segundo [illegible]

[illegible] seis de [illegible]

Nota En [illegible] en mudanças [illegible]

[illegible] Sierbe [illegible]

[illegible] Primera Segunda [illegible]

en virtud de poder [illegible]

[illegible] Sierbe [illegible]

[illegible] Sierbe [illegible]

[illegible] Sierbe

Ayuntamientos. Se entiende que hacen mas de veinte
de los de Extremadura, cuyos diezmos se hacen mas
de Caxa Real cuyos Ynformes se esperan
Comisos de haciendas de cuyo Ramo hasta primero
de Agosto de Mil setecientos Ochenta y nueve se
han recaudado en Caxa Real de Badajoz
Quentas de Penas de Camara de Penas de
Cruzada Penas de Penas de Penas de
Penas de Penas de Penas de Penas de
Penas de Penas de Penas de Penas de
Penas de

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA
Y SIETE.

Vs. Mg.d de Don Lemon Gouernador de las
armas. de Plaza de Vos Sotoreyal Propodest
adho. Juezes Oficiales Prouedanimismo
Regimi Iguan. go Gran de Hacienda de Corona
Real Thesoreros Receptor. Y. de Rentas de Almoxa
rifazgos de Sevilla
de Hacienda. Reales Juzgados de Sevilla y
de dhas Y. Provincias. y Ordenanzas Reales de
Castilla. y Leon. que dhos Executorias
Leyendo. Vieren. las Razones
Ordenanza. a las arcas del Tres.do. Gran.to y
Gobernacion dadas en dho Y. Plan.d de Cor
Casa nssra con Marcos Ortiz N. que obligo.
Pedro Tejeiro Corregidor
Sevilla. del Reyno. de Leon. Cabeza de Reyno
Lo cobre a Sobrello. Y
Lo que. galvan. para
Regimi Juan cobrar. Y
Sr. nro Pagador general. Don Antonio de Leon
Pardo Y Juan que dellos Vieren
de Hacienda. de Alcavalas Reales Juzgados de
Juzgados de dhos Y. Provincias de Castilla
la Nueva de Leon Y
Cobrar de Rentas Reales Y Bienes
Generales Y causas de Paz Y Hacienda
Que Secretario de Cor Hospedaje

Sabados 2 de Febrero de 1 [illegible]
[illegible] Ante el Mui Ilustre Cabildo y Pro de la
Vicaria de Sn Eleuterio de Sevilla Congregado
de Sus Mercedes Thomas Jaraquemada Fernando Perez
Juan de Cazares Seores de dha Hacienda y
Dionisio de Bohorques Sr. Antonio Dl Marmolejo
Dho Diego Marcos Lasso de la
Rl Audiencia Sr. Juez Delmuro. de dha
Vicaria y Dn Juan de Saavedra
Vicario de dha Vicaria Sede Vacante
Mapa de dho pleyto y Escritura de Censo de
Juro segun Memorial presentado por D. Juan de
Mazuelo de Morena Vecino de Sevilla en la Collacion
de Sn Marcos de mill reales de Censo al Quitar
Sobre unas casas principales y Tienda
de Sacristia que Posee en la Collacion de
de Sn Juan de Acre Sitio de la Carne
Vecino de dha Ciudad de Sevilla Juzgado
de Sn Marcos de dha Ciudad y Otorgada
por Dn Francisco de Sotomayor Vecino
de dha Collacion de Sn Juan de Acre
Sitio de la Carne en favor de Dn Juan
Antonio de Leon Thesorero de Sn Hermandad
Pagador General de Sn Real Hacienda
Vecino de dha Collacion de Sn Marcos
Sobre [illegible] Dho Juan Antonio de Leon
Por Sn propio derecho y como Mayordomo
Legitimo que es de Dn Thomas de Leon

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO; AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA
Y SIETE.

Vale Macrª de Morena Indiz dias de mes de marco
para Sermº Gon Sr. Ante Pedro
Muñoz Escano Regidor de Sevilla vecino desta villa
de Llerena. Y por virtud de Sobre dicho
Poder Jacinto Lopez Salvan Y por virtud de S
Poder que tiene en Sobre dicho
Escribano Sobre dicho Y por virtud de S. S.

Diez maravedis

28

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Leon a diez dias del mes de marzo de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el Escriuano y testigos parecio Juan Vazquez de la Ciudad de Leon Cauallero Regidor de la dicha Ciudad de Leon como Procurador general y en nombre de Alferez Don Gonçalo de Leon Regidor perpetuo de la dicha Ciudad de Leon y Alferez mayor de la dicha Ciudad de Leon y Capitan de Infanteria Española de la Compañia que tiene a su cargo en el Tercio de Don Gonçalo de Cordoua que sirue en el Exercito de Extremadura por virtud de su poder que exhibio ante mi el Escriuano y testigos de que doy fee y de conocimiento que tengo de dicho Don Gonçalo de Leon Alferez mayor de la dicha Compañia de que doy fee y de que se halla en el dicho Exercito y en virtud de dicho poder y sobstitucion que en el se contiene

Dixo que por quanto por Real Cedula de su Magestad dada en esta Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de este presente año de la fecha de la dicha Cedula Real consta y parece auerse mandado librar y librarse en virtud de ella por el Excelentissimo Señor Don Luis de Haro y Guzman Marques del Carpio y Heliche Conde Duque de Sanlucar la Mayor Caballerizo mayor de su Magestad y del Consejo de Estado y Guerra y su Mayordomo mayor y Superintendente general de la Real Hacienda de Castilla y de Leon y de los Consejos de Hazienda y Guerra de Indias y Flandes y Italia y Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla y Capitan general de la Caballeria de España y Gentilhombre de la Camara de su Magestad con exercicio y Comendador de Fuente del Maestre y Alcuescar en el Orden de Alcantara y Alferez mayor de la Villa de Olivenza y Gouernador de las Armas de la Frontera de Estremadura y Capitan de la Compañia de Alabarderos de su Guarda y Consejero de Estado y Guerra de Indias y Flandes y Italia y Mayordomo mayor de la Reyna nuestra Señora y Gouernador de las Armas de Castilla la Vieja y Leon

La villa de la puebla de la reina treze
mill quinientos y treinta y siete mara-
vedis ——— 13537

La villa de la puebla de Ynojosa treze
mill y quatro cientos y sesenta y quatro
maravedis ——— 13464

La villa de la Santa cien mill y
trezientos maravedis ——— 100300

Todas las partidas y respuestas
ciento y cincuenta y un mill y trezien-
tos y sesenta y ocho maravedis que da la Villa
de Fuente Ovejuna de lo que
le cabe a Juan Lopez de Pantoja receptor
depositario de dicho dinero para
entregarlo a los contadores mayores de Vellon
mente y de esto dio por fiadores a Diego de Vellon
y a Diego de Ortiz y Diego
Alonso siendo testigos Pedro carrion Pedro
y Pedro diaz de Herrera =

Juan Lopez de
Galvez

Antiem
Gaspar de

Para despachos de Oficio de S.M.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y SIETE. =

29

Cedula Ysabel de Badajoz Guarda mayor de Artillería por quanto Diego Cano de Saavedra en remuneracion de sus muchos y buenos seruicios q. ha hecho a esta Monarquia en la Jornada q. hizo a Portugal con el Exercito que fue a aquel Reyno a cargo del Marques de Caracena y en otras ocasiones se ofrecieron en que siempre se ha hallado con mucho valor y satisfacion y en particular en la ocasion de la Batalla que se dio a los Portugueses en Estremoz en que fue herido de vna lanzada en el muslo derecho y en la de Montes Claros en que fue herido de vna mosquetada en el braço derecho y en la de Badajoz en que fue herido de vna mosquetada en el muslo izquierdo y en la de Elbas en que fue herido de vna mosquetada en el braço

Copia de Carta de Pedro Gonçalez de Ribera
Pronto embiara Vuestra Merced de Gua
te Especial Horden a Vuestras Mercedes
Efectos que Van Consignados Acerca
Piramigas Lo que Deuen de Guan
tros. Y Lo Conduzga a Vuestras Cas
sas Y Para Quenta Desumagasta
ua Dada Zatreintadenos Bien Cie
Demell Xpto Sr Nuestra Vida Y Es
Asimismo Despachara Vuestra Merced
con Dho mismo Poder Para que co Vue
Dos mismos Fieles Y Buenos Amigos
nos Haga Merced Y Vuestra Merced
nos Mande Lo que Fuere Seruicio de
San Sermam

Y En virtud de Dho Poder Vuestra Merced
Dhos Mis Fieles Amigos Y Vecinos
Hizo Parte Y Dada Dha Carta Dha Mi
Dentro Para que en Vuestra Merced
Dho Cobrar de Dha Dha Mi Hacienda
Dho Dha Mi Dha Para Repartir Dha
Y Demas Dellas Y Lugares a Ellos Aze
Dados Vuestros Mis Fieles Y Buenos
Pitarios Dhos Maravedis Y Salir de
Dhe Dichas Quarenta Y Dos Mill Y Qui
Y Ochocientos Y Dos Reales Y Vuestra Merced
a Dada Partida Y Repartimiento Y
Dos Reales Y Personas Y Los
Dichos Y Todos Y Reales Y Maravedis
Y Deuieren Dichos Y Dichos
o de Cada Vno Y Pecos Y de Vuestra Merced
Dicho Lo Cobre Y Dichos Y Dichos
Cartas de Pago Y Dichos Y Dichos

Cuentas a favor de la persona o personas
que se les pagaren o pedido le fuere
no pareciendo la entrega de presente
la renuncie y se de por entregado
a la voluntad del dho Sr don antonio
de leon y a la de dho otorgte y la cantd
que rezibiere luego como la rezibiera
se a de anotar en este poder por ante escrivo
diciendo por qn se rezibe en que moneda
de que efecto y en que dia y en que moneda
sin dhas anotaziones no a de valer
la tal carta de pago en ella se a de in
sertar este dho poder y atento a de pa
sar a otros lugares dho Sr Rl a esta mes
ma cobrança se le entregara y vol
vera orig este dho poder con dhas ano
taciones y de qualquiera carta de pago
que en virtud del diere tra era tres co
pias autoricadas de escrivo para los ofiçios
del sueldo deste dho Exto para el cargo
que de dhos maravs se le a de hacer al
dho Sr don antonio de leon que para
todo ello lo anexo y dependiente
y parecer en juo ante qualesquiera jus
tiçias en razon de dha cobrança y a
certo dos y quales quiera autos judiçia
les y echa judiçiales y todo lo demas
que convenga asta que se consiga
dho pago le da y otorga este dho poder
con libre general y no limitada
administraçon y con clausula de lo
sos tituir en qto a enjuiçiar y no en
mas en qn le pareçiere en testimo de
lo qual lo otorgo y firmo dho otor
gante a qn yo el escrivo doy fe conozco

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA
Y SIETE.

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

[illegible]

Diez maraucdis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Merida en diez dias del Mes de Marzo de Mill seiscientos Y cinquenta y siete Años Ante mi Don Baltasar Lopez de Castro Depositario General de Alcantara y Partidos y Alcalde de la Santa Hermandad de dicha Ciudad y su Partido por su Magestad (que Dios guarde) Y Ante los testigos de Abajo escriptos Parecio presente Don Luis de Loaysa Vezino de la Villa de Alcantara Y Dixo que Por quanto Su Magestad (que Dios guarde) Por su Real Cedula de Veinte y Quatro de Febrero de este Año Fue Servido de Hazer Merced a Don Luis de Loaysa Vezino de la Villa de Alcantara de la Encomienda de Santiago de Alcantara Y Por Mano de Francisco de Espinar Su Secretario de Camara Y del Consejo de Ordenes Se le Despacho Titulo de la dicha Encomienda Y Para Vsar y Exercer la dicha Encomienda Y Gozar de Sus Rentas Y Preheminencias Y Para Tomar la Posesion de la dicha Encomienda Se le Despacho Su Real Carta Executoria

que cumplio a diez y ocho de abril del dicho año de
cinq.os y seis ——— 20
cinquenta mill y seiscientos y q.e descubierem de la
cassa y tesorero de la S.ta C.ruz q.e cumplio a
Cunio de seis cinq.os ——— 5006
de lanças de la paga de junio cinco mill
quatrocientos y treinta y nueve m.s ——— 504
Alcance de la dicha paga que cumplio a siete de dicho año
de seis cinq.os y seis ——— 20
Nueve mill quatrocientos y treinta y nueve m.s
de lanças de la paga que cumplio a diez y ocho de dicho
de seis cinq.os y seis ——— 504
Dos mill y seiscientas y treinta y nueve
maravedis de alcance de la paga que cumplio a
veinte y quatro de febrero de seis cinq.os y siete ——— 20
Quinientos y quarenta y un mill y quinientos y
veinte y quatro maravedis de alcance de la paga
que cumplio a veinte y quatro de junio de seis cinq.os y siete ——— 504
Quinientos y quarenta y un mill y quinientos y
veinte y quatro maravedis de alcance de la paga
que cumplio a veinte y quatro de setiembre de seis cinq.os y siete ——— 504
Quinientos y quarenta y un mill y quinientos y
veinte y quatro maravedis de alcance de la paga
que cumplio a veinte y quatro de diciembre de seis cinq.os y siete ——— 504
Quinientos y quarenta y un mill y quinientos y
veinte y quatro maravedis de alcance de la paga
que cumplio a veinte y quatro de febrero de seis cinq.os y siete ——— 504

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Juan Vaz Vazquez de Borgas Vez.º de esta ciudad de Llerena digo estando en mi casa de morada cabe las Alcaçabas della Vezindad de suso y mas de mayor de veinte años estando en mi sana memoria y entendimiento natural y libre albedrio segun parece de mi habla y razon y todos los demas sentidos naturales que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y conociendo como conozco la fragilidad de esta vida y la incertidumbre de la hora de la muerte y queriendo como quiero poner mi anima en carrera de salvacion y para que despues de mi fallecimiento no aya pleitos ni diferencias entre mis herederos sobre mis bienes y hacienda y para que mejor se cumpla y execute esta mi postrimera voluntad y lo en ella contenido otorgo que doy y confiero mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Don Juan de Vargas y Don Pedro de Vargas mis hijos y a Doña Ana de Vargas mi hija vezinos de esta ciudad y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que despues de mi fallecimiento entren en mi casa y hacienda y tomen y aprehendan la posesion de todos mis bienes muebles y raizes derechos y acciones que me pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera y los vendan y rematen en almoneda publica o fuera de ella en las personas que mejor precio por ellos dieren y pagandose primero de mis deudas y acreedores de lo procedido de la venta de mis bienes cumplan y executen esta mi postrimera voluntad y lo en ella contenido y para que puedan parecer y parezcan en juicio y fuera de el ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo y ante todos los demas Señores Jueces y Justicias de qualesquier Tribunales de estos Reynos y ante cualesquier Escribanos de Camara y Notarios publicos y ante cualesquier otras personas que convengan y sea necesario y combenga y en mi nombre y como yo mismo puedan pedir y demandar y recibir y cobrar y haber todos los maravedis y hacienda que se me deben y pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera y de lo que recibieren y cobraren den y otorguen y firmen en mi nombre y como yo mismo las cartas de pago y finiquitos que convengan y sea necesario y combenga y en mi nombre y como yo mismo

Los Lazaron Contenidos de dicha nota Que los
dichos testigos Mesandadores de dicha Cantidad
de dicha Real Confesso Real provicion para q
de quales quiera efectos que les Pueden Combenir de
dichos Quales quiera Puntos de Testimonio Que para
o quiso dura dar Satisfacion de Embargos Que
pago. Cometiendo dilgencia de dicha Cau
Que dicha que dichos se Rigen Pueden hacer los Partes
Que dijo de general mente para que en mi nombre de
tal depositario que es de dichos efectos requiera de
daga Cumplir Guarde en dicho Real Consejo Presentar q
qui cripciones en Cau sas Juramentos testimonios
Que dir quales quiera Reales Provisiones para que mas
Pago dellos al cumplimiento que Hiciere quales quiera Cartas
Real mente Haga de dos en dos autos de diligencias fue
les Ley Ordinaria Judicial y executiva Con todas Cla
Clausulas Acostumbradas Como de derecho se requiere
Pidiendo Que Juro en forma de Pago para lo Cual
Juramento en Cumplimiento de dicha Cau
Que Juro en una Cruz por dios y una señal de
de pueblo que dijo Tiene Real mente en su poder
Y Mas Pide se le Mande dar Testimonio en
en Publica forma para Presentar donde le Combenga
Que Juro en forma de derecho que es Pago
Que Juro en forma de derecho que es Pago
Testigos Que se remite por la Presentacion. Dr.

Antonio [illegible] y [illegible]
[illegible] en esta ciudad =
Jos. de Vargas

Antemi
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena a diez dias del mes de Marzo de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante el Señor Don Gonçalo de la Fuente Olmedo Alcalde ordinario por su Magestad en esta villa y su partido y ante mi el escribano publico y del numero de ella parecio presente Don Gonçalo de la Fuente Olmedo vecino de esta villa y dixo que por quanto por parte de la Villa de Fuente de Cantos se le ha pedido y requerido que en virtud de la Real Cedula de su Magestad que trata de la Composicion de los oficios de Regidores y demas oficios de Justicia y Gobierno de las villas y lugares de estos Reynos que se le ha notificado y de que se le ha dado traslado exhiba ante su merced los papeles y recaudos que tiene de la Composicion que hizo con su Magestad del oficio de Regidor de esta villa y que en su virtud se le despache el Real Titulo de tal Regidor y que se le reciba juramento y se le de posesion del dicho oficio y que se le guarden todas las honras gracias y preeminencias que por razon de dicho oficio le pertenecen y que se le amparen en la posesion de que pide y requiere y que se le mande dar testimonio de todo lo que pide y requiere para su guarda y resguardo y para que en todo tiempo le conste como ha cumplido con lo que por la dicha Real Cedula se le ordena y manda y que para ello se le de el termino que de derecho se le debe dar y pedir y que en su virtud se le mande dar el dicho testimonio y que se le de el dicho termino para que dentro de el exhiba los papeles y recaudos que tiene de la dicha Composicion y que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Haciendo Mayor Monte a Mediodia Pedro Suero, a Poniente y Contratos con herederos de Alonso Vega de Monforte de Lozoya, al Norte Mayorazgo de los Señores Duques de Alburquerque y Doña Maria Manuela su Esposa Vecinos de esta Villa de Fuente del Maestre, y Tierra de Mayorazgo de Don Manuel de Solis Vecino de Sevilla,

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.-

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Maria Gonçalez viuda mujer que fue de Juan Gonçalez de Medellin vecino que fue de esta villa de Medellin difunto otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar a Juan Gonçalez de Medellin mi hijo vecino de esta villa de Medellin y a Juan Gonçalez de Medellin mi nieto hijo de Juan Gonçalez de Medellin difunto vecino que fue

Diez mrs. au. vis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VED'S, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

Antem

Sesenta y ocho marauedis

39

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepase por esta carta de oblig.on como nos Benito Velez Moro y Don Bern.me Velez Moro y Don Cris.o de Valencia vez.os de esta villa de m.te molin juntos y de mancomun y a bos de uno y cada uno de nos por si y por el todo y in solidum Ren.do como espressa m.te renunciamos la ley de duobus reis de vendi y la auentica presente hoc ita de fide jussoribus y el benef.o de la diuision y el auxilio y nueua constitucion y todas las demas leyes de la mancomunidad como en ellas y en cada una dellas se contiene otorgamos por esta carta que deuemos y nos obligamos de dar y pagar a Doña Leonor Gutierrez viuda de Don Joseph Maco de Lavega vez.a de la ciudad de Llerena y a quien su poder ouiere y estamos tratados a saber ocho mill y seiscientos reales de buena moneda usual y corriente al tiempo de la paga los quales son por otros tantos que de la dha Doña Leonor Gutierrez nos presto para hazer m.d y buena obra de los quales nos damos por contentos y pagados a nra voluntad por auerlos recebido realm.te y con efecto sobre que renunciamos la excepcion de la ynnumerata pecunia leyes de la paga y prueua della = Los quales dhos ocho mill y seiscientos rs nos oblig.os de le dar y pagar el dia primero de enero del año que viene de mill y seis.s y cinquenta y cinco puestos y pagados en la dha ciudad de Llerena a nra costa riesgo y auentura y con las de la cobr.a y con quinientos mrs de salario a la p.sona que entendiere en ella en cada un dia de los que se ocupare en venida estada y buelta por lo qual se nos pueda exer.ar como por el principal sobre que renunciamos la prematica de madrid que prohibe los executores y salarios para lo qual a su cumplir y pagar obligamos nras personas y bienes auidos y por auer y damos poder a las justicias de su mag.d especial a las de la dha ciudad de Llerena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alayo fuero y Juridicion nos sometemos y Renun-
cio propio fuero Jur.n de nuestro domicilio y otro cual-
quiera y la nueva Premática de sumi-
sion y confesamos obligamos Fabrada y
la dotantellen nuestros bienes muebles y Raizes ha-
bidos y por haber en Qualquier Parte y Lugar
para obligar y Executar como por sentencia definitiva de
Juez competente pronunciada y Pasada en cosa Juzgada
Renunciamos toda las demas Leyes y derechos
Generales fueros especiales de este Reyno general del Reyno
de Portugal Renunciacion de Leyes fuero
en Regno dello Final otorgamos la presente ante
Diego molin en Veinte y tres dias del mes de Febrero
de mil y seis cientos y cincuenta y quatro años siendo Tes-
tigos Juan Matias de Estrada y Dn Pedro guerrero mo-
radores en esta villa de Olivenza Presentes y de esta vecin-
dad y los otorgantes a quien yo el escribano doy fee conozco
lo firmaron de su
nombre por ante mi Juan Rz calvo

En la villa de monte molin a veinte dias del mes de Febrero
de mil y seis cientos y cincuenta y quatro años ante mi Juan Rz calvo escribano de su Mag.d y Publico del Numero
de esta villa de monte molin y testigos baxo escritos Comparecio
en Persona Diego molin vecino de esta villa a lo que doy fee
y conozco y dijo que por quanto en esta villa y en el
mes de Febrero de este presente año de la fecha de esta
escritura Juan Matias de Estrada y Dn Pedro guerrero
moradores en esta villa de Olivenza Presentes y vecinos
de esta villa le hicieron Pedimento en razon de que
le pagase la cantidad de Veinte y seis mil y quinientos
reales de Vellon que le debia por Razon de Resto de
mayor cantidad de Maravedis que le Prestaron
para Pagar a Juan Rodriguez calvo Sarg.to Postumo del Real Pu.to de
esta villa de monte molin y debiendo pagar lo que de
fue pu
Juro conforme a Derecho y Testo hasta dho Concuerda con su Original
en mi poder y para dar en el testimonio en cumplimiento de lo mandado
en monte molin en quinze dias del mes de marzo de mil y seis cientos y cincuenta
y quatro años siendo testigos que fueron presentes

En mi testimonio de lo
Juan Rz calvo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Setenta y ocho marauedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y O
CHO MARAVEDIS AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVEN-
TA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mandamiento de tasa y cuenta a pedimento del Licenciado Gregorio Rodríguez Pinto, Alcalde Mayor de esta Villa, en nombre de Doña Leonor Pizarro, viuda de Hernando Pizarro, vecina de esta Villa, en los autos que ante mí penden sobre la mejora del tercio y quinto de los bienes que quedaron por fallecimiento del dicho Hernando Pizarro, su marido, difunto.

En la Villa de Trujillo, a veinte y cuatro días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y siete años, ante el Licenciado Gregorio Rodríguez Pinto, Alcalde Mayor de esta Villa y su Tierra por su Majestad, y ante mí el Escribano público y del número de ella, parecieron presentes Doña Leonor Pizarro, viuda, y Hernando Pizarro, vecinos de esta Villa, y dijeron que por cuanto por parte de la dicha Doña Leonor Pizarro se pidió y pretendió ante el dicho señor Alcalde Mayor que, habiendo fallecido el dicho Hernando Pizarro, su marido, y habiendo quedado por sus bienes muebles, raíces, derechos y acciones, y por su testamento y última voluntad, mejorado en el tercio y quinto de sus bienes a la dicha Doña Leonor Pizarro, su mujer, y habiendo pedido la dicha mejora, se mandase tasar y apreciar los dichos bienes muebles, raíces, derechos y acciones, para que, habiendo hecho la dicha tasa y cuenta, se le diese y entregase a la dicha Doña Leonor Pizarro, su mujer, la dicha mejora del tercio y quinto de los dichos bienes, en cumplimiento de lo que por el dicho testamento y última voluntad le mandó el dicho Hernando Pizarro, su marido, difunto, como más largamente en el dicho pedimento se contiene, a que se remiten.

En Trujillo, en diez días del mes de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y siete años, ante el Licenciado Gregorio Rodríguez Pinto, Alcalde Mayor de esta Villa y su Tierra por su Majestad, y ante mí el Escribano público y del número de ella, parecieron presentes Doña Leonor Pizarro, viuda, y Hernando Pizarro, vecinos de esta Villa, y dijeron que por cuanto por parte de la dicha Doña Leonor Pizarro se pidió y pretendió ante el dicho señor Alcalde Mayor que, habiendo fallecido el dicho Hernando Pizarro, su marido, y habiendo quedado por sus bienes muebles, raíces, derechos y acciones, y por su testamento y última voluntad, mejorado en el tercio y quinto de sus bienes a la dicha Doña Leonor Pizarro, su mujer, y habiendo pedido la dicha mejora, se mandase tasar y apreciar los dichos bienes muebles, raíces, derechos y acciones, para que, habiendo hecho la dicha tasa y cuenta, se le diese y entregase a la dicha Doña Leonor Pizarro, su mujer, la dicha mejora del tercio y quinto de los dichos bienes, en cumplimiento de lo que por el dicho testamento y última voluntad le mandó el dicho Hernando Pizarro, su marido, difunto, como más largamente en el dicho pedimento se contiene, a que se remiten.

Y habiendo visto el dicho pedimento y lo pedido por la dicha Doña Leonor Pizarro, su mujer, y habiendo visto el dicho testamento y última voluntad del dicho Hernando Pizarro, su marido, difunto, otorgado ante Juan Rodríguez, escribano público que fue de esta Villa, en veinte y cuatro días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y seis años, por el cual, entre otras cosas, mandó a la dicha Doña Leonor Pizarro, su mujer, la dicha mejora del tercio y quinto de sus bienes, en cumplimiento de lo que por el dicho testamento y última voluntad le mandó el dicho Hernando Pizarro, su marido, difunto, como más largamente en el dicho pedimento se contiene, a que se remiten.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

Sello quarto, diez maravedis, año de mil y seiscientos y cincuenta y seis.

Ver y bien benida

426v

En la Villa de Llerena a veinte y dos dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y cincuenta y seis años ante el Señor Licenciado Don Pedro Ramirez de Arellano Alcalde Mayor en ella y su Partido por su Magestad y ante mi el escribano publico y del numero de el dicho partido parecio Juan Martin Cirujano vecino de esta villa y dijo que por quanto Maria Gonzalez viuda vecina de esta villa en nombre de Juan Gonzalez su hijo menor de edad y de Juan Gonzalez Cirujano vecino de esta villa como padre y curador de la persona y bienes de los dichos sus hijos menores de edad por virtud de la facultad que para ello tiene en virtud de la escritura de poder que otorgo en esta villa ante Juan Martin escribano publico de ella en veinte y quatro de Noviembre de este presente año de la qual hizo presentacion en forma ante el dicho Señor Alcalde Mayor para que se declare por bastante y mande se le entregue para usar de ella en la forma que en ella se contiene y para que se le entregue original para en guarda de su derecho y para que se saque un traslado o mas para los efectos que le convengan y pidio justicia y el dicho Señor Alcalde Mayor habiendo visto la dicha escritura de poder que el dicho Juan Martin Cirujano presento ante su merced la declaro por bastante y mando se le entregue original para en guarda del derecho de la parte de los dichos menores y para que se saque un traslado o mas para los efectos que le convengan y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Martin Cirujano y Juan Gonzalez y Juan Martin vecinos de esta villa

Pedro Ramirez de Arellano

Ante mi

Juan Martin Cirujano

En la Villa de Llerena a veinte y dos dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y cincuenta y seis años ante el Señor Licenciado Don Pedro Ramirez de Arellano Alcalde Mayor en ella y su Partido por su Magestad y ante mi el escribano publico y del numero de el dicho partido parecio Juan Martin Cirujano vecino de esta villa y dijo que por quanto Maria Gonzalez viuda vecina de esta villa en nombre de Juan Gonzalez su hijo menor de edad y de Juan Gonzalez Cirujano vecino de esta villa como padre y curador de la persona y bienes de los dichos sus hijos menores de edad por virtud de la facultad que para ello tiene en virtud de la escritura de poder que otorgo en esta villa ante Juan Martin escribano publico de ella en veinte y quatro de Noviembre de este presente año de la qual hizo presentacion en forma ante el dicho Señor Alcalde Mayor para que se declare por bastante y mande se le entregue para usar de ella en la forma que en ella se contiene y para que se le entregue original para en guarda de su derecho y para que se saque un traslado o mas para los efectos que le convengan y pidio justicia y el dicho Señor Alcalde Mayor habiendo visto la dicha escritura de poder que el dicho Juan Martin Cirujano presento ante su merced la declaro por bastante y mando se le entregue original para en guarda del derecho de la parte de los dichos menores y para que se saque un traslado o mas para los efectos que le convengan y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Martin Cirujano y Juan Gonzalez y Juan Martin vecinos de esta villa

Pedro Ramirez de Arellano

Ante mi

Juan Martin Cirujano

En la Villa de Llerena a veinte y dos dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y cincuenta y seis años ante el Señor Licenciado Don Pedro Ramirez de Arellano Alcalde Mayor en ella y su Partido por su Magestad y ante mi el escribano publico y del numero de el dicho partido parecio Juan Martin Cirujano vecino de esta villa y dijo que por quanto Maria Gonzalez viuda vecina de esta villa en nombre de Juan Gonzalez su hijo menor de edad y de Juan Gonzalez Cirujano vecino de esta villa como padre y curador de la persona y bienes de los dichos sus hijos menores de edad por virtud de la facultad que para ello tiene en virtud de la escritura de poder que otorgo en esta villa ante Juan Martin escribano publico de ella en veinte y quatro de Noviembre de este presente año de la qual hizo presentacion en forma ante el dicho Señor Alcalde Mayor para que se declare por bastante y mande se le entregue para usar de ella en la forma que en ella se contiene y para que se le entregue original para en guarda de su derecho y para que se saque un traslado o mas para los efectos que le convengan y pidio justicia y el dicho Señor Alcalde Mayor habiendo visto la dicha escritura de poder que el dicho Juan Martin Cirujano presento ante su merced la declaro por bastante y mando se le entregue original para en guarda del derecho de la parte de los dichos menores y para que se saque un traslado o mas para los efectos que le convengan y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Martin Cirujano y Juan Gonzalez y Juan Martin vecinos de esta villa

Pedro Ramirez de Arellano

Ante mi

Juan Martin Cirujano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

34

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Visto

Allo que de Bodemandas y mando a Nivar la Voz de la almoneda y hazer transe y remate en los vienes en esta causa executados y dellos y su balor entero y cumplido pago a la parte de la creedor y de los ochomill y seis reales porque se executo que debe a Doña Leonor gutierres de soto mayor biuda de don Joseph mayor de la bega vecino de esta ciudad don Martin de balensia vecino de la villa de vienbenida dando se primero y ante todas cosas por parte de la luso y a fianza de la ley de toledo y por esta mi sentenzia difinitiva mandando juzgando asi lo pronunzio mando con costas

Dr. Gonzalez Suarez
de Figueroa

Pronunzio esta sentenzia el Sr. Lizenciado Gonzalez Suarez de Figueroa Alcalde mayor de esta provincia en lleva en treze dias del mes de setienbre de mill seiscientos y cinquenta y seis el siendo testigos Antonio Rodriguez Mateos y Manuel Lopez vecinos de esta

Ante mi
Jeronimo Palero

En la ciudad de Llerena en [illegible] dia
[illegible] de [illegible] y vbo [illegible] quando el [illegible]
[illegible] de la ciudad de [illegible] Alg.ª
[illegible] de Remate
[illegible] la [illegible] de Remate
[illegible] Almaneras [illegible] la [illegible] de Remate
[illegible] Para [illegible] fuere Rematada [illegible] Alma
[illegible] boluer [illegible] boluer a [illegible] mo [illegible]
[illegible] para [illegible] forme a [illegible] ley de [illegible] [illegible]
[illegible] obligo en forma [illegible] [illegible] siendo [illegible] Diaz
[illegible] Ant.º Remates y mando [illegible]

[illegible] Remio Valero

[illegible] Estando [illegible] primero [illegible] forma [illegible]
Valero

Pasara luego Paresio Juan de espinosa
en [illegible] Remio Valero

Item [illegible] Estando [illegible] dho [illegible] forma [illegible]
de Remate y por no auer Pondor se [illegible]
en dho Juº de espinosa que hizo raya para [illegible]
aquello [illegible] Remio en su Poder [illegible]

Remio Valero

Ante [illegible] Rojesalez

y papel sellado seis. y ocho mrs — 0608-
de la Peris.a que fue al Sr. Dn. Da
Sittar de Remate. treschas a 600
mrs conforme la escritura — 10800
Montan las costas. Dos mill qua — 20408
trocientos y ocho mrs. — Palero

Mr. Ldo. Don Gomez Suarez de Figueroa Alcalde
Mayor de esta provinzia de Leon por su magestad de
cuya parte exsorto y Requiero y de la mia pido por
merzeda vmdes los señores alcaldes ordinarios de la ciud.
de bienbenida y otras justicias donde este se presenta
re lo manden cumplir y en su cumplimiento se Requiera
a Don martin de Valencia vezino de esa havilla luego pague
a la parte de Doña Leonor gutierrez de soto mayor los
ocho mill y seiscientos Reales que le deue con mas las costas
y salarios causados y que se causaren hasta la Real paga
y no los dando y pagando le prendan y pongan en
la carzel desta gouernacion y sin embargo se de
la posesion a la parte de los vienes de dos
anparando ley defendiendole en ella con
forme a dro. que en lo asi vmdes hazer mandar
y cumplir administraran justicia y a el tanto
me ofresco cada que las de vmdes bea ella me
dian se dado en la ciudad de
Llerena en tres dias de el mes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Don Antº

Pasó ante mí

Domingo Antonio Martinez en nombre de doña Leonor
gutierres de Soto mayor Rª de esta villa de Llerena dijo que
en virtud de mandamiento de pº y requisitoria de
pachada por esta audiencia ~~dijo~~ se le mandó la posesion
de dichos bienes como propios de D. Mª de Vale
gardo Rº de la villa de Vienvenida por la cantidad con
tenida en el y para que dicha mi parte sea pagada
y satisfecha de dicha cantidad =

Pido y suplico a V. Md. mande se le dé amparo de
posesion de dichos bienes y se saquen al presente los
pnos del dicho y se reciban las posturas y pujas
que se hizieren pido justicia =

Dom. Antº

Auto. El Sr. Alcalde mayor lo mandó en diez y ocho
de setiembre de seis y cinquenta y seis =

Genio Palacio

Auto. En la villa de Llerena en diez y ocho dias del
mes de setiembre de seis y cinquenta y seis años
el Sr. Lisenciado D. Gonçalo Ramirez de Aguero alcalde
mayor de esta provincia abiendo visto estos autos = se de
amparo de posesion a esta parte de lo que tiene
tomada amparandole y defendiendole en ella con
firme a dicho y se saquen al presente y se reciban las posturas

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
Y CINQVENTA Y SEIS. ———

34

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINCUENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Doña Leonor Gutierres de Soto
Mayor viuda del Capitan Don Joseph Maco Calva
llero de la Orden de Santiago Ss.ª desta ciudad digo
que de mi pedimento y por mandado de los Sres.
Caldemayor desta prov.ª se despacho Requisitoria
de amparo de posesion para las Justicias de la Villa
de Montemolin y bien venida para que se mediese
los bienes de que tengo tomada posesion por contra
de ocho mil y seiscientos reales que me debe don
Mn. de Vala Ss.º de ambas villas y porque para to
mar dho amparo necesito de que desta audiencia vaya
por ante q. pasen los autos porquanto los bienes
de que se a de tomar dho amparo estan en termino de la
dha Villa de Montemolin que no tiene no que por esta causa
la dejo de hacer la parte que tiene mi poder y para
que tenga efecto

A V. md. pido y supp.co mande que qualquiera no
de los dhos ciudad vaya a dha Villa de Montemolin y
asista a las diligencias referidas que esto y presta
de pagarle los salarios y escrito que devengare apremian
dole a qualquiera de dhos no por todo rigor q. en ello
recibire m.d con justicia que pido y costas

Fran.co Ovallencia

18

Antonio Fernandez Alvo No. de esta v.ª
asistan estas dhos pos esta parte le pague Rossa
larios y derechos justos q. Causen. En
Las aguarde dhos pos De todo q. un Escribano
Fin dice
Testado

En Sevilla a veinte y siete dias del mes
no Virrey de Mil q. seis. Ante mi Escribano
Vo. de esta v.ª de Sevilla y testigos
el dho Pedro de la Vega vecino de esta
Pedro de Ayala Antonio Fernandez
mi mano a Mas de hoi dho dia Para esta
Vista ante mi = Y doy q. hoy lugar en Cuanto
en quanto a la dha Peticion menor se entiende
Sevilla de mucha Cantidad dem. Pedro
de Cordoba dichos por Cordeles Cada uno
Portabo de Cada Vara Dem. Por
a con dha Sevilla Por cuya Razon dha Embarga
Embargado de dho mro de Galeria Para la
Sabiendo la dha Parte q. la dha Cantidad
Pagados Cos Debe es tasquito de administra
Justicia Dada y Pronunciada por el dho
El dho Pedro q. pide dha Tasquita Cada
de dho Pedro Demas de los

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQUENTA Y SEIS.

Don Lorenzo Ramos Escribano de su Magestad
Don Lorenzo Ramos Escribano de su Magestad
Don Lorenzo Ramos Escribano de su Magestad

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y seis años ante el Señor Don Francisco Gomez de Sandoval Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor por su Magestad en esta Villa y su Partido y Alcalde de la Santa Hermandad de ella y su Partido por ante mi el Escribano publico del numero de ella parecio presente Juan Perez Vecino de esta Villa y dijo que por quanto Pedro Gonzalez Vecino de esta Villa le debe y es en cargo de cantidad de mil y quinientos reales de vellon que le prestio para ayuda a pagar el Servicio ordinario y extraordinario que a pagado a su Magestad de esta presente Alcabala y por que el dicho Juan Perez no tiene dinero ni otra cosa con que pagar la dicha

Vicente de Ulloa Don Nicolas de Castañar de Lara
Lido con Doña Maria de Ulloa Vecinos de Llerena
Subiendo Lido Valindo vecino vaso en
Choso a Com. Publico Manda de Ulloa Ve
Don de Copano Lido de Segura Vecino Semb
Condicion de Trapeto Pro Lido Copes de V
Fuente de Piedra Vecinos

Nota Bautese Cortina de Ulloa Vecino de Llerena
Viuda de Lido Diego Lobato Vecino de Fuente de Piedra
no Muniz mozo Alcalde hordino de esta Villa
el Estado noble con dozena de Hijosdalgo
Seis dias del mes de Mayo de Mil Seiscientos
nos = Cañ Diego Muniz Mozo = ante mi
Sancho Moreno Pro

Nota Bautese en Malaga demonte menor Don Sebastian de Ulloa
Vecino de Llerena Lido Diego Lobato Vecino de Fuente de Piedra
Cañ Diego Muniz Mozo Alcalde
nario por Dicho Estado noble a Gonzalo Nuñez
Martinez Vecino de Llerena Pro Alcantara de Ulloa
Martinez Don de Bustamante Pro Estable
de Bienes a Doña Leonor de Figueroa
Mayorazgo de Don Baptista Estable
Fundadora Segun Auto de esta
y de los Autos de Bienes de Don Nicolas
Nota Bautese de Fuente para lo que
go obre Sumo Agravio Firmo Antonio Lobato
Fuente de Piedra Nuñez de Don Antonio
Ulloa Vecino de Llerena Pro de la Seguridad

Alcanzo Rl.a Sello de Sisa y cumplio
lo Contenido en Rl.s Cedulas de Su Mag.d
Mandan se despache Rl.a lo Como Cap.n
Antonio Muñoz Moro = Ante mi Juan Sanchez Moro
En la Villa de Madrid a diez y seis dias
del Mes de Junio de mil Setecientos
y Noventa y quatro Ante el Sr. Dn
Joaquin de Ayala Alcalde de Casa y Corte
por Su Mag.d y Escribano Publico
de Rentas Reales = Juan Sanchez Moro

En fee de lo qual Otorgo Carta de Poder
Como Poderdante a favor de Juan Sanchez Moro
Vecino de esta Villa de Madrid Cabo de Esquadra
de la Rl.a Compañia de Invalidos de Sevilla
Para que en nombre de Su Mag.d y en virtud
de Rl.s Ordenes de Su Mag.d pueda Reclutar
Hombres de mil Setecientos y Noventa
Años Sello Quarto Un Maravedi
Juan Sanchez Moro

Ante mi
Antonio Fernandez

Yo Dn Joaquin de Ayala Alcalde de Casa y Corte
de Su Mag.d y Escribano Publico de Rentas
Reales de estos Reynos Certifico y Doy Fee
que conozco al Otorgante Dn Juan Sanchez
Moro Cabo de Esquadra de la Rl.a Compañia
de Invalidos de Sevilla de que Doy Fee
Madrid y Junio diez y seis de mil Setecientos
y Noventa y quatro Ante mi
Antonio Fernandez

Pregon

En la Villa de Madrid a diez y seis dias del Mes
de Junio de mil Setecientos y Noventa y quatro
Años Sedio Voz y Pregon a Reclutas
Como Cabo de Esquadra de la Rl.a Compañia
de Invalidos de Sevilla Ante mi
Antonio Fernandez

Dn Joaquin de Ayala Alcalde de Casa y Corte
de Su Mag.d y Escribano Publico de Rentas
Reales de estos Reynos Certifico y Doy Fee
que conozco al Otorgante Dn Juan Sanchez
Moro Cabo de Esquadra de la Rl.a Compañia
de Invalidos de Sevilla de que Doy Fee
Madrid y Junio diez y seis de mil Setecientos
y Noventa y quatro Ante mi
Antonio Fernandez

Pregon

En la Villa de Madrid a diez y seis dias del Mes
de Junio de mil Setecientos y Noventa y quatro
Años Sedio Voz y Pregon a Reclutas
Como Cabo de Esquadra de la Rl.a Compañia
de Invalidos de Sevilla Ante mi
Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmaraucbis

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVI
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y CINCVENTA Y SEIS.

23

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQ VENTA Y SEIS.

En Trujillo en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y seis años ante el Señor Licenciado Don Pedro Gonçalez de Salazar Alcalde mayor y Alguazil mayor en esta villa y su tierra por su Magestad y ante mi Pedro Sanchez escribano de su Magestad del numero de esta villa parecio Pedro Gonçalez de Ortiga vecino de esta villa y dixo que en nombre de Don Pedro Gonçalez de Ortiga su padre y suegro vecino de esta villa y en virtud de su poder que presento y pide a su merced le mande dar y de por testimonio en manera que haga fe en como el dicho su padre y suegro tiene arrendados los diezmos de pan y legumbres de la parroquia de Santa Maria la Mayor de esta villa y su tierra por tiempo de tres años que comenzaron a correr y contar desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años en cada uno de los dichos tres años por precio y quantia de quinientos y veinte y cinco ducados pagados en tres pagas en cada uno de los dichos tres años la primera paga por el dicho dia de Nuestra Señora de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años en que se cumplio el primero año de los dichos tres años y la segunda paga por el dicho dia de Nuestra Señora de Agosto del año que viene de mil y seiscientos y cinquenta y seis años en que se cumplira el segundo año de los dichos tres años y la tercera paga por el dicho dia de Nuestra Señora de Agosto del año que viene de mil y seiscientos y cinquenta y siete años en que se cumplira el tercero y postrero año de los dichos tres años segun mas largamente consta y parece por la escritura de arrendamiento que de los dichos diezmos hizo el dicho Don Pedro Gonçalez de Ortiga a favor de Juan Sanchez Cabezas vecino de esta villa que presento y pide a su merced le mande dar y de por testimonio en manera que haga fe en como el dicho su padre y suegro tiene arrendados los dichos diezmos de pan y legumbres de la dicha parroquia de Santa Maria la Mayor de esta villa y su tierra por tiempo de los dichos tres años que comenzaron a correr y contar desde el dicho

30 En Benbenida en dho mes denom.e dho año
de hatienda de pedro dom.o ant.o de fe

31 En Benbenida en dho mes dho año de pedro dom.o
ant.o de Rio Bro pagona de hatienda de fe

32 En dho mes denom.e dho año de pedro
dom.o ant.o de Rio Bro pagona de hatienda de fe

33 En quatro de dho mes dho año de pedro dom.o
de Rio Bro pagona de hatienda de fe

34 En cinco de dho mes denom.e dho año de Rio Bro
de hatienda de pedro dom.o ant.o de fe

35 En seis de dho mes dho año de Rio Bro pagona de hatienda
de pedro dom.o ant.o

36 En siete de dho mes denom.e dho año de pedro
dom.o ant.o de Rio Bro pagona de hatienda de fe

37 En dho mes denom.e dho año de pedro dom.o ant.o de Rio Bro
de hatienda de pedro dom.o ant.o de fe

Diezmarauedis

SELLO, QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Pm En [illegible] dias del dho mes se dio otro pregon a dha tierra a pedimento de dho Ruy doi fee = Gomez [illegible]

Pm En [illegible] del dho mes y año se dio otro pregon a dha tierra con asistencia de dho Ruy doi fee = Gomez [illegible]

Pm En primero dia del mes de diziembre de dho año se dio otro pregon con asistencia de dho [illegible] doi fee = Gomez [illegible]

Pm En dos de dho mes de diziembre de dho año con asistencia de dho Ruy se dio otro pregon a dha tierra doi fee = Gomez [illegible]

Pm En tres dias de dho mes de [illegible] se dio otro pregon con asistencia de dho [illegible] doi fee = Gomez [illegible]

Pm En quatro de dho mes de [illegible] se dio pregon a dha tierra con asistencia de dho [illegible] doi fee = Gomez [illegible]

Pm En [illegible] de dho mes [illegible] con asistencia de dho [illegible] doi fee = [illegible] Gomez [illegible]

Pm En [illegible] de dho mes con dha asistencia se dio otro pregon a dha tierra doi fee = Gomez [illegible]

Pm En [illegible] de dho mes con dha asistencia se dio otro pregon a dha tierra doi fee = [illegible] Gomez [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Prova

En la Sª de Alburquerque a seis dias del mes de Mayo de mil y quinientos y sesenta y quatro años ante el Señor Don Juan Pº Galban Alcalde ordinario en la villa de Alburquerque y su tierra por su Magd y en presencia de mi Pedro Sanchez escribano de su Magd y del numero de la dicha villa y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Rodriguez Sobrino vecino de la villa de Alburquerque y dixo que por quanto el tiene necesidad de hacer una casa para morada de su persona en la calle que va desde la casa de Juan Rodriguez Sobrino hasta la casa de Juan Rodriguez Sobrino que es

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

En Merida de Estremadura en diez dias del mes de
Henero de mill y seis.s y cinq.ta y seis años ante el
Señor Licenciado Don Juan Nuñez de Prado Alcalde
ordinario por su Mag.d en esta dha Ciudad y su
partido y en presencia de mi Escriv.no y testigos
parecio Pedro Vazquez de Leon vezino de esta
Ciudad y dijo que en virtud de la Comision
que tiene de los Señores Presidente y Oidores
de la Real Audiencia de Estremadura que
reside en la Villa de Llerena para hacer
la Residencia a Don Diego Nuñez Alfonso
Corregidor que fue de esta Ciudad y su
partido por tiempo de un año que
dio principio en primero dia del mes de
Henero de este presente año de la fecha
de la dha Comision que pide y requiere
a su merced mande parecer ante si a
todas las personas que quisieren decir
y alegar de su derecho en razon de la
dha Residencia para que se les tome
y reciba su dicho y declaracion
para lo qual mando se pongan
Edictos en los lugares acostumbrados
de esta Ciudad y su partido para
que dentro de treinta dias primeros
siguientes parezcan ante su merced
a decir y alegar de su derecho en
razon de la dha Residencia que
se les tomara y recibira su dicho
y declaracion y lo firmo de su
nombre siendo testigos Juan
Rodriguez Pedro Rodriguez y
Juan Rodriguez vezinos de esta
Ciudad

Juan Nuñez de Prado

Ante mi

Pedro Vazquez de Leon

En la dha Ciudad de Merida en diez dias del mes de Henero de mill y seis.s y cinq.ta y seis años ante el Señor Licenciado Don Juan Nuñez de Prado Alcalde ordinario por su Mag.d en esta dha Ciudad y su partido y en presencia de mi Escriv.no y testigos parecio Pedro Vazquez de Leon vezino de esta Ciudad y dijo que en virtud de la Comision que tiene de los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Estremadura que reside en la Villa de Llerena para hacer la Residencia a Don Diego Nuñez Alfonso Corregidor que fue de esta Ciudad y su partido por tiempo de un año que dio principio en primero dia del mes de Henero de este presente año de la fecha de la dha Comision que pide y requiere a su merced mande parecer ante si a todas las personas que quisieren decir y alegar de su derecho en razon de la dha Residencia para que se les tome y reciba su dicho y declaracion para lo qual mando se pongan Edictos en los lugares acostumbrados de esta Ciudad y su partido para que dentro de treinta dias primeros siguientes parezcan ante su merced a decir y alegar de su derecho en razon de la dha Residencia que se les tomara y recibira su dicho y declaracion y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Rodriguez Pedro Rodriguez y Juan Rodriguez vezinos de esta Ciudad

Juan Nuñez de Prado

Ante mi

Pedro Vazquez de Leon

En la dha Ciudad de Merida en diez dias del mes de Henero de mill y seis.s y cinq.ta y seis años ante el Señor Licenciado Don Juan Nuñez de Prado Alcalde ordinario por su Mag.d en esta dha Ciudad y su partido y en presencia de mi Escriv.no y testigos parecio Pedro Vazquez de Leon vezino de esta Ciudad y dijo que en virtud de la Comision que tiene de los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Estremadura que reside en la Villa de Llerena para hacer la Residencia a Don Diego Nuñez Alfonso Corregidor que fue de esta Ciudad y su partido por tiempo de un año que dio principio en primero dia del mes de Henero de este presente año de la fecha de la dha Comision que pide y requiere a su merced mande parecer ante si a todas las personas que quisieren decir y alegar de su derecho en razon de la dha Residencia para que se les tome y reciba su dicho y declaracion para lo qual mando se pongan Edictos en los lugares acostumbrados de esta Ciudad y su partido para que dentro de treinta dias primeros siguientes parezcan ante su merced a decir y alegar de su derecho en razon de la dha Residencia que se les tomara y recibira su dicho y declaracion y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Rodriguez Pedro Rodriguez y Juan Rodriguez vezinos de esta Ciudad

Juan Nuñez de Prado

Ante mi

Pedro Vazquez de Leon

En la dha Ciudad de Merida en diez dias del mes de Henero de mill y seis.s y cinq.ta y seis años ante el Señor Licenciado Don Juan Nuñez de Prado Alcalde ordinario por su Mag.d en esta dha Ciudad y su partido y en presencia de mi Escriv.no y testigos parecio Pedro Vazquez de Leon vezino de esta Ciudad y dijo que en virtud de la Comision que tiene de los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Estremadura que reside en la Villa de Llerena para hacer la Residencia a Don Diego Nuñez Alfonso Corregidor que fue de esta Ciudad y su partido por tiempo de un año que dio principio en primero dia del mes de Henero de este presente año de la fecha de la dha Comision que pide y requiere a su merced mande parecer ante si a todas las personas que quisieren decir y alegar de su derecho en razon de la dha Residencia para que se les tome y reciba su dicho y declaracion para lo qual mando se pongan Edictos en los lugares acostumbrados de esta Ciudad y su partido para que dentro de treinta dias primeros siguientes parezcan ante su merced a decir y alegar de su derecho en razon de la dha Residencia que se les tomara y recibira su dicho y declaracion y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Rodriguez Pedro Rodriguez y Juan Rodriguez vezinos de esta Ciudad

Juan Nuñez de Prado

Ante mi

Pedro Vazquez de Leon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de bienbenida a onze dias del mes de Henero de mill y seis.os y cinq.ta y siete años yo Juan Rodriguez gonz.z Sno. Pu.co y del Juzg.do desta dha villa doy fee que su m.d Don martin de bal.a alcal.de hordin.o y rg.o de la villa no a fho por sini dha pers.na alguna mejora en la tierra del barial que es de su m.d contenida en estos autos y para que conste de pedimiento de Dom.o ant.o en n.e de su parte y pino a esta dilig.a ayer miercoles diez deste dho mes lo firme

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

56

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Libro de alcabala y morabetino

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En quanto esta carta de venta Real bien en como lo Doña Leonor Gutierrez de esto Madre biuda de don Joseph Mateo de la veza Caballero de la Orden de Santiago Veçina Ciudad de Llerena digo que por quanto por Mi parte se pidio Despacho Requisitoria para el Sr Alcalde Mayor desta Villa y obiese Contra Don Martin de Valencia Pro de Capillas de Monte Molin y bienes habidos para cobro Mill y seiscientos Reales que le debia y en su virtud se hizo Embargo en ciertos bienes En los quales se comprendio una Suerte de tierra que Fue de don Martin de Valencia en el sitio de dicha Villa de Montemolin y Caminos Real que Fue de bienbenida y habiendose pasado los terminos de dicha de bienbenida y habiendose rematado dhos bienes En Don Martin de Valencia por Mi parte y en el derecho de Rematador Don Martin de Valencia y Escabrio El Remate y Posesion de dha tierra y Lanzado de la Escabrio El dho Remate y Posesion en Lenzo dho Don Pedro Gallardo en dha tierra y Don Juan Sanchez de Mendoza Pro de dha Ciudad en precios de los Mill Reales de Vellon y atendose continuando con dhos precios para lo qual Don Juan Sanchez de Mendoza Pro de dha Ciudad Puesta y Puja de Diez mil Reales mas sobre los dos mil Reales Jura de firma y Mejoro puesta y Puja en cinco Mill Reales Y Despues continuando dha Puja y Mejora y Demas precios se le Dio Posesion de dha tierra y Demas precios se le Dio Posesion Real corporal Civil y natural en virtud de dho Despacho y Requisitoria y Mejora y Puja dho Don Martin de Valencia Sin que para ello se hubiese Contradicho ni Opuesto cosa alguna Antes si Ademas y Consintiendo en todo lo Referido y Mejora y Puja dho Remate en dho Pedro Gallardo Y Mejora y Puja dho Remate en dho Pedro Gallardo Y Mejora y Puja dho Remate en dho Pedro Gallardo

Dall Banquete a cepto Asimesmo dia Lque Estaba p[ar]to d[e]
Corrupaga Hodimosq[ue] do en Supostra a otorgando se le escrip[tu]
de dicha renta Conferro se le Sig[no]r[e]s Dho auto Lem[ar]a
Don Martin de Ba Lenba Scinotodo Las Lezgamente
Lozg[ad]os que a la Cantidad Lhenor dicho en de

Testigos.

Usando de Los dichos autos Remate Facultad
Me concedio dicho corr[eg]idor Hacalde Ma[yo]r Lpor La Mitad con
Ofrecello dueño lexitimo para logue Lra declarado otorgo q[ue]
Lodo en venta Real por Juro de heredad desde luego para
Siempre al dicho Pedro Salban Morato Vezino desta ciudad
Sus Erederos y Sucesores presentes Lquiera Spara aq[ue]
quiera dellos obiere Cuya titulo boz Razon enqualquier
Es avaba dicha Suerte de tierras que Sace Y Siguarda
Linde Con lo Sido de dicha Villa de bien benida al sitio de
Esta Junto Al Camino de dicha villa de Monte molin Y
Lotros Linderos Con todas sus entradas Y salidas Cuantos
Derechos Servidumbres quantos Hay Y Saber deben Y
Pertenecen de derecho Con todas las cargas Libre de toda carga
De Renta Memoria de Misas Censo lo mismo Todo segun
Se Contiene en dicha escritura de Venta que Ante mi
Se otorgo en dicho dia Mes y Año Con la Calidad de
Por precio Cuantia de Los dichos Mill Reales en
Dellongue por su Compra Recibido de El dicho Pedro Sallbador
En dineros de Contado de que me doy por contento Entregada a mi
Cenunado las le des de La entrega Sin Prueba Excepcion de
Dicha pecunia Y Confiesso y declaro que en esta dicha
Hacienda Ay Recibido dolo fraude Mienzion de que Los dos
Mill Reales de Vellon es Y Justo precio de la
Dicha Enebale Mas Encarecimiento Y Salgo Obligado a
Ber Sen qualquiera Cantidad que mas Le Sea Justa
Le Sago gracia y donacion buena Pura perfecta Irrebocable
De fecha Para Siempre Jamas Sin Reserba Cosa Alguna
que Cenunado las le des Y Segun Ordenamiento Real Y Sacando
De Acala de Senares que habla en

Acala

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS C
TOS Y CINQVENTA Y SIET

Para pobres de solemnidad dos mrs

59

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Villa de Medellin Jueves seis dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante mi Escribano publico y testigos parecio Juan Martin de Contreras Regidor y Procurador general de esta Villa y como tal Sindico del Convento y frailes del Señor San Francisco de esta Villa. Y Alonso de Ribera Corchero y Vecino de esta Villa y como tal Sindico y Comisario del Convento de Nuestra Señora de Guadalupe de Estremadura de Indias. Regidor perpetuo de esta Villa Receptor de los Reales alcabalas de esta dicha Villa de Medellin de Marzo del año pasado de mil y seiscientos y veinte y seis del Juro de por mil y quatro mil y seiscientos y veinte y seis mrs de renta que por privilegio de Juro de Heredad situado sobre las alcabalas de esta dicha Villa y de la Renta de mencion que pertenecen a dicho Convento como consta de Escritura de testamento de dicha Señora de que hacen mencion de que original entregaron testimonio signado de Escribano publico que queda en poder de la Contaduria de esta dicha Villa de Medellin de que yo el Escribano doy fe y signado de Escribano publico y Sindico del dicho Convento y dijeron por contadores y Lutres de esta dicha Villa de Medellin que en virtud de la Real Provision de su Magestad que Dios guarde que por ellos fue presentada en el Consejo de Hacienda

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis 60

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan de Vega

61

En la Ciud. de Mertola a diez y siete dias del
mes de marzo de mil y seis.tos y cinq.ta y siete años
ante mi el S.no Pu.co y testigos Juan Lauado alguacil
m.or desta gouernacion en n.e de Doña Bernauela
de Arcaia viuda de Don Juan Barela Vlier
que fue de Saleta de la Reyna nuestra s.a como
cessionaria de Don Fran.co de Angulo Velasco o Re
sorero de la Reyna nra s.a y de sus altezas por
virtud de su poder y cession que passo y se otorgo ante
Fran.co Suarez de Riuera escriuano de su mag.d y de
el num.o de la ciud. de Madrid en ella a primero
deste presente mes y año y el poder q. la dha
Doña Bernauela le dio a dho otorgante fue el
mesmo dia ante dho s.no que ori.nalm.te en
trega con fesso auer recivido R.s mente y con
efeto de Juan de Vega receptor del Real
Serbicio ordinario y estraordinario desta pro
vincia de Leon orden de Santiago cien
mil m.s en vellon corriente q. por su mag.d
y señores de su real consexo y contadu
ria mayor de hacienda a los treinta de henero
deste año se le libraron en el dho real
Serbicio ordinario y estraordinario de los años
desde el de seiscientos y cinq.ta y tres asta
fin del de sess.o y cinquenta y seis en lugar de lo
que esta desocupado por situar y que queda por
finca en dho real Serbicio y años cuia cantid.d

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciud.d de Mérida en diez y siete dias del mes de Março de mil seis cientos y cinquenta y siete años ante mi el Cap.n Pedro Rodrigo Sumay de la Vega y siete.nos testigos el Sr.r Mar.l de campo Don Lope de Sotomayor y Figueroa Cav.ro del Orden de Santiago gouernador de esta Prou.a Extremad.ra y el Sr.r Don Antonio de Contreras Valdes Cav.ro del Orden de Alcantara de Sumay. Mando y Capitan a Guerra de esta Ciud.d y la Señora Doña Maria de Amezquita viuda muger que fue del Sr.r Don Pedro de Solis Holguin Cav.ro del Orden de Alcantara Veynte y quatro perpetuo desta Ciud.d y Regidor de Alcantara de la una y Superintendente de Rentas Reales de Su Mag.d en este Partido parecio presente Pedro de Sta Maria Vezino desta Ciud.d y dixo que por quanto en virtud de Cedula de su Mag.d de veynte y quatro de Nouiembre del año pasado de mil seis cientos y cinquenta y seis se le mando pagar a Don Pedro Ponce de Leon Marques de Arcos Cav.ro del Orden de Alcantara y Gentilhombre de la Camara de su Mag.d y Capitan de la Guarda de Archeros de su Real Persona la cantidad de quinientos mil mrs. en Vellon en Reales de Plata doble de a ocho en Reales de a quatro y en Reales de a dos y en Reales de a vno y en Medios Reales y en Tarjas de Plata y en Vellon en Reales de a ocho y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Mazuecos de Valderaduey a diez y siete dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cinquenta y siete años. Ante mi Escribano publico y testigos parecio presente el Licenciado Don Pedro Fernandez de Valderrabano Cura propio de la Iglesia de esta villa de Mazuecos de Valderaduey, vecino de la villa de Medina de Rioseco, a quien doy fe conozco, y dijo que en virtud de la Real Provision de su Magestad que Dios guarde, que presento ante el Señor Alcalde Mayor de esta villa de Mazuecos de Valderaduey, en el pleito que trata con Pedro Fernandez Cabrero vecino de esta villa, sobre que se le mande pagar cierta cantidad de maravedis, que le debe de resto de mayor cantidad de los frutos de su Beneficio, que en virtud de dicha Real Provision se le mando dar mandamiento de execucion contra los bienes del dicho Pedro Fernandez Cabrero, para la paga de la dicha cantidad, que se le debe, y en virtud de dicho mandamiento, se hizo execucion en los bienes del dicho Pedro Fernandez Cabrero, y se le secuestraron, y embargaron, una cama de ropa de lienzo, y lana, y una arca, y un cofre, y una mesa de pino, y un lagar de madera, y una artesa, y una tinaja, y una cuba, y una caldera, y un cantaro, y un barril, y una cantara de vino, y una fanega de trigo, y una fanega de centeno, y una fanega de garbanzos, y una fanega de habas, y una fanega de lentejas, y una fanega de yeros, y una fanega de titos, y una fanega de alverjanas, y una fanega de cebada, y una fanega de avena, y una fanega de sal, y una fanega de harina, y una fanega de castañas, y una fanega de nueces, y una fanega de manzanas, y una fanega de peras, y una fanega de higos, y una fanega de uvas, y una fanega de pasas, y una fanega de almendras, y una fanega de aceitunas, y una fanega de aceite, y una fanega de vinagre, y una fanega de miel, y una fanega de cera, y una fanega de jabon, y una fanega de velas, y una fanega de candelas, y una fanega de velones, y una fanega de candeleros, y una fanega de candelabros, y una fanega de candelabros, y una fanega de candelab

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Merida En diez y seis dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Escriuano publico y testigos Don Fernando Perez de Guzman Caballero Abalon de Santiago como mando y consta la persona de Doña Catalina Antonia de Chaues Marquesa viuda de Don Diego de Chaues Velasco de quien fue Alcayde perpetuo que fue de Merida y del Orden de Alcantara y Regidor perpetuo desta Ciudad Como heredera vniuersal de Don Diego de Chaues Velasco su hijo y Alcayde perpetuo desta Ciudad y Regidor perpetuo della y Comendador de Almoharin en el Orden de Alcantara y Rector de las Reales Escuelas de Santiago desta Ciudad de la vna parte y de la otra Don Fernando Perez de Guzman Caballero Abalon de Santiago como marido y conjunta persona de la dicha Doña Catalina Antonia de Chaues Marquesa viuda de Don Diego de Chaues Velasco su muger Vecinos desta Ciudad de la qual dicha su muger Confiesa auer recibido y Recibe en dote y por parte de pago de lo que le pertenece y puede pedir y demandar en los vienes y hacienda que quedaron por fin y muerte de dicho Don Diego de Chaues Velasco su padre y suegro y en los demas que le pertenecen y pertenecer puedan en qualquier manera Quinientos y Sesenta y Quatro mill y Quinientos y Sesenta y Quatro Reales de Vellon que montan Quinientos y Sesenta y Quatro mill y Quinientos y Sesenta y Quatro Maravedis que Confiesa auer recibido y Recibe en dote y por parte de pago de lo que le pertenece y puede pedir y demandar en los vienes y hacienda que quedaron por fin y muerte de dicho Don Diego de Chaues Velasco su padre y suegro y en los demas que le pertenecen y pertenecer puedan en qualquier manera en esta forma Quinientos y Sesenta y Quatro mill y Quinientos y Sesenta y Quatro Reales de Vellon en Dinero de Contado que de presente Confiesa auer recibido y Recibe de poder de la dicha Doña Catalina Antonia de Chaues Marquesa viuda de Don Diego de Chaues Velasco su muger Vecinos desta Ciudad de que yo el Escriuano doy fee que estan en mi poder y Vista de que doy fee y los Quales dichos Quinientos y Sesenta y Quatro mill y Quinientos y Sesenta y Quatro Reales de Vellon que montan Quinientos y Sesenta y Quatro mill y Quinientos y Sesenta y Quatro Maravedis que Confiesa auer recibido y Recibe en dote y por parte de pago de lo que le pertenece y puede pedir y demandar en los vienes y hacienda que quedaron por fin y muerte de dicho Don Diego de Chaues Velasco su padre y suegro y en los demas que le pertenecen y pertenecer puedan en qualquier manera Como marido y conjunta persona de la dicha Doña Catalina Antonia de Chaues Marquesa viuda de Don Diego de Chaues Velasco su muger Vecinos desta Ciudad de que yo el Escriuano doy fee que estan en mi poder y Vista de que doy fee y los Quales dichos Quinientos y Sesenta y Quatro mill y Quinientos y Sesenta y Quatro Reales de Vellon que montan Quinientos y Sesenta y Quatro mill y Quinientos y Sesenta y Quatro Maravedis que Confiesa auer recibido y Recibe en dote y por parte de pago de lo que le pertenece y puede pedir y demandar en los vienes y hacienda que quedaron por fin y muerte de dicho Don Diego de Chaues Velasco su padre y suegro y en los demas que le pertenecen y pertenecer puedan en qualquier manera Como marido y conjunta persona de la dicha Doña Catalina Antonia de Chaues Marquesa viuda de Don Diego de Chaues Velasco su muger Vecinos desta Ciudad de que yo el Escriuano doy fee que estan en mi poder y Vista de que doy fee y los Quales dichos Quinientos y Sesenta y Quatro mill y Quinientos y Sesenta y Quatro Reales de Vellon que montan Quinientos y Sesenta y Quatro mill y Quinientos y Sesenta y Quatro Maravedis que Confiesa auer recibido y Recibe en dote y por parte de pago de lo que le pertenece y puede pedir y demandar en los vienes y hacienda que quedaron por fin y muerte de dicho Don Diego de Chaues Velasco su padre y suegro y en los demas que le pertenecen y pertenecer puedan en qualquier manera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Al Pº Hernandez

65

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ziudad de Llerena en veinte y un
dias del mes de Marzo de mill seiszientos y zin
quenta y siete años Ante mi el escribano publico y testigos
Don Juan Zapata de Ferreras vº de la villa de
Azuaga Patrono y administrador de la memoria y ca
pellanias que fundo el Mdo Alº Zapata Sacramonigo y dig
nidad que fue de la santa Iglesia de Leon confeso aber
Rezibido Realmente y con efeto de Alonso Herrera
de Chaves Rezeptor de las Reales Alcabalas del
Partido de Merida veinte y seis mill y quinientos Mara
bedis en bellon coziente que se le Restaban debiendo de los
treinta y zinco mill mrs que como tal Patrono y ad
mor hubo de haber de la mitad de la Renta del año pasado
de mill sesº y cinquenta y seis del Juro de se
tenta mill mrs de Renta que por prebilegio de su Magestad
estan situados sobre dichas Alcabalas en cabeza de dha
obrapia y Capellanias porque los ocho mill y quinientos
Marabedis cumplimiento a dichos treinta y zinco
mill Marabedis de la Mitad de la Renta de dho año
de sesº y cinqta y seis los tiene Rezibidos antes
de aora de dho Receptor a cuyo fabor a otorgado
carta de Pago y de la otra Mitad se ballio a mag
de todo lo qual se dio por contento y en
tregado a su boluntad Renº las leyes de la entrega
su Prueba y Rezepcion de la nonumerata pecunia
y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dicho año

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis 66

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CI
TOS Y CINQVENTA Y SIET

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE,

Setiembre de seis.º y cinq.ta y cinco y le pertenezen por
consignaz.on de pedro ortiz de pos.º que fue de dha
quiebra que entregara original a dho don diego
de castilla con los recados nezessarios y des de
luego le da su poder cumplido en bastante forma
para que en su nombre para el mismo en su fho y causa
propia pueda cobrar y rezivir de dha villa de
Inojosa del duque sus rezetores y de pos.º y demas
deudores los dhos quatro mil reales dar cartas
de pago finiquito y lasto con las fuerzas nezess.as
fe de paga y entrega orren.on de las leyes de la y ex.on
de la nonumerata pecunia que valgan y se an tan
firmes como si dho ant.º fr.z gallardo las otorgase
y en razon de la cobranza haga las diligen.as nezess.as asta
la real paga para cuyo efecto le ze de sus derechos
y actiones reales y personales mistos ex.on y ordenes
y le pone en su lugar y derecho por la razon re
ferida y esta partida y la de dho manuel g.a
de aranjuez a de quedar y queda a eleccion de dho
don diego de castilla el usar de las zesiones y
qualq.a dellas en todo o en parte haziendo di
ligencias para su cobranza o repetir y cobrar
de dho ant.º fr.z gallardo los dhos nueve mil
y zien reales al plazo referido y executarle

Pueblos · enviados cartas comunes · dicen de
derecho · en guerra de la · o de la primera ·
Reforcida · que como sobre todos enemigos
Vigor · Hasta Real paga de dos mil reales
Leonreales · singue · lo propio · los fueros · Y
que dadas · porque como sobre que de
Rodrigo donde de castilla · Alvar · de Haz · en
de cartagena · en reformar · fuero · Y
a su cumplir · Vengo superiores · Y mencio
Y Para ver dio Poder a las Siete · de cuyo
fecho del alcalde de Badajoz que del cabildo
se tomen Testimonio · Presbitero · Y tomen
Y generalmente manera leyes que Concejales
Todos que vengan Concejales y Salgan
Y oigan de Sevilla comunes Judicium · Para
Y Capitulos como Pueblo de Sus compro
Para dar con Jurados · y de cuyo
de Segovia · Y Salgan Vengan de cuyo que
que Alcalde · Rodrigo de Caceres · Vaya · pro · de cuyo
gando de Haz · Testimonio · La carta · de Vaya · a Rodrigo
Vaya · El Valle de Alcantara · Testimonio · de
Ruy · de Banzolado · del Rio · Pedro · Vaya · Rodrigo
de Vaya · a ellos · Porque dar como · que dan · Rodrigo
Y Vallare · de vido · de Rodrigo · Testimonio · Y
de cuyo · de · Congreso · de saber · fuero · Rodrigo Concejo

de querer usar o no de dhas consignaciones
o de dha prima escritura. Y esta que otorgaron
y firmaron los otorg.tes que doy fe conozco siendo
testigos alonso de vega. Y ant.o de herrera y Ju.o
navarro v.o de llerena - Ldo. ant.o fern.z = quatro
mil Rs. - entre Rs. vinco mil y sesenta =

Pedro de Salv.a
Zubillaner

Ant.o fern.z Gaccardo

Agustin
Gaspardiaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

tantas pieles como las que uviere dexado de
entregarle con prar las aunque sean a mas
subidos precios y la demasia se le a de pasar
en su quenta la qual se a de ajustar liquida
y final el dia de todos santos deste presente
año haciendose cargo a el dho manuel paez
de las pieles que de dhos generos uviere reçivido
a los preçios declarados y de lo que ynpor
tasen se le a de poner por data dhos tres
mill reales que a entregado de contado
y todas las demas partidas que uviere re
çivido dho pedro garçia y si confirme a dha
resultare deudor qualquiera de dhos otor
gantes pagara el uno a el otro o el otro
a el otro dho alcanze y por el se le pueda
executar en virtud desta escriptura
sin otro recaudo alguno y en caso que qual
quiera de los susodhos este omiso en el ajus
tamiento de dha quenta pasado dho dia de
todos santos se pueda ajustar y ajuste por
el libro de romana en ausençia y reve
dia del que faltare y por los rezivos que
uviere o por el juramento y declaraçion
del que obediente fuere en la observan
çia y cumplimiento desta escriptura y en
virtud della executarle por el alcanze
que resultare sin otra prueba ni dilijen
çia ni averiguaçion alguna de que an de
ser relevados = y el dho manuel paez
vasco la acepto y se obliga que a demas
de los tres mill reales que a pagado de
contado pagara a dho pedro garçia de toro

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena. En veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y siete años. Ante mi Pedro Gomez de Rodrigo escribano de su Magestad y testigos. Se juntaron en ayuntamiento segun lo han de uso y costumbre los señores Licenciado Don Antonio Bermudez de Cabrera alcalde mayor. Don Fernando Manuel de Ulloa y Don Diego Fernandez de Leon regidores. Y estando juntos en dicho ayuntamiento dijeron que por quanto en el dicho ayuntamiento se trato y confirio sobre la obra que se ha de hacer en la capilla mayor de la yglesia mayor de esta villa y para ello es necesario que se haga traer la madera que se ha de gastar en la dicha obra. Y para ello es necesario que se nombre persona que la traiga. Y para ello es necesario que se nombre persona que la traiga. Y para ello es necesario que se nombre persona que la traiga

Los Señores Alcalde y Regidores de esta Villa de Olivenza
Encargados de la Propiedad de los Propios de esta misma
Villa Reconocen y Confiesan deber y Deben pagar
Al Señor Don Manuel Antonio Carvajal Vecino de esta
Villa y Alcalde Mayor que fue de la misma Villa y
Su Partido la Cantidad de Quatro mil Quatro
cientos y Quarenta y Quatro Reales de Vellon
Procedidos de Alcances que se le hicieron en
Virtud de Real Orden de Su Magestad de
Veinte y Nueve de Diciembre de mil Setecientos
Sesenta y Quatro Cuya Cantidad Confiesan
Haber Recibido en Dinero de Contado
Para Distribuirla entre los Interesados
Segun Se Previene en la Citada Real Orden
Y Se obligan a Pagarla Dentro de Quatro
Meses Contados desde el Dia de la Fecha
Con mas Dos por Ciento de Premio
Anual Pena de Costas y Daños que
Se Causen en Razon de la Demora
Y para Su Seguridad Hipotecan
Todos los Propios y Arbitrios de
Esta Villa Y Lugar de Alconchel
Que Pertenecen a Dicha Villa
Y Para Que Conste lo Firmo
Yo el Escribano de Rentas
Y Propios de Esta Villa
En Olivenza a Veinte y Quatro
de Febrero de mil Setecientos
Sesenta y Cinco Años

Antonio Gallardo

Diez maravedis

93

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Henero de mill y seiscientos y cincuenta y siete años ante mi Escriuano de su Magd y testigos parecio presente Don Pedro Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte y del Consejo de su Magd y Juez de la Contaduria mayor de quentas de su Magd y dixo que por quanto por parte de Don Diego de Ribera Contador de Resultas del dicho Tribunal se le ha pedido y requerido le mande dar y librar Carta de Pago y finiquito de quentas de todo el tiempo que ha seruido el dicho oficio de Contador de Resultas hasta oy dia de la fecha de esta Carta y que para ello se le mande librar Mandamiento para que los Oficiales de la Contaduria mayor de quentas le den y entreguen las quentas que ha dado y dio de su oficio y que se le reciban en quenta las partidas que constare auerlas pagado y cumplido y que se le mande librar Carta de Pago y finiquito de todo l

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Don Alonso de Marro

Diez maravedis

94

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

Sepan quantos esta Carta de Poder en Aura propia vieren como yo Dn Constanzo de Leon y Dn Pedro Ponce de Leon vezinos de esta villa de Llerena estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi entero juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Alonso de Leon mi hijo legitimo y de Dª Maria Ponce de Leon mi mujer difunta vezinos de esta villa de Llerena y a Dn Pedro Ponce de Leon mi hijo legitimo y de la dicha Dª Maria Ponce de Leon mi mujer difunta vezino de la villa de Fuente de Cantos y a cada uno de ellos por si y por el todo in solidum de manera que la execucion que se haga por cualquiera de ellos no se pueda pedir ni pida mas cantidad de la que se debiere y a cada uno de ellos se le mandare pagar para que por mi y en mi nombre y como mi propia persona puedan parecer y parezcan ante el Señor Alcalde Mayor de esta villa de Llerena y ante el Señor Alcalde ordinario de la villa de Fuente de Cantos y ante cualesquier Alcaldes ordinarios de cualesquier villas y lugares de estos Reynos y ante cualesquier Justicias de ellos y ante cualesquier Tribunales Eclesiasticos y Seculares de estos Reynos y ante cualesquier Jueces Conservadores que sean o ser puedan de mi persona y bienes y ante cualesquier Escribanos de Provincia y Numero de estos Reynos y ante cualesquier Escribanos de Provincia y Numero de estos Reynos y ante cualesquier Escribanos de Provincia y Numero de estos Reynos

Lo qual les fizieron dezir e non les ozieron guiar
Lo declarado. E mas les consignado. Con mas
Cant.d. que les aguesta ynfanta e todos los otros que les
Fo don alonso del corro e de Diego gallego de Zorri
Principal cabe. E alonso Aguado Sancho
Fuente de Cantos Lopo Gallan de Segura Cenete
Lo en cabo que el sus.do. quisiera arestar Vrtado
Dezion. Que les tenor della dicho que el todo mejor
Cumplido Castanedo quanto de derecho fuese que les
Serrano a Fo don alonso del corro que les aguesta no
Lo que mas no cumplio Fo Carrasco dicho que les aguesta
Mandar Rescibir e Recebtar las cantidades
de Sevilla de Calzadilla. trezientas Vnoventa Vnos
trezientos Vnos dados mi. que ha llamado les cant
Los Ll. guesta del Segrario. De la debda de la
Alcaldia Real Vzuenda. Aguisabra de mellor
Los años del Rey Vzuenda. Vzuenda de Sevilla
Vzuenda en esta manera =

Los siguientes del Rey Don Sancho dezir
Descontra que no del Rey Don Diego que les
Consignamos del Rey Don Sancho de Segura
Fo don Sancho Rey por
Consigno del Rey don Sancho que les mando
Sin Racontar Vno que les Sueldos de Fo
año que les Segret Fo

Los dichos Atras del Rey Don Sancho que
me Consigno don Sancho de Sevilla Alcalde
Alcalde Real que fue de Segura que dicha

5.091

500908

vª de bia de tres rrs de la año pasado de seis
y cinq.ta su fha de dha Contenta a primº
de junio de dho año ante mi el pre.te — 830028

Los setenta y un mil trez.tos y ocho mrs que
en v.te y ocho de junio de mil seis.tos y cinq.ta
y cinco me consigno el S.r don lope de tordesa
y figueroa cap.n de esta prov.a en el servicio R.l
de dha vª de dho año de mil seis.tos y cinq.ta
y quatro — 710308

Los ochenta y un mil y seis cientos mrs
que en el dho dia me consigno dho S.r
en las rentenas de dha vª de la año de seis.tos
y cinq.ta y cinco ante mi — 810600

Y los ciento y doze mil quatro.tos y ochenta
y ocho mrs restantes que en v.te y ocho de
junio de mil seis.tos y cinq.ta y cinco me con
signo el dho S.r governador en lo que debia
la dha vª de sus quiebras de mil onze
hasta la paga de setiembre de mil seis.tos y cinq.ta
y cinco por ante Fran.co Ramirez — 1120488

que son las dhas trez.tas nov.ta y nueve mil
trez.tos y tres y dos mrs los quales dho don
alonso del corro Reciva y cobre de dha vª de la tra.a de la
sus deposit.os rrezetores fieles y cojedores y demas deudores
de dhos efetos y de lo que rrezeviere y cobrare otorgue su
carta o cartas de p.o las tos finiquitos con las fuerzas nezes.as
fee de paga y entrega o rrenunciaciones de las leyes de la rrezeg.on de la
nonumerata pecunia que valgan y sean tan firmes como

399U332

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

En Valencia a veinte y dos dias del mes de Henero de mil y seiscientos y cinquenta y siete ante el Illustre Señor Don Pedro de Medrano y Lacambra Caballero del Abito de Santiago Regente la Real Cancilleria de Valencia y en ella Juez de Exhortos Requisitorias y Cartas Ordenatorias por Su Magestad (que Dios guarde) y en presencia de mi Pedro Vergara Escribano de Mandamiento de Su Excelencia y Notario Publico de la Ciudad y Reynos de Valencia y testigos infrascriptos Parecio en Persona Don Joseph Ferrer y Bou Cavallero del Abito de Montesa Governador de la Villa de Ayora y Lugar de Cofrentes y Procurador Actor Reo y Defendedor en la causa y pleyto que se sigue en la Real Cancilleria de Valencia entre Don Joseph Ferrer y Bou Governador de Ayora y Cofrentes Actor Reo y Defendedor de la una parte y Don Joseph Ferrer y Bou Governador de Ayora y Cofrentes Reo Actor y Defendedor de la otra sobre Execucion de Sentencia Arbitramento de Danos y Menoscabos Cobro de Frutos y Rentas y otras cosas segun mas largamente en dicho pleyto se contiene y dixo que por quanto en dicho pleyto se ha dado Sentencia definitiva en favor de dicho Don Joseph Ferrer y Bou Governador de Ayora y Cofrentes Actor Reo y Defendedor en la qual entre otras cosas se condena a dicho Don Joseph Ferrer y Bou Governador de Ayora y Cofrentes Reo Actor y Defendedor a que haga dexe y restituya a dicho Don Joseph Ferrer y Bou Governador de Ayora y Cofrentes Actor Reo y Defendedor todos los Bienes Muebles Semovientes Raices y de Qualquier Calidad que sean que tiene y posee en la Villa de Ayora y Lugar de Cofrentes y Terminos de aquellos que fueron de Don Joseph Ferrer y Bou Governador que fue de dichos Lugares y Villa de Ayora y Cofrentes y Terminos de aquellos y que dicho Don Joseph Ferrer y Bou Governador de Ayora y Cofrentes Reo Actor y Defendedor tiene y posee en virtud de Provision Real de Su Magestad (que Dios guarde) dada en favor de dicho Don Joseph Ferrer y Bou Governador de Ayora y Cofrentes Reo Actor y Defendedor en la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Octubre del Año mil seiscientos y cinquenta y seis y que dicho Don Joseph Ferrer y Bou Governador de Ayora y Cofrentes Reo Actor y Defendedor tiene y posee en virtud de dicha

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Mazuc. de Llerena en primero dia del mes de abril de
mil seis.os y cinq.ta y siete años ante mi el S.r Pedro Rodriguez testigos
parecieron Juan gallego - Juan Rodriguez - Fr.co muñoz
Lorenzo gonzalez - alonso duran - sebastian R.o y Fran.co Paez
harrieros vez.os de esta ciud. y otorgaron que en conformidad de
la orden del Ex.mo S.r duque de san Jerman g.or de las armas
del real ex.to y de lo proveydo por su m.d el S.r mro de
Campo don lope de tordoya y figueroa cavallero de la orden
de san Jo.n de esta provincia para que se haga acopiam.to de
harrieros con sus rreguas mayores y menores que an de asistir
y servir a su m.d en el real ex.to de estremadura para
esta campaña. Los susodhos se obligan de asistir y servir en
ella con las cavalgaduras sig.tes

El dho Juan gallego con quatro machos
Juan Rodriguez con otros quatro machos
Fr.co muñoz con tres machos
Lorenzo gonzalez con otros tres machos
alonso duran con dos machos
Sebastian R.o con dos machos y un jum.to
Fran.co Paez con cinco machos

Con todas las quales dhas cavalgaduras se obligan
de asistir esta campaña para todas las provisiones
que se le ordenaren. y por cada dia en conform.d de
dha orden se le an de pagar por cada macho siete reales
y por la cavalgadura menor dos reales y quartillo cuya
cant.d an de devengar. trabajando o no trabajando
porque an de cumplir con asistir y estar prontos

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISC
TOS Y CINQVENTA Y SIET

En Xerez a [illegible]. a don de mandar in cont
Reguer Luego sin dilacion Rapbar de arma de
Ezer. dho Sand. pacer. gue gerongresiro Rebu
Rapcher de Sranas Sff. de Rey. Mel Sarid de Sm
Regue so dilacion ninguna. de Rapdado a de Tradh
y Cumplir como dho es. Sr. dho. de Rostro dho
Pagar. Lo gue contra Caballeros Contrario
Lugar Contrario. Se deperm. Rar Rerarg
D. Sadho es Obligo en forma. Sgorlo
Qued. Segundo Ofrmo. Rar. Rerarg. gued
Mercader Sfran. de Rer. Rerar. Rar. Rerar
Sbl. Rer. algunos Rar. Rerar. Rerar. Rer. dhos
Por mandado. algunos algunos de dhos Caball
o Por ningun. Rar. Rerar. algunos gue. Rer
Con rerro Con Rugue Regue. darem. ningun. Rer
o Rugar abercar otro. Rar. Rerar. Rer. dho

El Dr. Co Valencia

Para despachos de oficio dos reales

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

29

Cumplan con lo que se previene

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA
Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mar.s nuevis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la muy noble y muy leal ciudad de Badajoz cabeza de este Reyno de Estremadura a diez dias del mes de Agosto año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil y seiscientos y cinquenta y siete años. Ante el Señor Don Antonio Barrientos Caballero del Orden de Santiago Corregidor desta dicha ciudad y su Partido por su Magestad que Dios guarde y en presencia de mi Francisco Perez de Valdivia Escribano de su Magestad y del numero de esta dicha ciudad parecio Juan Gomez Barrero vecino desta dicha ciudad y dijo que por quanto el dicho Juan Gomez Barrero tiene necesidad de hacer una casa en el sitio que llaman de la Cruz de Piedra en el Arrabal de esta dicha ciudad para vivienda suya y de su familia y para ello es necesario tomar un pedazo de tierra que es de Propios de esta dicha ciudad que linda por una parte con casas de Juan Gomez Barrero y por otra con casas de Juan Gomez Barrero y por otra con casas de Juan Gomez Barrero y por otra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] Juan [illegible] de [illegible] pasada
[illegible] de [illegible] del [illegible]
[illegible] de nuestro favor y la que [illegible] renunciacion
[illegible] dexando como dexo en su honor y buena
fama a Diego Montero vezino de dicha ciudad de Sevilla
admor que a sido de dicha hacienda le revoco el
poder que para ello tiene para que de aqui adelante
no pueda usar del y se lo de y el dicho Juan de
la Fuente para que le pida y tome quentas del tiempo
que la a administrado haciendole cargo y re-
cibiendole en data lo que tubo sea consintiendo
y lo sando y contradiziendo qualesquier partidas
alcances que recivia y cobro dicho Juan de
la Fuente otorgando cartas de pago las dos y fini-
quitos en toda forma [illegible] arrazon haga las
[illegible] que convenga hasta la real paga que es fecho
en la villa de Llerena en tres dias del mes de abril
de mil setecientos y cinco años y el otorgante
que yo el escrivano doy fee [illegible] siendo testigos
[illegible] Alonso Romano y Manuel
[illegible] Barrera vezinos de [illegible] testigos que es fecho =

D. Fran.co Morillo
Barrio

Ante mi
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Madrid a catorze de Henero de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Diego Sanchez Portero escribano de su Mag.d y del Rey nro señor de los que residen en la Corte y su Audiencia y Chancilleria parecio Juan Ximenez marin Residente en esta Corte de assumpcion como hijo y heredero legitimo que es de Juan Ximenez marin difunto y de Ana Lopez su muger vecinos que fueron de la villa de Cabeza del Buey y como tal heredero de los vienes de sus padres y en virtud del poder que para ello tiene de Juan Ximenez su hermano vecino de la dicha villa de Cabeza del Buey que presento ante mi de que doy fee y de verbo ad verbum es del tenor siguiente

En la villa de Cabeza del Buey en catorze dias del mes de Henero de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Diego Sanchez Portero escribano de su Mag.d y del Rey nro señor de los que residen en la Corte y su Audiencia y Chancilleria parecio Juan Ximenez marin Residente en esta Corte de assumpcion como hijo y heredero legitimo que es de Juan Ximenez marin difunto y de Ana Lopez su muger vecinos que fueron de la dicha

Ynstrucción para la data y cargo de los
Reparos para asentar a la primera
Sesión q.n en la Junta general de
Rn.s Casas de Comunidad de
Montemolín de los Reales Cen-
sos de q.n Rl Cr
de q.n entrega ante Diego de
Escrib.o de los quales dhos veinte
y nueve mill y ochocientos y cinquenta
y un rs. del Alcance que Resulta
Rector Lepa q.n dicho Real Serui.o
y sectos Referidos q.n son los que tuvo car.
al tiempo pasado de mill y Seis.s y Qu.ta
q.n Se Saca primera Cuenta de dicho Real Cau
miento de q.n entre el dho mes y Presid.
contento Dentro entregado a su Colum
Remunerio las Reparos de la Mitad
Separada Segun Pragm.a de la Mitad
pecunia. Y otro si cargo la Cuenta de Lepa q.n
suma S.to y S.mo Y dho otorgante que
y Seru.o de Rey no Consiendo ter
Juan de Aguilar Juan de Segura
Pedro Diaz Vz.o de Llerena = Y = de-

Ante mi
Diego Espadero

En la Ciud. de Llerena en quatro
dias del mes de abrill de mill y seis.s y
cinquenta y siete años ante mi el escriu.o p.co
y testigos Fran.co Perez de aguilar notario dell
santo off.o de la Inquisicion desta Ciud. y
secretario de secretos della en nonbre de don
Juan Ximenez marin residente en corte
de su mag.d como hixo y rezedelo le x.mo de el
Capitan Juan Ximenez difunto en virtud
de su poder que paso y se otorgo ante Juan gar
cia de Vega escriu.o p.co de la villa de madrid
en ella a treinta de henero deste pres.te año
confeso auer rezivido realmente y con
efecto de Juan de Vega receptor del Real
seruicio hordinario y extrahordinario
desta prouin.a de leon hordenes de santiago veinte
y un mill ochocientos y cinquenta ma
rauedis en vellon corriente por quenta de
los sesenta y cinco mill quinientos y cin
quenta y dos marauedis que por su mag.d y
señores de su Real Cons.o de hazda se le libra
ron al dho don Juan Ximenez marin por los
mesmos que se le estauan deuiendo a dho
su padre de su sueldo seruido en el Real exto
de cataluña hasta el mes de nobienbre
de mill seis.s y treinta y nueve que fallecio
cuya cantidad se le libro y consigno en
lo que pertenecio a su mag.d el año pass.do
de mill y seis.s y cinq.ta y seis y en este pres.te
de mill y seis.s y cinquenta y siete y en
el venidero de mill y seis.s y cinq.ta y ocho
de los reditos corridos de los juros que
tan por situar en el dho Real seruicio
hordinario y extrahordinario desta

Diez maraued.s

SELLO QVARTO, DIEZ
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEI
TOS Y CINQVENTA Y SIE

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en veinte dias del mes de abril de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escribano y testigos parecio Juan de Herrera vecino de esta ciudad en nombre de Don Martin Xuarez de la Barrera vecino de la villa de Medina Sidonia y dijo que por quanto en virtud de poder que para ello tiene del dicho Don Martin Xuarez de la Barrera su fecha en la dicha villa de Medina Sidonia en veinte y seis de agosto de este presente año que ante Luis de Medina Saravia escribano publico y de numero de la dicha villa se hizo escritura de venta y traspaso de una casa que el dicho Don Martin Xuarez de la Barrera tiene en la dicha villa de Medina Sidonia en la calle de la Carnicheria que linda por una parte con casas de Don Juan de Ribera y por otra con casas de Don Juan de Ribera y por otra con casas de Don Juan de Ribera y por otra

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

cant^o marauedis Diez marauedis

86

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Poder

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

8)

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE,

En la Ciudad de Llerena A siete dias del mes de abril de Mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escriuano publico y testigos el Doctor Gonçalo Alonso de Villalobos Alcalde Mayor de la dicha Ciudad en nombre de don Duarte Fernandes de Botacavallero de la orden de Alcantara Regidor perpetuo de la dicha Ciudad y en virtud de su poder que presento y se obligo de Residir en esta Ciudad de Madrid en virtud de su poder que presento y se obligo de Residir en esta Ciudad de Madrid en la Parroquia de Sn Andres de esta Villa escriuano publico de Dha Villa de Madrid en ella a treinta dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cinquenta y siete años de la vna parte y de la otra Alonso Herrero de Chaues vecino perpetuo y Regidor perpetuo de la dicha Ciudad Receptor de Alcabalas primero y segundo Vno por ciento de Alcabalas de la dicha Ciudad y su tierra que Dixo que por quanto el dicho don Duarte Fernandes de Botacavallero Regidor perpetuo de la dicha Ciudad de Llerena por Razon de la Renta de la Alcabala de la Ropa vieja de Mill y seiscientas y sesenta y dos mill y quinientos y sesenta y cinco maravedis de renta y preuilegio de Su Magestad que Dios guarde situado sobre dho primero y segundo Vno por ciento en renta de Alcabalas de dho don Duarte Fernandes de Botacavallero se le quedo debiendo la cantidad de veinte y quatro mill y seiscientos y sesenta y seis maravedis que la Renta de la dicha Alcabala de la Ropa vieja de Mill y seiscientos

Buelto Ad Bojador grante de Longa desta
ciudad treinta y seis mill y quinientos y ochenta y
siete años en nombre de Su Magestad conforme a
la Bula de la Santa Cruzada y Breve de la Santidad de
Sixto Quinto que goza el Rey nuestro señor Don Phelipe
que Dios guarde y en virtud de la comisión que
para ello tiene de su Real persona y Consejo de
la Santa Cruzada y Comissarios Generales de
ella y de la Santidad de Gregorio Papa Decimo
tercio que hoy es y de la Santidad de Clemente
Octavo que fue y de la Santidad de Paulo Quinto
que fue y de la Santidad de Urbano Octavo que
oy es y de la Santidad de Inocencio Decimo que
oy es y de la Santidad de Alexandro Septimo que
oy es y de la Santidad de Clemente Nono que oy es
y de la Santidad de Clemente Decimo que oy es
y de la Santidad de Benedicto Decimo tercio que
oy es y de la Santidad de Clemente Undecimo que
oy es y de la Santidad de Benedicto Decimo quarto
que oy es y de la Santidad de Clemente Duodecimo
que oy es y de la Santidad de Benedicto Decimo
quinto que oy es y de la Santidad de Clemente
Decimo tercio que oy es y de la Santidad de Pio
Sexto que oy es y de la Santidad de Clemente
Decimo quarto que oy es y de la Santidad de Pio
Septimo que oy es y de la Santidad de Leon Duodecimo
que oy es y de la Santidad de Pio Octavo que oy es
y de la Santidad de Gregorio Decimo sexto que oy es
y de la Santidad de Pio Nono que oy es y de la
Santidad de Pio Decimo que oy es y de la Santidad
de Benedicto Decimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Undecimo que oy es y de la
Santidad de Pio Duodecimo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Decimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Decimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Decimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Decimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Vigesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Vigesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Vigesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Vigesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Vigesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Vigesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Vigesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Vigesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Vigesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Vigesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Trigesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Trigesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Trigesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Trigesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Trigesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Trigesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Trigesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Trigesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Trigesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Trigesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Quadragesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Quadragesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Quadragesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Quadragesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Quadragesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Quadragesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Quadragesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Quadragesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Quadragesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Quadragesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Quinquagesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Quinquagesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Quinquagesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Quinquagesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Quinquagesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Quinquagesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Quinquagesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Quinquagesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Quinquagesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Quinquagesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Sexagesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Sexagesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Sexagesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Sexagesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Sexagesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Sexagesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Sexagesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Sexagesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Sexagesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Sexagesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Septuagesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Septuagesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Septuagesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Septuagesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Septuagesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Septuagesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Septuagesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Septuagesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Septuagesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Septuagesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Octogesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Octogesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Octogesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Octogesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Octogesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Octogesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Octogesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Octogesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Octogesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Octogesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Nonagesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Nonagesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Nonagesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Nonagesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Nonagesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Nonagesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Nonagesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Nonagesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Nonagesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Nonagesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Centesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Centesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Centesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Centesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Centesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Centesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Centesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Centesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Centesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Centesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Ducentesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Ducentesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Ducentesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Ducentesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Ducentesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Ducentesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Ducentesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Ducentesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Ducentesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Ducentesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Trecentesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Trecentesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Trecentesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Trecentesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Trecentesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Trecentesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Trecentesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Trecentesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Trecentesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Trecentesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Quadringentesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Quadringentesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Quadringentesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Quadringentesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Quadringentesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Quadringentesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Quadringentesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Quadringentesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Quadringentesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Quadringentesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Quingentesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Quingentesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Quingentesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Quingentesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Quingentesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Quingentesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Quingentesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Quingentesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Quingentesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Quingentesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Sexcentesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Sexcentesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Sexcentesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Sexcentesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Sexcentesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Sexcentesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Sexcentesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Sexcentesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Sexcentesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Sexcentesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Septingentesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Septingentesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Septingentesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Septingentesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Septingentesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Septingentesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Septingentesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Septingentesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Septingentesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Septingentesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Octingentesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Octingentesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Octingentesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Octingentesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Octingentesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Octingentesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Octingentesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Octingentesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Octingentesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Octingentesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Nongentesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Nongentesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Nongentesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Nongentesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Nongentesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Nongentesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Nongentesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Nongentesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Nongentesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Nongentesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Millesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Millesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Millesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Millesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Millesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Millesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Millesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Millesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Millesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Millesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Duomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Duomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Duomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Duomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Duomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Duomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Duomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Duomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Duomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Duomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Trimillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Trimillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Trimillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Trimillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Trimillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Trimillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Trimillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Trimillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Trimillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Trimillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Quadrimillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Quadrimillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Quadrimillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Quadrimillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Quadrimillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Quadrimillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Quadrimillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Quadrimillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Quadrimillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Quadrimillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Quintomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Quintomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Quintomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Quintomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Quintomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Quintomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Quintomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Quintomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Quintomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Quintomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Sextomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Sextomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Sextomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Sextomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Sextomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Sextomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Sextomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Sextomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Sextomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Sextomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Septimillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Septimillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Septimillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Septimillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Septimillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Septimillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Septimillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Septimillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Septimillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Septimillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Octomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Octomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Octomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Octomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Octomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Octomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Octomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Octomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Octomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Octomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Nonomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Nonomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Nonomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Nonomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Nonomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Nonomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Nonomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Nonomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Nonomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Nonomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Decimomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Decimomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Decimomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Decimomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Decimomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Undecimomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Undecimomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Undecimomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Undecimomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Undecimomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Undecimomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Undecimomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Undecimomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Undecimomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Undecimomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Duodecimomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Duodecimomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Duodecimomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Duodecimomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Duodecimomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Duodecimomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Duodecimomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Duodecimomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Duodecimomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Duodecimomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Decimotertiomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimotertiomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimotertiomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimotertiomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Decimotertiomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Decimotertiomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Decimotertiomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Decimotertiomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimotertiomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimotertiomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Decimoquartomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimoquartomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimoquartomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimoquartomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Decimoquartomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Decimoquartomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Decimoquartomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Decimoquartomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimoquartomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimoquartomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Decimoquintomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimoquintomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimoquintomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimoquintomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Decimoquintomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Decimoquintomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Decimoquintomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Decimoquintomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimoquintomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimoquintomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Decimosextomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimosextomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimosextomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimosextomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Decimosextomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Decimosextomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Decimosextomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Decimosextomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimosextomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimosextomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Decimoseptimomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimoseptimomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimoseptimomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimoseptimomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Decimoseptimomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Decimoseptimomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Decimoseptimomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Decimoseptimomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimoseptimomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimoseptimomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Decimooctavomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimooctavomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimooctavomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimooctavomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Decimooctavomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Decimooctavomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Decimooctavomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Decimooctavomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimooctavomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimooctavomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Decimonomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimonomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimonomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimonomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Decimonomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Decimonomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Decimonomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Decimonomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimonomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Decimonomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Vigesimomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Vigesimomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Vigesimomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Vigesimomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Vigesimomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Vigesimomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Vigesimomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Vigesimomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Vigesimomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Vigesimomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Trigesimomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Trigesimomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Trigesimomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Trigesimomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Trigesimomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Trigesimomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Trigesimomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Trigesimomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Trigesimomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Trigesimomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Quadragesimomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Quadragesimomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Quadragesimomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Quadragesimomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Quadragesimomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Quadragesimomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Quadragesimomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Quadragesimomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Quadragesimomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Quadragesimomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Quinquagesimomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Quinquagesimomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Quinquagesimomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Quinquagesimomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Quinquagesimomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Quinquagesimomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Quinquagesimomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Quinquagesimomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Quinquagesimomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Quinquagesimomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Sexagesimomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Sexagesimomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Sexagesimomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Sexagesimomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Sexagesimomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Sexagesimomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Sexagesimomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Sexagesimomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Sexagesimomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Sexagesimomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Septuagesimomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Septuagesimomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Septuagesimomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Septuagesimomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Septuagesimomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Septuagesimomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Septuagesimomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Septuagesimomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Septuagesimomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Septuagesimomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Octogesimomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Octogesimomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Octogesimomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Octogesimomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Octogesimomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Octogesimomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Octogesimomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Octogesimomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Octogesimomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Octogesimomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Nonagesimomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Nonagesimomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Nonagesimomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Nonagesimomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Nonagesimomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Nonagesimomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Nonagesimomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Nonagesimomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Nonagesimomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Nonagesimomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Centesimomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Centesimomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Centesimomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Centesimomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Centesimomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Centesimomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Centesimomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Centesimomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Centesimomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Centesimomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Ducentesimomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Ducentesimomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Ducentesimomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Ducentesimomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Ducentesimomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Ducentesimomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Ducentesimomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Ducentesimomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Ducentesimomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Ducentesimomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Trecentesimomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Trecentesimomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Trecentesimomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Trecentesimomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Trecentesimomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Trecentesimomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Trecentesimomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Trecentesimomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Trecentesimomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Trecentesimomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Quadringentesimomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Quadringentesimomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Quadringentesimomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Quadringentesimomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Quadringentesimomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Quadringentesimomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Quadringentesimomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Quadringentesimomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Quadringentesimomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Quadringentesimomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Quingentesimomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Quingentesimomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Quingentesimomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Quingentesimomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Quingentesimomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Quingentesimomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Quingentesimomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Quingentesimomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Quingentesimomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Quingentesimomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Sexcentesimomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Sexcentesimomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Sexcentesimomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Sexcentesimomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Sexcentesimomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Sexcentesimomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Sexcentesimomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Sexcentesimomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Sexcentesimomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Sexcentesimomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Septingentesimomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Septingentesimomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Septingentesimomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Septingentesimomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Septingentesimomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Septingentesimomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Septingentesimomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Septingentesimomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Septingentesimomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Septingentesimomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Octingentesimomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Octingentesimomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Octingentesimomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Octingentesimomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Octingentesimomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Octingentesimomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Octingentesimomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Octingentesimomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Octingentesimomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Octingentesimomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Nongentesimomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Nongentesimomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Nongentesimomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Nongentesimomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Nongentesimomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Nongentesimomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Nongentesimomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Nongentesimomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Nongentesimomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Nongentesimomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Millesimomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Millesimomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Millesimomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Millesimomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Millesimomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Millesimomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Millesimomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Millesimomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Millesimomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Millesimomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Duomillesimomillesimo que oy es y de la
Santidad de Pio Duomillesimomillesimo primo que oy es y de la
Santidad de Pio Duomillesimomillesimo secundo que oy es y de la
Santidad de Pio Duomillesimomillesimo tercio que oy es y de la
Santidad de Pio Duomillesimomillesimo quarto que oy es y de la
Santidad de Pio Duomillesimomillesimo quinto que oy es y de la
Santidad de Pio Duomillesimomillesimo sexto que oy es y de la
Santidad de Pio Duomillesimomillesimo septimo que oy es y de la
Santidad de Pio Duomillesimomillesimo octavo que oy es y de la
Santidad de Pio Duomillesimomillesimo nono que oy es y de la
Santidad de Pio Trimillesimomillesimo que oy es y de la

Diez maravedis

88

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Azuaga a doze dias del mes de abril de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Rodrigo Lopez Capador de la dicha villa de Azuaga parecio Cristoual Perez Correa mayordomo y confesso de Alonso Ximenez de Sosa Rodrigo Perez de Trujillo y Pedro de Zepeda Correa de Vargas y Pedro de Zepeda Correa Ramirez vecinos de esta villa de Azuaga que juntos y de mancomun y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum dixeron que por quanto ellos estan obligados a pagar a su Magd. en cada un año de los que corren y cuentan desde primero de enero de este presente año de la fecha de esta escritura en adelante catorze mil y quatrocientos y sesenta y quatro reales y un quarto de vellon que montan cada un año quatro mill y seiscientos y veinte y quatro mrs. por los mismos que se obligaron por escritura de asiento que hizieron con su Magd. de arrendarle la renta de Cruzada de estos dichos reynos de Castilla y Leon por tiempo de seis años que comenzaron a correr y se contaron desde primero de enero de este presente año de la fecha de esta escritura en adelante segun y como mas largamente se contiene en la dicha escritura de asiento que hizieron con su Magd. y para cobrar los dichos catorze mil y quatrocientos y sesenta y quatro reales y un quarto de vellon que cada un año han de pagar a su Magd. en virtud de la dicha escritura de asiento que hizieron con su Magd. de la dicha renta de Cruzada nombraron por cobradores de ella a Juan Nuñez de Prado vecino de la villa de Fuente Ovejuna y a Juan Nuñez de Prado vecino de la villa de Azuaga y a Alonso Sanchez Prado y a Pedro Sanchez Prado vecinos de la villa de Llerena y a Pedro Nuñez de Prado vecino de la villa de Fregenal y a Juan Nuñez de Prado vecino de la villa de Azuaga para que cada uno de ellos por si y por el todo in solidum en los lugares que les fueren repartidos por el Comissario de la dicha renta de Cruzada de estos dichos reynos de Castilla y Leon cobren de las personas que estan obligadas a pagar la dicha renta de Cruzada en cada un año de los que corren y cuentan desde primero de enero de este presente año de la fecha de esta escritura en adelante catorze mil y quatrocientos y sesenta y quatro reales y un quarto de vellon que cada un año han de pagar a su Magd. en virtud de la dicha escritura de asiento que hizieron con su Magd. de la dicha renta de Cruzada y lo entreguen a los dichos Cristoual Perez Correa y Pedro de Zepeda Correa y Pedro de Zepeda Correa Ramirez mayordomos de la dicha renta de Cruzada en esta villa de Azuaga para que ellos lo lleven a la ciudad de Seuilla a la Casa de la Contratacion de las Indias y lo entreguen a los Señores Oficiales Reales de la dicha Casa de la Contratacion de las Indias en virtud de libranzas de su Magd. y de los Señores de su Real Consejo de las Indias y de los Señores Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratacion de las Indias de la dicha ciudad de Seuilla y de los Señores Comissarios de la dicha renta de Cruzada de estos dichos reynos de Castilla y Leon y de otras personas que tengan poder y facultad de su Magd. para ello y para que cada uno de los dichos cobradores de la dicha renta de Cruzada en cada un año de los que corren y cuentan desde primero de enero de este presente año de la fecha de esta escritura en adelante

Consignado en fauor de Ramos de Vera Vezino de Merida
en 1.500 R.s que le auian pagado a buena cuenta de los
a Don Camilo de Rulletimo plazo de Abrego fueron presos por
de Dn Conrado Congueyorpenze a dho Sandoval
sea cuenta de su Magd del seruicio real Conss y contadores
de Hacienda que en vista de todos los autos Consultan
Respuesta. de dho Dn Conrado Semando se Haga lo contenido
en los autos en Vista a sus vienes. Leyendo Razon de lo
de los autos de dho Juan Carlo en Virtud que pide Ins
Hacienda de Valuda de estando. Se Declara a Dn Ramos
en cuenta de dho Real Conss segun se alega en Carta
Respuesta. Declara se haga la buena que pide en cuenta
Dn Conrado Congueyorpenze a dho Sandoval
Recordandole mucho encarga Conclusion en Virtud de
Por Su Magd gouernador de esta Prouincia en Virtud
Ramos de Vera. Alega de Derecho en Virtud de dho Real
Que dando dho quadruplo guarde Derecho de Vender
Real Acuerdo Declaro por Vista de dhos autos en
Alcaldes de Corte Como Parece por Acuerdo de que doy fee
Mandado en Virtud de la Real de
Diego Carrasco Pago en forma de Nostimo de que doy
Secretario Ante mi Diego Carrasco Escribano
de Corte

Franco

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

89

Don Luis de Ocampo Mo

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos el Concejo Justicia y Regimiento de la Ciudad de Llerena estando en nro ayuntamiento segun lo avemos de uso y costumbre Conviene a saber el Maestro de Campo Don Lope de Zurbano de la Higuera Caballero de la orden de Santiago Gov.r y Capp.n a Guerra de esta Provincia Don Pedro Enriquez de Valencia Alonso Zorrero de Saavedra Juan de Luis de Alba Pedro de Molina Alonso Mendez de Mendoza Don Juan Moreno de Aragon Don Juan de Saavedra Ramirez de Valdenebro Don Franco de Benavides Mendez Nuñez Veinticuatros Perpetuos desta dha Ciudad en cuyo nombre y de los demas Regidores del Ayuntamiento hazen de agrdo y otorgan Poder cumplido segun y como de derecho se requiere y Prestimonios y Clausulas de Estilo que para semejantes Poderes se requieren y son necesarios y el tenor de este mismo = decimos que por quanto el Sr. Dor Agustin de Quintanilla del Consejo de su Mag.d en el Real de su Hacienda y Visitador General destos Reynos y Provincias de Estremadura Sirviendo con Nos en esta Comision nos ha pedido y requerido le demos Poder para que en nombre de su Mag.d y de Nos mismos y de los demas Regidores Perpetuos desta dha Ciudad y en nombre de los Caballeros Hijosdalgo Escuderos Oficiales y Hombres buenos de ella y de cada uno de ellos y de los Concejos Justicias Regimientos Caballeros Hijosdalgo Escuderos Oficiales y Hombres buenos de todas las Ciudades Villas y Lugares destos Reynos y Provincias de Estremadura y de cada uno de ellos pueda pedir y demandar y recibir y cobrar y haver de todas las personas Concejos Universidades Ciudades Villas y Lugares destos Reynos y Provincias de Estremadura y de cada uno de ellos todos los Maravedis y Hacimas que se le restan debiendo de los Servicios ordinarios y estraordinarios que estos Reynos y Provincias de Estremadura hizieron a su Mag.d en los años pasados de mil y seiscientos y quarenta y quatro y quarenta y cinco y quarenta y seis y quarenta y siete y quarenta y ocho y quarenta y nueve y cincuenta y cincuenta y uno y cincuenta y dos y cincuenta y tres y cincuenta y quatro y cincuenta y cinco y cincuenta y seis y cincuenta y siete y de todos los demas Servicios que estos Reynos y Provincias de Estremadura hizieron a su Mag.d en qualquier manera y por qualquier causa y razon que sea hasta el dia de la fecha de este Poder y de todo lo que se le debe y puede deber en qualquier manera y por qualquier causa y razon que sea y para ello parezca ante su Mag.d y ante los Señores de su Real Consejo de Hacienda y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada y ante los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Valladolid y ante los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Madrid y ante los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Sevilla

Proponer y pido y no de otra manera el dho Sr. Don Luis de Peralta
y Cardenas nos pueda obligar y obligue a nosotros los dhos rrexidores
y Capitulares que somos presentes por nos y en nombre de los demas
que binieren en este acuerdo por quien tenemos prestado y
prestamos boz y caucion a que pagaremos dhos dos mil ducados
de contado luego como se despache el rreal titulo de la dha pree
minencia de boto en cortes passado en toda forma por los Sres de la
Junta del Reyno y que se le diere la posesion del y entrare en suertes
con las otras ziudades que tienen dha preeminencia porque entonzes
es el plazo liquido para la paga de dhos dos mil ducados = y por lo que
toca a pagar a esta ziudad y su conzejo la obligue con sus propios y rentos
el dho Sr. don Luis de Peralta y Cardenas a que los satisfare en tres
años consecutibos tercia parte en cada uno contados desde quando
con las circunstancias dhas se le despache el dho real titulo de la
posesion y entre en suertes como ba referido - y asimesmo se a de poner
por condizion que si de aqui adelante entrare alguna persona, o
personas en los offs. nuebos acrezentados y que se acrezentaren de
Rexidores desta ziudad para gozar de dha preeminencia a de ser pagando
a los Capitulares que satisfazieren dhos dos mil ducados lo que dellos
les tocare prorrata a los dhos nuebos offs. y no de otra antes de ser
admitidos a lusso - en cuya conformidad haga dho Sr. don Luis de
Peralta y Cardenas todas las diligencias judiziales y estra judiziales
que convengan hasta que tenga effecto otorgando la escritura o es
crituras que le fueren pedidas con todas las clausulas vinculos
firmezas sumisiones rrenunziaciones de leyes penas salarios y
demas requisitos que para su balidazion convengan asi en nombre
desta ziudad como en el nuestro por lo que le toca y nos toca
en siendo por dho Sr. don Luis de Peralta y Cardenas o sus
sustitutos offs. y otorgadas desde aora para entonzes y

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

En Sevilla en Palacio a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante los señores Alcaldes ordinarios y Regidores de esta ciudad que al presente son y sirven en el Ayuntamiento de ella estando en Cabildo y Ayuntamiento general como lo han de uso y costumbre parecio presente Don Pedro Enriquez de Ribera Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor de esta ciudad y dijo que por quanto por parte de la Ciudad de Badajoz se ha pedido y suplicado a su Magestad haga merced a esta ciudad de un oficio de Escribano del Numero de ella para que se consuma en el primero que vacare de los que al presente hay en ella y su Magestad por su Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre de este presente año se ha servido de hacer merced a esta ciudad del dicho oficio para que se consuma en el primero que vacare de los que al presente hay en ella y para que se execute la dicha merced es necesario que esta ciudad nombre persona que sirva el dicho oficio hasta

Diez maravedis

91

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Sevilla en [illegible] dias del mes de Abril de mill y seiscientos y cinquenta y siete años, ante mi el escribano publico y testigos y del numero de la dicha ciudad parecio presente el señor Don Diego de Cardenas y Rojas, vecino de la villa de Madrid, en nombre y como apoderado que dijo es del señor Don Diego de Cardenas y Rojas, caballero del abito de Santiago, conde de Lapuebla de Maestre, segun y como lo acredita con un poder que otorgo en la villa de Madrid a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y [illegible] años ante Diego de Cedeño escribano publico del numero de la dicha villa de Madrid, que para en su poder, de que yo el escribano doy fe conozco, y el dicho Don Diego de Cardenas y Rojas, en nombre que dicho es, dijo que por quanto el dicho señor conde de la Puebla de Maestre, su padre, tiene executoriada ejecutoria en la Real Chancilleria de Granada en pleitos que trato con el Duque de Medina Sidonia, sobre que se declarase pertenecer a su casa y mayorazgo la villa de Olivenza y su tierra y alcaldia mayor y por ello se le mando dar y dio carta de privilegio y confirmacion de juro de heredad, y para que se le entregase la posesion de la dicha villa de Olivenza y su tierra y alcaldia mayor y para cobrar los frutos y rentas de ella, el dicho conde de la Puebla de Maestre, su padre, dio poder cumplido a Don Alonso de Cardenas y Rojas, su hijo mayor, y a Don Diego de Cardenas y Rojas, caballero del abito de Santiago, su segundo hijo, y a Don Clemente de Morales, su criado, para que todos juntos y cada uno de por si, in solidum, pudiesen usar y usasen del dicho poder, segun y como mas largamente en el se contiene, que dicho poder fue otorgado en la villa de Madrid a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y [illegible] años,

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

92

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Merena en catorce dias de
el mes de abril de mill y seiscientos y cinquenta y siete años
ante mi el escribano y testigos parecio presente el
licenciado don Diego de espinosa vezino desta ciudad como
marido y conjunta persona de doña Ana de
Mena su mujer y comisario y curador de la persona
y bienes de don Carlos Come de Mena su hijo
lasuso dhos ambos hijos legitimos y herederos de el
licenciado don Barto Come de Mena y de doña
Ana de Mena su legitima mujer difuntos los quales
dijeron que por quanto por el dho
maestro decano don Pedro de Tordesillas
caballero de la orden de Santiago como alcalde
ordinario de esta dha ciudad de los autos hechos
da que quedo por fin y muerte de los dhos don
Hernando de Viana segundo marido que fue de la
dha doña Ana de Mena y a los tres de abril de este
presente año de mill y seiscientos y cinquenta y seis por
el licenciado don Garcia de Mendieta y Salazar
alcalde mayor y juez de la dha ciudad y su tierra
y por ante mi el dho escribano y testigos
se hizo y mando la division y particion de los bienes
que quedaron por fin y muerte de los dhos
don Barto Come de Mena y doña Maria de Mena
su legitima mujer y por el dho don Hernando de Viana
se le adjudico a la dha doña Ana de Mena
como a su legitima mujer y heredera y segun
y como mas largamente

[illegible] toco de [illegible] parte de [illegible]
[illegible] y quinientos [illegible]
[illegible] y tres mrs [illegible]
[illegible] ciento y [illegible]
[illegible] y veinte y
[illegible] y ocho mill y sesenta y cinco reales y veinte y
[illegible] y tres mrs que y bienen en dea cer y [illegible]
[illegible] y de mas de rechas ga
[illegible] y materna y de mas de rechas ga
que se fiere de bajo partizion y para lo pasa
[illegible] y de bajo partizion y para lo pasa
a cada uno los bienes que sus [illegible] que las [illegible]
y por el dho Sor governador auiendose
a dho capitan don diego de espinosa de tutor
y curador de la persona y bienes de dho menor
y de la dha doña maria de mena ciendo [illegible]
y de la dha doña maria de mena ciento y
y ocho mill y sesenta y cinco reales y veinte y
y maravedis que y bienen en dea cer y [illegible]
y externa y materna y de mas de rechas ga
que se fiere de bajo partizion y para lo pasa
y de bajo partizion y para lo pasa
a cada uno los bienes que sus [illegible] que las [illegible]
y por el dho Sor governador auiendose
a dho capitan don diego de espinosa de tutor
y curador de la persona y bienes de dho menor
y de la dha doña maria de mena de

Con effecto. Al dho capitan don diego de espino
sa todos los vienes que se le adjudicaron a la dha doña
maria de mena contenidos en su hijuela para
en pago y satisfacion de los dhos ciento y diez y ocho
mill y sesenta y cinco reales y veinte y siete mrs
que le tocaron enteramente sin que falten
bienes algunos de los expresados en dha hi
juela = Ya si mesmo le a entregado y confiesa
aber recivido del dho don xpoval muñoz
lozano los vienes adjudicados al dho don Bar
tolome de mena su menor para en pago de los
ciento y quinze mill ochocientos y ochenta y cin
co reales y treinta y dos maravedis que vbo de
aber rezepto los que se an gastado y con su mi
de los adjudicados a dho don Bartolome de me
na que son los siguientes

Ciento y ochenta y ocho fanegas de trigo que consta a
berse gastado con los pastores y cosecha de la semen
tera que se le adjudico con que solo de las quinien
tas fanegas de trigo a nieto adjudicadas a dho don
Bartolome de mena a recivido dho don diego de espi
nosa trecientas y doce fanegas de trigo

Y de lo onze bueyes que se le adjudicaron a dho me
nor solo a recivido quatro porque los siete restan
tes consta aberlos bendido doña ysabel de mena
siliceo tia de dho menor y Benito ramos su asedor
p. recoxer la sementera adjudicada y pagar
algunas deudas de cuerpo de hazienda y otras

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CI
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

que se le cargaron en su hixuela

Y asimesmo faltaron mill Jergones de pa
se le adjudicaron a dho menor que por ser an
pudrio la mayor parte y otra se gasto en bueyes
balgaduras

Y asimesmo faltaron ~~mill y~~ ciento y quar
obexas que por la quenta de los pastores consto
gastado y muerto de las mill y ciento y sesenta
que se le adjudicaron a dho menor con que se
cuido dho don diego de espinosa mill y veinte

Y asimesmo faltaron dozientos y sesenta y cinco
gos que consto auerse muerto de los
trozientos y cinquenta que se adjudica
a dho menor de las obexas paridas
forma que solo a recivido ciento y ochen
y cinco borregos.

Y asimesmo a recivido de dha cria tar
y tenpranos ciento y ochenta borregas

Y asimesmo faltaron ocho carneros se
dales de los quarenta y ocho que se
judicaron a dho menor que se mur
y comieron lobos de suerte que solo a
quarenta carneros de este xenero

Y asimesmo de los borros de desecho falta
treze que se murieron. Y a recivido siete

Y faltaron asimesmo dos candeleros de
sed judicados a dho menor porque d

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Don Xptoual Lopez de Bauerteuen
dio Receptor de las Sisas que tenia en su poder D. Agustin
de Ayala Cauallero de la horden de Santiago
faltaron dos que se hizieron pedaços y se le
dixo de su Don Dios de Spinosa mayor que fue
ynos Reales que debio D. Agustin de Ayala de
las Rentas ordinarias de Iudicadas Solo Reales
Vna porque faltan en Vna carta de
Pedro Ramos de Leon
Dos Reales quatro dozauas y media de sorja
faltaron dos dozauas y media y se allaron
gastado enque Solo enfuera dos dozenas
Assimismo faltaron Vnas alforjas de
quatro Reales quatro ochauos que en
ostales Vn Arco de Madera y que no
Sales de palos Dios que se hizieron
condemnaron Dios en Vn Real
Don Dios de Spinosa
D de la Semencia de Dios y cuada
que Sea de dicho menor proueydor
Vno de cocha que Rejidor y Secretario
Sangre de Dios de que se pregonaron quarenta
Vno Sangre y media de Dios primi
Vno y boto de Santiago en que quedaron

Liquidas quatrocientas y treinta y
fanegas y media de Trigo q. con fuer
Recivido dho Don Diego de Espinosa
Y asi mismo procedieron de cosecha
quentas y veinte fanegas de Cevada de
quales se pagaron de diezmos y primi
treinta y tres con que quedaron dusien
ochenta y siete fanegas de las quales
solo a Recivido dho D. Diego de Espino
dusientas fanegas porque las ochenta
se consumieron en el sustento de las
gaduras adjudicadas a dho menor
y en esta conformidad el dho D. D
de Espinosa como marido y conjunta pe
de dha su muger y tutor y curador
D. Bar.me de Mena, menor su cuña
sado por contento y entregado de dhos
y efetos que a ambos se le adjudica
como consta de sus y ruelas que en
signadas del pre.te escno con manda
de dho S. Governador al dho Don
lozano como tal depositario p.a su
el qual como dho es le a entregado y
fecho los bienes de dhas y ruelas
los que faltaron de los adjudicados a dho
Bar.me de Mena su menor de gueba
mencion y banquetos con toda dis
para q. en todo tiempo conste de la
gaya la quenta y razon que

[illegible] mira alcalde [illegible] dha
Dona Maria de Mendieta Marcerano
Hoguera [illegible] a dho Don Bartolome
de Brune [illegible] vno, no [illegible] pre-
guntados es sedio pertenencia en [illegible]
a su boluntad (Remunes las leyes de la Recopila
Recopilacion de [illegible] y en [illegible]
y dho mi mencionada peticion [illegible] y Carta
de pago Cristoual de [illegible] y que [illegible]
que [illegible] el Sr. Dor [illegible] y que [illegible]
[illegible] dho [illegible] por Rendo dho [illegible]
la Dha Autoridad Buelta mano de [illegible] de aguilar
[illegible] Ballardo Vecinos y Abastos [illegible]
[illegible] mellyon = [illegible] = [illegible]

[illegible]

Antonio
Espinosa

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CI
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Villa de Llerena a quinze dias del mes de Abril de mil seis.s Cinquenta y siete años ante mi Escriuano de Rl. y testigos parecio en Estrados Pedro Fernandez Benito vecino desta Villa y dixo que por quanto Pedro Fernandez Benito vecino desta Villa y dixo que por quanto Pedro Fernandez Benito vecino desta Villa y dixo que por quanto

Dho Cenzo Vecel dho Conzorancio
dho Cerstrupo Pido fraco Condenado enla
Ponderacio de establecidas asemblancas dellos
sumos dho Pgouernador admitio dhagueres
Dacra. Considerando lagrecerdicho. Dmes
Otorgante. Para Consegui. Sl fruto pretendo
se dcbe mirar. Aguerdo se Redunga. en ser
dcdios nro Señor. dcformagui. dhabeonos
Siguiendo Bibiena Edad. se halla Incapaz de
guede sin nota - Dguerdho Cenzo
dc dho Cenzo sancher gue Ygnorando se
Ne Comete. Como nuedacho. de darla dicha
Serranos. Rubios del campo. Serres del Cenzo
No sabe ne sabigue. sean con Cenzo del
Cerrado Pdho Señor de Sapiencia se Confie
Monteneran. Enigue. Luego gue dho Leonor
Lacda. de doze anos. gue en la gue Ysabel
Dispone. Para. gue dha Ygnacia muger pueda Contraer
Matrimonio. Sancho dho. Dho Cenzo sean
dcpone a Bellar Lo Sacramento Pegunto con
Lucrancia madre. Yglesia. Dende Cenzo. El
Cumple dho dcdoze anos. El dho Cenzo Lancha
a dcdar. Dpagar Cadaun dia. Vna rcal a dho
ening Para aguda a los alimentos. Dcalzado
dho Leonor su hija. Cada Cano. Dcpa
Lo Sr pagando Dsan ysaciendo Conpuesta
Dacllo a dcclarar apremiado Lo Sr Corrigor

Comitosanchez. en virtd. de este auto dio Comisio
Lasmple declara. Dn. Dho Comito Roman de
quien Vsanza dixe estimar pinabarri ovexg
alguna segun de ser Relevado. Dende la Conform
Dcobasodelte Contrato Dpalabra. de fuero. que
Dho Comito Remz. Como padre Dlmo demas de dha
su Dha. da. de que Rarino dha so Carrera Con Dho
Comito Sguallen Catorce rs. Lo declarar Dbarla
de cuerpo de la Dha Hacienda. de Drego se debite
gusta Dapartar de Dha quiebra. Dde gualguer
Credo Dacbmrcial. sorimmal gue. contra dho
Comito rerga Dlepertenencia Dgualguera
Manera. Para poderlo Dar. Dno depositar apersona
Prosiguir dha. Causa no pudr. Contra alguna en
orden. a cabrgo de dho Comito por dho delito. por
quedo a declarar de la acreedora. Para que en
Matrimonio guardo Dios Dcasa de Dacdad de
Dha. Dar. de la Dorga de fuero. Congruendo que da de
prueba. Quanto Dotros. Conferencia. Dla Bindicta
Publica usar Dha. Dsi lo contrario diziere o
Dntendere: que de ello dar Dlo en Dustrumto
Dlamos requisitos Dcondenado en costas. Duro
adio Dla Causa en forma de derecho Dho Comito Remz
no Lo Dara por reo ni gue de la Dha entero
Cumplimiento de Dstribunal no por la causa
Referidas Dpido Dstplicadas mz Dho Dg
Otro Dsi Dgualguno que Dlconocimiento de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZM
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y CINQVENTA Y SIE

Para pobres de solemnidad

98.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En quanto a la carta de poder Vicente amo y Antonio Paues apresentero vezino de Stacruz de la Sierra administrador que fue de la obra pia y hospital de la capella de Stacruz por nombram.to de Alferez y capellan que fue de Stacruz por nombram.to de Alferez y capellan Juan de Obraspia Hospital que fue por nombram.to de Pro originales exhibo ante Vs.s por el Vs.s para mas justificacion de legitima Presuncion el escriuano de Vs.s de los nombram.tos que son por la adm.n de los beneficios de Don nombram.to que son por la adm.n de los beneficios cobrancas de Hospital y sus Rentas y como tal por el Dicho Pant.e causa apresentero dicho poder todo lo mismo de cumplido Bastante quanto de derecho se requiere y es necesario A Don Pedro Sobarde prado Vezino tenedor vezino de Stacruz de la Sierra para que en mi nombre y Representando mi persona pueda apedir demandar Reconvenir y cobrar Judicial y Extrajudicialm.te de Rl hacienda y cobrar Judicial y Extrajudicialm.te de Gaspar Rodriguez Vz.no de Almendralejo de los Bienes y Herencias de Dn Pedro Cordero hijo de Dn Pedro Cordero difunto vezino que fue de la dicha villa de Almendralejo y

Para q̃ lo que q̃ importaren los bienes
de los en ella aud̃ de los dizes de entrar por
rema y pasar fuentierro lo firmen
camente cortada de ha memoria de ellos
ciudad ac chode no bien dre de se q̃ ynqui
sell que originalmente entrego con la q̃
q̃ demas autos ormilo bre ello shos ante
ficiade Audiencia ad̃ mer cedero y de lo q̃
bieres cobrare o dorgue de carta o cartas de
pago q̃ entrega o Remunsiasion de las
Magestad de Alo lo firmaro q̃ no numera
ria ferma son de la obra ansiendo nesce
cual les quieras Jues q̃ Justicias ca
lesquiera de la ciud de Sevilla como dho es
q̃ dar q̃ presente dha requisitoria aun
q̃ bir tud pida q̃ haga e ocasiones prisiones
q̃ embargos de sembargos en bienes de
bienes dome la posesion q̃ amparo de Ma
dinue e no das q̃ mbargos q̃ Haga lo de
autos q̃ diligencias Judicia les q̃ hagan
que an benga dha que la obra sade dho
to cuatro sanesas de cuada uno q̃ sube ser
do efectos q̃ para ello q̃ sean nes q̃ depen
dos el poder q̃ como tal dho mi Poder
fenga an libre q̃ cenera la dmi nistra
q̃ causa lade in Juicio o fuera de Juzg q̃ solicite
dha Audiencia q̃ pida q̃ pongue ante el q̃
escribano q̃ to en dha ciudad de Sevilla

Diez y siete dias del mes de abrill de mill
seiscientos y cinquenta y siete años y el otorgante
que yo el Rey doy fee conozco y que esta administrador
lo firmo siendo testigos Juan de aguilar Juan de
espinosa y mayordomo de barrera vecinos de Merena = cmdo =

Antonio Cabeça

Antonio
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad vno mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE
Y SEISCIENTOS Y CINQVEN
Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

100

SPNO7NDP
40/2

En quantos esta carta de obligacion bieren como yo
Antonio Rico vecino desta ciudad de Merena otorgo que
debo y me obligo de dar y pagar al licenciado diego lopez
de castro presvitero vº desta ciudad o a quien su poder obiere
quatrocientos reales de buena moneda por razon
de arrendamiento de las casas que quedaron por
fin y muerte del licenciado Alonso Roman
zamorano que estan en la calle de la capateria donde vivia
el susodicho linde con el mesón en que vive
Anagº la abrahana y otros linderos por dos años
que an de comenzar a correr desde el dia de señor san
Juan de junio deste presente año de seiscientos y cinquenta
y siete y fenecen el otro al dia de seiscientos y cin
quenta y nueve a precio cada uno de diez reales
de que me doy por contento y entregado a mi voluntad
y fenecidas leyes de la entrega su prueba y recepcion
del dicho tengaño y pagare los dichos quatrocientos
reales en quatro pagas y guales cada una de
diez reales la primera dia de navidad deste dicho año
la segunda el dia de señor san Juan de junio
de sesenta y cinco y por esta forma las otras dos
justas y pagados en esta ciudad a mi costa y con
las de la cobranza y para lo asi cumplir obligo mi
persona y bienes doy poder a las justicias de
su Magestad en especial a las desta ciudad y en otro foro
y a el y si convenerit de jurisdizione omni un ju
dicum para que a ello me apremien como por sentenzia
difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada
renunziando los derechos y leyes de mi favor y la

Memorial que se hecho en la ciudad de
Ruy Gonçalez de Ribadeneyra
Ldo Ortiz
Ldo Ortiz
Antonio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Merida en diez dias del mes de abril de mil seiscientos y cinquenta y siete años ante el Lic.do Alonso Paniagua Prior de la Orden. Pedro Rodriguez maestro de zerrajeria y cerrajero: y Clara Maria Perez de Lazaro mujer legitima del dicho Pedro Rodriguez: Dixeron que entre otras condiciones con que se casaron y velaron por palabras de presente segun orden de la Santa Madre Iglesia de Roma fue una que el dicho Pedro Rodriguez se obligo de tener tienda de cerrajero y cerrajeria en esta ciudad y de no ausentarse della sin licencia de la dicha su mujer. Y porque de presente el dicho Pedro Rodriguez no tiene tienda de cerrajero ni cerrajeria por estar ocupado en el servicio de su Magestad en el Exercito de Estremadura en la Compañia del Capitan Don Juan de Ulloa y Sotomayor Governador de las Armas de la Provincia de Alcantara y

[illegible] Hernandez Vecino de esta villa en nombre y como
procurador que soy de Dona Leonor Ramirez Vecina de la Villa
de Don Pedro de Paragüeles maestre de los caballeros
Comendadores de Alcantara sin dezir fuga ni ausencia ni en
alguna de todas las cosas que la dicha Dona Leonor
Ramirez mi parte Don Antonio de Herrera vecino de la dicha
villa de Paragüeles por estar ocupado en seruicio de su
Magestad en la Corte de Roma no pudo venir a hacer
y cumplir lo que por esta carta le es mandado y
por el dicho mi poder que para ello tengo le fue dado
segun que todo mas largamente en el dicho poder
que para ello tengo se contiene y declara que
presento en forma y pido y requiero a vuestra
merced que en virtud de la dicha carta y poder
que para ello tengo y en nombre de la dicha Dona
Leonor Ramirez mi parte y en virtud de la dicha
carta y poder que para ello tengo y en nombre de la
dicha Dona Leonor Ramirez mi parte y en virtud de la
dicha

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena a beinte dias del mes de Abril de mil y seis y cinq.ta y siete años ante mi escriuano y testigos parecio el Lizenciado Pedro Gamio Abogado de los Reales consejos y familiar del Santo Oficio desta villa y dijo que por quanto el Licenciado Juan de Espinosa Cura y Vicario desta villa y su partido y el Licenciado Juan Sanchez de Ortega Cura y Vicario del lugar de Nuestra Señora de la Granada y el Licenciado Juan Manuel Lopez Cura y Vicario del lugar de Ahillones todos tres clerigos presbiteros y vecinos de esta villa y su partido estan pleiteando en el Tribunal de la Santa Inquisicion de la ciudad de Llerena sobre la nominacion y presentacion de dos capellanias que fundo Juan Sanchez de Ortega clerigo presbitero vecino que fue de esta villa y por su testamento y ultima voluntad dejo y nombro por patronos de las dichas capellanias a los dichos Licenciados Juan de Espinosa y Juan Sanchez de Ortega y a sus sucesores clerigos presbiteros y vecinos de esta villa y su partido y por quanto el dicho Licenciado Juan Manuel Lopez no tiene poder para pleitear en nombre de los dichos Licenciados Juan de Espinosa y Juan Sanchez de Ortega y para que lo tenga y pueda pleitear en nombre de los dichos Licenciados Juan de Espinosa y Juan Sanchez de Ortega y en nombre de cada uno de ellos en la dicha razon ante los Señores del dicho Santo Oficio de la Inquisicion de la dicha ciudad de Llerena y ante otros qualesquier Jueces y Justicias eclesiasticas y seculares de los Reynos de Castilla y de Leon y ante el Ilustrisimo Señor Nuncio de su Santidad y ante el Señor Juez Conservador de la Santa Cruzada y ante el Señor Juez Conservador de la Real Hazienda y ante el Señor Juez Conservador de la Renta de Tabaco y ante el Señor Juez Conservador de la Renta de Naypes y ante el Señor Juez Conservador de la Renta de Papel sellado y ante el Señor Juez Conservador de la Renta de Salitre y Polvora

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y Sobre continue el Procurador pedimento Dequerimiento
Y sobre esto se abrieron las dichas Informaciones y probanza
de suso en Diez y Nueve de Enero de Mil y Seiscientos y Veinte y Dos
Y se hizo leer y notorias todas personas
que las quisieren Recusaciones Y se apartó de ello
Y dijo que no Y apelaba Y Interlocutorias todas
Y dijo que no Y apelaba en razon de las en contrario
Y dijo que no Y apelaba de todas las apelaciones Y Replica
Y dijo que no Y apelaba de todas Y cualesquier que
Y dijo que no Y apelaba de todas Y cualesquier que
Y dijo que no Y apelaba de todas Y cualesquier que

Diez mrs auedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y CINQVENTA Y SIET

Treinta y quatro maravedis

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro Nuñez de Prado Vecino de esta villa de Fuente Ovejuna estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catolico cristiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Pedro Nuñez de Prado mi hijo legitimo y de Doña Maria de Leon mi mujer difunta vecino de esta villa de Fuente Ovejuna y a Don Juan Nuñez de Prado mi hijo legitimo y de la dicha Doña Maria de Leon mi mujer difunta vecino de la villa de Belalcazar y a Don Pedro Nuñez de Prado mi hijo legitimo y de la dicha Doña Maria de Leon mi mujer difunta vecino de la villa de Hinojosa y a Don Juan Nuñez de Prado mi hijo legitimo y de la dicha Doña Maria de Leon mi mujer difunta vecino de esta villa de Fuente Ovejuna

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Cada Vno de los Ayuntamientos de
la Ciudad de Badajoz y Villa de Olivenza
la Justicia y Regimiento de Cada vno
de ellos Nombre Vn Diputado
que Asista en la Ciudad de Badajoz
a la Cobranza de los Arbitrios
que se Reparten para Ayuda
de la Manutencion de la Tropa
que Asiste en la Raya de Portugal
y Para Pagar los Gastos
de Justicia y Gobierno
que se ofrecen en Cada vno
de los Dichos Ayuntamientos
y Para Pagar los Salarios
que Gozan los Ministros
de Justicia y Gobierno
que Resid

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dios [illegible] Amen Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Diego de Ayala Mexia de Sotomayor y Zuñiga Marques de Valdefuentes Conde de Salvatierra Señor de las villas de Cadalso y Navalcan Comendador de Peñausende y Castroponce en la Orden de Santiago Gentilhombre de la Boca de su Magestad del Rey Don Felipe quarto nuestro señor Alferez mayor perpetuo de la ciudad de Caceres y su tierra Alcalde mayor perpetuo de la ciudad de Salamanca y su tierra Caballerizo de la Reyna nuestra señora Regidor perpetuo de la ciudad de Toro y su tierra Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y Alcalde de la Hermandad de la villa de Madrid y su tierra por la presente otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a Don Diego de Ayala Mexia de Sotomayor y Zuñiga mi hijo mayor Alferez mayor perpetuo de la ciudad de Caceres y su tierra Alcalde mayor perpetuo de la ciudad de Salamanca y su tierra Caballerizo de la Reyna nuestra señora Regidor perpetuo de la ciudad de Toro y su tierra Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y Alcalde de la Hermandad de la villa de Madrid y su tierra Comendador de Peñausende y Castroponce en la Orden de Santiago Gentilhombre de la Boca de su Magestad del Rey Don Felipe quarto nuestro señor y a Don Diego Mexia de Sotomayor mi hijo Alferez mayor perpetuo de la ciudad de Caceres y su tierra Alcalde mayor perpetuo de la ciudad de Salamanca y su tierra Caballerizo de la Reyna nuestra señora Regidor perpetuo de la ciudad de Toro y su tierra Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y Alcalde de la Hermandad de la villa de Madrid y su tierra Comendador de Peñausende y Castroponce en la Orden de Santiago Gentilhombre de la Boca de su Magestad del Rey Don Felipe quarto nuestro señor y a Don Diego Mexia Ximenez y a Don Juan de la Guerra Lorenzana y a Don Juan de la Guerra Lorenzana mis hijos y a cada uno de ellos in solidum para que en mi nombre y en nombre de mis hijos y de cada uno de ellos puedan parecer y parezcan ante su Magestad y ante los señores de su Real Consejo de Hacienda y ante los señores de su Real Consejo de Ordenes y ante los señores de su Real Consejo de Castilla y ante los señores de su Real Consejo de Indias y ante los señores de su Real Consejo de Guerra y ante los señores de su Real Consejo de Italia y ante los señores de su Real Consejo de Flandes y ante los señores de su Real Consejo de Portugal y ante los señores de su Real Consejo de Aragon y ante los señores de su Real Consejo de Navarra y ante los señores de su Real Consejo de Inquisicion y ante los señores de su Real Consejo de Cruzada y ante los señores de su Real Consejo de Camara y ante los señores de su Real Consejo de Estado y ante los señores de su Real Consejo de Justicia

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL VSEISCIENTOS VCINQVENTA VSIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena. A veynte dias del mes de abril de mil seiscientos y cincuenta y siete años. Ante mi Don Diego Lopez. Parecieron presentes de la una parte. El Mariscal de Campo. Don Lope Ordoñez Perero Cauallero de la Orden de Santiago. Gouernador. Justicia mayor. Capitan General de la Costa. Alguacil mayor. Y Don Martin de Leon Ponce de Leon Cauallero de la Orden de Santiago. Alcayde perpetuo de la Fortaleza desta villa. Y Don Pedro Ponce de Leon Cauallero de la Orden de Santiago. Comendador de Montemolin. Regidores desta villa. Y Don Diego Lopez de Leon Cauallero de la Orden de Santiago. Alcalde ordinario desta villa. Y Don Diego Antonio Nieto Caballero del

Su testamento ultima y postrimera voluntad
de cuya disposicion murio por el qual hizo
das legados y en el remaniente de todos sus
derechos y actiones instituio por sus legitimos
sales herederos de por mitad al dho convento
de dha ciud de Salamanca y al dho sr
Campo Don Lope de Cordoia y Figueroa
mas largamente consta de dho testamento
y se otorgo ante dho Diego Antonio Nieto
Pu.co de dha ciud de Salamanca en ella a los
siete de septienbre de seiscientos y cinq.ta
qual y dho poder a la letra uno en pos de otro

Aqui el poder y testamento

Y de dho poder usando el dho Pa
Martin de Gironda en nonbre de dho Con
San agustin de Salamanca que tiene aceptado
necess.o de nuevo acepta ante el presente
a venido a esta ciud al justar y reconocer
y cobrar la parte que le toca a dho Conben
mitad de dha herencia que tiene aceptada con
inbentario para cuio efecto se a juntado
dho sr Maestro de Campo Don Lope de Cordoia
y entre los dos como interesados en este derecho
formidad y para que se escusen pleitos gastos y
ajustado y reconocido el caudal y hacienda
que por fin y muerte de dho fray Antonio
que en el siglo como va referido se llamava

Sepa q̃ todos q̃ la vieren como yo Dn Juan Antonio de Loyola y Mendoza Caballero del horden de Alcantara Marques de Valdelagrana Conde de Peñaflor Señor de la Casa de Loyola q̃ fue de Ignacio de Loyola Fundador de la Compañia de Jesus Patrono de la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu sita en la Parroquial de Sn Sebastian de esta Villa de Azpeitia Señor de la Casa y Solar de Olaondo Torre y Solar de Olazabal Torre y Solar de Ibarra Torre y Solar de Ugarte Torre y Solar de Arrese Torre y Solar de Arrese Beitia Torre y Solar de Arrese Mayor Torre y Solar de Arrese Suso Torre y Solar de Arrese Goyta Torre y Solar de Arrese Echeverria Torre y Solar de Arrese Urquiola Torre y Solar de Arrese Lecuona Torre y Solar de Arrese Aguirre Torre y Solar de Arrese Ugarte Torre y Solar de Arrese Olaondo Torre y Solar de Arrese Olaondo Torre y Solar de Arrese Olaondo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISC
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

Permanente en los hixos segundos de dho
segun mas largam.te Corre fiere dho poder q
y se otorgo ante diego de baena escrivano
de la Ciud.d de carta Jena en ella a los tr.a de
Abril de seiscientos y quarenta y siete en
el dho don Fran.co de adarbe residiendo en
Ciud.d de sevilla hizo y otorgo el testamento de
señor don alonso de Tordoia y hizo la
institucion de herederos que va referida de
manifiesto que quedase despues de las man
y legados q dispuso y fundaz.on q hizo
Capellania servidera en la capilla de los
sita en la yglesia de la villa de Salbatierra
estan enterrados los padres y abuelos de dho
alonso de Tordoia a que anexo y situo
la dotacion y fundacion de dha capellania
mil pesos en plata de principal y mil pe
el adorno de dha capilla segun mas largam
consta de dho testamento q paso y se otorgo
ante miguel de burgos escrivano pu.co de
Ciud.d de sevilla en ella a los diez y siete de agosto
de mil y seis.s y quarenta y ocho en cuia

Diez maranedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

que dan con Dn Fernando Rosendeno su hijo mayor y
sucesor y Dña Maria de Ordoña su muger vezinos
de dha villa de Olivenza y hazienda
de dha villa de Olivenza y Dn Juan de Ordoña
Dn Juan de Ordoña y Dn Diego de Ordoña
Dn Lope de Ordoña y Dn Juan de Ordoña
Dn Juan de Ordoña y Dn Juan de Ordoña
Dn Juan de Ordoña y Dn Juan de Ordoña
Dn Juan

El Licenz.do Don Ju.o Muriel de Berro
gado en dha real Chancilleria el qual
su Jurisdizion y aviendo precedido algu
Paramas instruirse del caso dio y pronuncio
a los diez y siete de diciembre de mil y
y quarenta y ocho ante pedro de Urria
mando que dho. Don Fran.co de la darbe di
Pregasse los siete mil pesos de plata que el
declaro en dho testamento havia en su
pios de dhos. Don Alonso de Tordoia
o hacossa en dinero o haciendas Pusiesse de lo
la entregasse en la misma con fianza
ella los fletes y averias costos y gastos que
duzion de dha hacienda y en hierro de dho
alonso cumplimiento de su disposicion
para que los hijos de dhos. Mro de campo
de Tordoia y los de dhas. Doña Ana de
lo gocasen y tubiesen para si ecepto los que
mayorazgos de dhas dos casas partiendo
da en tres los demas llevando la mitad della
de dho. Maestro de campo Don Lope de Tordoia
y la otra mitad los hijos de dha Doña Ana
queda su hermana sacando dello los cinco mil
para la fundaz.n de dha capellania y adorno
capilla de la qual dha sentencia se apelo
de dho. Don Fran.co de la darbe para ante

de Bartholome Sanchez Mena de Granada Vno de
los Procuradores Jurados de Merida Parte
de Diego Vitoria por virtud de dicha Carta
de Poder y Procuracion de Diego Ortiz Vezino
de dicha Ciudad de Badajoz de Veinte y quatro de
Febrero de mil y quinientos y quarenta y ocho
Años Firmaron de Sus nombres. La qual Mandaron se
Guardase Cumpliese y executase segun y como
en ella se contenia. y en su execucion y cumpli
miento los dichos Alcalde Ordinario y Regidores
Otrosi dixeron que Mandaban y Mandaron
Pregonar publicamente en esta Ciudad de Badajoz
Ortiz y en la Villa de Medellin y en la Villa de
Alcantara y en la Villa de Alburquerque y en la
Villa de Xerez de los Caballeros y en la Villa de
Fuente de Cantos y en la Villa de Llerena y en la
Villa de Zafra y en la Villa de Feria y en la Villa
de Olivenza y en la Villa de Salvaleon y en la
Villa de Almendralejo y en la Villa de Ribera
y en la Villa de Valencia de Alcantara y en la
Villa de Alconchel y en la Villa de Higuera la
Real y en la Villa de Fregenal y en la Villa de
Barcarrota y en la Villa de Salvatierra y en la
Villa de Burguillos y en la Villa de Segura y en
la Villa de Monesterio y en la Villa de Fuente
del Maestre y en la Villa de Hornachos y en la
Villa de Reina y en la Villa de Ahillones y en la
Villa de Puebla de Sancho Perez y en la Villa de
Puebla de la Calzada y en la Villa de Zalamea y
en la Villa de Almendral y en la Villa de Villa
Franca y en la Villa de Los Santos y en la Villa
de Feria y en la Villa de Zafra y en la Villa de
Llerena y en la Villa de Fuente de Cantos y en la
Villa de Xerez de los Caballeros

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Ciento y treinta y un Reales. Restantes los cobro
Antonio de obiedo de los quales se baxaron
Reales de a ocho, los mil dellos. Para la dha
dha capilla que no se auian baxado y los otros
para la dote de vna de las hixas de dha
ña Ana de Mosqueda q. por legado de
del Testamento de dho señor Don Alonso de
Mandose le diesen = Y asimismo se baxaron
quatro mil y ochocientos y cinq.ta y siete
de plata que se gastaron en los pleitos con
Don Fran.co de la Barbe cobranca del dinero
de Correos y otros q. constan de las quentas
se ajustaron con dhos Don Antonio de obiedo
Ju.o Lauado y Xptoual R.o q. los siguientes
y cobraron dha hacienda de Thomas q. lo
se baxo y importa veinte mil ochocientos y
y siete Reales. Con que quedan liquidos por
de herencia setenta mil trecientos y catorce Reales
de plata q. la mitad dellos que son treinta y
mil ciento y cinq.ta y siete Reales de plata
solan y pertenecen a los hixos de dhos Mag.
Campo Don Lope de Bordoia como constituidos

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

Vnitad de Hacienda, y de Alcabala mitad de cada
qual pertenece al Dho. Don Antonio de Vera y Quexada
Vecino de Merida y Dona Maria de Vera su muger
Vezinos de dha Ciudad y Don Diego de Vera y
Alburquerque y Doña Ana de Mesquita y Figueroa
su muger Vezinos de Fuente del Maestre que no
gozan de Priuilegio de Hidalguia de que
se Despacho. Vn Mrd. de Alcauala de Hacienda de
Vn Quento setecientos y sesenta y nueue Reales y
Vellon y Ynporta. Ocho mil y Quinientos y
Veinte y tres Reales y medio de Vellon que
Vendio Don Diego de Vera y Alburquerque
y Doña Ana de Mesquita y Figueroa su muger
Vezinos de dha Ciudad de Fuente del Maestre
a Don Antonio de Vera y Quexada Vecino de
Merida como Consta de la Escritura de
Venta que ante Pedro Gonzalez de Leon
Escriuano de su Magestad y del Numero de
la Villa de Fuente del Maestre en Veinte y
Quatro de Febrero de este Año de la Fecha
de este Despacho. Passo Ante el Dho Escriuano
Con Testigos Vezinos de dha Villa de que
Doy Fee. Y Por Virtud de Vn Mrd. de
Alcauala de Hacienda de Vn Quento setecientos
y sesenta y nueue Reales y Vellon y Ynporta
Ocho mil y Quinientos y Veinte y tres Reales
y medio de Vellon que Vendio Don Diego de
Vera y Alburquerque y Doña Ana de Mesquita
y Figueroa su muger Vezinos de dha Ciudad
de Fuente del Maestre a Don Antonio de Vera
y Quexada Vecino de Merida como Consta
de la Escritura de Venta que ante Pedro
Gonzalez de Leon Escriuano de su Magestad
y del Numero de la Villa de Fuente del
Maestre en Veinte y Quatro de Febrero de
este Año de la Fecha de este Despacho Passo
Ante el Dho Escriuano Con Testigos Vezinos
de dha Villa de que Doy Fee. Y Por Virtud
de Vn Mrd. de Alcauala de Hacienda de Vn
Quento setecientos y sesenta y nueue Reales y
Vellon y Ynporta Ocho mil y Quinientos y
Veinte y tres Reales y medio de Vellon que
Vendio Don Diego de Vera y Alburquerque
y Doña Ana de Mesquita y Figueroa su muger
Vezinos de dha Ciudad de Fuente del Maestre
a Don Antonio de Vera y Quexada Vecino de
Merida como Consta de la Escritura de
Venta que ante Pedro Gonzalez de Leon
Escriuano de su Magestad y del Numero de
la Villa de Fuente del Maestre en Veinte y
Quatro de Febrero de este Año de la Fecha
de este Despacho

Diez mil ciento y treinta y un reales y medio
e a xados de los treze mil ciento y ochenta y
que le tocauan de dha herencia de yndias le quedan
liquidos tres mil y cinqta y dos reales de
de los quales tocan y pertenecen a dho Sr
Campo Don Lope de Tordoia como uno de los
de dho religioso su sobrino mil y quinientos
y veinte y seis reales y otra tanta cantidad
por tal a otra mitad toca y pertenece a dho
Conbento de Sn Sanagustin de dha ciudad
de Salamanca que conforme a dho testa
mento sucedio en la mitad de dha herencia
y asi se le considera a dho conbento por
caudal propio suio

Con que queda ajustada y liquida la
parte que le toco a dho religioso Don
la herencia de dho Sr Don Alonso de Tordoia
su tio difunto en yndias = y para lo de
mas que el suso dho ubo de auer de sus legi
timas herencias paternas y maternas
y demas derechos y actiones el dho Sr Mro
de Campo Don Lope de Tordoia y figuero a
dho padre fray Martin de Foronda en nombre
y por virtud del poder de dho Conbento
de suso incorporado se an ajustado y
liquidado en esta manera =

De los trecientos ducados que a dho Sr

10526

1196

Cuerpo de Cargo. Abriseron de
Cargo del tiempo que duro su ministerio la dicha
Albacea y tenedor de bienes del dicho Don
los cuales no se hallaron mas que
dichos libros con la razon siguiente
Primeramente Cargo de la dote
que entro en poder de dicho Don
Alonso de Ulloa Suarez de Figueroa
Caballero del Orden de Santiago
Veinte y seis mil ducados de
Plata doble que montan nueve
cientos y treinta mil maravedis
Mas cargo de la dote que entro en
poder de dicho Don Alonso de Ulloa
Suarez de Figueroa Caballero del
Orden de Santiago Veinte y seis
mil ducados de Plata doble que
montan nueve cientos y treinta

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISC
TOS Y CINQVENTA Y SIET

En Vbeda Cerca de Sorbas a [illegible] que
dexe Elanio de Seis q̃ quatro [illegible]
[illegible] se Actuaron Algunos Mos Autos
Pastoral Ellg.os Parte Cura de Balbuena
Burguillos No a auido Persona q̃
quisiera Acudir En el Acto de dho
Recibimiento Atento Este Corriendo
Esta Corpran. Dia mes y Año Proceden dho
Juez y escribano, Y Luego Incontinenti
Señor Mo del Campo Milon de Nos
Diaz Rojas y Prelas Molero de dho Abito
Cauallero del Horden de Santiago
Corregidor desta Ciudad y Partido
por su Mag.d Y Alferez Mayor desta
Ciudad Y Alcalde Mayor de la Mesta
En Estos Reynos y Señorios Y Su
Alcalde Mayor En la Ciudad de Vbeda
Y su Partido Y Capitan de Caballos
Corazas por su Mag.d Y Alcaide de los
Alcazares desta Ciudad Y Su Alfoz
Y Tierra Por Ante mi Escriuano
Publico y del Numero de Ella Y Testigos
Yusoescriptos Parecio Presente El
Señor Mo Licenciado Don Pedro Ramirez
de Arellano Cura Beneficiado de la
Parroquial de Sorbas Y Vicario
Perpetuo de Ella Y Dixo Que Por
Quanto Su Mag.d Por Su Real Cedula
Fecha En Madrid a Veinte y Quatro
de Septiembre de Este Presente Año
de Mil Y Seiscientos Y Cinquenta Y
Siete Años Mandaua Y Mando Se
Hiziese Nueua Planta de Todos los
Beneficios Curados Y Anexos a Ellos
Y Que Para Ello Se Hiziese Diligencia
Por Ante Escriuano Publico Y Que
Se Hallase Presente El Cura Mas
Antiguo Y Vno de los Mas Ancianos
Del Lugar Y Que Se Hiziese Con
Asistencia de Vno de los Alcaldes
Ordinarios

118

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

20856

Del Prosiguimiento de Autos que siguio Don
y Siguientes Lizenciado Real ——— 20250
Y en manera de Poder Cumplimiento ——— 50606
de Señor Licenciado de la Cueba
de Salamanca a Pedir y Sea Visitador de Hospitales
Don Lizenciado dicho Don Antonio de Vera y Zapata
Cinco mil Seiscientos Treinta Reales de Vellon. Cuia Carta
Fidas Presentadas y Paga de Entrada Don Pedro Buenaobra
Procurador con Poder en forma que Don Bartolome de Espinosa
Caballero Padre Fray Martin de Porres del Horden de Predicadores
Dos contento y entregado a Voluntad. Dixeron Reconocido
Realmente y en efecto En Presencia de mi el
Presente Escribano y Testigos. de Suso Declarados Con el qual
Parte Dellos Concuerdo de Dos Cuadernos Con
Cento de Fray Augustin de Salamanca. Cuio
Nombre dicho Fray Martin de Porres Con Poder Carta Pagada
y Satisfecho. de Sobollo y Derecho. que Pagara a Su
Cento de Carnal. Corporal Hereditario Propiedad Dominio
y Señorio que Tiene y Pueda Por qualquiera Manera
Pedazos y Tener. alor Bienes y Hazienda de dicho
Dixeron Conforme de Dos Planas de Papel de
Cuadri Porcion Numero y Sobollo Antecedentes
y Cabeza Reales Persona y Mitad Exemplos
Sordi Nario y otros Concuerdan. En que Cierta
Manera Fee de Vecindad y Paga Cuidado

Maestro de Campo Don Lope de Ar[illegible]
Para si sus herederos y sucesores presen-
turos y les da poder cumplido para que por
o judicialmente tome y aprehenda la posesion
por la parte que a dho Relixioso tocava
de hesa de la gran Cera como en los demas
derechos y actiones que de sus legitimas y crem[illegible]
ma[illegible] mas le pueda tocar y pertenecer y aya
reciva y cobre para si todos y qualesquier
muebles asi de los adjudicados de sus padres
como de todo lo demas respeto de que a que
tis fho como va referido a dho convento
que le pudo tocar con que dhos maestro
Campo queda unico heredero de dho Re[illegible]
y como tal lo a de gozar reciuir y cobrar
cer lo mesmo que dho convento como tal
de la mitad de dha hacienda hacer pod[illegible]
fiesan y declaran que en este contrato re[illegible]
transazion y concierto no ay interbenido
fraude ni engaño y que con los dhos cinco
seiscientos y seis reales que la parte de dho
convento a reciuido queda pagado y sa[illegible]
de la parte que le pudo tocar de dha herencia
de mayorcant[illegible] mediante el estado en que
halla dha de hesa y en caso que mas pudiesen
y pertenecer a dho convento en qualquier
manera de la demasia y mas bal[illegible]

El dho Padre Fray Martin de Fronda en nre
de dho Conbento hace gracia y donazion buena
pura perfecta y reuocable de la que el derecho
llama fha en treuinos valederas para sien
pre xamas sobre que renuncia las leyes de los de
nam.to Real fhas en cortes de alcala de henares
y los quatro años q tenia para pedir recep.on
de este contrato o suplimiento a la mitad del justo
precio y la misma gracia y donaz.on hace y otorga a
dho Sr Mro de Campo a fauor de dho Conbento
de qual q.a cantidad que importe y paguemas
de lo que le podia tocar y pertenecer de dha herencia
q toda la toma a su cargo riesgo y auentura
segun lo que dios nuestro Sr fuere seruido de dis
poner asi en lo que toca a dha de hera como
en los demas bienes y efectos q por ningun
caso ninguna de las partes por si ni por otra
interposita persona andar ni benir contra
el thenor y forma de la escrip.a que siempre a de
ser firme y permanente ni podera legar ni decir
cossa alguna contra ella y si lo hicieren o intentaren
quieren no ser oydos en juicio ni fuera de el antes
repelidos y condenados en costas y en quinientos ducados
que se ponen por via de pena y pacto conbencional la
mitad para la camara de su mag.d y la otra mitad
para la parte obediente q la ubiere por firme

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS C
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

y la dha pena pagada o no, o graciosam
mitida todavia se guarde cumpla y execu
escrip.ª de la qual confiesan y declaran
a esso necessario jurar a dios y a la cruz en
de d.ho no tienen fha reclamazion ni otro
mento que mire a su nulidad y a mayor a
cia por la presente revocan y anulan todo
que en contrario della parezca en qualq
tiempo porque solo ha de ser firme y perm
este contrato y convenio que hacen y otorg
su libre agradable y espontanea voluntad
como estan ciertos y savidores de su d.ho y de lo
en este caso les conviene hacer con que quedan
firmes y ajustados en toda forma a cuio cum
y firmeza cada parte por lo que le toca el dho
martin de Coronda obliga los bienes y ren
de dho convento y el dho D. Mro de Campol
suios avidos y por aver dieron poder a las
ticias y jueces que cada uno es sujeto que de su
puedan y deban conocer y renuncian
foro jurisdicion y domicilio que de nuevo ga
y la ley sit convenerit de jurisdicione omni
dicum para que a ello les apremien como
sentencia finitiva de Juez competen

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Olivenza a veinte y dos dias del mes de Henero de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante el Señor Alcalde Ordinario de la dicha villa y su Alfoz por su Magestad parecio presente Manuel Ramirez de Leyva Cauallero del Abito de Calatraua Regidor perpetuo de la dicha villa y dixo que por quanto el Señor Don Francisco Ramirez de Leyva Cauallero del Abito de Calatraua Regidor perpetuo de la dicha villa su padre le hizo donacion entre viuos de todos los bienes que le pertenecian por fin y muerte de la Señora Doña Ana de Leyva y Mendoza su madre y mujer que fue del dicho Don Francisco Ramirez de Leyva segun y como mas largamente consta y parece de la escritura de donacion que sobre ello otorgaron ante Pedro Lopez de Leon escriuano de su Magestad y del numero de la dicha villa en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años a que se remite y en virtud de ella el dicho Manuel Ramirez de Leyva se hizo pago y entrego de todos los dichos bienes y de la dicha escritura de donacion y para que en todo tiempo conste y haga fe ante mi el dicho escriuano y testigos de yuso escritos pidio se le de un testimonio o mas de los que fuere menester para su guarda y resguardo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena a diez dias del mes de Março de mill y seiscientos y cinquenta y siete años. Ante mi escriuano de su magestad publico y testigos parecio presente Pedro Sanchez Perino de Vargas vezino desta ciudad y regidor della y dixo que por quanto el Señor Don Diego Ramirez de Arellano Caballero del horden de Santiago y Comendador de la Encomienda de la villa de Usagre por su poder y en su nombre a nombrado por administrador de dicha Encomienda a Pedro Sanchez Perino para que cobre todos los frutos rentas y derechos pertenecientes a dicha Encomienda y para que haga las cuentas de lo que montare y cobrare en virtud de dicho poder y para que en su nombre pueda hacer y otorgar todos los autos y escrituras que conbengan y sean necesarios y para que pueda sostituir este poder en la persona que le parezca y revocar sostituciones y otros y para que pueda hacer todo lo demas que el dicho Señor Comendador hiziera siendo presente y para todo lo tocante a la dicha administracion y cobranza le da y otorga todo su poder cumplido segun y como el dicho Señor Comendador lo tiene

Ante mi Pedro Ortiz de Vision que de dha manera se exigiere
sea en si ninguno y de ningun valor y efecto
se exte en dho censo principal y sus reditos a uno
este y passa poder de tercero y mas poseedores porque siempre
a de ir con la carga y gravamen desta y postera sin que
adquiera dominio del quasi el tal tercero dio poder
a las justicias y Jueces de su mag.d en especial a los señores
de dho Real consejo donde se somete y renuncia
su fuero jurisdicion y domicilio y otro que tenga y
de nuevo gane y la leisit convenerit de su
oranion judicum porque declara no ser labrador sol
dado artillero ni monedero ni de los comprehendidos
en las pregmaticas de sumisiones para que a ello le a
premien como por sentencia difinitiva de juez con
petente pasada en cosa juzgada renuncia todos dros y
leies de su favor y la gl. en forma que proveyeren
renunciacion y asi lo otorgo y firmo el otorgante
el Sr. Doy fee conosiendo a Antonio Hernandes
Felix Agustin Dias Bustamante de su mag.d y Juan
de Aguilar vezinos de Mer.

Ante mi
Pedro Rangel Ortiz

Antonio
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ
VEDIS, AÑO DE MIL Y SE
TOS Y CINQVENTA Y SE

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Pan quantos esta carta de poder vieren como yo
Don diego de amezquita paz y Mendoça Cav.º de la orden de San
tiago alguacil m.or del santo ofi.º de la inqq.on de Sevilla
de Llerena y V.º della otorgo que doi mi poder cumplido
bastante quanto de d.º se requiere y es necess.º a pedro delgado
V.º de la villa de Medellin y familiar del santo oficio
especialm.te para que en mi n.e y representando mi per
sona pueda pedir y demandar recivir aver y cobrar
de todas y quales q.a personas que asta aora ayan
tenido y subieren de aqui adelante arrendadas
las yerbas y pastos de la dehesa de la cavalleria
de la sierra de Yelbes termino y jurisdicion de dha
villa de Medellin que es de mi mayorazgo todos y
quales q.a m.s rigo çevada y otras semillas y cosas
q.e por dha razon se me deven asi de los agostaderos
y ybernaderos pasados y presentes y de los de aqui
adelante y les tome quenta s.a de lo referido y con
tradiga las partidas q.e no fueren le ex.ma y de lo
que reçiviere y cobrare otorgue su carta o cartas
de pago lastos y finiquitos con las fuerças ne
cesarias fe de paga y entrega orren.on de las
q.e es de ella su prueba y ecep.on de la no numerata
y unio todo lo y en año q.e valgan como si yo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Don Juan Santiago

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo el
Dotor Don Alonso freire mariño Ynquisidor apostolico
del santo oficio de la ynquisicion desta ciudad de Merena
otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de dr
se le ge es necesario a Don Juan santiago de figuero a se
cretario de la Real audiencia del Reyno de galicia vezino
de la ciudad de la coruña especialmente para que en mi nombre
y representando mi persona pueda administrar y administre
Reciba y cobre y arriende los frutos Rentos y derechuras y todo lo de
mas tocante y perteneciente y que me toca como capellan que soy
de la zincura que es una de las tres que doto y fundo el señor
Esteban Rodriguez de Bunqueras señor de la casa de Bunqueras in
clusa en la yglesia de nuestra señora de la sibilla de
caramillal que yo e tengo y poseo y a titulo de que me ordene
de presentacion de los dhos de dicha casa de bunqueras los qua
les dhos frutos pueda arrendar y arriende a la per
sona o personas y por el tiempo y precio de maravedis
que bien visto le sea con declaracion que a de ser por
quenta del tal arrendador la paga y satisfacion de las mi
sas que dicha capellania sincura y el subsidio y es
cusado y demas cargas de ella y ademas de todo lo an
de pagar en mi nombre cada un año la cantidad mas en
que se pusiere y la arrendare con que lo liquido que me
a de quedar pagadas todas las dichas cargas misas y su
sidio y escusado no baje de ducientos Reales de bellon
cada uno de los años porque se hiciere este arrendamiento
admitiendo qualesquiera posturas y pujas que se hi
cieren y otorgando la escriptura o escripturas que le sean
pedidas con todas las clausulas binculas y mes

todos los dichos fuxos y Rentas y lo demas q̃ me toca
y pertenesçe a dicha Capellanya Limosna y por razon
de la patronia de dicho fundaçion deseando acer
y cumplir mi voluntad q̃ quando fallesçiere mandé q̃ mi
cuerpo sea sepultado en la dicha mi yglesia parroquial
de Sn Pedro Martir donde yo mande fundar y edificar dicha
Capilla de Sn Juan Santiago de figueroa todo aquello q̃ pro
pio fuere y pagadas dichas cargas Deuda mandas q̃ queda
re y pagado dicho alcançe mando q̃ dicho mi Sermano
Don Juan de Santiago Limo de dicho mi vinculo y mayorazgo
por tanto dicho Don Juan de Santiago Limo de dicho mi Sermano
y persona q̃ lo deba de suceder en dicho mi vinculo y mayorazgo
por ningun modo ni manera pueda vender ni enajenar
ni dar ni donar ni trocar ni cambiar ni dar en prenda ni
en otra manera ni forma alguna sin espresa licençia
y mandado de su Magestad o de los señores de su Real
Consejo de Hacienda y Justicia de Su Magestad
y para que tenga obligaçion de dar quenta de todo
lo que hubiere entrado en su poder de todos los bienes
de dicho mi vinculo y mayorazgo y de los frutos y
rentas de ellos y de lo que hubiere gastado en ello
y de lo que quedare alcançado y en ser
Para que dicho mi Sermano Limo de dicho mi vinculo y
mayorazgo pueda ser apremiado a dar dicha quenta
y pagar lo que quedare alcançado en virtud de
qualquier mandamiento o mandamientos que
para ello se le despachen y notifiquen por
qualquier Juez o Justicia de Su Magestad
ante quien se pusiere pedimento para ello
y para que dicho mi Sermano Limo de dicho mi vinculo y
mayorazgo no pueda ser ni sea admitido a
pedir ni pida ni demande ni pueda pedir ni
demandar ni pida ni demande ni pueda pedir ni
demandar ni pida ni demande ni pueda pedir ni
demandar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

peto de que en quanto a esto no a obrado segun lo
en dicho poder ni cumplido con su thenor en quanto a lo
es y no en otra cosa se lo reboco y anullo por lo que
cincura y no en mas a dicho Juan Freire mas
mano para que no use del ni de lo que en esta parte
obrado y lo doy y dello renunzio y traspaso con toda mi
derecho como si presente fuese en el dicho don Juan
figueroa que solo o sus sostitutos an de tener a su cargo
el rendamiento beneficio y cobranza de dicha cincura
y rentos en la forma aqui expresada y lo que de
le diere darlo y entregarlo a dicha mi hermano de
le dejo en su honor y buena fama y para en todo lo de
en su fuerça y bigor el poder jeneral que le otorgo
y como ba referido a cuya firmeça y de todo lo que
se dixere y otorgare me obligo con mis bienes y renta
firma en cuyo testimonio lo otorgue ante el presente
publico y testigos en la ciudad de Llerena en primero
del mes de mayo de mill y seiscientos y
quenta y siete años y el señor otorgante que
doy fe conozco lo firmo siendo testigos antonio
presbitero antonio muñoz mateos y dr. muñoz
vº de llerena = y de que = cm.

Dor. Alonso Freire Mariño

Antonio Gaspar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Sevilla en la Casa de Cabildo en Cabildo ordinario que hizieron los Señores el Licdo Don Joseph Barros Salgado Abad de Sanlucar la Mayor Provisor Juez Eclesiastico ordinario de esta provincia de Leon y Cancelario de la Iglesia Mayor de esta Ciudad y Don Joseph de Santa Maria de la Granada de Cabrera y Bobadilla Canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla y Don Joseph de Santa Cruz de la Orden de San Francisco guardian del Convento de Nra Señora de los Angeles extramuros della y Manuel Lopez Mayo de la Hermandad y Mayordomo de la Hermandad de Nra Señora de la Paz, en el Convento de Monjas de Santa Clara desta dha Ciudad, como patronos y unos de los dhos Provisor Cura Rector y demas personas de los nombrados y dados y dados en los Cabildos antes de este que se hizo en esta Casa de Cabildo en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha

y debiere de la dha limosna q en esta ciud sea de distribu
todo lo demas en conformidad de dha fundazion recivien
lo que le xtima mente por nro poder y recados bastantes
a bersse pagado glosse y contradiga qualesquier partidas
sienta y haga todo lo demas que menester sea hasta que
se fenezca y con efeto reconozca el alcance, o alcances q
sultaren y todo lo que asi constare estarse deviendo lo pida
ciua y cobre del dho Diego Montero adm.or de la dha obra
quien con derecho pueda y deba sus vienes y herederos y
cobrare lo traiga a esta ciudad, para q se reparta y
entre los pobres que lo vbieren de aber y en todo se cum
la voluntad del dho fundador y de todo lo q recivie
otorgue su carta o cartas de pago lastos y finiquitos con
necesarias fe de paga y entrega o renon de las leyes de
cepcion de la no numerata pecunia q valgan y sean
y bastantes como si nosotros las diesemos y otorgasemos y a todo
fuesemos y en ron de dho ajustamiento de quentas
parezca siendo nues.o en juicio ante qualesquiera
y justicias eclesiasticas y seglares q competentes sean y
qualesquiera pedimentos requerimientos testimonios y
y en su virtud pida y haga execuciones prisiones
embargos desembargos albalaes citaciones sentencias
trances y remates de vienes tome la posesion y an
y las continue en todos grados e instancias y haga
los demas autos y diligencias judiciales y
les que convengan y sean necesarias hasta que el
y cobranza de todo tenga cumplido efeto q para ello

y dependiente le damos el poder q̃ tenemos y es nuestro con libre
y general admon y no limitada y entera facultad y clau
sula de enjuiciar jurar y sostituir en todo o en parte
rebocar los sostitutos y nonbrar otros de nuebo con causa
o sin ella quedando siempre en el dho Antonio Muñoz Matheos
este poder que otorgamos ante el presente escno publico y testigos en la
ciudad de Llerena en primero dia del mes de mayo de mil y seis
y cinquenta y siete años y dho Sr Provisor Pe Guardian y Mayordomo
a dho Yo el Escno doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Antonio
Caveza prezbitero Juan Muñoz Naranjo y Juan Garcia Calasco

Ante mi
Gaspar Garcia

Ante mi
Joseph de Barros Salgado

Fr. Joseph de S. Cruz

Manuel Lopez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S ELLO QVARTO, DIEZ
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEI
TOS Y CINQVENTA Y SE

Sebastiana de baldarrago

Diez marauedis

129

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de llerena en quatro dias del mes de mayo de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el Publico y testigos parecieron presentes de la vna parte doña Sebastiana de baldarrago viuda de don Juan Zanbrano y don antonio Ramirez de baldarrago Relidor perpetuo desta ciudad su hijo y de antonio Ramirez de muñon su primero marido y de la otra Don Luis de aldana y figueroa todos vezinos de esta ciudad y dixeron que por quanto Doña Ysabel sanchez de muñon viuda muger que fue de francisco sanchez calbo vezina de esta ciudad en ella siendo villa a los veinte y tres de febrero del año pasado de mill quinientos y ochenta y cinco por escriptura que otorgo ante Luis gonçales escriuano publico de ella dispuso hordeno y fundo vn vinculo y mayorazgo de ciertos bienes Raizes y de veinte y cinco mill y setenta Reales de principal de Juro situados sobre las Alcavalas del partido de la ciudad de merida en cabeça de la dicha Ysabel sanchez y llamo por primera subcesora en dicho vinculo a doña ana tomasina de muñon su hija vnica y esta asimesmo aprobo otorgo aceto y firmo dicha escriptura y fundazion debajo del mismo contesto y signo y ante el dicho escribano haziendose tambien otros llamamientos particulares y expresos para despues de la muerte de dicha doña ana tomasina ante de lo qual y de que llegase el caso de subceder el segundo llamado ni aun el primero con otro diferente motiuo que hubo en la fundazion de dicho vinculo lo rebocaron y anularon la dicha doña Ysabel sanchez y doña ana tomasina su hija por escriptura que otorgaron en la villa de alanis a los treinta de Mayo del año pasado de mill seiscientos y dos por ante Juan sanchez

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Doña Ana Tomasina de Saavedra viuda mujer que fue del Capitan Don Diego de Alana Mexia y Fernandez de Luna difunto vecino que fue de esta ciudad de Badajoz estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catolica fiel cristiana y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta y la hora incierta y deseando estar prevenida para quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida para la otra eterna y perdurable otorgo y conozco por esta carta que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando su Divina Magestad fuere servido de llevarla de esta presente vida para la otra eterna y perdurable mando que mi cuerpo sea amortajado con el abito de nuestro Padre San Francisco y sepultado en la Iglesia del Convento de Religiosos descalzos de nuestro Padre San Francisco de esta ciudad en la sepultura donde estan sepultados los demas difuntos de mi familia

Item mando que el dia de mi entierro o el siguiente se me digan por mi alma las misas que pareciere a mis albaceas

Item declaro que yo tengo un mayorazgo fundado por Don Diego de Alana Mexia y Fernandez de Luna mi marido difunto que Dios perdone por escritura que otorgo ante Juan Munon Rubio escribano de su Magestad y de Provincia en esta ciudad a veinte y quatro de septiembre de mil seiscientos y treinta y cinco años por una de las clausulas de dicho mayorazgo dejo nombrado por sucesor de dicho mayorazgo a Don Diego de Alana mi hijo legitimo y del dicho Don Diego de Alana mi marido difunto que Dios perdone y por la dicha escritura de fundacion de dicho mayorazgo consta y parece que en caso que el dicho Don Diego de Alana mi hijo muriese sin hijos legitimos varones que le sucedan en dicho mayorazgo que en tal caso le sucediese en el dicho mayorazgo Don Antonio de Saldarriaga mi sobrino hijo legitimo de Don Antonio de Saldarriaga mi hermano difunto que Dios perdone y de Doña Ana de Alana mi hermana y que en caso que el dicho Don Antonio de Saldarriaga mi sobrino muriese sin hijos legitimos varones que le sucedan en dicho mayorazgo que en tal caso le sucediese en el dicho mayorazgo Don Diego de Alana mi sobrino hijo legitimo de Don Diego de Alana mi hermano difunto que Dios perdone y de Doña Ana de Alana mi hermana y que en caso que el dicho Don Diego de Alana mi sobrino muriese sin hijos legitimos varones que le sucedan en dicho mayorazgo que en tal caso le sucediese en el dicho mayorazgo Don Francisco de Alana mi sobrino hijo legitimo de Don Diego de Alana mi hermano difunto que Dios perdone y de Doña Ana de Alana mi hermana y que en caso que el dicho Don Francisco de Alana mi sobrino muriese sin hijos legitimos varones que le sucedan en dicho mayorazgo que en tal caso le sucediese en el dicho mayorazgo Don Diego de Alana mi sobrino hijo legitimo de Don Diego de Alana mi hermano difunto que Dios perdone y de Doña Ana de Alana mi hermana y que en caso que el dicho Don Diego de Alana mi sobrino

Sebastiana y don Antonio y doña Ana de Munion
su madre y aguela q.do pidio judicialmente y fue
mandado amparar en la posesion el dicho capi
tan don Diego de Aldana por su legado y asto
parece por las otras partes abia con que satisfacer respeto
de que lo actuado fue por temor de las amenazas respeto
Fuerzo que les hizo el dicho capitan sobre que an
tes de hacer las declaraziones otorgaron escriptura
de reclamazion ante Alonso hidalgo escribano de
la villa del Rezamal a los catorze de julio del año
de mill seiscientos y quarenta y dos con acuerdo
y bos era prezisso ubiese litigio muy reñido atendido
esto por los otorgantes y la duda del bencimiento de cada parte
y cuidoso de los pleitos para ebitar uno y otro y con
serbarse en el parentesco y amistad que ante
nido y tienen y porque otros deudos y personas de res
peto se an entrado de por medio sabidores todos de su derecho
estan conbenidos de otorgar esta escriptura de transaz.on
concierto partiendo por mitad en dos partes iguales
el prinzipal de dicho juro y la renta que le corresponde
y medias anatas que se estan debiendo como lo hacen
desde luego para que la mitad del y su renta y medias anatas
la aya lleve y cobre la dicha doña sebastiana de
baldarrago y despues de sus dias el dicho don
Antonio su hijo y a falta del los suyos y sus
herederos y subcesores y quien fuere su bolunta d
conformandose con lo que dispone el derecho en caso
que aya o no herederos forzosos y sin atender
al binculo o mayorazgo sino con presupuesto
que son bienes libres sin que por esto se a visto con

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZM
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y CINQVENTA Y SIET

Cesar o reconozca por legitimo y firme el
del dicho Don Luis o dar le mas Justicia de
le tocara si se litigase y la otra mitad del Juro
que le toca y mitad de medias annatas la
se le queda y adjudica a el dicho Don Luis para
sus subcesores o quien tubiere causa o razon en
forma y con la propia protesta referida
de que no se a bisto aprobar o confesar el derecho
tension de los dichos Doña Sebastiana y Don A
qual los referidos del que le pertenezer a el
Don Luis uno y otros uniformemente
lo que toca a este particular y guardandose esta
lo renuntian y de ntrasp asan como tambien
la parte del Juro y renta que a cada uno se les
ad judicar y todos los otorgantes se dan por
con la mitad que les va señalada pagados y
tregados a su boluntad renunzian las leyes
la entrega su prueba y esepcion de la nonumera
recuniado lo y engaños = y se constituyen
otros por inquilinos thenedores y precaresores
poseedores para acudirse el uno a el otro y el
a el otro a ora y en todo tiempo con la parte
que le va señalada y se obligan a la ebizion
y saneamiento en forma de derecho y en tal manera
que la dicha mitad que les ba adjudicada a cada uno
les sera cierta y segura y a ella ni parte della le sera

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Puesto en pleito embargo ni ynpedimento y subcediendo lo contrario saldran a la boz y defensa de los tales pleitos y a su costa los seguiran hasta que todos y qualquiera dellos esten en la quieta y pacifica posesion y no lo cumpliendo asi se pagaran y satisfaran todos los daños costas e intereses porque quieren ser executados y apremiados en vd. desta escrip.a sin otro recado =

Y es declaracion que este presente año se an de hacer diligencias y cobrar enteramente la renta de todo el dicho juro por parte y a cuydado del dho Don Luis y abiendolo cobrado a de satisfazer la mitad de la dicha renta por tercios o años o como se cobrare a los dichos Doña Sebastiana y D. Antonio rebajando primero la mitad del costo que se ubiere hecho en la cobrança = y el año siguiente a de correr este mismo cuydado y paga por quenta del dicho Don Antonio con la propia rebaja = y asi subcesiuamente an de ir alternando esta ocupacion y cuydado de manera que vno le a de tener vn año y otro el otro cobrandose siempre en nombre del dicho Don Luis y en virtud de la clausula del cobdicilo que queda referido de la dicha Doña Anathomasina sin valerse en manera alguna de la fundacion del mayorazgo ni de la escriptura de su rebocacion ni desta porque

aquellas an de quedar suspendidas y sin
y esta es solo para afirmar y probar la trai
concierto entre los otorgantes sin que
Produçion ni se a de mostrar o entregar
la cobrança y si gustare en algun tiempo
don luis que cobra toda ella uno dos o mas años
desde luego por quenta y cuidado del dicho
Antonio otorgandole poder lo cu
y a ello se obliga sin pedirle que algun año pro
el dicho don luis y mas desto si subcediere
ausente alguno de ambos uno o mas años
estuviere en esta ciudad a de cobrar
enteramente asi el dicho don luis por si
dicho don Antonio dandole poder sin
de que cobro su año o años porque en caso
no se a de guardar el turno o alternativa
el que asistiere a de cobrar y pagar la
al otro ausente o a quien su poder subi
como que todo y en qualquiera tiempo
quedado por su quenta y a su cargo y en
conformidad estaran y pasaran los o
gantes por esta escriptura sin yr ni be
contra ella en manera alguna ni con
parte de ella por ningun camino ni cau
y aunque digan o aleguen alguna quie
y por oydos y toda bia se guarde lo a

Contenido quedando como quedan obligados
y obligandose como de nuebo se obligan y a sus heredos
y sus sucesores al saneamiento de serbanera y cum
plimiento desta escriptura y que la abran
por firme en todo tiempo y no yran ni bendran
contra ella por si ni ynterposita persona ni pe
diran recipcion deste concierto ni alegaran nullidad
por lesion ni engaño ni en otra forma porque mas
y otros estan beneficiados y consiguen uti
lidad de que se guarde cumpla y execute
lo aqui contenido y escusan ruydos costas
y pleitos sobre que renan las leyes del ordena
miento real y demas que sobre esta razon
hablan y el que fuere o biniere q.e ella ademas de no
ser oydo en juicio ni fuera de el antes repelidos y
condenados en costas incurria en pena de duzien
tos ducados que se pone en porbia de pacto con
bencional la mitad para la camara de su Ma
gestad y la otra mitad para la parte obediente
que la obiere por firme y la dha pena pagada o no
o graciosamente remitida todabia se guarde y cum
pla lo aqui q.do = y es declaracion que demas
de las costas de la cobranza que se an de rebajar
antes de partir la renta se an de pagar tambien du
zientos reales de censo en cada un año q.e se pagan
al convento de señora santa clara desta ciudad y esta
cargo de el dho duro y quien los pagare a de ser

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ
VEDIS, AÑO DE MIL Y SE
TOS Y CINQVENTA Y SE

Car carta de pago a fabor de los poseedores de
juro y darle Rezibo al otro ynteresado para q
Razon de lo pagado y lo demas que quedare de
Renta se a de partir en dos partes yguales
Cumplimiento desta escriptura obligaron sus
sonas y bienes abidos y por aber dieron poder
Justicias de su magestad en especial pla
Doña Sebastiana de Valdelago y Don A
tonio de Valdelago Rezidentes y Jo
seculares desta ciudad y el dho Don Luis de
y Figueroa por ser clerigo beneficiado se sor
a las eclesiasticas de la Reyna nos
y la Rey si conbenerit de jurisdicione omnium
dicunpara que a ello les apremien como por
lencia difinitiba de Juez competente pasan
Renon todos derechos y leyes de su fabor y la
que general Renon fa de leyes non bala y
Luis el capo obduardus de solucionibus quando
confiesa ser sabidor y la dha Da Sebastiana
de Valdelago no sera tus consulto en perador
no toro y partida y demas q son en fabor de
Jeres de cuyo efecto le abise yo el Sno de q doy
Renon y todos declararon ser mayores de veinte
años y confiessan y siendo necesario dhos
juran en forma de derecho que no tienen fha
zion desta escriptura ni otro ynstrumento al

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

que mire a su nulidad y si en qualq.a tiempo pare-
ziere no se admita en juizio ni fuera del porque
por el tenor desta escritura rebocan qualq.a rre-
clamazion que ayan fho o pudiesen hazer
y otro qualq.a instrum.to contrario a ella que solo
a de ser permanente este contrato y lo firmaron
los otorgantes que yo el s.o doy fe conozco siendo testigos
Don xpoval Lozano rrex.or Don xpoval de salazar
y Juan moreno vez.o de llerena = en m.do = y ja = dho
dote =

Don Luis de Figueroa

Don ast.o Bastiana de Baldalago

Ant.o Ramirez

Antonio Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Don
Alonso de Alvarado Hº de Sebastian de Ituen Capellan
de Nuestra Señora de la Concepcion de la Villa de Llerena
Residente en la Corte de su Magestad Patron de la Capilla
que fundo el Doctor Juan Bautista de la Parra Oydor que fue
en la Real Audiencia de Sevilla, Otorgo que doy Poder Cumplido, que de derecho se requiere
y es necesario a Don Juan de Ribera y Alvarado Mi padre Hº de Don Alonso de Castilla y
de Doña Juana Especial de Mendoza y Quiñones Vezino de esta Villa de Llerena
Comendador que fue de la Encomienda de Ahillones del Horden de Santiago
Alcayde perpetuo de la Fortaleza de esta Villa Regidor perpetuo de ella
Alferez Mayor Hº de Don Alonso de Vera y Aragon Comendador de la Encomienda
de Ahillones del Horden de Santiago Alcayde perpetuo de esta Villa Regidor perpetuo de ella
Alguacil Mayor Hº de Don Alonso de Vera y Aragon Comendador de la Encomienda
de Ahillones del Horden de Santiago Alcayde perpetuo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en quatro dias del mes de mayo de mill y seis cientos y cinquenta y siete años ante mi el escriuano y testigos parezio Balthasar Rodriguez vecino de esta dicha ciudad y dixo que por quanto el dicho Balthasar Rodriguez es mayordomo de la fabrica y ornamentos de la yglesia parroquial de esta dicha ciudad y como tal mayordomo tiene a su cargo la cobranza de todos los bienes y hacienda de la dicha fabrica y ornamentos

Sello por contento y entregado a su bolu[illegible]
y porque la paga de presente no parece [illegible]
las leyes de la Entrega prima de [illegible]
y excepcion de la no numerata pecu[illegible]
y demas del caso sigun y como en [illegible]
se contiene y otorgo carta de pago a fa[illegible]
de dho Don thomas de briones y de dha [illegible]
dio por libre a la Real hacienda y el [illegible]
que yo el Esno doy fe conozco lo firmo [illegible]
otorgo = Franco Gallardo Manuel botello y [illegible]
millan [illegible] y estante en esta dha ciudad =

Balthasar [illegible]
De Castro [illegible]

[illegible]

Diez maravedis 136

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

L3

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo
Don Antonio Suarez de Figueroa Caballero del Horden
de Alcantara Gouernador y Capitan General de
la Plaza de Badajoz y su Frontera por su Magestad
que Dios guarde, otorgo y conozco que doy y otorgo
todo mi poder cumplido bastante segun que
de derecho en tal caso se requiere y mas puede y
deue valer a Don Pedro de Vargas Machuca
Caballero del Horden de Alcantara mi Sargento
mayor de esta Plaza y Frontera, especialmente
para que en mi nombre y como mi persona
y en mi lugar y representando mi propia
persona pueda parecer y parezca ante su Magestad
y ante los Señores de su Real Consejo de Guerra
y Hacienda y ante otras qualesquier Justicias
Eclesiasticas y Seculares de estos Reynos y
fuera de ellos y ante cada una y qualquiera
de ellas y pueda pedir y demandar y pedimentar
y suplicar y alegar y presentar y pida y alegue
y presente todos los Autos y Diligencias que
convengan y sean necesarios en razon de la
Residencia que se me ha tomado y toma
por los Señores Presidente y Oydores de la
Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla y
por los Señores Alcaldes de Corte que residen
en la Villa de Madrid y por los Señores
Presidente y Oydores de la Real Audiencia
de la Ciudad de Granada y por los Señores
Alcaldes de Corte que residen en la Villa
de Valladolid y por los Señores Presidente
y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad
de Extremadura y por los Señores Alcaldes
de Corte que residen en la Villa de Madrid
y por los Señores Presidente y Oydores de la
Real Audiencia de la Ciudad de Extremadura
y por los Señores Alcaldes de Corte que residen
en la Villa de Madrid y por los Señores
Presidente y Oydores de la Real Audiencia
de la Ciudad de Extremadura y por los Señores
Alcaldes de Corte que residen en la Villa
de Madr

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Villa de Llerena a nueve dias del mes de Março de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escriuano publico del numero y testigos parecio presente el Licenciado Joseph de Rubio de Lara Vicario de esta villa y Juez eclesiastico de este partido de la Orden de Santiago de la una parte y de la otra Pedro Perez Vecino de esta villa en nombre de Juan Gonçales Vecino de la villa de Guenca y Antonio Ximenez Sotelo vecino de la villa de Almendralejo en nombre de Don Juan Martinez de Vazquez Vecino de la villa de Llerena y dixeron que entre el dicho Juan Gonçales y el dicho Don Juan Martinez de Vazquez ay pleito pendiente en el Consejo de Hazienda de su Magestad sobre la cobrança de quinientos y cinquenta ducados de principal que el dicho Juan Gonçales pide y demanda al dicho Don Juan Martinez de Vazquez por razon de que el dicho Juan Gonçales fue fiador de Baltasar Rodriguez de Cardenas vecino de la villa de Almendralejo que fue Recaudador de los Reales seruicios y Millones del partido de Llerena y Su partido por mano del dicho Don Juan Martinez de Vazquez y por quanto el dicho Juan Gonçales a pagado al dicho Don Juan Martinez de Vazquez quinientos y sesenta ducados que montan seis mill y seiscientos maravedis que montan con los quinientos y cinquenta ducados principales siete mill y seiscientos maravedis que montan los dichos quinientos ducados de principal y los ciento y cinquenta ducados de costas que montan los dichos seis mill y seiscientos maravedis que montan los dichos quinientos y cinquenta ducados de principal y costas que montan los dichos siete

Por virtud de libranca de V. de
Rencon mi nuevo de nuevera cavalleria
la horden de santiago veinte y qua
de la ciud de sevilla y juez administ
de los serv.os de millones en la ciud de
Salamanca y su provinzia y superintendente
de todas las rrentas reales su dha en dos
de salamanca a veinte de otubre de seis
quenta y cinco rrehendada de vicente
tomada la rrazon por don Juan de va
cia que asimesmo entrega de los quales
tres mill reales en el dho nonbre
a rrebivido de las pagas de marzo
seis.o y cinq.ta y quatro asta setien
de cinquenta y cinco de los quales
por contento y entregado a su bolun
Rend.o las leyes de la entrega su prue
y ecep.on de la nonumerata pecunia
otorgo carta de pago ~~y finiq~~ en forma con
ra q.n que antes de aora a dado e lo otorga
carta de pago simple a favor del S.r don Diego
Gel Vca Ycedo juez adm.or de los reales
de millones desta ciud y su tesoreria de mill
trocientos y cinq.ta reales por q.ta de los
que se refieren en esta se entienda ser
misma cosa y ~~por~~ aver rrebivido por q.ta de
libranca dhos tres mill reales y no
cosa alguna y en esta forma otorga esta carta
pago y lo firmo a q.n doy fe conozco siendo
Juan de aguilar fran.co de figueroa y pedro
15 de ene.o = 1.do de = sedro = y finiq = no

Joseph Rabi

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE. _____

En la ciudad de [illegible] a seis dias del mes de
mayo de mil y seiscientos y cinquenta y siete años
ante el [illegible] y testigos. parecio de la persona de
alonso garcia de licea a quien doy fee que es
de este exercito de la estremadura y que parece
ser natural de [illegible] y dixo que por quanto el dicho
[illegible] esta ausente de la persona del dicho alonso
garcia de licea para que en su nombre y como
su procurador pueda pedir y cobrar y recibir
de su magestad o de sus oficiales reales de
qualesquier partidas que se le deban hasta
el dia de la fecha de este poder y para que
pueda dar y otorgar qualesquier cartas de pago
y finiquitos que convengan y para que pueda
parecer ante el [illegible] y ante el [illegible] y ante
qualesquier juezes y justicias de su magestad
y ante los señores de su real consejo de hacienda
y ante los señores contadores de cuentas y
ante los señores oficiales reales de la casa de la
contratacion de sevilla y ante los señores
contadores de cuentas de la ciudad de granada
y ante los señores oficiales reales de la ciudad
de granada y ante los señores contadores de
cuentas de la ciudad de [illegible] y ante los señores
oficiales reales de la ciudad de [illegible] y ante
los señores contadores de cuentas de la ciudad
de [illegible] y ante los señores oficiales reales de la
ciudad de [illegible] y ante los señores contadores
de cuentas de la ciudad de [illegible] y ante los
señores oficiales reales de la ciudad de [illegible]
y ante los señores contadores de cuentas de la
ciudad de [illegible] y ante los señores oficiales
reales de la ciudad de [illegible] y ante los señores
contadores de cuentas de la ciudad de [illegible]
y ante los señores oficiales reales de la ciudad
de [illegible] y ante los señores contadores de

ma aquisicion y saneamiento de las tales co-
maciones y sobre ello otorgando las escritu-
necesarias que de poder que es necesario pa-
lo que dho es se le dio con sus yncidencias
y dependencias y a la firmeza deste poder
y de lo que en virtud del fuere fecho presen-
y otorgado obligo su persona y bienes a
y por aver y para su execucion dio poder
justicias de su mag.d y pren.o su foro y se somet
a el foro y jur.on que por el dho don cristo
fuere sometido para que le compelan co-
por sentencia pasada en cosa juzgada y
nuncio todas leyes y derechos de su favor y la
pro que la general renunciacion y lo otorgo
mo siendo testigos Juan de aguilar Baltasar
de castro y alonso escudero zanbrano presbitero
de llerena = en m.do se le =

Ant.o Gonzalez

Ante mi
Gaspar Gonzalez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Xerez de los Caballeros en diez dias del mes de Março de mill seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escribano y testigos parezio Juan de Ximenez Ximenez vezino de esta dicha Ciudad de Xerez de Los Caballeros y dixo que da y otorga su poder cumplido en forma de derecho a Pedro Sanchez procurador de causas y a Francisco de Vera Sierra procurador de causas vezinos de esta dicha Ciudad de Xerez que estan presentes especialmente para que en nombre de el otorgante y en voz y en nombre de Juan Millan vezino que fue de esta dicha Ciudad de Xerez y como su heredero pidan y demanden a Juan Martin de la Sierra vezino de esta dicha Ciudad de Xerez y como de bienes de dicho difunto cinquenta y dos reales que le debe de resto de mayor cantidad de mas y allende de los que le tiene pagados por cierta escritura de obligacion que ante mi paso y otorgo en esta dicha Ciudad en veinte y quatro de Março de mill seiscientos y quarenta y quatro años y de los dichos cinquenta y dos reales que asi le debe de resto de mayor cantidad de mas y allende de los que le tiene pagados por la dicha escritura de obligacion pueda dar y otorgar y de la cantidad que asi cobrare pueda dar y otorgar qualesquier cartas de pago y finiquitos que convengan y combengan con las calidades que el dicho su poderdante le tiene dadas y otorgadas y que en razon de lo referido y de lo demas en que se ofrezca pueda parezer y parezca en juizio ante el Señor Alcalde Mayor de esta dicha Ciudad de Xerez y ante otro qualesquier Juez y Justizia de su Magestad y sobstituir este poder en una o en mas personas y por sus sobstitutos revocar y nombrar otros de nuevo quando le convenga con todas las clausulas que en el se contienen y con las demas que para su mayor validacion y firmeza convengan y combengan y que para todo lo susodicho y lo dependiente de ello le da este dicho poder con libre y general administracion y con facultad de jurar en su nombre de parte de su poderdante en todos los pleitos que trate y de los que se ofrezcan y relevacion en forma y por lo otorgo asi ante mi el escribano y testigos siendo presentes por testigos Pedro Diaz y Gonzalo Diaz vezinos de esta dicha Ciudad de Xerez y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo.

Juan de Ximenez

Ante mi
Gaspar Díaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maranedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Por la Bu de Moma Enrrique Cabrera
Enrriquez de mill Dcos Dª sesenta
y siete años Dª Dem Dcos pus Dª Jph de
dompa Bor confirmadas Dª de la Vª de
Dn Jph Enrriquez de doña maria antonia
mor Jesuma de Mapa su mrid de su poder cor
fesoa er Re Sr do Rl mente Dcon secho
de alos herros de hauer Dª o Rey Dª perpe
tuo dcha Bu Dª Recepta de las Rentas Ecca
sticas de partido de merida seisma mille
quatrocientos Dsesenta Dseis maraue
Enrriquez Dsesenta Dseis maraue
de dho pasado de mill Dcos Dsesenta
y seis de Dho Dcho Dquinientos Dquinze mrs
zientos Dsesenta Dsesenta maraue dis gue
por prest de Dho de suma Dª Dsatisfacion
para cauallos Enrriquez Dsesenta mrs
Dsin pasado de dho supdte Dsus Dspertenen
cia a entregado anterdcas Dª de las Rd
mitad sean dhos Dsuma Dª de los quatros dhos
sesenta mill quatrocientos Dsesenta
Dsesenta Enrriquez Dsesenta
Dsesenta Enrriquez Dsesenta
Dsesenta Enrriquez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante el señor Don Felipe Centurion Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra desta villa y su partido por su Magestad y ante mi Escribano publico del numero de ella parecio presente Don Francisco de Ribera Bazan Caballero del Orden de Santiago Marques de Malagon Conde de Peñaranda Gentilhombre de la Camara de su Magestad y su Mayordomo mayor y dixo que por quanto por parte de Don Francisco Centurion Caballero del Orden de Santiago Corregidor desta villa y su partido por su Magestad se le pidio y requirio mandase librar y librase a su favor mandamiento de execucion contra los bienes y hacienda de Don Geronimo de Leguia Caballero del Orden de Santiago vecino desta villa y en su rebeldia y contumacia se le mando dar y libro mandamiento de execucion contra los bienes y hacienda del dicho Don Geronimo de Leguia para que de ellos hiziesse pago y entrega a la parte del dicho Don Francisco Centurion de la cantidad de maravedis que por sentencia definitiva de vista pronunciada por los señores Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid fue condenado a pagar al dicho Don Francisco Centurion en virtud de poder que para ello tenia de Don Geronimo de Leguia Caballero del Orden de Santiago vecino desta villa y en virtud de la dicha sentencia y mandamiento de execucion que en su virtud se le dio y despacho

y se considera el premio a razon de
por ciento en conformidad de la libre
lo que se sirviere y cobrare otorgue su carta
de pago y fin y cargo con las fianzas necesarias
y entrega de un [illegible] de [illegible] de la
[illegible] de la [illegible] de [illegible]
si lo hai otorgado y a todo presente fuese y en
de la cobranza siendo necesario parecer en juicio [illegible]
[illegible] justicias [illegible] competentemente [illegible]
[illegible] prisioneros [illegible] en [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
amparo dellos y las continue con todos los
autos y diligencias [illegible] judicial y [illegible]
con [illegible] de la cobranza [illegible]
[illegible] y lo dependiente [illegible]
[illegible] con libre y [illegible] admon y [illegible]
de jurar y sustituir [illegible] en forma [illegible]
en la ciudad de Llerena en diez dias
de mayo de mil seiscientos y [illegible]
otorgante [illegible] el [illegible] de [illegible]
[illegible] de aguilar Fran.co Ramirez y Fran.co Luis de [illegible]

Al.o Garcia Siliceo

Don Garcia de Villalobos 144

Sepan quanto esta carta vieren como yo el Conso Garcia
Gilizo al Rl mayor perpetuo de la Ciud de Badajoz con
tinta con su mag de el Pan de munizion de los Reales Exs de
Estremadura otorgo y doy todo mi poder cumplido bastante
quanto de derecho se requiere y es necesario al Lizdo Don Garcia
Alonso Villalobos Rl de esta Ciud para que en mi nombre y re
presentando mi persona a Sapiencia de Bra y Sobre
de Juan Rl de Vargas Rl de esta Ciud y otros quales quiera de
positarios y personas en cuio poder pararen y se depositaron
las rentas reales atrasadas hasta fin del año de
mill seiscientos y cinquenta y uno y otros quales quiera efectos de
dichos depositos en moneda de vellon puesto de ocho
mrs que se aplico para el corte en conformidad de la Rl Pre
matica de Vara promulgada el año de mill seiscientos
y cinquenta y dos todas y quales quiera cantidades de mrs
que los depositarios estubieren deviendo hasta en la
cantidad de los cinquenta y dozientas mill mrs
en vellon corriente que por orden de los presidentes
del Real Consejo de Hazienda de treze de enero de
este año se me libraron en lo que tubiese depositado
para el dicho corte segun mas largamente lo refiere
dicho libramiento e vino dirigido al Geronimo
de Alfedondo Aguero contador de resultas de su
Mag = y asimismo le doy este poder general mi
para que el Lizdo Don Garcia Alonso Villalobos
reciva y cobre en mi nombre todas y quales quiera can
tidades de mrs que por su mag y Sres de su Real Consejo
de Hazienda y dicho presidente y Sres de la Junta del
Reyno y admores generales de los Reales servicios
de millones y otros tribunales Juezes admores y sus
superintendentes se me an librado hasta aora
y libraren de aqui adelante en todos y quales quiera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ M
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y CINQVENTA Y SIE

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciud. de Badajoz a diez y seis dias del mes de abril de mill y seiss.os y cinquenta y siete años ante mi el ess.no y testigos parecio el S.r Dionisio de Bohorques oficial mayor de la pagaduria g.l del ex.to de Estremadura que sirue el oficio de Pagador Gen.l con poder de el S.r Don Antonio de Leon Pagador general de dho ex.to que es como se sigue

Sepase como yo Don Antonio de Leon Thesorero g.l de su mag.d y su pagador g.l del ex.to de Estremadura digo q. por auerme su mag.d que Dios guarde concedido licencia para ir a la ciud. de madrid por tiempo de quatro meses por su real despacho de quatro de este press.te mes y año refrendado de el S.r Fran.co de Galarreta su secretario de guerra para el espediente de algunos negosios de la quenta de pagaduria g.l que tengo remitida hasta junio de este dho año como para otros particulares de mi hazienda con calidad de que durante mi ausencia nombre por mi quenta persona que sirua mi oficio y en execucion de dha Real orden otorgo que nombro a Dionisio de Bohorques mi oficial mayor de dha pagaduria g.l a el qual le doy todo mi poder cumplido el que de d.o se requiere y es neses.o año para que use y exersa el dho mi ofi.o de tal pagador g.l de este dho ex.to segun como y de la forma que yo lo e hecho y hiciera press.te siendo y ansimismo le doy poder para que pueda receuir a ver y cobrar todos y qualesquiera mrs. que pertenesen y pertenesieren a su mag.d y que se ayan librado y libraren para prouiciones de dho ex.to y en otra manera y todas las libranças consignaciones poderes cedulas y escripturas que a mi fabor estan y estubieren

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y de dhos mrs. o los que rrecibiere y cobrare de yo torgue su cau
o cartas de pago lastos y finiquitos a fabor de la persona
o personas que se los pagaren y pedido le fuere no pare siendo la
ga de presente la rrenuncie y se de por entregado a mi bolu
y dhos mrs. que ansi recibiere y cobrare pertenesientes a su
mag.d dho Dionisio de Bohorques los distribuyra por las ord
y librançes que se le dieren segun y de la forma que su mag.d
tiene mandado y lo espresa en el Real titulo que me dio por
servir dho ofi.o de tal pagador g.l y todas las cartas de pago
dho Dionisio de Bohorques diere del dinero que rrecibiere
de qualesquier genero que sean ayan de ser por ante ess.no y
otra manera y caso que sea ne ses.o año sustituir este po
en algunas personas como se acostumbra para que bay
a las cauesas de partidos y otros lugares de esta provin
de estremadura a cobrar el dinero de milicias quartel
cauallería y otro qualquiera dinero tocante y pertenesi
a su mag.d para conducirlo a las arcas de esta ciu.d lastas
personas que an de ir y en quien dho Dionisio de Bohorq
a de sustituir este dho poder an de ser lucas gonsales de
fran.co Muños de la concha mis oficiales Jacinto lu
Galuan Pedro Rodrigues de Riuera Pedro de la rrocha y
Geronimo Moreno y no otros algunos que para ello
poder y facultad para que en ellos y en qualquiere de
insolidum pueda sustituir este dho poder y no en otro alg
y con calidad que el dinero q los suso dhos cobrare
a de ser en dinero potable y en presencia de ess.no el
qual a de dar fee de la entrega y que se
en dinero de contado y no a de ser en papeles ni
ni en otra manera porque no siendo en dinero

de contado no me hago cargo del ni se me a de poder hazer en
manera alguna q. para todo lo aqui es presado y declarado
lo anexo y dependiente le doy a dho Dionisio de Bohorques este
dho poder con libre g.l y no limitada administracion y con cla
sula de que lo pueda sustituir en los dhos Lucas gonsales de hozes
fran.co Muñoz de la concha Jacinto Lopez Galvan Pedro rodri
gues Pedro de la rrocha y Geronimo Moreno con obligacion
y relevacion en forma y ansimismo le doy este dho
poder para todos y qualesquiera pleytos que en rrazon de
dhas cobranças se entrasen tocante en dha pagaduria
q. se ofrescan o ofrecieren ansi demandando como de
fendiendo para que en ellos y qualesquiera de ellos
parezca ante qualesquiera justicias y jueses de su mag.d
de qualesquiera partes que sean y ante ellas y qualesquiera de ellas
hazer y poner qualesquiera demandas pedimentos reque
rimentos responder a los de contrario hazer qualesquiera
protestaciones requerimentos embargos exe
cuciones sevestros y todas las demas dilixencias judiciales
y estrajudiciales que convengan presentar testigos oir
qualesquiera sentencias consentirlas en mi fabor
y de su mag.d apelar de las en contrario recusar jueses
ess.nos y otras personas seguir las apelaciones o recusaciones
y apartarse de ellas y hazer todo aquello que yo haria
pres.te siendo y sustituir este dho poder en quanto
a pleytos en la persona o personas q. le pareciere
con oblig.on y relevacion en forma en testimonio
de lo qual lo otorgo en esta ciu.d de Badajoz a
veinte y dos dias del mes de setiembre de mill y seiss.os y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cinq.ta y seis años estando en las casas de mi mo
siendo testigos Esteuan Hormigo V.o de la Cara
fa Filacantos V.o de Garrovilla y Jorge Llardo V.o
ciud. y lo firmo dho S.r otorgante el que yo el
fee conozco = Don Antonio de Leon = Ant.o
Diego Martin Gamo = Con que da con su onxinal
lo signe = En testimonio de verdad
Martin Gamo

Prosigue

El qual dho poder otorga q. lo sustituya y sustituyo
los señores Alonso Garcia Silicea asentista
de munis.on de dho ex.to y el Mel.r Don Jos.e de Oli
Jacinto Lopez Galuan Gabriel de Leon y Pedro
de Riuera V.os y estantes en esta Sauiud. y en cada
ynsolidum para que en nombre de dho S.r Don Antonio de
yo otorgante en virtud de su poder pueda recevir a
cobrar de los partidos de Montanches Villanueua de
ciud. de Llerena Villa de Zafra Partido de Medellin en la
de Villafranca y en la de Larroyo del puerco sus justicias y
Villas y lugares de dhos partidos thesoreros receptores de pen
de los mrs. del quartel de caualleria y ajuste de su mi
Ducientos mill reales para en q.ta de los mrs. que dhos par
tidos y Villas estan deviendo a su mag.d y a la capitania
dho real ex.to en su nombre hasta fin de febrero para
de este presente año de mill y seiss.os y cinq.ta y siete
lo que an de cobrar de cada partido y Villas es como se
De la uy.a de Montanches Villas y lugares de su partido
sesenta mill reales 60
De la uy.a de Villanueua de la serena Villas y lugares

de su partido otros sesenta mill reales — 60 D —
de la Ciud. de Llerena villas y lugares de su partido
treinta mill Reales — 30 D —
de la Ciud. de Sta Fra villas y lugares de su partido Diez
mill reales — 10 D —
de la Ciud. de Medellin villas y lugares de su partido
y Condado veinte mill reales — 20 D —
de la Ciud. de Villafranca Diez mill Reales — 10 D —
de la Ciud. de Arroyo del puerco otros Diez mill Reales — 10 D —
que en dhas siete partidas suman y montan — 200 D —
dhos Ducientos mill Reales de vellon que como dho es an
de auer y cobrar dhos señores Alonso Garcia Siliceo Don
Xpl. de Oliuares Gabriel de Leon Jacinto Lopez Galuan
y Pedro Rodriguez de Riuera y qualquiera ynsolidum
y de dhos mrs. o de la parte que de ellos recibieren y cobraren
den y otorguen su carta o cartas de pago lastos y finiquitos
segun y de la forma que se contiene en dho poder y dhos
señores Don Antonio de Leon y otorgante lo pudieran
hazer q para dha cobrança y hazer en orden a ello
todas y qualesquiera dilixencias judiciales y extrajudiciales
que convengan y todo aquello que harian presente siendo
q para todo ello lo anexo y dependiente le sustituye y da
dho poder aqui ynserto y otro tal como el por razon
de auerlo ordenado assi su exa. el Sr. Duque de Sn. German
Gouernador de las armas de dho pto. y dhos asentistas
a ver hecho obligacion de boluer dhos Ducientos
mill Reales a esta pagaduria gl. en cuya conformidad
se los mandaron dar en testimonio de lo qual

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lo otorgo y firmo dho. Otorgante a quien
doy fee conozco siendo testigos Fernando Perez Pa-
ra y Joan de Lemos vecinos de esta ciudad = Dionisio
Borques = Ante mi = Diego Martin Gamo =

Y yo dho diego martin Gamo escrivano del Rey nro. Sr.
publico y del numero desta ciudad de Badajoz presente
al otorgamiento desta escritura y este traslado
car y saque dho dia que se otorgo en papel del
segundo e intermedio comun y lo signe

En testimonio de

Martin Gamo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dª Maria de Illescas viuda mujer que fue de Juan Perez de Illescas vecino que fue de esta Ciudad de Badajoz difunto otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente puede y debe valer a Juan Perez de Illescas mi hijo legitimo y del dicho mi marido vecino de esta Ciudad de Badajoz en la Collacion de Santa Maria la Antigua y a Juan Perez de Illescas mi nieto hijo legitimo de Juan Perez de Illescas mi hijo difunto y de Dª Maria Gonzalez de Illescas su mujer vecinos que fueron

Diez mrauedis

SELLO QVARTO, DIEZ M
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y CINQVENTA Y SIE

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Março de mill y seiscientos y cincuenta y siete años ante el Señor Don Pedro Ronquillo Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte por su Magestad y ante mi Escriuano de Camara y del Numero de la dicha Corte parecio Don Francisco de Mauilla de Mendoza Vezino de esta villa en nombre de Don Luis de Mauilla de Mendoza su hijo y de Doña Maria de Mendoza su muger vezinos de la villa de Hornachos de la Orden de Santiago como padres y legitimos administradores de Don Francisco de Mendoza su hijo y de la dicha Doña Maria de Mendoza su muger y dixo que por quanto el dicho Don Francisco de Mendoza su hijo y la dicha Doña Maria de Mendoza su muger estan nombrados por testigos en la Probanza que por parte de Don Francisco de Mauilla de Mendoza vezino de la villa de Hornachos del Orden de Santiago se ha hecho en la Corte sobre la Calidad de Hijodalgo y Noble Solar conocido de sus Padres y Abuelos y Antepasados y para que los dichos Don Francisco de Mendoza su hijo y la dicha Doña Maria de Mendoza su muger puedan gozar de las Honras y Preeminencias que gozan los demas Caballeros Hijosdalgo de la dicha Orden de Santiago y para que se les guarden y cumplan las Cartas Executorias de Nobleza que tienen de Sus Magestades y para que se les guarden las Honras y Preeminencias que como tales Caballeros Hijosdalgo de la dicha Orden de Santiago se les deuen guardar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Vr. Real de Vellon y Moneda de Plata de Mexico y Peru y Seminario de Hª. Hª. Contiene y anticipa a Nra. Magestad de Vida y Puesta de Vn Marauedi de Vellon y Moneda de Plata Corriente con Proporcion al Real de Plata Corriente y Conforme a Nra. Ley de Ocho dineros y Veinte y quatro Granos y Peso de Quinientas y Quarenta y Quatro Piezas de Vna Marca de Plata Labrada y Marcada con Nra. Ley y Peso y Marca Real Corriente. Cuia Cantidad. Nra. Vsadiga hauiga. legagaga. Ja. No Vsadaiendo de Ley y Peso de Nra. Real de Vellon. Y Moneda de Vellon sus diuisiones a Nra. Real de Plata de la Moneda Antigua y Nra. Real de Plata de la Moneda de Plata Corriente Como consta de las Declaraciones Juradas y Peso Nro. Hª. Hª. Moneda Corriente de Vellon y Cada vno de los quales dos mil Setecientos y Cinquenta Reales y Nra. Moneda de Vellon Corriente Siendo Asi que Nra. Moneda de Vellon y Peso Nro. Hª. Hª. Corriente. Que por Nra. Real Cedula de Declaracion Fecha en Madrid a Veinte y Seis de Noviembre de Mil y Seiscientos y Quarenta y Quatro Años se Mandaron Reducir y Reduxeron a Nra. Moneda de Vellon Corriente Cada Vno de los dichos Veinte y Quatro Granos de Plata Corriente de Nra. Moneda de Vellon Corriente Como consta de la Declaracion Arriba Referida y Cada Vno de los dichos Veinte y Quatro Granos de Plata Corriente de Nra. Moneda de Vellon Corriente Hagan y Montan Quinientos y Veinte y Seis Maravedis de Nra. Moneda de Vellon Corriente Como consta de la Declaracion Arriba Referida y Cada Vno de los dichos Quinientos y Veinte y Seis Maravedis

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Madrid dellerena En diez dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Escriuano de Camara y testigos parecio presente en la Corte Don Iuan de Mendoza Caballero del Abito de Alcantara Gentilhombre de la Boca de su Magestad y Mayordomo de la Reyna nuestra Señora como Albacea y Testamentario que fue de Don Iuan Bautista de Lezana Caballero del Abito de Alcantara del Consejo de su Magestad y su Secretario de Estado y del Despacho vniuersal de Guerra y Hazienda y Gentilhombre de la Boca de su Magestad y Comendador que fue de Almoguera y Villarejo en el Orden de Santiago y Contador que fue de la Contaduria mayor de Cuentas de Castilla y Secretario que fue de la Reyna nuestra Señora Doña Isabel de Borbon y Medicis y Gentilhombre de la Camara

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

451

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Mazuecos a treze dias del mes de março de mil seis
cientos y cinquenta y siete años. ante el Sr. D. Christoual Suarez de
Figueroa Caballero del horden de Santiago Gouernador destas prouincias. En nombre de
La Sra. doña Juana Clara de Abellaneda marquesa de Cortes como
madre tutriz y curadora de la persona y bienes del Sr. don Juan
Manuel de Cerna Barrasa y Manrique marques de Cerro en virtud
del poder que para ello le otorgo ante Bartolomé Martinez
Pino de Sanzilla de Madrid en ella a veinte y quatro de março del
año pasado de mil seis cientos y cinquenta y quatro que con el testimonio
Que entregó a Confirio a Gerónimo Real mente y con efecto de alcanco Seruicios
Reales y Pecuniarios de Sanidades Alcaualas y otros Derechos Reales
Pertenecientes al mayorazgo de dicho Sr. marques de Cerro que
Consta del testimonio de

Sumpd se dio por consenso y entregado a su
Rendo las leyes de la entrega su prueba y recepcion de la
Merata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito de
año y lo firmo el Rotorgante que doy fe conozco
Baltasar Rio de castro Reque de la fuente y Ju
Labado vezo de lleria

Don Cosme

de Sor Joseph

Antonio
Gaspar

En Merida de estremadura a treze dias del mes de março
de mill y quinientos y siete años ante el Ldo Pedro Gomez
Alcalde y Alcalde mayor por su Md y por el Rey nuestro señor
y en presencia de mi Juan Lopez escribano publico y del
Cabildo de la dicha ciudad parecio Diego de Ribera en
nombre de la Sra doña Juana clara de Abellaneda marquesa
de Cortes como madre y tutriz y curadora de la persona
y bienes de don Juan manuel de Herrera y Juan
Leon marques de Cotron y presento un pedimento del tenor
siguiente. Muy magco señor Pedro de Lara en nombre
de la Sra doña Juana clara de Abellaneda marquesa de
Cortes como madre y tutriz y curadora de la persona y
bienes de don Juan manuel de Herrera y Juan Leon
marques de Cotron y del Sr don Juan manuel de Herrera
y Juan Leon marques de Cotron y del Sr don Pedro de
Lara mi padre digo que por quanto por parte de
los dichos mis señores y mia fue presentada una
peticion ante vm en razon de que se nos diese
y librase un mandamiento para que los alcaldes
y alguaciles de esta ciudad y de todas las otras
ciudades villas y lugares destos reynos y señorios
y de cada uno dellos nos diesen y hiciesen dar
y entregar todos los bienes muebles y rayces
y semovientes y derechos y acciones que fueron
y pertenecieron a don Juan manuel de Herrera
y Juan Leon marques de Cotron mi señor y padre
que santa gloria aya y de la dicha doña Juana
clara de Abellaneda marquesa de Cortes su
muger y mi señora y madre difuntos y de
cada uno dellos y que fueron secrestados
y embargados por los alcaldes de la casa y
corte de su Md y por los alcaldes de la
hermandad y por los alcaldes de sacas
y cavas y por los alcaldes de la mesta
y por los alcaldes de la audiencia y
chancilleria que reside en la villa de
Valladolid y por los alcaldes de la
audiencia y chancilleria que reside en
la ciudad de Granada y por los
alcaldes de la audiencia y chancilleria
que reside en la villa de Madrid y por
los alcaldes de la audiencia y chancilleria
que reside en la ciudad de Sevilla y por
los alcaldes de la audiencia y chancilleria
que reside en la ciudad de Toledo y por
los alcaldes de la audiencia y chancilleria
que reside en la ciudad de Granada y por
los

Diez mar auedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS C
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

desquenta la mrd. de que se balio su mag.d dho
y dho Rl. en dho nombre protesta cobrarlo de m
que constare tocarle a dho su parte y de los dhos
mil ciento y setenta y ocho mrs. se dio por conte
y entregado a su voluntad Renº las leyes de la
su prueba y ezepcion de la no numerata pecunia
otorgo carta de pago en forma y lo firmo el
Nedo y fe conozco siendo testigos Baltasar
Castro Roque de la fuente y Juan Labado vº del
Don Lope
Alfonso Lopez

Antonio
Gaspar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta de Pago y Listo. Conzesion de actiones vieren como yo Doña Costanza de Mena y Bolaños monja profesa. En el conv.to de santa clara de esta ciud.d de Llerena. Como Patrona q.e soy de la obra pia que doto y fundo Doña maria de chaues. digo que por quanto yo e seguido y sigo via executiva. Contra los vienes y herederos de xpoval garzia Hijo de Alonso garzia de p.o martin. Pedro garzia el mozo Hijo de pedro garzia de los diantos. maria muñoz muger de d.ho Pedro garzia y Catalina lopez muger de d.ho xpoval garzia. difuntos v.nos que fueron de la v.d de ser langa. y sus tenedores y poseedores. Por quantia de treinta y seis ducados de los corridos de nueve años. que cumplieron por san Juan de ser.o y quarenta y ocho en virtud de escritura de zensso que los suso d.hos hizieron y otorgaron de quatrozientos ducados de prinzipal a favor de pedro alonso perozo v.no que fue de esta ziudad. segun consta mas largam.te de la escritura que de la ymposizion de d.ho zensso otorgaron. ante fi.do de paz escriuano pu.co que fue de esta ziudad en ella siendo villa a quatro de otubre de mil y quinientos y zinq.ta y un años de los quales se redimieron y quitaron trezientos y veinte ducados y solo quedo reduzida a ochenta ducados de prinzipal de que en cada vn año se pagan de rreditos quatro ducados que tocan y pertenezen a d.ha obra pia y a mi como su patrona y administradora que soy de que el p.te es.no daffe y como tal por mi parte se a

seguido dha via executiva y en virtud de la sentencia
y rreg.a de pago que a mi favor se despacho se me di
y amparo de vnas casas de morada en la dha
Berlanga en la calle que llamaban de p.o sanchez
casas de Juan garcia berrueco y otros linderos que
Posee Lorenzo Vazquez ynuxano vez.no de ella en que
Juan ayomes difunta muger q fue de
Por muerte de alonso hernandez de la baquera
como y poseedores de dho zensso. y ademas de dhos
y seis ducados se estan debiendo de dhos corridos
nueve años que cumplen san Juan de Junio de
de forma que todo el deuito son diez y ocho años
portan setenta y dos ducados a cuya quenta el
renzo Vazquez he pagado antes de aora quin
y diez y seis reales y medio de forma que se
debiendo dos zientos y setenta y zinco R.s y m.
dhos corridos con mas zien reales de las costas
salarios de dha via executiva que todo el deuito
tres zientos y setenta y zinco reales y m.o que
tendia cobrar de dho lorenzo vazquez como p.
de dhas casas contra las quales se an dirigido
las diligenzias y el suso dho dize que solo
cada vn año el pagar deste zensso dos ducados que
pagados y satisfhos hasta san Ju.o deste pres.te y que
resto de corridos costas y salarios los deben los
fuerentenedores y poseedores de las demas y
que son vna suerte de tierras de ocho fanegas
trigo en senbradura en term.o de la ...

al sitio de la laguna al lin de con tierras de Alexandra de Sarria de Haro de Haro de Haro

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y CINQVENTA Y SIE

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Gaspar de Burgos vezino
todo mi poder cumplido bastante segun y de la forma que de derecho se requiere
al Sr Lorenzo vazquez rivadeneira para que en mi nombre y
mismo en juicio y fuera de el parezca ante. Su Magd y los señores de su Real
Audiencia. Alcaldes. Alguaziles. Escribanos. Regidores. Caballeros. Escuderos
Oficiales y hombres buenos de la Ciudad de Truxillo. Villas y lugares de su
Partido. Y ante otras qualesquier Justicias destos Reynos de Castilla
Y ante el Sr Presidente y Señores del Consejo Real de las Indias. Y ante
Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla. Y ante el Sr
Vazquez Vivanco de Salazar. Garcia Cordero. Y ante el Sr
Escribano de Su Magd y los demas. Alguaziles. Alcaldes
Y demas Personas Ministros y Oficiales de Su Magd y de otras
Y cualesquier Justicias destos Reynos. Y de fuera dellos. Y ante
Y de cada uno dellos. Y ante el Sr Presidente y Oidores de la Casa
y Corte de Su Magd que reside en la Villa de Valladolid. Y ante
Juezes Alcaldes Alguaziles. Escribanos. Regidores. Caballeros
y demas Personas Ministros y Oficiales de Su Magd y de otras
y cualesquier Justicias destos Reynos. Y de fuera dellos. Y ante
y de cada uno dellos. Y ante el Sr Presidente y Oidores de la Casa
y Corte de Su Magd que reside en la Villa de Madr

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

ventas. Y rrematos de vienes tome la posesion y amparo dellos
y las continue en todas instancias y hagalos de mas
autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conben
gan hasta la real paga que para ello le cedo todos mis de
rechos y actiones reales personales mistos executivos y los dos
y le pongo en mi mesmo lugar y derecho esto por razon
y de otros tantos trezientos y setenta y cinco reales
y medio que de dho lorenzo vazquez e rrezivido
del rresto de dhos corridos hasta san Juan deste año
costas y salarios que paga y lasta. Por dhos tenedores
y poseedores de dhos vienes y potecados en la forma
referida de que me doy por contenta y entregada
a mi voluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba
y exepcion de la no numerata pecunia. Y otorgo carta de
pago lasto y finiquito de dhos corridos y costas
y salarios hasta dho dia de san Juan deste año sin que
yo ni dha obra pia quedemos sujetos a saneamiento
alguno. Porque siempre emos de usar de nro derecho
en virtud de dhas escrituras. Contra dhas y potecas
y qualquiera dellas en conformidad de la mancomunidad de
dhos imponentes. Para pedir y cobrar los rreditos
que desde dho dia de san Juan deste año corrieren

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Hasta la rreal rredencion de ochoc[illegible]
Ducados de principal. Y asi lo otorgue ante el
escriuano Pu[illegible] y testigos en la ciud[illegible] de Llerena
en vna de las gradas deste convento a treze
mes de mayo de mil seis[illegible] y cinquenta y siete
y la otorg[illegible] que yo el s[illegible] doy fe conozco lo firmo
testigos fran[illegible] de toro clerigo beneficiado Juan [illegible]
y d[illegible] lopez de Castro Pran[illegible] v[illegible] de Llerena
entre renglones Juana gomez difunta muger [illegible]

Joan Costanc[illegible]
de mena i [illegible]

Diez maravedis

156

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como Yo Gerónimo Vazquez Zirio Alcalde de la villa de Berlanga por su Mag.d y Gerónimo Vazquez Zirio vecino de esta villa de Berlanga por mi propio derecho otorgamos y conocemos que debemos y nos obligamos de pagar a Vos el Sr. Diego Lopez de Carvajal y Ulloa Alcalde mayor de la ciudad de Merida en nombre de su Mag.d y de la Real Hacienda de su Mag.d en Reales de vellon de a treinta y quatro maravedis cada uno del dicho Real de vellon ciento y veinte ducados en una paga para el dia de Pascua de Resurreccion primero que viene de este presente año de mil y seiscientos y cinquenta y siete por razon de otros tantos ducados que por mi el dicho Gerónimo Vazquez Zirio vecino de esta villa de Berlanga me prestaron y dieron de contado en reales de plata antes de ahora que confieso haber recibido y en mi poder haber contado y entregado a mi voluntad para los gastos de la Real Hacienda de su Mag.d que por mi el dicho Gerónimo Vazquez Zirio vecino de esta villa de Berlanga se me han ofrecido y ofrecen de cada dia en esta villa y fuera de ella en cualesquier partes y lugares donde su Mag.d mande que yo vaya a servir a su Real Persona en virtud de sus Reales Cedulas y Despachos que para ello tengo y se me dieren y mandaren dar y en virtud de esta carta y de lo en ella contenido y declarado y para la paga y satisfacion de los dichos ciento y veinte ducados de principal que por mi el dicho Gerónimo Vazquez Zirio vecino de esta villa de Berlanga se me han prestado y dado para los gastos de la Real Hacienda de su Mag.d que se me

Pregmaticas de sumisiones para
mi apremio como por sentencia pa
cosa juzgada Ren.º Joan de [illegible] y [illegible]
y la general [illegible] en
Llerena en tres de mayo de mil [illegible]
siete años y el otorgante [illegible]
con escolo firmo siendo testigos Fran.co de [illegible]
beneficiado. Juan Fiallo y Ju.º de Contreras [illegible]
en Llerena =

Lorenço Vazquez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Lorenco
Ximenez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ M
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y CINQVENTA Y SIE

Diez mar aucdis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena a [illegible] de Agosto de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante el Señor Don Antonio de Saa Vaca Vargas Velasco Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra de esta villa y su partido y Alcalde Mayor de la Mesta por su Magestad en el Consejo de la Santa Cruzada Subdelegado general de la Bula de la Santa Cruzada en estos Reynos y Señoríos por su Magestad y ante mi el escribano de Cabildo y Registro de Alcaldes ordinarios de esta villa por el año presente parecio Antonio Ruiz de Valdivieso Mayordomo de la Hermandad de Nuestra Señora de Guadalupe de esta villa y dijo que en virtud de la Bula de la Santa Cruzada de la Hermandad de Nuestra Señora de Guadalupe de esta villa y de la Hermandad de Nuestra Señora de Guadalupe de esta villa y de la Hermandad de Nuestra Señora de Guadalupe de esta villa y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

160

SELLO QVARTO, DIEZ MA VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISC TOS Y CINQVENTA Y SIETE

En quanto Vsta carta de Poder Vieren como yo Balthasar Carriquez decarta o Cantador de la mesa mayor de esta Ciudad de Merena y su partido Otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y sea necesario a Bm Salgueo Seruano Vº decarta ciudad para que por mi y en mi nombre y representando mi propia persona pida ante los Sres Governador Alcalde mayor y demas Jueces y Justicias Qualesquier de estos Reynos de Castilla de Leon y Partes de Flandes y Alemania y Vizcaya y Navarra y Granada y Toledo y Murcia y Jaen y Algarbes y Sevilla y Cordoua y Corte de su Magd y Audiencias Reales y Chancillerias que en ellos residen y ante otros Qualesquier Juezes y Justicias de su Magd de qualquier calidad y condicion que sean y ante quien y como mas aya lugar de derecho y parezca conuenga y mas me combenga en todos los pleitos causas y negocios Ciuiles y Criminales Mouidos y por mouer que yo he y tengo y espero auer y tener contra Qualesquier personas Vezinos y moradores estantes y habitantes en estos Reynos y fuera de ellos y en especial contra el Sr Don Fernando Muñoz Vezino de la Villa de Olivenza y en su nombre contra Don Antonio Muñoz su padre y contra Don Antonio Muñoz Vezino de la Villa de Almendralejo y contra Don Juan Muñoz Vezino de la Villa de Fuente del Maestre y contra Don Juan Muñoz Vezino de la Villa de Zafra y contra Don Juan Muñoz Vezino de la Villa de Llerena y contra Don Juan Muñoz Vezino de la Villa de Medina de las Torres y contra Don Juan Muñoz Vezino de la Villa de Reyna y contra Don Juan Muñoz Vezino de la Villa de Bienquerencia y contra Don Juan Muñoz Vezino de la Villa de Ahillones y contra Don Juan Muñoz Vezino de la Villa de Valencia de Alcantara y contra Don Juan Muñoz Vezino de la Villa de Alconchel y contra Don Juan Muñoz Vezino de la Villa de Higuera la Real y contra Don Juan Muñoz Vezino de la Villa de Segura y contra Don Juan Muñoz Vezino de la Villa de Barcarrota y contra Don Juan Muñoz Vezino de la Villa de Salbaleon y contra Don Juan Muñoz Vezino de la Villa de Salbatierra y contra Don Juan Muñoz Vezino de la Villa de Cheles y contra Don Juan Muñoz Vezino de la Villa de Villanueba del Fresno y contra Don Juan Muñoz Vezino de la Villa de Burguillos y contra Don Juan Muñoz Vezino de la Villa de Fregenal y contra Don Juan Muñoz Vezino de la Villa de Bodonal y contra Don Juan Muñoz Vezino de la Villa de Jerez de los Caballeros y contra Don Juan Muñoz Vezino de la Villa de Ribera y contra Don Juan Muñoz Vezino de la Villa de Feria y contra Don Juan Muñoz Vezino de la Villa de Zalamea y contra Don Juan Muñoz Vezino de la Villa de Medina y contra Don Juan Muñoz Vezino de la Villa de Fuente de Cantos y contra Don Juan Muñoz Vezino de la Villa de Monesterio y contra Don Juan Muñoz Vezino de la Villa de Calzadilla

que convengan pedim.tos requerim.tos y otras
diligencias que sean necesarias y los autos que
en mi favor los consienta y de los en contrario ap
ante q.n y con derecho pueda y deva que p.a en que
le doi este poder quan bastante de derecho se requiera
y la cuenta de que lo pueda sostituir una y mas vezes
y el otorgante que yo el ss.no doi fee conozco lo firmo
ciudad de Merena en seis dias del mes de mayo de
cientos y cinq.ta y siete años siendo testigos Agustin
Mante Joan de aguilar y Bar.me de la ponga v.o de
Ciudad =

Balthasar
de Castro

Ante

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Fernando Muñoz vezino desta ciudad de Llerena digo que por quanto Su Sancheria de los cauallos mayor de Su Magestad entre en esta ciudad por comprador de la prouision ordinaria del pasado deste presente año con Su Real cedula de plata y otras mercadurias y haziendo como hago la dicha prouision ordinaria en esta ciudad por el dicho presente año y para que por razon de la dicha prouision ordinaria no se me pida ni demande cosa alguna ni parte de ella por la presente otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a Juan Sanchez de los Cauallos mayor de Su Magestad vezino desta ciudad de Llerena y a cada uno de ellos in solidum para que en nombre de mi parte y en mi lugar y como yo mismo puedan pedir y demandar y cobrar y recibir de la persona o personas que deuieren y fueren obligados a dar y pagar la dicha prouision ordinaria del dicho presente año todo lo que se me deuiere y fuere debido de la dicha prouision ordinaria del dicho presente año y de los pasados de atras que se me deuieren y fueren debidos de la dicha prouision ordinaria de los dichos años pasados de atras y de lo que asi pidiere y demandare y cobrare y recibiere de la dicha prouision ordinaria del dicho presente año y de los pasados de atras que se me deuieren y fueren debidos de la dicha prouision ordinaria de los dichos años pasados de atras y de cada cosa y parte de ello puedan dar y den qualesquier cartas de pago y de finiquito que sean necesarias y conuenientes y en mi nombre puedan hacer y hagan todas las demas diligencias y autos judiciales y extrajudiciales que sean necesarios y conuenientes para la cobranza de lo que asi se me deuiere y fuere debido de la dicha prouision ordinaria del dicho presente año y de los pasados de atras que se me deuieren y fueren debidos de la dicha prouision ordinaria de los dichos años pasados de atras y para que en razon de lo que asi pidiere y demandare y cobrare y recibiere de la dicha prouision ordinaria del dicho presente año y de los pasados de atras que se me deuieren y fueren debidos de la dicha prouision ordinaria de los dichos años pasados de atras puedan parecer y parezcan ante Su Señoria del Señor Corregidor de esta ciudad y ante otras qualesquier Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y cobrase a Dios y a su Magestad las cartas de pago las toy
fin que tocare las fuerzas necesarias se de
paga y entrega lo en renunciacion de las leyes della
y excepcion de la non numerata pecunia q. bal
gan y sean tan firmes y bastantes como si lo hasdiese
y otorgase y a todo p.te fuese y en razon de la cobran
ça parezca en juizio ante quales quiera señores
jueces y justicias eclesiasticas y seglares y en virtud
de dho deposito pida y haga execuciones prisiones sol
turas embargos desembargos ventas trances y
remates de bienes tome la possession y amparo de ellos
y las continue en todas ynstancias haziendo los ac
tos y diligencias judiciales y extrajudi
ciales q. convengan hasta la real paga q. para ello
le doy todos mis derechos y acciones reales y perso
nales mistos executivos y ordinarios y le pongo
en mi mesmo lugar y derecho haziendo le como le hago
mi procurador actor en su ff.o y causa propia esto por
la razon y causa referida por ser como es dueño legiti
mo y verdadero de las cantidades de dho deposito para cuya
cobrança le otorgo esta cesion sin q. dar como no q. do obli
gado a evicion y saneam.to en manera alguna res
pecto de q. con dho deposito yo cumpli con mi obligacion
y qualquier riesgo q. en ello ubiere corre por q.ta de dho
Hanchez de los carneros. Y ansi lo otorgue ante el p.te
ppco y testigos en la ciudad de Llerena en diez y seis dias
del mes de maio de mil y seiscientos y cinq.ta y siete a
y el otorg.te q. yo el s.o doy fee conozco lo firmo siendo tes
tigos testigos xpto vel de aguilar s.o de su mag.d Jud

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ
VEDIS, AÑO DE MIL Y SE
TOS Y CINQVENTA Y SI

Sum.d

Diez marauedis

163

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Fran.co martin mayo vz.no de la villa de fuente de cantos arrendador del Ramo de la alcabala del vino della deste presente año como mejor puedo digo que yo estoy debiendo quinientos y cinquenta Reales de dha alcabala del tercio que cunplio fin de abril deste año y cunpliendo con mi obligacion e traydo a pagar dha cantidad y por no aber nonbrado depositario o Receptor de dhas alcabalas el ayuntamiento desta ciud no ay persona legitima que pueda Reciuirla y para que yo no sea molestado sobre ello y no se despache executor contra mi

A V.md pido y supp.co se sirba de mandar que dhos quinientos y cinquenta Reales se depositen en la persona que V.md fuere seruido que otorgue deposito en forma y asi hecho se me de testimonio de todo para guarda de mi just.a que pido y para ello etc.a

Don Pedro
de Cardenas

que los dichos quinientos y cinquenta Reales que refiere la Peticion atento de presente no a persona nombrada para ello se depositen en Alonso Herrero de chaves vz.o y regidor perpetuo desta ciudad que otorgue deposito en forma y del se le de a esta parte testimonio para guarda de su derecho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pro de Solo el señor licenciado don Gomez
de Figueroa alcalde mayor desta provinzia
por su magestad en la ciudad de Llerena en diez y
del mes de mayo de mill y seiscientos y cinquenta
y siete años
Don Gomez
de Figueroa

Antonio
Gaspar

Deposito En la dicha ciudad de Llerena en
mes y año dichos ante mi el s.r y ss.o el consejo
perp.o desta ciud. en conformidad del auto del señor
mayor otorgo que se constituia y constituyo por
de los quinientos y cinquenta reales que en el
en moneda de vellon que recibio de la villa de
de cantos por mano de francisco martin mayor
arrendador del ramo de la alcabala del bi
villa de fuente de cantos del tercio que cumplio fin
deste presente año de los quales se dio por contento y
a su voluntad por aberlos recibido realmente y con
en presencia de mi el s.o y ss.o de que doy fe y se obligo
quenta dellos a ley de depositario y so las penas de
hacen lo contrario y como por m.s y haber de su magestad
lo asi cumplir se obligo con su persona y bienes y sumisio
a las justicias y jueces que desta causa conozcan
de otro foro y todos derechos y leyes de su fabor y la
y lo firmo a quien doy fe conozco siendo testigos Pedro de
zirujano alonso marin y Juan de Chaves Pedro de Llerena

Al.o Numero
de Chaves

Antonio
Gaspar

Diez maravedis

169

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Jn.º Rz. debargas &c. del Consejo de su Magd. presidente en la Real Audiencia y Chancillería de esta ciudad de Sevilla &c. Por quanto por parte de Don Juan Ramirez de Arellano, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde mayor de esta ciudad de Sevilla, se me ha hecho relacion que en virtud de Provision mia, dada en grado de apelacion, en pleito que trató con Don Juan Ramirez de Arellano, su padre, sobre la sucesion del Mayorazgo que fundó Don Juan Ramirez de Arellano, su abuelo, Alcalde mayor que fue de esta ciudad, y Caballero del Orden de Santiago, y por otra Provision mia, dada en grado de revista, confirmando la primera, se mandó, entre otras cosas, que el dicho Don Juan Ramirez de Arellano, su padre, diese y entregase al dicho Don Juan Ramirez de Arellano, su hijo, la Casa principal de la morada de dicho Mayorazgo, que es en esta ciudad, en la collacion de Santa Maria la Blanca, con todos los bienes muebles, ropa blanca, vajilla de plata, y demas alhajas que en ella se hallaren, que pertenecen al dicho Mayorazgo, segun y como lo tenia y poseia el dicho Don Juan Ramirez de Arellano, su padre, al tiempo que se le notificaron las dichas Provisiones, y que para la execucion de ellas, se diese mandamiento de Provision Real, para que se le diese la posesion de la dicha Casa principal, y

Vista esta peticion por su merced el S.r
Don Gomes Suares de Figueroa Alcalde de
provincia por su magestad = dixo que atento
segun las noticias que su merced tiene la pri
dho Juan Rodrigues de Vargas procede de la
de depositos de moneda de vellon grueso que
signados a Alonso Garcia Siliceo del qual
poder el M.do Don Garcia de Villalobos vezino
ciudad se le de traslado a el suso dho para
que desir contra el alguna cosa haga
de lo dia de la notificacion con apercibi
se procedera justicia y lo firmo en la ciudad
en diez y siete dias del mes de mayo de mil
y cinquenta y siete años =

Fo Gomes
de Figueroa

Auto

Non

En la ciudad de Llerena en diez y siete dias del
de mayo de mill seis.os y cinquenta y siete
zenotorio dho auto a el licenciado Don Ga
lonso de Villalobos vezino desta ciudad
y por virtud del poder que ante mi le otorgo
y otras cobranzas Alonso Garcia Siliceo a
de su mag.d en su personado y fe el qual dixo
que toca a dho su parte para que el dho
Rodrigues de Vargas pueda disponer la
satisfacion de este deuito a por bien que
Catalina Sanchez su muger y

Diez marauedis

165

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Duran de la fuente su yerno a quien en su ausen
cia obligue como tal fiador el dho Juan Rodriguez
de bargas por virtud del poder que del suso dho tiene
a que dentro de ocho dias primeros siguientes pagara
y satisfara lo que deue a dho alonso garcia silicco de
dhos depositos o se bolbera a la prision en que esta y en su
defeto dhos fiadores pagaran todo lo suso dho y lo que
mas contra ellos fuere juzgado y sentenciado se a suel
to de dha prision por lo que a esta parte toca y lo firmo =

D. Garcia Monco
Villalobos

Ante mi
Gaspar Diaz

Auto

En la ciudad de llerena a diez y siete dias del mes
de mayo de mill seiscientos y cinquenta y siete años su md el Sr. Ldo
don gomes suarez de figueroa Alcalde mayor de esta
prouincia de leon por su magestad abiendo visto el con
sentimiento de dho don garcia de Villalobos en nombre
de dho alonso garcia silicco = Mando que dho Juan
Rodrigues de Vargas de las fianzas que se le piden
por dho don garcia de Villalobos y fho se traiga
para proueer justicia y lo firmo =

Don gomes
de figueroa

Ante mi
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sanquantos esta carta de poder bieren
como yo Don Antonio Duran de la Mente vezino desta
Ciudad de llerena otorgo poder cumplido bastante el que de
derecho se requiere y es necesario a Joan Rodriguez de
Vargas mi señor vezino desta dicha ciudad para que en mi nombre
y como yo lo pudiera hacer pueda obligarme junta
mente con el de mancomun ynsolidum o de
por si a qualesquiera cantidades de maravedis a que
se obligare a pagar a favor de su Magestad o otras
qualesquiera personas y poseedores qualesquiera
bienes mios que tengo asi por legitimas de mis padres como
de herencias a la seguridad y paga de las dichas escripturas
otorgandolas con todas las fuerzas vinculos firmezas que
le fueren pedidas penas salarios sumisiones
y renunciaciones de leyes que convengan que siendo
por el suso dicho fechas y otorgadas las aprueboy ra
tifico como si a ellas fuera presente y de mi nombre las firmara
que el poder que para ello se requiere y es necesario ese
le doy con libre y general administra
cion entera facultad y no limitada y clausula
de sostituir que a el y sostitutos relebo en forma
y a la virtud y firmeza de lo que en virtud deste poder
se hiziere otorgare y actuare obligo mi persona y
vi dos y por aver doy poder a las justicias

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de renunciacion vieren como yo Don Gaspar de Silva y Guzman Conde de Portalegre Duque de Cadaval Marques de Villa Real de Alentejo Comendador mayor de Auis Alferez mayor Caballerizo mayor y del Consejo de Estado de su Magestad Rey de Portugal y Señor destos Reynos y Señoriosa que Dios guarde por quanto por parte de Don Antonio de Guzman de la Cueua Vezino de Mesina Don Antonio de Guzman de la Cueua Vezino de Mesina Don Antonio de Guzman de la Cueua Vezino de Mesina

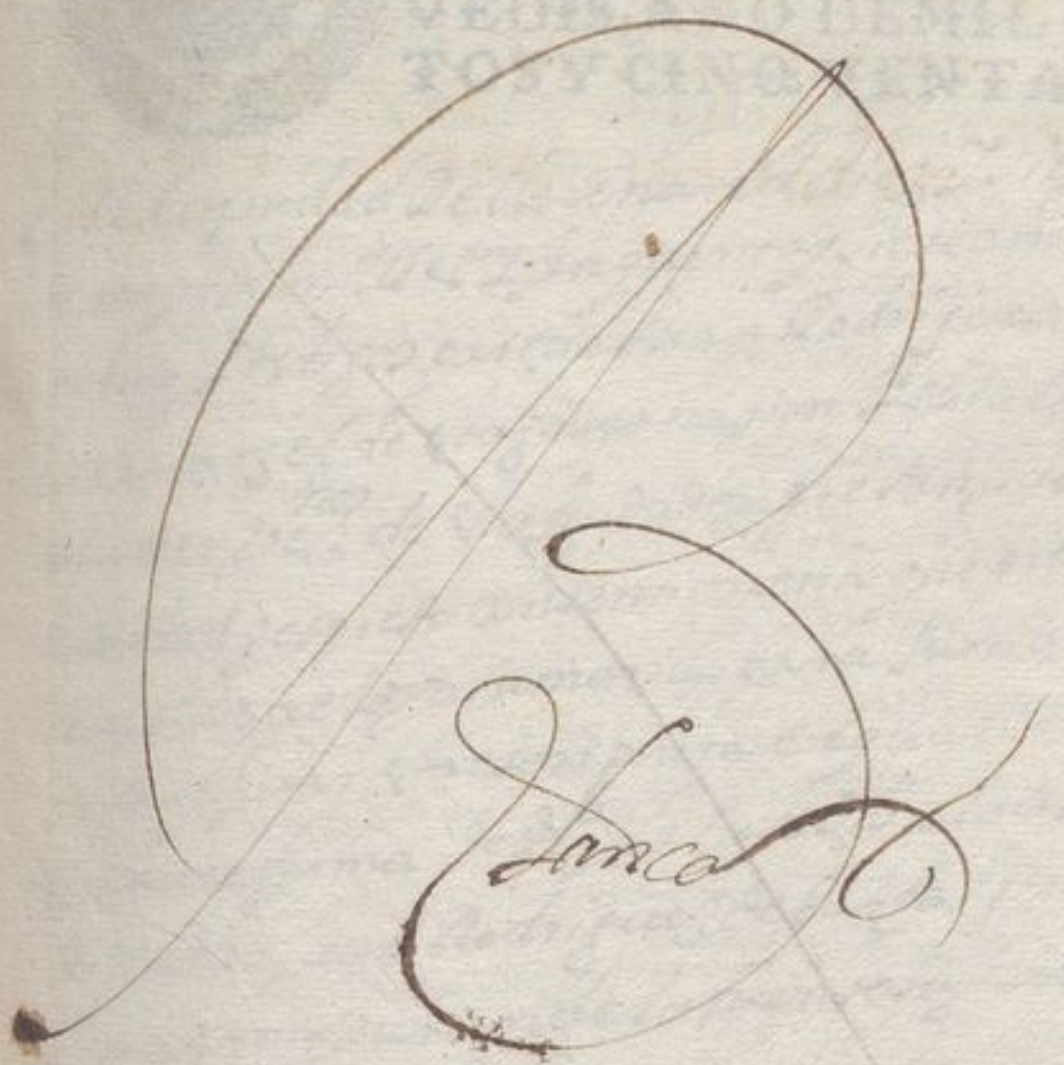

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

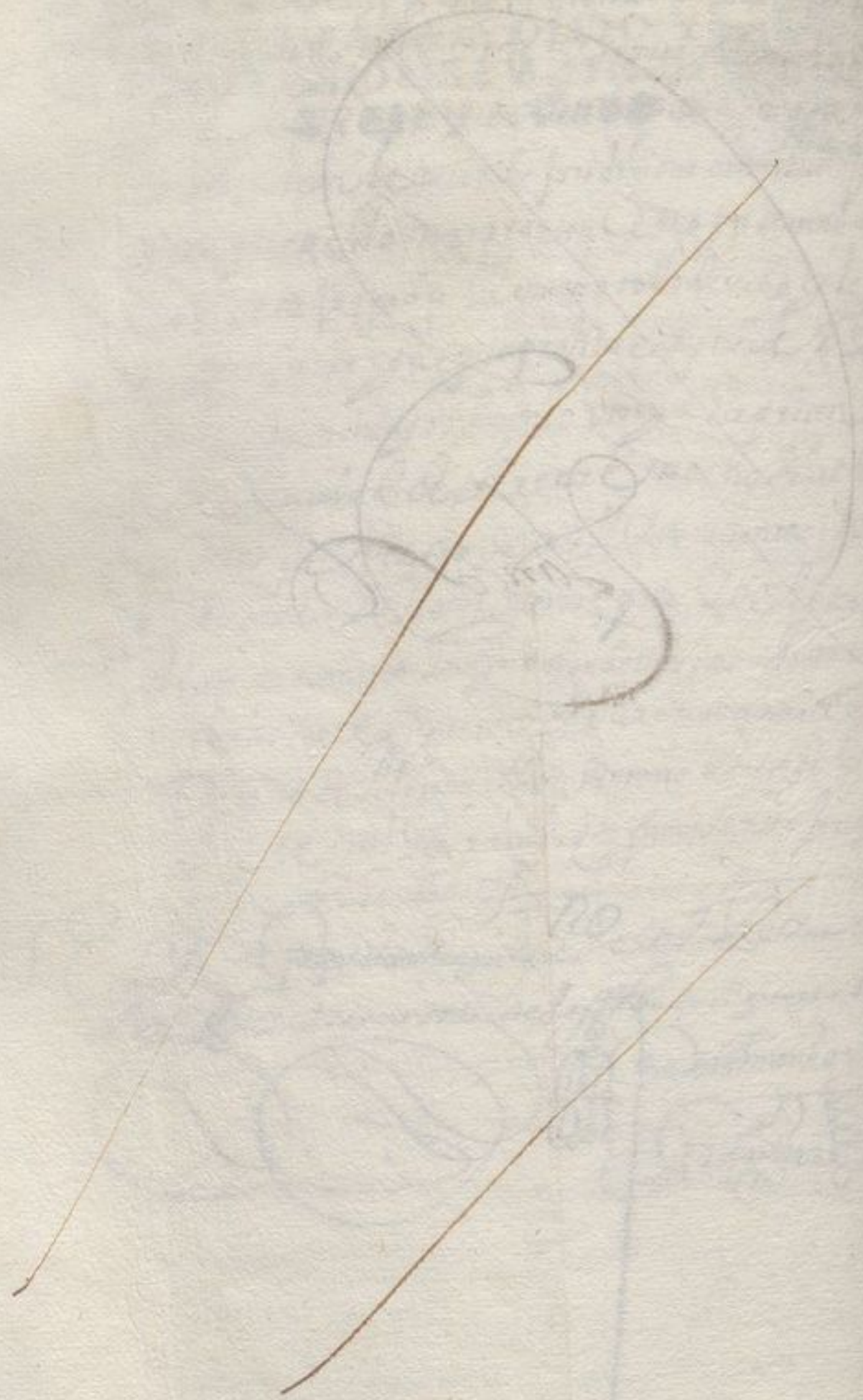

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D. Gaspar Robsen

Diez maravedis 167

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Llerena a diez y siete dias del mes de Março de mil seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el Scr.no y testigos parecio Juan Rodrigues de Vargas preso publico y Alcayde de la Carcel de esta Ciudad y dijo que por quanto el dia de oy no ha parecido Catalina Sanchez su muger a dar el descargo de la fianza que hizo en su favor para que saliese de la dicha Carcel en virtud de Provision de los Señores Alcaldes de Corte de su Magestad que reside en esta Ciudad, y para que no se le pida ni pueda pedir cosa alguna de la dicha fianza, y para que la dicha su muger no sea executada por ella, ni sus bienes, ni los de sus fiadores, ni por otra persona alguna, en su nombre, ni en el suyo propio, ni en el de sus fiadores, ni en el de

Sin hazer oydo la cantidad de mar [illegible]
y le sacan de dhos depositos porque el suso dho
y no lo cumpliendo asi se bolbera a dha prision
de efecto el dho don antonio duran y dha cata
sanches como sus fiadores y principales pag
haziendo como hazen de deuda y negozio a
propio. sin que contra el dho Juan Rº de bar
nesesario hazer escursion de bienes ni otra
cuyo beneficio renuncian de la autentica presen
fide jusoribus pasaran todo lo suso dho por
executados y apremiados en birtud de esta
otro recado alguno y para que asi lo cumpliran obligan
personas y bienes y el dho Juº Rº de Vargas los de
bienes de dho don antº duran su yerno abidos y
poder a las justicias de su mag especial a las de
señor Jues que competente sea y renuncian dhos fi
gan y ganen y la ley si conbenerit de jurisdiccione
para que a ello les apremien como por sentª difinitiva
Jues competente pasada en cosa juzgada y como por
y auer de su magestad renunciaron las leyes de su
prohibe general renn y la dha catalina sanches
las leyes del beleyano senatusconsulto enperador
notoria partida y las demas que son en fauor de las mu
que se contiene que ninguna se pueda obligar ni ser
otra en cosa que no se conbierta en su utilidad y
renuncia de cuyo efecto le auise yo el sno de que
mas firmesa y se casada aunque mayor de vº y cinco años
nro señor y señal de la cruz en fin de dº de auer y firma
criptura en todo tiempo y no ir ni venir contra ello
ni bienes parrafrenales ereditarios ni mitad de
fuerza y indusimdo temor ni engaño ni otra causa y
no pedira absolusion ni relaxacion a su santidad

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Llerena en primero de Junio de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante mi escribano y testigos parecio presente el Licenciado Don Juan Rodriguez de Barrasa Cura y Vicario de esta villa de Llerena y dijo que por quanto el Licenciado Don Juan Rodriguez de Barrasa su tio Cura y Vicario que fue de esta villa de Llerena por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Juan Gonzalez de Ortega escribano de su Magestad y de Numero de esta villa de Llerena en veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y cincuenta y seis años dejo por su albacea y testamentario al dicho Licenciado Don Juan Rodriguez de Barrasa su sobrino y le dio poder para que pudiese vender y rematar en publica almoneda o fuera de ella todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que el dicho Licenciado Don Juan Rodriguez de Barrasa su tio dejo por su muerte y para que pagase las mandas y legados que en el dicho su testamento dejo segun mas largamente en el dicho poder que para ello le dio se contiene y declara y para que pudiese hacer y hiciese todas las demas cosas que el dicho su tio hiciera siendo vivo y presente y para que pudiese nombrar y nombrase albaceas y testamentarios en el dicho su testamento

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

169

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Auto

En la ciudad de llerena a diez y siete dias del mes de mayo de mill seis.tos y cinquenta y siete años su m.d el S.r licen.do Don gomez Suarez de figuero a Alcalde m.or de esta prouincia de leon por su mag.d aviendo visto lo pedido por Ju.o Rodrigues de bargas y consentimiento fho por el M.do Don Garcia de Villalobos en nonbre y por virtud del poder que tiene de alonso garcia siliseo asentista del pan de municion del Real exercito a q.n estan consignados los depositos de bellon grueso por cuyo alcanse esta presente Juan Rodrigues de bargas y visto ansimesmo las fianzas que a dado en conformidad de dho consentimiento = Mando que de vajo de ellas el suso dho sea suelto de la prision en que esta y esta R.on no estando por otra cosa y lo firmo

Don gomez de figueroa

Antonio Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Yo Alfonso Gutierrez Machado escrivano de su Magestad y de la Real Administracion de la Real de esta provincia vezino de esta villa de Calçada certifico conocer a Antonio Sanchez de Sepulveda vezino de ella que de presente esta preso en la carcel real de esta ciudad de Llerena y que el susodicho en esta dicha villa le puso en el uso y exercicio de el Real de hordinario por averle movido y puesto en su lugar otro el conde de Cantillana señor de esta dicha villa como fue a Juan Andres Pablos vezino de ella el qual de presente en lugar de el dicho Antonio Sanchez esta exerciendo dicho oficio de tal Real de hordinario de mas de cinco semanas a esta parte lo qual me consta ser y pasar ansi por bista de ojos y porque el compañero que el dicho Antonio Sanchez tenia en compañia de el dicho Juan Andres tambien con el susodicho esta exerciendo y usando de dicho oficio segun y como lo hazia con el dicho Antonio Sanchez de Sepulveda de cuyo pedimento en que puedo lo doy por testimonio en esta dicha villa en diez de mayo de mill seyscientos y cinquenta y siete años y lo firmo y signo

En testimonio de verdad

Alfonso Gutierrez Machado

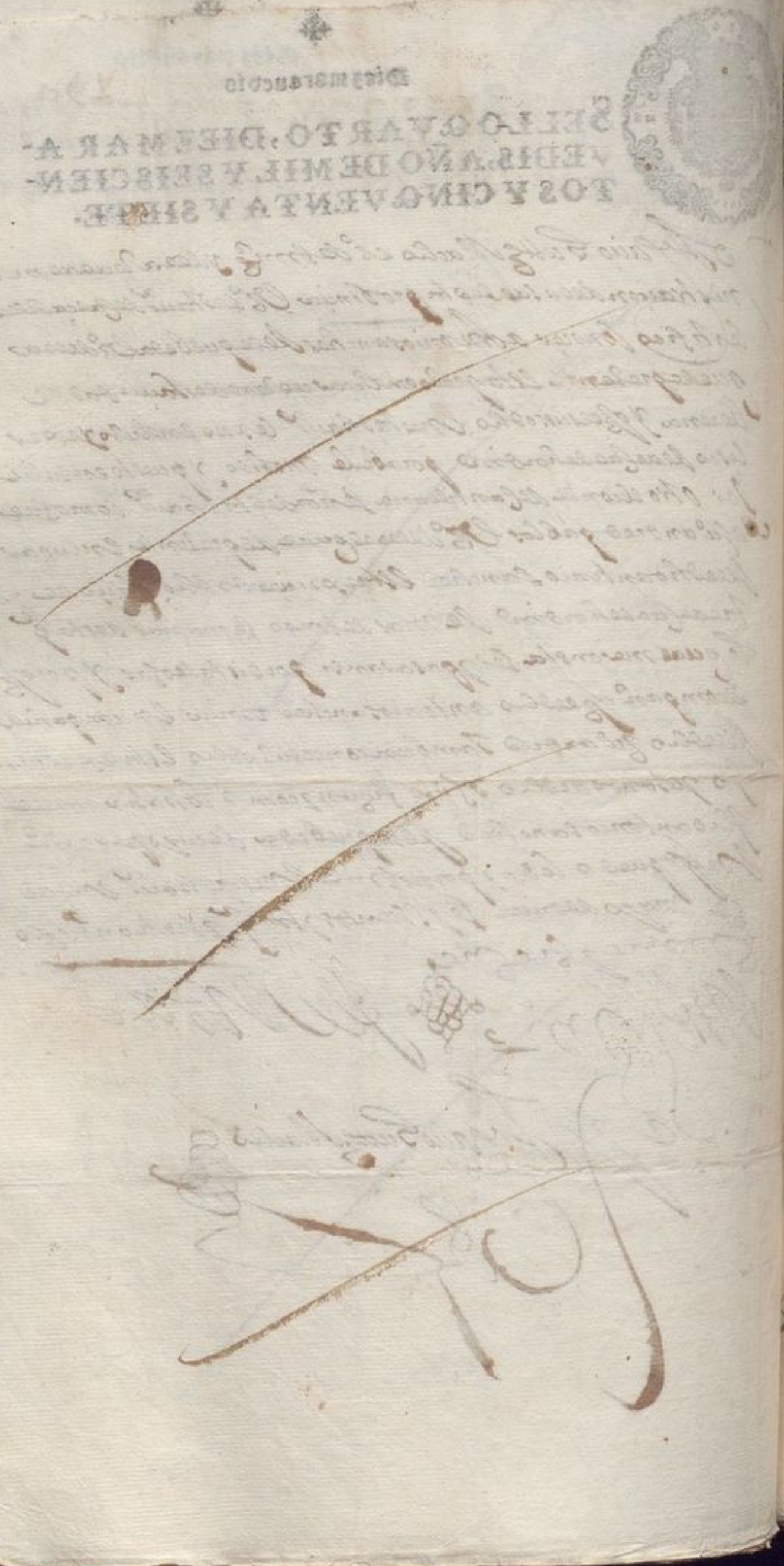

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DL

Antonio de Ribadeneyra Barnuevo Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Ciudad de Antequera, Alcalde Mayor de la Ciudad de Xerez de la Frontera, y Juez Conservador de la Real Audiencia de la Ciudad de Granada, por el Excelentissimo señor Duque de Medina Sidonia, Marques de Ayamonte, Conde de Niebla, Señor de la Villa de Sanlucar la Mayor, y de las Almadrabas, y Atunes de todas sus Costas, &c. Por quanto por parte de Don Pedro Ponce de Leon, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Arcos, y Marques de Zahara, y Don Luis Ponce de Leon, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Bornos, y Conde de Arcos, y Don Rodrigo Ponce de Leon, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Espera, y Conde de Bailen, y Don Juan Ponce de Leon, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Marchena, y Don Antonio Ponce de Leon, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Puerto Real, y Don Gaspar Ponce de Leon, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Grazalema, y Don Alonso Ponce de Leon, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Villamarta, y Don Francisco Ponce de Leon, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Ayamonte, y Don Pedro Ponce de Leon, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Marchena, y Don Juan

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de fianza y obligacion vieren como nos Juan Garrido Macho de Alfaro y Juan de Arce Administrador de la dicha Alcabala y Tercias de dicha villa de Alfaro y Juan Garrido el mozo vecinos de dicha villa de Alfaro estantes en esta villa de Madrid juntamente de mancomun y a voz del uno de nos por el todo in solidum con la sujecion y renunciacion de las leyes de la mancomunidad de division y excursion de que yo el escribano de su Magestad doy fe conozco y otorgamos que somos fiadores de mancomun como dicho es de Antonio Sanchez de Espinosa vecino de dicha villa de Alfaro y Juan Garrido y Pedro Martinez de Arce vecinos de dicha villa de Alfaro en nombre de Juan Garrido el mozo vecino de dicha villa de Alfaro en razon de que el dicho Juan Garrido el mozo en virtud de mandamiento de su Magestad y de los señores de su Real Hacienda se encargo de la Administracion de la dicha Alcabala y Tercias de dicha villa de Alfaro y su partido por tiempo de un año que comenzo a correr y se conto desde primero dia del mes de Enero de este presente año de la fecha de esta escritura y se acabara en fin del mes de Diciembre del año que viene de mil y seiscientos y cinquenta y ocho en la forma y manera que se remato en el dicho Juan Garrido el mozo por el dicho precio de la postura que hizo en la dicha Alcabala y Tercias de dicha villa de Alfaro y su partido por el dicho tiempo de un año segun mas largamente consta y parece por el remate que de ello se hizo en la dicha villa de Alfaro a que nos referimos y para que el dicho Juan Garrido el mozo pueda usar y use de la dicha Administracion y cobrar y recaudar los maravedis y hacienda que montare la dicha Alcabala y Tercias de dicha villa de Alfaro y su partido por el dicho tiempo de un año segun y como en el dicho remate se contiene y declara y para que pueda hacer y haga todas las diligencias y autos judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta tener cobrado todo lo

Y el jus.º de su mag.d fuerça de ss.ª y renunciacion de
con la ley del dr.º y toda sumicion a las jus.as que de
su cognoscan con renon.on de las leyes de nro. fabor, jur.
cion y domicilio le sit conbenerit de juris dicion
hominum judicum para que a el cumplim.to de
lo nos compelan por todo rigor y apremio
que renunciamos la ley san simus de libero ho
y en la man.a dha la otorgamos por ante
mi tal ess.º a que fueron testigos el lic.do Ju.
minguez presbitero Bartholome Zerada y
Ja tienca vez.os de esta dha ciu.d en v.te de mayo
de mill e seyssientos y sinquenta y siete años
y por q. el dho Xpis thobal hernandez que
cognosco dijo no sabia firmar firmo
ruego uno de dhos testigos Por mi y ante
Jo Ju.º dominguez Alonso Gutierrez

A Provaz.on En la ciu.d de Caceres a diez y nueve dias del mes de
de dho año su m.d antonio sanchez Mayor
Rector dijo en ella en vista de esta fiança por
le de el abono de los otorgantes la aprobo por bas
te y de mucha quantia para el efecto que refiere
de que en caso necess.º en serbicio de su mag.d a
abundancia por si la hacia y otorgaba segun
mo el dr.º dispone con todas clausulas fuer
y firmezas necessarias y que a la reacha
mas ynporte lo qual p.a que conste lo mando
por el auto a que fueron t.os los dhos y firmo
doy fe Ant.º Sz y de que estoy al escrivano
Ante mi
Alonso Gutierrez

Auto En la ciu.d de Llerena a [illegible]

de mil seis.os y ring.ta y siete años y mand.e el R.l Lic.do Dongo mez
Suarez de Figueroa alcalde m.or de esta prov.a por su mag.d aviendo
visto esta fianza = mando que debaxo de ella se a suelto de la
Prision en que esta dho antonio Sanchez de Sepulbeda. Y
asi lo mando y firmo =

Dongo mez
de Figueroa

Ante mi
Gaspar de Paz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

174

Agustin blanco vº y Rex perpetuo de la villa de calzadilla
dijo que auiendo venido a ajustar las quentas de los deuitos Rea
les que deuia la dha villa con su poder y en seguimiento de otras causas
tocantes al q.º della Xeronimo de aredondo Contador de Resultas de
su mag.d me prendio por los deuitos que la dha villa esta deuiendo y a
mas de tres meses que estoy en dha prision y el suso dho se fue de esta
Ciudad dexandome en ella en que recibo notorio agrauio

A V.m.d pido y supp.co se sirba de mandar alçarme de dha prision
en vista de la Real prouision que presento despachada a mi fabor
por los señores del Real q.º de Hacienda dandome por libre
y por lo menos con caucion juratoria que ofresco de boluer a la pri
sion todas las bezes que V.m.d lo mandare o otro juez competente o las
penas que para ello me fueren ynpuestas pido justicia etc.

Agustin Blanco

En dandole por parte de el dho Agustin Blanco
fianza de que cada y quando que por su mag.d o otro juez
competente sea mandado reduzir a la prision en que
esta dho Agustin Blanco por qualesquiera deuitos que
se le pidan de que resulto de la prision de que a su mag.d
no consta se boluera a ella o pagara todo lo que
contra el fuere juzgado y sentenciado si a suelto
de la prision proueyolo en la alcaldia

34

Mata Ma[illegible]

y siete de mayo de [illegible]

Jose Gonzalez
de Figueroa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Valencia a diez dias del mes de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y siete años Bartolome Rubio de paz vezino desta ciudad parezco ante vos el muy Ilustre señor Doctor Don Pedro Calvo Cauallero del abito de Calatraua Cauallero de la horden de Santiago Alcalde mayor desta ciudad y su tierra por su magestad y presento esta peticion y en la mejor forma que de derecho lugar aya

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Joan de amor de la Rossa Pedro fernandez mallen y anton
Rz horrillo vs. de la uilla de la Granja pressor en la carcel
desta gobernacion por decir que nuestros hijos fueron nom
brados para el socorro i no aber parecido decimos por nuestra
parte se esta haciendo diligª en orden a que parezcan
a sirvan a su magd. i porque somos hombres muy hijos
i enfermos i la dha carcel no ay comodidad para nuestros
achaques i anciana edad
a Vm. pedimos y suplicamos nos mande soltar de la
dha prission en la forma que Vm. fuere servido que
Reciviremos md. con justª.

Que dandose por parte de dhos Juan de amor
de la rossa Pedro fernz mallen y anton sanchez horrillo
fianza de que tendran esta ciud. por carcel y no saldran
della en manera alguna sin licª de su mgd. o otro Juez
competente pena de dozientos ducados cada uno para
la camara de su magd. sean sueltos de la prision en que
estan que se les rremuebe a esta ciud. atento las causas
que representan. Proveyolo el Sr. alcalde mor

En Merena en [illegible] de Junio de mayo de mil [illegible]

[illegible] y siete a [illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.-

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Madrid en veinte y dos de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante el Rey nuestro señor y su Alcalde de su Casa y Corte y Chancillería Don Juan de Herrera Ibarra, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra, Inspector general de los Exércitos y Plazas de España, Italia y Flandes, Comendador de Alcuescar en el Orden referido, y Gentilhombre de la Casa de su Magestad, por Don Pedro Fernández de Miranda, Comendador de Ruecas en el dicho Orden, del Consejo de su Magestad, su Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra, su Oficial mayor de la Secretaría de Estado y de Guerra, y Don Juan de Ulloa Pimentel, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra, y Oficial mayor de la Secretaría de Estado y de Guerra, por ante mí el infrascripto Escribano de Cámara, Relatores y Secretarios de su Magestad, parecieron Don Juan de Herrera Ibarra, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra, Inspector general de los Exércitos y Plazas de España, Italia y Flandes, Comendador de Alcuescar en el Orden referido, y Gentilhombre de la Casa de su Magestad, y Don Pedro Fernández de Miranda, Comendador de Ruecas en el dicho Orden, del Consejo de su Magestad, su Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra, su Oficial mayor de la Secretaría de Estado y de Guerra, y dixeron que por quanto por parte de la Villa de Olivenza se representó a su Magestad, que Dios guarde, que en la Villa de Olivenza, y en todo su Alfoz, Término y Jurisdicción, se cogían y cosechaban muchos frutos de todas calidades, y que para la conservación de ellos, y de los ganados, que pacían en los términos de dicha Villa, era necesario hacer un Coto, y Dehesa, que comprehendiese todos los términos de dicha Villa, y que para ello se le hiciese merced de mandar se hiciese el dicho Coto, y Dehesa, y que se le diese facultad para cercarle, y guardarle, y para que los Alcaldes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de dicha Villa, y los demás vecinos de ella, que tuviesen ganados, no pudiesen meter en el dicho Coto, y Dehesa, que se hiciere, ganados algunos, ni entrar en él, ni cortar leña, ni hacer carbón, ni otra cosa alguna, sin licencia de la Justicia, y Regimiento de dicha Villa, y que para ello se le diese su Real Provisión, y Cédula, y que se mandase a los Alcaldes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de dicha Villa, y a

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Llerena En veinte y nueue dias del mes de mayo de mill y seiscientos y cincuenta y siete años ante mi Escriuano Publico y testigos parecio presente el Padre Antonio Martho de la Santisima Trinidad Comendador del Conuento de esta Ciudad como Procurador que dixo es del Padre Fray Pedro Monserrate Comendador del Conuento de la Santisima Trinidad de la Ciudad de Cordoua y en nombre de la Religion de los Descalsos de nuestra Señora del Carmen de la Prouincia de Andalucia y como tal Procurador que es de la Religion segun consta y parece por el Poder que para ello tiene que presento en forma y de que yo el Escriuano doy fee que es fecho en la Villa de Madrid en quatro dias del mes de Febrero de este presente año de la fecha de este mio signo y firma de que vso y en virtud de dicho Poder dixo que por quanto el

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

Donant° Duran

Diez maravedis

182

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Xaca ad Bellerena En Veinte y tres Dias del mes de mayo de mill seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escriuano pu.co y testigos parecieron presentes Benito Muñoz Cortes familiar del Santo Oficio y Doña Isabel de la Fuente su muger vezinos de Xaca dixeron que la suso dha en presencia y con licencia y autoridad de su marido para lo que aqui se hara mencion otorgan y conocen que dan y otorgan en venta perpetua para agora y para siempre jamas a Juan Duran labrador vezino de Xaca que presente estaua para el y sus herederos y sucesores y para quien de el y de ellos hubiere titulo causa o razon en qualquier manera que sea que es una suerte de tierra de sembradura de dos fanegas de sembradura poco mas o menos que la suso dha tiene en el Pago de la Cruz de Xaca que alinda con tierras de Juan Duran labrador y con tierras de Juan Gonçalez Duran y con tierras de Juan Gonçalez Duran y con tierras de Juan Gonçalez Duran

De diego Hernandez barba y meson de que fue
centonio de castro presvitera las quales mando en
dad con las cargas que tienen a el dho Don
ran para si y sus herederos y sucesores cuya
legado le hiço por via de mexora de terzio y
como mexor podia y vbiese lugar de dro y por dha
la del codicilio que despues hiço y otorgo dho Don
ran ante antonio fernandez felix sno publico
en ella a los veinte y siete de febrº deste año declaro
mencion de la manda y legado de dhas casas
tre dho Don antonio duran y dhos otorgantes
pleitos atendiendo a que segun estaua entendido
vienes bastantes en que cupiese dha mexora de
segun el valor de dhas casas para descargo de su con
mabay Reformo dha clausula y manifesto y
dha Doña ysabel gutierrez al tpo y quando mu
luntad dexarselas a dho Don antº duran en cuya
cumpliendo con la obligazion que tenia de solas
propiedad a dho Don antº duran segun lo refiere
= y porque Juan Rodrigues de Vargas su
antonio duran pretende tomar vn censo de dez
de principal mas o menos lo que constare de los
tura que de su ynposicion se hiciere y otorgare
Real fisco de la ynquisicion de la ciudad de quien
to a el qual se quiere obligar de mancomun con
y principal pagador el dho don antonio duran
entre otros vienes a la seguridad y paga de dho
cipal y sus reditos las dhas casas de la calle de
de suso declaradas y deslindadas y respeto de
bisos y por partir entre dhos otorgantes y dho
ran los vienes y hacienda seas e reparo
Real fisco por la que podia tocar en dhas

Doña ysauel de la fuente muxer de dho Benito muñoz corres
como vno de dhos herederos de dho su padre para cuyo remedio y q
la ynposicion de dho censo tenga efecto y seguridad bastante los dhos
Benito muñoz y doña ysauel de la fuente su muxer an por
bien y consienten de vaxo de la dha mancomunidad que el dho
Don antonio duran como dueño lexitimo y poseedor de dhas ca
sas de la calle de la sapateria linde casas de dho diego ernz barba y me
son de la capellania que fue de antonio de castro las pueda y pote car
e y pote que a dho censo y otros qualesquiera que ynpongan a fauor
de dho Real fisco, o otras personas conzejos y yglesias conventos
y particulares en qualquiera cantidad que sea, o las venda y
enajene y haga de ellas y en ellas a su boluntad libremente
sin limitasion alguna porque desde luego se desisten quitan y
apartan de qualquier derecho y accion que tienen o les pueda
tocar a dhas casas que desde luego quedan por adjudicadas y
propias de dho don antonio duran y sus herederos y sus sesores asi
por rason de dhas clausulas y legados y auerselas dexado la
dha doña ysauel gutierrez o por virtud de la mexora de terzio
y quinto que dho su padre le hizo porque todo ello lo ceden re
nuncian y traspasan en el dho don antonio duran y se obligan
de aora mien ningun tienpo no ir ni venir contra la y pote ca
venta y enajenasion de dhas casas que se hiziere por el
suso dho y si lo hicieren o intentaren por si o por ynterposita
persona quieren no ser oydos en juicio ni fuera del antes
repelidos y condenados en costas reseruando como reser
ban si alguna parte les puede tocar en dhas casas pedir
lo y cobrarlo de los demas bienes y hasienda que quedo por
muerte de dho benito gonzales su padre y suegro
como les conbenga sin que en manera alguna puedan
repetir ni pedir contra dhas casas que quedan por propias de
dho don antonio duran lo qual lazen y otorgan de su libre
dable y espontanea boluntad sin premio ni fuer

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISC
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

Ya alguna antes siendo como son ciertos y sauidores
en este caso les conbiene a ser de lo q confiesan y declaran
fha Reclamasion ni otro ynstrum.to que anulle
a mayor abundansia por el tenor della Rebocan
quiera que paresca en contrario de lo aqui cont.do que
firme y permanente a cuyo cumplim.to y firmeza obliga
nas y bienes abidos y por aber dan poder a las
magestad especialas desta ciudad de llerena y
otro foro Juridicion y domicilio q tengan y ganen
beneni de Jur.ne oniun Judicum para que a ello les
como por sentencia difinitiba de Jues competente pasada
Jusgada Renunsiaron todos d.os y leyes de su fauor y
general Renunsiacion y la dicha doña Ysauel de la
el beleyano sena tus consulto en perador Justin
partida y demas q son en fauor de las muaeres
nenguna se pueda obligar por fiadora de otro de cuyo
y el ss.no de q doy fee y como sauidora dellas las Renun
casada y menor de d.s y cinco años aunq mayor de veinte
nro señor y señal de la cruz en forma de d.o de auer
tura en ~~[illegible]~~ todo tiempo y no ir ni venir contra ella
dadio te arras ni bienes parrafrenales ereditarios ni mitad
cados fuerza y ndusim.to temor ni engaño ni otra causa ni
de Restitucion ni ynteguen ni deste Juram.to absolucion ni
santidad ni otro Jues ni perlado q se lo pueda conseder
motu a de fe tuna sendio en otra manera se le conseda
medio pena de perjuras de caer en caso de menos valer
la tal escrip.a q otorgaron y de los otorg.tes q doy fee
ños y por su mu.o vnt.o siendo lo miguel muñoz
fernandez y pedro dias ss.os de llerena = e m.do

Berato muñoz
Cornel

[illegible] dias [illegible]

Año de 1

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Maria Romero Viuda de Christoual Martinez de Lorca vezino de esta villa de Llerena como tutriz y Curadora de las Personas y vienes de mis hijos y del dicho mi marido de la vna parte y de la otra Pedro Gonçalez Carrasco Cauallero del Abito de Santiago vezino desta villa de Llerena otorgamos que arrendamos y por la presente arrendamos al dicho Pedro Gonçalez Carrasco vna casa de morada que tengo y poseo en esta villa en la calle de Santiago linde con casas de Christoual Martinez de Lorca y por delante con la calle publica por tiempo y espacio de quatro años que an de comenzar a correr y correr desde el dia de la fecha deste dicho presente año y venzeran otro tal dia de la fecha deste dicho presente año de mil y seiscientos y sesenta y vno Porque el dicho Pedro Gonçalez Carrasco a de ser obligado a obligarse y se obliga a pagarme en cada vno de dichos quatro años en dos pagas yguales cada vna de quatro mil y quinientos maravedis en cada vna de las primeras siete pagas que an de ser por dia de pascua de nauidad de cada vno de los dichos años y la segunda dia de san Juan de junio de cada vno de los dichos años y por esta forma a de ser en todos los dichos quatro años que an de ser y corren desde el dicho dia de la fecha deste dicho presente año hasta en fin del dicho año de mil y seiscientos y sesenta y vno en que se cumplen los dichos quatro años y pagados dichos quatro años y cumplidos que sean el dicho Pedro Gonçalez Carrasco me a de dejar y dexe libremente la dicha casa de morada sin pleito ni contienda alguna y en buen estado y en caso que no me la dexe en buen estado a de ser obligado a pagarme todo lo que se me quebrare y estragare en la dicha casa de morada durante el dicho tiempo de los dichos quatro años y en ninguna manera se pueda subarrendar ni traspasar a otra persona alguna sin mi licencia y consentimiento y en caso que se subarriende o traspase sin mi licencia y consentimiento

Me lo azeto segun y como en el caso contenido
Recivo dha casa en este arrendamiento por dho tiempo
Nemedo y por contento y entregado a mi
Rent.a las leyes de la entrega su prueba y exepcion
Dolo y engaño y me obligo de pagar a dha doña
Romero o quien su poder obiere dhos ocho
a los plazos y en la forma a que declarada y por
ser executado en virtud desta escritura sin
alguno y para lo asi cumplir cada parte por lo
toca obligamos nras personas y vienes a vidos
damos poder a las justicias de su mag.d en
a las desta ciud. de Llerena y rrenunciamos
Me tengamos y ganemos y la ley si conbe
de jurisdizione omnium judicum para
a ello nos apremien como por sentencia de
juez competente pasada en cosa juzgada
ziamos todos derechos y leyes de nro favor y
Prohive tener al rren.on y lo la dha doña m.a rrom.o
Las leyes del bel.o y año senatus consulto emperador
toro y partida y las demas que son en favor de las mujeres
effecto me aviso el pres.te escrivano que de cada fe y la
y asi lo otorgamos ante el pres.te escrivano y testigos
que es fha en la ciud. de Llerena a v.e y dos dias del mes
de mil seis.o y cinq.ta y ocho a 6 tes. antonio R.o y Ju.o mart.
Ju.o de aguilar vez.os de Llerena y de los otorg.tes que doy fe
dha doña m.a Rom.o y por amaro dias vn.o a su ruego
saber =

Doña maria Romero

Antonio Rodriguez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena a [illegible] dias del mes de mayo de mill y seiscientos y cincuenta y siete años ante el señor Licenciado don Pedro Nuñez de Valderrama alcalde mayor de la dicha villa y su partido por su magestad y ante mi escribano publico parecio Juan Martin Cermeño vecino de la villa de Fuente del Maestre y dijo que por quanto Juan Martin Cermeño su padre vecino que fue de la dicha villa de Fuente del Maestre y Maria Gonzalez su mujer difuntos otorgaron su testamento cerrado ante el escribano publico de la dicha villa de Fuente del Maestre en veinte y quatro dias del mes de febrero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años en el qual entre otras cosas que en el se contienen dejaron por sus albaceas y testamentarios a Juan Martin Cermeño su hijo y a Juan Martin Cermeño su nieto hijo de Juan Martin Cermeño su hijo y de Maria Gonzalez su mujer difuntos como mas largamente en el dicho testamento se contiene y por fallecimiento de los dichos Juan Martin Cermeño su padre y Maria Gonzalez su madre y abuelos el dicho Juan Martin Cermeño su nieto quedo por albacea y testamentario de los dichos sus padre y abuelos y para cumplir el dicho testamento y lo en el contenido y para usar de la dicha albaceazgo y testamentaria ante el escribano publico de la dicha villa de Fuente del Maestre en veinte y seis dias del mes de octubre de mill y seiscientos y cincuenta y seis años presento el dicho testamento cerrado de los dichos Juan Martin Cermeño su padre y Maria Gonzalez su madre difuntos y pidio se abriese y publicase y se le diese testimonio de lo que pidio y requirio y el dicho escribano publico de la dicha villa de Fuente del Maestre abrio y publico el dicho testamento cerrado de los dichos Juan Martin Cermeño su padre y Maria Gonzalez su madre difuntos y se le dio testimonio de lo que pidio y requirio y en el dicho testamento

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Antonia Gonçalez muger legitima de Francisco Caldera maestro de Zapatero vezino desta ciudad a la qual doy fee que conozco y dixo que por quanto el dho su marido esta enfermo en la cama de vna grauissima enfermedad de que teme la muerte y para mejor disponer de su hazienda y dejar ordenada su testamentaria y vltima voluntad conforme a derecho le conuiene ser curado y asistido de medicos y cirujanos y para ello es necesario hacer diligencias judiciales y extrajudiciales y para hauer de cobrar y recibir todos los bienes deudas y creditos que le pertenecen y deuen y para parecer ante todos y qualesquiera Alcaldes Justicias eclesiasticas y seglares y otras audiencias y tribunales de qualquier calidad que sean y ante qualesquiera escriuanos publicos y reales y demas personas que combenga y presente sea y para que en su nombre y como su propia persona y en virtud de su poder pueda hacer y haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan hasta dejar cobrados y entregados los dhos bienes deudas y creditos a quien y como conbenga y para que pueda hacer y haga inventario de todos los bienes muebles y raizes que se hallaren pertenecientes al dho su marido y para que pueda pedir y pida tasacion de ellos y para que pueda nombrar y nombre tasadores y partidores y para que pueda hacer y haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan hasta dejar cobrados y entregados los dhos bienes deudas y creditos a quien y como conbenga

Rodrigo diaz y manuel hernandez y Bartolome
vz de esta ciudad

Antonio maraber

Ulloa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En quanto al esta Carta de Ren.mo y. todos
quanto al. de la 2ª de dicha por lo que amito ca. Como padre
y curador. que soy de los dichos menores. de las personas. Cuenes
se dan y mandan en mi y los. y dicha Isabel de Acha ber. mi muger
de quien soy tutor y curador. de Diego. y Geronyma marina me
nores. hos de D.º millan, y mariz gonçalez. Su muger difuntos.
y que fueron de dhas 2ª Aya tutela y curadoria me fue
discernida por la Justicia della. otorgo. que doy todo mi
poder cumplido bastante. quanto de Dro se requiere
y mas. a Sus nabarro, Vecinos. de esta villa. especialmente
y de distancia de ella en la dha 2ª para que en mi nombre
y representando mi persona y de los dhos mis hijos.
y menores de dichos D.º millan. Como tales siendo yo
tal tutor. y curador. pueda administrar. y administre
mis bienes. Muebles y semobientes. y de los dhos
dhos. Como a dhos menores. y de quien soy
tutor y curador. en virtud de esta y demas que lega
mente. y cumpla. y cumplir. hiciere. otorgando a favor. de los a dichos
menores. otorgue una. o. dos. o mas escrituras. necesarias. Con
cal. Cautelas. y firmas. Sustituciones. y renunciaciones de leyes. pena.
pactos. y demas. Requisitos. que para dho efecto
fueren. Con libre y general administracion. de
dichos bienes. Renta. y frutos. que por dho efecto
procedieren. de dhos menores. y demas. Cobro de lo que
se me debe. y de dicho de lo cobrado. Aquetorgien
do carta de pago. y finiquito. en forma. Y para
que mejor. y mas cumplidamente. Como mis
dhos menores. de quien soy tutor y curador. en virtud de esta
Carta. Como a los dhos menores. en virtud de esta y
tutor y curador. en virtud de esta y
tural. decente. prebilexios. y Sus obligaciones
cedulas. Conocimientos. y recibos. Todos

Recados. y sinellos. y todo lo demas que
qualquiera manera y por qualquier titulo
y Razon nos sean debidos. asta oy. y de aqui
y de todo lo que Recibiere y cobrare. otro
Carta o Cartas de pago lastos y finiquitos. con
meças necesarias fee de paga y entrega Rea
cion de la entrega della y ecepcion de la
rata pecunia y todo lo que el suso dho y en
torgueredes de luego lo apruebo y Ratifico
balga y sea tan firme como por mi se
y a todo presente fuese y en Razon de lo
siendo necess.o para ello en juyzio ante qualesquier
Jueces y Justicias. eclesiasticas y seglares
y ajas execuciones. prisiones. solturas. embar
gos. alvalas escitaciones. sentencias. bien
y Remates de bienes. tome la posesion y am
ellos. y las continue y aga las demas diligencias
asta la Real paga y en caso que se pidan
de dha tutela y curadoria de dhos menores
millan. la pueda dar y de en mi nombre con
y data glosando contradiciendo y con
quales quiera partidas. y los alcances que
taren. pagando lo que lixitimamente con
se debe. y siga todos y quales quiera pl
y causas. ahcibiles. como criminales
bos. y ordinarios. que de presente tengo
de aqui adelante con quales quiera
concejos. comunidades. y otros particulares
quales. demandando. defendiendo
llando presente. demandas. Respuestas
llas acusaciones. testigos. y informaciones
cas y todo genero de prueba Recuse. Juez
y escribanos y notarios. Jure las Recusa

y se a p.ª de clas pida y aga juramentos
de calumnia y decisorios. abone y tache lo que con
venga pida terminos. quartos plazos. publicaciones
con luya y oiga sentencias. ynterlocutorias y di
finitibas. las de mi fabor consienta y de las
en contrario apele y suplique y siga las apela
ciones. y suplicaciones. aciendo todos los demas
autos. y diligencias judiciales. y estra judiciales que con
vengan. en todos grados e ynstancias que para lo que
dho es. y lo anexo y dependiente le doy. el poder
que tengo y es neces.º con libre. y general ad ministra
cion y clausula de enjuiciar jurar y sostituyr en todo
o en parte. sobre los sostitutos. y nombrar otros de
nuebo con causa o sin ella quedando siempre en dho
Juº navarro de chabes. este poder. que le doy en bas
tante forma y le sostituyo dha tutela y curadoria
y a todos los relebo en forma a cuya firmeza y de
todo lo que en su virtud fuere fecho yo torgado
obligo. mi persona y bienes. presentes y futuros.
con poder. a las justicias. que le suso dho me sometiere
y renuncio mi foro y otro que tenga y gane y la ley
sid con beneri d. de jurisdicione omnium judicum para
que a ello me apremien como por s.ª definitiba de juez
competente pasada en cosa juzgada renuncio todos
dos y leyes de mi fabor. y la que proybe. general re
nunciacion. que es fecho en la ciud.d de llerena a beynte
y nuebe dias del mes de mayo de mill y s.os y cinquenta
y siete años. y el otorg.te que yo el ess.no doy fe conozco lo firmo
siendo t.º alonso martinez rrador pablos perez
y Juº millan. v.os de llerena testado = que so = me

Juan de Florentes

Ante mi
Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIE
VEDIS, AÑO DE MIL Y S
TOS Y CINQVENTA Y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SEI LO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Azedo Del Perera Escriuano del Rey nro Señor y de Cauildo Del Ciuil y Asistente por su Mgd Por El Rey Don Pedro Ponce de Leon Caballero del Horden de Alcantara Corregidor Capitan a Guerra Alcalde Mayor y Capitan a Guerra de esta Prouincia de Tierra de Barros Por el Ilustrissimo Señor Don Diego Ramirez de Haro Obispo de Badajoz del Consejo de su Mgd Y Por el Illustre Señor Don Francisco Ramirez de Haro Gouernador de esta Prouincia de que Yo El Escriuano doy fee que para ante mi Comparecio Y Parecio Realmente Y Con efecto El Bachiller Diego Marquez Clerigo Presbitero Cura Rector de la Yglesia Parrochial de Nuestra Señora de la Asumpcion de esta Villa de Feria Y Dixo que Por quanto Por Mandado de Su Señoria Ilustrissima Se Hizo Cuenta de Lo que Montaron los Frutos Diezmales de Corderos Lechones Lana Queso Y Becerros de Cauildo Que Se Cogieron en esta Villa Y Su Termino en el Año Pasado de Seiscientos Y Cinquenta Y Seis Y Montaron Lo siguiente

Lo Primero Quinientos Y Veinte Y Quatro Corderos a Diez Maravedis Cada Uno Montan	5240
Mas Trescientos Y Cinquenta Y Seis Lechones a Diez Maravedis Cada Uno Montan	3560
Mas Ochocientas Y Veinte Y Quatro Libras de Lana a Quatro Maravedis Cada Una Montan	3296
Mas Ochocientas Y Veinte Y Quatro Libras de Queso a Quatro Maravedis Cada Una Montan	3296
Mas Ochenta Y Quatro Becerros a Diez Maravedis Cada Uno Montan	840
Mas Ochenta Y Quatro Libras de Manteca a Quatro Maravedis Cada Una Montan	336
Mas Ochenta Y Quatro Libras de Cera a Quatro Maravedis Cada Una Montan	336
Mas Ochenta Y Quatro Libras de Sebo a Quatro Maravedis Cada Una Montan	336
Mas Ochenta Y Quatro Libras de Cerda a Quatro Maravedis Cada Una Montan	336
Cumplio Diez Y Ocho de Abril deste Año	5984
Que Todo Importa los dhos Frutos	124018

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y quatro mil ciento y diez y ocho mrs de que
Contento y entregado a su voluntad Rem.to la
de la entrega y su procura. Y ezep.on de la no
rata pecunia y otorgo Carta de Pago en forma y lo
el otorgante que doy fe Conozco siendo testigos fran.co
Hinchilla y Alonso escudero zanbrano presbitero
y Bar.me Herrero vz. Y estante en llerena

Balthasar
de Castro

Ant.o
Gar.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Nazin de Nueua a [illegible] dias de Almy demo de mil y Sei.os y Cinquenta y Siete años antte V.s no Dn Dn. Don diego de Amy y guitaga Comendo.r a Cau.r de la Horden de santiago Alguazil mor del Santo Oficio de la Inquisi.on y Don Pedro de Chaues y Ribera Regidor de la Vill.a desta Ciud.d ambos juntos de mancomun a voz de vno y cada vno por si y por el todo En solidum renunciando la ley de la mancomunidad, division y excussion En forma Con sustitucion de bienes de cagna los Jesonguos quanto En la Cauza de familiar y de honrado oficio siguen los bienes de familiar Calcuacha del numero de Madrigueras Junto a fresnal Sobre las Benidas que se Imputan Dio a anfonio macias Soldado de la Caualleria que asiste presso en los R.s de la Inquisicion de dho santo oficio Semando que dando fianza Estan a D.s Pagar lo Juzgado y sentenciado En dha Causa Conforme a derecho de la mancomunidad. y Renuncian Esta Leyes y Razon del dho Dr. en la dha manera y Estan a D.s En la dha causa y pagaran lo Juzgado contra el Juez sentenciador En todas sus Instancias Fondeno Ellos como seruta dores principales obligados y Haciendo como hacen Renuncian a Leyes su Fuero y Domicilio y Firman con los

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En fee dho Lo Mediano dho Alcalde
de Bienes de dho Villa de Cabeza
de Buey y Alguacil que Ella Sirve
de Alguacil de Rentas Ordinarias
de Propios y Arbitrios de dho Partido
de Campiña en virtud de Mandamiento
de Su Señoria el Señor Don Antonio
Marquez Vicario Capitular de Ca-
ballería de Ejercito y Partido de
Campiña Juez Subdelegado de Rentas
Generales de Millones y Alcabalas
de dho Partido y Comisionado
Especialmente para Esta Diligencia
por Su Señoria el Señor Don Pedro
Rodriguez Ledesma Caballero del
Orden de Santiago Corregidor
Intendente de Exercito y Provincia
de Extremadura Subdelegado
Principal de Rentas Generales de
Millones y Alcabalas de dho Partido
de Campiña y demas Reales Rentas
Por Su Magestad que Dios Guarde
Pasé a la Casa de Morada de Dn
Juan Antonio Gallardo Vecino de
dha Villa y Alcalde Ordinario
de Ella por el Estado Noble y
Hallandole en Ella le Requerí
Notifiqué y Leí el Auto Antecedente
Mandamiento de Su Señoria y
Instrucción de Su Contenido
Entendido dho Don Juan Antonio
Gallardo dijo Obedecia y Obedeció
con el Respeto Debido a Su Señoria
y Mandamiento y Instrucción
de Su Contenido y Respondió
Que Ofrecia Pagar y Satisfacer
Los Reales Ordinarios y Extraordinarios
que Le Tocan y Pertenecen
Por Razon de Dhos Propios y Arbitrios
Como Vecino de dha Villa y Alcalde
Ordinario de Ella Que Pide y Suplica
a Su Señoria el Señor Juez Subdelegado
Le Mande Dar Testimonio de
Todo lo Actuado para Usar de
Su Derecho Donde y Como Le
Convenga y Lo Firmó de que Doy
Fee Siendo Testigos Don Juan
Antonio Gallardo Don Antonio
Marquez Vicario Capitular y Don
Pedro Rodriguez Ledesma Caballero
del

192

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.-

Haver Oydo vna Carta de Vuestra Magestad de xvi de Otubre
en Respuesta de la que le escriui de xxiii de Agosto
Con Don Diego de Mendoça Embiado cerca de la Persona
Real de Su Magestad del Rey de Romanos mi Señor y
Tio, y Vuestro, Y Visto lo que Vuestra Magestad me
Escriue en Razon de la Platica que Vuestra Magestad
Mando tener con el Dicho Don Diego, Sobre la Reso
lucion que Vuestra Magestad Mandaua tomar en
Lo que Conuiene a Vuestro Seruicio, y Bien de Sus
Estados, Y Sobre la Platica que Vuestra Magestad
Mandaua

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISC
TOS Y CINQVENTA Y SIET

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pedro morillo mayordomo de la ciudad de Llerena y vezino de la dicha ciudad estante al presente en esta ciudad de Badajoz Plaza de armas de suso y como tal parte de la una y como parte de la otra que doy licencia y facultad cumplida a quanto de derecho se requiere y es necesario a doña catalina de Rexo mi muger para que en mi nombre y como yo mismo y mi propia persona pueda tomar y tome en cuenta sobre sí y sus bienes y por ante qualesquier escribanos y por ante qualesquier señores del Rey nuestro señor de la dicha ciudad de Llerena como de otra qualquiera persona y personas de los que hallare quinientos ducados o los mrs. mrs. que quisiere y tuviere por bien de los quales se dé por contento y entregado a su voluntad y se obligue a la paga y seguridad de lo susodicho y sus bienes y para ello obligo especialmente los bienes raices que de presente tengo y adelante hubiere y se obligue a la paga y seguridad de la suerte principal y sus réditos. Por especial hipoteca y especial obligación y para ello ante el dicho mi juez y de cualquier otro juez de la dicha ciudad de Llerena y su jurisdicion cuyo fuero y jurisdicion al presente tengo y me someto y para que me hagan comer a la paga y seguridad de lo dicho censo con las clausulas firmezas sumisiones renunciaciones de leyes y fueros de mi favor que en mi favor hablan y que me defienden que yo de ellos no me pueda aprovechar en manera alguna y la ley y regla del derecho en que diga que general renunciacion de ley no vale sin especial que en contrario de lo susodicho sea y pueda ser y para que mejor y mas cumplidamente lo que dicho es se cumpla y guarde y no pueda ir ni venir en contra por mi ni por mis bienes ni por persona alguna en mi nombre y como mi fiador y principal pagador que soy y me constituyo de la dicha cantidad de quinientos ducados de principal y de los réditos de ellos que se vencieren y vencer pudieren hasta la real paga y entera satisfacion de ellos y para la execucion y cumplimiento de todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello doy poder cumplido a todas y qualesquier justicias de su magestad de cualquier parte que sean y en especial a los señores alcaldes ordinarios de la dicha ciudad de Llerena a cuyo fuero y jurisdicion me someto y para que me hagan comer

si yo mismo las hiciese y otorgase y a su otorgamiento
presente fuese = y ansimismo le doy este dicho
para que pueda Recibir el dicho dinero y darse por
por entregado en el y si la entrega no pareciendo
te Renuncie las leyes de la entrega y numerada
nia y las demas del caso como en ellas y en cada
de ellas se contiene y abiendo Recibido el dicho
ro pueda Redimir y quitar ciento y treinta ducados
algo mas o menos de suerte principal de tres
que tengo ynpuesto sobre mis bienes a favor del
convento de señora santa clara para que los
sobre que lo ynpusiere esten libres de esta y
y en Razon de lo Referido haga todos los
y dilixencias judiciales y estrajudiciales que
vengan y sean necesarios que el poder que para
suso dicho y licencia se requiere y es necesario
le doy con sus yncidencias y dependencias
dades y conexidades y con libre y general
limitada administracion y a la firmeza de
y de todo lo que en virtud deste poder obrare
tare la dicha mi muger obligo mi persona y
muebles y Raices avidos y por aver de y
cumplido a las justicias de su magestad donde
dicha mi muger me sometiere y en especial
de la dicha ciudad de llerena Renuncio
quiera fuero jurisdicion y domicilio y la
convenerit de jurisdicione omnium judicum
demas de mi fabor y la que yo hube la

ral Renunciacion de ley es en forma en testimo
nio de lo qual la otorgue estando en la dicha ciu
dad de badajoz en las casas de morada del presen
te escriuano a veinte dias del mes de mayo de mill
y seiscientos y cinquenta y siete años siendo testigos
xpoual de toro alonso contias y jorge de mena
todos vecinos de la dicha ciudad de llerena estantes en
esta dicha ciudad que juraron a dios y a una cruz en for
ma de derecho conocen a el contenido y es el mismo
que se a nonbrado y lo firmo pedro morillo solano ante
mi juan gonçales halconero escriuano = e yo el dicho
juan gonçales halconero escriuano publico del
numero de esta ciudad de badajoz y su tierra por su
magestad fui presente a el otorgamiento de esta escri
tura y la saque en papel sellado del sello segundo en ba
dajoz dicho dia de su otorgamiento y en fe de ello lo signe

En testimonio de verdad

Juan gonçales halconero
escriuano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

<antigua>
...ntada ante los Jrs/ Jr/ 7mo 79 rs q
...ebro ysreire en 30 de
...de 1657 años en audiencia
...ñana en suplicacion
...ticalas-
</antigua>

M M C

<antigua>196</antigua>

Doña Catalina de Ulloa por lo que mes toca y en nre de Pedro Morillo Solana mi marido y en virtud del poder que para ello tengo de q hago demostracion digo q ello mi marido y yo tenemos mezclado y de Comun acuerdo quinientos ducados en moneda de vellon a q hipotecaremos por especial y hipoteca una heredad de viña y olivar q llaman de la Calla sitio y termino y sitio de la Rl dehesa de Reyna que alinda por una parte con heredad del Rl sitio de para de Juez de Nieves con Riscados de tras y por la otra con heredad de Concepcion de la Calle de Juan Blanco y Calle de Serpis mill ducados = Unas casas principales de morada que tenemos en la plaza desta villa linde casas de Pedro Arias portillo y Casas de Juan de Morales y Calle mill ducados = Un Juro de Alcabala que tenemos sobre las alcabalas desta villa en cabeza de Juan Nuñez de la Nera y su madre - Y sobre los diezmos y Primicias desta villa que valen mas de trecientos ducados de censo y la hacienda y censo tercia de esta villa cargados sobre ella y sobre los diezmos de esta villa que tenemos otros trecientos ducados de censo en favor de la Capellania que fundo Juan Gonzalez de Nera y su madre y sobre los diezmos de esta villa que tenemos otros trecientos ducados de censo en favor de la obra pia de Nra Señora de la Consolacion y sobre una heredad de Cuesta de Juan Gonzalez de Nera y sobre una heredad de Cuesta de Juan Gonzalez de Nera y sobre una heredad de Cuesta de Juan Gonzalez de Nera

Auto

Vista por los ss.res y nqq.res don geronimo
baldenebro y cuniga id.r don alonso fr
en junta de açienda particular y con acue
de los demas de la junta = dixeron que
de a la dha doña catalina por si y en no
del dho su marido los quinientos ducados
pide a censso sobre las y poteças que
en esta peticion agregando a ellas por
çial y poteca las cassas en que vive y las a
a ellas y aga escritura en forma o
por si y en nombre de su marido en
poder que tiene y echa la escritura
torgarse se trayga para berla = y tres
pues de la entrega de los quinientos ducados
sentara testimonio de la redencion de
ciento y treinta ducados de que a
en la peticion del conbento de santa
y lo firmaron

Fr. don Hieronymo
baldenebro y cuniga

Dr. Alonso Freire Marinho

Por m.do del Stoo

Francisco Perez
de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE,

Sanquantos esta carta de venta y nueua ynposizion de censo y tributo al redimir y quitar vieren como yo doña Catalina de Tresso vezina desta ciudad de Llerena muger legitima de Pedro Morillo solano ausente vezino della por virtud de la licencia y poder que tengo de yo mi marido para otorgar y jurar esta escriptura que paso y se otorgo ante Juan Gonzalez Alconero escriuano publico de la ciudad de Badajoz en ella a los veinte deste presente mes y año que yra ynserto en esta escriptura que tengo azetado y se nezesito de nueuo azeto ante el presente escriuano digo que por quanto por mi y en nombre de dicho mi marido ante los señores ynquisidores del santo officio de la ynquisicion desta ciudad a los veinte de mayo de este año en junta de hazienda particular presente peticion diziendo teniamos nezesidad de tomar a censo quinientos ducados en moneda de vellon sobre los bienes que adelante yran declarados y ypotecados y pedi y suplique a los señores se sirviesen de mandar que del dinero del Rey officio de dicho santo officio se nos diese la cantidad para con ella redimir otro zenso de ziento y quinta ducados de principal que contra nosotros tiene el conuento y monjas de santa clara desta ciudad y vista por los señores ynquisidores mandaron se nos diesen dichos quinientos ducados sobre las ypotecas que ofrezi y otras que se mandaron agregar por dicho auto segun mas largamente de el y de la peticion consta juntamente con el dicho poder uno en pos de otro es del tenor siguiente

Aqui el poder y auto

Y de dicho poder y auto resulta que como bien consta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta Carta de Censo Consignativo
vieren como Nos Don Antonio de Silva y Mendoza Conde de
Montehermoso y Cardona Señor de la Villa de Alconchel
Cumplido y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la misma
Villa y Don Pedro de Silva y Mendoza Caballero del Orden
de Santiago Comendador de Montemolin y Alcuescar Superintendente
General de Rentas Reales de Millones de estos Reynos
Marqués de Montehermoso y Conde de Cifuentes Señor de la
Villa de Fuentidueña y Grande de España de primera clase
Vezinos de esta Villa de Madrid en la Collación de San Martin
Parroquia de Nuestra Señora de la Encarnación Patronato
Real de Su Magestad que Dios Guarde Hijos legítimos y
herederos de Don Francisco de Silva y Mendoza Duque
que fue de Francavila Marqués de Montehermoso y Conde
de Cifuentes Señor de la Villa de Fuentidueña y Grande de
España de primera clase y de Doña Ana Francisca de Silva
y Mendoza Condesa de Montehermoso y Cardona Señora
de la Villa de Alconchel Cumplido y Alcaide perpetua de la
Fortaleza de la misma Villa Difuntos que Dios Haya
Otorgamos y conocemos por esta Carta que Damos y Cargamos
Censo Consignativo perpetuo y para siempre jamas
sobre todos los Propios y Rentas de esta Villa de Alconchel
y sus Vezinos y Moradores presentes y futuros y sobre
todos los Propios y Rentas de la Villa de Cumbres Mayores
y sus Vezinos y Moradores presentes y futuros y sobre
todos los Propios y Rentas de la Villa de Cumbres de San
Bartolomé y sus Vezinos y Moradores presentes y futuros
y sobre todos los Propios y Rentas de la Villa de Higuera
la Real y sus Vezinos y Moradores presentes y futuros
y sobre todos los Propios y Rentas de la Villa de Encinasola
y sus Vezinos y Moradores presentes y futuros y sobre
todos los Propios y Rentas de la Villa de Cortegana y sus
Vezinos y Moradores presentes y futuros y sobre todos los
Propios y Rentas de la Villa de Aroche y sus Vezinos y
Moradores presentes y futuros y sobre todos los Propios y
Rentas de la Villa de Almonaster la Real y sus Vezinos y
Moradores presentes y futuros y sobre todos los Propios y
Rentas de la Villa de Rosal de la Frontera y sus Vezinos y
Moradores presentes y futuros y sobre todos los Propios y
Rentas de la Villa de Galaroza y sus Vezinos y Moradores
presentes y futuros y sobre todos los Propios y Rentas de
la Villa de Fuenteheridos y sus Vezinos y Moradores presentes
y futuros y sobre todos los Propios y Rentas de la Villa
de Castaño del Robledo y sus Vezinos y Moradores presentes
y futuros y sobre todos los Propios y Rentas de la Villa
de Aracena y sus Vezinos y Moradores presentes y futuros
y sobre todos los Propios y Rentas de la Villa de Linares
de la Sierra y sus Vezinos y Moradores presentes y futuros
y sobre todos los Propios y Rentas de la Villa de Zufre y
sus Vezinos y Moradores presentes y futuros y sobre todos
los Propios y Rentas de la Villa de Corteconcepcion y sus
Vezinos y Moradores presentes y futuros y sobre todos los
Propios y Rentas de la Villa de Santa Ana la Real y sus
Vezinos y Moradores presentes y futuros y sobre todos los
Propios y Rentas de la Villa de Valdelarco y sus Vezinos y
Moradores presentes y futuros y sobre todos los Propios y
Rentas de la Villa de Castaño del Robledo y sus Vezinos y
Moradores presentes y futuros y sobre todos los Propios y
Rentas de la Villa de Arroyomolinos de la Frontera y sus
Vezinos y Moradores presentes y futuros y sobre todos los
Propios y Rentas de la Villa de Hinojales y sus Vezinos y
Moradores presentes y futuros y sobre todos los Propios y
Rentas de la Villa de Alajar y sus Vezinos y Moradores
presentes y futuros y sobre todos los Propios y Rentas de
la Villa de Castaño del Robledo y sus Vezinos y Moradores
presentes y futuros y sobre todos los Propios y Rentas de
la Villa de Arroyomolinos de la Frontera y sus Vezinos y
Moradores presentes y futuros y sobre todos los Propios y
Rentas de la Villa de Hinojales y sus Vezinos y Moradores
presentes y futuros y sobre todos los Propios y Rentas de
la Villa de Alajar y sus Vezinos y Moradores presentes y
futuros y sobre todos los Propios y Rentas de la Villa de
Castaño del Robledo y sus Vezinos y Moradores presentes y
futuros y sobre todos los Propios y Rentas de la Villa de
Arroyomolinos de la Frontera y sus Vezinos y Moradores
presentes y futuros y sobre todos los Propios y Rentas de
la Villa de Hinojales y sus Vezinos y Moradores presentes y
futuros y sobre todos los Propios y Rentas de la Villa de
Alajar y sus Vezinos y Moradores presentes y futuros y
sobre todos los Propios y Rentas de la Villa de Castaño del
Robledo y sus Vezinos y Moradores presentes y futuros y
sobre todos los Propios y Rentas de la Villa de Arroyomolinos
de la Frontera y sus Vezinos y Moradores presentes y
futuros y sobre todos los Propios y Rentas de la Villa de
Hinojales y sus Vezinos y Moradores presentes y futuros y
sobre todos los Propios y Rentas de la Villa de Alajar y
sus Vezinos y Moradores presentes y futuros y sobre todos
los Propios y Rentas de la Villa de Castaño del Robledo y
sus Vezinos y Moradores presentes y futuros y sobre todos
los Propios y Rentas de la Villa de Arroyomolinos de la
Frontera y sus Vezinos y Moradores presentes y futuros y
sobre todos los Propios y Rentas de la Villa de Hinojales y
sus Vezinos y Moradores presentes y futuros y sobre todos
los Propios y Rentas de la Villa de Alajar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ
VEDIS, AÑO DE MIL Y SE
TOS Y CINQVENTA Y S

De Principal situado sobre las alcaçarias de
desta ciud. de llerena en Carrera de Juº Muñoz de
Vera y su madre

Y en vna Junta con su agua y arbo
tenemos en la ruta de los molinos de
Lindeconquista de Ambrosio de castro Cura de
Dos pares de Casas de nra morada
a Besorias a otras en esta ciud. de llerena en
de Palma linde por la vna parte con
Pedro moreno y por la otra casas de Juan
Pinto y otros linderos

Todos los quales de los bienes son nuestros
sobre las casas de las plazas estan cargados
dos de Censo cada vn año que se pagan a Alfo
Castillo presbitero = y sobre la quarta
Linos trecientos ducados de principal cuyos
se pagan a la obrapia de Alonso Romano
sobre la ciudad de Viñas lagar y bodega
Sitio de Alpalapagar ciento y treinta
de principal del Conventto de Monjas
ta Clara desta ciudad que de nadie
adelante ya declarado = y sobre
de la calle de Palma estan cargados tres mill
tos y quarenta marauedis de renta y
vn año que se pagan a la Ermandad de
Sacramento de la Yglesia mayor de esta
todos los dos viernes de otra carga de censo de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En pleno memoria carga de miras binculo mayorazgo
ni otra ypoteca especial ni general que no la tienen y por
tales por mi y en nombre de yo mi marido los declaro
y asi juro y ademas de pagar el dho censo me obligo y lo
obligo de vaxo de dha mancomunidad y a nuestros
herederos y sucesores a que guardaremos y guardaran las
condiciones y gravamenes siguientes

Primeramente con condizion que los dhos bienes
ypotecados los avemos de tener siempre en giestos
bien labrados reparados y cultivados de todas las labores
y edificios necesarios de manera que siempre bayan
en aumento y no bengan a diminuzion y no lo
cumpliendo asi que yo R. D. Frico y sus rezeptores los pueda
mandar visitar labrar y cultivar de todo lo que ne
cesitaren y por lo que en ello se gastare se nos pueda
exigir y executar y a nuestros herederos y sucesores
en virtud desta escriptura con solo el juramento y
declaracion de la persona que hiziere dhos gastos en
por mi y en el dho nuestro lo difiero sin otra prueba
ni averiguacion alguna de que le relevo

Con condizion que los dhos bienes ypoteca
dos ni dho juro no los avemos de poder bender
partir ni dividir dar donar trocar cambiar ni en
manera alguna enajenar sin la carga deste
censo principal y sus reditos y a personas legas llanas
y abonadas y no de las prohividas en derecho
a la venta y enajenacion o division que en contra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ
VEDIS, AÑO DE MIL Y SE
TOS Y CINQVENTA Y SE

y cada vna dellas por mi y en nombre de los
nuestros herederos y sucesores de vaxo de la dicha
ynpoposicion y cargo este censo y confiesso que en
todo el no aver venido dolo fraude ni engaño
de los cinco mill y quinientos reales de su principal
el recivido es el justo precio y valor de dos
y setenta y cinco reales de renta por ser a
veinte conforme a la pregmatica de su magestad
mas valgan de la demasia y mas bien
qualquiera cantidad que sea la que gracia y don
Rey fico y quien en su derecho subsiga
pura perfecta y revocable de las que
llama fla. entre bivos valedera siempre
sobre que por mi y en el dicho nombre
las leyes del ordenamiento Real
cortes de alcala de henares y los quatro años
fla me a ellas tenia mos para pedir
este contrato o suplimiento a la mitad
precio y desde luego me desisto y aparto
mi marido y nuestros herederos y sucesores de
corporal tenencia propiedad posesion
y avia mos y tenia mos a dicho
y obligados y todo ello en quanto a la
principal deste censo y sus corridos por
el dicho Lozedo Hernando y Vazquez
fico y sus sucesores en fun

Deiz marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

201

Cumplido para que por su autoridad judicial mandase
la tomen y aprehendan y en el interin que de fecho
o de derecho no la toman me constituyo y a dicho mandado
y mis herederos y sucesores debaxo de la mano
comunidad por sus ynquilinos tenedores y precarios
poseedores para les acudir con ellos en todo tiempo y me
obligo y los obligo en la misma forma a la
eviccion seguridad y saneamiento en forma de
derecho y en tal manera que aora y en todo tiempo
le seran ciertos y seguros los vienes y poteca dos y este
censo y sus corridos bien pagados y a ellos ni por
ellos le sera puesto pleito en vargo ni ynpedimento
y si le tuviere o pleito se mobiere luego que lo tal suceda
saldremos o nuestros herederos saldran a la boz y defensa
de los tales pleitos y a nuestra costa los seguiremos
fenezeremos y acabaremos seguiran fenezeran
y acabaran en todos grados e instancias las
tales dexar en su paz y en salvo y en la
quieta y pacifica posesion dellos y no lo cumpliendo
asi no subrogando como en tal caso me obligo y a
dicho mi marido y nuestros herederos de subrogar obligar
e ypotecar en su lugar otros vienes bastantes
sobre que este seguro le bolveremos y restituiremos
los dichos cinco mill y quinientos reales que
he bivido por su principal con mas los corridos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a un que me mando de se
y cinco años juro por Dios nro Sr y señal de
la Cruz que hago con dedos de mi mano derecha de
aver por firme esta scriptura y no ir ni venir
contra ella por razon de mi dote arras ni viernes
para funerales ereditarios ni mitad de multi
plicados fuerça ynducimiento temor ni en
gaño ni otra causa a un que de dro me competa y
deste juramento no pedire absolucion ni re
laxacion a su santidad ni otro juez ni perla
do ni me la pueda conceder y a un que de
propio motu a de ser hecho a xendi y en otra
manera me sea concedido no usare de tal
termino pena de perjura y de caer en caso
de menos valer y toda via que de su cumpla
el tenor y firma desta scriptura que me
otorgo de vaxo de dha mancomunidad por mi
y en nombre de dho Pedro Morillo mi marido
en nos fecha en la ciudad de llerena en
dos dias del mes de junio de mill seis
y cinco años y lo otorgo por el mismo
doy fee conozco lo firmo siendo testigo Francisco
Saucedo Diego Muñoz de la Rosa nuncio del
santo officio y Gabriel de Segura
vezinos desta ziudad de llerena = Y es declaracion que para
que en todo tiempo conste la ypoteca de dho juro sobre
alcavalas desta ziudad en cabeza de Juan Muñoz de la Rosa

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

Y su madre que con los demas vienes q
Y potecado a la seguridad y paga de este
glosar y anotar por el pres.te Ess.no en el pre
original de dho Juro como queda y pote
Para que sin esta carga no se pueda bend
Enajenar. Para cuyo efeto le exsivir
Previlegio original mente testigos los
e m.do = avias =

Doña Cat
de Mora

Diez maravedis

203

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Fuente el Maestro de Campo

En Vanderbeime

a quatro dias de Marco abril de mil

y seis Cincuenta y siete años. Ante mi y

Testigos Parecio presente el Maestro de Campo don Lope de

Sosa Caballero del Abito de Alcantara Governador

y Capitan General de esta Provincia de Tucuman

y dijo que por quanto Su Magestad (que Dios guarde)

por Cedula Real de diez y seis de Agosto de mil y

seiscientos y cinquenta y seis años fue servido de

hacer merced a esta Provincia de que se le diesse

Cinquenta Reales de Plata de Ley de a ocho por

cada Esclavo Negro que se introduxesse en ella

por el Puerto de Buenos Ayres, con que no pasasse

de quinientos Esclavos cada año, y que de

Plata corriente se le diesse a razon de a

Veinte y quatro Reales por cada Esclavo, y

que para que se pudiesse hacer la cuenta

de los que entrassen, y se cobrassen los

Cinquenta Reales de Plata de Ley de a ocho

por cada uno, se hiziesse un Libro de

Registro, en que se asentassen todos los

que entrassen, y se cobrassen los Derechos

de Su Magestad, y que para que en todo

tiempo conste, y se pueda dar razon de

lo que se cobrare, y de los Esclavos que

entraren, y se cobrare lo que tocare a

Su Magestad, y a Su Real Hacienda, y

Contaduria de Cuentas, y Tribunal de

Cruzada, y Oficiales Reales, y Tesoreros

de ella, y a los Ministros de Su Real

Hacienda, y a los Oficiales Reales, y

Tesoreros de ella, y a los Ministros de

Su Real

a de entrar pastando dho ganado y el
Rem.do

Y con condizion que se a de acotar dha de
que no entren en ella desde ocho de mayo en
el ganado bacuno de los yes de dha en como
Perssona Asi de arada como cerrero
dos mas que los de dho Ponedor y dhos ga
nes no an de lo dhuera entrar hasta el
beinte y quatro de agosto deste año = Y con
nes y con las que estan puestas las huertas
en comienda a hace esta postura y dio
Rel.do a lonso oliveros la rios
aud.o el qual que presente estava otorgo
dho dn.o ff de castro en tal manera
y cumplira y pagara dhos mil Reales
Reffe rido y por ello uno y otro quieren
en virtud desta postura y el Rem.do
Recaudo alg.o y para lo asi cumplir
dho Ponedor y fiador juntos y de m.n
a bos de uno y cada uno de por si y por
solidum Renunciando las leyes de
comunidad se obligaron en forma con
y bienes y se sometieron a las justicias y
estuje con renunciacion de
de su ffabor y la que prohibe Ren.
y el dho lic.do alonso oliveros Rem.

Alcalde de Barcarrota y Regidor perpetuo de la villa de Alconchel y Procurador general de la Comunidad de dicho lugar por Su Magestad ante V.S. parezco y digo que por parte de la dicha villa se me ha dado un memorial del tenor siguiente

Antonio Gaspar

Muy Poderoso Señor

Antonio Gaspar en nombre de la villa de Alconchel digo que en el Consejo de Hacienda de Su Magestad se ha tratado de que se reparta entre los vecinos de esta villa la cantidad de maravedís que le cupiere de los servicios ordinarios y extraordinarios que Su Magestad pide a estos reinos y que para ello se ha de hacer padrón de los vecinos y haciendas de esta villa y que para ello se ha de nombrar persona que lo haga y como esta villa no tiene propios ni arbitrios de que pagar el salario que se le ha de dar a la persona que hiciere el dicho padrón y que conforme a la orden de Su Magestad se ha de repartir entre los vecinos de esta villa y no tiene otro medio para pagarlo sino es pidiendo a V.S. como a Señor que es de esta villa mande que el salario que se le ha de dar a la persona que hiciere el dicho padrón se reparta entre los vecinos de esta villa y se cobre de ellos en la manera que se cobran los demás repartimientos que se hacen para pagar los salarios de los jueces de residencia que toman cuentas a los oficiales de esta villa y que para ello se ha de dar comisión a la justicia de esta villa para que lo reparta y cobre y que en ello recibirá merced y justicia que pide y suplica

Antonio Gaspar

Y visto por mí el dicho Gobernador admito el dicho poder en nombre de la dicha villa de Alconchel y en virtud de él digo que mando se pregone que hagan todos los vecinos de esta villa parezcan ante mí a hacer el padrón que se pide para repartir los maravedís que le cupieren a esta villa de los servicios ordinarios y extraordinarios que Su Magestad pide a estos reinos

Antonio Gaspar

Y hecho el dicho padrón se traiga ante mí para proveer lo que convenga

Antonio Gaspar

En cumplimiento de lo mandado hice pregonar este auto en la puerta de la casa de cabildo de esta villa de Alconchel parezcan ante mí a hacer el padrón que se pide para repartir los maravedís que le cupieren a esta villa de los servicios ordinarios y extraordinarios que Su Magestad pide a estos reinos y para que venga a noticia de todos los vecinos de esta villa lo firmé en ella en cuatro de mayo de mil y seiscientos y

Gaspar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIE
VEDIS, AÑO DE MIL Y S
TOS Y CINQVENTA Y S

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

El Maestro de Campo don Lope de Cuellar Caxa
Iuez y Gouernador desta plaza y fuerça de Badajoz
Por su Mag.d Hago saber a los Concexos
de Nauilla de Rarcaua y Reyna y Lugar de Barcarrota
Cuyo dicho de Alcalde ha sido y es dicho Iuez
Postura en Pregon de Alcalde con dos Regidores del
Pres.te año en que salio declarado entre Regidores y Alcaldes
Pueblos quatro vecinos Conzejo de Alcalde y
Puesta Pena jada en mill Reales que incurra y pague
Para la Cuinca de ella dicho declarado con Lanca y Cuera de
Pie matar Cerdos en Cuchillo abiertos y tenerlos en
Pran Pastando con Puerca y Cochinos y Lanar y de Cabrio y
Aquien dicho Cuchillo y Cerdos hago de Pregon y Con el
Pregon Cuerpo de Alcalde y Alguacil para que vengan a
Cuchillo desde el dicho dia de Pascua de Reyes en adelante y Alguacil
Cuchillo de Cerdos y Puercos de Cochinos y Lanar y Cabrio

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y siete años, ante el señor Don Francisco Rodriguez hidalgo, y.p.i mayordomo del concejo de la villa de Madrid, y su alcalde en ella por su magestad, parecio Juan Lopez de Salazar en nombre y como mayordomo de la cofradia del glorioso señor San Pedro, que se celebra en el convento de San Francisco desta villa, y dixo, que por quanto en el cabildo general que la dicha cofradia tuvo el dia de Pascua de Resurreccion deste presente año, se acordo que se hiciesse una capilla en la dicha iglesia del dicho convento de San Francisco, en la parte que mas combiniesse, y para ello se hiciesse postura ante su merced, y se rematasse en la persona que mas diesse por ella, y para que se pusiesse en execucion lo susodicho, se hizo postura en la dicha capilla en quatrocientos y cinquenta ducados, y se remato en el dicho Juan Lopez de Salazar, segun y como mas largamente consta y parece del auto que sobre ello se proveyo, que presentaba y presento ante su merced, y pedia y pidio se mande librar y librar mandamiento de amparo para que se le ponga en la posesion de la dicha capilla, y se le entregue la escritura de fundacion della, y se le den las demas escrituras y papeles que tocan a la dicha capilla, y se le entregue la cera que ay en la dicha capilla, y se le den las demas cosas que tocan a la dicha capilla, y se le den las demas cosas que tocan a la dicha capilla, y se le den las demas cosas que tocan a

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

208

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Reyna en veynte y quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante el señor Alcalde ordinario por su Magestad en ella y su jurisdicion parecio presente Juan Gonçalez Vecino y Regidor desta villa de Reyna en nombre y como mayordomo que es de la Cofradia del Santissimo Sacramento sita en la Parroquial desta villa de Reyna y dixo que por quanto en el Cabildo que la dicha Cofradia celebro el dia de Pascua de Resurreccion del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y seis se acordo que se arrendasen los Cahizes de trigo y centeno que la dicha Cofradia tiene en esta villa y su jurisdicion para que se sembrasen en las tierras de Sembradura

Traslado al q.º de la Villa de las Casas
de las posturas y pujas fechas [illegible]
[illegible] presente poder [illegible]
[illegible] del mes de mayo de mil y seis [illegible]
años =

8.

Nº En la villa de las Casas en diez dias del mes de mayo
cientos y cinquenta y seis años yo el [illegible] Juan [illegible]
como en el se contiene a [illegible] de [illegible] alcalde [illegible]
villa en persona y le advierto de lo en el contenido = [illegible]
mo [illegible] auto a alonso [illegible] y [illegible] Cadena [illegible]
[illegible] en persona estando juntos y les avisé lo en el contenido

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Alonso Rodriguez vezino y Regidor perpetuo de la villa de Reyna en nombre de su concejo en los autos con el de las casas sobre la contradicion que hizo a la venta del agostadero de la dehesa de San Pedro digo que aviendo satisfecho a dicha contradicion y alegado las causas que la excluyen se les dio traslado para que respondiesen y aunque se le notifico no lo an hecho por no tener las legitimas para ynpedir la venta acusole la rebeldia y atento a las necesidades con que se halla el concejo mi parte para pagar los debitos reales =

Suplico a Vm la aya por acusada y mande que sin embargo de la contradicion se proceda a la venta y se haga el remate sobre que pido justicia y para ello &c.

Por acusadas y desde luego se recive esta causa a prueba con termino de tres dias comunes con todos cargos de publicacion conclusion y citacion para sentencia proveyolo el Sr. Governador en Llerena onze de mayo de seis.º y zinq.ta y siete a.s

Don Cosme
Alonso Rodriguez

Antonio Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Reyna en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante el señor Alcalde ordinario por su Magestad en esta villa y su partido y testigos de que doy fe parecio presente Juan Gonçalez Gallardo vecino de esta villa y dixo que por quanto Juan Gonçalez Gallardo su padre vecino de esta villa por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante mi el escribano infrascripto en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de este poder dexo por su albacea y testamentario a Juan Gonçalez Gallardo su hijo y de la dicha Maria Gonçalez su mujer y para que cumpla y pague el dicho su testamento y ultima voluntad le dio y otorgo este poder en forma a Juan Gonçalez Gallardo su hijo y de la dicha Maria Gonçalez su mujer vecinos de esta villa para que en nombre de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Juan Gonçalez Gallardo su padre y suegro puedan parecer y parezcan ante el señor Alcalde ordinario de esta villa y ante otra qualesquier justicias de su Magestad de estos reynos y ante cada una de ellas y cada una de ellas parezcan en juicio y fuera de el y hagan todas las diligencias que convengan y sean necesarias para el cumplimiento y paga del dicho su testamento y ultima voluntad y para que puedan pedir y demandar todos los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Juan Gonçalez Gallardo su padre y suegro y para que puedan hacer y hagan todas las demas

de vender el dho cargo [illegible] para pagar
reales por no tener [illegible] algunos
venderse se le [illegible] muchos [illegible]
por la cobranza de [illegible]

6 Y tiene publico y notorio publica voz y fama

Lic.do Juan de Morales

Admitese quanto a lugar de derecho y por las [illegible]
se examinen los testigos que se presentaren [illegible]
de esta [illegible] a quien se da comission y [illegible] para [illegible]
y notifiquese los tres dias de termino con todo [illegible]
esta recivida esta causa a prueba al concejo de [illegible]
Las cassas [illegible] a un [illegible]
Proveyolo el Sr. [illegible] en [illegible]
34 mil seis[illegible] y [illegible] y siete [illegible]

Juan [illegible]

[illegible]

Citacion

En la villa de las cosas en [illegible] dias del mes de mayo de
cientos y cinquenta y siete años [illegible]
ça que se pide a martin de [illegible] alcalde [illegible]
[illegible] mayordomo [illegible]
[illegible] por si en persona [illegible]
con [illegible] doy fe [illegible]

Sesenteyocho maravedis 22

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

[illegible] para [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] se causaran mayores y tendra [illegible] en pena [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] cargo su juramento [illegible]
[illegible] [illegible]

Al dicho [illegible]

[illegible]

En la dicha villa de [illegible] en el dicho dia para la dicha [illegible]
por testigo a Diego Gonçales vecino de la villa de [illegible] [illegible]
juramento en forma de derecho fecho prometio de decir verdad y preguntas
preguntas del interrogatorio dijo lo siguiente

1 A la primera pregunta = dixo que conoce a las partes y tiene [illegible]
de las generales de la ley = dixo que es de edad de cinquenta
mas o menos y no le tocan

2 A la segunda pregunta = dixo que sabe que aunque la dicha [illegible]
[illegible] todos los años conforme a la ordenança que los [illegible]
no puede entrar ni entra el ganado de la [illegible] en ella [illegible]
veinte y quatro de agosto y ansi se acostumbra y lo a visto
ser y pasar como al de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] natural de la [illegible] responde

3 A la tercera pregunta = dixo que sabe que los ganados de la [illegible]
su agosta de [illegible] principal en la dehesa de [illegible] y de [illegible]
de la encomienda en los que [illegible] tienen bastante aprovechamiento
con buenas aguas de forma que no hace falta ni necesidad [illegible]
de San Pedro y todo lo referido lo a visto ser y pasar

4 A la quarta pregunta = dixo que sabe que el agostadero [illegible]
dehesa de San Pedro el año de quarenta y siete o quarenta y ocho en que no [illegible]
vido este testigo que hallandose con necesidad dicho [illegible]
dicho agostadero de la dehesa de San Pedro a Juan Ponce en precio [illegible]
mil y ducientos reales de que este testigo le dio cargo como mas [illegible]
que entonces era y esto responde que sabe por [illegible]
y pasar

5 A la quinta pregunta = dixo que sabe y le consta [illegible]
cierta publica y notoria que dicho [illegible] se halla oy muy necesitado [illegible]
en la forma referida para enbiar el socorro a la campaña [illegible]
[illegible] necesario que este [illegible] como al [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de poder de Juan [illegible] [illegible]

[illegible] Alcalde Alguacil Mayor Alcaldes Merinos
Regidores Jurados Escribano Mayor de Cabildo Procurador
Mayor Diputados del Común de Cabildo de la Villa de
Llerena que al presente son y por tiempo serán
juntos y congregados en Cabildo según lo hemos
de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas
tocantes al bien común de esta dicha Villa y
vecinos de ella

Primeramente dijeron que por cuanto en esta dicha Villa
hay mucha falta de pan por no haber cogido
trigo en los términos de ella por la esterilidad
de los años pasados y el presente y para que
haya el pan necesario para el sustento de los
vecinos de esta dicha Villa y forasteros que
a ella vienen a comprar pan para sus casas
y familias y para que los panaderos de esta
dicha Villa puedan cocer pan para vender
y amasar y cocer para sus casas y familias
y para que haya la abundancia que conviene
y para que los pobres puedan comer pan
a precios moderados y justos

A la tercera pregunta = dijo que este declarante
de la parte de la parte de [illegible] Pedro Duarte y Vicente
de la Vega mayordomo de dicho conde su padre
que [illegible] este declarante a [illegible]
a [illegible] no sabe [illegible]
a lo demas contenido en esta pregunta no sabe [illegible]
las razones referidas y lo firmo

A la quarta pregunta = dijo que sabe este declarante
que dicho conde de [illegible] tiene muy necesitado de
para efecto de la [illegible] que de [illegible]
no tiene de [illegible] mucho de [illegible]
en las rentas sus [illegible] para [illegible]
esto necesita de dicho que sabe lo mismo que para
socorro a la [illegible] de [illegible]
Juan de Mendoza dueño de dicha villa de [illegible]
de [illegible] de [illegible] que [illegible]
[illegible] para la ser de [illegible] fue [illegible] y lo firmo

A la quinta pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] de [illegible] a [illegible]
[illegible] a la [illegible] a [illegible]

A la sexta pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a la [illegible] a [illegible]

A la septima pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la octava pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la novena pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la decima pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la undecima pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la duodecima pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la decimatercia pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la decimaquarta pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la decimaquinta pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la decimasexta pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la decimaseptima pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la decimaoctava pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la decimanona pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la vigesima pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la vigesima primera pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la vigesima segunda pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la vigesima tercia pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la vigesima quarta pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la vigesima quinta pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la vigesima sexta pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la vigesima septima pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la vigesima octava pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la vigesima nona pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la trigesima pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la trigesima primera pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la trigesima segunda pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la trigesima tercia pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la trigesima quarta pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la trigesima quinta pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la trigesima sexta pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la trigesima septima pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la trigesima octava pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la trigesima nona pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la quadragesima pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la quadragesima primera pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la quadragesima segunda pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la quadragesima tercia pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la quadragesima quarta pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la quadragesima quinta pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la quadragesima sexta pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la quadragesima septima pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la quadragesima octava pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la quadragesima nona pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la quinquagesima pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la quinquagesima primera pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la quinquagesima segunda pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la quinquagesima tercia pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la quinquagesima quarta pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la quinquagesima quinta pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la quinquagesima sexta pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la quinquagesima septima pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la quinquagesima octava pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la quinquagesima nona pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la sexagesima pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la sexagesima primera pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la sexagesima segunda pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la sexagesima tercia pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la sexagesima quarta pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la sexagesima quinta pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la sexagesima sexta pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la sexagesima septima pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la sexagesima octava pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la sexagesima nona pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la septuagesima pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la septuagesima primera pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la septuagesima segunda pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la septuagesima tercia pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la septuagesima quarta pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la septuagesima quinta pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la septuagesima sexta pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la septuagesima septima pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la septuagesima octava pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la septuagesima nona pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la octogesima pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la octogesima primera pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la octogesima segunda pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la octogesima tercia pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la octogesima quarta pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la octogesima quinta pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la octogesima sexta pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la octogesima septima pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la octogesima octava pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la octogesima nona pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la nonagesima pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la nonagesima primera pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la nonagesima segunda pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la nonagesima tercia pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la nonagesima quarta pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la nonagesima quinta pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la nonagesima sexta pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la nonagesima septima pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la nonagesima octava pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la nonagesima nona pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

A la centesima pregunta dijo que sabe este declarante
que [illegible] a [illegible]

Testigos

Juan Gonçalez

Pedro Carrasco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Setenta y ocho maraue.is

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Mar.ª de Llerena a 27 de Julio de mill.s y Qz.ta y siete años ante el Sr. Dor Juan Fern.z de Castro Corr.or y Juez Ord.r de esta villa y su Part.o y testigos de yuso escriptos Pareció Pres.te Juan Fern.z de Castro en nombre de Pedro Parra Regidor desta villa y dixo que se dio traslado a los Contenidos en el pedimento que Por parte de la villa de Llerena se presentó en esta Corr.on Pidiendo se mande sacar a pregon y rematar los Propios y Rentas de esta villa y su Tierra Por tiempo de un año que comienza a correr desde primero de Enero deste presente año de la fecha de la Postura que se hizo en ellos Por Juan Fern.z de Castro en cantidad de quinientos y sesenta Reales en cada un año Pagados en esta villa en los Plazos y en la forma que se contiene en el dho pedimento y Postura que se hizo en ellos y en su virtud mandó se Pregonen los dhos Propios y Rentas de esta villa y su Tierra Por tiempo de un año que comienza a correr desde primero de Enero deste presente año de la fecha de la dha Postura que se hizo en ellos Por el dho

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mar aucels

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Martin Morente Mayordomo de cofr.ª de la Villa de Leyna hago
Saber como en virtud de la Comission fecha por el Sr. Corregidor de la
Venta del Pozo Estadero de la Feligresia de San Pedro Rm.to Saca el
Remate y esta fecha en Siete del Corriente mes en esta Qd.
En la Cantidad de Mil y quinientos Reales en que quedo rematado
de Rentar Luego Siguiendo y para el Sor. de los Casos no
tengo que poner Reparo alguno Con Vienes de hacer
Testimonio de este Remate—

Siguese auto Sobre mandar Señalar dia para Remate

En la Villa de Leyna a Veinte y Siete dias del mes de Febrero de mil y
seiscientos y Cinquenta y Siete años ante el Sr. Corregidor y Justicia
Mayor de ella y su Partido Parecio Martin Morente Mayordomo de
la Cofradia del Sto Christo de la Vera Cruz de esta Villa y dijo que
Por quanto en el Remate que se hizo en Siete del Corriente mes de
Febrero de los Propios de la Venta del Pozo Estadero de la Feligresia
de San Pedro Rm.to Saca el Remate de ellos en Pedro Sanchez
Vecino de esta Villa en Cantidad de Mil y quinientos Reales en que
Se remataron Con Vienes de hacer Testimonio de dho Remate
Para que Se Pregone en la forma ordinaria Para que Parezca
Persona que Quiera Mejorar la Postura y Puja Para que Se
Remate en Persona que Mejore la Postura y Puja Para que
Se Remate en Persona que Mejore la Postura y Puja Para que
Se Remate en Persona que Mejore la Postura y Puja Para que
Se

8

Diez marauedis 215

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Martin Llorente mayordomo del q.º de la c.ª de
Reina en el pleito de la contradicion q echa por el
q.º de la v.ª de las casas de la benta de la gorta de oro de la
rueua de san p.º de este presente año y abiendo se rrema
tado en Juan fernandez de Castro v.º de esta ciudad
en vargo q e que por su auto de vmd se mar
do se le hiziese notorio dho Remate al q.º de la v.ª
de las casas para ver si tenia que alegar
lo hiziera dentro de vn dia y auiendo se le
notificado a vn alcalde y dos Regidores y no
an respondido cosa alguna de que siendo
nuestro le acuso las Rebeldias por tanto
a vmd pido y supp.co haga por escluido al
dho q.º y se le n.e a Juan fernandez de Castro
entre pactando con su ganado en virtud del
Remate en el dho pido Justa y Cortas

Por acusadas y autos para proveer Justicia el S.r
Alcalde m.r Romandoan En Reyena quatro de
Junio de seis.º y cinq.ta y siete a.s

Cuspardiaz

Lo rrecibi de Reyena a quatro dias del mes de Junio

Dⁿ Miᵍᵘᵉˡ Perez Dorig Vecino de esta
Dongomez Suarez de Figueroa Alcalde
Dⁿ Sumᵃᵍ. a bien de visto estos autos. Dⁿ
Alba alg.ᵒ de Sevilla de las Cartas que no
Coadyuna. Contra Alemas e Fisen
de Castro del Agostadero de la de Don Sebᵃ
dicho que dada Dⁿ Rio por excluido
Concejo de las Cartas. Paraguaneduar
No sea oido ni admitido. Pide que
Fisen de Rojas Juez de Castro Alguᶻ
Partidor entre en Contuyana del agᵒ
agostadero. Dⁿ Pagina a la Concejo
Paguaneduar a cada uno de sus mas
Aguien Lo Libraron. con todo Agrado
Tenga Suarez de Quiroga de
34 Rᵉˢ de Costas=

Dⁿ Miᵍᵘᵉˡ Perez Dorig

Dⁿ Sumᵃᵍ. a bien de visto estos autos. Dⁿ Alba alg.ᵒ de Sevilla de las Cartas que no Coadyuna. Contra Alemas e Fisen de Castro del Agostadero de la de Don Sebᵃ dicho que dada Dⁿ Rio por excluido Concejo de las Cartas. Paraguaneduar No sea oido ni admitido. Pide que Fisen de Rojas Juez de Castro Alguᶻ Partidor entre en Contuyana del agᵒ agostadero. Dⁿ Pagina a la Concejo Paguaneduar a cada uno de sus mas Aguien Lo Libraron. con todo Agrado Tenga Suarez de Quiroga de 34 Rᵉˢ de Costas=

Dⁿ Miᵍᵘᵉˡ Perez Dorig

Dⁿ Sumᵃᵍ. a bien de visto estos autos. Dⁿ Alba alg.ᵒ de Sevilla de las Cartas que no Coadyuna. Contra Alemas e Fisen de Castro del Agostadero de la de Don Sebᵃ dicho que dada Dⁿ Rio por excluido Concejo de las Cartas. Paraguaneduar No sea oido ni admitido. Pide que Fisen de Rojas Juez de Castro Alguᶻ Partidor entre en Contuyana del agᵒ agostadero. Dⁿ Pagina a la Concejo Paguaneduar a cada uno de sus mas Aguien Lo Libraron. con todo Agrado Tenga Suarez de Quiroga de 34 Rᵉˢ de Costas=

Dⁿ Miᵍᵘᵉˡ Perez Dorig

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maraucois 216

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de llerena en seis dias del mes de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el ess.no Pu
blico y testigos Joan cumbrano de balencia vz.o della como
marido y conjunta persona de doña Ana de trexo y Jayere
tera legitima de fran.co Vz de trexo difunto cesonario de don
gonçalo gudines de bargas y doña maria escobar su muger. di
funtos vz.os que fueron de la villa de siguradeleon por bir
tud de su poder y cesion. que tiene entregado confeso aber recibido.
Realmente y con efecto del arca de tres llaves de las reales
alcabalas del partido de la fuente del maestre y de Al.o
herero de chaves tesidor perpetuo desta ciudad recetor de
dichas alcabalas diez y ocho mil setecientos y cinquenta mrs.
en bellon corriente de los coridos del censo de mil ducados de
principal que tiene contra los dichos don gonçalo gudines
de bargas su muger y herederos de un año que cumplio a beinte
y tres de otubre del pasado de mil y seiscientos y cinquenta
y seis a que estan ypotecados los dos guros que ynportan
mill quatrocientos y beinte y dos reales y doce mrs de renta en
cada un año por privilegios de su mag.d estan situados sobre
dichas alcabalas en cabeça de pedro de siguraelbieso y por
tus cesion en la de sus herederos de cuya renta de dicho a
ño de seiscientos y cinquenta y seis el dicho alonso herero
de chaves como tal recetor le paga dichos diez y ocho
mil setecientos y cinquenta mrs de que se dio por contento y entregado
a su voluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba
y cesion de la numerata pecunia y otorgo carta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de pago y finiquito de dichos corridos hasta
veinte y tres de otubre de seiscientos y cinqua
y lo firmo el otorgante que yo el escrivano doy
siendo testigos Agustin diaz bustamante
Ruiz de baltera y Joan martinez
vezinos desta ciudad en m.do setecientos y cinq.ta

Joan cambrano v.o

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Sn Lucar a onze dias del mes de Junio de mill y seis cientos y cinquenta y siete años. Ante mi escriuano publico y testigos parecio Baltasar Nz de Castro depositario de los diezmos y casado con Ana Lorenco mienda de la parte de Sanlucar a quien doy fee conozco y dixo que por quanto el Bachiller Madeguel Lobato cura de dicha parte esta concertado con el dicho Baltasar Nz de que pase a ser cura de la parte de Sanlucar y para ello es necesario que el dicho Baltasar Nz de Castro otorgue fianza de la renta que el dicho Madeguel Lobato tiene en dicha parte de Sanlucar y para ello el dicho Baltasar Nz de Castro se obligo de dar fianza en forma y para ello otorgo que se obliga de dar fianza en forma de la renta que el dicho Madeguel Lobato tiene en dicha parte de Sanlucar y para ello

presente escriu.º de que doy fee

Y los veinte mill trecientos y ochenta y siete maravedis que asimesmo tocaron a Jorrea al convento de la prorrata de costas y salarios de dho antonio marquez que asimesmo a sido por la paga de fin de diciembre de seis y cinquenta y seis de dho susidio de cuyo segun consta de otro repartim.to y prorrata que se hico por mandado de dho S.r gover.or de que asimesmo doy fee

Y todo importa las dhas duzientas y veinte y un mill duzientas y tres maravedis de que como tal deposito por contento y entregado a su voluntad las leyes de la entrega y su prueba y de la no numerata pecunia y otorgo de pago en firma y lo firmo el otorgante que yo el escriu.º doy fee conozco Cosiendo Joseph de tabla a q.n Diaz Cuesta m.te de Sig.a vi.o de Ulloa

Balthasar de Carpio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Suplico Mande Recibir Ynfmon de
dhas Heredades y Constando Mande
entregue dha Cantidad otorgando escriptura
en forma a fabor de dicha Camara Asi
q en ello Recibire merced con Justicia que
Pido &c

Presdn Presda en nuebe de Marco de seis
Siete años Ante los Sres Ynqes Ba
Freire Zerbatos en audiencia de la Mano
de cretar que de la Ynfmon que ofrece

Concuerda con el orig de donde se saco que despues de
traslado de dha pon y Ynfmon de abonos a la parte de
de bargas la llebo en su poder dha pon orig para
en el santo ofo de la Ynqon de la ciudad
Ruo en la ciudad de Llerena en Catorze de
Ysso de Ynqda de Siete a

Jo Bs de bargas

Gaspar Diaz

Diez maravedis

219

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Juan Ruiz de Vargas Vezino desta ciudad digo que yo di peticion en el tribunal del Sr. Offic. de la Inqq.on desta ciudad para que se me diesse aviso cantidad de doce mill rs. que los queria cargar sobre mi persona y bienes y expecialmente sobre los q.dos en dicha peticion que es la que presento con el decreto a ella proveido en que me manda de la ynformacion que yo fiz ad. y que se haga. Por ante V.m

a quien P. de V. supp.ca se sirva de mandarme admitir dha ynformacion examinando los testigos que presentare y firmarla m.te en ttiempo para la presentar en dho tribunal q.e el efecto dho que en ello recivire m.d

Juan Ruiz de Vargas

De la Ynformacion que ofreze probe y dio el Señor Licenciado Dario Alvarez Gomez Suarez de Figueroa alcalde mayor desta prov.a en la ciudad de Llerena en Diez dias del mes de Marzo de Mill y seis.s y cinquenta y siete años

Ante mi

Gaspar Diaz

La ciudad de Llerena en diez de

Al Mes de Marzo de M[illegible]
Quinquenta y siete años para la dicha
la parte de Juan Rodriguez de Vargas vezino
Ciudad presento por testigo a pedro contias vez[illegible]
Ciudad del qual se Rezibio Juramento en for[illegible]
derecho fecho prometio de dezir verdad y pre[illegible]
tado por la petizion que parezese presentada
del suso dho ante los señores del santo [illegible]
la Ynqon desta ciudad a Cosnuebe deste presente
año = dixo que conoze al dicho Juan [illegible]
de Vargas y sabe que el suso dicho tiene y
por su ya propia la heredad de viñas lagar [illegible]
termino de montemolin al sitio de pallo[illegible]
con viñas de Manuel garzia de [illegible]
y camino que va de la plaza [illegible]
sitio a la villa de santa olalla que va
cinquenta mill Reales y otra heredad
lagar y bodega con su basija al sitio de
Cerrasierra linde con viñas de Alcantara [illegible]
Ortiz otañez y pedro de mena zapata [illegible]
de la ciudad que valdra onze mill Rea[illegible]
y las casas principales de su morada en
Ciudad en la calle de la zapateria linde
de Juan fernandez de castro y casas de [illegible]
millan y otros linderos que valdran se[illegible]
ducados y una suerte de tierras de pan [illegible]
de treinta fanegas en senbradura a [illegible]
de cantarra mas termino de la ciudad lin[illegible]
por la una parte con zercado de don [illegible]
zapata y por la otra con tierras de los [illegible]
deros de Juan martin Perez y otros
todos los quales dhos bienes saben [illegible]
el dicho Juan Rodriguez de Vargas y q[illegible]
solo han cargado sobre ellos quatro [illegible]

SEIS OCVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de censo consignativo vieren como yo Juan Pallares de Arriaga vecino de esta ciudad de Llerena otorgo y conozco que tengo y poseo por mi propia hacienda y mayorazgo que fundo mi padre el capitan Juan Pallares de Arriaga y mi madre doña Ana de Ortiz y Ribera vecinos que fueron de esta ciudad de Llerena y por mi parte y de mis herederos y sucesores en dicho mayorazgo un censo consignativo de veinte mil maravedis de principal que pertenecen a la capellanía que fundo el dicho mi padre en el convento de nuestra señora de la Concepción de esta ciudad de Llerena de religiosos descalzos de nuestra señora del Carmen de la primitiva observancia de la provincia de San Gabriel de los Algarbes, que al presente goza el padre fray Juan de Jesus Maria, religioso de dicho convento, que redimo y quito cada y cuando que yo o mis herederos y sucesores en dicho mayorazgo le diere y pagare al dicho padre fray Juan de Jesus Maria o a quien su derecho hubiere la cantidad de dichos veinte mil maravedis de principal, que por razon de dicho censo le he de dar y pagar en cada un año en dos pagas por el dia de Navidad de cada un año mil maravedis y por el dia de San Juan Bautista de cada un año otros mil maravedis, que son los

Vezino de Cabeza del Buey Libro [illegible]
en forma de derecho fecho por ante de [illegible]
Juntado con la petición — Otro sí dixo
que su parte tiene derecho en los bienes y hacienda
de la dicha vinculidad — Otro sí dixo
que el dicho Juan Rodríguez de Vargas tiene
Posee por suya propia la heredad de
Vargas [illegible] término de Monesmolinos
de Pero Clares Linderos [illegible] de Manuel
Clares Camino [illegible] de Vargas
Carrascal Camino [illegible] de Vargas
Otro sí la viña de Vera arriba que tiene
que se [illegible] heredad de
Vargas [illegible] linderos [illegible]
de Pero Clares Linderos [illegible] de Pero Gonzalez
Pedro de Moya [illegible] Vargas
[illegible] Vargas
[illegible] Vargas
[

Rodrigo de Barcas Vecino de Thomar Alcayde
de la Camara Episcopal de Elvira en
el Arzobispado de la Inquisicion de Granada dize
Que Juan Rodriguez de Barcas Vecino de
dicho Lugar de Thomar Padre del dicho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISC
TOS Y CINQVENTA Y SIET

222

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Merida

Ytem mas declaro tener vna Casa
en esta Ciudad en la Calle de Sn Juan
que alinda con Casas de Dn Juan
Perez de Ulloa y con Casas de Dn
Juan Perez de Ulloa Regidor
de esta Ciudad que me pertenece
por fin y muerte de Dn Juan
Perez de Ulloa mi padre y
Suegro que Casas y Vivienda
Declaro estan en Renta en
cada vn año en Precio de
Veinte y cinco ducados
Ytem mas declaro tener vna
Casa en esta Ciudad en la Calle
de Sn Juan que alinda con
Casas de Dn Juan Perez de

Scriuano desta Jurisdicion aguiere da
Comision en forma: presento Bel &
Sian.do Don Lopez Suarez de Figueroa
Alcalde mor desta Prouincia de Leon por
Sumg en Leon en Veinte dquatro
de Abril de mill Seiscientos Anos
Juez Comisario del dho Sumario de
Figueroa contra Ell dho Don Lopez Suarez de
Figueroa contra Ell dho Don Lopez Suarez de
Figueroa contra Ell dho Don Lopez Suarez

que estan debajo de los linderos que contiene
la Petizion que valen ajusta y comun es
timacion los setecientos ducados que lleban
tassados por ser buenos y en el mexor sen
tro de la ciudad = y ansimismo conoce
la suerte de tierras del sitio de cantarares
termino desta ciudad que hara las treinta
fanegas en sembradura que vale dhos
trecientos ducados que cuentassados todos
los quales dhos bienes sabe este tt.o eran
y fueron de los padres del dho Joan Rs.o
de bargas y como tales los compraron
gozaron y poseyeron sin contradizion
alguna del suso dho los ubo y eredo de los
dhos sus padres como su hijo le xmo y que
no tubieron otro alguno sabe lo este tt.o
por la mucha noticia y conocimiento que de todo
ello tiene y a tenido = y ansimismo tiene
noticia de la heredad del sitio de trassiera
con su bodega y basija y la conoce y sabe
que Gonçalo Perez de Leon ezo desta ciud
la ubo y compro de don Po de chaves ezo
desta ciud y por su fin y muerte la eredaron
y sus bienes los menores hijos de gonçalo
Perez Siguera su hijo de quien fue tutor
y curador dho Joanto Drugues de bargas

En la plaça de Sn Marcos de Leon
propios de vna mesma de Antonio Ro
por ante de Joan Rodriguez escriuano
del dicho Alcalde Joan Rodriguez del
Burgo presente pareçio Juan Gonçalez
Gonçalez vezino de dicha villa Yeremias
del. que dixo que en los dichos mill
Reyno omenes. So pena de las gracias
Juan Gonçalez el conçejo justicia
Juezes de bienes. presente hizo de vsanza
Ruy Sanchez Regidor
Regidores y Ruy
el dicho conçejo Justicia Regidores
Juan Gonçalez Regidor
dichos Regidores Juan Gonçalez
dicho conçejo a Sancho vezino
Gonçalez Yeremias que estauan
Juan Gonçalez Yeremias
Juan Gonçalez Yeremias
Juan Gonçalez Yeremias

Benito muñoz
Cortes -

Yo Gaspar Diaz de Salvatierra alcalde ordinario de la villa de Alburquerque y su tierra por su Md. en ella y en nombre de el dho señor Rey don Felipe nuestro señor y de su Real hacienda doy fe y verdadero testimonio a los señores que la presente vieren como en esta villa y en presencia de mi el escribano y testigos de yuso escritos parecieron ante mi Juan Rodriguez de Juana vecino de esta villa y Juan Rodriguez de Juana vecino de esta villa y Juan Rodriguez de Juana vecino de esta villa y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la ciudad de Sn Sebastian q.a veinte
por la persona de Bienes que obligo en Bastante
forma todos los que tiene e tuviere
para q.e cumplan y guarden de mancomun
que vienen Ignacio de Sn Sebastian
Benito Munoz de Arri ambos de la par-
te de

Dn Ant.o Juanto Lahuerta

Dn Andres de Sn Sebastian
Regidor del dho Juan Abellaneda
Vez por si y en nombre de la Ciudad de Sn Sebastian
Otra de esta ciudad de Sn Sebastian juntos
Y de mancomun dijeron q.e por quanto
Pedro de Sn Sebastian difunto padre
de los dhos Andres y Juan Abellaneda
Y de Dn Ant.o Juanto Lahuerta como
Marido de Da Maria Ana de Sn Sebastian
Y Da Maria Ana de Sn Sebastian
Hermana de los dhos Andres y Juan
Abellaneda y

gueldos vbo Perez de mesquiz. Sus gueldos
asi mismo. Los quales dhos Perez
juntos y cada vno de ellos por si y en nombre de sus
subcesores y quien dellos y de cada vno dellos
huviere de auer. Renunciando como renuncio
la ley del derecho. en que dize que general
renunciacion de ley non vale sin especial
Y el dho Juan Rodriguez de
Burgos. dho lo que dho es por si y en nombre
de su Muger. y de sus subcesores y quien
de ella o della huviere. Renunciando como
renuncio la ley del derecho. en que dize que
general renunciacion non vale sin especial
Y el dho Juan Rodriguez de Burgos
en la dha Collacion

y Vicario que fue de dho abito aquien emos
de requerir buelua a dezir mi Re.
poco mas o menos. = Y sobre todos los.
dhos bienes arriba dhos. en dho Juzgado
y Audiencia de los dhos mis
Alcaldes ordinarios de esta dha
Villa y su Tierra y Jurisdicion
Por ante mi dho Escriuano
Publico y testigos yuso escriptos fue
dho por parte de dho Conuento
pedido y requerido segun dho
es y en la mejor forma que
de derecho mejor lugar aya
fue por mi dho Escriuano
de mandamiento de dhos Alcaldes
requerido y apercibido a dho
Alcalde de Sentencia de esta
ciudad de Leon que aqui
presente estaua que luego
sin dilacion alguna
fuese y viniese a esta
dha Villa de Llerena
y a la Casa y Morada
de dho Señor Don Antonio
Ponce de Leon Caballero
del Abito de Santiago
Comendador que fue
de la Encomienda de
Reina y Alcalde
ordinario que al presente
es en esta dha Villa
y le requiriese y
mandase en nombre
de su Magestad
y de dhos Alcaldes
ordinarios

Cabeza de Vaca, de cuyo matrimonio fueron hijos legítimos y herederos Don Pedro Núñez de Vela, Don Alonso Núñez de Vela, Don Francisco Núñez de Vela, Don Diego Núñez de Vela, Don Antonio Núñez de Vela, Don Gonzalo Núñez de Vela, Don Juan Núñez de Vela, Don Hernando Núñez de Vela, Don Gaspar Núñez de Vela, Don Luis Núñez de Vela, Don Rodrigo Núñez de Vela, Don Fernando Núñez de Vela, Don Jerónimo Núñez de Vela, Don Cristóbal Núñez de Vela, Don Sancho Núñez de Vela, Don Lope

Cinquenta años poco mas o menos
Joan Rodriguez de Vargas ante mi
Gaspar diaz

Auto. En la Ciudad de Llerena en veinte y
seis dias del mes de abril de mill y
seiscientos y cinquenta y siete años
El señor Licenciado Don Gomez Suarez
de Figueroa alcalde mayor
desta Provincia de Leon por su mag.d
aviendo visto el pedimiento fho
por Joan Rodriguez de Vargas
en que dize no quiere presentar
por aora mas testigos sobre lo conte-
nido en la peticion que va por
cabeza desta ynformacion
mando que el presente escrivano
le de un tanto dos o mas de ella
para el effecto que la pide signados
y autorizados en publica forma
y manera que haga fee en los
quales su merced interpone
su autoridad y judicial decreto
tanto quanto puede y con derecho
deve y ansi lo mando y firmo

Sesenta y ocho maravedis

228

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Ellicen.do Don Gomez suarez de Lag.a

ante mi gaspar diaz

entre renglones = y basijas = tan = vale

testado = cierto. no vale

Gaspar diaz de aguilar

Ayuntam.to de Estaciudad de Llerena

Lo signe

Testimonio de verdad

Gaspar diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Nombre de Dios Amen
Sepan quantos esta carta de Testamento
vieren como yo Benito gil durante
en mi entero juicio y entendimiento
creyendo como firmemente creo en el
misterio de la Santissima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas
y un solo Dios verdadero y en todo lo
demas que tiene y cree nuestra Santa
Madre Iglesia Catolica Romana. Temiendo
la muerte como cosa natural a todo
criatura humana desseando como buen
Christiano temerla en buena
memoria y entendimiento natural
segun Dios nuestro Señor me lo ha
dado hago y ordeno mi testamento
en la forma siguiente. Primeramente
encomiendo mi alma a Dios
nuestro Señor que la crio y redimio
por su preciosa sangre muerte
y pasion y cuando su Magestad
fuere servido de llevarla de esta
presente vida mando que el cuerpo
sea sepultado en la Iglesia de
Nuestra Señora de la Asuncion
de esta villa en la sepultura
donde mis padres y demas
difuntos de mi familia estan
sepultados y enterrados
Mando que el dia de mi entierro
se digan por mi alma
misas de cuerpo presente
Mando que el dia de mi
entierro se den de limosna
a la Santa Cruzada

Desta presente vida mi cuerpo se a sepultado en la
Iglesia mayor de nra. sra. de la gran.da desta ciudad y
para en mi cuerpo los señores curas y clerigos della y
de Santiago y capellan mayor y capellan
de San Juan Baptista

Item se digan por mi anima el dia de mi
entierro si fuere ora y sino el siguiente de misas re
zadas de cuerpo presente

Item se digan por mi anima en la sig.a
cen misas de testamento rezadas

Item se digan por las animas de mis mu
dies y ocho misas rezadas

Y por el anima de mis padres otras seis misas
rezadas

Declaro que devo a Rodrigo Tanga Martin fam.
de Santo Thomas vecino de esta ciudad veinte y quatro
ducados que me presto = y treze ducados de
clemente de morales que de la parte
mas de mi dicho se le paguen

Mando que lo que mas pareciere que yo devo se pague
y lo que se me devieren cobre

Es mi voluntad se a de ajustar la quenta con
Jacinto de paz y Fran.co de Alvarez y martin
Fernz. y Fran.co Casa de leon y ana gr.a mil
dos de tiempo que cada uno me a servido
cuyas partidas estan escritas en mi libro y lo que
pareciere de verse les se le pague de mis
bienes

Mando a las mandas forzosas y acostum
bradas a cada una medio real con que

Las aparto de el dr.º de mis bienes
declaro que entre los bienes que e de
dexar Ysavel Gutierrez mi ultima muger que primero
lo fue de Fran.co Gº Alvarez me quedaron unas
casas de morada en esta ciud.d en la calle de
la Bagateria linde con casas de Diego
Gomez Barua y mesón de Gª Capellan Ant.º de
Castro p.º las q.s mando en prop.d con las cargas
que tiene a Don Ant.º Duran mi hijo le.mo
Paraiso y sus herederos y sucesores y q.n dellos
oviere causa en qualq.a manera para q.
las dexen vendan y enajenen
o hagan dellas como cosa suia propia libre
mente y esta manda y legado le hago
por via de mexora de tercio y quinto
y en la mexor via y forma que puedo
y aia lugar de dr.º por q.e es mi voluntad
por el mucho amor y voluntad q.e tengo
declaro que yo estube casado le.mente
segun orden de la santa m.e y Iglesia
de primero matrim.º con D.a Ysavel de la Fuente
mi muger del q.l ovimos y procreamos
por m.os hijos le.mos al dho Don Ant.º
Duran y a D.a Ysavel Duran de la Fuente
esta debaxo de mi patria potestad y a
D.a Maria Jeronima Religiosa profesa en el
convento de nra. S.ra de Concep.n desta ciud.d
Las dexo en mi antes de supro
[illegible] sus derechos y acciones le.mas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yten Mas vna cama de pauones labrada de S.
S. con Sus Sayos de Sembra dar. Y otra con sus Sayos de anjo y Sumra
San de Diego y Age de Yesus de Mesa
Yten Sud
Yten Dos Sauanas Delgadas a Dos Sauanas
de Senbuenga l. de Vna a Seis de Sus Sus
Varas.
Yten Seis Sillas de Baq.ª de Vnas Cortinas de Vnas
Cuento
Yten Vna Cama de Grana dicho Con sus Cadenas
de Seguridad Cama da. Con sus Guarnizones
de Seda Mailla. Con sus Cortinas de Sobre
Mesa.
Yten Otros Muebles de Vsso de Sus
Grana de Vso. En mi Casa
Mo. En mi Cuarto del Sr. Don Diego
Yten Vna Cama de Grana dicho Con sus Cortinas
Colcha. de Grana dicho.
Bordon y Sobremesa de Damasco
Sin Pasonga. En Vnas Cortinas de Muselina
Yten Seis Sillas de Vaqueta Con Clauos dorados
Con mo Dar Casas. De Vsso de Vnas Sillas de Vnas
Yten Vn Bufete Con Sus Cajones Con Sus Llaues
Cuio de V

Quatro sillas de vaqueta negra, Vna mesa
de nogal. Vn bufete pequeño, Vna cofre
Vna tumba de negro mandó se Reciba y cumpla
a la Sra Marquesa. Doña Catalina Comisaria Cuia
Vna Clausula
Y para cumplir y pagar lo mejor lugar
En el Remanente de todos mis bienes muebles
Vajeos y esclavos a Juan Lopez de Vergara a quien
Juro y Declaro por Sr y Cumplidor
De este mi Testamento mando se cumpla
Y Para ello doy Poder cumplido a los
Señores Albaceas de esta mi Clausula
Vna Clausula
Y para cumplir y pagar este mi Testamento
Y lo en el contenido dejo por mis Albaceas
Y Testamentarios a los Señores Don Juan
Mirabal y Don Antonio Duran y Don Sancho
Bermudez Mi Señor Regidores de esta Villa

Qualesq. testamentos mandas y co-
dicilos q. antes deste a ya fho y otorgado
por escrito o de palabra y en otra manera
quiero q. no valgan ni agan fe en juicio ni fue-
ra del. Salvo este pago y otorgo a fee el
presente no. pub. y testigos el qual valga por mi
testamento ultima y por ultima voluntad
en la mexor via y forma q. aya
lugar de dr. e fho en la ciud. de llerena
a cinco de del mes de mayo de
mill seis. y cinqta. y seis años y el otorgante
que el no. doy fe con lo firmo siendo testigos
llamados y rogados el dor. lorenzo de
morales de la banda medico y bar.
capata y Alonso m. herrador vezinos de lleren.
Benito g.o moro duran = Ante mi pasqual diaz
en la ciud. de llerena en veinte
y siete del mes de febrero de mill seis.
y cinqta. y siete años. Ante mi el lic.do pub.co
testigos Benito g.o duran vezino de esta ciud.
estando al parecer enfermo y en su
juizio y entendimiento natural cre-
yendo como firmemente dijo creya en el
misterio de la maternidad q. hizo de
spiritu santo tres personas y un solo dios ver-
dadero y en todo lo q. cree y confiesa
la santa m. y glesia catolica romana de vajo
de cuia fe a bivido y protesta bivir y mo-
rir como bueno y fiel xpiano dijo que por
de mayo de el año pasado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Gutt.z le dexa la dha casa al dho
Don Ant.o Duran su hijo con las cargas
de los censos para q la goze como cosa
suia propia y en la mas bastante forma
para lugar de dr.o porq como barrefe
ndo la dha manda le haze p.a descargo de
su conçiençia y para q en todo tpo conste
que fue la voluntad de la dha Ana
Vel Gutt.z el dexarle las dhas casas
al dho Don Ant.o Duran su hijo y q
cumple con su oblig.on

Ydem declara q a tenido en su seruiçio
a Anag.o de mucho tiempo a esta p.te
y por el mucho amor y voluntad q le
tiene mandase le de de los vienes q
tiene una cama de tablas y un col
gon y una jerga y esta manda le haze por
via de legado y sin embargo della le de
la clausula de su testamento en q
se le de satisfaçion del tpo de su seruiçio
porq asi es su voluntad

Mas le manda a la dha Ana Gz.o
de mas de su seruiçio una manta de
lino y lana y un cobertor a fe de sado
viejo

Declara q de la Comp.a q tubo con el lic.do
Xptoual de Biuero presbitero V.e de
la de Sevilla del Retamal q es
mandada por seis años

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena en Tres dias del mes de Enero de mill seis
cientos cincuenta y siete años ante mi Pedro Munoz Correo familiar
del Santo Oficio y testigos Abajo escriptos parecieron Pedro Vazquez de Leon
alcalde ordinario y Alonso de Saavedra de la fuente Sumiller de Cortina
por su Magd y Alonso de Leon Regidor y Alferez mayor de esta villa
Capitan de Caballos en ella y Antonio de Ayala Regidor y Alonso
Gonzalez de Cabezuela y Antonio de Ayala Regidor y Alonso Gonzalez de
Cabezuela y Antonio de Ayala Regidor y Alonso Gonzalez de Cabezuela y
Antonio de Ayala Regidor y Alonso Gonzalez de Cabezuela y Antonio de Ayala
Regidor y Alonso Gonzalez de Cabezuela

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juan Rodrigo Balbargas Vecino desta ciudad de Jerez
parezco ante Vuestra Alteza en la mejor via y forma
que de derecho lugar aya parezco ante Vuestra Alteza
y digo que por quanto yo tengo necesidad de hacer
probanza sobre que cargan los Reales derechos
de alcabala y para ello he de presentar ante Vuestra
Alteza ciertos títulos y escrituras de mis padres
y abuelos y para que se me reciban y admitan
las dichas escrituras y probanza que he de hacer
en virtud de ellas conviene a mi derecho
Pido y suplico a Vuestra Alteza mande
que se me reciban las dichas escrituras
que presento y para ello
Juan Rodrigo Balbargas

En la ciudad de Jerez de la Frontera a veinte y
cinco días del mes de Agosto de mil y quinientos
y noventa y ocho años ante el señor Licenciado
Bartolomé Sánchez de Valenzuela Alcalde Mayor
en esta ciudad por su Majestad parezco ante
su merced Juan Rodrigo Balbargas vecino desta
ciudad y presento esta petición y escrituras
en ella contenidas y pido y suplico a su merced
mande que se me reciban y admitan las dichas
escrituras que presento y para ello
Juan Rodrigo Balbargas

En la ciudad de Jerez de la Frontera a veinte y
cinco días del mes de Agosto de mil y quinientos
y noventa y ocho años ante el señor Licenciado
Bartolomé Sánchez de Valenzuela Alcalde Mayor
en esta ciudad por su Majestad parezco ante
su merced Juan Rodrigo Balbargas vecino desta
ciudad y presento esta petición y escrituras
en ella contenidas y pido y suplico a su merced
mande que se me reciban y admitan las dichas
escrituras que presento y para ello
Juan Rodrigo Balbargas

Vistos los títulos y escrituras que presenta
Juan Rodrigo Balbargas vecino desta ciudad
en esta petición contenidas y lo pedido por
él dijo que los recibía y recibió y mandó
se le reciban y admitan las dichas escrituras
que presenta y para ello
Juan Rodrigo Balbargas

En la ciudad de Jerez de la Frontera a veinte y
cinco días del mes de Agosto de mil y quinientos
y noventa y ocho años ante el señor Licenciado
Bartolomé Sánchez de Valenzuela Alcalde Mayor
en esta ciudad por su Majestad parezco ante
su merced Juan Rodrigo Balbargas vecino desta
ciudad y presento esta petición y escrituras
en ella contenidas y pido y suplico a su merced
mande que se me reciban y admitan las dichas
escrituras que presento y para ello
Juan Rodrigo Balbargas

Vistos los títulos y escrituras que presenta
Juan Rodrigo Balbargas vecino desta ciudad
en esta petición contenidas y lo pedido por
él dijo que los recibía y recibió y mandó
se le reciban y admitan las dichas escrituras
que presenta y para ello
Juan Rodrigo Balbargas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ademas de las dichas y Potecas ofresco
tras suerte de tierras que tengo y ere de
padres al sitio del poço la bieja que linda
que son de don fernando de cardenas y
man la gixalba que son de una capilla
bo fran.co de amores y aora la goça su sobrino
en sen bradura que bal dra mil reales y
obligarme yo y catalina sanchez mi mu
gara de mancomun don antonio duran
mi yerno y i potecara por especial y
casas de morada que tiene en la calle
abaxo linde con casas de diego ernan
y meson de la capellania de antonio
balen ochocientos ducados y tiene en de
ta y ocho reales en cada un año que los
a la coleturia de la yglesia mayor y los
a to mas graxero presbitero como capellan
de la capilla de señora santana sin otra
eredo de benito duran su padre como
mento debaxo de cuya disposicion
sento con el consentimiento con el
ento de benito muñoz cortes y de doña
fuente su muxer y ermana de dicho
duran por tanto

Suplico a vuestra mande darme la dicha
otorgando escritura en cual en la con
dicha que en ello recibire merced

Ju.o B.s de bargas

Auto

Vista esta peticion por los ... 14

ongeronimo de baldenebro y cuñiga d.r don alon
so freire en junta de hacienda con los demas della
dixeron que se le den los doce mill rs que pide Juan
Rodriguez de bargas v.o desta ciudad y que otorgue
escritura dellos y que antes del otorgamiento la
traygan al tribunal ~~y lo firmaron~~ = y este dine
ro a de ser para que el d.ho Juan Rodriguez pague el al
fe de depositos que se le hizo por el q.or geronimo de
Redondo porque a estado preso y dentro de ocho
dias del entrego del dinero a de presentar testimo
nio de aber convertido esta cantidad en satisfa
cer d.ho alq.e y lo rubricaron = 4.do y lo firmaron
no vale =

Por m.do del S.to offi.o

Francisco Perez
de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

239

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

Sean quantos esta carta de venta y nueva ynposicion de censo y tributo al redimir y quitar vieren como nos Juan Rodriguez de Vargas y Catalina Sanchez su muger y Don Antonio duran de la fuente sujetos todos vecinos desta ciudad de llerena yo la dicha catalina Sanchez en presencia y con licencia autoridad y expreso consentimiento que primero y ante todas cosas pido a dicho mi marido para juntamente con el otorgar y jurar esta escriptura yo el dicho Juan Rodriguez de Vargas se la concedo en bastante forma de derecho. Yo la susodicha la acepto y concedida y abetada todos los dichos otorgantes juntamente de mancomun a voz de uno y cada uno por si y por el todo ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis de vendi estipulandi et prometendi y la autentica presente o quita de fide jussoribus y el beneficio de la divisiones y escusiones y nueva constitucion y todas las demas leyes de la mancomunidad seguri y como en ellas y en cada una dellas se contiene devaxo de la qual de cienos que por quanto a los nueve de março deste presente año yo el dicho Juan Rodriguez de Vargas ante los señores ynquisidores apostolicos del santo oficio de la ynquisicion desta ciudad en junta de hazienda presente peticion pidiendo se me diese nazenso del real fisco de dicho santo oficio doze mill reales de suerte principal y ofrezi y potecar a su seguridad de sus corridos los bienes que adelante yran declarados y para mas seguridad ofrezi ynquisicion de abonos y decreto se me mando dar y con efecto la di

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la Ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Estando en Cabildo y Ayuntamiento de Caballeros Capitulares de la dicha Ciudad, Juntos y Congregados en la Sala de Ayuntamiento de ella, segun lo han de uso y costumbre, para tratar y conferir las cosas tocantes al Bien y Utilidad de la Republica, y Pleitos, y Negocios de ella, que se ofrecen, y Convienen, Como lo han de uso y costumbre, Juntos y Congregados en la dicha Sala de Ayuntamiento, los Señores Don Francisco Xavier de Figueroa, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor, y Capitan a Guerra, Don Juan Antonio Sarmiento de Sotomayor, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Ordinario, Don Juan Antonio Sarmiento de Sotomayor, Caballero del Orden de Santiago, Alferez Mayor, Don Juan Antonio Sarmiento de Sotomayor, Caballero del Orden de Santiago, Alguacil Mayor, Don Juan Antonio Sarmiento de Sotomayor, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Ordinario

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DE VEDIS, AÑO DE MIL Y TOS Y CINQVENTA Y

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Margarita de Mesa viuda de Juan Marcalle difunto y como tal Curadora que soy de Juan Hernandez de Acosta y Catalina Millan y Valencia mis hijos legitimos y de dicho difunto

Otrosi digo que Yo la dicha

[illegible] Gaitana Fernandez de
[illegible] Antonio Cardoso su esposo
[illegible] Juramento
[illegible] Postrera cláusula Consolo
[illegible] Clausula Regulares
[illegible] Segunda
lo dispuesto por la Regla
de [illegible]
[illegible] Hijos
[illegible] Cada uno
[illegible] Vestidos
[illegible] Mandas
[illegible] Manda
[illegible] Mandas
[illegible] Mandas
[illegible] Mandas

SELLO QVARTO, DIEZ
VEDIS, AÑO DE MIL Y SE
TOS Y CINQVENTA Y SE

Condiz

EN LO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Xerez de los Caballeros, a diez dias del mes de Março de mill y seiscientos y cinquenta y siete años, ante el Señor Bachiller Don Juan Bautista Ximenez de Ayllon, Alcalde Mayor en esta villa y su partido por su Magestad, y en presencia de mi, Francisco Rodriguez Barrero, escribano de su Magestad, y del numero de esta villa, parecieron Juan Gonçalez Vaquero, y Juan Gonçalez Vaquero, su hijo, vecinos de esta villa, y dixeron que por quanto Juan Gonçalez Vaquero, padre, y Juan Gonçalez Vaquero, hijo, tienen pedido executivamente a Juan Gonçalez Vaquero, hijo de Juan Gonçalez Vaquero, vecino de esta villa, en virtud de un mandamiento de execucion que se despacho en esta villa a instancia de Juan Gonçalez Vaquero, padre, y Juan Gonçalez Vaquero, hijo, contra

SELLO QVARTO, DIEZ
VEDIS, AÑO DE MIL Y SE
TOS Y CINQVENTA Y SE

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Madrid de Llerena a ocho de Abril de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mí Don Pedro de Rojas escribano de su Magestad y del Rey nuestro señor y testigos de yuso escriptos parecio don Juan de Barrado y de Saavedra de Zuñiga en nombre de don Alonso de Ceballos Cuadrado cura y capellan de la capellanía que sirve el doctor don Agustin de Zagarra de Zafra en su vida por virtud de su poder que presento y en la mejor forma que de derecho lugar aya otorga y confiesa aber recibido realmente y con efecto de Alonso de Herrera de Chaves Regidor de Llerena quinientos y veinte y un reales y medio de principal y rreditos de un censo que el dicho Alonso de Herrera tiene sobre sus bienes a favor de la dicha capellanía que fundo el dicho doctor don Agustin de Zagarra de Zafra su tio que pasa ante Juan Rodriguez escribano que fue de Llerena en veinte y tres de Diziembre de mill y quinientos y setenta y siete años que los dichos quinientos y veinte y un reales y medio de principal y rreditos que de ellos se an rreditado hasta oy dia de la fecha de esta carta que son desde el dicho dia veinte y tres de Diziembre de mill y quinientos y setenta y siete años hasta el dia de la fecha de esta carta que son ochenta y un años y quatro meses poco mas o menos que montan los dichos rreditos a rrazon de a diez mill maravedis cada un millar que montan ochocientos y diez reales y medio que montan todos los dichos rreditos y principal mil y trezientos y treinta y un reales que el dicho Alonso de Herrera a de dar y pagar al dicho don Juan de Barrado y de Saavedra en nombre de la dicha capellanía en esta manera los quinientos y veinte y un reales y medio de principal luego que se le pida y los ochocientos y diez reales y medio de rreditos en fin de cada un año que se le pida y pagar y cumplir todo lo que dicho es en esta carta sin pleito ni contienda alguna y para la execucion y cumplimiento de lo que dicho es el dicho don Juan de Barrado y de Saavedra en nombre de la dicha capellanía y el dicho Alonso de Herrera de Chaves obligaron sus personas y bienes muebles y rraizes derechos y acciones avidos y por aver y dieron poder cumplido a todas las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean y en especial a las de esta villa de Llerena a cuyo fuero y jurisdicion se sometieron y renunciaron su propio fuero y jurisdicion y el fuero y jurisdicion de su domicilio y la ley si conbenerit de jurisdictione omnium judicum y la ley y derecho que dize que general rrenunciacion de leyes no bale y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don Alonso Ceballos Cuadrado y Don Juan de Barrado y de Saavedra y Don Alonso de Herrera de Chaves y Don Pedro de Ortega Sarmiento y Don Pedro de Ortega Sarmiento vecinos de Llerena.

Don Juan de Barrado y de Saavedra

Ante mí
Pedro de Rojas

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Madrid a veinte y ocho dias del mes de henero de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escriuano publico y testigos Alonso Garcia velazco alguacil mayor perpetuo de la villa de Badajoz asentado en la confirmacion del Real seruicio de la renouacion = dixo que por quanto antonio fernandez gallardo su compañero familiar del santo oficio de la inquisicion de la villa de Madrid en nombre y como fator que es por ser ausente de dho otorgante vendio a Don Juan monedero de los reyes primero secretario del santo oficio de la dha villa un oficio de alguacil perpetuo de la dha ciudad de Badajoz que por confirmacion del real seruicio de los dhos quinientos ducados que por confirmacion del dho real seruicio se acrecentaron sobre el dho oficio que para la prouision de su asiento os el libro de consigno de la dha renouacion fernandez gallardo otorgo escritura de venta a favor de dho Don Juan monedero de que paresce y otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Alonso de velasco y Juan de Cuellar escriuano de su magestad y del numero de la dha villa de Madrid y el otorgante doy fe que conozco = Alonso garcia velazco alguacil mayor perpetuo de la dha ciudad de Badajoz asentado en la confirmacion del real seruicio de la renouacion = dixo que por quanto antonio fernandez gallardo familiar del santo oficio de la inquisicion de la villa de Madrid en nombre y como fator que es por ser ausente de dho otorgante vendio a Don Juan monedero de los reyes primero secretario del santo oficio de la dha villa un oficio de alguacil perpetuo de la dha ciudad de Badajoz que por confirmacion del real seruicio se acrecentaron sobre el dho oficio que para la prouision de su asiento os el libro de consigno Degue de Rosario

de Contado. segun mas largamente Con[illegible]
de dha escritura de venta. a que se remite
mas firmeza della Respeto de que con el poder [illegible]
virtud. bendio dho rreximiento aunque fue
y Conprehendio la disposizion y cobranza de
los efetos tocantes a dhos asientos no tubo [illegible]
lidad para la venta de dhos offs. a mayor
aunque por sus Cartas y avisos le dio orden y [illegible]
Cencerlos. fue trato y condizion de dha escr[illegible]
que buenamente con el rreal titulo le ve[illegible]
aprovazion. y rratificazion. de dha venta
dola en efeto el dho alonso garzia silizeo
tenor de la Presente otorgo que aprueba [illegible]
dha escritura de venta a favor de dho [illegible]
Don Juan montejo de espinosa y sus sucesores
de dho offo. de rrexidor Perpo. de la ziu[illegible]
que ba ffha mencion. y siendo necesario la
y otorga de nuebo con las mismas clausulas
ffirmezas Constitutos. saneamientos [illegible]
rios y demas rrequisitos de dha escritura
Repetidas. Insertas e Incorporadas en
Para que le liguen y obliguen. y contra dho
garzia silizeo y sus sucesores trayga para
Execuzion y tengan la misma fuerza y
Mesi dho otorgante ubiese ffho [illegible]

Sentencia. En la villa de Fuente de Cantos a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y quinientos y ochenta y nueve años ante el Señor Juez de Residencia de esta villa y su tierra por su Magestad que reside en la villa de Llerena y su partido Pedro Gutierrez Corchado Alcalde ordinario en la dicha villa por el Rey nuestro señor y ante mi Alonso Rodriguez escribano de su Magestad y del numero de la dicha villa parecio presente Juan Gomez Barrero procurador de los vecinos de esta villa en nombre de la dicha villa y presento ante su merced una peticion escripta en papel de pliego entero firmada de su nombre y signada de escribano publico del tenor siguiente. Muy Ilustre señor Juan Gomez Barrero procurador de los vecinos de esta villa en nombre de la dicha villa en la residencia que vuestra merced toma a Juan Rodriguez de Ledesma alcalde ordinario que fue en esta villa por el Rey nuestro señor en la mejor via y forma que de derecho lugar haya parezco ante vuestra merced y digo que el dicho Juan Rodriguez de Ledesma en el tiempo que fue alcalde en esta villa hizo muchos agravios y sinrazones a los vecinos de esta villa y a cada uno de ellos en particular en mucha cantidad de maravedis y en otras cosas de mucha calidad y en particular en lo que toca a mi parte en nombre de la dicha villa en la dehesa de Valdelamusa que es propia de esta villa y de sus vecinos y moradores la cual dicha dehesa esta en el termino de la villa de Fregenal y esta apartada de esta villa mas de seis leguas y en la dicha dehesa tiene esta villa y sus vecinos y moradores de tiempo inmemorial a esta parte hasta que el dicho Juan Rodriguez de Ledesma fue alcalde en esta villa que tuvieron en la dicha dehesa sus ganados de cerda y vacuno y yeguas y otros ganados y los hacian pacer en la dicha dehesa libremente sin pagar cosa alguna y el dicho Juan Rodriguez de Ledesma siendo alcalde en esta villa como dicho es hizo que los vecinos de esta villa que tuviesen ganados en la dicha dehesa pagasen a razon de a tres reales por cada cabeza de ganado de cerda y a real por cada cabeza de vacuno y a real por cada cabeza de yegua y a otros precios por otros ganados y para ello hizo que se pusiesen guardas en la dicha dehesa y que prendasen los ganados que no pagasen lo que dicho es y que los llevasen a la villa de Fregenal y los encerrasen en el corral del concejo de la dicha villa y que no los soltasen hasta que los dueños de los dichos ganados pagasen lo que dicho es y que los dueños de los dichos ganados que no pagasen lo que dicho es y que los dueños de los dichos ganados que no pagasen lo que dicho es y que los dueños de los dichos ganados que no

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ
VEDIS, AÑO DE MIL Y SE
TOS Y CINQVENTA Y SE

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena a nueve dias del mes de Junio de mill y seis.os y cinquenta y siete años ante el Sr. Alcalde Ordinario y testigos estando en una de las salas de la casa de Cabildo parecieron doña Ysabel Gomez de Montalvo abadesa del monasterio de Santa Clara de esta ciudad y doña Ysabel Guerrero y doña Mariana de Almiron y doña Francisca de la Fuente Viana y doña Ana Bira de Rueda monjas del dicho monasterio y dixeron que por quanto el Sr. Don Pedro Ponce de Leon Duque de Arcos Marques de Zahara Conde de Bailen y Señor de la villa de Marchena y de la villa de Puebla de Cazalla y de la villa de Lebrija y de la villa de Trebujena y de la villa de Espera y de la villa de Arcos y de la villa de Rota y de la villa de Sanlucar la Mayor y de la villa de Olvera y de la villa de Ayamonte y de la villa de Gibraleon y de la villa de Bonanza y de la villa de Sanlucar de Barrameda y de la villa de Chipiona y de la villa de Rota

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la ciudad de Llerena a nueve dias del mes de Junio de mill seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el Ssno. pub.co y testigos estando en una de las gradas del convento y monjas de Señora Santa Clara de esta ciudad parecieron Doña Ana de Portillo abadesa Doña Isabel Guerrero Doña Mariana de Almiron Doña Elvira de Rueda Doña Francisca de la Fuente Bicaria discretas y capitulares de dho convento en su nonbre y de las demas religiosas del q. siendo nesesario prestan voz y causion de rato y confesaron aver resivido rl. mente y con effeto de Alonso Herrero de Chaves Rexo perpetuo de esta ciudad Reseptor de las Reales alcavalas de el partido de Merida veinte y ocho mill novecientos y ochenta y cinco mrs. de la renta entera de el año pasado de mill seiscientos y cinquenta y seis que le tocan en el juro q. por previlegio de su magestad esta situado sobre dhas alcavalas en cavesa de don Silbestre Hidalgo de Salazar de que en nonbre de dho convento se dieron por contentas y entregadas a su boluntad Rexon las leyes de la entrega su prueba y esepcion de la nonumerata pecunia y otorgaron carta de pago y finiquito en forma de dho año y lo firmaron las otorgantes que yo el Ssno. doy fee conosco siendo testigos Juan Ramon Tinoco Presbitero Don Juan Silvero y Joseph de Llerena

Doña Ana de Portillo

Doña Isabel Guerrero

Doña Mariana de Almiron

Doña Elvira de Rueda

Doña Francisca de la Fuente Bicaria

Ante mi
Espardiaz

SELLO QVARTO, DIE
VEDIS, AÑO DE MILYS
TOS Y CINQVENTAY

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Xacu de Bellerena A nueue dchas del mes de Junio de mil Seiscientos y Cinquenta y Siete años Ante mi Escriuano Publico y Testigos Estando en Una de las Casas de Sancta Clara de Xacu Se Juntaron Doña Ana Dezcastillo Abadesa = Doña Ysabel Guerrera Mariana de la Fuente y Doña Francisca de la Fuente y Doña Elvira de Ruedo Monjas Profesas y Capitulares de dho Conuento Estando en Capitulo Pleno Con Campana Tañida segun Es Costumbre Y Estando Juntas en la Reja de Locutorio Dixeron Que Por Quanto Ellas Tienen Un Censo de Quatrocientos Ducados de Principal Sobre Bienes de Juan Ramon Vinoco Corbitero Vezino de Xerez de los Caballeros Que Se Redimen a Razon de Catorze Mill Maravedises Cada Millar Que Hazen Los Dhos Quatrocientos Ducados Cinco Mill y Seiscientos Maravedises de Renta Cada Un Año Pagados por Dia de Nuestra Señora de Agosto de Cada Un Año Que Se Cumplio el Dia de la Fecha de Esta Escritura Y Por Quanto Las Dhas Otorgantes Tienen Necesidad de Hazer Una Obra en Una Pared Que Cae Sobre la Calle Que Sale de la Plaza Publica Para la Yglesia Mayor de Dha Villa Y Para Ello Es Menester Mucha Cantidad de Dinero Y Las Dhas Otorgantes No Tienen Ningun Dinero Ni Otra Cosa Con Que Hazer Dha Obra Y Para Ello Es Menester Mucha Cantidad de Dinero Y Las Dhas Otorgantes No Tienen Ningun Dinero Ni Otra Cosa Con Que Hazer Dha Obra Por Tanto Dixeron Que Vendian y Vendieron Por Bienes Propios de Su Conuento Los Dhos Quatrocientos Ducados de Principal Que Tienen Sobre Los Bienes de Juan Ramon Vinoco Corbitero Vezino de Xerez de los Caballeros Con Todos Los Maravedises de Renta Cada Un Año Que Se Cumplio el Dia de la Fecha de Esta Escritura Y Por Quanto Las Dhas Otorgantes Tienen Necesidad de Hazer Una Obra en Una Pared Que Cae Sobre la Calle Que Sale de la Plaza Publica Para la Yglesia Mayor de Dha Villa

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la Ciudad de Llerena en veinte y dos dias del mes de Junio de mil y seis cientos y veinte y siete años antemi Escribano y testigos parecieron en una de las salas de Audiencia de la Santa Vara de Justicia de esta villa estando en ella los señores Don Pedro Guerrero Don Juan de Ribera y Rueda Alcalde de la fuente Vicario Alcaldes ordinarios y capitulares de dho concejo y demas Justicias y capitulares de dho concejo por estar siendo necesario proveer las demas Justicias de dho concejo por estar siendo necesario proveer las dhas Vacantes y ocasion

SELLO QVARTO, DIEZ
VEDIS, AÑO DE MIL Y SE
TOS Y CINQVENTA Y S

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Llerena a siete dias del mes de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escriuano publico y testigos parecieron en la Yglesia de Santa Clara de esta Ciudad Doña Ana de Ponce de Leon viuda de Don Gaspar Suarez de Figueroa Doña Isabel Suarez de Figueroa hija de la dicha Doña Ana de Ponce de Leon Doña Francisca de Mariana de Ayrón Doña Francisca de Figueroa y Doña Ana de Figueroa todas vecinas de esta Ciudad y dixeron que por quanto por parte de las Religiosas Capitulares del Conuento de Nuestra Señora de la Concepcion de esta Ciudad se pretende que por auer sido Patronas del dicho Conuento y auer fundado en el Capilla y entierro de sus antepasados y auer dotado en el Capellanias y Memorias de Misas y otras obras pias y auer hecho otras muchas limosnas y ayudas de costa para la fabrica y obras del dicho Conuento y auer sido Patronas del Hospital de la Misericordia de esta Ciudad y auer hecho en el muchas limosnas y ayudas de costa para su fabrica y obras y auer dotado en el Capellanias y Memorias de Misas y otras obras pias y auer sido Patronas de la Hermita de Nuestra Señora de Guadalupe que esta en el Campo de esta Ciudad y auer hecho en ella muchas limosnas y ayudas de costa para su fabrica y obras y auer dotado en ella Capellanias y Memorias de Misas y otras obras pias y auer sido Patronas de la Hermita de Nuestra Señora de Ygualeja que esta en el Campo de esta Ciudad y auer hecho en ella muchas limosnas y ayudas de costa para su fabrica y obras y auer dotado en ella Capellanias y Memorias de Misas y otras obras pias y auer sido Patronas de la Hermita de Nuestra Señora de Piedra Buena

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la Ciudad de Llerena en veinte dias del mes
de Junio de mill seis.os y quarenta y seis años ante mi
Mo. Publico y testigos yuso escriptos parecieron
en el conbento monjas de Santa clara de esta dicha
Ciudad Juana de portillo abadesa Dona Juana guerrero
Dona mariana de almiron Dona Francisca
de la fuente vicaria y Dª Luiza de Rueda
Sindicas y capitulares de dho conbento en su nombre y de las
demas de elixidas y nombradas del por si y en nombre necesario
de la comunidad de dho conbento y dixeron que ellas
son de hato y confesaron a Ver Lcdo Alonso Herrero de Saavedra
Corregidor de las Reales alcavalas de el partido de
esta dicha Ciudad y su tierra por merced de su
Magd en arrendamiento seis mill y ochocientos maravedis de
renta cada un año por tiempo de un año que
comenzo en primero de Enero de mill seis.os y quarenta y seis
y acaba en fin de Diciembre de mill seis.os y quarenta y seis
segun consta y parece por el remate que en su favor
se hizo ante Sebastian Lopez de Rueda escrivano
publico y del Cabildo de esta dicha Ciudad en
veinte y quatro de Noviembre de mill seis.os y quarenta y
cinco años por precio de dho arrendamiento
en cada un año de los dichos seis mill y ochocientos
maravedis en cada un año pagados por tercios
de cuatro en cuatro meses segun y como en el
dho remate se contiene y declara y para
seguridad de la paga de los dichos seis mill y
ochocientos maravedis en cada un año en los
dichos tercios de cuatro en cuatro meses
segun dho es dieron por fiadores a Diego de la
Cruz y a Diego Gonzalez Cabeza de Vaca
vecinos de esta dicha Ciudad los quales
estando presentes a lo contenido en esta
escritura se obligaron con sus personas y
bienes muebles y raizes derechos y acciones
avidos y por aver de pagar a las dichas
Sindicas y capitulares del dho conbento
los dichos seis mill y ochocientos maravedis
en cada un año en los dichos tercios de
cuatro en cuatro meses segun dho es
y no lo haciendo ansi que ellos
y cada uno de ellos por si y por el todo
in solidum renunciando como renuncian
la ley de duobus reis de vendi y el
beneficio de la division y escursion
de bienes como en ella se contiene
y declara y para mas seguridad
de la paga de los dichos seis mill y
ochocientos maravedis en cada un año
en los dichos tercios de cuatro en cuatro
meses segun dho es obligaron carta de pago
y finiquito que se hiziere y otorgare
por las dichas Sindicas y capitulares
del dho conbento o por quien su
poder hubiere para ello en cuyo
testimonio lo otorgaron ante mi el
escrivano publico y testigos de yuso
escriptos siendo testigos Juan Ramon Rico
y Sebastian Lopez de Rueda escrivano
publico de esta dicha Ciudad y
Juan Lopez de Rueda vecinos
de esta dicha Ciudad

Juana de portillo abadesa
Dona Juana guerrero
Dona mariana de almiron
Dona Francisca de la fuente vicaria
Dª Luiza de Rueda

Ante mi
Sebastian Lopez de Rueda
escrivano publico

Diez marau

SELLO QVARTO, D
VEDIS, AÑO DE MIL
TOS Y CINQVENTA

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de la Villa de Segura de la Sierra de Villa nueva de la Reyna y otras del Partido de Segura Cabeça de Partido de Nuestro Reyno se nos ha hecho relacion que en virtud de Nuestra Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y seis se mandaron labrar y fabricar Sellos de Papel Sellado para el año que corre de mil y seiscientos y cinquenta y siete y los siguientes de cinquenta y ocho y cinquenta y nueve en que se ha de escriuir todo genero de Escripturas Autos y Diligencias que se ofrecieren ante los Escriuanos Publicos y del Numero de todos los Partidos destos Nuestros Reynos y Señoriosy que en la dicha Cedula se declaro que los Sellos que se auian de labrar para el dicho año de mil y seiscientos y cinquenta y siete auian de ser de diez maravedis cada pliego y que los de cinquenta y ocho y cinquenta y nueve auian de ser de a veinte maravedis cada pliego y que los Escriuanos Publicos y del Numero de todos los Partidos destos Nuestros Reynos auian de vsar y vsasen precisamente de los dichos Sellos en todos los Instrumentos Autos y Diligencias que ante ellos pasaren y se ofrecieren y que no vsando de los dichos Sellos en la forma referida incurrian en las penas contenidas en la dicha Cedula y en otras mayores que Nos fuesemos seruido de imponerles y que auiendo de vsar de los dichos Sellos en la forma referida auian de pagar y pagasen a Nuestra Real Hazienda los maravedis que en la dicha Cedula se declaran

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Madrid a quatro dias del mes de Março de mill y seiscientos y cinquenta y siete años. Su Magestad (que Dios guarde) mandó se pregonase la premática de veinte y dos de Febrero de este año, en que manda se labre moneda de vellon de ocho maravedis y de cien en cada marco, y que corra y se reciba por el valor que declara, y que se quite la premática de diez y seis de Diziembre de mill y seiscientos y quarenta y quatro, en que se mandó labrar moneda de vellon de quatro maravedis, y que corriesse y se recibiesse por el valor que declara, y que se quite la premática de veinte y dos de Febrero de mill y seiscientos y quarenta y seis, en que se mandó labrar moneda de vellon de dos maravedis, y que corriesse y se recibiesse por el valor que declara, y que se quite la premática de veinte y quatro de Março de mill y seiscientos y quarenta y seis, en que se mandó labrar moneda de vellon de un maravedi, y que corriesse y se recibiesse por el valor que declara, y que se quite la premática de veinte y quatro de Março de mill y seiscientos y quarenta y seis, en que se mandó labrar moneda de vellon de medio maravedi, y que corriesse y se recibiesse por el valor que declara, y que se quite la premática de veinte y quatro de Março

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Madrid a veinte dias del mes de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y siete años estando en la Audiencia y Sala de Govierno della ante los Señores Presidente y Oidores de la dicha Real Audiencia y Sala de Govierno parecieron ante su Alteza Don Diego de Silva y Mendoza Conde de Salvatierra y Don Francisco de Sandoval y Mendoza Marques de Villamizar y Don Ramiro Nuñez de Guzman Duque de Medina Sidonia y Don Gaspar de Haro y Guzman Marques del Carpio y Don Gaspar de Guzman Conde de Olivares y Don Luis de Haro y Guzman Marques del Fresno y Don Juan Chumacero y Carrillo Marques de Tamarit y Don Juan de Mendoza y Luna Marques de Montesclaros y Don Antonio Pimentel y Prado Marques de Malagon y Don Juan Alfonso Enriquez de Cabrera Almirante de Castilla y Don Juan Fernandez Pacheco y Zuñiga Marques de Villena y Don Juan Francisco Pacheco y Tellez Giron Duque de Uceda y Don Juan Francisco de la Cerda y Aragon Duque de Medinaceli y Don Juan Francisco de Guzman y Spinola Marques de Ayamonte y Don Juan Francisco de Pimentel y Fonseca Conde de Monterrey y Don Juan Francisco de Tovar y Enriquez Conde de Fuentes y Don Juan Francisco de Velasco y Tovar Duque de Frias y Don Juan Francisco de Zuñiga y Guzman Duque de Bejar y Don Juan Francisco de Sandoval y Mendoza Duque de Lerma y Don Juan Francisco de Aragon y Cordova Duque de Sesa y Don Juan Francisco de Borja y Aragon Duque de Gandia y Don Juan Francisco de Aragon y Cordova Duque de Cardona y Don Juan Francisco de Aragon y Cordova Duque de Sessa y Don Juan Francisco de Aragon y Cordova Duque de Segorbe

Para ver los [illegible] Real mente [illegible]
en presencia de mi el [illegible] de q. doy fee
carta de p.o [illegible] y redencion en forma [illegible]
y les entregan dha escriptura [illegible] la qual
y chancelada [illegible] de ningun valor [illegible]
de suelto y acavado el contrato de [illegible]
cosa mas y por libres a los dhos [illegible]
vienes y los esp.l mente [illegible] y [illegible]
y gravamen y los firmaron [illegible]
el [illegible] doy fee conosiendo [illegible]
[illegible] gabriel de [illegible] y Bernave [illegible]

doña ana de portillo [illegible]

doña maria ana [illegible]

doña francisca la [illegible] [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder en causa propia vieren como yo Don Alonso de Ulloa Caballero del Abito de Alcantara Regidor perpetuo de la Villa de Llerena y Alcalde ordinario en ella por su Magestad en el Partido de Tentudia como mejor de derecho lugar aya y de Vso y costumbre de Estremadura, otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Don Andres Bautista Cortes Procurador de causas residente en esta Villa de Llerena especialmente para que pida demande y aga pedimento en mi nombre en qualesquier Juicios y causas Civiles y Criminales Reales y Mixtos y de qualesquier personas Vezinos y Moradores de estos Reynos de Castilla y de fuera de ellos ante qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares Ordinarias y Delegadas de qualesquier Tribunales y Audiencias donde mas convenga y mi derecho combenga parezca y pida y

Ciud de Merena y su partido de que es
Receptor este presente año an Brosio de
Castro Mo della a quien le esta hecho
notorio dho Real libramiento que
originalmente le entrego su data en
Madrid a veinte y ocho de febrero deste
dho año

Y los seis mill Reales de las Reales al
cavalas del partido de fuente el maestre
sus thesorero Receptor o depositario que
o fuere este presente año de mill seis.o y
cinquenta y siete los quales se cedo
libro y consigno a el dho Rodrigo Ran
jel ortiz por quenta de los dos quentos
novecientas y cinquenta y quatro mil
maravedis que por su mag.d y señores de
su consejo y contaduria mayor de hazda
se me libraron en la media anatta
de juros situados en dhas alcavalas
de fuente el maestre de que su mag.d
a sido servido de valerse este dho año
y se me libraron por quenta de dho
assiento para el pan de munición de
dho Real exto segun mas largam.te
consta de dho Real libram.to su data en
Madrid dho dia veinte y ocho de febre
ro deste dho año

Y los siete mill setecientos y no
venta y nueve reales se cedo libro
y consigno a dho Rodrigo Ranjel ortiz
en las Reales alcavalas del partido
de merida cuya caxa esta en esta ciud
para que los aya Rebiva y cobre
de su thesorero Receptor o depositario
nombrado o q se nombrare este pre
sente año de seis.o y cinquenta y siete
por quenta de los ocho quentos
quinientas y cinquenta y un mill m

Pedro Rodriguez Cantero Contaduria
Mayor de hazienda de la Ciudad de Badajoz y su
Provincia y Partido de Contribuciones
Comisionado por la Real Junta de Comercio
Moneda y Minas para el Reparto y Cobranza
de la Contribucion de Guerra que se ha de
pagar en el Reyno de Portugal en el año
de mil setecientos y siete y demas
Reales Ordenes que se han expedido
Certifico que en el Libro Manual de
Cargo de Recaudadores de esta Provincia
que existe en mi Oficina a mi cargo
folio veinte y ocho de este corriente año
se halla el Cargo siguiente

Cargo de Recaudadores

Importan los Maravedis que en el folio veinte y ocho
del Libro Manual de Cargo de Recaudadores
de esta Provincia se hallan cargados a Don
Pedro Rodriguez Cantero Contador de
Rentas de esta Ciudad y Partido por
Comisionado de la Real Junta de Comercio
Moneda y Minas para el Reparto y Cobranza
de la Contribucion de Guerra que se ha de
pagar en el Reyno de Portugal en el año
de mil setecientos y siete y demas
Reales Ordenes que se han expedido
Importan los Maravedis que en el folio veinte y ocho
del Libro Manual de Cargo de Recaudadores
de esta Provincia se hallan cargados a Don
Pedro Rodriguez Cantero Contador de
Rentas de esta Ciudad y Partido por
Comisionado de la Real Junta de Comercio
Moneda y Minas para el Reparto y Cobranza
de la Contribucion de Guerra que se ha de
pagar en el Reyno de Portugal en el año
de mil setecientos y siete y demas
Reales Ordenes que se han expedido

Maravedis 23328

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIE
VEDIS, AÑO DE MIL Y S
TOS Y CINQVENTA Y

Libre y lo administrazion y no lim
y en quanto a las cantidades referi
cedo todos mis derechos y acciones rea
personales mistos e xpos y ordina
le pongo en mi mismo lugar y derecho
como le hago mi procurador actor en
y causa propia esto por razon y de otros tan
y tres mill trecientos y veinte y ocho re
vellon que yo devia a el dho Rodrigo Ran
el precio de mill y ochocientas fanegas
trigo en grano que me vendio y entrego
de Sopan de municion y raciones de dho
que an estado y estan a mi cargo las qua
a precio cada una de doce reales que con
ziento del anticipazion que me hizo de la
ga de dho trigo y importa todo los dhos
y tres mill trecientos y veinte y ocho
de que me confiesso verdadero deudor y de
pan me doy por contento y entregado a
luntad renuncio las leyes de la entre
su prueba y ecepzion del dolo y engaño
o obligo a la evizion seguridad y sanea
esta zesion en forma de derecho y en tal m
que los dhos veinte y tres mill trecien
y veinte y ocho reales le seran ciertos
y vien pagados a dho Rodrigo Ran
y su poder y causa ubiere y a ellos
dellos le sera puesto pleyto en vargo
pedimento y si le saliere o pleyto se
uiere luego que lo tal suzeda y por su
sea requerido saldre o mis herederos
a la voz y defensa de los tales pleytos
nuestra costa les seguire o dhos mis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

ossiguiran fenezcan Dacabaran En
todos los Dos Y Instancias Basta que cen
Efecto se lepa que Sd Satisfaçon hizieran
En lo cumplim.to dello Se obligue de hazer
Y cumplir pagare Sd Satisfaçon dho mi En
los Sobredichos Y nombrandose dho Sr
Juez Y Tres mill trezientos Y treinta
Dochenta reales de Vellon dellos Se haga
Entiero En dho Pos Y Sello de Su Audiencia
Y Sobre dho Sello Y Sello de Su Audiencia
Y Sobre dho Sello de Su Audiencia
Y Sobre dho Sello de Su Audiencia
Y Sobre dho

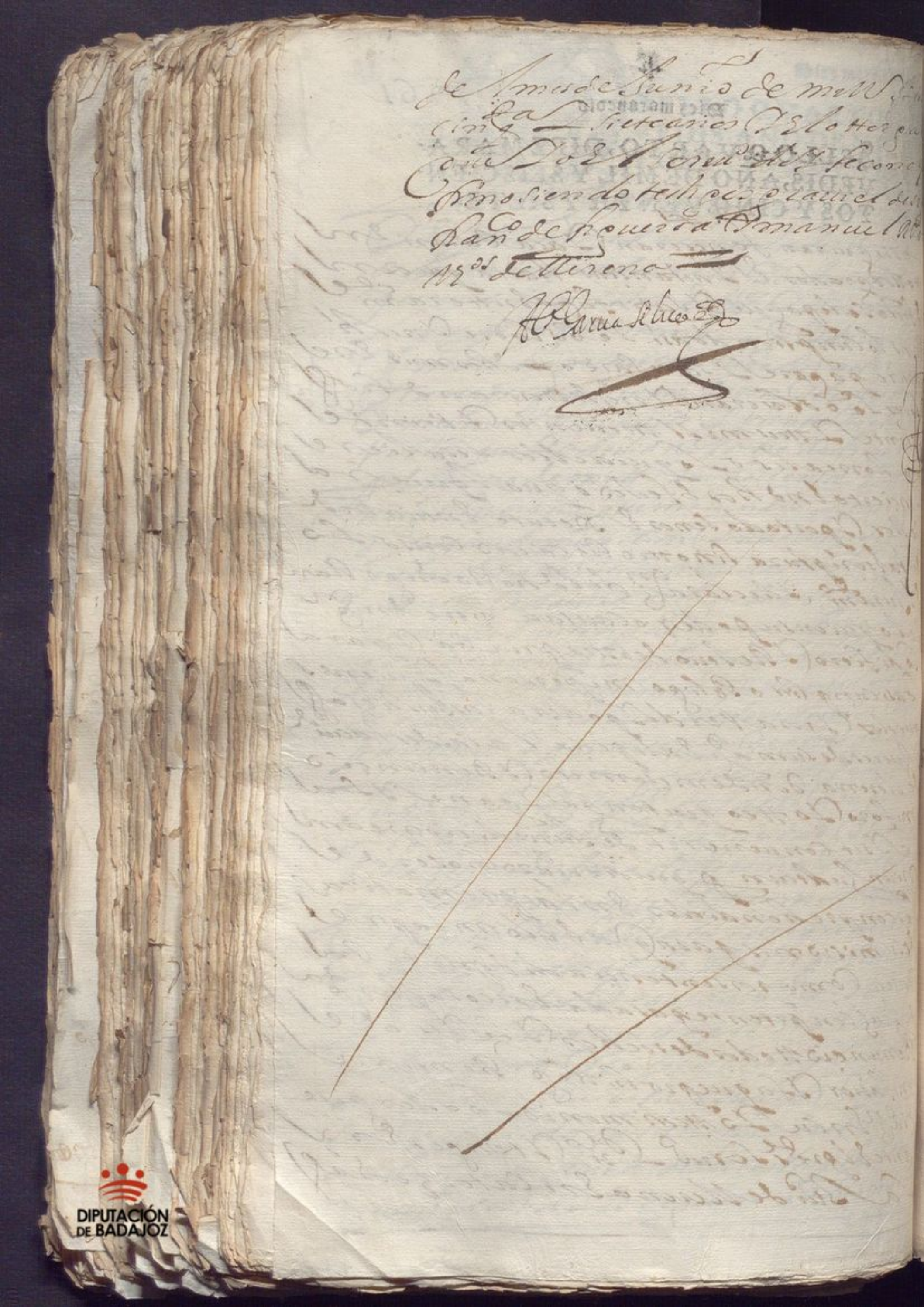

de Amos de Junio de mill y
cinq.ta y siete años y el otorgan
que yo el Escriv.no doy fe conoz
firmo siendo testigos Manuel de
Fran.co de Figueroa y Manuel Ro
Vz.os de Llerena

Al.o Garcia Silveira

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Ciudad de Merena en catorze dias del mes de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y siete años estando en el conv.to y monjas de señora santa Ysabel desta ciudad ante mi el Nro pu.co y testigos parecieron presentes doña felipa de porras abadesa = doña Ynes peñasco bicaria = doña Ysabel de leon y mesio = doña Maria de chaves y doña Beatriz de cabrera discretas y capitulares de dho convento y estando juntas y congregadas a son de campana tañida como lo an de uso y costumbre por si y en nombre de las demas q. de presente son y por tpo fueren por sus prestanbos y caucion de rato en forma confesaron aber recibido realmente y con efecto de alonso herrero de chabes vecino y regidor perpetuo desta ciudad y receptor de las reales alcabalas del partido de fuente el maestre trece mill y seiscientos marauedis de la renta entera del año pasado de mill seiscientos y cinquenta y seis por los mesmos que le tocan a dho convento en cada un año en el juro de treinta y un mill setecientos y nobenta y siete marabedis que por prebilegio de su magestad esta situados sobre dichas alcabalas en cabeça de fran.co gallego perulero los quales dichos trece mill y seiscientos marauedis an recibido por dho convento enteramente y sin descuento de media anata por cuenta de reserba que entregan de los quales en su nombre se dieron por contentas y entregadas a su boluntad renunciaron las leyes de la entrega su prueba y recepcion de la nonsumerata pecunia y otorgaron carta de pago y finiquito en forma de dicho año lo firmaron a quien doy fe conoçiendo testigos de toquela Juan de spinosa y Juan

de a [illegible] de Ale

doña Felipa doña ynes de
de [illegible] peñasco
doña beatriz
de cabrera

Doña ysabel
de [illegible]

doña maria
de chaves

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Deiz marauedis Año de 1656 263

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de llerena en catorce dias del mes de Junio de mill seiscientos y cinquenta y siete años estando en el conbento abadesa y monjas de señora santa ysabel desta ciudad ante mi el escribano publico y testigos parecieron presentes doña felipa de polas abadesa doña ynes peñasco bica y la doña ysabel de leon y mesia doña maria de chaves y doña beatriz de cabrera discretas y capitulares de dicho conbento estando juntas y congregadas a son de campana tañida como lo an de uso y costumbre por si y en nombre de las demas que de presente son y por tiempo fueren de aqui adelante por quien prestan bos y caucion de rato en forma confesaron aber recibido realmente y con efeto de alonso herrero de chaves vecino y regidor perpetuo desta ciudad y receptor de las reales alcauelas del partido de la de merida sesenta y cinco mill seiscientos y veinte y cinco marauedis de la renta entera del año pasado de seiscientos y cinquenta y seis del juro de la mesma cantidad que por prebilegio de su magestad estan situados sobre dichas alcabalas en cabeça de pedro enriquez y se le pagan a dicho conbento enteramente y sin disquento de media anatta en virtud de reserua que entrega de los quales dichos sesenta y cinco mill seiscientos y veinte y cinco marauedis en nombre de dicho conbento se dieron por contentas y entregadas a su boluntad y renunciaron las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la nonumerata pecunia y otorgaron carta de pago y finiquito en forma de dicho año y lo firmaron a quien doy fee conozco siendo testigos Juan de toque la [illegible] de espinosa y [illegible] de llerena =

Doña ysabel de leon y mesia

doña maria de chaves

Ante mi
Gaspar de [illegible]

doña ynes peñasco bica
doña beatriz
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ciudad de Merena en catorze dias del mes
de Junio de mill seiscientos y cinquenta y siete años estando
en el convento de Monjas de señora santa Ysabel de la ciudad
Ante mi el no publico y testigos parecieron presentes doña felipa
de porras abadesa doña Ynes peñasco Vicaria
doña Ysabel leon y mesia doña maria de chaves
doña Be[illegible] de cabrera
discretas y capitulares de dicho convento y estando juntas y congregadas
a son de campana tañida como lo an de uso y costumbre por si y en nombre
de las demas que de presentes son y por tiempo fueren por quien prestan bo
y caucion de Rato que estaran y pasaran por lo aqui quanto se espresa
y lo que hacen en firma confesaron aber recibido Realmente
y con efecto de Alonso Herrero de Chaves vecino y Regidor per
petuo de la ciudad y Receptor de las Reales alcabalas della
y su partido onze mill ducientos y cinquenta maravedis de
la renta entera del año pasado de seiscientos y cinquenta y seis
del juro de la mesma cantidad de renta que por previlegio
de su Magestad esta situados sobre dichas alcabalas
en cabeça de Licenciado Juan de morillas y doña leonor
de morales que le pertenecen a dicho convento en cada un
año en el juro de treinta y cinco mill maravedis en cabeça
de los referidos situados sobre dichas alcabalas los qua
les dichos onze mill ducientos y cinquenta maravedis
se le pagan y an recibido enteramente y sin disquento de me
dia anata en virtud de reserva que entregan de los quales
en nombre de dicho convento se dieron por contentas y entregadas
a su voluntad renunciaron las leyes de la entrega su prueba
y excepcion de la no numerata pecunia y otorgaron carta
de pago y finiquito en firma de dicho año y lo firmaron
a quien doy fee conoçiendo testigos Juan de tejada Juan de
[illegible] Juan de [illegible] Ciudad de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

Lerena

Conde esta

doña Felipa de Peñasco

doña Ynes de Peñasco

doña Beatriz de Cabrera

doña Ysabel de Leon y Mena

doña Maria de Chaves

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Deudores de dos partes en esta Villa
sean presentados por ellos y para que
dellos en qualquier manera se haian
de dar y entregadas dentro de seis
dias y no lo cumpliendo mando
dores y fiadores de los deudores
sus fiadores y cada uno de ellos en
qualquier manera y por la parte que
le toca o pueda tocar en virtud de
cualquier de las dichas fianzas
hagan pagar y entregar las dichas
cantidades de que fueren deudores
dentro de otros seis dias primeros
siguientes y no lo haciendo
mando a los dichos deudores
y fiadores que dentro de otros seis
dias primeros siguientes
hagan pagar y entregar las dichas
cantidades de que fueren deudores
y no lo haciendo mando a los dichos
deudores

Asiento Dominga de [illegible]
ygoa para cobrar Diez
mil ducados para ygoa Carlos de
Arce Difunto Dpromes
tio Dsu hijo obligo de dar
fiero Dmancomun Dsus bienes
dar fianza Dsaca bienes Dcontra
Vgoa Dsus bienes Dellas Dcontra
Pedro Dorilla Dsu Dr. y Dsu mujer
depper. Dante Dr. y Dsu mujer
Dueda Dcuentas Dcontra
Carlos Dexecucion Dcantra
Merda pecunia y Dsu hijo
como Dsu madre y Dsu hijo
Dsu madre

y por ende obligo mis bienes
muebles y raizes havidos
y por haver en testimonio de
lo qual otorgue esta carta de poder
ante Juan Andres Celesia V.no y S.no
publico de esta Ciudad de Genova que
es fha en ella a diez y seis dias del
mes de nov.e del año de mill y seis.os y
quarenta y cinco años testigos que fue
ron presentes a lo que dho es y que
vieron ansi otorgar el dho S.r Fran.co
Serra el qual yo el dho S.no doy fee que
conozco Leonardo Volpe hijo de Jose
pedi f.o y de Sidoril de Herrari
hijo de Juan Fran.co y Juan Antonio
Ridela hijo de Cipriano dif.o conocidos
llamados y rogados = Yo Juan
Andres Celesia V.no y S.no publico de
Genova en testimonio de verdad
los que aqui abaxo firmamos hace
mos fee y verdadero testimonio que
el sobre escripto Juan Andres
Celesia de mano y signo del qual va
firmada y signada la sobre escripta
escrip.a es notario fiel y legal y que
a sus escripturas se le es dada y da llena
y entera fee en juicio y fuera del en tes
timonio de lo qual firmamos la
pres.te en Genova a trez y ocho de nov.e
de mill y seis.os y quarenta y cinco = Juan Agus
tin Piedra S.no publico Ju.o Fran.co
Gregorio S.no = Ju.o Fran.co Lavanino
S.no p.o Ginoves
Concuerda con el dho poder original
de que certifico
En la villa de Madrid a trece dias del mes
de henero del año de mil y seis.os y cinq.ta
y siete ante mi el escrivano y testigos
parecio Geronimo Serra Res.te en esta q.e
en n.e y en virtud de poder que tiene
de su padre otorgado en Genova

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Jun

SE
VE
TO

Jun
Escrib
billetes
La hijo de
dió se la
Por geroni
Tienor

Vale di
mente
Cadena
Veinte mi
Par
Quenta
Setenta
Cadena
Cna
Seba
Mill
Cho no
Ten
Hijo
Ten
Ru

Para la Cabeza de Ruiz de Ocaña
Mrs

Sentencia
Sentencia ordinaria

4 82476
20619

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juro de 820 ... Diez marauedis — 4ª p.te — Fr.co sela

268

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Ciudad de Merena en catorce dias del mes de junio de mill seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escribano publico y testigos el licenciado don Garcia alonso bilbelobos abogado residente en esta ciudad en nombre de fran.co sela hijo de Ju.n antonio serra difunto y heredero de la señora claudia sela su madre por virtud de su poder que le fue sostituido por geronimo serra residente en Madrid que uno y otros de el tienen orig.te

= Aqui el poder y sostituzion =

Y de dicho poder usando confeso aber recivido real mente y con efecto de Juan de bega receptor del serbiçio ordinario y estraordinario desta ciudad y su thesoreria veinte mill seiscientos y diez y nuebe marauedis de la quarta parte de la renta del año pasado de seiscientos y cinquenta y seis del juro de ochenta y dos mill quatrocientos y setenta y seis marauedis que por prebilegio de su magestad estan situados sobre dho real seru.o ordin.o y estraordin.o en cabeça de fran.co sela porque de lo demas se ba lio su magestad de los quales dichos veinte mill seiscientos y diez y nuebe marauedis en el dicho nombre se dio por contento y entregado a su boluntad y renunçio las leyes de la entrega su prueba recepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiço en firma de dho año y lo firmo a quien doy fe conozco siendo testigos Juan de espinosa gabriel de ... y Juan de agar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

12 de junio 1657 años
Ante mi Gregorio de Mendoza
Escribano de S. M. Y S. S.
de la Mañana

+

Sr. el Dr. Juan de Paz de Vera
Juez de bienes de esta Ciudad
Dr. Pedro de Chaves Rector
informen por escrito con

269

Alonso Garcia Silicio Escrivano de la Ciudad de Badajoz y Alguacil Mayor perpetuo de ella digo, que yo tengo una escritura de trecientos y ocho Reales de censo perpetuo en cada un año contra los propios de esta Ciudad y impuestos con facultad Real de su Magestad con Antelacion y Antiguedad por aver sucedido en el precio de otro censo perpetuo sobre mas casas de la plaza que para ensancharla tomo esta dicha Ciudad mediante la facultad Real que para ello tuvo en que yo sucedi por particular titulo y venta que de el otorgo en mi favor D. Juan de Liaño Venegas Escrivano que fue de esta Inquisicion y de la de la Ciudad de Sevilla, y por no tener como no tengo otra hacienda en esta Ciudad ni yo bivienda ni asistencia en ella y ser esta poca cantidad me es conveniente venderla y desde luego ofrezco vender a este fisco. siendo V.S. servido de mandar se me compre pues es tan segura como de los autos legitimacion consta de que hago demostracion =

Pido y suplico a V.S. se sirva con vista de dichos papeles y titulos mandar que del dinero que estuviere en las arcas se me compre el censo referido que ofrezco otorgar escritura de venta en forma a favor de este fisco en la conformidad que V.S. mandare en que recibire merced con justicia que pido y para ello &c.

Alonso Garcia Silicio

Visto los titulos del censo que refiere este pedimento y que consta se sirva su relacion y que este censo resulta

de la casa que se dio a Xptoual de castro Barbero
armonte su mu.x en censo perpetuo en fitiusi por escri
de marco del año passado de mill y quinientos y ochenta
te Luis G.o ss.no y por auer esta ciudad siendo villa tomado
sancho de la plaça esta casa en que estaua este censo
de doña Juana del carpio y Riuera en escriptura
antonio fernandez ss.nos a los cinco de Junio del año de
y nouenta y ocho en virtud de facultad Real que para
se y poteco el peso y Romana Propios desta ciud.d
Justificados los titulos de los que an sucedido en este censo
ti Guo y que el que tomo esta ciudad de Guadalcanal
trato de ser ciudad es el hecho mas moderno nos parece
plar en los seis mill ciento y sesenta R.s de Bellon
rece dio esta parte y tener la comodidad de ser en esta ciud.d
y assi nuestro parecer salvo el ss.or =

R.
1734.º

Dr. Parada

Vista esta peticion y parecer del Juez
en Junta de hacienda particular de quinze
año que se yco asistiendo los ss.res y nqq.res Balde
re dixeron que se con predha escritura
ci asi lice o vendedor o torgue escritura de
a fabor deste R.l fisco obti como ofrece obli
na y vien es a la ebicion y saneamiento en tal
do tiendo se ra cierto y seguro y exisible de
derecho y lo rubricaron = y entregue
trumentos tocantes a este censo = t.do obli

Auto

Antonio
Francisco de
de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

290

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mar auevis

SELLO QVARTO, DIEZM
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y CINQVENTA Y SIET

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maraued is

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISC
TOS Y CINQVENTA Y SIET

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Merida a quinze dias del mes de Junio de mil seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escribano y testigos parecio don Xptoual Munoz Lozano Vz.to Alferez del Regimiento desta ciudad dijo que por quanto por su magestad (que Dios guarde) se le hizo merced de la Alferazia desta ciudad por fin y muerte de don Pedro de Leon segun consta de las ordenes a los nueue de marzo de mil y seiscientos y quarenta y quatro por fallecimiento de don Juan de Leon maldonado vezino desta ciudad poseedor del Vinculo que fundo Pedro de Leon maldonado Regidor desta ciudad y para que se le despache prouision de confirmacion de la dicha Alferazia mandada dar por el Rey nuestro señor (que Dios guarde) por su Real Consejo de las ordenes a los nueue de marzo de mil y seiscientos y quarenta y quatro

Su culpa no gli benefico y mal alegar algun
a dicho menor como ral fiador haziendo como
le deuido y negocio a beneficio propio
sea necesario contra dicho don diego de es
hazer escursion de bienes ni otra diligencia
beneficio o rren el autenzica presen
tis uxoribus la pagara y por todo mi
en virtud de esta fiança sin otro rre
alguno y para lo asi cumplir obligo
sona y bienes aliados y por aller dio
justicias de su magestad en esta
ciudad de llerena renuncia o rro foro
y gane y cale y si conbenerir de
mi ni un judicum para que a ello le
como por sentencia difinitiva de juez con
casada en cosa juzgada renuncio toda
y le es de su fabor y la me pro si ulgen
renunciacion y lo otorgo y como el otorgo
me yo el no doy fe conozco siendo
de aguilar gabriel de segura y
de valencia rezo de llerena
y renglones = a don diego de espinosa

Xpual muñoz
Loçano

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena en diez dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante el Lic.do Don Diego Antonio Gallardo Alcalde Mayor por su Magd de la dicha villa y su partido y Alcalde de la Santa Hermandad en el dicho partido por su Magd y ante mi el escriuano publico y del numero de los del Abito de los Caualleros de Calatraua de la dicha villa y testigos infrascriptos parecio presente Don Pedro Nuñez de Prado Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de la dicha villa y dixo que por quanto por parte de la Hermandad de la dicha villa y su partido se le mando hiziese y fabricase vna barca de nueue varas de quilla y quatro de manga para el pasage del Rio Guadiana en el sitio que llaman de Medellin y Don Pedro Nuñez de Prado se encargo de hazer la dicha barca y para ello se le entregaron quatro mil y quinientos reales de vellon en dineros de contado y para que la dicha barca se pueda hazer y fabricar con la perfeccion que conuiene y se le ordena por la dicha Hermandad y para que la dicha barca este acauada para el dia de San Juan del mes de Junio de este presente año de la fecha de esta escritura y para que la dicha barca este acauada

Remd. las Reyes de la entrega y su pre-
cio de la nonumerata Pecunia y otorgo la
y fin quito en forma de otro año el pre-
gante que yo el Sr. Dor. fe conozco de
Juº de Espinosa gabriel de Segura y Mar-
Barrera y Ayes de Mesen = en mrd. = dia

Ant. Garcia Silice

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En [illegible] de Iaca a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y [illegible] años ante mi [illegible] Pedro garçia de [illegible] familiar del s[an]to [illegible] y testigos [illegible] de [illegible] otorgo que dot todo mi poder cumplido bastante segun y como de derecho se requiere y es necesario a Geronimo de Cabrera Sanmartin y Aldegueros procurador de Numero de Alcalá de Henares [illegible] especial para que en mi nombre y representando mi persona parezca en Mancomunidad de los demas procuradores de Cortes que [illegible] en la villa de Madrid y en la Corte de su Magestad y en cualesquier Cortes y Juntas que se hagan y celebren en estos Reynos de España y fuera de ellos y en cada una de ellas y en qualquier de ellas y en la Junta de Millones que se celebra en la villa de Madrid y en cualquier parte donde se hallare y en cualquier Junta que se haga y celebre para el Repartimiento de los Millones que se sirven a su Magestad y para el Repartimiento de los Millones que se sirven a su Magestad y para el Repartimiento de los Millones que se sirven a su Magestad y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En el nombre de Dios amen sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Alonso de Villa Real vezino desta ciudad de Merida otorgo que debo y me obligo de pagar a Pedro Lopez de la Vera vezino desta dicha ciudad o a quien su poder obiere tres mill y seiscientos y cinquenta reales en dinero de contado por razon de los salarios que me debe de deber de la renta de la Alcancilleria desta dicha ciudad del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y siete que yo le he cobrado y cobrare de mis bienes y hacienda y de los bienes y hacienda de mis fiadores y principales deudores y mancomunados en la escritura de obligacion y fianza que en razon de la dicha renta de la Alcancilleria otorgamos ante el escribano de su magestad y del numero desta ciudad el dicho dia de la fecha de esta carta la qual me ha de ser y sea entregada y restituida en la forma y manera que en ella se contiene y declara y no de otra manera alguna por quanto el dicho Pedro Lopez de la Vera me ha dado y pagado la dicha cantidad de tres mill y seiscientos y cinquenta reales en dinero de contado

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Villa de Llerena en fuente Ovejuna a
diez de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y
siete años ante mi Alonso Hernandez escribano
publico y testigos yuso escriptos parecio presente
Don Sebastian Ponce de Leon Caballero del
abito de Santiago vecino desta villa y dixo que
por quanto por parte de Don Sebastian Ponce de
Leon su padre vecino de la villa de Fuente Ovejuna
se le siguio pleito ante el Alcalde mayor de la
dicha villa sobre que el dicho su padre le pidio
le diese y pagase catorce mill reales que le
debia de resto de mayor cantidad de la dote
que le dio quando le casso con Doña Maria
Ponce de Leon su madre difunta y por parte
del dicho Don Sebastian Ponce de Leon padre
se le pidio le diese y pagase la mitad de los
frutos y rentas de la dehesa de Santiago que
es propia del dicho Don Sebastian Ponce de
Leon padre y de la dicha Doña Maria Ponce
de Leon su madre difunta que fallecio en
esta villa y que se le debian en cada un año
y por parte del dicho Don Sebastian Ponce de
Leon padre se le pidio le diese y pagase
quinientos reales que le debia de resto de
mayor cantidad de la dote que le dio quando
le casso con la dicha Doña Maria Ponce de
Leon su madre difunta y por parte del dicho
Don Sebastian Ponce de Leon padre se le pidio
le diese y pagase la mitad de los frutos y
rentas de la dehesa de Santiago que es propia
del dicho Don Sebastian Ponce de Leon padre
y de la dicha Doña Maria Ponce de Leon su
madre difunta que fallecio en esta villa y que
se le debian en cada un año y por parte del
dicho Don Sebastian Ponce de Leon padre se le
pidio le diese y pagase quinientos reales que le
debia de resto de mayor cantidad de la dote
que le dio quando le casso con la dicha Doña
Maria Ponce de Leon su madre difunta y por
parte del dicho Don Sebastian Ponce de Leon
padre se le pidio le diese y pagase la mitad de
los frutos y rentas de la dehesa de Santiago
que es propia del dicho Don Sebastian Ponce
de

y nouenta y dos maravedis de que
por contento y entregado a su bolunta
nun Rio las leyes de la entrega
va y recepcion de la nonumerata pe
y otorgo carta de pago y finiquito
de dichas costas y salarios y lo firmo
otorgante que yo el seruiº doy fe con
siendo testigos Juan de aguilar
de figueroa y Juan carrasco vecinos

Domº Antº

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Otorgo Que Tiene Por Bueno Y Verdadero Y Legitimo Matrimonio Que Contrajo Con La Dicha Doña Maria Y Que Ha Tenido Y Procreado Por Sus Hijos Legitimos A Los Dichos Don Juan Y Don Francisco Y Doña Maria Y Que Como Tales Hijos Legitimos Les Da Y Otorga Su Bendicion Y Que Por Ser Como Son Sus Hijos Legitimos Les Dejara Y Mejorara En El Tercio Y Quinto De Todos Sus Bienes Segun Y Como Por Derecho Puede Y Debe Y Que Si Necesario Es Desde Ahora Para Entonces Les Hace Mejora Y Donacion Remuneratoria Y Mejora Del Tercio Y Quinto De Todos Sus Bienes Muebles Y Raices Derechos Y Acciones Que Al Tiempo De Su Fallecimiento Se Hallare Poseer Y Le Pertenecieren Por Cualquier Titulo Y Causa Que Sea Con Todas Las Condiciones Y Calidades Que Por Derecho Se Requieren Y Son Necesarias Para Que Valga Y Surta Efecto La Dicha Mejora Y Donacion Remuneratoria Que Para Ello Y Cada Cosa Y Parte De Ello Necesario Es Les Hace Y Otorga Con Todas Las Fuerzas Y Firmezas Que Para Su Validacion Se Requieren Y Son Necesarias Aunque Sean Cosas Que Pidan Mas Expresa Mencion Que La Que De Ellas Y Cada Una De Ellas Se Hace Por Que Su Intencion Es Que Valga Esta Mejora Y Donacion Remuneratoria Por Todas Las Vias Y Modos Que Mejor Haya Lugar De Derecho Y Asi Lo Otorgo Y Firmo Siendo Testigos Que Fueron Presentes Juan Gomez Y Juan Rodriguez Y Juan Gomez Vecinos De Esta Villa Y Lo Firmo Este Otorgante Que Yo El Escribano Doy Fe Que Conozco Ante Mi Juan Gomez Escribano

Y Ahora Por Cuanto Por Parte De Dicha Doña Maria Nos Ha Sido Pedido Y Suplicado Que Atento A Que Por Parte De Dicho Don Juan Su Hijo Legitimo Se Nos Ha

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIE
VEDIS, AÑO DE MIL
TOS Y CINQVENTA Y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Comendador de Palomas y Fuenlabrada Gentilhombre de la Boca de su Magestad y su Capitan de Infantería Española por la Provincia de Tierra Firme y Costa de Cartagena, digo que otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a Don Pedro de Ulloa mi hijo mayor Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Boca de su Magestad y Capitan de Caballos Corazas por su Magestad en el Reyno de Portugal y a Don Antonio de Ulloa mi hijo Caballero del Orden de Santiago Capitan de Infantería Española por su Magestad en la Provincia de Tierra Firme y Costa de Cartagena, ausentes, y a cada uno de ellos por si y por el todo in solidum de manera que la cosa no sea mas de uno ni menos todos juntos sino cada uno de ellos por si y por el todo in solidum para que en mi nombre y como mi persona puedan parecer y parezcan ante el Rey nuestro Señor y su Real Consejo de las Indias y ante los Señores Presidente y Oidores de la Casa de la Contratacion de la ciudad de Sevilla y ante los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reyno de Granada y ante los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la ciudad de Panamá y ante los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la ciudad de los Reyes del Piru y ante los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la ciudad de la Plata y ante los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la ciudad de Quito y ante los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la ciudad de Santiago de Chile y ante los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la ciudad de la Concepcion y ante los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la ciudad de la Asuncion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sanguantor Ita Cartedamen
Damiento Pirenco mdo Balthasar Rodriguez
Scalho Asrdente en Ita Villa de Mena en nom
bre de don Fernando Zapata Toledo señor
de Vitoria de Hze Seballos de Su Exa de la Capa
gonomia de la capilla de señor San Sua
Cathedral en la Yglesia mra Parroquial de nuestra
Señora de la Asuncion desta dha villa
Otorgo y conozco q doy poder cumplido
Vastante segun q mejor de derecho se requiere
a Pedro Juan Buru Sotomayor vecino
de esta villa ausente como si fuera presente
Especialmente para q en nombre de Su Exa
Pida y demande y reciba de qualesquier
personas q tengan a cargo

[illegible] Persona [illegible]
[illegible] Parte [illegible]
[illegible] Pagará [illegible]
[illegible] Pagador [illegible]
[illegible] Pagador [illegible]
[illegible] Pagador

Caso fortuito que suzeda de hazielo o de la
tierra pensado o por pensar no por eso a de
pedir disquento so cregua de renun
ciar las leyes de partida y derecho comun
gastos y espensas y las demas que so pre esta
razon a blan como en ellas se contiene
e yo el dho Juan gonzalez que a lo contie
nido en esta escriptura este presente otorgo que
lo azeto en todo y parte de segun y como
en ellas se contiene y rebivio en esta renda
miento de la quenta por dhos quatro años
de que me doy por contento y entregado
a mi boluntad renuncio las leyes de la
entrega su prueba y exepcion del dolo y
engaño y me obligo de pagar al dho
Baltasar Rodriguez de castro o a quien
su poder ubiere los dhos setecientos reales
cada uno de dhos quatro años a los plazos
y en la forma y con las condiciones desta
escriptura que e por repetidas y si a cada uno
de dhos plazos no pagare se me pueda exer
cer y execute con mas lo que costare el poner
de los arboles si yo no lo hiciere y si nece
sario fuere despachar persona a la cobranza
zao o otra de licencia pagare a la persona
que fuere a ellas quatro cientos maravedis
de salario en cada un dia de los que se ocupare
en la ida estada y buelta hasta la real
paga y por los dhos salarios se me exe
cute como por el principal con solo el jura
mento y declaracion de la persona que a ello
fuere en quien lo difiero sobre que renuncio
la nueba prematica de salarios y para
lo asi cumplir cada parte por lo que le toca
el dho Baltasar Rodriguez de castro
la persona y bienes de dho mi

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ
VEDIS, AÑO DE MIL Y SE
TOS Y CINQVENTA Y SI

Yo el dho Juan gonçalez m
y vienes auidos y por auer damos po
a las Justicias de su mag.d en especial a la
Ciud.d de Merena y renunciamos
Juri de Cz.n y domicilio y la ley sit
nerit de Juris de Cz.ne omnium Judi
que a ello apremien como por sentencia
finitiua de Juez competente pasada la
Juz.a cada renunc.s todos derechos y le
nuestro fauor y la que prohibe gen
cia de Cz.n que es fha en la Ciud.d de Mere
veinte y cinco dias del mes de Junio
mill y seis.s y cinq.ta y siete años y
gantes que yo el Escriu.o Doy fe conoz
firmaron siendo testigos Juan de agu
gra biel de sigura y Fran.co de figueroa
Merena en tres renglones = uas =

Balthasar de Castro

Ju.o Gonzalez

285

Fr. Fran.co Calderon dela orden y Regular observancia de N. S. P. S. Fran.co, Lector Jubilado y ministro Provl. desta Prov.a de San Miguel. &c. A doña Melchora Calderon Religiosa profesa en nro. Conv.to dela Concep.on de la Llerena, salud y paz en nro. S. Jesuxpo.

Por V. R. nos a hecho relacion que todos los años le pagan cierta renta que le dejaron sus Padres, y para poder [illegible] y decentes conforme a su Regla, nos a pedido nra. Licencia y bendicion: y asimismo fa[illegible] el poder, o poderes que fueren necesarios para cobrar dicha renta a la persona, o personas, assi e[illegible] como seglares, que mejor le pareciere. Por tanto por el tenor delas presentes firmadas de nro. nombre [illegible] de nro. officio y refrendada de nro. secretario, concedemos a V. R. Licencia para que pueda [illegible] renta por modo de limosna y gastarla conforme dispone su Regla, y para que pueda dar poder [illegible] assi eclesiastica, Regular de nra. orden y no de otra, como seglar, que para todo lo suso dicho [illegible] y le damos nra. bendicion. Dada en nro. Conv.to de San Fran.co de Badajoz en primero [illegible] mill y ss.os y cinquenta y siete años

Fr. Fran.co Calderon
Mro. Provl.

Por M.do de su P. M. R.
Fr. Fran.co de Aldana
Secretario

[illegible] pueda usar dela renta q. le dejaron sus P.es y dar poder q. se la cobren

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En quanto a la petición del Padre Guardian de el Convento de San Francisco de esta Villa de Llerena, en que pide se le dé licencia para pedir limosna para la fabrica de su Convento, y Iglesia, en conformidad de la Real Cedula de su Magestad, que Dios guarde, dada en Madrid a veinte y quatro de Febrero de este año, en que concede licencia a los Religiosos Descalços de la Provincia de San Miguel de los Algarbes, para pedir limosna para la fabrica de su Convento, y Iglesia, en la forma, y manera que en ella se contiene, y en conformidad de lo que sobre esta razon tiene proveydo, y mandado el Señor Don Pedro Ruiz de Contreras, del Consejo de su Magestad, en el Real de Hacienda de la Provincia de Estremadura, y Partido de esta Villa, y Maestrazgo de la Orden de Santiago, en Auto proveydo en esta Villa en veinte y seis de Febrero de este año, en que concede licencia a los Religiosos Descalços de la Provincia de San Francisco de la Orden de San Francisco de esta Villa, para pedir limosna para la fabrica de su Convento, y Iglesia, en la forma, y manera que en dicho Auto

[illegible]

[illegible] Ordenanças nes[illegible]

[illegible] Reuerençia [illegible] Ley [illegible]

[illegible] Juramentos [illegible]

[illegible] Testimonio [illegible]

[illegible] Sabanbenguela [illegible]

efeto = Yasimesmo [illegible]

[illegible] Alonso Sanches Vezino de [illegible]

quanto a en [illegible]

[illegible] Ecclesiasticas y Seglares que [illegible]

[illegible] Juan y Figuê [illegible]

[illegible] Sentencias [illegible]

[illegible] Testimonio de [illegible]

[illegible] Juramento [illegible]

[illegible] Reuerençia [illegible]

[illegible] Testimonio [illegible]

[illegible] Juramento

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Die marau dis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Merena a veinte y cinco dias del mes de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escriuano publico y testigos lo parecio el Sr Don Pedro Tomas de Figueroa Caballero del horden de Santiago Alcalde mayor de la dicha ciudad por su Magestad como mayordomo que es del Monesterio de Tomonas de esta señora de cuya administracion tiene a su cargo la cobranza de todos los frutos rentas y demas tocante y perteneciente al dicho Monesterio y deuiendo estar y estando en la dicha ciudad por virtud de su poder general que tiene y deuiendo de aguardar a que llegue el tiempo de la cobranza de los frutos rentas y demas tocante y perteneciente al dicho Monesterio y deuiendo de aguardar a que llegue el tiempo de la cobranza de todas sus cobranzas y el dicho escriuano de dicho dia mes y año en virtud del dicho poder que tiene y en su nombre y del dicho Monesterio y como su mayordomo que es dijo que por quanto el dicho Monesterio tiene arrendadas las rentas de pan y dinero de la villa de Fuente del Maestre a Juan Rodriguez Cantero vecino de la dicha villa por tiempo de tres años que comenzaron a correr y se contaron desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y seis años en precio cada un año de quinientas y cinquenta fanegas de trigo y cinquenta de cebada por mitad de ambas semillas y mas cinquenta fanegas de trigo y cinquenta de cebada por mitad de ambas semillas por razon de la renta de la dehesa de Valdelamusa

Juan de aguilar Alonso Roman y Pedro
De Serena =

Joseph Ruiz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Madrid a Veinte y Dos dias del mes de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante el Señor Don Manuel Garcia de Prado y Tejada Caballero del Orden de Santiago Contador de la Real Hacienda de su Magestad en estos Reynos de Castilla y Leon y Veedor general de Artillerias y Fronteras de ellos y Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de la villa de Madrid Corte de su Magestad = parecio Doña Maria de Meneses Muger legitima de Don Pedro de Ribera vecino de esta villa en la Calle del Leal Parrochia de San Sebastian que doy fee conozco = y dijo que por quanto por Escritura de Venta y Compraventa que de ella hizo y otorgo en favor de Don Pedro de Rueda y Catalina Bartolo Ramos su Muger vecinos de esta villa en Parrochia de Santa Maria Madalena de esta Corte en veinte y nueve de Henero de este presente año ante Pedro Nieto Escribano de su Magestad de Numero de esta Corte con las condiciones y pactos en ella contenidos declarados y expresados en la dicha Escritura de Venta que en raqne se refieren por haverse tratado de ajustar y concertar entre la dicha Doña Maria de Meneses y Don Pedro de Rueda la Venta que esta hizo a favor de dicho Don Pedro de Rueda de la dicha Casa y Solar en que al presente viven y moran los dichos Don Pedro de Rueda y Catalina Bartolo Ramos su Muger y la Ynquisicion en precio y quantia de Veinte mill ducados y demas de la dicha Venta que se hizo a favor de dicho Don Pedro de Rueda y su Muger

desta villa de Sus arras y bienes para franceles y eredit[illegible]
leyes de toro y partidas y del consulto belejano y en [illegible]
mano y todas las demas que sean o puedan ser en su [illegible]
y el juramento o juramentos que para su balidez [illegible]
convenga y que el otorgante por ella y en virtud de [illegible]
lo pueda hacer y otorgar la dha venta con todas las pal[illegible]
gravamenes y requisitos que se requieran para su fuerza y bal[illegible]
y [illegible] que para que en si lo pueda hacer y haga [illegible]
la dha licencia y consentimiento para lo qual y para que [illegible]
siempre por firme estante y baledera esta licencia y lo que en [illegible]
della la dha Dª Maria de Mieres actuare y otorgare
para que le apremien a ello da su poder cumplido a los [illegible]
y justicias de su Mgd de qualesquier partes que sean y en [illegible]
a las desta corte renuncio su fuero jurisdiccion y domi[illegible]
y la ley sit combenerit omnium judicum [illegible]
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada [illegible]
todas las leyes fueros y derechos de su fauor y la general
forma y asi lo otorgo siendo testigos domingo de [illegible]
gomez del castillo y lorenzo de neyra residentes en esta corte y [illegible]
gante que yo el Sr. doi fee no lo firmo Manuel garcia [illegible]
mi ssn. de salazar

Yo el dicho ssn. de salazar Sr. del Rey nro. Sr. vecino
de madrid presente fui a lo que dicho es y en fe dello lo [illegible]

En testimonio de verdad

Sebastian de salazar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta de Poder como yo Doña Maria de Mieres Muger legitima de Manuel Garcia Maraño Vecino y Regidor perpetuo desta Ciudad della y Contador de la mesa Maestral della residente al presente En Villa de Madrid Corte de Su Mag.d y dando de licencia y consentimiento que del dho mi marido tengo para lo que aquí se dirá otorgado En Madrid a veinte y un dias del mes de Junio de este pre.te año ante Sebastian de Salazar Escriuano de Su Mag.d que para aque conste della Entrego al presente Scriuano para que la ponga En y en corpore Esta Escriptura la qual Yo el presente Scriuano tome En y en corpore que Su Señoria como sigue = Aqui el Consentim.to y licencia

La qual dha licencia y Consentimiento bacierto y verdadero y concuerda con su original que yo dha Doña Maria de Mieres acepto En todo segun y como En ella se contiene y della usando otorgo por esta carta que doy todo mi poder Cumplido como le tengo y de derecho se requiere sin limitacion alguna. al dho Manuel garcia de arauso mi Sor Marido especial para que En mi nombre Parezca ante Su Mag.d y Consejo de Hazienda y Consejo de Guerra y Junta de Obras y Bosques y Tribunal de la Contaduria mayor de quentas y Tribunal de la Contaduria mayor de Hazienda y Tribunal de la Contaduria de Millones y Tribunal de la Contaduria de Cruzada y Tribunal de la Contaduria de Penas de Camara y Tribunal de la Contaduria de Penas de Camara y Tribunal de la Contaduria de Penas de Camara

desto tratan pueda bender y benda al Cont
precios formas de paga Cantidades de mrs
Martin llorente Scriuano de Su Mag.d a
Vecino de la uilla de Madrid va otras qua
para ellos y sus herederos y sucesores Mas
En la uilla de Madrid En la calle de leal
mos y compramos de Bartholome de dueñas
bartulo Su Muger En birtud de la Scritura
Cuya fha y escribano esta declarado En la
ynserta con su centro cielo linderos Entrada
y todo lo labrado y edificado En ellas
derechos y serbidunbres que tengan y tubieren
Empre Jamas y declarar los linderos puestos
En la dha Venta o los que tubieren al presente
quisiere y declarando q el precio de los nuebe
tos y cinquenta reales que se pagan de contado
de siete mil y setecientos reales a fauor de Andres
Jimenez y el de quarenta y cinco ducados de
pa la fauor de don Agustin de arcio y la carga
yncomoda partiçion y la alcauala y tres por ciento
se paga a Su Mag.d que tanbien a de correr
es su Justo precio y balor y que no balen mas
casas y caso que agora o en algun tiempo mas
o puedan baler de la demasia y mas balor
quier manera que sea les haga por el

Nombre la gracia y donacion pura mera perfeta
y irrevocable con los requisitos necesarios a fauor del dho
Martin Llorente y sus herederos y de los que compraren las dhas
casas y pueda renunciar y rrenuncie las leyes fhas en las cor
tes de alcala de henares que tratan de las cosas que se ben
den por mas o menos de la mitad del justo precio y de los qua
tro años en ella declarados para poder pedir rescepcion del
contrato y la lei segunda cobdice de recendenda bendicione
que trata de las lesiones y desistirse y desistirme y quitarme
y apartarnos de la accion propiedad y señorio que habe
mos y tenemos a las dichas casas: y ceder renunciar nras
derechos y acciones en los tales compradores y sus herederos
darles su poder y el mio para que por autoridad de justicia
o sin ella tomen y aprehendan la posesion y que puedan
hacer dello y de cada cosa a su boluntad como de cosa suya
propia y entretanto que la toman y aprehenden constituirse
y constituirme por sus precarios poseedores y tene
dores y en señal de la dha posesion les pueda dar y entre
gar todas las scrituras y recaudos y titulos que tenemos de
las dhas casas para que los tengan por titulo lixitimo
dellas obligarse y obligarme con nras pers.as y bienes
hauidos y por hauer a la ebicion y saneam.to de tal ma
nera que no las tenemos bendidas zedidas traspasadas
ni obligadas a otra deuda mas de las que aqui ban puestas
declaradas ni le sera puesto pleito litigio ni mala boz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS-
TOS Y CINQVENTA Y SIE

Por ning.a Pers.a Concejo Comunidad Conbent
ni persona particular eclesiastica ni seglar y q
se les pusiere saldremos a la boz y defensa y seguir
pleito en todas ynstancias hasta la dejar en quie
posesion y no lo haciendo le daremos otra tal casa en
sitio y lugar y no lo haciendo le pagaremos el precio
ellas hubiere dado con mas los mejoram.tos que hubie
costas y daños que se hubieren causado porque emos de
y apremiados por todo rigor y via ex.ua para todo lo qual
nexo y dependiente y con sus yncidencias y dependencias
y con nexidades requisitos palabras y clausulas q
y el dho mi marido quisiere poner y amplear aunque
se requieran especial poder le doi etc. con libre y general
cion y releuaz.on en forma y me obligo de lo auer por firme
lo que el dho mi marido hiciere y otorgare con mi pers.a
y por hauer y doi mi poder cumplido a todos los jueces
a q.n me someto y en especial a los que el dho mi marido
ere renuncio las leyes de mi fauor y la general y derechos
pers.a difinitiua de Juez competente pass.da en cosa Juzgada
leyes de mi fauor y la general y derechos della y las de
y arras bienes parrafrenales hereditarios y las de
da beleyano y Emperador Justiniano y todas las que
mi fauor de cuyo remedio e sido abisada por el pres.te
sauidora dellas las renuncio ~~y de su~~ y aparto de
que no me balgan y juro por dios nros S.or y una señal
tal como esta + en que corporalmente puse mi

Diez marauedis

292

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

recha En la del pres.te Sr.o que esta Scriptura de poder la ago de mi propia y libre boluntad sin fuerça ni miedo alguno y que deste Juram.to no tengo hecha protesta. ni pedido ni pedire absolucion ni rrelaxacion a nro. Mui Santo padre ni otro Juez ni ninguno que de hecho ni de derecho me la pueda conceder y si pareciere lo contrario / o se me concediere lo reuoco y quiero que no balga en Juicio ni fuera del. y tantas quantas beces pareciere cosa en contrario tantos Juram.tos hago y uno mas para que siempre a ya Juramento mas y a la balidacion desta Scriptura y lo otorgo asi ante el pres.te Sr.o y testigos En la ziu.d de Llerena a veinte y ocho dias del mes de Junio de mil seis.os y cinquenta y siete años. y firmo vn 2.o por la otorgante que yo el Es.no doy fee conozco a su ruego que dijo no saber testigos Bl.me Carrascal. Bernabe garzia. y fran.co lopez vezinos desta ziudad

t.o Bartolome carrascal

Ante mi
Gaspar de Ar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan Quanta Carta de poder como yo don Juan duarte de Leon Vezino de Sevilla en Sevilla y de Sanlucar de Barrameda de Reyno Residente en Alcala la Real digo que en ella en nombre y como poder del Señor don fran. Ponce de Leon duque de Arcos y heredero de los Señores fran. Ponce de Leon duques de Maria Leonor Caueza difuntos Padres de dicho Señor en virtud de Sustitucion que de dicho poder hizo el dicho Señor duque en favor de mi parte y en virtud de dicho poder en nombre de dicho Señor duque otorgo que vendo y doy en venta real para siempre jamas a don Pedro de Cordoua Caballero del Orden de Santiago difunto y para doña Leonor maria de Cordoua Hija y unica heredera del Señor don fernando de Cordoua Caballero del Orden de Santiago difunto y para doña Leonor maria de Cordoua Hija y unica heredera del Señor don fernando de Cordoua Caballero del Orden de Santiago difunto y para don Pedro de Cordoua y para el Señor don Juan

Ducados lo que puede tocar a dho don xpto
val quinientos mas o menos valga mas
para que no se ponga duda en el dho entrego
= Por la presente doi poder cumplido el de
recho necesario al señor Don Juan de Leon Ma
donado mi curiado vezino de la villa de Usas
Gre para que juntamente con migo y de mancomun
comun insolidum y con renunziazion de au
tentica leies de la mancomunidad y de ex
cursion y diuision de bienes y haziendo de
deuda y caso axeno propio mio y suio se obli
gue y me obligue como fiadores del dho señor
don fran.co Gonzalez de orellana a que tendra si
en pre durante la uida del dho don xpto ual de o
rellana su hermano en pie y de manifiesto los
dhos cinco mill y quinientos Ducados mas o me
nos que constare hauer rezivido yo en virtud
del poder del dho mi señor y suegro como su ad
ministrador del dho señor Don Juan de o
rellana en nonbre de dha señora doña leonor
maria de orellana por testimonio de mi el pre
sente ss.no o de otro qualquiera ante quien
se hiziere dho entrego para que con su usufruto
se alimente el dho don xpto ual durante
su vida = y siempre hemos de quedar obligados
de mancomun insolidum a que se alimentara
el dho don xpto ual con el dho usufruto durante
su vida donde no pagaremos a la persona que

despues de los dias de el dho mi señor administran
la persona y vienes de el dho don xpto ttoval los intteresses
licitos de a zinco por ciento al año correspondiente
al prinzipal que le ttocare de el dho legado y constare
haver entrado en poder de el dho don fran.co Gonzalez
de orellana o en el mio en virtud de dho su poder
por tercios de el año como alimentos uno siempre
adelantado a que desde luego me obligo con mi
persona y vienes muebles y raizes derechos y azio
nes havidos y por haver con las condiziones clausu
las y gravamenes que se me obligare en virtud
deste poder y con todas costas y salarios y su
misiones espeziales y generales con renunziazi
on de mi propio fuero Jurisdiziendo mi zilio y bezin
dad y lei sit combenerit de Jurisdictionem =
y con hipotteca espezial no derogando la general
ni por el contrario de todos los vienes que tengo al pre
sente propios mios raizes de casas y huertas y tierras en
la dha ziudad y villa de las casas y en sus terminos y
Jurisdiziones que por ser muchos y nottorios y escusar
prolixidad no exspazifico solo declaro no tienen
cargas algunas tazitas ni exspresas y que son li
bres de vinculo capellania y aniversario y con
la dha declaracion ~~obligazion~~ las hipotteco espezialmente para
que lo estten a la seguridad desta fianza y paga
cumplimiento y observanzia della y de las cos
tas y salarios que en su exon. se causaren = y
desde luego con la dha declarazion asta estar dado
por libre de dha obligazion y fianza y tener liberazion
della me proivo y a mis herederos y subçesores en
vienes y en qualquier dellos de su naxenazion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por ninguna especie della y demas de que ades en
ninguna y de ningun efecto qualquiera que en
contrario se hiziere ade pasar con dha carga y es
pezial hipotteca a poder de tercero y quarto
Poseedor con derecho deuia executiua aun
que sea eclesiastico lo que en virtud deste poder
se obrare lo abre por firme y doi poder cum
plido a qualesquier Justizias de su mag.d y en es
pezial a las que me fuere sometido con la dha re
nunziazion y correzivo por sentenzia pasada
en cosa Juzgada rrenunzio las leies de mi fauor
con la general y asi lo otorgo y fir.o ante el
presente ss.no publico y testigos en la uilla de ma
drid a catorze dias del mes de Junio de mill y seis
cientos y cinquenta y siete años siendo testigos
Geronimo de anbud Gaspar Castteller y ma
nuel Garçia estantes en esta Corte y el otor
gante que io el ss.no doi fee que conozco lo firmo
Don Juan de Alzedo Ponze de Leon = ante mi
Juan Gomez Hidalgo = entrer.o = declaraz.on =
enm.do = pre = V = Si = Vale = t.do = obligacion = y fir.o = Rel.o
Yo el dho Juan Gomez Hidalgo s.no del Rey nro S.r
de Madrid Res.te en su q.e y prouincia en el oficio de Anto
Cadenas fui presente y lo signe dho dia en el testimonio

En testimonio de verdad

Juan Gomez Hidalgo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Villa de Madrid en diez dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Don Juan Maldonado Pecho y Faxardo Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Villa de Madrid en nombre y como poderhabiente que dijo es de Don Juan de Salcedo Ponce de Leon Caballero del Orden de Alcantara Regidor perpetuo de la Villa de Madrid Vezino de la Villa de Medina del Campo segun parece del poder que para ello tiene que presento y entrego ante mi el escribano publico de que doy fee y de verle otorgar y firmar a dicho Don Juan Ponce de Leon en la Villa de Madrid en veinte y quatro de Julio de este presente año de que doy fee y el tenor de dicho poder es el siguiente

Aqui el Poder

En la Villa de Madrid en diez dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Don Juan Maldonado Pecho y Faxardo Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Villa de Madrid en nombre y como poderhabiente que dijo es de Don Juan de Salcedo Ponce de Leon Caballero del Orden de Alcantara Regidor perpetuo de la Villa de Medina del Campo segun parece del poder que para ello tiene que presento y entrego ante mi el escribano publico de que doy fee y de verle otorgar y firmar a dicho Don Juan Ponce de Leon en la Villa de Madrid en veinte y quatro de Julio de este presente año de que doy fee y el tenor de dicho poder es el siguiente

Aqui el Poder

Y el dicho Don Juan Maldonado Pecho y Faxardo en nombre de dicho Don Juan de Salcedo Ponce de Leon dijo que usando como usa del dicho poder que tiene aceptado y en todo necesario sea mucho aceptacion en forma y en lo mejor via y forma que de derecho haya lugar y en nombre de dicho Don Juan de Salcedo Ponce de Leon renunciaba y renuncio las leyes de duobus Reis debendi y estipulacion y mancomun y todas las demas leyes y derechos de la mancomunidad de que se puede aprovechar y como en ellas se contiene y declara de que yo el escribano publico doy fee que conozco al dicho otorgante y que a mi juicio tiene capacidad legal para hacer y otorgar esta escritura y lo firmo

De las casas hijo y heredero
gonçales de orellana y doña leonor Cabeça
difuntos y administrador que es por la Incapa
la persona y bienes de don Xpstoual de
su hermano legitimo a quien pertenece por mi
tidad que se le esta debiendo del legado de
cados napolitanos que dejo a dichos sus padres
general don pedro de orellana Cauallero de la
de santiago difunto cuya paga y satisfacion es
de doña leonor Maria de orellana hija
re de ra de don fernando de orellana caballero
orden difunto hermano y heredero de dicho
de orellana = Y en dicha Corte esta el
de orellana su hermano Cauallero de la mesma
Con poder de dicha doña leonor Ma
cobro en los bienes tocantes a dicha herencia
la satisffacion de lo que se le esta debiendo
legado de veinte mill ducados con que la mitad
de dicha Resta este de manifiesto y seguro para
alimentar con los yntereses de ello durante su
y para pagar y entregar dicha Resta que segun el
que se a hecho lo que puede tocar de su parte a dicho don
de orellana Importara cinco mill ducados
mas o menos y para que tenga effecto su entrega
todo tiempo este seguro por el thenor de la presen
el dicho don Juan de leon Maldonado por
de el dicho don Juan de salçedo ponce de leon su cuñado
por virtud de su poder de suso Incorporado de la
la dicha mancomunidad otorgo que se obliga
don Juan de salzedo ponze de leon haziendo
hace de deuda y negocio ajeno de lo propio

Se constituyer y al dicho Don Juan de Salcedo
ponçe de leon debaxo de dicha mancomunidad por fiadores
de dicho don Francisco gonzales de orellana su suegro en tal
manera que el suso dicho tendra siempre durante la vida de dicho
don Xpstoval de orellana su hermano los cinco mill y qui
nientos ducados o la cantidad mas o menos que constare
aberselle entregado y recibido en su nombre y por virtud de
su poder el dicho don Juan de salcedo y ponçe de leon de
dicho don Juan de orellana en nº de dhas Dª Leonor maria
de orellana por testimonio del Sno ante quien pasare la entrega
para que con su usufrutto como va referido se alimente
el dicho don Xpstobal de orellana quedando como a de quedar
y queda dichos don Juan de leon y don Juan de salcedo debaxo
de dicha mancomunidad obligados a que con dicho usufrutto el
dicho don Francisco gonzales de orellana alimentara al dicho
don Xpstobal de orellana su hermano como su administrador
por todos los dias de su vida y siempre tendra prontos y de
manifiesto dichos cinco mill y quinientos ducados de prin
cipal mas o menos lo que de resto de dicho legado le tocare
al dicho don Xpstobal de orellana para lo entregar y
la quenta con pago cada que se le pida y a quien legitima
mente lo obiere de aber y no lo cumpliendo asi el dicho don
Juan de leon y don Juan de salcedo como tales
fiadores y principales pagadores de mancomun
y solidum y sin que contra dicho don Francisco gonçales
de orellana su suegro ni otra persona sea necesario hacer escursion de
bienes ni diligencia alguna y beneficio por si y en el dicho
nombre renuncia y el autentica presente de fide ju
soribus pagaran dicho principal a la persona que des
pues de los dias de la vida de dicho don Francisco
gonçales de orellana administrare la persona y bienes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ
VEDIS, AÑO DE MIL Y SE
TOS Y CINQVENTA Y SE

de dicho don Astoual de orellana su
Intereses Licitos de a cinco por ziento al año Corres
al principal que le tocare de el dicho legado
entrado en poder de dicho don francisco gonçalez
o en el de dicho don Juan de salçedo ponçe de leon
por los terçios de cada vn año como alimentos
adelantado y por lo vno y otro los dichos don
de leon y don Juan de salçedo como tal
e mancomun obligados puedan ser e
tud desta escriptura con solo el jura me
claracion de dho adm.or que su sucediere a
fran.co gonçalez de orellana o el que le
mente lo aya de saber para el efecto referido
cada plaço siendo necesario despachar persona a
cucion y cobrança a dicha villa de vsagre
otras partes q menester a y donde dicho don
y don Juan de salzedo asistiere con quinientos
salario en cada vn dia de los que se ocupa
en la yda estada y buelta hasta la real paga
por los dichos salarios se les execute como por
principal con sola la declaracion de la persona
a ello fuere en quien por si y en dicho nombre
y fecha de otra prueba sobre que renunçia la nueva
matica de salarios y para lo asi cumplir
de dicha mancomunidad. el dicho don Juan
de leon maldonado obligo su persona
y de el dicho don Juan de salçedo ponçe de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Pidor Xpoual[es] Vno de los Regidores de la Villa de Xerez de los Caballeros en nombre y como Procurador que soy de la Villa de Fuente de Cantos, y en virtud de su poder que presento, y pido se me buelua, Digo que por quanto en el Pleito que la dicha Villa de Fuente de Cantos trata con el Señor Don Juan de Leon Maldonado, Cauallero del Abito de Santiago, Señor de la Casa de Leon, y Vezino de la Villa de Fuente de Cantos, sobre que la dicha Villa pretende que el dicho Señor Don Juan de Leon Maldonado, como Señor de la dicha Casa de Leon, y Vezino de la dicha Villa de Fuente de Cantos, no goza de la Libertad de la Carga de Alcabalas, y Cientos, y demas Derechos Reales, que pagan los demas Vezinos de la dicha Villa, por razon de los Bienes que tiene, y posee en ella, y en su Termino, y Jurisdicion, y que los Bienes que tiene, y posee en la dicha Villa, y su Termino, y Jurisdicion, no son Libres, y Francos, como los demas Bienes de los Vezinos de la dicha Villa, y que el dicho Señor Don Juan de Leon Maldonado, como Vezino de la dicha Villa, y Señor de la dicha Casa de Leon, no puede gozar de la dicha Libertad, y Franqueza, por quanto la dicha Villa de Fuente de Cantos, tiene Executoriada la Sentencia, que en el dicho Pleito se dio, y pronunciò en Grado de Vista, y Reuista, en la Real Chancilleria de Granada, en fauor de la dicha Villa de Fuente de Cantos, y contra el dicho Señor Don Juan de Leon Maldonado, como Vezino de la dicha Villa, y Señor de la dicha Casa de Leon, por la qual se declara, que el dicho Señor Don Juan de Leon Maldonado, como Vezino de la dicha Villa, y Señor de la dicha Casa de Leon, no goza de la dicha Libertad, y Franqueza

[illegible] esta [illegible] como [illegible]
[illegible] presente escribano [illegible]
de [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y SIETE.

En quanto. Esta Carta dego de Vezindad Conozco
Yo dego lug. de Vezindad de Vezindad de Vezindad de Vezindad
de Vezindad

Blanca

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y CINQVENTA Y SIE

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ
VEDIS, AÑO DE MIL Y SE
TOS Y CINQVENTA Y SI

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Alcazar de Cordova a veinte dias del mes de Julio de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Escriuano Publico y testigos parece el Señor Don Iuan Montero de Espinosa del Consejo de su Magestad Veinte y quatro desta ciudad de Cordova y Corregidor della y dixo que por quanto el Señor Don Fernando de Saauedra Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de Castilla y su Secretario de Estado y del Despacho Vniuersal y Contador mayor de Rentas de su Magestad y de la Contaduria mayor de Hazienda y Superintendente general de la Real Hazienda de Cruzada y Escusados de estos Reynos de la Corona de Castilla y Leon y Gouernador de la Casa de la Contratacion de las Indias y Comendador de Villanueua de la Serena en el Orden de Santiago y Alcalde perpetuo de la Fortaleza de Triana de la ciudad de Sevilla y Capitan Iuan Lozano de Neyra Contador de la Armada de la Guarda de la Carrera de las Indias de Nueua España y Tierra firme por su Poder otorgado en la villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Enero de este presente año de mil y seiscientos y cinquenta y siete ante Iuan Gomez de Mena Escriuano de su Magestad de Provincia de Estremadura y de Numero de la villa de Madrid que para en mi Registro de que doy fe y de que el dicho Señor Don Iuan Montero de Espinosa Corregidor desta ciudad de Cordova conozco y el dicho Capitan Iuan Lozano de Neyra Contador de la Armada de la Guarda de la Carrera de las Indias de Nueua España y Tierra firme por el dicho Señor Don Fernando de Saauedra Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de Castilla y su Secretario de Estado y del Despacho Vniuersal y Contador mayor de Rentas de su Magestad y de la Contaduria mayor de Hazienda y Superintendente general de la Real Hazienda de Cruzada y Escusados de estos Reynos de la Corona de Castilla y Leon y Gouernador de la Casa de la Contratacion de las Indias y Comendador de Villanueua de la Serena en el Orden de Santiago y Alcalde perpetuo de la Fortaleza de Triana de la ciudad de Sevilla y otorgan que dan y entregan a Don Iuan Montero de Espinosa Corregidor desta ciudad de Cordova para que en nombre de su Magestad y de su Real Hazienda y de la Contaduria mayor de Hazienda de su Magestad y de la Contaduria de Cruzada y Escusados de estos Reynos de la Corona de Castilla y Leon y de la Casa de la Contratacion de las Indias y de la Armada de la Guarda de la Carrera de las Indias de Nueua España y Tierra firme y de la Fortaleza de Triana de la ciudad de Sevilla y de la Comendaria de Villanueua de la Serena en el Orden de Santiago y de la Alcaldia perpetua de la dicha Fortaleza de Triana de la ciudad de Sevilla y de todos los demas Oficios y Rentas que el dicho Señor Don Fernando de Saauedra tiene y le pertenecen en qualquier manera y por qualquier titulo y causa y razon que sea o le pueda pertenecer en todos los Reynos y Señoriosde su Magestad y en los Reynos y Prouincias de Nueua España y Tierra firme y en todas las demas partes y lugares de las Indias Islas y Tierra firme del Mar Occeano y en todas las demas partes y lugares donde su Magestad tiene Iurisdiccion y Dominio y en todas las demas partes y lugares donde el dicho Señor Don Fernando de Saauedra tiene y le pertenecen los dichos Oficios y Rentas

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Mazal de Merens en Cinco dias del mes de Julio de mil seis.os Cinq.ta y siete años ante mi Pedro Vielg.s Juez y Alcalde ord.o de Mazal de Navilla de arriba en nombre del Ill.mo Señor Don Luis de Alzamora y Velasco del Consejo de su Mag.d en el Real de Castilla Capellan de la Capellania que fundo y dotó el Señor Juan Bap.ta de Segarra difunto en Indias de cuya Colacion entrega traslado dio y mando ante mi con el Poder que del fue hecho que pasó ante Jorge Sanz Escrivano de su Mag.d en esta villa a los quatro dias del mes de Enero de este presente año de la Colacion del qual Consta haber Reconocido por Capellan al Señor Don Alonso Sanz de Sedano Presbitero que presente estaba y aceptó la Colacion y Canonicato de la Capellania y Patronato de Sangre fundada por el dicho

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Ssan Lucar de Barrameda a veinte y quatro dias del mes de Setiembre de mil seiscientos y cinquenta y siete años ante el Señor Don Pedro de Ribera y Saavedra Caballero del Orden de Calatrava Alcalde Mayor de esta dicha villa y ante mi Escribano Publico del numero de ella parecieron de la una parte el Padre Fray Alonso de Medina Religioso de la Horden de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion y Comendador del Convento de esta dicha villa y de la otra parte Don Luis de Ocaña y Don Diego de Ocaña y Doña Francisca de Ocaña y Doña Ana de Ocaña y Doña Maria de Ocaña y Doña Ana de Ocaña y Doña Maria de Ocaña y Doña Ana de Ocaña y Doña Maria

de dha doña fran.ca de Chaves Cortes
Porque de las otras tres quartas Partes se ba
dho año que en nombre de su parte es protesta
cobrar como les convenga de los quales dhos
mil doscientos y quarenta Por virtud de dho
se dio por contento y entregado a su voluntad
Las leyes de la entrega y su prueba y exp.
non numerata pecunia y otorgo carta de p.to
en forma de dho año con la protesta rreg.
y lo firmo de lo otorgante que yo el s.o doy fe
testigos. agustin diaz bustamante. alonso de
y R.do Ranjel ortiz vecino de Merena = 2.do
fr. Alo de Medina

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

[illegible] Cruzada. Cruzada y Subsidio y Escusado Lanças Bara[illegible] Bula. Encomienda. Capazos Sisa en dicha Parroq[illegible] Cruzada. Subsidio y Escusado.

Los Veinta y quatro mil Rezientos y quarenta
y seis mrs de los seis meses que cumplieron fin de Junio
de cinq.ta y siete [illegible]

Los Nueve mil novecientos y sesenta y ocho mrs de
tercio de lanças que cumplio fin de Junio de cinq.ta y siete —

Los seiscientos y ochenta mrs de una decima de este
del S.r gouernador —

que todas las dichas partidas hacen los dichos ciento y
Rezientos y sesenta y seis mrs de los quales como tal
1310366 tento y entregado a su voluntad ren.o las leyes del [illegible]
y cerp.on de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago
y lo firmo a [illegible] dos fecon[illegible] siendo testigos [illegible]
Juan de aguilar y sebastian ramos. [illegible] de [illegible] y [illegible]
la partida de los mil quatrocientos y veinte y dos mrs [illegible]
que de cuenta antonio Marq.z no son mas que mil cien[illegible]
quatro mrs lo que dichas costas importan y he pagado [illegible]
nador con que todo lo que a recivido de dichas costas y prin[illegible]
ciento y treinta y un mil y setenta y ocho mrs y en esta [illegible]
y se entienda a su carta de pago. — Testigos los dichos = Entre
en mendado = y seis maravedis =

Balthasar [illegible]

Diez maravedis

307

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de venta de censo vieren como yo Juan de Ribera Alcalde Mayor de la Ciudad de Mérida y su partido por su Magestad que Dios guarde, otorgo que vendo y doy en venta real para siempre jamas a Diego Antonio Alixte presbitero theniente de cura de la Iglesia parroquial de señor santiago de esta ciudad de Merida para la

Publico y testigos de que yo dicho escri
se Ezco en mi pres.ª y de dichos testigos e yo el
Ynpongo situo y cargo este dicho censo general
sobre mi persona y bienes abidos y por aver
la obligacion general de rogue a la esp
el Rio antes añadiendo fuerça a fuerça
a contrato sobre los bienes siguientes y sus fr
que y poteco por expresa y especial

Primeramente una heredad de bi
bodega que tengo en termino de la villa de
al sitio del lagar linde con binas y heredad
ciado Antonio paez Barco presuitero y
Muñoz gomez Rejidor que fue de esta ciudad
que bale veinte y quatro mill reales
dos mill y novecientos reales de censo
se pagan a Racon de a veinte al convento
de señora santa clara de la villa de guadalca

Iten quarenta fanegadas de tierras de pan
tengo al sitio de san fraustos linde con
brica de su hermita y hermandad y tierras de
monjas de la linpia concepcion de nuestra
de esta ciudad y otros linderos que tienen de car
reçadas en cada un año que se diçen en la
Por de esta ciudad

Iten unas casas de morada donde de presente
tengo en la calle de andres cabeça de esta ciudad
con las de Jeronima de espinosa biuda de
cabeza al bañir y otros linderos y con
Juan Muñoz tejedor que balen quatro
dos que tienen de carga mil maravedis
al redimir y quitar

Todos los quales dichos bienes son de

y no tienen mas cargas que las referidas porque son libres
de otro empeño y por tales los declaro y aseguro y para
su conservacion seguridad de dicho principal y paga
de sus corridos ademas de ello me obligo a guardar
y cumplir y que mis herederos guardaran y cum
pliran las condiciones y grabamenes siguientes

Primeramente con condicion que los dichos bienes
y potecados los e de tener en siestos bien labrados y re
parados de todo lo nezesario de forma que siempre
bayan en aumento y no bengan en diminucion y no
lo cumpliendo asi que el dicho conv.to los pueda
mandar hacer y por el costo executarme con sola
la declaracion de la persona por cuya mano corriere
en quien lo difiero y relebo de otra prueba

Y con condicion que los dichos bienes y potecados
ni parte alguna dellos no los e de poder vender dar
donar trocar ni cambiar ni en manera alguna
enajenar sin la carga de tezenso y a persona
legal llana y abonada y no de las prohibidas por
derecho y la venta y enajenacion que de otra manera
se hiziere sea en si ninguna y de ningun valor y efecto
y se pueda executar y executen ellos aunque
esten y pasen a poder de tercero o mas poseedores
sin que adquieran dominio bel quasi

Y con condicion que aunque por los corridos
de tezenso no se execute en diez veinte treinta
ni mas años no a de prescribir ni prescriba la via
executiba ni esta escriptura y tantas quantas
bezes pasare dicha prescripcion comience a co
rrer de nuebo

Y con condicion que si fuere nezesario salir
de la ciudad persona a la execucion y cobranza se des
cuente de los dos reales de salario en cada un dia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ
VEDIS, AÑO DE MIL Y SE
TOS Y CINQVENTA Y SE

de los que se ocupare por los quales se
por el pr. con solo el Juramento y declar.
sona en quien lo difiero y relebo de otra prueba
La nueba prematica de salarios

Y con condicion que cada y quando
quiera tiempo que yo o mis herederos quisieren
aquitar los dichos mill y quatrocientos
Reales de bellon del principal de
lo emos de poder hacer junto y en una
y no de otra forma con mas de los corridos
entonces se devieren y a de ser dicho
y su mayordomo en su nombre obligado
Ribir y darnos y entregarnos esta escriptura
carta de pago finiquito redencion y
en forma y por libres nuestras personas
y los especialmente y potecados de
y grabamen como que en ninguna manera
Ynpuesto y la redencion que de otra manera
sea en si ninguna y de ningun valor y efecto

En las quales dichas condiciones y cada
Ynpongo situo y cargo este dicho censo y confieso
que en su contrato no a Ynterbenido dolo fraude
ni engaño y que los dichos setenta y un Real
y medio es lo que rinden en cada un año los
dichos mill quatrocientos y treinta Reales
y valen mas por ser a razon de a veinte conforme a
nueba prematica de su magestad y si alguna
de masia hubiere della le hago gracia
donacion a dicho convento buena pura perfecta

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Revocable desde luego para siempre jamas sobre que renuncio las leyes del Ordenamiento de Alcala de Henares y las demas leyes de Partida y Fuero y Derecho que hablan en razon de la cosa que se compran o venden por mas o menos de la cantidad de la mitad del justo precio y desde luego me desisto y quito y aparto de la referida propiedad y posesion y todo ello y cada cosa de ello que en razon de los bienes dichos y de cada uno de ellos me pertenece y pertenecer puede en cualquier manera y por cualquier causa y razon que sea o pueda ser en favor de mi y de mis herederos y sucesores y en favor de quien de mi o de ellos hubiere causa y derecho en virtud de esta escritura y de lo en ella contenido y declarado y cada cosa y parte de ello y me obligo de no pedir ni alegar lesion ni engaño en el dicho precio ni en parte de el aunque la haya y sea mas cantidad de la dicha

Y quien lo difiero y relebo de otra prueba y
cumplir obligo mi persona y bienes abidos y
de poder a las justicias de su magestad
a las eclesiasticas que soy sujeto en esta villa
de Llerena renuncio otro foro y la ley si conuenerit
iurisdicione omnium judicum para que a ello me
mi en como por sentencia difinitiba de
competente pasada en cosa juzgada renuncio
de leyes de mi fabor y la que dice
general renuncio fecha de leyes non bala con
titulo obduardus de solucionibus suandes
de que confieso ser sauidor de esta fecha
dad de Llerena en siete dias del mes de ja
de mill y seiscientos y cinquenta y siete años
Gante que yo el escribano doy fe conozco
siendo testigos andres de la fuente alonso de la
y sevastian de la vera vecinos de Llerena = y dixo
de = entrem.do = no =

Fran.co Antonio
Aliste

Antonio
Gaspar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciud. de llerena en ocho dias del mes de Julio de mil seis.os y cinq.ta y siete años ante mi el s.no pu.co y testigos manuel lopez v.no de esta ciud. dijo que por quanto fran.co antonio aliste presvitero v.no della tomo a zensso del conv.to y monjas de santa clara de esta ciud. de que dijo otorgante es mayordomo mil quatrozientos y treinta reales de vellon de prinzipal porque se obligo de pagar de reditos cada un año setenta y un reales y medio a los plazos y en la forma y con las condiz.nes y potecas y clausulas de dha escritura que otorgo ante el pres.te escrivano en siete deste mes a que se refiere y porque los dhos mil y quatrozientos y treinta reales del prinzipal de dho zensso el dho fran.co antonio aliste los a prestado a dho manuel lopez por le hazer m.d y buena obra por nezesitar dellos para que en todo tpo conste de la verdad por el tenor de la pres.te con ffesando como confiessa la relazion della por zierta y verdadera y dandose como se da por contento y entregado a su voluntad por aber los rrezivido realm.te y con efecto en pres.a de mi el pres.te s.no y tb.o de que doy fe promete y se obliga de pagar dhos mil quatrozientos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y treinta reales al dho fran.co Vanz.o al
Presvitero. y sus herederos o quien su poder
para que redima y quite dho censso y en el
terin se obliga de pagarle o al dho conven
de santa clara. y quien en su nombre lo obiere
aber. los dhos setenta y un reales y m.s de
Reditos y lucro cesante cada vn año a los
y en la forma y con las mesmas condiciones
penas y salarios de dha escritura de censso
se le pueda executar por dhos reditos en
plazo no lo cumpliendo y pagando. y sacar
y asalbo indemne a dho fran.co Vanz.o a vista
dho censso principal y sus reditos. costas
y intereses y menos cabos que por ello se le siguie
asi por la dilazion de la paga como en otra manera
sin dar lugar a que el suso dho pague ni la te
alguna respeto de que como va referido es el
dadero deudor de todo dho manuel lopez que pa
lo asi cumplir obligo su persona y bienes avidos y por
dio poder a las justicias de su mag.d esp.a a las de esta ciud. de
y rren.a otro fforo q tenga y gane y la ley si conbenga
de hoc omnium judicum para que a el lo le apremien
como por sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada rren.do todos dhos y leyes de su favor

La que pro[illegible] de vezinos al Rey[illegible] y asi lo otorgo y
firmo el otorgante q[illegible] doy fee. Con testigos Juan
Leon · andres de la fuente y alonso de Carbajal · vezinos
de llerena =

Ma[illegible]

Ante mi
Gaspar de [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y CINQVENTA Y SIET

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena a veinte y nueve dias del mes de Julio de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante el señor Pedro Ramos de Aguilera alcalde ordinario en la dicha villa por su magestad y en presencia de mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Gonçalez Cabeçudo vecino de la dicha villa y dixo que por quanto Antonio Gonçalez Cabeçudo su padre vecino de la dicha villa por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Juan Gonçalez escribano publico de la dicha villa en veinte y quatro dias del mes de Junio de este dicho año de la fecha de este poder entre otras cosas que en el dicho su testamento dexo declarado y mandado fue que se le dixesen por su anima ciento y cinquenta misas rezadas de las quales dixo que tenia dichas y celebradas las ochenta y quatro misas y que las sesenta y seis misas restantes las queria y mandaba se dixesen por el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo su hijo y para que lo susodicho se cumpla y execute segun y como en el dicho testamento se contiene otorgo que da y dio su poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Juan Gonçalez Cabeçudo su hijo vecino de la dicha villa para que en nombre del dicho Antonio Gonçalez Cabeçudo su padre y como su heredero forzoso y en virtud de la dicha clausula de su testamento pueda pedir y demandar y cobrar de los bienes y hacienda del dicho Antonio Gonçalez Cabeçudo su padre y de quien y como mas haya lugar de derecho las dichas sesenta y seis misas rezadas que el dicho Antonio Gonçalez Cabeçudo su padre dexo mandadas en el dicho su testamento y luego que las haya cobrado de los dichos bienes y hacienda del dicho su padre o de quien y como mas haya lugar de derecho las pueda decir y mandar decir por si mismo o por otro sacerdote que para ello nombrare y en virtud de este dicho poder y de la dicha clausula de testamento pueda parecer y parezca ante los señores alcalde y demas justicias de su magestad de la dicha villa y ante otras cualesquier justicias eclesiasticas y seculares y ante cada una de ellas y ante el señor provisor y vicario general de la ciudad de Badajoz y su partido y ante el señor juez de testamentos y capellanias de la dicha ciudad y ante cualesquier otros jueces y justicias que de la causa deban conocer y ante cada uno de ellos pueda parecer y parezca y pida y demande y cobre lo susodicho y de lo que cobrare y recibiere pueda dar y otorgue cartas de pago y finiquitos y otros recaudos que convengan y en razon de lo susodicho pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios que el dicho otorgante haria y hacer podria siendo presente por si mismo y con clausula de sustitucion y relevacion en forma y a lo haber por firme y valedero obligo sus bienes y rentas muebles y raizes habidos y por haber y dio poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean para que le compelan y apremien a lo cumplir como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de su favor y la general del derecho en forma y lo firmo siendo testigos Pedro Martin Montenegro y Juan Martin Correa y Juan Moreno

Vecino

Pedro Martin Montenegro

Antonio Gaspar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

B 13

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Mazuelo de Alcocer a nueve dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Escriuano Publico y testigos yuso escriptos parecio Juan Sanchez de Valuerde en nombre del Concejo Justicia y Regidores de Mazuelo de Alcocer y Hernandez gallardo Regidor Perpetuo de la villa de Mazuelo de Alcocer y dixeron que por quanto Su Magestad que Dios guarde por su Real Cedula de veinte y seis de Febrero de este presente año mando se le sirviesse con quatrocientos mil maravedis para municion de su Real Armada que se apresta en el Puerto de Santa Maria para la Guarda de la Costa de Andalucia y Reynos de Portugal y que para ello se repartiesse por todos los Pueblos de estos Reynos segun y como se acostumbra en semejantes ocasiones y que en virtud de la dicha Cedula Real el Señor Don Gaspar de Guzman Conde de Olivares Duque de Sanlucar la Mayor Gentilhombre de la Camara de su Magestad y su Mayordomo mayor y del Consejo de Estado y Guerra y Alcalde de los Alcazares Reales de la Ciudad de Sevilla y Capitan General de la Mar Oceana y Costas de Andalucia por su Carta y Mandado dada en Madrid a veinte y quatro de Febrero de este presente año mando se repartiesse entre los Pueblos de la Costa de Andalucia y Reynos de Portugal la dicha cantidad de quatrocientos mil maravedis para la dicha municion y que para ello se diesse orden como se diesse y pagasse la dicha cantidad en la forma y manera que se acostumbra en semejantes ocasiones y que en virtud de la dicha Carta y Mandado del dicho Señor Conde Duque de Sanlucar la Mayor Capitan General de la Mar Oceana y Costas de Andalucia y de la Cedula Real de su Magestad que Dios guarde de veinte y seis de Febrero de este presente año se repartieron entre los Pueblos de la Costa de Andalucia y Reynos de Portugal la dicha cantidad de quatrocientos mil maravedis para la dicha municion y que a esta villa de Mazuelo de Alcocer le cupieron para la dicha municion y Real Armada que se apresta en el Puerto de Santa Maria para la Guarda de la Costa de Andalucia y Reynos de Portugal y para el Sueldo de la Gente de Mar y Guerra que ha de yr en ella a cargo de Don Fernando de Cordoua y Cardona Duque de Maqueda y Cardona Marques de Guadalcazar y Comendador mayor de Leon del Consejo de Estado y Guerra de su Magestad y su Capitan General de la Mar Oceana y Costas de Andalucia y Alcalde de los Alcazares Reales de la Ciudad de Sevilla y Capitan de Infanteria Española y Alferez Mayor de la Ciudad de Badajoz y Gentilhombre de la Camara de su Magestad y de su Consejo de Estado y Guerra y Comendador de Alcuescar y Alcantara y Alcalde de la Fortaleza de la Ciudad de Badajoz y Gouernador de las Armas de la Prouincia de Estremadura

mandado de dho S.r Contador Ill.mo de arrebo
y pusieron en el de dho Eugenio palero de la
trillabes que en su casa se formo. Y aora en
el S.r Don Fran.co ochoa samaniego Contador de
Mag.d su Juez adm.or Jeneral mero ex.or de dha
abiendo reconozido le tocaua la parte de dho
gallardo en fuerza de dha consin.on. Por aber
por mayor carta de pago y rrecados en la caja
de Ju.o R.s de bargas de pos.o que fue de dho
el dho año de seis.o y vinq.ta y tres que los dizo
villa del Campillo. Por auto que proveyo dho
mando se le entregasen a dho otorgante por
poder y con efeto se an sacado de dha arca de
de que es de pos.o dho Eugenio palero de la
sesenta y seis mil seiscientos y onze mrs de que
nombre se dio por contento y entregado a su
las leyes de la entrega su prueba y ex.on de la
pecunia. Y otorgo carta de p.o en forma de la qual
dar copia con los demas autos a dha v.a del Campillo
su descargo. Y los originales an de quedar en
y poder de dho Eugenio palero. Y lo firmo el
Yo el S.o doy fe Con.o de agustin ant.o de Cardenas
moreno y Juan de aguilar v.o de Llerena =

Mario Alonso
Villalobos

Diez maravedis

34

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

La Villa de Llerena acude
ras de Agosto de Mill seiscien
tos Cinqta y siete años ante mi el Escno
Actuante Don Diego de Soto Narvaez
Vecino Morador en dha Villa de
Llerena como Mayordomo que
es de la Cofradia de Nra Sra
de la Concepcion que se halla
en el Convento de Nro Padre
San Francisco de dha Villa
Y dijo que por quanto en
virtud de Provision de Su
Magd dada en el Pardo a
veinte y quatro de Febrero
de este presente año de mill
seiscientos cinqta y siete
Refrendada de Don Juan
Gutierrez de Cetina su Secretario
de Camara y de Govierno
Se manda que todas las
Villas Lugares Ciudades
Aldeas Behetrias Abadengos
Ordenes Encomiendas Mayo
razgos Realengos y Solariegos
destos Reynos de Castilla
Leon Granada Toledo Galicia
Sevilla Murcia Jaen Cordova
Cordoba Algarbes Andaluzia
Islas de Canaria Tierra firme
del Mar Occeano Islas de
Barlovento Islas Filipinas
Islas de Sardeña Nabarra
Aragon Valencia Cathaluña
Conde de Barcelona Señorio
de Vizcaya Provincias de
Guipuzcoa Alava Reyno de
Portugal y Reyno de Navarra
Se pongan Sellos de Quatro
maravedis de Plata para
el Año que viene de mill
seiscientos cinqta y ocho
Y que los Escrivanos Publicos
Concejos Justicias Regidores
Alcaldes Alguaziles Merinos
Prebostes Escrivanos de Ayun
tamiento Fieles executores
Porteros Alcaldes de la Mesta
Entregadores Cogedores Re
caudadores Diputados Sin
dicos Personeros Guardas
Alcabaleros Peajeros Portaz
gueros Almotacenes Montaraces
Cavalleros Escuderos Oficiales
y Hombres buenos de todas
las Ciudades Villas y Lugares
destos Reynos y Señorios
Vsen y exerzan sus Oficios
sin embargo de que no
tengan Sellos de Quatro
maravedis para el Año
que viene de mill seiscientos
cinqta y ocho Y que
Pedro Ruiz de Soto Alcalde
Mayor de la Villa de Llerena
Don Diego de Soto Narvaez
Alcalde Ordinario de la
dha Villa Don Juan Ruiz
de Soto Alcalde Ordinario
de la dha Villa Don Juan
Ruiz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de
Vmes de Gilbon de Gil Lorenzo de
Cinquenta Y Siete años ant mi escriuano pu
blico y testigos Don Diego soto mayor Capitan
de Caualleros coraças por su magestad natural
de Sanlucar de guadalquiuir hijo legitimo
de Don Pedro de Soto y de Doña Maria de
Ribera difuntos vecino que fue de la villa
de Sanlucar de guadalcanal de la vna parte
y de la otra Don Alonso de Herrera
vezino de esta villa de Llerena y Pedro Ruiz
de Cabeza de Vaca vezino y regidor de la
villa de Sanlucar de guadalcanal y Receptor
de las Rentas de alcauala del partido de Sanlucar
de guadalcanal Otorgan y conocen que
por quanto Don Diego de Soto mayor
Capitan de Caualleros coraças por su magestad
natural de la villa de Sanlucar de guadalcanal
hijo legitimo de Don Pedro de Soto y de Doña
Maria de Ribera difuntos vecinos que fue de la
villa de Sanlucar de guadalcanal

Diez maraudis

SELLO QVARTO, DIE
VEDIS, AÑO DE MIL Y
TOS Y CINQVENTA Y

Diez marauedis

316

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Merenda en doce dias del mes de Julio de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el S.r publico y testigos Eugenio Palero de Cathoxe depositario por arcas de las Reales alcaualas del partido de la villa de gu por lo que toca a los restos de las otras Rentas Reales hasta fin del año de seis y cinquenta y cinco por nombramiento de esta ciudad y su ayuntamiento de que yo el no doy fe y como tal depositario confeso auer recivido Realmente y con efecto de la dicha villa de guadalcanal por mano de Alo Don antonio de Castillo Lopez su depositario de las alcau.s ciento y un mill setecientos y setenta y un marauedis en bellon corriente a la cantidad le paga por quenta de las alcaualas de dicha uilla de dicho año de seiscientos y cinquenta y cinco que las administro el S.r Don pedro de carbajal y bargas su admin.dor de ellas por su mag.d de su R.l q.o de hazienda de los quales

Dichos siento y un mil
y setenta y un mrs como
positario se dio por contento
pagado a su voluntad Rendo
de la entrega su prueba y
de la no numerada pecunia
carta de pago en forma y lo
otorgante que yo el escribano
que conozco siendo testigos Diego
de la Rosa nuncio del santo o
Carlos de meneses y santa cruz
de aguilar vecinos de Llerena =
que esta cantd la a recivido por mano del
Don diego de sotomayor vezino de dha villa =
Carta de pago a de tomar la razon el Sr Contador
ocho a samaniego =

Jeronimo Palero

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Merida en diez dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escriuano publico y testigos parecio Sebastian Marques Cano vecino desta ciudad de que doy fee conozco y dijo que en virtud de poder que probado por el que otorgo ante Francisco Caualleria escriuano de su magestad de la villa de Llerena de que doy fee y de que yo el escriuano conozco y que queriendo yr por cabo de la flota de Nueua España de armada de la plata en la capitana nombrada la Concepcion que esta en el puerto de Cadiz para venir a esta ciudad a cobrar y hacer cobrar los maravedis y demas hacienda de su magestad que en ella viene y en caso que no saliera de la dicha flota en la dicha capitana la Concepcion por ausencia de su capitan o por otro qualquier impedimento viniere en otro qualquier nauio de la dicha flota o en otro qualquier nauio de armada de la plata que saliere de la dicha ciudad de Cadiz para esta ciudad de Merida y en caso que no saliera de la dicha flota en ninguno de los dichos nauios por ausencia de su capitan o por otro qualquier impedimento viniere

A las [illegible]
[illegible]
Para [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Por quanto la carta de poder fueren
como yo don Diego de Soto mayor natural de la villa
de guadalcanal Residente en esta ciudad de lle
rena otorgo que doy todo mi poder cumplido
bastante q.do de dro se requiere y es necesario a eu
genio palero de la thorre S.r de su Magestad vezino
desta dicha ciud.d especialmente para q en mi nombre
y Repres.do mi pers.a pueda pedir de mandar
Requir auer y cobrar Judicial o Extrajudicial
mente de su Magestad y sus thesoreros de pro
uincias Receptores fieles y cojedores que an sido
son y fueren del Real seruicio ordinario
y extraordinario desta prouin.a de leon y orden
de santiago los años pasados desde el de mill seis
cientos y quarenta y cinco hasta fin del de
mill seiscientos y cinquenta y quatro y de otra
qualquiera persona o personas que lo deban
pagar es a saber trescientas y setenta y ocho
mill trescientos y quar.ta mrs en bellon corriente
que se me estan debiendo de la renta de dhos
años del juro que por prebilegio de su Ma
gestad tengo situado sobre dicho Real seruicio
desta dicha ciudad su prouinçia y thes.a en
mi cauega de treinta y siete mill ochocientos
y treinta y quatro mrs de renta cada un año

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dios guarde a los señores
Consejo y contaduria de la Hacienda
se me despacho Real Libramiento
En Madrid a tres de diciembre
de 1680 y cinq.ta y cinco que origina
le entrego = y asi mesmo a
la renta de dho juro de dho año de mill
y cinco menos de lo que su mag.d se ouiere
todo lo que recibiere y cobre otorgue
tas de pago cada y finiq.tos con las
necesarias fe de paga y entrega de mon.
de Mayeçep.on de la nonum.da pecu
pan y se antan fir mes y bastantes
las otorgase y a todo presente fuese y en
cobranças siendo necess.o parezca
a ese qualesquiera s.es jueces y justi
ticas y seglares que competentes sean y pida
querimientos e ejecuciones prisiones sobre
desenuargos y essent.as ventas traçes y ofen
tome la posesion y amp.o dellos y las con
inst.as y ga a los demas autos y diligencias
judiz.s que conbengan hasta la real paga
y depen.te le doy el poder q.e es neçesario con libre
clausula de jurar y sostituir y a el ser
en la ciu.d de llerena a doce de el mes de
cinq.ta y siete años y lo firmo el otorg.te y el
do t.o Don pedro de salcedo Juan de ag.ro y fran.co
de llerena

[illegible]

En la ciudad de Llerena en doze
dias del mes de Julio de mill y seiscientos
y cinquenta y siete años ante mi el escribano pu.co y t.o
el capitan Don Diego Resoto Mayor natural de la ciu.d
de Guadalcanal confeso aber recivido real
mente y con efecto de Juan de Vega Receptor
del Real servicio ordinario y estraordin.o
de esta prov.a de Leon orden de santiago nueve mill
quatrocientos y cinquenta y ocho maravedis
en vellon coriente de la quarta parte de
la renta del año pasado de mill seiscientos y cin
quenta y seis del libro de treinta y siete mill
ochocientos y treinta y quatro maravedis de renta
que por prebilegio de su mag.d esta situado sobre
dicho real servicio en cabeça de dicho otorg.e
porque de las otras dos quartas partes se ha libro
Magestad dicho año que por esta pedi y lo
bia como le convenga de los quales
dos nueve mill y quatrocientos y cinquenta y
ocho maravedis se dio por contento y
entregado a su voluntad rent.o
las leyes de la entrega su prueba y ecep.on
de la no numerada pe.a y todo y cada
de pago y finiquito en forma de dicho año
con la protesta referida y lo firmo
el otorgante el s.r doctor Fe conoscio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ
VEDIS, AÑO DE MIL Y SE
TOS Y CINQVENTA Y SE

320

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Nacim.to de Llerena En catorze dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Pedro Juan de Aguirre Escriuano de su Mag.d y testigos infrascriptos Pareció presente Diego de Estacio preso En la carcel desta jurisdicion sobre que se le hizo cargo de la culpa que resulta contra el de la sumaria de la Inquisicion de Llerena y dixo que por quanto el Señor Fiscal del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena le mando dar traslado de la acusacion que contra el pide en la causa que se le sigue en el dicho Santo Oficio y para que se le pueda dar el dicho traslado conforme a derecho es necesario que se le nombre Procurador y Abogado que le defienda en la dicha causa y que para ello nombraua y nombro por su Procurador a Pedro Vaz de Estacio su hijo y por su Abogado a Pedro Vaz de Estacio su padre Vezinos desta villa de Llerena a los quales y a cada uno de ellos in solidum da el dicho poder para que en su nombre y como su Procurador y Abogado parezcan ante los Señores del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena y en la dicha causa que se le sigue en el dicho Santo Oficio hagan todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios hasta dar sentencia definitiua en ella y consentirla en caso que sea favorable y en caso que no lo sea apelar y suplicar para ante los Señores del Consejo de la Santa y General Inquisicion y seguir la dicha apelacion y suplicacion hasta la dar por acabada y fenecida y para que en todo lo susodicho y en cada cosa y parte de ello puedan parecer y parezcan en juicio ante los dichos Señores del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena y ante los Señores del Consejo de la Santa y General Inquisicion y ante otros qualesquier Jueces y Justicias que de la dicha causa puedan y deuan conocer y pedir y demandar y defender y responder y alegar y razonar y presentar escripturas y testigos y pedir publicacion de ellos y jurar en su anima de calumnia y de verdad en razon de lo susodicho y en cada cosa y parte de ello y hacer todos los demas juramentos que convengan y sean necesarios

obligacion y quedar libre de esta fian[illegible]
virtud de ella no lea y de apremiar [illegible]
de a entregar y presos y pagar [illegible]
dos y para que asi lo cumplira obligo su per[illegible]
vidos y por aber dio poder a las justicias de [illegible]
en especial a las que desta causa puedan [illegible]
Renunsia otro foro Jur.n y domicilio y la ley [illegible]
nerit de Jur.ne oniun Judicum para que [illegible]
mien como por sentencia difinitiva de [illegible]
tente pasada Ren.a todos der.os y leyes de [illegible]
y la general y la ley sancimus de liberorum
forma ella tenia seis meses p.a bolber
de l y pris.n donde lo rrecive y asi lo otorgo
el otorgante que yo el S.no doy fe con.o siendo
Agustin dias Bustam.te Antonio Fernandez
[illegible] y Juan de Aguilar oficial mayor de [illegible]
vez desta dia a [illegible]

Juan de Aguilar
pi cabro

Antonio
Gaspar [illegible]

Diez maravedis 321

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Mairida de Estremadura en quinze dias del mes de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escriuano de su Magestad y testigos parecio presente Don Pedro Sarmiento de Rojas Caballero del Abito de Alcantara Comendador de Alcuescar y Capitan de Caballos corazas y batallon en guarnicion en esta Ciudad de Badajoz y dixo que por quanto por parte de Don Pedro Sarmiento de Rojas Caballero del Abito de Santiago

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

322

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta de dote vieren como Yo Sebastian Prado Natural de Sevilla Vecino de Cenalcazar. Residente en esta villa de Llerena dijo que por quanto Yo Sebastian Prado Sirvo a Dios nuestro Señor de Sacerdote y mi madre Yo estoy Casado y velado Segun orden de Nuestra Madre Santa Iglesia Con doña ana de Canos. Natural desta villa hija de Juan de Canos y doña maria de Alba. Vecinos desta villa y para ayuda de Sustentar las Cargas del Matrimonio Yo dicho Sebastian Prado Luis de Alba mi suegro y doña ana de Canos mi suegra Prometimos y mandamos de dote y Casamiento Cuatrocientos ducados Segun lo declaramos por escritura de dote que Pasó ante Diego Lopez escribano de Sevilla en veinte y quatro de Agosto de este presente año. Y para mayor firmeza y Seguridad de los dichos Cuatrocientos ducados Yo dicho Sebastian Prado Luis de Alba mi suegro y doña ana de Canos mi suegra Otorgamos y conocemos que damos y entregamos en dote y Casamiento a dicho Sebastian Prado los dichos Cuatrocientos ducados en dineros y bienes que aqui van declarados y especificados Los quales mandamos se tasen y apresien por personas platicas de Conocimiento que para ello nombraremos y otorgando asi por parte de dicha Novia y mi hija y Sobrina Catalina de Canos. Y Nos dicho Sebastian Prado Yo Conformo Con lo Referido y declarado por dicho Sebastian Prado y Yo dicho Luis de Alba Otorgo que

De Contado

Dos colchones azules [illegible] nuebos con sus henchimientos en dozientos Rs

Una media cama de madera con los Remates dorados en zien Rs

Una Jerga de anjeo en treinta y tres Rs

Una colcha labrada de dos colores en zien Rs

Tres sabanas en ziento y veinte Rs

Dos toallas de lienzo en diez y ocho Rs

Quatro almohadas de lienzo llanas en vte y quatro Rs

Dos almohadas labradas de amarillo en quarenta y quatro Rs

Ocho servilletas delgadas de abara en quarenta y ocho reales

Una tabla de manteles finos en tra y tres Rs

Dos camisas de muger en tres ducados

Una camisa de olanda en quarenta y qu Rs

Dos camisas de olanda labradas en zien reales

Dos cojines de estrado de brocatel fino en ziento y quarenta Rs

Los quales estan guarnezidos con galon de oro y sus bellotas de oro fino

Una entecama blanca de borlon en doze reales

Dos cofres negros tachonados de md en dozientos Rs

Un bestido de Plan de olanda de color forrado en bon bassi guarnezido con puntas

7031

324 ... 70311

negras en ciento y setenta y un Rs — 0171

un manto de anascote en ocho ducados — 0088

unas enaguas de sarga colorada con un
franjon de oro fino en cinquenta Rs — 0050

una basquiña de estameña de cordonzillo
en seis ducados — 0066

una balona de muger de seda blanca y
negra en catorze Rs — 0014

Y dhos vienes y dineros suman y montan — 70700
siete mil y setezientos reales de que me
doy por contento y entregado a mi voluntad por
aberlos recivido realmente y con efecto en presencia
del Pres.te escrivano pu.co y testigos de cuya entrega y
recivo yo el ss.no doy fee que se dize en mi presencia y
de los dhos testigos. Y yo el dho sevastian bravo
prometo y me obligo de tener dhos setezientos
ducados por propios dote y caudal conocido de dha
doña ana de cantos mi muger y de no los obligar ni y po
tecar a mis deudas criminales ni excessos y cada y quando
que el matrim.o fuere disuelto o separado por muerte o divorzio
o por otro qualquier caso de los que el derecho permite
bolber e restituire dhos setezientos ducados a quien
de derecho le pertenezieren sin gozar del año y dia que la
ley dispone para la retenzion de dotes cuyo beneficio
renunzio. Y otorgo carta de dote a favor de dha mi esposa
de la dha cant.d y por lo que toca a dho fran.co luis de
alba finiquito en forma y declaro y confieso aber cum
plido con su oblig.on conforme dha escrit.a que en lo que a el
mi doy por rota y cancelada y de ningun efecto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y cincuenta y siete años, ante el señor Licenciado Don Juan Bautista de Ribera Corregidor de la dicha villa y su partido por su Magestad, y ante mi Sebastian Gonçalez escribano de su Magestad y del numero de la dicha villa, parecio presente Juan Rodriguez Cabrera vecino de la villa de Fuente de Cantos, y dijo que por quanto Juan Rodriguez Cabrera su padre, vecino que fue de la dicha villa de Fuente de Cantos, por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Juan Perez de Ribera escribano de su Magestad y del numero de la villa de Fuente de Cantos, en veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y quarenta y quatro años, dejo por sus bienes, y por los de Maria Rodriguez su mujer, difunta, a Juan Rodriguez Cabrera su hijo, y de la dicha Maria Rodriguez, y a Juana Rodriguez Cabrera, y a Maria Rodriguez Cabrera, y a Ana Rodriguez Cabrera, y a Catalina Rodriguez Cabrera, y a Francisco Rodriguez Cabrera, y a Diego Rodriguez Cabrera, y a Pedro Rodriguez Cabrera, y a Sebastian Rodriguez Cabrera, y a Antonio Rodriguez Cabrera, y a Andres Rodriguez Cabrera, y a Juan Rodriguez Cabrera, y a Juan Rodriguez Cabrera, y a Juan

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Sacuiad de Sceuene En dest Diez dibre Años de
Julho de mill Dcis Y sinquenta Y siete Años ante
mi Scr.no de Su Mt.d Y testigos Yuso escriptos
Pareçio presente El Lic.do Don Ant.o Yuanes Regidor
desta Villa Y Alcalde mayor della por Su Mt.d
Y dixo que Por quanto Su Mt.d por Su Real
Prouision Dada En la Villa de Valladolid
a Veynte Y Seis dias del mes de Março
deste presente año Por Su Real Hazienda
Y Alcauala Y Tercias Reales de Partido
de Sacuiad de Sceuene Y Su Tierra Y Juris
diçion Por tiempo de Quatro años Primeros
siguientes que Comiençan desde primero
de Abril deste presente año de la fecha
de la dicha Su Real Prouision En adelante
Y Para Cobrar Y Recudir con ellos Y
Cada uno dellos a Su Mt.d Y a quien Su
Mt.d mandase Por Virtud de Su Real
Prouision Y Cedula Real Dada En la
dicha Villa de Valladolid a Veynte Y
Seis dias del mes de Março deste
presente año Firmada de Su Real
nombre Y Refrendada de Juan de
Ybarra Su Secretario de Hazienda
Y Alcauala Y Tercias Reales de
Partido de Sacuiad de Sceuene Y Su
Tierra Y Juris diçion Por tiempo de
Quatro años Primeros siguientes que
Comiençan desde primero de Abril
deste presente año de la fecha de la

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dote

Maria gonçales

Diez maraucois

326

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sanquantos esta carta de dote y Rezivo de vienes vieren como yo Juan Rz. Ponquilla vezino desta ciudad de Llerena hijo legitimo de antonio Rz. Ponquilla y maria Gz. su muxer vezinos della digo que porquanto a servicio de dios nuestro señor yo estoi tratado de casar y en façi eclesie con maria Gz. hija legitima de sevastian Gz. y maria Gz. su muxer vezinos desta dha ciudad y al tiempo y quando se trato dho matrimonio los susodhos me prometieron y mandaron en dote y caudal por la dha mi esposa de futuro çiertos vienes y a su ayuda a sustentar las cargas del matrimonio que ora me los quieren entregar con que otorgue a su favor carta de dote y Reçivo en forma y yo lo quiero haçer y poniendolo en efecto otorgo que e Reçivido de los dhos sevastian Gz. y maria Gz. su muxer los vienes y a Juan que adelante yra declarado apreçiados por personas puestas de consentimiento de ambas partes en esta manera

Una armadura de cama en çinco ducados	055 Rs
Una jerga de estopa en treinta y seis Reales	036
Un colchon de lienço con su henchimiento en ocho ducados	088
Dos mantas de lino y lana en seis ducados	066
Dos savanas de lienço en ocho ducados	088
Una colcha con puntas y encajes en nuebe ducados	099
Una antecama de red y lienço en veinte y ocho Rs	028
quatro almoadas dos llenas y dos baçias en quatro ducados	044
	504

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Un Cobertor azul con flucos en nueve ducados y medio

Dos camisones de lienço en seis ducados

Dos camisas una de pita y otra de seda negra en ocho ducados

Dos tablas blancas en quatro ducados y medio

Dos tablas de manteles en cinq.ta R.s

Seis serbilletas en beinte y un R.s

Dos sillas de vaqueta negra ynperiales en seis ducados

Dos taburetitos en seis R.s

Una arca de nogal encorada en dos ducados

Un bufete de nogal con su caxon en dos ducados

Una basquiña de xerguilla de monxas en cinquenta Reales

Unas enaguas coloradas de xerguilla de toledo en cinq.ta Reales

Un manto de anascote en seis ducados

Una almilla de olan de olanda aforrado en tafetan negro en siete ducados

Un Justillo de tafetan doble borde en dos ducados

Resquadros medianos de diferentes pinturas que son uno del s.to christo de burgos, y otro de n.ra s.a y otro de s.n Fran.co en dos ducados y medio

Una caldera mediana de cobre en n.ra R.s

Un caço mediano y un candil en once R.s

Una sarten mediana en ocho R.s

	1340 ½
Mas veo dos Zumbadil. Zunas tenaças y dos asadores todo en dos ducados y medio	027 ½
Media docena de platos y media de tazas todo fino en quatro reales	004
Un costal de Jerga nuevo en seis Rs	006
Una estera de Junco nueva en diez y ocho Rs	018
Todos los dhos bienes segun y en	1396

la forma que van Calidados suman y montan mil tre-
cientos y noventa y seis Rs de los quales dhos bienes
me doy por contento y entregado a mi voluntad por aver
los Rdo Realmente y con efecto en presencia del presente
escrivano Pu.co y testigos de que yo dho ss.no doi fee
= Y el dho otorgante me obligo de tener los dhos
bienes por propio dote y caudal conocido de la dha mi
esposa de futuro y de no los obligar ni hipotecar
a mis deudas crimenes ni echos y cada y quando que
el matrimonio fuere disuelto o separado por muerte
o divorcio por otro qualquier caso de los que el dho Rey
mite bolbere los dhos bienes o el balor en que van apre-
ciados a la dha mi esposa sin gozar del año y dia que
la ley concede para la retencion de dotes cuyo benefi.o
renuncia y para lo asi cumplir obligo mi persona y bie-
nes avidos y por aver doi poder a las justicias de su mag.d
en especial a las de Estaciu.d Ren.o otro foro jurisdicion
y domicilio y la ley sit convenerit de jurisdicione
omnium judicum para que a ello me apremien como
por sentencia difinitiva de Juez competente pasada
en cosa juzgada Ren.o todos derechos y leyes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maraucos

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y CINQVENTA Y SIE

de mi fauor y la General en forma y de
mayor de beinte y cinco años que es fho en la
Llerena en diez y seis dias del mes de Julio
mil y seis.º y cinq.ta y siete años y por el otorgante
yo el S.no doi fe conozco firmo un t.º a su ruego
que dixo no saber siendolo Alonso Roman
de aguilar y Pedro diaz V.os de ella
to a llas

Ant.º Alonso Roman Guerra

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Llerena en Diez y Seis dias del mes de Julio de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escribano publico y testigos parecio Juan antonio camacho presbitero vecino de esta ciudad y dijo que por quanto en la Villa de fuente de cantos hay vacante la Capellania que fundo Juan Lopez del Rio presbitero de cuya fundacion es patron el Capitan Don Alonso garcia de torres presbitero vecino de la dicha Villa de fuente de cantos y para que pueda ser promovido a dicha Capellania es necesario ordenarse de Misa y para ello le faltan algunos dias para cumplir el tiempo que la Santa Iglesia tiene dispuesto y mandado

Sen donecesario a porgla la dicha escriptura
con las clausulas condiciones pagas sumisiones
y demas requisitos della y las demas que
convengan otorgo que a la seguridad de
mill trecientos y veinte reales de
y paga de los dichos sesenta y seis reales
año de sus corridos y potecaba y poteca
redad de biñas lagar y bodega al sitio de
Brillo que tiene y posee por su ya propia en
Montemolin al sitio y pago de pallares
La dicha heredad sobre que se fundo dicho censo
belasco y otros linderos que tiene de carga veinte
reales de censo en cada un año que se
bento de la limpia y pura concepcion de
señora desta ciudad = y asi mesmo diez
en cada un año de otro censo que son al
se pagan a el licenciado don bartolome de
presbitero vº desta ciudad y es libre de
de censo deuda empeño memoria carga de
ma y oras gonio otra y poteca especial
que no la tiene y por tal la declara
La qual no a de poder bender dar donar trocar
ni en manera alguna enajenar sin
de este dicho censo y a persona legallana y abonada
de las prohibidas en dº y la venta
nacion que de otra manera se hiciese sea
guna y de ningun balor y efecto y se pueda
en dicha heredad de biñas lagar y bodega
principal sobre que se fundo el censo aunque
y pasen a poder de tercero y mas posee dos
adquiera dominio bel quasi el tal tercero y pa
lo asi cumplir a demas de la dicha y poteca
obligo su persona y bienes abidos y por aber dio
a las justicias de su Magestad

a las eclesiasticas desta ciudad que es su sujeto renun
cio otro foro y la le y si conuenerit de jurisdicione om
nium judicum para que a ello le apremien como por sentencia
difinitiua de juez competente pasada en cosa juzgada
renunciaron dos derechos y leyes de su fauor y la q. ffma
del capitulo Ad uardus desolucionibus suam de penis
de que confiesa ser sauido e y asi lo otorgo y firmo el otor
gante que yo el s.no de y fe conozco siendo testigos Juan de Aguilar
Alonso Romangerero y pedro dias Larios vecinos
de llerena = y esta escriptura hace y otorga sin que
por ella se a bisto y no bar ni alterar el contrato de dicho
censo antes por añadir fuerça a fuerça y mayor seguridad de
sus reditos y pr. dejando como deja en su fuerça y bigor y
antelacion dicha escriptura sin que esta le perjudique en ma
nera alguna al dicho Ldo Alonso garcia de to respresuitero
sus herederos y subcesores testigos los dichos = 1.do = yo = mi = emm.do =
dicho = otorga =

Juan Tonio Calderon
Pedro Tonio

Antonio
Gaspar de Aza

SELLO QVARTO, DIE
VEDIS, AÑO DE MIL Y
TOS Y CINQVENTA Y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Merida en Diez dias del mes de Julio de Mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Escribano publico y testigos Don Alvaro Bazquez de Acuña Caballero del Orden de Santiago Corregidor desta Ciudad y su Partido por su Magestad y Don Sebastian Calderon de la Barca Alcalde Mayor por su Magestad en esta Ciudad y su Partido y Don Gaspar de Ulloa Caballero del Orden de Alcantara Regidor perpetuo desta Ciudad y Don Francisco de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Alferez mayor desta Ciudad y Don Pedro de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Alguacil mayor desta Ciudad y Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Alguacil mayor desta Ciudad y Don Francisco de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Alguacil mayor desta Ciudad y Don Juan

Fr. Fran.co Calderon de la orden y regular observancia de nro Seraphico P.e S. Fran.co Lector [illegible] y Mro Prov.l de la S.ta Prov.a de San Miguel en. A la M.e Doña Anna [illegible] Profesa en nro Convento de la Concepcion de Llerena salud y paz en [illegible] Jesu xpto.

[illegible] V.R. nos á dado noticia como le dexaron sus Padres una Viña que esta en el [illegible] Andrinillo, que alinda con Viñas de Fran.co Hernandez y otras: y una Cassa [illegible] de la Villa de Granja que alinda con Casas de Joan de Gaete Moreno y [illegible] vecinos de dha Villa. la qual Cassa y Viña no tienen eredero sucesor, y V.R. [illegible] con necessidad de que sea vendida dha Viña y Cassa: Por tanto por el tenor de [illegible] firmadas de nro nombre selladas con el sello mayor de nro off.o y re[illegible] de nro Secretario, concedemos á V.R. licencia quanta de derecho podemos [illegible] con intervencion del mayordomo que es o fuere de dho nro Convento de [illegible] venda dho mayordomo y enagene y pueda enagenar dha Viña y Cassa. á la [illegible] que le pareciere, y pueda V.R. firmar la escritura de venta que se hiciere junta [illegible] con dho Mayordomo, y no de otra suerte. dada en nro Convento de San Buenav.a [illegible] en Catorce dias del mes de Junio de mill seiscientos y cinquenta y siete

[illegible] Granja

Fr. Fran.co Calderon
Pbro Prov.l

Por m.do de su P. M. R.

Fr. Fran.co de Aldana
Secretario

[illegible] que el Mayordomo del Convento de la Concepcion pueda vender una Viña [illegible] particular

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dic; marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Sanlucar de la Barrameda a vieynte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Escriuano publico y testigos parecieron presentes de la vna parte don Ioseph Ruiz de Salazar Caualleriço de la Excelentissima Señora Duquesa de Medina Sidonia y de la otra Iuan Rodriguez Cabrera Mayordomo de la Excelentissima Señora Duquesa de Medina Sidonia y dixeron que por quanto entre sus Excelentias y el Conuento de Nuestra Señora de la Merced Calçado de la Ciudad de Xerez de la Frontera se ha tratado de hazer vna Capilla en la Yglesia del dicho Conuento en la qual se ha de poner vna Imagen de Nuestra Señora de la Merced que sus Excelentias han mandado hazer para la dicha Capilla y para que se haga con la perfection que conuiene y se requiere es necesario que el Escriuano de Rentas de sus Excelentias haga las diligencias que conuengan para la cobrança de la limosna que sus Excelentias han de dar para la dicha Capilla y Imagen y para que se haga con mas autoridad y cumplimiento de justicia y para que el dicho Escriuano de Rentas pueda hazer las dichas diligencias y cobrar la dicha limosna y para que se le den y entreguen los mandamientos que pidiere y para que se le acuda con todo lo que pidiere y para que se le den las Cartas de pago que pidiere y para que se le den las Cartas de pago que pidiere y para que se le den las Cartas de pago

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Contra aquellos que se hallaren en el lugar de Albendaleja a
fin de ver si hacen algunos daños de vedados o
Montes Portugueses inocentes de que se quexen
Poseedores Para defender con derecho de tercero
Y Sola de Badajoz Olivenza Jerez Llerena
Y Reyno de Portugal Y Salvo derecho de
Roma Y La Visitacion se guarde Y Sanoam de esta
Vereda en forma de derecho Y en la manera que de
Villa Alcalá se hará entre dos Vecinos de Villa Alcalá
Y Villa Alcalá se hará entre dos Vecinos de Villa Alcalá
Y si les alcare o fuere dos Vecinos de Villa Alcalá
Y si les alcare o fuere dos Vecinos de Villa Alcalá
Y Salvo derecho de Roma Y La Visitacion se guarde
Y Sanoam de esta

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

o sus sucesores. o persona que dixere dho
quien lo diferimos y rrelebamos de otro
y para lo asi cumplir obligamos los
Rentas de mi la dha doña ana pulgar
Poder a los Juezes y prelados que es su
Renunziamos otro fforo. Nela
tenga y gane y la ley si conbenerit
Juridizione omnium Judicum p
a ello le apremien como por sentencia
Arrimba de Juez competente
En cosa Juzgada Renunziamos
derechos y leyes de nuestro favor
y regla de derecho que dize que Jeneral
de leyes ffha non bala y asi la otorgo
que es ffha en la ziud de llerena a onze dias del mes de
mil seiscientos y cinquenta y siete años y lo firmaron los testigos
fe conozco &c. alonso pabez de los rrios presbitero
Juan de rriscos vezino y estante en llerena

doña ana nuñez
pulgarin

334

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Y otorgo carta de pago y finiquito en
Vº con declaracion que por quan
de noviembre de dicho año de seiscientos y
cinco dio y otorgo otra carta de pago ante
Escribano a fabor de Rodrigo bazquez de villa
Cos.º que fue de dezas alcavalas desta mesma
ciudad y mitad de la Renta de dicho año
no se la pago ni satisfico como lo tiene declara
tacion que se le hizo por m.do del S.r Don Fran.co
Samaniego adm.or Primero executor de dezas
que originalmente entrega con la certificacion
sentes.no por la qual consta que de prebenido
en el Ref.o y protocolo de dha carta de pago
no se a de poder baler de ella dicho Rodrigo
ni sacarla por perdida duplicada
por no aberla pagado como ba Refferido
de pago y la de que ba fecha mencion se en
ser una mesma cosa y anbas no baler
Y Arquenta mill m.s que a recibido de dicho
palero como tal depositario de dichos Rectores
a quien se le an de hacer buenos y
a quien doy fe conozco siendo testigos mi
Baltasar Gomez y Don Ju.o de Oscovar Prim.o
de Merida

Fran.co Paez

Diez marauedis

335

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Ma ciudad de Merena en diez y ocho dias
del mes de Jullio de mill seiscientos y cinquenta
y siete años ante mi el s.no publico y testigos parecio eugenio
palero de la tholle vecino de esta ciudad
y depositario del arca de tres llabes de los Reales
seruicios de alcauala y centena y seruicio Real
de los partidos de esta dicha ciudad Merida
Puente el maestre y guadalcanal hasta
el año pasado de seiscientos y cinquenta y cinco
y como tal depositario dijo que a los diez y seis
de presente mes y año se le notifico auto
despachado por el s.r Don francisco ochoa
sa maniego g.or de Resultas de su magestad
y su juez adm.or gen.l de sus Reales serbicios
por el qual mando que el dicho otorg.te
Reciuiese un libramiento despachado por
su magestad y señores de su Real consejo
de Hacienda y q.ria mayor de ella
por el qual libro a Jeronimo de Aredondo
orde de resultas de su magestad setenta y
cinco mill marauedis que se le hizo merced
de ayuda de costa por una bos por la ocu
pacion que tubo en la comprobacion de los reg.os
de la baja de la moneda de el año
pasado de seiscientos y cinquenta y dos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

8

La qual dicha cantidad de
en las alcavalas de el partido de la
de Merida en los años pasados
de ynq.ta y quatro hasta el de seis
y cinquenta y seis como consta de dho
Poramiento y cumpliendo con su tho
auto confeso aber recivido real
y con efecto del concejo de la villa de
por mano de Rodrigo Ranjel
de las alcavalas de la dicha villa
setenta y cinco mill mrs por quenta
de ve pagar hasta el año pasado
cientos y cinquenta y cinco de los que
dichos setenta y cinco mill mara
se dio por contento y entregado a su
tad renunçio las leyes de la
su prueba y ecepçion de la nonum
pecuniadolo y engaño y otorgo carta de
en forma y lo firmo el otorgante
doy fe conoscio siendo testigos Juan
Juan de aguilar y alonso de Romanos
vecinos de Merena = y los dichos
cinco mill marav.s los recivi
con interbencion de dhos q.or y asi lo
testigos los dichos

Genio Palero

7

En la ciudad de Merena
en diez y ocho dias del mes de ju-
lio de mill y seiscientos y cinquenta y siete
años en mi el s.r pu.co y t.o parecio en
tenio palero de la torre vezino desta dicha ciudad
y depositario de la arca de tres llaves de los reales
seruicios de alcabalas centenas y serbicio real
de los partidos desta dicha ciudad Merida
que el maestre Aguadalcanal hasta el año
pasado de mill y seiscientos y cinquenta y cinco
y como tal de pos.o dixo que a los nueve de este
mes y año se le notifico auto por el s.r q.or Don Francisco
ochoa sa maniego q.or de Resultas de su ma-
gestad y su juez adm.or general de sus rentas
en los dichos partidos por el qual mando
que recibiese en su poder y deposito un libram.to
de su Magestad y señores de su real conse-
jo y Ramaya de hacienda de quantia de nobenta
y cinco mill maravedis que se libraron
a Don antonio de somoza en las reales
alcavalas del partido de la ciudad
de Merida desde los años de seis
cientos y cinquenta y dos hasta el de seis
y cinquenta y cinco y diez y cuatro de pago
de la dicha cantidad a favor del
concejo de la villa de Usagre por aberlos
pagado y satisfecho a Juan de prades
de Valle en virtud de poder que tubo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEI
TOS Y CINQVENTA Y SE

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Villa de Llerena en diez y ocho dias del mes de Julio de mil seis.os y cincuenta y siete años ante mi escrivano publico y testigos parecio presente el Lic.do Gregorio de Saavedra cura beneficiado de dicha villa y dijo que por quanto Alonso Berrio de Loaysa y Rex vecino de esta villa y Receptor de la Real Audiencia de Sevilla en el pleito que trata con el dicho Gregorio de Saavedra sobre cierta cantidad de maravedis de resto de cierta cantidad de dinero que el dicho Gregorio de Saavedra debia al dicho Alonso Berrio de Loaysa y Rex de resto de mas cantidad de la que montaron los frutos y rentas de la dicha Iglesia de Llerena de los años pasados de mil y seis.os y cinquenta y seis.os y cinquenta y siete.os en cuya execucion se hizo entrega de la dicha Iglesia al dicho Gregorio de Saavedra y por parte del dicho Alonso Berrio de Loaysa y Rex se pidio y requirio al dicho Gregorio de Saavedra diese y pagase la cantidad que se le debia de resto de los dichos frutos y rentas de la dicha Iglesia de Llerena de los dichos años pasados y el dicho Gregorio de Saavedra respondio que no debia cosa alguna al dicho Alonso Berrio de Loaysa y Rex antes el dicho Alonso Berrio de Loaysa y Rex le debia a el dicho Gregorio de Saavedra cierta cantidad de maravedis de resto de mas cantidad de la que montaron los frutos y rentas de la dicha Iglesia de Llerena de los dichos años pasados y el dicho Alonso Berrio de Loaysa y Rex dijo que no debia cosa alguna al dicho Gregorio de Saavedra antes el dicho Gregorio de Saavedra le debia a el dicho Alonso Berrio de Loaysa y Rex cierta cantidad de maravedis de resto de mas cantidad de la que montaron los frutos y rentas de la dicha Iglesia de Llerena de los dichos años pasados y el dicho Gregorio de Saavedra dijo que no debia cosa alguna al dicho Alonso Berrio de Loaysa y Rex antes el dicho Alonso Berrio de Loaysa y Rex le debia a el dicho Gregorio de Saavedra

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Merena en veinte dias
de el mes de Jullio de Mill y seiscientos y cinquenta y siete años
ante mi el escribano y testigos pedro garcia de toro vezino
de esta ciudad otorgo que fiaba y fiol y licenciado don
Gomez suarez de figueroa alcalde mayor de esta provincia de leon
por su Magestad en tal manera que abra usado y exercido
hasta aora desde que tomo la posesion de dicho oficio y usara
y exercera bien y fielmente de aqui adelante dicho
oficio y estara a derecho en la residencia que de el se
le tomare y responderá a qualesquiera demandas y
cargos que contra su Mgd resultaren asi de oficio como
a pedimento de parte asi en lo que toca al puesto de tal
alcalde mayor como de qualesquiera comisiones
particulares que se le a stan cometido y cometieren
por su Magestad y señores de sus Reales consejos y otros qua
les tribunales y pagara todo lo que contra dicho alcalde
mayor fuere juzgado y sentenciado en todos grados
e instancias donde no el dicho pedro garcia de toro como su fiador
y principal pagador haciendo como hace de deuda y negocio
ajeno suyo propio y sin que q.do dicho alcalde mayor sea
necesario hacer escursion de bienes ni otra diligencia
cuyo beneficio renuncia y el autentica presente de fide
iussoribus lo pagara y por todo quiere ser executado y apre
miado en virtud de esta fiança sin otro recado alguno
y para que asi lo cumplira obligo su persona y bienes
abidos y por aber dio poder a los señores del Real
Consejo y ordenes y otro juez que competente sea de
[illegible] foro juridicion y domicilio y la ley
[illegible] de juridicione omnium judicum para que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Mérida a xvij dias del mes de Julio de mil seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escrivano publico y testigos parezio presente Don Fr.co Antonio Moreno Vezino y natural desta ciudad de Mérida y dixo que por quanto por fin y muerte de Don Fernando Moreno su padre difunto quedaron por bienes suyos y de la dotacion de la capellania que fundo en la yglesia mayor desta ciudad ciertas casas principales y accesorias en la collacion de Santa Maria la Mayor que lindan con casas de Don Diego Moreno y con casas de Don Juan Moreno y con casas de Don Francisco Moreno y con casas de Don Juan Moreno y con casas de Don Juan Moreno y con casas de Don Juan

A Marcos Sortz Valeriano clerigo
de la dicha villa de aguaga por su clerigo bitto
en el las calidades necesarias para ello
al Vicario general de esta provincia o
otros qualesquiera señores Jueces eclesi
toca le mande hacer collacion y canonica
Capellania sin que para ello necesite
Sordenes de las con que ay se halla por
rin que se sordena de sacerdote a de poder
dichas dos misas cada un año pagar
de el usufruto de dichas tierras por todos
y despues de ellos subceda en esta Capel
Antonio Monresin hijo legitimo de dicho
Francisca de la Riva y aguero su muger
los demas sus hijos y no los abiendo el
mas cercano y a falta de todos el clerigo mas
tuoso a quien nombrare el patrono de
prefiriendo el mayor a el menor y el
y bituoso al que no lo fuere sin que como
se necesite de tener mas sordenes que
y los capellanes cada uno en
an de ser patronos de dicha Capel
de que hace fundacion en bastante forma
de aberla por firme y de no la rebocar por
cobdicilo escriptura publica tacita ni espresa
ni por otro ynstrumento por quanto siempre
permanente para cuyo cumplimi
en forma con su persona y bienes en
forma y lo firmo a quien doy fe conozco siendo
de aguilar Manuel Rº Ba

Ya Abiel de segura
vecinos de Herrera = en mdo = rena =
dho =

Juan Ant.o
Monrresin

Antemi
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DI
VEDIS, AÑO DE MIL Y
TOS Y CINQVENTA

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena a veinte y dos dias del mes de julio de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escribano publico y testigos parecio don Fernando de Ocampo y Ocampo y de Carvajal vecino desta villa y dijo que como tenedor de bienes de Fernando de Ocampo y Ocampo su padre difunto y que fueron de Sevilla y Indias y por el dicho don Fernando de Ocampo y Ocampo su padre difunto se hallo por su testamento cerrado que otorgo en la villa de Llerena ante Fernando Lopez de Leon escribano publico de numero de ella en veinte y quatro dias del mes de febrero de este presente año de la fecha del dicho testamento entre otras cosas que en el dispuso y mando que de sus bienes se sacasen y pagasen a la Santa Iglesia Catedral de Badajoz quinientos ducados de limosna para ayuda a la fabrica de la dicha Santa Iglesia y que asimismo se pagasen a la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Sevilla otros quinientos ducados de limosna para ayuda a la fabrica de la dicha Santa Iglesia y que asimismo se pagasen a la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Cadiz otros quinientos ducados de limosna para ayuda a la fabrica de la dicha Santa Iglesia y que asimismo se pagasen a la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Cordoba otros quinientos ducados de limosna para ayuda a la fabrica de la dicha Santa Iglesia y que asimismo se pagasen a la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Granada otros quinientos ducados de limosna para ayuda a la fabrica de la dicha Santa Iglesia y que asimismo se pagasen a la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Jaen otros quinientos ducados de limosna para ayuda a la fabrica de la dicha Santa Iglesia y que asimismo se pagasen a la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Murcia otros quinientos ducados de limosna para ayuda a la fabrica de la dicha Santa Iglesia y que asimismo se pagasen a la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Valencia otros quinientos ducados de limosna para ayuda a la fabrica de la dicha Santa Iglesia y que asimismo se pagasen a la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Zaragoza otros quinientos ducados de limosna para ayuda a la fabrica de la dicha Santa Iglesia y que asimismo se pagasen a la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Toledo otros quinientos ducados de limosna para ayuda a la fabrica de la dicha Santa Iglesia y que asimismo se pagasen a la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Valladolid otros quinientos ducados de limosna para ayuda a la fabrica de la dicha Santa Iglesia y que asimismo se pagasen a la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Salamanca otros quinientos ducados de limosna para ayuda a la fabrica de la dicha Santa Iglesia y que asimismo se pagasen a la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Leon otros quinientos ducados de limosna para ayuda a la fabrica de la dicha Santa Iglesia y que asimismo se pagasen a la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Oviedo otros quinientos ducados de limosna para ayuda a la fabrica de la dicha Santa Iglesia y que asimismo se pagasen a la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago otros quinientos ducados de limosna para ayuda a la fabrica de la dicha Santa Iglesia y que asimismo se pagasen a la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Tuy otros quinientos ducados de limosna para ayuda a la fabrica de la dicha Santa Iglesia y que asimismo se pagasen a la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Orense otros quinientos ducados de limosna para ayuda a la fabrica de la dicha Santa Iglesia y que asimismo se pagasen a la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Lugo otros quinientos ducados de limosna para ayuda a la fabrica de la dicha Santa Iglesia y que asimismo se pagasen a la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Mondoñedo otros quinientos ducados de limosna para ayuda a la fabrica de la dicha Santa Iglesia y que asimismo se pagasen a la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Astorga

de dho Don Juan de Salcedo que pasó y de
presente s.no a los v.te y ocho de Junio de [illegible]
cion del poder del dho don Ant.o de Salcedo [illegible]
ron de mancomun y insolidum en [illegible]
al dho Don Fran.co de Orellana por la p.te que
puede a dho Don Xpoval de Orellana su [illegible]
segun mas largam.te consta de dhas escrip.s
mise por el tenor de la pres.te a mayor [illegible]
el dho don Fran.co de Orellana otorgo [illegible]
y obligo en tal manera que dho [illegible]
la vida de dho don Xp.l de Orellana su herm.o
prontos los cinco mill y quinientos duc.s
y d.o mas o menos que constare averse [illegible]
y recivido en su nombre y por vir.d de [illegible]
don Ant.o de Salcedo ponçe de Leon del [illegible]
de Orellana en nombre de dha señora don
Maria de Orellana por testimonio del s.no
pasare la paga y entrega para que con [illegible]
en la forma referida se alimente [illegible]
efecto el dho don Fran.co Gonçalez de Orellana
a con dho usufruto alimentar al dho don [illegible]
na su hermano como su adm.or por todos [illegible]
de su vida y siempre tendra prontos y de [illegible]
dhos cinco mill y quinientos ducados de [illegible]
mas o menos lo que le tocare de resto del [illegible]
al dho don Xp.l de Orellana y le entregara [illegible]
con pago cada q.l se le pidiera q.e le [illegible]
de aver despues de los dias de la vida de dho [illegible]
administrador q.e le sucediere o los intereses [illegible]
cinco por ciento al año correspondiente [illegible]
q.e le tocare de dho legado y constare aver [illegible]

en poder de dho otorgte. o en el del dho don Juº
de Salcedo en su nombre por los tercios de cada un año
como alimentos y no siempre adelantado y por lo uno
y otro se le pueda executar y Exe. y si fuere necesario
cumplido cada plazo se pueda despachar persª a la exn.
y cobrança con quinientos mrs. de salario en
cada un dia de los que se ocupare en la venida nada y buel
ta hasta la real paga y por dhos salarios se le e
xecute como por el principal con solo el Juramto. y declara
cion de la persona que a ello viniere en que queda difinido
y se le ba de otra prueba sobre que renuncia la nueba pre
matica de salarios. = Estando presente el dho don
Juº de Leon maldonado vno. de Sacuº y dha villa de
Usagre por si y en nombre de dho don Juº de Salcedo
ponce de Leon su cuñado y por virtud de su poder que esta
ynserto en la escritura de fianza referida a mas
de abundamto. por si y en el dho nombre la aprueba
y ratifica y siendo necesario la hace y otorga de
nuebo y la a por repetida ynserta e yncorporada
en esta escritura como si una y otra fuesen de vajo
de un mesmo Instrumto. para que ambas tengan fuer
ça exequible contra todos tres principal y fiadores
y para que asi lo cumpliran el dho don Fco. de Orellana
y dho don Juº de Leon maldonado por si y en nombre
del dho don Juº de Salcedo juntos de mancomun a voz de
uno y cada uno dellos por si y por el todo ynsolidum
renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad
division y escursion y nueba constitucion obligaron
sus personas y bienes y del dho don Juº de Salcedo
ponce de Leon avidos y por aver dieron poder a los

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ
VEDIS, AÑO DE MIL Y SE
TOS Y CINQVENTA Y S

Justicias de su mag.d especial a los
de Merid.a y Ten.an otro foro Jur.on y dom.
si conbenerit de Jur.ne omnium Judicum
allo les apremien como por sentencia
de Juez competente pasada en cosa juzga
ciaron todos derechos y leyes de su fauor
don Ju.o de Salcedo y la q.e prohiuen
y asi lo otorgaron y firmaron los otorg.s
el S.r doy fee conozco siendo t.s Agu.
Bustam.te Ju.o de Aguilar y fr.co mor.

Fr.co Pos.

D. Ju.o de Leon
Maldonado

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En esta Carta de Venta parecieron como Dueño legitimo de media Casilla de Molino de Harina Residente En Fuente del Arco, otorgo que vende Por Juro de Heredad para siempre Jamas a S.r Don Juan Munoz de Landa. Vezino de dicho Lugar Confrontada por el Norte con Casa de Dicho Comprador Por el Sur con Casa de Pedro Suarez Por el Este con Casa de Juan Perez Por el Oeste con Casa de Pedro Suarez Sucesor de Pedro Suarez Vezino de dicho Lugar Que Hoy Dia de la Fecha de esta Carta Le Vende la dicha media Casilla de Molino de Harina con todos sus Entradas y Salidas usos y Costumbres quantas le pertenecen de Hecho y de Derecho por Libre de toda Carga de Censo o Tributo Especial Excepto la Carga de Censo de Mil Maravedis de Principal que Reconoce a favor de la Capellania que Fundo Juan Perez Vezino de Fuente del Arco Que Dicha Media Casilla de Molino de Harina Le Vende con la Carga de Censo de Mil Maravedis de Principal Por Precio y Cantidad de Quatrocientos Reales que Confiesa Haber Recibido en Dinero de Contado de que se da por Contento y Pagado a su voluntad Por Cuyo Precio y Cantidad Le Vende la dicha Media Casilla de Molino de Harina con todos los Aperos de Hierro y Madera que Tiene y Pertenecen a dicha Casilla de Molino de Harina Que Dicho Comprador Confiesa Haber Visto y Reconocido Realmente y con Efecto

Ellas. Para sustentarme y bestirme por su
y ser ombre mayor dijo dalgo y para poderlo
mi calidad. Hago y otorgo esta venta en que
no a ynterbenido dolo fraude ni engaño y
ziendo ducados que e rreçivido es el justo precio
de dhas cassas y no balen mas ni e hallado que
me de por ellas y en casso que mas balgan de
y mas balor en qualqa cantd que sea. Hago gracia
buena pura perfeta y irrebocable q el dho Rama
a dho comprador y sus suzesores a quien
para que por su autoridad judizialmente
prehendan la possn dellas y en el ynterin que
derecho no la toman me constituyo por tuyo
tenedor y precario poseedor para le acudir con
todo tiempo desistiendome como me desisto
corporal tenencia propiedad possn y señorio de
cassas y todo ello lo redo rrenso y traspaso en dho
Juan de parada y sus eredos y suzesores y
del ordenamto Real fhas en cortes de alcala
henares y los quatro años que conforme a ellas
pedir rezepon deste contrato o suplimiento a la
del justo precio y me obligo a la evizion
y saneamto en forma de derecho y en tal manera
dhas cassas en todo tiempo le seran ciertas
y a ellas ni parte dellas le sera puesto pleito
ni ympedimto y si le saliere o pleito se mobiere
que lo tal suzeda. y como por su pte se a requerido
o mis eredos saldran a la boz y defensa de lo tal

Carta Carta Real seguiremos la cual mandamos guardar
Estatutos Ordenanzas Usos y costumbres que hasta
Agora Cumpliendo en todo Cumpliendo en todo
Como en todo Cumpliendo en todo
Como en todo Cumpliendo en todo
Como

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

que fecha en la ciud de Verena a [illegible] mes de Julio de mil setecientos y cinquenta y siete años el otorgante que yo el Sr. Dr. Dn. Fe conozco siendo testigos garcia Carpintero. antonio de arribas [illegible] Sanchez zorro vecino de Verena - en [illegible] Rexo. Buena Pura por feta Irrevocable q. [illegible]

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Al Pres.te esta Carta de oblig.on vieren como yo Juan martin
flores Garriero vez.no de la ciud. de la almendrale lo otorgo que
debo y me obligo de pagar a Don pedro enrriquez de va
lenzia vez.o y rrebidor perp.o desta dha ciud. de llerena o a quien
su poder obiere. sesenta y ocho ducados en v.on de buena
moneda usual y corriente en quatro pagas yguales que
la prim.a sera de diez y siete ducados dia de pasqua de
navidad deste año. y la segunda san Ju.o de Junio de
seis.o y cinq.ta y ocho. y por esta forma suzesivamente
las otras dos pagas puestos y pagados en esta ciud. a mi costa
con las de la cobr.a los quales son por R.on de unas casas
demorada en esta ciud. detras de la yglesia m.r en la
calle de los mesones lin. de casas de fran.co luis de alba
y otros lin. de rosque del suso dho rrerivo arrendadas
desde primero de agosto deste año hasta san Ju.o de Junio
de seis.o y cinq.ta y nueve a prezio cada año de tr.a y quatro
ducados. de los quales en la prim.a paga de nav.o deste
pres.te se me a de bajar y de pagar menos la prorrata
desde san Juan deste año hasta fin deste mes. de que
me doy por contento y entregado a mi volunt.d rren.o
las leyes de la entrega su prueba y exep.on del dolo y
engaño y para lo asi cumplir obligo mi per.a y vs
avidos y por aberdo y poder a las justicias de su mag.d

Juan de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos este publico instrumento de poder vieren como Nos Don Fernando Enriquez Tenorio de Cardona Caballero del Orden de Santiago Comendador de Zafra del Consejo de Guerra de su Magestad Capitan General de la Artillería de España Don Pedro Nuñez de Prado Caballero del Orden de Santiago Comendador de Peñalsordo del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda y Don Francisco Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Señor de la Casa de Arellano y Alcalde de la Ciudad de Truxillo Estando juntos en la Villa de Madrid Corte de su Magestad que Dios guarde como Procuradores nombrados por parte de los Caballeros Hijosdalgo de los Partidos de Truxillo Trujillanos Alcantara Coria Plasencia Xarandilla Xaraicejo Xarandilla Xaraicejo Xarandilla Xaraicejo

[illegible] Sebo [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Madrid a veinte y dos dias del mes de Julio de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante el señor Don Baltasar Gomez de Liermo caballero del horden de Santiago del Consejo de su Magestad su escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno y Governacion de la Secretaria de Hazienda de Guerra Yndias y Mar y Galeras de España y de la Junta de Obras y Bosques y Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad por ante mi Pedro de Alarcon escribano de su Magestad y de los del numero de esta villa parecio Don Antonio de Leon Pinelo del Consejo de su Magestad su Cronista mayor de las Indias y Relator de la Casa de la Contratacion de los Reynos de las Indias y dixo que por quanto su Magestad por su Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y seis fue servido de hazer merced a Don Antonio de Leon Pinelo su Cronista mayor de las Indias y Relator de la Casa de la Contratacion de los Reynos de las Indias de que se le despachase Real Cedula para que se le diesen y pagasen en cada un año en la Thesoreria General de Hazienda de Guerra Yndias y Mar y Galeras de España por via de ayuda de costa de sus salarios quinientos ducados de plata doble en cada un año en virtud de Cedula de su Magestad dada en Madrid a veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y seis refrendada de Don Antonio de Arostegui su Secretario de Hazienda de Guerra Yndias y Mar y Galeras de España y de la Junta de Obras y Bosques y Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad que se le despachase Real Cedula para que se le diesen y pagasen en cada un año en la Thesoreria General de Hazienda de Guerra Yndias y Mar y Galeras de España por via de ayuda de costa de sus salarios quinientos ducados de plata doble en cada un año en virtud de Cedula de su Magestad dada en Madrid a veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y seis refrendada de Don Antonio de Arostegui su Secretario de Hazienda de Guerra Yndias y Mar y Galeras de España y de la Junta de Obras y Bosques y Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y para que se le librasen para prouision de dho Real Exercito en Normedias mas y en la Casa de dho oficio de Cruzada de dho año de mil y seiscientos y cinquenta y seis y

dha carta de pago y aun del S.r Contador
de arredondo el fiendado y dia de la
don fr.co de ocho a samaniego Contador
de la Ynmag.d Lubaz administrador ten.te
de sus rentas reales le a pagado y sa
ciento y doce mill y doçientos maravedis
de dhas alcavalas del partido de merida
de los ynsinq.ta y cinco de q.e se dio por contento
a su voluntad ren.do las leyes de la entrega
y excepcion de la no numerada pecunia
carta de pago en forma q lo firmo el
Rey el S.r no de se conoçe siendo a
dias Bustam.te Fr.co de aguilar y alonso
[illegible] de ellos

[illegible]

Diez mar.dos 348

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciud.d de Merena en primero dia del mes de Julio de mil y seis.os y cinq.ta y siete años Ante mi N.o Pub.co y testigos el Lic.do Diego Lopez Juanes Presbitero Cap.n de Nave de que Su Mag.d tiene Capellan de la Capilla de Nra Señora de Guadalupe de este Lugar de Merena dijo que por quanto el dho Diego Lopez su parte hizo donacion en Vnion y Agregacion perpetuo a la Capilla de Nra Señora de Guadalupe de esta Villa de Merena de ocho Pesos de Renta cada un año que tiene de Censo sobre unas casas propias de Pedro Martin Vecino de esta Villa que Alinda por una parte con casas de Juan Gonçalez Vecino de esta Villa y por otra con casas de Juan Gonçalez Vecino de esta Villa y por otra con casas de Juan Gonçalez Vecino de esta Villa y por otra

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Ser
nando de Morales clerigo de el Evangelio y de la Vecindad de Las Casas
como de presente estante en esta villa de Olivenza digo que
por mi no puedo acudir a seguir y fenecer un pleito que
tengo con Dn Diego de Ayala Vecino de esta villa
sobre la Capellanía que fundó Dn Sancho Martin
mi hermano y yo de esta Vecindad de Las Casas de cuya
merced por aquella mi nombre y como su memoriero y
sintiendo mi persona ausente de esta villa y Corte
y juicio y fuera de ella de aquí adelante por el dho
tiempo que durare el dho pleito y de quien tuviere
causa o derecho para ello por la presente doy
y otorgo todo mi poder cumplido bastante y
vastante como de derecho se requiere a Pedro
Gomez Procurador de causas de los Reales Consejos
residente en la Villa y Corte de Madrid a quien
especialmente le cometo para que en mi nombre
y como parte de la dha Capellanía y como
memoriero de ella y de los bienes de dho mi
hermano parezca ante los Señores Alcaldes
de Casa y Corte y Chancillería de Granada
y ante cualesquier Jueces y Justicias de
Su Magestad y ante cualesquier Escribanos
de Provincias Ciudades Villas y Lugares
de estos Reynos y Señoríos donde convenga
y sea necesario se haga y ante el Señor
Presidente y Oidores de la dha Real Chancillería
de Granada y ante el Señor Alcalde de Casa
y Corte de Su Magestad que reside en la
Villa de Madrid y ante cualesquier Jueces
y Justicias de Su Magestad de estos Reynos
y Señoríos donde convenga y sea necesario se
haga y ante cualesquier Escribanos de
Provincias Ciudades Villas y Lugares
de estos Reynos y Señoríos donde convenga
y sea necesario se haga y ante cualesquier
Escribanos de

Diez maravedis 350

SELLO QVARTO, DIEZ MARVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIETOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en veinte y quatro
dias del mes de Julio de mil y ss.os cinquenta
y siete años ante mi el ss.no publico y testigos. Don
Bme. despinosa vº de la villa de Segura de leon
en nombre del concejo de la dha villa por vir. rd.
de su poder. que pago y notorgo ante fernando
Serazas ss.no del cavildo della a los veinte y dos
deste pres.te mes y año que original m.te ~~queda~~ ~~re~~
sigo. Confeso auer recivido Real m.te y con effecto
de alonso herero de chaves Rexidor por petro de la
ciud. R.or de las R.s al cav.o del partido de
Merida veinte mill mrs. en vellon corriente
de la mitad de la renta del año pasado de
mil y ss.os cinq.ta y seis del juro de quarenta
mill mrs. de renta que por previlegio de su
Mag.d estan situados p.r dhos al cav.o en cabeza
de dha villa de Segura de leon porque de la otra
mitad se valio su Mag.d de que en el dho nombre
se dio por contento y entregado a su voluntad
Reno. las leyes de la entrega y prueba y ex
cepcion de la no numerata pecunia y
otorgo carta de pago y finiquito en forma
de dho año y lo firmo el otorgante de
que doy fee conosco siendo testigos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Antonio fernandez felix de
Mag.d Jacinto antonio fajardo
Roman 18.s de Mercia
queda

[illegible]
Dupiñoz

Diez maravedis 351

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en veinte y cinco dias del mes de Jullio de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte el theniente diego de Ceca vecino de la villa de Açuaga y de la otra Manuel Rodriguez y Alonso Hernandez guisado curtidor el mozo vecinos de esta ciudad y dijeron que estan conbenidos y concertados y por el thenor de la presente se conbienen y conciertan en esta manera = que el dicho theniente se obliga a que desde oy dia de la fecha hasta el ultimo dia de carnestolendas de seis.o y cinq.ta y ocho a de dar a los susodichos todas las pielles de bueyes baca machos anejos de seiscientos parejos cabras y primales que se pesaren en dicho tiempo en la carniçeria de la villa de Açuaga = y la mitad de las pielles que se pesaren dicho tiempo en la carniçeria de la villa de fuente obejuna en esta forma = cada pellejo de buey a precio de ochenta reales = y el de baca a setenta reales = y el de macho anejo de seiscientos parejos a doce reales = y el de cabras y primales a siete reales todas las quales dichas pielles an de ser de dar y recibir que no tengan sarna biruelas ni otro defecto alguno = las quales dichas pielles asi de la villa de Açuaga como de la de fuente obejuna se an de entregar en la dicha villa de Açuaga a todas las beçes que fueren los susodichos por ellas que es quando an de ir a tis precios conforme las trujeren = y para

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en quenta de este trato y dichas pielles
then.te diego de ciecalon fiesa a ber recivido de
Manuel Rodriguez y alonso hernan
y ducientos reales de los quales se da
y entregado a su boluntad Ren.o las
de la entrega su prueba y recepcion de
mera tapecunia y los dichos manuel
hernandes se obligan a estar y pasar
contenido y pagar los dichos precios en
rentrastendo dichas pielles = y se a
si las pieles de machos y cabras tubieren daño
de dar y recibir conforme a esta escriptura
ren de este genero se an de desechar por di
nuel Ro.o y alonso herns el moço de
de ellas segun la cantidad que ynpor
de esquitar y suplir en pieles de bue
cada vna consideradas a los precios
y asimesmo luego que sea cumplido
dia vltimo de carnestolendas de cinquenta
an de ajustar la quenta del dinero
y pieles que se an entregado de dichos
ros. y si conforme a ella fuere alcançado
then.te diego de ciecalo pagara y se
a los dichos alo herns el mo
nuel Ro.o los quales an de
le an de satisfacer el alq
sultare de dicha ga y si no se juntare
a ajustarla se pueda hacer por los
de Roma na y papeles que de
hubiere y por lo que resultare de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Escriuano del Rey nuestro señor Alcalde ordinario desta villa de Zafra y su Alfoz por su Magestad y Notario publico en ella y en todos los Reynos y señoríos de su Magestad, Certifico y doy fee que en virtud de vn mandamiento de Execucion que el señor Alcalde mayor desta villa y su Alfoz dio y proueyo en la causa que se sigue entre partes de la vna Don Pedro Ponce de Leon Caballero del Abito de Alcantara Comendador de la Encomienda de Feria y Alconchel y Gouernador de las Armas de la Prouincia de Leon y Capitan de Infantes de la Guarnicion de la Plaza de Badajoz y Gouernador de las Armas de la Prouincia de Tierra de Campos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

353

Ssa Ciudad de Vrgena. En beinte y siete dias de Mes y Año dem.l Dho. Pareció Diego Vriente Vecino desta Ciudad Alf.o Pu.o Diputado. Y Sobastian Perez de Acosta Depositario Pu.co de Alcavala Diputado Y Abastadores desta Ciudad Y Sus Exidos Y Propios Y Rentas Del Año Pasado de mil Y seiscientos Y cinquenta Y seis Años Y Dijeron que por quanto Por Parte de Dho Diego Vriente Se le Pidio Y pretendio Cobrar Del Dho Sebastian Perez de Acosta Como tal Depositario Por Vertud de Vn Libramiento Del Sr Gouernador desta Prouincia de Leon Su fecha en Madrid a Veinte y Vno de Mayo de este Presente Año Por Valor de Veinte Y Vn Mill Y Quinientos Y Veinte Y Vn Rr.s Y Medio Por Vertud de Vn Libramiento Del Sr Corregidor desta Ciudad Y su Partido Su fecha en Vrgena a Veinte y Quatro de Agosto de este Presente Año Por Valor de Quatro

Dedos de Armas de fin de dizre de seis y
cuenta y seis y fin de junio de qu
sente año

Que dhas partidas importan los dhos
diez mil trezientos y treinta y seis mrs
de que se dio por contento y entregado a su
Rend.o las leyes de la entrega y sup.ca
de la nonnumerata pecunia y otras cal
en fha y lo firmo e lo tagante que
siendo testigos Alonso Marias Presbitero y fr
y Ant.o Rivero de Paz Cav.ro de Varona = Ante mi

Balthasar
Delgado

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Llerena en Veinte y Cinco dias del mes de Julio de Mil y Seiscientos y Cincuenta y siete Años ante mi Escribano publico y testigos parecio el Licenciado Diego Lopez de Acuña Presbitero Cura de esta Ciudad como Patron que es de el Convento de Nuestra Señora de Gracia Extramuros de esta Ciudad y dijo que para la Administracion de dicho Convento y Renta de la Capellania que le pertenece a dicho Convento de que es Patron y se le da y confiere por el Ordinario de este Obispado y Arcediano de Reina Tiene recibido de Rentas de todo lo demas que le pertenece a dicho Convento de que es Patron y se le da y confiere por el Ordinario de este Obispado y Arcediano de Reina Tiene recibido de Renta de Trigo en el Pago de la Dehesa de Matanzas que fue de Alonso Rodriguez Vecino de esta Ciudad Cincuenta fanegas de Trigo en cada un año que Dios le Guarde por su Dotacion y Limosna de Misas Rezadas que se le Dan y Consignan en dicha Renta de que Tiene Recibido Carta de Pago y Recaudo Bastante de Don Pedro de Castro y Ribera Caballero del Orden de Santiago Comendador de Alcuescar y Membrilla del Consejo de su Magestad Dios le Guarde por su Nombre Armada de su Real Mano y Refrendada del Secretario de Su Magestad Don Pedro de Coloma su fecha en Madrid a Veinte y Quatro de Junio de este Año de la Data de esta Escritura

Por Contento Dentre gado a fulano
Renunçio las Leyes de la en
prueba y eçepçion del dolo y
Carta de pago en forma y lo firmo
que yo el escribano doy fe Conozco
Jacinto antonio fajardo don
Baldalago Rejidor de Guandoy
Vegnos de Merena — por cap.n p.a lo conozco
Diego Lopez
de Castro

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Xerez de la Frontera a veynte dias del mes de Julio de mil seiscientos y cinquenta y siete años ante el Señor Don Lorenzo de Solano Cauallero del Orden de Santiago Corregidor desta ciudad de Xerez de la Frontera y su Tenyente en ella por su Magestad y de la Audiencia de Sevilla y ante mi Escriuano publico del numero y Cauildo de la dicha ciudad parecio Juan Rodriguez Cauallero vezino desta ciudad en nombre de la Hermandad de la Vera Cruz de la dicha ciudad y dixo que por quanto su Magestad esta situado sobre la renta de la Alcabala en cabeza de la Hermandad de la Vera Cruz de la dicha ciudad la Alcabala de la Mayordomia de la dicha Hermandad por tiempo de seis años que corren y cuentan desde primero de Enero de este presente año de la fecha de la escritura de arrendamiento que en su favor se otorgo en virtud de la Real Cedula de su Magestad dada en Madrid a veynte y quatro de Diziembre del año pasado de mil seiscientos y quarenta y seis y para que la dicha Hermandad pueda cobrar y cobre la dicha Alcabala de la dicha renta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El Licenciado Diego Sánchez Galindo Alcalde Mayor de la villa de Llerena y su partido por el Excelentísimo señor Duque de Feria, Conde de la Puebla del Maestre, Señor de la villa de Zafra y su Estado, etc.

Por cuanto por parte de Diego Sánchez Pecador, vecino de esta villa de Llerena, se me ha hecho relación diciendo que en la casa de su morada que tiene en esta villa en la calle de Santiago, que linda con casas de Juan Sánchez Cabezudo, y por la parte de arriba con casas de Juan Sánchez Cabezudo, y por la parte de abajo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

formacion de Utilidad Pido Justicia de
Diego Rodriguez Pizarro = esta parte
de la Informacion de Utilidad que dice
para ello se da Comission a qualquiera
Notario desta audiencia y sobre lo pedido
Por esta parte Informe el Lizdo Don Pedro
de la fuente Moreno y lo que convendra hazer
y ha se traiga Proveyolo el Lizdo Don
Joseph de Barros Salgado de la auto
de Santiago Provisor desta Provincia
en Merena en Veinte de febrero
de seis Cientos y Sesenta y tres = el Lizdo Don
Joseph de Barros Salgado = ante
mi = Antonio Muñoz Matheo Ssno =
En la Ciudad de Merena a
Veinte dias del mes de febrero de
mil y seis Cientos y Cinquenta y tres
años el Lizdo Diego de Pizarro
Regidor Mayordomo Collector de la Yglesia
mayor desta Ciudad para
lo contenido en su peticion presento
Por testigo a Alonso Hernandez guisado
Vecino de Tajuña del qual Por el
Notario recivi Juramento

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Sta Mª de Perecho vez, ha
Rezo q[ue] lo pro[mer]io de Dez[ie]
Verdad y siendole preguntado
lo que sabe y Vio dixo q[ue] lo q[ue] ha
dicho es la Verdad so cargo del
Juram[en]to q[ue] fecho es de Edad de
treinta y ocho años poco mas o menos
Y lo firmo = Dr Sarabia = Ante mi
Bartho Gomez de la Carcaba
Not[ari]o

En el dho dia mes y año dhos
Sres dho Juez hizo parezer ante
Si a Pedro Gonz[ale]z de Illescas
vez[in]o de esta villa del q[ue] doy fee
conozco del q[ue] recibio juram[en]to
q[ue] hizo por Dios y una Cruz en
forma de derecho so cuyo cargo
prometio decir Verdad en lo q[ue]
supiere y fuere preguntado y
siendole preguntado lo que sabe
y Vio dixo q[ue] lo q[ue] ha dicho es la
Verdad so cargo del Juram[en]to
q[ue] fecho es de Edad de treinta
y quatro años poco mas o menos
= Y lo firmo = Dr Sarabia = Ante
mi Bartho Gomez de la Carcaba
Not[ari]o

En el dho dia mes y año dhos
Sres dho Juez hizo parezer ante
Si a Diego Rodriguez Prado
Carretero vez[in]o de esta villa
del q[ue] doy fee conozco del q[ue]
recibio juram[en]to q[ue] hizo por
Dios y una Cruz en forma de
derecho so cuyo cargo prometio
decir Verdad en lo q[ue] supiere
y fuere preguntado y siendole
preguntado lo que sabe y Vio
dixo q[ue] lo q[ue] ha dicho es la Verdad
so cargo del Juram[en]to q[ue] fecho es
de Edad de treinta y ocho años
poco mas o menos = Y lo firmo
= Dr Sarabia = Ante mi Bartho
Gomez de la Carcaba Not[ari]o

En el dho dia mes y año dhos
Sres dho Juez hizo parezer ante
Si a Pedro Gonz[ale]z de Illescas
vez[in]o de esta villa del q[ue] doy fee
conozco del q[ue] recibio juram[en]to
q[ue] hizo por Dios y una Cruz en
forma de derecho so cuyo cargo
prometio decir Verdad en lo q[ue]
supiere y fuere preguntado y
siendole preguntado lo que sabe
y Vio dixo q[ue] lo q[ue] ha dicho es la
Verdad so cargo del Juram[en]to
q[ue] fecho es de Edad de treinta
y ocho años poco mas o menos
= Y lo firmo = Dr Sarabia = Ante
mi Bartho Gomez de la Carcaba
Not[ari]o

En el dho dia mes y año dhos
Sres dho Juez hizo parezer ante
Si a Diego Rodriguez Prado
Carretero vez[in]o de esta villa
del q[ue] doy fee conozco del q[ue]
recibio juram[en]to q[ue] hizo por
Dios y una Cruz en forma de
derecho so cuyo cargo prometio
decir Verdad en lo q[ue] supiere
y fuere preguntado y siendole
preguntado lo que sabe y Vio
dixo q[ue] lo q[ue] ha dicho es la Verdad
so cargo del Juram[en]to q[ue] fecho es
de Edad de treinta y ocho años
poco mas o menos = Y lo firmo
= Dr Sarabia = Ante mi Bartho
Gomez de la Carcaba Not[ari]o

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de lo qual yo el Notario Recivi
juramento del suso dho y el lo hizo
segun su orden poniendo la mano
en el pecho y siendo le pregun
tado por el pedimento dijo que es
testigo a visto las casas contenidas
y que se esta cayendo una pared
y cayo el corral y que les muy
vil y provechoso a la dha colecti
va el que las dhas casas se den
a censso abiendo persona que las
quiera tomar y no que anden en
alquileres porque apenas ganan
en cada un año para los reparos
que an menester y esto es lo que siente
y la verdad para el juramento
que fho tiene y lo firmo de su
nombre y que es de edad de cinquenta
y cinco años poco mas o menos
Gonçalo de Villanueva ante mi
Bartholome de la Ponpa
en el dho dia mes y año dhos
Pedro Diego Rodriguez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pizarro Regiuiero Presento por
testigo a Diego Rº de la Serrana
vecino desta Ciud. el qual yo le
Recivi Juramento en forma de
derecho y el lo hizo y fho Prometio
de decir verdad y siendole preguntado
por el thenor del Pedimento = dijo
este testigo que el a visto las casas
contenidas en el Pedimento y
saue estan muy mal tratadas
y que se esta cayendo vna pared
que cae al corral y que es muy
vtil y provechoso a la dha colectura
que las dhas casas se den a censo a
persona segura y no que anden en
arrendamiento que apenas ganan
para los reparos que an menester
cada vn año y esto es lo que sienre
debajo del Juramento que fho tiene
y no firmo porque dijo no saver escrivir y
que es de edad de mas de quarenta
años = Ante mi = Bartme de la Ponpa

En la Ciudad de Merena en el
dho dia mes y año dhos yo el
Notario aviendole mostrado esta ynf
ormn a el Ldo D. Pedro de la Fuente
Moreno de Lauito de Santiago Cura de
la Yglesia mayor de esta ciud para
que en ella ynforme a su md = dijo
que las Util y provechoso a la dha
Coleturia el que las dhas Cassas se
den a censso y que no anden en ralen
damiento y esto es lo que siente, salbo
el parezer de su md el Provisor a q
lo remite y lo firmo, y q se obligue
a hazer la pared que se esta cayendo
y que dentro de dos años haga de
mejora veinte ducados y lo firmo
Ldo Pedro de la Fuente moreno
ante mi = Bartolome de la Ponpa
En la Ciudad de Merena
en veinte y dos dias del mes de
febrero de mil y seiscientos y
cinquenta y siete años su md
el Ldo D. Joseph de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Barros Salgado de Santiago Provisor desta Provincia de Leon por su Señoria el Sr. Prior dixo aviendo visto estos autos = Dixo que mandava y mando que la casa con tienda en ellos sesa que al presente los terminos de derecho y se recivan las posturas y pujas que se hizieren para lo qual se da comision al presente notario vecino de la audiencia y fecho con el mayor ponedor se traiga los autos y lo firmo el Sr. Don Joseph de Barros Salgado ante mi Antonio Nuñez Matheos

Pregon

En Merena en el dicho dia veinte y dos de febrero de dicho año por voz de Lucas Garcia Pecon Pro. de la Ju. se pregonaron las casas de la colleturia de la Yglesia mayor de esta Ciudad contenidas en estos autos de que fe Antonio Nuñez Matheos

Postura

En la ciudad de Merena en veinte y tres dias del mes de febrero

de mil y seiscientos y cinco y tres
años ante mi el notario y testigos
parecio presente Vicente hernandez Reyno
de la Ciudad y otro lano en la Guerra
de la Cruz y dijo y otorgo que por estarle
bien hace postura en unas casas de mi
casa que estan en la calle de Leañuelo desta
Ciudad y son de la coll[illegible] de la Yglesia
mayor della en precio de seis ducados de
censo de censo ynfinitis en cada un
año con condizion que dentro de dos
años a de hacer mexora en dichas
casas veinte ducados = y una pared dellas
que esta amenazando ruyna y parte
della caida la a de alçar dentro de
ocho dias de como se haga en el el re
mate a satisfacion del colector de dha
Yglesia y no lo haziendo lo puedan mandar
hacer a su costa y con condicion que todos
los derechos y costas que se causaren hasta
el otorgamiento de la escriptura lasa de
pagar dho otorgante con las quales con
diziones hace la dha postura y se obliga
que rematando en el uso dho aun
[illegible] lo referido y obliga a ello

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos
esta Carta de Poder Amplio vieren como Yo
Dn Juan Ramirez de Arellano Vecino de
esta Villa de Llerena Otorgo y conozco
que doy todo mi Poder Cumplido Libre
y bastante segun que mejor y mas
cumplidamente puedo y debo de Derecho
a Dn Juan Bautista Ramirez mi hijo
Vecino de esta Villa de Llerena y a
Dn Antonio Santiago Veinte y Quatro
de esta dicha Villa y a cada uno de
ellos in solidum especialmente para
que en mi nombre y como mi Persona
propia puedan parecer y parezcan ante
Su Magestad y Señores de su Real
Consejo de Castilla y ante otros
Qualesquier Señores Jueces y Justicias
de Su Magestad de estos Reynos y
Señoríos y ante cada uno de ellos
y ante Escribanos Publicos y de
Numero de los Consejos Audiencias
y Chancillerias de Su Magestad
que en ellos residen y ante otras
Personas que para ello sea necesario
y en mi nombre y como mi Persona
propia puedan pedir y demandar
Defender y Responder en todos
y qualesquier Pleytos Causas y
Negocios Civiles y Criminales
Movidos y por mover que yo
tengo y espero tener contra
Qualesquier Personas Vecinos y
Moradores de esta dicha Villa
de Llerena y de otras Partes
de estos Reynos y Señoríos
Ausentes y Presentes de
Qualesquier Estados Calidades
y Condiciones que sean y
Parezcan ante mi y ante
Qualesquier Escribanos Publicos
y de Numero de esta dicha
Villa de Llerena y de otras
Partes de estos Reynos y
Señoríos y ante cada uno
de ellos y ante Escribanos
Publicos y de Numero de los
Consejos Audiencias y Chancillerias
de Su Magestad que en ellos
residen y ante otras Personas
que para ello sea necesario
y en mi nombre y como mi
Persona propia puedan pedir
y demandar Defender y
Responder en todos y
qualesquier Pleytos Causas
y

En la Ciudad de Merena en
Veinte y seis dias del mes de
febrero de mil y seis.s y cinq.ta
y tres años ante mi el notario
y testigos parezio presente Antonio Hern.z
vezino desta ciudad y tolano en la
puerta de Don Diego de Amezq.ta
Cav.o del avito de Santiago y dixo
y otorgo que por estar le bien
sobre los sesenta reales en que
esta puesta la casa de morada
del cañuelo que es de la colleneria
de la Yglesia mayor desta
Ciudad pixava onze reales
mas de forma que la dexa puesta
pixada en setenta y siete
reales de censso perpetuo en cada
un año con condizion que dentro de
un año contado desde que se otorgue
escriptura a de hacer de
mexora en dha casa cin
cientos reales y luego que se otorgue
dha escriptura a de alzar la pared

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de las dhas Casas q esta ame
nazando Ruyna y parte de ella
Caida y los derechos y costas q
se causaren hasta el dho Dorgan
tes a de pagar el Dorgante y los
dhos aderezos y me pora con de
ser a satisfacion del coletor de dha
coleturia y con las dhas condiciones
hace la dha postura y se obliga q se
matando en el otorgara e sen pura
a fauer de dha coleturia y para lo asi
cumplir se obligo en forma con su
persona y bienes a bidos y por aber
dio poder cumplido a las Justicias
q desta Caussa puedan y deban
conozer que a ello ua premien como
por sentencia pasada en cosa jue
gada Renº su derecho y leyes y
la general y derechos de ella y lo
otorgo siendo testigos Gonzalo de
Mena millan Preguitero Juan
Baptista Ramirez y Antonio

Sa Rrego vecinos de Merena
uno de los quales firmo por dicho
Otorgante a su Ruego por no saber
no saber = Juan Baptista Ramirez
Antemi = Antonio Muñoz Ma
theos Notario = En veinte y seis
dias del mes de febrero de dicho año
por voz de dicho Pedro Rubio se
dio otro pregon a dichas Casas de q.
Antonio Muñoz Notario
en la Ciudad de Merena en
veinte y siete dias del mes de
febrero de mil y seiscientos
y cinquenta y siete años en presencia
de mi el notario y testigos parecio Juan
Moreno de oficio ganadero vecino de esta
Ciudad y dixo Otorgo q. por estar le
bien sobre los setenta y siete Reales
en q. esta puesta y puxada la
Casa de morada q. en el cañuelo
de esta Ciud. tiene y posee la colle
turia de la Yglesia mayor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de la Puja cinco Reales y medio
mas de forma q̃ la dexa puesta y pa-
xada en ochenta y dos Reales
y medio de Censo perpetuo cada uno
con las condiciones de mejora de V.
de mas q̃ contiene la ultima puja
q̃ cumplira y de q̃ hara escriptura remi-
tiendo en el y para q̃ assi lo cum-
plira por serle notas y abertas
como las a todas aqui pa. ynser-
tas e yncorporadas se obligo en
forma con su persona y bienes
a bidos y para ber dio poder cumpl.do
a las justicias q̃ de la causa pueden
y deban conoser q̃ a ello le apremien
por virtud desta Puja y rem.te
q̃ sirua de escriptura guarentigia y
como si fuese sentencia difinitiua de
juez competente pasada en cosa
juzgada renuncio su derecho q̃ leyes
y la general y d.s de ella y lo otorgo
siendo testigos Antonio Cabeza

En Zarza la Mayor a veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil y ochocientos y quarenta y quatro años ante mi Don Alvaro de Carvajal Escribano Real de Numero de Rentas de dicho Partido y testigos que se expresaran Parecieron Don Juan de la Cabeza Vecino de esta Villa y Don Antonio Martinez Jornalero Vecino de la misma Villa de que doy fe conozco y dijeron que por quanto en el Juzgado de primera Instancia de esta Villa y Escribania del que autoriza se siguen autos de Concurso y Acreedores a instancia de Don Antonio Muñoz Notario Vecino de esta Villa contra Don Juan de la Cabeza Vecino de la misma Villa sobre que se declare haber lugar a la Rescision de la Escritura de venta que otorgo el referido Don Juan de la Cabeza a favor de Don Antonio Martinez Jornalero Vecino de esta Villa de una Casa situada en la Calle de Arriba de esta Villa que linda por la derecha entrando con Casa de Don Juan Pedro Rodriguez por la izquierda con Casa de Don Antonio Muñoz y por la espalda con Casa de Don Juan Pedro Rodriguez en cuyos autos se ha mandado por el Juez de primera Instancia de esta Villa que se saque a Publica Subasta la referida Casa y para que tenga lugar dicha Subasta se ha mandado que se anuncie por Pregones en la forma acostumbrada y en virtud de lo mandado por el Juez de primera Instancia de esta Villa en los autos referidos el Escribano que autoriza en cumplimiento

dho. En seis de el dho mes y año se dio otro
pregon a dhas casas por dho peon doy fe

Otro En Merena en siete de el dho mes y año
se dio otro pregon a dhas casas por dho peon doy fe

Otro En ocho dias de el dho mes y año se dio otro
pregon a dhas casas por dho peon doy fe

Otro En nueve de el dho mes y año se dio otro
pregon a dhas casas por dho peon doy fe
Antonio Muñoz Notario

Pregon En Merena en diez dias del mes
de Março de seiscientos y cinquenta y
tres años por boz de Lucas Garcia pe
publico desta ciud. se dio otro pregon
a dhas casas por dho peon doy fe
Antonio Muñoz Notario

Otro En Merena en doce de el dho
mes y año se dio otro pregon a dhas
casas por dho peon doy fe

Otro En trece de el dho mes y año se dio
otro pregon por dho peon a dhas casas doy fe

Otro En Merena en catorce de el dho mes
y año se dio otro pregon a dhas casas
por dho peon doy fe

En Llerena en el dho dia mes
y año dhos yo el notario hize notoria
la pregon que esta en estos autos fha
por Juan Moreno Ganadero vezino desta
Ciudad a Antonio Hernandez Atolano
en la Guerra de Don Diego de Ames
quien ultimo ponedor a dhas Casas y le
adbertio la Zema puxada el dho
Juan Moreno doy fe Antonio Muñoz no
En Llerena en quince del dho mes
y año se dio otro pregon a dhas Casas por
dho Peon doy fe

En Llerena en diez y seis del dho
mes y año se dio otro pregon a dhas casas por dho
Peon doy fe

En diez y siete del dho mes y año se dio otro
pregon a dhas casas por dho Peon doy fe

En veinte dias del dho mes y año se
dio otro pregon a dhas casas por dho Peon doy fe

En Llerena en veinte y uno del dho
mes y año se dio otro pregon a dhas casas doy fe

En veinte y dos del dho mes se
dio otro pregon a dichas casas doy fe

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otro En veinte y tres del dho mes y año
se dio otro pregon a dhas casas de y fe

Otro En veinte y quatro del dho mes y año
se dio otro pregon por dho peon a dhas casas de y fe

Otro En veinte y cinco del dho mes y año se dio
otro pregon a dhas casas por dho peon de y fe

Otro En veinte y seis del dho mes y año se dio
otro pregon a dhas casas por dho peon de y fe

Otro En veinte y siete del dho mes de março
del dho año se dio otro pregon a dhas casas
por dho peon de y fe = Antonio Muñoz notario

En la ciudad de Merena en veinte
y siete dias digo en veinte y dos dias del mes
de junio de mil y seiscientos y cinq.ta y siete
años ante su mrd el Lic.do Don Jose
de Carrasco Salgado del auito de Santiago
Prouisor desta Prouincia de Leon pa
rrero Diego Rodriguez Pizarro Presvitero
Mayordomo Coletor de la Yglesia mayor
de esta ciudad y dijo que el termino de
los pregones dados a la casa contenida
en estos autos son pasados y dias

365

Dios q. suplica a Su Md. le sirva de
mandar hacer el remate y dar lisd.
para otorgar la escriptura q. que atento
no a pregonero se provea de remedio y
visto por Su Md. y los demas autos deste
negocio dixo que atento q. la relacion
que se hace es cierta mandava y mando sea
Rectiva el remate de la dha casa fixando
en las puertas principales de la aud.a
y parte publica asignando y apercibiendo
el remate para mañana veinte y nes de
mes a las once de la mañana hasta
cuya ora sea alguna persona que siere hazer
mejora parezca y se le recivira con
apercivimiento q. pasado el dho
termino no pareziendo, se abra, por
hecho el dho remate en el mayor
poneder y procedera a lo demas q.
hiere lugar y pongase por fe mai
gase para proveer justicia y lo firmo
Don Joseph de Barros Salgado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de Censo y Tributo perpetuo vieren como yo Antonio Muñoz Mathias natural de esta Villa de Alconera y vecino de ella hijo legitimo de Bernardo Muñoz y de Maria Mathias difuntos otorgo y conozco por esta carta que doy y cargo de Censo y Tributo perpetuo para siempre jamas a Juan Antonio Muñoz Mathias vecino de esta Villa de Alconera y a sus herederos y sucesores en su nombre y en el de sus hermanos Bernardo Muñoz Mathias y Maria Juana Muñoz Mathias y a quien mas derecho tuviere en adelante en cualquier manera que sea o pueda ser en cantidad de seiscientos y veinte reales de vellon que valen cuatro mil y ochocientos maravedis de vellon que he recibido y recibo en dinero de contado de dicho Juan Antonio Muñoz Mathias a mi voluntad y satisfacion para emplearlos en mis necesidades y aprovechamientos de que me doy por bien contento y entregado a mi voluntad y satisfacion y renuncio la excepcion de la pecunia no contada y prueba de ella en tiempo competente y la ley del entregado para que no me valga en manera alguna y por razon de dicho Censo y Tributo perpetuo me obligo a pagar en cada un año en el dia de Todos los Santos de cada un año catorce fanegas de trigo limpio y de recibo en esta Villa de Alconera a la persona que tuviere mi derecho y voz y en su nombre a dicho Juan Antonio Muñoz Mathias o

En los Autos de gran [illegible]
[illegible] Ganadero [illegible]
[illegible] los Reales [illegible]
[illegible] Antonio [illegible]
[illegible] Siete dias [illegible]
[illegible] la Siete años
[illegible] Don Sobrero [illegible]
[illegible] Ganado [illegible]
[illegible] Ocho años [illegible]
[illegible] Termino [illegible]
[illegible] que tuvo [illegible]
[illegible] la casa [illegible]
[illegible] Señalado [illegible]
[illegible] Ganadero [illegible]
[illegible] Antonio [illegible]
[illegible] Siete dias [illegible]
[illegible] la Siete años
[illegible] Don Sobrero [illegible]
[illegible] Ganado [illegible]
[illegible] Ocho años [illegible]
[illegible] Termino [illegible]
[illegible] que tuvo [illegible]
[illegible] la casa [illegible]
[illegible] Señalado [illegible]
[illegible] Ganadero [illegible]
[illegible] los Reales

de la Cassa de la Colleturia en Juan Moreno de
oficio ganadero en el precio de los ochenta y dos reales y m.
de censso perp.o con las condiciones de su ultima pu.ca la
y dava y dio licencia como ordinario eclesiastico
como mejor puede a Diego Rodriguez Pizarro presv.o mayor
collector de la yglesia m.or desta ciu.d para que otorgue escrip.a
de venta de la dha casa a favor del dho Juan Moreno
ganadero en el dho precio que en el se a rematado
otorgandola tanbien el suso dho de censso perp.o
a favor de la dha Colleturia con todas las condiciones
y cargas requisitos necess.os para su seguridad y con las
de obligacion de mejoras y espressa su postura y pu.
ca siendo por los suso dhos fha y otorgada
en dha forma sumiss.e como ordinario eclesiastico
y como mas a lugar de derecho la aprueba e in
terpone en ella su authoridad y decreto judicial y lo
firmo y p.a todo se despache mandam.to con inserzion de
los autos y lo an de ir en la escriptura pues se haze
en su virtud y no de otra man.a = Ed.o D. Joseph de Barros
Salgado = Ante mi Antonio Nuñez Matheo y n.o
para que en conformid.d de dho auto ultimo in
serto se haga y otorgue la dha escriptura de venta
y censso dimos el presente en la ziudad de
Serena en treinta dias del mes de

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

368

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En quantos y Carta de Censo perpetuo En
[illegible] sirvan bieren Como Yo Diego Rodriguez prisarro procurador
[illegible] mayordomo de la fox de la Yglesia mayor desta Ciudad digo
[illegible] años que por quanto ala Ver mi derecho de esse presente ano pre
sente escrivano Parecio ante el S.r Licenciado don Sorefe de Barrionuevo
Theniente Provisor Juez eclesiastico ordinario desta pro
vincia y Mayordomo de la fabrica y Provisor Juez eclesiastico ordinario
[illegible] Vino a Mi que hice Relacion que la dicha colecturia tenia
[illegible] y fecha Hoorria por sus propias y marcas de morada en esta ciu
dad en la calle de Canuelo linde con casas de Manuel de acosta
Casas de ellicenciado Antonio Sanchez moreno Prouisor
Otros linderos Y que con marca tan mal dadas de los tiempos
Estavan mal paradas por acabar en el Repartimiento Y que
falta mas en lo mejor que en lo que se Repartia en que la
Dicha colecturia tenia muy poco o ninguno vsu Y si con mu
Cho trabajo se Avian de Repartir mas de la dicha
renta Y se cobrarian de por dos meses
Brebemente por que todo lo Referido Y Cada cosa
de lo Referido pues Como Procurador Mayordomo de las dichas
Casas Y Renta pues Como tenedor de dicha Renta segun Dis
puesto de los Reales Y para que se le diese fecho Suplico
a su Señoria probisor se sirviese de conceder me Vna Carta para
Mo siendo necesario ofrecia Informacion de Vsu Y Hallad
Y por su merced se mando Labrase Como se hizo fecho la Carta
Hasta = En cuia virtud por Auto proveido en veinte y quatro
de dicho mes de febrero En que mando que dos Carcasas fuesen
sen al pregon los mas cercanos de los Parages donde se Recibian las posturas
Y que fuesen Siete Y el dicho dia dicho mes y año primero pregon
Ya Hoy de Veinte y dicho mes de febrero parecio bise nte
Sen y otro Cano vecino desta Ciudad y Estando en
Estos estados En mas dar mando Continuar con el dicho
Albio traer en pregon de que yo el Escrivano
Albio traer en pregon de que yo el Escrivano doy fee
Y mas = Y los Dichos Remates del parecio antonio Sen
y Cano

Sorto Cano vecino desta dha ciud. y hizo puja sobre
seis ducados de once reales mas de forma que la de
y puja de en setenta y siete reales = y dho
con dicha puja = y a los veinte y dos de
Parecio Juan moreno de oficio ganadero vecino de
ciudad y sobre los dhos setenta y siete reales
puja de cinco reales y medio mas de forma que la
puesta y pujada en ochenta y dos reales
cada vn año con las condiciones de mejora de
y lo demas que contenia la vltima puja que cun
y que haria escriptura rematando en el
dho en atraer en pregon dhas casas desde dho dia
veinte y siete de dho mes de febrero deste año hasta
veinte y siete de marzo del = y a los veinte y dos de
Junio deste dho año dho sr provisor a mi pedimento
probe yo auto en que mando que atento el tenor
los pregones dados a dichas casas y dias mas en
pasado se apercibiese su remate y para ello se
fijase edito en las puertas principales de la aud
y parte publica asignando y apercibiendo dicho
mate para el dia siguiente veinte y tres de dho
a las once de la mañana hasta cuya ora dia
persona quisiese hazer mejora pareciese y se le
quiria con apercibimiento que pasado el dicho termino
no pareciendo se abria por fecho el dicho remate
en el mayor ponedor y procederia a lo que mas
vbiese lugar y se trujese para probeer justicia
y con efecto dho dia veinte y dos de Junio se fijo edito a
de las tres de la mañana poco mas o menos en la parte publica
y puertas de dha aud. eclesiastica apercibiendo dho remate
y a los veinte y tres de dho mes de Junio a ora de las quatro
de la tarde poco mas o menos se quito dho edito por no
aberma yor ponedor mas que dho Juan moreno que
vltimamente tenia pujada dichas casas en los dhos
ta y dos reales y medio = y a los veinte y tres
de dicho mes de Junio por dho sr provisor en vista de los
autos atento el tenor de los pregones era pasado

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como Yo Dª Maria
de Chaves Viuda de Pedro Sanchez de Ayala que fue
Vecina de esta Ciudad de Alcantara Otorgo y conozco por
esta Carta que doy Poder cumplido en forma a Dª Maria
de Chaves Viuda de Pedro Sanchez de Ayala Vecina de esta
Ciudad de Alcantara Para que en mi nombre y como mi
Propia persona Pueda Arrendar y Arriende por el tiempo
y Años que quisiere y por bien tuviere todas las Tierras
de Pan llevar que Yo tengo y me pertenecen en el Sitio
de Valdelamata Jurisdiccion de esta Ciudad de Alcantara
Para que las Arriende a Personas Abonadas y Fianzadas
que Paguen en Dinero o en Pan por Precios y Condiciones
que Vistos por mi Parecieren convenientes y Ajustados
Y Para que Pueda Otorgar y Otorgue Escrituras de
Arrendamiento de las Tierras que Arrendare con las
Condiciones que Vistos por mi Parecieren convenientes
y Ajustados Y Para que Pueda Cobrar y Cobre de los
Arrendadores que Arrendare las Tierras que Arrendare
Los Arrendamientos que Vistos por mi Parecieren
convenientes y Ajustados Y Para que Pueda Cobrar y
Cobre de los Arrendadores que Arrendare las Tierras
que Arrendare Los Arrendamientos que Vistos por mi
Parecieren convenientes y Ajustados Y Para que Pueda
Cobrar y Cobre de los Arrendadores que Arrendare las
Tierras que Arrendare Los Arrendamientos que Vistos
por mi Parecieren convenientes y Ajustados Y Para que
Pueda Cobrar y Cobre de los Arrendadores que Arrendare
las

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

Primeramente con condicion que el Consolado sea obligado de obligarse a pagar a dicha colectoria o a quien mi comisario y los que le sucedieren hagan parte de la mitad para el Señor Don Luis de Sotomayor y Zea del Consejo de Su Magestad en su Real Hacienda en cada un año y perpetuamente para siempre jamas

Mas con condicion que el Consolado sea obligado de pagar en cada un año en fin de Enero de cada un año veinte ducados de renta perpetuos para siempre jamas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Cayda a satisfacion del coletor de dha yglesia y no lo cumpliendo asi las pueda mandar alçar a su costa y por lo que ynportare executarle en vd desta escriptura y declaracion de el dho coletor o de la persona por cuya mano coriere en quien a de quedar diferido y relebado de otra prueba

Y con condicion que ademas de las dhas mejoras a de tener las dichas casas en dichas bien labradas y reparadas de todo lo necesario de manera que siempre bayan en aumento y no bengan en diminucion y no lo cumpliendo a el coletor o persona que fuere parte por dicha coleturia la a de mandar reparar de lo que necesitaren y por el costo executarle al susodho y sus herederos y sus ubcesores con sola la declaracion de la persona por cuya mano coriere en quien a de quedar diferido y relebado de otra prueba

Y con condicion que las dichas casas no las a de poder vender ni enajenar mas que por el dho que por virtud desta escriptura a ellas tiene y a de ser a persona legallana y abonada y no de las prohibidas en dho y de quien llanamente se pueda cobrar sus reditos y la venta y enajenacion que de otra manera se hiçiere sea en si ninguna y de ningun balor y efecto y se pueda executar en ellas aunque esten y pasen a poder de tercero y mas poseedores sin gradua dominio del quasi el tal tercero

Y con condicion que si dentro de dos años primeros siguientes no pagare los corridos de este censo las dichas casas caygan en pena de comiso y bengan en posesion y propiedad a dicha coleturia con lo mejorado en ellas y a su eleccion el tomarlas o dejarlas en este censo

Y con condicion que aunque por los corridos de este censo no se execute en diez veinte treinta ni mas años no a de

Prescribir ni prescriba - Lakia Aceptan
esta escriptura, dichas las veces Pas are la dicha prescripcion comien
a correr de nuevo

A las quales dichas condiciones
Una de ellas doy en esta venta y censo perpetu
como tal coletor las dichas casas a el dicho Juan Moren
y sus herederos y subcesores y confieso y declaro q
en ello no a intervenido dolo fraude ni engaño
y que los dhos ochenta y dos reales y medio en cada
un año es su justo precio y valor y no vale mas ni
a vido persona que haga mejora aunque an andado
en pregon los terminos del derecho y dichos
y en caso que mas valgan de su demasia y mas va
en nombre de dha coleta como su coletor y juzgado de
Lisa Ansera e incorporada le hago gracia
y donacion buena pura perfecta y irrevocable
de las que el derecho llama fecha entrevivos
valedera para siempre jamas sobre que renuncio
las leyes del ordenamiento real fechas
en cortes de alcala de henares que habla
en razon de las cosas que se compran o venden
por mas o menos cantidad de la mitad de el justo pre
cio y desde luego desisto y aparto a dicha coleta
de la real corporal tenencia propiedad posesion y
señorio que abia y tenia y yo como su colector a dichas
casas y todo ello en quanto al util reser
bando como reserbo en mi y dicha coleturia
y los que me subcedieren el dominio directo
lo cedo renuncio y traspaso en dicho Juan
Moreno y sus herederos y subcesores a quien
doy poder y facultad para que por su autoridad
o judicialmente tomen y aprehendan la posesion
y en el interin que lo hagen de fecho o de derecho
me constituyo y a dha coleta y los que me suceden

Por sus inquilinos tenedores y precarios posee-
dores para le acudir con dichas casas acra ten
todo tiempo aqui y abiciandose q. tranea mdo
la obligo y me obligo y a los coletores q. me sub-
cedieren en tal manera que siempre le
seran ciertas y seguras y a ellas ni parte
le sera puesto pleyto embargo ni impedimento
y subcediendo lo q. rio tomara y tomaremos la boz
y defensa de los dichos pleitos y a costa
de dicha coleturia los seguiremos y acabaremos
hasta le dejar en paz y en salbo y en la quieta
y pacifica posesion y no lo cumpdo asi le dara
otras casas en tan buen sitio y lugar y como
las aqui referidas y en su defecto le pagara
todas las costas daños intereses mejoras
y menoscabos que se le subieren seguido
y subieren fecho y por todo se exte a dicha cole-
turia con solo el juramento y declarn de
la persa q. fue parte en quien lo difiero
y relebo de otra prueba

Yo el dicho Juan Moreno de ofi-
cio ganadero vecino de esta ciudad que esto y pre-
sente a el otorgamiento de esta escriptura y la e
oydo y entendido por aberseme leydo de ber-
bo adberbun por el presente escribano otorgo que
la acepto y recivo en este censo perpetuo las casas
deslindadas y declaradas y me obligo de pagar en
cada un año a la dicha coleturia de la yglesia
mayor de nuestra señora santa maria de la gra-
nada de esta ziudad y al dicho licenciado diego
Rodriguez presvitero su coletor y los q. le subie-
ren y fueren parte legitima los dichos ochenta
y dos reales y medio a los plazos y en la forma

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Y con las condiciones salarios comiso y mejora de
dichos veinte ducados y la pared que e de alçar y re
dificar a mi costa en toda perfection y a los plazos
y tiempo señalado en dicha escriptura y con
los demas requisitos de ella que buelbo a saber
por repetidos para que me liguen y obliguen en la mas
vastante forma que a la lugar de derecho de cuyo
contesto ambas partes cada uno por lo que le
toca yo dicho diego Rodrigues picaro en nombre
de dicha coleturia como su coletor y yo el dicho
Juan moreno por mi mesmo nos damos por con
tentos y entregados a nuestra boluntad renun
ciamos las leyes de la entrega su prueba y ecep
cion del dolo y engaño y para lo asi cumplir
yo el dicho diego Rodrigues picaro obligo los
bienes de dha coleturia y yo el dicho Juan
moreno mi persona y bienes abidos y por aver
damos poder a las justicias de su magestad
en especial a las de esta ciud. q. cada uno
es sujeto renunciamos otro foro jurisdicion y do
mizilio y la ley si conuenerit de jurisdicione
omnium judicum para que a ello nos apremien
como por sentencia difinitiua de Jues con pesen
pasada en cosa juzgada renunciamos
todos derechos y leyes de nuestro fabor y de
dicha coleturia y la general en forma que es
fecha en la ciudad de llerena en treinta
y un dias del mes de Julio de mil seis.º y cinq.ta
y siete años siendo testigos antonio martinez

Diez maravedis

322

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Corrales. Y antonio fernandez. Y Pedro garzia
vº Y estante en Llerena Y de los otorg.tes que yo el Rº
Doy fee conozco lo firmo dho dn Rº pizarro Y
por dho dn moreno un 2º a su ruego que dijo no saber
enmdo del = m = entre Rs = y censo perpetuo infinitis = estado = veinte Y = entre
Renglones = y tantas quantas veces =

Hugo Rodriguez Pizarro

Ant.o martinez

Antonio Gaspar de Gaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

323

En la ciudad de llerena en treinta y un dias del mes de julio de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el s.no pu.co ats.o Balthasar Ros.o de castro vecino desta ciudad y de los de el susidio y escusado lanças y batallon con que las encomiendas de la prouincia dieron a su magestad por nonbramiento del s.r gobernador de esta prouincia de que yo el s.no doy fe confeso a ber recibido real y vn real con efeto de la encomienda mayor de leon por mano del sargento mayor Agustin de trejo alcaide de ste dm.o de dha encomienda ciento y seis mill quinientos y cinquenta y quatro maravedis de bellon corriente por quenta de lo que dicha encomienda deue de susidio y escusado y costas causadas sobre dho efecto en la manera siguiente

Los setenta y ocho mill ducientos y sesenta y siete maravedis por quenta del principal de dicho susidio y escusado de la paga que cumplio por el dia de San Juan de junio pasado deste presente año — 78267

Los veinte y cinco mill seiscientos y siete maravedis de los salarios de Antonio Marques ejecutor que a asistido con orden del consejo de la santa cruzada a la paga de la libranza de fin de junio del año pasado de seis.o y cinquenta y seis de la prorrata que le toco en el repartimiento que se hizo por mandado del s.r alcalde mayor desta prouincia que la aprobo a los seis de marzo deste presente año ante Antonio Fo felix escriuano desta ciudad que e asibio ante mi el s.no de lo qual doy fe y lo bolbio a llebar en su poder — 25060

Y los dos mill maravedis de los salarios de alonso Roman ejecutor que fue contra dicha encomienda

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Con comision de V.S. al Alcalde mayor en quatro de
Junio deste presente año en que se ocupo quatro dias y no se
le dio su cumplimiento y por peticion ante dicho S.r
Alcalde mayor mando que les pagase el dho depositario
y los cobrase de dicha encomienda como con efecto
los pago como parece de su recibo y autos que dho
otorgante escribio ante mi de que doy fe y los
bolbio a llebar en su poder

Y los seiscientos y ochenta maravedis restantes de la
dha encomienda de la paga de san Juan de
Junio deste presente año

que todas las dichas partidas hacen los dichos ciento 1060
y seis mill quinientos y cinquenta y quatro m.s de los quales
como ya al depositario se dio por contento y entregado
a su boluntad renunçio las leyes de la entrega
su prueba y excepcion de la no numerata pecunia y otra
carta de pago en forma y lo firmo a quien doy fee
siendo testigos Francisco Gallardo Alonso de Fonseca
de aguilar vecinos de Merena

Balthasar Gº
de Castro

Antonio
de
Gaspar de

Diezmarauedis 329

SELLO QVARTO, DIEZ MARVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Lerena en treinta y un dias de el mes de Julio de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el s.r publico testigos el licenciado don fernando de cardenas y otro clerigo beneficiado Por lo que le toca y como patrono de la obra pia que fundo doña Maria de Chaves confeso auer Recivido Realmente y Confeso de alonso Ezero de chaves vecino y Regidor perpetuo de esta ciudad y Receptor de las Reales alcavalas de el partido de la ciudad de Merida catorce mill quatrocientos y veinte y un Marauedis de la mitad de los veinte y ocho mill ochocientos y quarenta y dos marauedis de la renta del año pasado de seiscientos y cinquenta y seis de los juros que por Prebilegios de su Magestad estan situados sobre dichas alcavalas el uno de quince mill y quatrocientos mrs en cabeça de luis de toro patrono del patronazgo q fundo dicha doña Maria de Chaves = y el otro de mill setecientos y cinqta y ocho mrs en cabeça de las memorias y obras pias q fundo dha doña Maria de chaves = y el otro de ocho mill quinientos y once marauedis que le pertenece en el de veinte y nueve mill seiscientos y veinte y seis Marauedis en cabeça de sancho de villegas = y el otro de tres mill ciento y setenta y tres mrs que le pertenece en el de diez mill quinientos y quarenta y tres mrs en cabeça de los patronos de las memorias q fundo la dha doña Maria de chaves que hacen los dichos catorce mill quatrocientos y veinte y un Marauedis de los quales se dio por contento

y entregado a su bolunta de renuncio la
de la entrega su prueba y recepcion de la nonumer
pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en fin
de dho año con proc.on de pedir y cobrar la examin
de su magestad se balio en el y lo firmo
el otorgante que yo el escribano doy fe con
siendo testigos Juan de aguilar Alc.o y Roman
y Jose Nosalvo de Llerena

Don Fdo de Cardenas
y Toro

Antonio
Gasparini

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Llerena en dos dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y siete años. Ante mi Don Diego de Rojas y Don Juan Antonio Monzon. Y testigos Conpareció Aver recivido. Real y medio Real de alcavala de la renta y hermitaño de la hermita de Nuestra Señora de la Asunción de esta dicha Villa. Del medio de la renta de el año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y seis. Que se remató en Juan Perez de Vargas vecino de esta dicha Villa en quatro años y en precio de mil y quinientos reales cada uno. Situados en Rafal Cavallar = Que son de renta en cada uno de los dichos quatro años mil y quinientos reales = Que montan seis mil reales = Que se le an de pagar en tres pagas en cada un año. La primera en fin de Agosto. La segunda en fin de Diciembre. Y la tercera en fin de Abril. Que entra en la primera paga de este año de mil y seiscientos y cinquenta y siete años. Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de este dicho año = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de este dicho año = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y ocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y ocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y seiscientos y cinquenta y ocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y seiscientos y sesenta años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y seiscientos y sesenta años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y seiscientos y sesenta y un años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y un años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y un años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y seiscientos y sesenta y dos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y dos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y dos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y seiscientos y sesenta y tres años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y tres años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y tres años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y seiscientos y sesenta y quatro años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y quatro años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y quatro años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y seiscientos y sesenta y cinco años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y cinco años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y cinco años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y seiscientos y sesenta y seis años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y seis años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y seis años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y seiscientos y sesenta y siete años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y siete años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y siete años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y seiscientos y sesenta y ocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y ocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y ocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y seiscientos y sesenta y nueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y nueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y setecientos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y setecientos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y setecientos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y setecientos y un años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y setecientos y un años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y setecientos y un años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y setecientos y dos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y setecientos y dos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y setecientos y dos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y setecientos y tres años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y setecientos y tres años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y setecientos y tres años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y setecientos y quatro años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y setecientos y quatro años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y setecientos y quatro años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y setecientos y cinco años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y setecientos y cinco años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y setecientos y cinco años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y setecientos y seis años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y setecientos y seis años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y setecientos y seis años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y setecientos y siete años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y setecientos y siete años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y setecientos y siete años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y setecientos y ocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y setecientos y ocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y setecientos y ocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y setecientos y nueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y setecientos y nueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y setecientos y nueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y un años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y un años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y un años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y dos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y dos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y dos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y tres años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y tres años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y tres años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y quatro años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y quatro años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y quatro años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y cinco años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y cinco años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y cinco años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y seis años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y seis años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y seis años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y siete años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y siete años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y siete años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y ocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y ocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y ocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y nueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y nueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y nueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y diez años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y diez años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y diez años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y once años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y once años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y once años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y doce años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y doce años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y doce años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y trece años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y trece años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y trece años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y catorce años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y catorce años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y catorce años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y quince años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y quince años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y quince años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y dieciseis años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y dieciseis años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y dieciseis años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y diecisiete años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y diecisiete años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y diecisiete años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y dieciocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y dieciocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y dieciocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y diecinueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y diecinueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y diecinueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y veinte años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y veinte años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y veinte años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y veinte y un años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y veinte y un años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y veinte y un años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y veinte y dos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y veinte y dos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y veinte y dos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y veinte y tres años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y veinte y tres años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y veinte y tres años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y veinte y quatro años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y veinte y quatro años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y veinte y quatro años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y veinte y cinco años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y veinte y cinco años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y veinte y cinco años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y veinte y seis años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y veinte y seis años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y veinte y seis años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y veinte y siete años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y veinte y siete años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y veinte y siete años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y veinte y ocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y veinte y ocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y veinte y ocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y veinte y nueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y veinte y nueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y veinte y nueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y treinta años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y treinta años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y treinta años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y treinta y un años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y treinta y un años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y treinta y un años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y treinta y dos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y treinta y dos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y treinta y dos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y treinta y tres años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y treinta y tres años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y treinta y tres años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y treinta y quatro años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y treinta y quatro años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y treinta y quatro años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y treinta y cinco años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y treinta y cinco años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y treinta y cinco años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y treinta y seis años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y treinta y seis años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y treinta y seis años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y treinta y siete años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y treinta y siete años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y treinta y siete años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y treinta y ocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y treinta y ocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y treinta y ocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y treinta y nueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y treinta y nueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y treinta y nueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y quarenta años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y quarenta años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y quarenta años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y quarenta y un años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y quarenta y un años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y quarenta y un años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y quarenta y dos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y quarenta y dos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y quarenta y dos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y quarenta y tres años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y quarenta y tres años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y quarenta y tres años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y quarenta y quatro años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y quarenta y quatro años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y quarenta y quatro años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y quarenta y cinco años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y quarenta y cinco años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y quarenta y cinco años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y quarenta y seis años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y quarenta y seis años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y quarenta y seis años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y quarenta y siete años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y quarenta y siete años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y quarenta y siete años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y quarenta y ocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y quarenta y ocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y quarenta y ocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y quarenta y nueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y quarenta y nueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y quarenta y nueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y cinquenta años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y cinquenta años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y cinquenta años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y cinquenta y un años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y cinquenta y un años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y cinquenta y un años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y cinquenta y dos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y cinquenta y dos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y cinquenta y dos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y cinquenta y tres años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y cinquenta y tres años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y cinquenta y tres años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y cinquenta y quatro años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y cinquenta y quatro años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y cinquenta y quatro años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y cinquenta y cinco años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y cinquenta y cinco años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y cinquenta y cinco años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y cinquenta y seis años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y cinquenta y seis años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y cinquenta y seis años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y cinquenta y siete años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y cinquenta y siete años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y cinquenta y siete años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y cinquenta y ocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y cinquenta y ocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y cinquenta y ocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y cinquenta y nueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y cinquenta y nueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y cinquenta y nueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y sesenta años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y sesenta años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y sesenta años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y sesenta y un años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y sesenta y un años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y sesenta y un años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y sesenta y dos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y sesenta y dos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y sesenta y dos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y sesenta y tres años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y sesenta y tres años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y sesenta y tres años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y sesenta y quatro años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y sesenta y quatro años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y sesenta y quatro años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y sesenta y cinco años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y sesenta y cinco años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y sesenta y cinco años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y sesenta y seis años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y sesenta y seis años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y sesenta y seis años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y sesenta y siete años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y sesenta y siete años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y sesenta y siete años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y sesenta y ocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y sesenta y ocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y sesenta y ocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y sesenta y nueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y sesenta y nueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y sesenta y nueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y setenta años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y setenta años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y setenta años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y setenta y un años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y setenta y un años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y setenta y un años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y setenta y dos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y setenta y dos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y setenta y dos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y setenta y tres años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y setenta y tres años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y setenta y tres años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y setenta y quatro años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y setenta y quatro años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y setenta y quatro años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y setenta y cinco años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y setenta y cinco años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y setenta y cinco años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y setenta y seis años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y setenta y seis años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y setenta y seis años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y setenta y siete años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y setenta y siete años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y setenta y siete años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y setenta y ocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y setenta y ocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y setenta y ocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y setenta y nueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y setenta y nueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y setenta y nueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y ochenta años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y ochenta años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y ochenta años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y ochenta y un años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y ochenta y un años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y ochenta y un años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y ochenta y dos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y ochenta y dos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y ochenta y dos años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y ochenta y tres años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y ochenta y tres años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y ochenta y tres años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y ochenta y quatro años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y ochenta y quatro años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y ochenta y quatro años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y ochenta y cinco años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y ochenta y cinco años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y ochenta y cinco años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y ochenta y seis años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y ochenta y seis años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y ochenta y seis años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y ochenta y siete años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y ochenta y siete años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y ochenta y siete años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y ochenta y ocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y ochenta y ocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y ochenta y ocho años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y ochenta y nueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y ochenta y nueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y ochenta y nueve años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Abril de mil y ochocientos y noventa años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Agosto de mil y ochocientos y noventa años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Diciembre de mil y ochocientos y noventa años = Que montan dos mil reales = Que se le an de pagar en fin de Ab

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la Ciud. de llerena en ~~veinte~~ dos dias del mes
de agosto de mil y seis.os y cinq.ta y siete años ante
mi el S.no Pu.co y testigos Don Juan antonio Mon
Resin V.o desta ciud. confeso aver recivido Real m.te
y en efecto de al.o herr.o de Saues Recep.or de las Reales
alcavalas del partido de merida sesenta y cinco mil
quatrocientos y cinq.ta mrs. de la mitad de la renta
del año pasado de mil y seis.os y cinq.ta y seis de los
ciento y treinta mil y novecientos mrs. q. pertenecen
a dho otorg.te en el Juro de quinientas y cinq.ta y ocho
mil trecientos y cinq.ta y quatro mrs. de renta q. por pre
bilexio de su mag.d esta situado s.e dhas alcavalas en
cabeza de antonio Mon Resin de cuya pertenencia en
trega recados. Porque de la otra mitad se balio su
mag.d de que se dio por contento y entregado a su bo
luntad. Ren.o las leies de la entrega. Su prueba
y ecep.on de la ant.a numerata pecunia y otorgo carta
de pago y finiquito en forma de dho año y lo firmo
el otorgante que doi fe conozco siendo testigos
Diego de urbina alo Romanguer.o y Ygnacio Carrilla V.os de
llerena = testado = veinte =

Juan Ant.o
Mon Resin

Ante mi
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS C
TOS Y CINQVENTA Y SIET

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Maria de Molina. En la villa de Llerena a [illegible] de
[illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante mi el escriv.no y
testigos parecio Don Juan Antonio Moscoso y Toledo, cavallero
del Abito de Santiago, a quien doy fee conozco, y dijo
que en virtud del poder que tiene de Doña Maria de Molina y Leon
viuda de Don Alonso de Molina y Leon, vezina de la villa de
Fuente del Maestre, que queda en la villa de Madrid, otorgado
ante Pedro de Salazar escriv.no de su Mag.d en dicha villa en
diez y siete de Henero de este año, que presento y de que
doy fee, en nombre de la dicha otorga.te y como su apoderado
otorga que da en arrendamiento a Pedro Gomez Gallardo,
vezino de esta villa, la renta de la alcabala del viento de
esta villa y sus arrabales, por tiempo de quatro años que
comienzan a correr y contarse desde primero dia del mes de
Henero de este presente año de la fecha de la escritura de
arrendamiento, en precio cada un año de quinientos y
cincuenta ducados, que hacen cada un año cinco mil y
quinientos mrs. en que se remata la dicha renta en el dicho
Don Juan Antonio Moscoso y Toledo, en virtud del dicho
poder, por tiempo de un año que comienza a correr y contarse
desde primero dia del mes de Henero de este presente año
de la fecha de la escritura de arrendamiento, en precio de
quinientos y cincuenta ducados, que hacen cada un año cinco
mil y

de antonio mon vezin de cuia pertenencia
tiega recados porque de la otra se rezaba
se balio su mag.d de los quales dhos ciento y bein
y siete mil y diez y seis m.s se dio por conte
y entregado a su boluntad. Ven.o las leies de la
tiega su prueba y ecep.on de la no numerata
cunia y otorgo carta de pago y finiquito de d
año de mil y seis.s y cin.ta y quatro y lo firm
el otorg.te que doi fe conozco siendo testigos Diego
urbina alonso roman y ygnacio carrilla v.o
en leerena

Juan Ant.o
Monrrein

Antonio
Vazquez

Yten dellenna en dos dias del mes de
Abril de 1796 Años Se recivieron ante mi Dn
Dn Jph Rigor Don Juan Antonio Monteiro
Vecinos y Moradores Reinos de Leon
Jurisdicion de N Genio Balsa de Cattone de
Dn Dn de los Montes de la Alcavala del Viento
y Sisa de esta villa Partido de Olivenza
Seiscientos Veinte y cinco Reales Vellon
quatrocientos Veinte y cinco Reales Vellon de la
mitad de la renta del Noveno y Escusado
Cinco de los Diezmos Situados en Azumbuche
Suma esta data al cargo = Alcance de Primera
Siete mil Quinientos Veinte y cinco Reales Vellon
mil Quinientos Veinte y cinco Reales Vellon
Seiscientos Veinte y cinco Reales Vellon
quatrocientos Veinte y cinco Reales Vellon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diego de Urbina a Consorro Manguerrer y Ygnacio Corrilla V.º Testante en Merenas = testado = Sedio =

Juan [illegible]

Abraham [illegible]

En la Villa de Llerena en dos dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y tres años ante mi Dn. Thomas Rodrigez de Arevalo Escrivano de su Magd. Publico y de los Nros. de esta dha Villa y testigos Dn. Juan Antonio Bonrrostro Rl. de su Magd. Professan Rdo. Realmente y Manuel Gonzalez Palano. de la Ntra. de Valencina del Arzobispado de Sevilla y Juan

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CH
TOS Y CINQ VENTA Y SIETE

Diez maravedis

380

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciud. de llerena en dos dias del mes de agosto de mil y seis.os y cinq.ta y siete años ante mi el Ess.no publico y testigos don Juan Antonio Monrresin vez.o desta Ciud. confeso aver recivido realmente y con efecto de alonso herr.o de chaves recep.or de las reales del partido de fuente el mre. nueve mill quatrocientos y cinq.ta mrs. de la mitad de la renta del año pasado de mil y seis.os y cinq.ta y seis del Juro de diez y ocho mill y novecientos mrs. de renta que por previlegio de su mag.d esta situado en dhas. alcavalas en cavza de Juo. Moreno por que de la otra mitad se valio su mag.d el qual dho Juro le pertenece como poseedor que es del vinculo y may.o que fundaron el thes.o Pedro Monrresin y doña ana Maria Moreno su muger padres de dho otorgante que de la dha cant.d se dio por contento y entregado a su voluntad renunciando las leies de la entrega su prueba y ecep.on de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dho año y lo firmo el otorgante que doi fe conozco siendo testigos diego de urbina alo Roman guerr.o y Ygnacio corrilla vez.o pestante en lle.a

Juan Ant.o Monrresin

Antonio Gaspar Arias

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En Cañaveruela en dos dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi Escribano y testigos Don Juan Antonio Vazquez Vecino de esta Villa. Confeso auer recibido de Dn Manuel Alonso Vecino de Alcantara. Cien ducados de vellon que de orden de su Alteza le pagaron los Señores Administradores de la Renta del Tabaco de la Ciudad de Plasencia por mitad de Diciembre del año pasado de mil setecientos y veinte y tres. Y mas quinientos y veinte y cinco reales de vellon que importaron los derechos de la Carta de pago que de dicha cantidad le dieron los dichos Señores Administradores. Y mas ochenta reales de vellon que importaron los derechos de la Carta de pago que de dicha cantidad le dieron los Señores Administradores de la Renta del Tabaco de la Ciudad de Truxillo. Y mas ochenta reales de vellon que importaron los derechos de la Carta de pago que de dicha cantidad le dieron los Señores Administradores de la Renta del Tabaco de la Villa de Alcantara. Y mas ochenta reales de vellon que importaron los derechos de la Carta de pago que de dicha cantidad le dieron los Señores Administradores de la Renta del Tabaco de la Villa de Coria. Y mas ochenta reales de vellon que importaron los derechos de la Carta de pago que de dicha cantidad le dieron los Señores Administradores de la Renta del Tabaco de la Villa de Plasencia. Y mas ochenta reales de vellon que importaron los derechos de la Carta de pago que de dicha cantidad le dieron los Señores Administradores de la Renta del Tabaco de la Villa de Trujillo. Y mas ochenta reales de vellon que importaron los derechos de la Carta de pago que de dicha cantidad le dieron los Señores Administradores de la Renta del Tabaco de la Villa de Caceres

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ M
VEDIS, AÑO DE MIL Y SE
TOS Y CINQVENTA Y SI

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena en dos dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y siete años. Ante mi el escriuano y testigos. Don Juan Antonio Moron Regidor desta villa y vecino della como fiador y principal pagador que se obligo de pagar a Diego Rodriguez Bonero vecino de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca o a quien su poder hubiere las alcaualas del partido de Guadalcanal que se arrendaron en dos mil quinientos y cinquenta y dos mrs. en vellon corriente en la mitad del cuarto y tercio plazo de este presente año de la data de la escritura de arrendamiento que dellas se hizo en la ciudad de Seuilla en veinte y quatro de agosto del dicho año de seiscientos y cinquenta y seis ante Juan de Segura escriuano de su Magestad y del numero de la dicha ciudad de Seuilla que es en poder de Juan Moreno de Cabrera escriuano de su Magestad y del numero de la villa de Llerena a que me refiero. Y el dicho Diego Rodriguez Bonero se obligo de pagar a la dicha villa de Llerena los dichos dos mil quinientos y cinquenta y dos mrs. en vellon corriente en la mitad del cuarto y tercio plazo de este presente año de la data de la escritura de arrendamiento que dellas se hizo en la ciudad de Seuilla en veinte y quatro de agosto del dicho año de seiscientos y cinquenta y seis ante Juan de Segura escriuano de su Magestad y del numero de la dicha ciudad de Seuilla que es en poder de Juan Moreno de Cabrera escriuano de su Magestad y del numero de la villa de Llerena a que me refiero. Y el dicho Juan Moron

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de Feria a diez dias del mes de Agosto de mil
setecientos y veinte y dos años ante mi el Escr.no Real y
testigos. Don Juan Antonio Moreno Vz. Vecino y
Mesonero desta Villa doy fee conozco y el Mes.co Don Juan de
Vega. Receptor. del Real Sello. Ordinario Texedor y Fiel
Diputado. de esta. Dicha. Villa. Don Cayetano. de Santiago. de mil y
quatrocientos y quarenta y tres mrs. y Don Pedro de
Sotomayor. Setecientos y veinte dellos de una quarta parte
de alcavala. del Viento de vino que se Vende y Gaste en esta
dicha Villa y su Tierra. Y Don Antonio Gomez
Becerra. Procurador. Mayor. de esta. Villa. en nombre y como
Apoderado. que Vsa. del Poder. que Tiene. de Don Antonio de
Ulloa. Vecino. de la Villa de Llerena. Y Don Pedro Encinas
Vecino. de esta. Villa. en nombre y como Apoderado que Vsa. del
Poder. que Tiene. de Don Antonio Gomez Becerra. Vecino
de esta. Villa. Y Don Alvaro de Mendoza Vecino de esta
Villa. en nombre y como Apoderado que Vsa. del Poder. que Tiene
de Don Antonio Gomez Becerra. Vecino de esta. Villa. Y
Don Pedro de Montero Vecino de esta. Villa. en nombre y como
Apoderado que Vsa. del Poder. que Tiene. de Don Antonio
Gomez Becerra. Vecino de esta. Villa. Y Don Alonso de la
Cadena. Vecino de esta. Villa. en nombre y como Apoderado que
Vsa. del Poder. que Tiene. de Don Antonio Gomez Becerra.
Vecino de esta. Villa. Y Don Antonio Gomez Becerra.
Vecino de esta. Villa. en nombre y como Apoderado que Vsa. del
Poder. que Tiene. de Don Antonio de Ulloa. Vecino de la
Villa de Llerena. Y Don Antonio Gomez Becerra. Vecino
de esta. Villa. en nombre y como Apoderado que Vsa. del
Poder. que Tiene. de Don Antonio Gomez Becerra. Vecino
de esta. Villa

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y CINQVENTA Y SIE

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maranedis

384

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciud. de Merena a dos dias del mes de agosto de mil y seis y cinquenta y siete años ante mi el Sno. Pu. y testigos Don Juan Antonio Monrresin. Vo. de esta ciud. confeso auer recivido Rs. mrs. y con efecto de Eugenio Galero de la torre de Positario de los restos de alcaua. del partido de gua y alcanal y otras. asta fin del año pasado de seis. y cinq. y cinco es a saber veinte y seis mil quinientos y cinq. mrs. de la mitad de la renta de dho año de seis. y cinq. y cinco del Juro de cinq. y dos mil y quinientos maravedis de renta que por previlegio de Su Mag. es situado en dhas alcaualas en cauza de Juan Moreno y Maria Ruiz su muger porque de la otra mitad se valio Su Mag. y le pertenece dho Juro por si y como poseedor del vinculo y mayorazgo que fundaron el thesso. Pedro Monrresin y Dª Ana Maria Moreno su muger Padres lexmos. de dho otorgante que de la dha cantd. se dio por contento y entregado a su voluntad. Renº. las leies de la entrega su prueba y excepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dho año y lo firmo el otorgante que doi fe conozco. siendo testigos Dº de Urbina alº Roman Guerrº y Ygnacio Carrilla vs. y estante en Ucª = Enmdo. Carrilla =

Juan Antº Monrresin

Antonio Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Fianza vieren como Nos Don Juan de Herrera Entredicho Theniente de Alcalde Mayor y Juez Ordinario desta villa de Medellin y su Tierra y Jurisdicion por su Magestad que Dios guarde y Nos Pedro Gutierrez Estando en nuestra Audiencia publica Ordinaria que tenemos en las Casas de nuestra morada y Vezindad en presencia de mi Diego Lopez de Ayala Escribano de su Magestad y del Numero de esta villa y testigos de yuso escritos parecieron Doña Catalina Duran y Doña Andrea de Zaramillo = Doña Catalina Millan viuda = Doña Maria Candalija de Valencia = Doña Ana Maria Fulgencio = Doña Beatriz Mexia de Sotomayor = Doña Maria Lopez Contreras = Doña Ines Lopez de Agüero de Cabrera = Doña Maria de Valencia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maraucdis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISC
TOS Y CINQVENTA Y SIET

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Mazuelo de Herena a quatro dias del mes de agosto de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el Escriuano y testigos parecio el Rdo Don Juan Carrasco Morillo Presbitero Comisario del S.to Oficio Capellan mayor de la Capilla de S.n Juan Bap.ta de esta villa y dixo que esta en las Casas de su morada alquilado en una Casa al Ganejer En Nombre de Gerardo Buenaventura Lerendin natural de Dolgueyguanes Reyno de Portugal que no tiene facultad de Juez ordinario ni Escriuano publico ante mi el Escriuano en veinte y ocho dias del mes de Julio de este presente año y en virtud de Comision que tiene del Sr Inquisidor Don Alonso Perez de Salazar del Consejo de su Mag.d en la Inquisicion de Corte y en la Comisaria de Merida y su partido de que doy fee y en virtud de Comision

sin que se le pida Razon de las partidas Porque lo fia de su
Conzienzia y asi es su voluntad - Y esta partida es de mas
de otra que de la ordenado En su testamento se en
tregue a dho Padre provinzial

Y Porquanto En dho testamento dexa donado
a Juan cabeza de anaya En vna Capellania que se
fundar y podia tardar la Ynposizion de la renta
es su voluntad que hasta que se funde se le den alimentos
Para estudiar Porque los que le dexa señalados consisten
En Cassas que no bastaran - los quales zesen luego
que se haga la Ymposizion de la renta y se cuele
Capellania que ya tiene dispensazion apostolica
Reberendas de grados y Coronas - Y esto se ay de
Entienda Por via de alimentos - Por limosna
o Por el camino que mas obiere lugar En derecho

Y Porquanto En el dho testamento dexa bamil
Reales a alonso gonzalez tasaxo su primo fran
de guadalcanal y es muerto Reboca la dexa man
Y quiere que se le den a su hijo fran.co gonzalez qua
ziendos reales

Y ten quiere que se den trezientos Reales a fran
gonzalez tasaxo hijo de fran.co gonzalez su sobrino
V.e de guadalcanal

Y ten mandase den otros trezientos reales a cata
Carranco su sobrina V.e de guadalcana

Ciudad de Alonso martin de alba

Yten quiere se den otros trezientos rreales al lizdo Juan gonzalez de la paba su sobrino vezino de guadalcanal y que sus albazeas le compren dellos un bestido como mejor les pareziere

Yten porquanto en dho testamto de la baxa dos zientos rreales al padre martin de Cuesta Reboca la dha manda porque antes de yrse hizo la gratificacion della

Yten deja en dho testamto trezientos rreales a don franco de morales para ayuda a la profesion de sus hijas y porque ya se los tiene pagados rreboca la dha manda y quiere que se le den zien Reales

Yten deja en su testamento mil y quinientos rreales a tres hijos de franco cabeza de anaya su primo vezino de ayllones con zierta condizion y uno dellos que es alonso cabeza es muerto Reboca la manda de los quinientos rreales que le tocaban y quiere que se den los mil restantes a los dos hermanos y demas dellos quiere que se buelban a franco cabeza de anaya unas sortijas de oro que tiene empeñadas en su poder por zien rreales los quales le perdona y a diego cabeza su hermano otros zien rreales que le abia prestado

Yten quiere que ay sabel gonzalez de fresnera su criada se le den ocho fanegas de trigo demas de lo que le ha mandado en su testamto y que sus albazeas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Le den algunos trastes de cama y cozina a su voluntad de dhos albareas para que pueda formar y poner su casita aparte

Iten reboca la manda de trigo que le dexaba a benita carrasca muger de fran.co abril y a oral de perdonarinco fanegas y m.a de trigo que le debe

Iten declara que diego gonzalez ramorano de la villa de zafra le debe veinte mil y tantos reales de los carneros que le bendio en torrejon este año de seis.o y cinq.ta y siete de que tiene carta en sus papeles de carneros y de la quenta dellos del año antecedente debe otra partida que constara por ella y mas lo que hubiere cobrado de algunos zensos de una capellania que tiene en zafra todo lo qual se cobre para la disposizion y cumplim.to deste codizilo y su testamento

Iten manda que una benera de san p.o martir que tiene de christal se le de al secretario don juan montelo en memoria de la buena amistad que con el a tenido

Iten ordena se den dos zientos reales al padre letor fray sebastian de salazar su confesor para

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

que dellos haga lo que le tocare de lo contenido en lo que tiene ordenado

Y porquanto a cabsado y se ha seguido de sacar en publico vn libro de cabildos y Cauildos y Memorias y lo

De toca de mandar

Y Dotandemos Pater Canonicus Subcustos y Vicario Y Prayo de Santa Cruz de Alcantara vicarios

Y Porquanto a causa de los grandes y continuos trabajos que tienen los dichos Religiosos en el dicho Convento para la conservacion y sustentacion de la Religion y Volumen de gente que hay para ella y para el armada que se apresta en el dicho Convento de San Francisco de esta villa y en la Provincia de Extremadura y en la Provincia de Castilla la Vieja y en el Convento de San Francisco de esta villa y en el Convento de Alcantara y en el Convento de Santa Clara de esta villa y en el Convento de Santa Clara de Alcantara y en el Convento de Santa Clara de Alcantara y en el Convento de Santa Clara de Alcantara

ordena que se pague la de Salamanca a los herederos
del secretario Juan Gonzalez Verdugo Sindico que fue
de Ocaña Si constare por fe que tiene a cuyo cargo
ellos Y sino se pague al Sindico que fuere de dicha
villa Por quanto el Capellan de la Capilla de los Capellanes
que fundo Maria Lopez Carnicera en el Convento
de San Sebastian de Madrid se le apagados mil y trecientos
reales de principal de censo Y trescientos Y veinte reales
de sus corridos de todo el dicho Convento Sindico que fue
de esta Capellania Salda la cuenta de los organos del
Convento por fe del Provisor y Vicario general de dicha
villa de Castilleja de la Cuesta Y por Relacion
del Contador de la Contaduria de Cruzada de esta Corte
Florencia Pagando de Salario en cada un año
Dos reales

Al Capitan Don Gaspar de Salazar que sirve que se
le de por ser su amigo una espada de armas buena y fuer-
te en que cada que cantare o gorgeare cantador de dicha
Villa. Siguiendo. Con salario de Cien Ducados en cada
un año Manuel Gomez de Aguilar Escribano de Camara
Contador de la Contaduria de Cruzada de esta Corte de Su Mag.
de la Sentencia de Remate como pareze de Vista
en treze de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y quatro
en la Pesquisa de oficio que por Comision de Su Alteza
de Alonso Carballo de Leon y otros Vecinos de dicha

abiendose abierto el remate se sacaron al pregon
y hizo postura en ellas dho lizdo don Juº Cabeza
Morillo en el principal de ozenso sus corridos
y costas. y se le otorgo escritura de venta judicial
a favor de dho otorgante suponiendo abia pagado
el precio dellas a dho antº gonzalez Cantador
y porque la verdad es que no le a pagado cantd
alguna dello lo declara y confiessa assi para des
cargo de su conciencia y dhas tierras ser propias
de dho antº gº Cantador su heredº y sucesores
y en cassonecesario se de renª y traspassa en
los susodhos todos sus derechos y actiones para
que en virtud desta clausula y dha escritura
autor y rematales sirba de legmo titulo y posesion de
dhas tierras

Yten quiere se le den cien reales a Franco Cabeza delgado vezº
de las Cassas suprimo

Yten se den cinquenta Rs para ayuda del gasto que a te
nido la bobeda en la yglesia mª Bestazul para los huessos
de los vs sazerdotes con que no le graben como clerigo a pagar mas

a Juan de Galvez vzº de fuentelarco le perdona se le oza
y tantos reales que le debe.

Y con estas declaraciones y clausulas quiere se
guarde cumpla y execute dho su testamto zerrado que
de la en su fuerza y vigor en lo que no fuere contrario
a este codizilo que haze y otorga en la mas bastante forma
que pueda y aya lugar de derecho y el dho otorgante

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

quedo y se conozco aunque dixo estar casi privado de la vista lo firmo siendo testigos llamados y rogados. El Lic.do Don Fran.co de Morales, Don Ju.o Montejo de Espinosa, Manuel Lopez, Tomas Rodriguez, y Juan Antonio Ram.z del Vecinos de Llerena = Em.do = dus = Dos =

D. Ju.o Cabrera

Antonio Gaspar Diez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Poder

En Mazuq Dellerena. En quatro dias del mes de
Mil. y seis. Años. Pareció en el Pto. de Sn Blas
de esta Ra. Poblacion. Ante de la ciudad. de Lego de Lego de
Ballenas que doy fe. Conozco. Testigos. Lo firmare. Lo
Fran. moreno silva. Procurador del num. de Mazuq
General de Parentado. Presento. Carta. Orden. Provision
Criminal. Secutiva. Ordinaria. que de Pedro Muñoz
de aguilar. Alcalde. en esta Villa. Real. de Illa en los que les
demandan. defendiendo. Pleyteando. Demandan
ante Juez. y Justicia. Eclesiastica. y seglar. y otros que competen. y tratan. del
Demandar. y. que. para. aclaraciones. y. Interlocutorias. del
Proceso. Pide. y. pedido. y. que. en. su. Razon. Reciba. del
Letrado. Dn. Francisco. Nuñez. Carrasco. y. de. su. parte. del
Dho. Pedro. y. Vista. y. Sin. perjuicio. de. Lo. Pedido. y. Alegado. y
Probado. y. Sin. embargo. de. Lo. Pedido. y. Alegado. y
Contrario. y. Negado. y. Probado. y. Sin. embargo. de. Lo
Dho. y. Aleg

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MRS. VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Villa de Merena. En tres dias del mes de Agosto de mil y seis.os y cinquenta y siete años. Ante mi Pu.co de Cestaya Not.o y del Numero de esta Villa y testigos de abaxo escriptos parecio presente el Lic.do Don Joseph de Barros Salgado Cura y Vicario desta Villa y Prior de Leon. En nombre de Don Fernando Bermudez de Acosta y Urbina del Consejo de su Mag.d y su Oydor en la Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla y su Juez Pesquisidor en la Provincia de Tierra firme y Cartagena. Ante Juan Garcia de Vega y Pu.co de Llerena en ella a Veinte y seis de Julio de este año. Que dijo que original mente entrego a Constanza de Ribera Vecina de esta Villa y Mujer de Juan Gallego Vecino de Llerena. Quinientos y Veinte y cinco mrs. de Vellon en Reales de Plata Antiguos que Recibio de Don Fernando Bermudez de Acosta y Urbina del Consejo de su Mag.d y su Oydor en la Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla y su Juez Pesquisidor en la Provincia de Tierra firme y Cartagena. Por virtud de Poder que para Cobrar de Bienes de Difuntos le dio Don Fernando Bermudez de Acosta y Urbina del Consejo de su Mag.d y su Oydor en la Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla y su Juez Pesquisidor en la Provincia de Tierra firme y Cartagena. Ante Juan Garcia de Vega Escriv.no de su Mag.d y Pu.co de Llerena en ella a Veinte y seis de Julio de este año. Que recibio de dho Don Fernando Bermudez de Acosta y Urbina del Consejo de su Mag.d y su Oydor en la Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla y su Juez Pesquisidor en la Provincia de Tierra firme y Cartagena. Por virtud de dho Poder de dho Don Fernando Bermudez de Acosta y Urbina del Consejo de su Mag.d y su Oydor en la Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla y su Juez Pesquisidor en la Provincia de Tierra firme y Cartagena. Recepto de Real Derecho Ordinario Extraordinario de esta Prov.a de Leon Bandera de Santiago y Sitio Pasado de mil y seis.os y cinquenta y seis.s. Por averse le librado por los Contadores de Resultas del Consejo de Hazienda a Don Juan de Anguelo de Mayo Para que los pagase a los Beneficiados de dho Don Fernando Bermudez. Las mrs.das de esta Qu.ta hasta fin de Abril de dho año de seis.os y cinquenta y seis.s. Como Consta de dho Libramiento y Poder Fecho. Y Carta de pago que dho Don Fernando ante el Pres.te Pu.co y a favor de dho Juan de Vega

Y para el dho Juan Lauadose los pagaa dho S.r
bisor en virtud de dho poder de que en el dho
se dio por contento y entregado a su boluntad
Renuncia las leyes de la entrega su prueba y ecc.a
de la non numerata pecunia y otorgo fa.
de pago en forma y lo firmo su mg.d el escriu.
gante a q.n doy fe conozco siendo testigos Juan
Muñoz naranjo Juan Bap.ta Ramirez y Pedro gon.
Zalez gavilanes vz.nos de Llerena =

Ante mi
Gaspar Bar.
Salgado

Ante mi
Gaspar Bar.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Antemi
Spadese

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Clara

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Petrum — Diego grueso de Zuñiga Isabel Ruiz muger
Lo. Ingles vastan. Juan Caramillo. Rizo (L.
otorgo rue testamento cerrado que le presento ante
mi escribano en la forma siguiente. In Dei
nomine amen. Sepan quantos esta carta de testamento
vieren como yo Diego de Zuñiga vecino de esta
villa de Llerena estando enfermo de cuerpo
y sano de mi entendimiento y creyendo como
firmemente creo en el misterio de la santisima
trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas
y un solo dios verdadero y en todo lo demas
que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia
de roma debajo cuya fe y creencia he vivido
y protesto de vivir y morir como catolico
cristiano temiendo la muerte como cosa natural
que todo criado ha de pasar por ella y no
sabiendo la hora en que me ha de llevar
nuestro señor para estar aparejado para
quando fuere su voluntad de llevarme de
esta presente vida ordeno mi testamento
y ultima voluntad en la forma siguiente
Encomiendo mi anima a dios nuestro señor
que la crio y redimio con su preciosa sangre
y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra
de donde fue formado

Antonio
Gaspar Rodriguez

En la villa de Llerena a veinte y seis dias del mes
de septiembre de mil y seiscientos y setenta y tres
años ante mi escribano publico y testigos parecio
Diego Ruiz menor hijo legitimo de Diego Ruiz
y de Isabel Ruiz su mujer vecinos de esta villa
y dijo que por quanto su padre esta enfermo
en la cama de la enfermedad que dios nuestro
señor le ha dado y teniendo como tiene
entera salud y libre su juicio y entendimiento
natural y temiendo la muerte como cosa
natural que todo criado ha de pasar por ella
y no sabiendo la hora en que me ha de llevar
nuestro señor para estar aparejado para
quando fuere su voluntad de llevarme de
esta presente vida ordeno mi testamento
y ultima voluntad en la forma siguiente
Encomiendo mi anima a dios nuestro señor
que la crio y redimio con su preciosa sangre
y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra
de donde fue formado

Diego Ruiz menor

Ante mi
Gaspar Rodriguez

En la villa de Llerena a veinte y seis dias del mes
de septiembre de mil y seiscientos y setenta y tres
años ante mi escribano publico y testigos parecio
Diego Ruiz menor hijo legitimo de Diego Ruiz
y de Isabel Ruiz su mujer vecinos de esta villa
y dijo que por quanto su padre esta enfermo
en la cama de la enfermedad que dios nuestro
señor le ha dado y teniendo como tiene
entera salud y libre su juicio y entendimiento
natural y temiendo la muerte como cosa
natural que todo criado ha de pasar por ella
y no sabiendo la hora en que me ha de llevar
nuestro señor para estar aparejado para
quando fuere su voluntad de llevarme de
esta presente vida ordeno mi testamento
y ultima voluntad en la forma siguiente
Encomiendo mi anima a dios nuestro señor
que la crio y redimio con su preciosa sangre
y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra
de donde fue formado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como yo Juan gomez de figueroa vezino desta villa de Olivenza digo que por quanto yo he de hacer y otorgar escritura de fianza a favor de Juan Ruiz de Arellano vezino desta villa de Olivenza en virtud de un mandamiento del señor Don Francisco Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Comendador de la Encomienda de Alconchel y Membrio del Consejo de su Magestad y su Oydor en la Real Audiencia de la ciudad de Sevilla y su Alcalde de Hijosdalgo y Casa y Corte de su Magestad y Juez Conservador de la Real Hacienda de Sus Magestades en estos Reynos de Castilla y Leon y Provincias de Andalucia y Extremadura y Reynos de Granada y Murcia y Partidos de Cartagena y Alicante y Reyno de Portugal y Algarbes y Ciudad de Ceuta y Plazas de Africa y Presidios de Toscana y Reyno de Napoles y Estados de Milan y Flandes y Borgoña y Condados de Barcelona y Rosellon y Cerdeña y Islas Adyacentes y Reynos de Aragon y Valencia y Principado de Cataluña y Reyno de Navarra y Provincias de Guipuzcoa y Alava y Señorio de Vizcaya y Reyno de Galicia y Principado de Asturias y Reyno de Jaen y Ciudad de Murcia y Reyno de Leon y Ciudad de Toledo y Reyno de Sevilla y Reyno de Cordova y Reyno de Portugal y Algarbes y Ciudad de Ceuta y Plazas de Africa y Presidios de Toscana y Reyno de Napoles y Estados de Milan y Flandes y Borgoña y Condados de Barcelona y Rosellon y Cerdeña y Islas Adyacentes y Reynos de Aragon y Valencia y Principado de Cataluña y Reyno de Navarra y Provincias de Guipuzcoa y Alava y Señorio de Vizcaya y Reyno de Galicia y Principado de Asturias y Reyno de Jaen y Ciudad de Murcia y Reyno de Leon y Ciudad de Toledo y Reyno de Sevilla y Reyno de Cordova

Yo Juan Ruiz de Arellano vezino desta villa de Olivenza digo que por quanto yo he de hacer y otorgar escritura de fianza a favor de Juan gomez de figueroa vezino desta villa de Olivenza en virtud de un mandamiento del señor Don Francisco Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Comendador de la Encomienda de Alconchel y Membrio del Consejo de su Magestad y su Oydor en la Real Audiencia de la ciudad de Sevilla y su Alcalde de Hijosdalgo y Casa y Corte de su Magestad y Juez Conservador de la Real Hacienda de Sus Magestades en estos Reynos de Castilla y Leon y Provincias de Andalucia y Extremadura y Reynos de Granada y Murcia y Partidos de Cartagena y Alicante y Reyno de Portugal y Algarbes y Ciudad de Ceuta y Plazas de Africa y Presidios de Toscana y Reyno de Napoles y Estados de Milan y Flandes y Borgoña y Condados de Barcelona y Rosellon y Cerdeña y Islas Adyacentes y Reynos de Aragon y Valencia y Principado de Cataluña y Reyno de Navarra y Provincias de Guipuzcoa y Alava y Señorio de Vizcaya y Reyno de Galicia y Principado de Asturias y Reyno de Jaen y Ciudad de Murcia y Reyno de Leon y Ciudad de Toledo y Reyno de Sevilla y Reyno de Cordova

En Merida de Estremadura en seis dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante el señor Don Luis de Vergara y Juan gomez de figueroa alcalde ordinario desta villa y testigos de yuso escritos parecieron presentes de la una parte Juan Ruiz de Arellano vezino desta villa de Olivenza y de la otra Juan gomez de figueroa vezino desta villa de Olivenza y dixeron que por quanto el dicho Juan Ruiz de Arellano ha de hacer y otorgar escritura de fianza a favor del dicho Juan gomez de figueroa en virtud de un mandamiento del señor Don Francisco Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Comendador de la Encomienda de Alconchel y Membrio del Consejo de su Magestad y su Oydor en la Real Audiencia de la ciudad de Sevilla y su Alcalde de Hijosdalgo y Casa y Corte de su Magestad y Juez Conservador de la Real Hacienda de Sus Magestades en estos Reynos de Castilla y Leon y Provincias de Andalucia y Extremadura y Reynos de Granada y Murcia y Partidos de Cartagena y Alicante y Reyno de Portugal y Algarbes y Ciudad de Ceuta y Plazas de Africa y Presidios de Toscana y Reyno de Napoles y Estados de Milan y Flandes y Borgoña y Condados de Barcelona y Rosellon y Cerdeña y Islas Adyacentes y Reynos de Aragon y Valencia y Principado de Cataluña y Reyno de Navarra y Provincias de Guipuzcoa y Alava y Señorio de Vizcaya y Reyno de Galicia y Principado de Asturias y Reyno de Jaen y Ciudad de Murcia y Reyno de Leon y Ciudad de Toledo y Reyno de Sevilla y Reyno de Cordova y Reyno de Portugal y Algarbes y Ciudad de Ceuta y Plazas de Africa y Presidios de Toscana y Reyno de Napoles y Estados de Milan y Flandes y Borgoña y Condados de Barcelona y Rosellon y Cerdeña y Islas Adyacentes y Reynos de Aragon y Valencia y Principado de Cataluña y Reyno de Navarra y Provincias de Guipuzcoa y Alava y Señorio de Vizcaya y Reyno de Galicia y Principado de Asturias y Reyno de Jaen y Ciudad de Murcia y Reyno de Leon y Ciudad de Toledo y Reyno de Sevilla y Reyno de Cordova

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lo qual su mrd. Interpone su aut.d y Judicial
Decreto ordin.o para que valga y haga fe en
Juicio y fuera del en cuya conform.d con pres.
de su mrd. de los testigos examinados y de mi
el S.no Sebastian Leto y publico dho testamento
cerrado de que doy fe y lo firmo su mrd. =

Alonso Gomez
de Figueroa

Antonio
Gaspar

Diez mar auedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de testam^to cerrado y vltima vol^tad vieren como yo Isabel Ruiz V^da desta ciudad de Llerena muger Legitima que soy de ffran^co garcia xarameño V^do de ella estando enferma de el cuerpo y sana de el entendimiento y con mi entero juicio tal que con nuestro señor fue seruido de darme y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad y todo lo que cree y confiessa la santa y Catholica yglesia encuia conformidad protesto viuir y morir tomando por mi yntercesora a la Reyna de los angeles nuestra señora de el Rosario y todos los demas santos de mi deuoçion = Digo que por quanto a los Vte y cinco antes de Julio deste presente año otorgue mi test^to cerrado por ante Agustin diaz escriuano de su magestad en la dicha ciudad en el qual Elegi por mis albaceas y testamentarios executores y albaceas Dispuse todas las demas cossas que tenia de cuydar y agora despues deste Reconocida de la gravedad de la enfermedad que entonces tenia y que no queda con la claridad conveniente para que no se ofrezcan todas y diferencia entre El dho mi marido y ant^o de sabedora Luis de Castro mis yernos para que la aja y secuestre con cuidencia mi voluntad vltima declaro que los dhos mis yernos sean executores los dhos porteçuelas partes como lo Refiere El dho mi test^to con aduertencia de que la gananzia y bienes que an de partir sean los quatrocientos ducados en dinero que trae de dote y quando me case con El dho ffran^co garcia xarameño mirando y sacando de ellos ante todas cossas lo que montare y hagi ciere de gasto en mi funeral y entierro y las demas deudas y ropa de lienco o otras cossas o dinero que sea mio o aja sido y las demas que medio El dho mi marido no quiero ni es mi voluntad que entren en partiçion ni les al cantarte de los dhos mis yernos porque los dexo mando a El dho ffran^co garcia xarameño mi marido para que lo aya y lleue enteramente y por via de legado y como mas aya lugar de derecho fuera de la tercera parte que toca a los dhos quatrocientos ducados de mi dote y fuera del funeral entierro que tengo instituido y dexado y que al^te con los dhos mis yernos y estos por mi mandado ayan de poder llebar mill y quinientos mas cantidad que la que importe cada parte de cada uno de los dhos quatrocientos ducados y el dho funeral porque para lo demas les de luego los desgrauo de dha herencia en cantidad = y porque en el dho mi test^to mando hacer ciertas celebraciones y para ello dejo consignado el tiempo que sean de cumplir declaro que la misa de tres de mi entierro diga que sea cantada y la otra misa de la vltima vol^tad del año despues de mi muerte y la tercera al fin de el otro que diga cada uno de mis albaceas = y es mi vol^tad que se le de a la dha Isabel Ruiz esta carta de test^to que ante el dho escriuano otorgue y mas en dha razon ante el dho escriuano otorgue

mia detafetan doble alut confiansa deoro y esso me mor Lleu Elo
xido de los dichos dos que le dejo mandados = Yten Cogue guida de
y dela manera de la vida Dauido y a nalo Elogio mi primero testamento
exo que no valga dejando lo en su fuerza y vigor para lo demas en
Hera contrario aesto y en esta mi postrimera Dida que eso que pe
Dayno y oro cada uno en su casso y anti lo otorgo por el pre
sente que espresmitido por derecho y co mo mejor puedo en der
dellena en cinco dias del mes de agosto de mil y seis cientos y un
por no saber firmo a mi ruego Fran de Valencia Hermino
Fero Vz Detafiud do de mi y Letra Va escrito todo este testamto

Fran de Vz
Hermino

SELLO Q[uar]TO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑ EMIL Y SEISCIEN-
TOS Y CIN VENTA Y SIETE.

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juan Ruiz Gallardo vezino de esta villa de Medina de las Torres estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y entendiendo como todos los hombres deste mundo somos mortales y tenemos por cierto la muerte y incierta la hora de ella temiendo la muerte que cada hora me puede venir y deseando estar aparejado para quando fuere servido de me llevar de esta presente vida para la otra eterna que espero en la misericordia de Dios nuestro señor que me la ha de dar por su infinita bondad y misericordia por los méritos de la sangre que derramó en la cruz por mi redención y salvación y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene y cree la santa madre Iglesia de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel cristiano que soy y deseando poner mi ánima en carrera de salvación ordeno y hago mi testamento manda y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios nuestro señor que la crió y redimió con su preciosa sangre y muerte y pasión y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado y a la sepultura de mis padres en la iglesia de esta villa donde mis albaceas me quisieren enterrar

Item mando que el día de mi entierro y cabo de nueve días y cabo de cuarenta días y cabo de un año se digan por mi ánima misas cantadas de cuerpo de difuntos con sus responsos

Item mando que se digan por mi ánima otras misas rezadas de la advocación que mis albaceas quisieren

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Merida a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Pedro Rodriguez escriuano de su Magestad y de Cabildo de esta dicha ciudad y testigos de yuso escriptos parecio presente el Padre Fray Diego de Arenas Comissario de la Custodia de la Conquista de esta dicha ciudad y Prouincias de Estremadura y dixo que por quanto

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Llerena a siete dias
del mes de agosto de mill y seiscientos y cinquenta
y siete años ante mi el escribano publico y testigos
Bartolome Martin vecino de la villa de las brozas
en nombre de el conbento abadesa y monjas
de nuestra señora de los Remedios de la dicha villa
en virtud de su poder que paso y se otorgo ante pedro
de bargas escrivano publico de la dicha villa de las brozas
en ella a los veinte y seis de junio de seiscientos y
cinquenta y seis que le fue sostituido por el ldo pe
dro sanches gomes presuitero vecino de ella ante
Xptoval de aguilar escrivano publico de esta ciudad
a los ocho de julio de el dicho año que con esta
entrega confeso aber recibido realmente y con
efeto de alonso de lero de chaves rejidor per
petuo de esta ciudad receptor de las reales alcaba
las de el partido de merida sesenta y dos mill y qui
nientos marauedis de la renta entera de dicho año de seis
cientos y cinquenta y seis de el juro que por prebilegio
de su magestad esta situado sobre dichas alcaua
las en cabeça de dicho convento y se le paga
enteramente sin disquento de media anata en
conformidad de las hordenes generales de su ma
gestad en cuya virtud e reserbado dicho juro y los de
mas que estan en cabeça de conventos de monjas
de los quales dichos sesenta y dos mill y quinientos

Maravedis en el dicho nombre se dio por con-
tento y entregado a su voluntad de nuestro
las leyes de la entrega su prueba y excepcion
de la nonumerata pecunia y otorgo carta de
pago y finiquito en forma de dicho año y lo
otorgante a quien doy fe conozco siendo
testigos Jacinto Antonio Fajardo Juan de Espi-
nosa y Juan de Aguilar vecinos de Llerena. Y el
otorgante dijo no saber firmar a cuyo ruego
lo firmo un testigo

Juan de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en siete dias del mes de Agosto de Mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escriuano publico y testigos Don Andres Rodriguez de Barrantes vezino de la de Xerez de la Frontera como hijo y heredero de Gonçalo Rodriguez de Barrantes Confitero abuelo del Abito de Alcantara y regidor perpetuo desta ciudad y Receptor de las Reales Alcauallas del partido de la villa de Llerena se obligo de pagar a su magestad seis cientos y cinquenta y tres mill y quinientos maravedis que se le restan debiendo de los seis cientos y sesenta y cinco mill maravedis que montaron los diezmos de la Mitad de la renta de el año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y dos que por prebilegio y merced de su magestad estan aplicados sobre dichas alcauallas en cabeça de la de los Sexmeros del Obispo de Coria de la renta de el año pasado de mill y seiscientos y sesenta y cinco maravedis de resto de veinte y un mill y quinientos y nouenta y tres maravedis porque les estan descontados quinientos y cinquenta maravedis que les tocan a Juan Cambrano de Valdecoma marido de Doña Ana de Reyna y a la heredera de Fran.co Ruiz de Reyna difunto de la ciudad de Caçalla del dicho año del censo que en cada vno tiene que estan descontados los dichos quinientos y cinquenta maravedis de la dicha Mitad de que su mag.d se ha de hazer cargo en el dicho año con que a recibido los dichos quinientos y cinquenta maravedis que montan en todo los dichos seis cientos y diez maravedis de que se le hizo cargo por cuanto tiene entregado a su Mag.d la dicha Mitad de que se le hizo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Mrid a Dellerena Escrivano de los de
de mi sello y Numo y Asistente. Antem y Rs Pr
el testigo Juan Martin de Contreras. Sirviente del conde
Frayles. de la orden de S.t Franco de Assis. Confesor del
Rey nuestro señor y Del Consejo de su Mag.d Por Comissario
Rendente de los Reynos de la Corona de Aragon y
Secretario de Su Mag.d Por la Secretaria de Aragon y
Don Pedro Calderon de la Barca Caballero de la orden
de Santiago Por mano del P.e Balthasar Rs de Castro Comendador
de la Encomienda de Castuera y Vicario de Sena y Fuenca y
de Rio y Conpto de Quesada Por Su
Procurador Especial segun parece del Poder que
Exhibio de que Doy fee y la Causa de que Pende
Como Consta de la Escritura de Poder dada en
Esta Villa de Madrid a veinte y quatro de Abril
de mil y seiscientos y cinquenta y seis años ante
Juan de Vergara Escrivano de Su Mag.d que Doy fee
de Conozco y la Causa de que Pende Por Su
Procurador Especial dixo que Por quanto Su Mag.d
Por Su Real Cedula de veinte y quatro de Abril
de mil y seiscientos y cinquenta y seis años Mando
que Don Juan Coloma Caballero de la Orden de Santiago
del Consejo de Su Mag.d y su Secretario de Estado
Diputado Veinte y quatro de Castilla Corregidor
de la Villa de Madrid y Superintendente de
Todas las Obras Reales y Fabricas de Palacios
Casas Reales Jardines Bosques Fuentes Estanques
Fabricas de Aguas Conductos Puentes Calzadas
Caminos Puertos Secos Montes Plantios Cotos
Vedados Dehesas Casas de Campo Ventas Mesones
Alamedas Paseos Ermitas Conventos Hospitales
Colegios Iglesias Parroquiales Capillas Sepulcros
Retablos Pinturas Estatuas Bronces Jaspes
Marmoles Piedras Jaspeadas Bultos Targetas
Escudos de Armas Vidrieras Relojes Fuentes
Publicas Pilas Pilones Pilarones Pilarcillos
Abrevaderos Lavaderos Alcantarillas Cañerias
Plomos Estanques Albercas Norias Molinos
Barcas Barcos Puentes de Barcas Barcas de
Pasage Barcas de Pontones Barcas de Pontones
de Pasage Barcas de Pontones de Pasage
Barcas de Pontones de Pasage Barcas de
Pontones de Pasage Barcas de Pontones de
Pasage Barcas de Pontones de Pasage Barcas
de Pontones de Pasage

Ante mi Ldo. vecinos de esta ciud. de Llerena

Juan M. Ruiz de Cortes

Ante mi

Gaspar de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Xpoual de Aguilar escriuano de el Ayuntamiento desta ciudad digo que Juan lopez gallegos Missuegro difunto q̃ que fue desta ciudad esta enterrado en la Yglessia mayor de Nuestra señora Santa Maria de la granada de ella en una sepoltura q̃ esta en el Ren gle diez y ocho que se quenta desde la puerta de la plaza en el numero doze junto a el pulpito contando desde el archiuo y linda por el lado de el cuerpo de la Yglesia con sepoltura de las orozquetas y por la parte de hazia la capilla de san Juan con sepoltura q̃ era de antonio perez gallego presuitero la qual dha sepoltura es de la fabrica de dha Yglesia con forme el abezedario en el mismo numero doze y tengo gran voluntad de q̃ la dha sepoltura sea mia p.a enterrarme en ella y mis desendientes y quien fuere nuestra voluntad y asi lo e tratado con el mayordomo de la dha fabrica y para que se haga con los requisitos nezess.os y en forma segura

Supp.co a V.md como Jus hordinario y a q.n toca mande que el mayordomo de la dha fabrica me otorgue titulo de la dha sepoltura por la qual ofresco seruir con dosçientos reales de limosna p.a la dha fabrica y en ello reçiuiremos &c

Xpoual de Aguilar

y cinquenta y siete años. su mrd. el sr. lldo. D. Joseph de Barrios
salgado de la vuelta de santiago provisor desta provincia de Leon
por su Sa. Ill.ma prior. aviendo visto el ynformeque a hecho
el lldo. D. Pedro de la Fuente moreno de el dho. avito cura de la
Yglesia mayor desta ciudad = dixo que atento que en el expresa
que las epoltura cuyo uso pretende Christoval de aguilar
es propia de la dha. Yglesia = dava y dio licencia para
que entregando el suso dho. los doscientos rs. que a ofrecido
de limosna por esta razon y el mayordomo de la
fabrica de dha. Yglesia otorgue a favor de el dho. Christoval
de aguilar escritura y titulo en forma de la dha.
sepoltura para que el suso dho. y sus hijos y descen
dientes y quien su causa obiere y fuere de voluntad vra.
Ser pre jamas se pudan enterrar en ella no otra
persona alguna, con todas las fuerzas y firmezas que vra.
Rs. Sa. convengan y se requieran que siendo por el dho.
mayordomo fha. y otorgada desde luego vra. entonces y
de entonces para aora su mrd. como ordinario ello
y como mejor pueda la aprueba e interpone en ella
su auto y decreto judicial ordinario = y para que siempre
conste se anote y ponga en el libro de sepolturas de la
dha. Ygla. y los dhos. doscientos rs. que asi a de entregar
por ello de limosna, an de servir y convertirse en la
compra del Urebiario grande de que necesita la dha. Ygla. para
la celebracion de los divinos offos. y el mayordomo no los
a de gastar en otra cosa con apercevimiento que no
se le pasaran en quenta de la que diere

En la escritura que se otorgare se infiera en
estos autos y se otorgue de otra manera y lo firmo

Ldo. Joseph Barrios
Salgado

Memorial
Juan Muñoz Naranjo

68

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Reda[zm]o
[e]mpresa
de

Ante mi Pedro enriquez de Valenzia escriuano de su Mag[es]t[a]d y su notario publico en esta ciudad de Granada y su reyno y del numero de la Audiencia y Chancilleria della y testigos yuso escriptos parecio presente Don Pedro enriquez de Valenzia Regidor desta ciudad y mayordomo de la fabrica de la Santa yglesia mayor della y dixo que por quanto el Cabildo desta santa yglesia le ha dado y entregado quinientos y veinte y seis ducados para que los gaste en la fabrica de la dicha santa yglesia segun y como se contiene en la escritura de obligacion que sobre ello ha otorgado ante mi el dicho escriuano en que se obligo de dar cuenta y razon de todo lo que gastare y pagare de los dichos quinientos y veinte y seis ducados y de lo que faltare de ellos lo pagara de su hazienda y bienes y para mas seguridad de lo que dicho es ha dado por fiadores a Alonso de Aguilar y a Don Iuan de Aguilar su hijo vezinos desta ciudad los quales estan presentes y se obligaron de mancomun y a voz de uno y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum de hazer buena la dicha fianza y de pagar lo que el dicho Pedro enriquez de Valenzia

los bienes y rentas de dha fabrica [illegible]
se poltura [illegible] de [illegible]
y sumas [illegible] y de condiciones q. siempre [illegible] y no se le pondra
pleito en bargo ni ynpedimento y sucediendo lo contrario la dha
fabrica saldra a la boz y defensa siguiendo lo a su costa
en todos grados e ynstancias hasta dexarle en
quieta posesion y en su defecto le dara otra sepoltura en
dha yglesia mayor en tan buen sitio y lugar [illegible]
de la limosna y costas y daños q. se le siguieren de [illegible]
en su declaracion y someto a las justicias q. [illegible]
de [illegible] otro foro y renunciando todos [illegible]
del fauor de dha fabrica con la q. en forma [illegible]
en la ziudad de [illegible] en siete de el mes de agosto
de mill y cinquenta y siete años y el otorgante
[illegible] con lo firmo siendo testigos [illegible]
[illegible] y [illegible]

Pedro Henriquez

Antonio [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en siete dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escribano publico y testigos Esteban Fernandez vecino de la villa de Çafra confesó aber recivido realmente y con efeto de Alonso Herrero de Chaves vecino y regidor perpetuo desta ciudad y receptor de las reales alcabalas del partido de la ciudad de Merida sesenta y siete mill setecientos y ochenta y seis maravedis por quenta de los cinco mill ochocientos y sesenta y quatro reales que Antonio Monzesin le quedo debiendo y como uno de los acreedores a sus bienes ganados reales probisiones de su Magestad y señores de su Real chancilleria de granada por las quales se manda satisfacerle los dichos cinco mill ochocientos y sesenta y quatro reales de los efetos mas prontos que dicho Antonio Monzesin ubiese dejado a eleccion de el otorgante que si con otorias dichas reales probisiones a su merced el señor don Francisco Ochoa Samaniego q.or de resultas de su Magestad y juez administrador de sus rentas reales con pedimento que para ello presento y por su auto de seis deste presente mes mando que dicho receptor le pagase los dichos sesenta y siete mill setecientos y ochenta y seis maravedis de el juro de quinientas y cinquenta y ocho mill nobecientos y ochenta maravedis de renta en cada un año que por prebilegio de su Magestad esta situado sobre dichas alcabalas encabeçado el dho Antonio Monzesin que quedo por muerte de dicho Antonio Monzesin por estarse debiendo a sus herederos de la mitad de la renta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De el año pasado de mill y seiscientos y cinquenta
y seis porque de la otra mitad se valio su Mages
tad y con efecto dicho Alonso de Cerro de Chaves recepto
de las dichas alcabalas de el p.do de meridad e ellas
de m.da y se le a pagado en v.d de dhas dos R.s prov.es y auto de entrega
los dichos sesenta y siete mill setecientos y ochenta y seis
maravedis de los quales se dio por contento y entre
gado a su Boluntad renunçio las leyes de la entrega
su prueba y eçepçion de la no numerata pecunia
yo torgo carta de pago en firma y lo firmo el otorgante
que yo el escribano doy fe conozco siendo testigos
Juan Rodriguez de Vargas Juan de aguilar y pedro
Dias vecinos de Llerena = entremesido = y dicho año
de cinquenta y seis =

Estevan Sor

Antonio Gasparico

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena a siete dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escribano publico y testigos parecio Juan Gomez de Contreras vecino desta villa de la una parte y de la otra Fernando Miguel Nuñez de Sanhuesa residente en esta villa en virtud de poder que tiene del Ldo Juan Gomez de Contreras clerigo presbitero capellan de la capellania y obra pia que fundo Miguel Nuñez de Sanhuesa vecino que fue desta villa y padre del dicho Fernando Miguel Nuñez de Sanhuesa que al presente es patron de la dicha capellania y obra pia y de la mejor via y forma que de derecho mejor lugar aya otorgan y conocen que dan y entregan en renta perpetua para siempre jamas al dicho Ldo Juan Gomez de Contreras clerigo presbitero capellan de la dicha capellania y obra pia que fundo el dicho Miguel Nuñez de Sanhuesa vecino que fue desta villa y padre del dicho Fernando Miguel Nuñez de Sanhuesa que al presente es patron de la dicha capellania y obra pia y a los demas patrones que despues del fueren de la dicha capellania y obra pia que son y seran para siempre jamas un pedazo de tierra de sembradura de fanega y media poco mas o menos que esta en el exido de esta villa linde con tierras de Juan Gomez de Contreras vecino desta villa y con tierras de Juan Gomez de Contreras clerigo presbitero capellan de la capellania y obra pia que fundo Juan Gomez de Contreras vecino que fue desta villa y padre del dicho Juan Gomez de Contreras clerigo presbitero capellan de la dicha capellania y obra pia que al presente es patron de la dicha capellania y obra pia y con tierras de Juan Gomez de Contreras vecino desta villa y con tierras de Juan Gomez de Contreras clerigo presbitero capellan de la dicha capellania y obra pia que fundo el dicho

y tres mill y quatrocientos maravedis
por preuilegios de su mag.d y tan situados sobre
dha sal cava los ambos en cabeza de doña Ana
y doña Ana de Mendoza en que perteneçe a dha
obra pia diez y ocho mill y setecientos mar.s de renta
en cada un año como consta de dho testimonio que
justifica porque de lo demas se ba lio su mag.d de los
quales dos veinte y un mill ochocientos y diez y ocho
mar.s como tal adm.or o mn.o de dha obra pia y sus
patronos se dio por contento y entregado a su boluntad
de n.ra las leyes de la entrega a su prueba y exp.on de
la no numerata pecunia y otorgo carta de pago
y fini quito en forma por lo que le toca a dhos Dozientos
y cinquenta y quatro y cinco y lo firmo
e lo torgante por doy fee con testigos Juan de Agra Calderon
y Pedro Diaz Hernandez Joan Martinez de Cantos

Antonio Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Merena en ocho dias
de el mes de agosto de mill y seiscientos y cin
quenta y siete años ante mi el Sr. publico y testigos
Alonso Herrero de chaues vecino y regidor per
petuo de esta ciudad Receptor de las dos alca
valas del partido de fuente el Maestre confeso
aber Reçiuido Realmente y con efeto de si mis
mo como Receptor de dichas alcaualas y en
virtud del poder que tiene de don pedro de Mendoça
Ponce de leon vecino de la uilla de caçalla que lo tubo
de Don alonso Moreno de bargas 15º de la ciudad
de Merida para la cobrança de el juro que por pre
bilegio de su Magestad esta situado sobre dichas alca
ualas encabeçado a Alonso Moreno de alba de se
tenta mill nobecientos y quarenta y un mrs de renta
en cada un año es a saber treinta y cinco mill
quatrocientos y setenta marauedis y medio de la mi
tad de la Renta de el año pasado de mill y seis
cientos y cinquenta y seis porque de otra
tanta cantidad se balio su Mag.d en dicho año y son
de el juro declarado de los quales dichos
~~setenta mill nobecientos y quarenta~~ = treinta y cinco
mill quatrocientos y setenta marauedis y medio
en el dicho nombre se dio por contento y entre
gado a su boluntad renunçio las leyes de
la entrega su prueba y ecepçion de la no numerada.

1470º

Recaudó Sancho Cierto de Pago Aguilera
Mesma de Juan Nogueira Dorfe
Conquistando de Guardaguilar el Comisaldero
Pedro diaz 28 de Mes Vistado I de Dezi
Mill Mo Reçientos y Quarenta =

El Numero
Cubierto
Ve

J. Antonio
Gaspar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE,

En la Ciudad de Llerena en ocho
Dias del mes de agosto de mill seiscientos y cinquenta y siete
años ante mi el s.no publico y testigos Don Andres gudiñez
de Escobar vezino de la Villa de segura de leon como
heredero de Don gonçalo gudiñez de bargas su padre confe
so a ver recivido realmente y con efecto de ergenio
palero de la torre depositario de el arca de tres llaves
de las reales alcavalas del partido de fuente
el maestre y efectos atrasados de ellas hasta
fin de el año de mill y seiscientos y cinq.ta y cinco seis
mill y ochocientos maravedis por los mesmos que
el otorgante avia recivido de los efectos de el año de
seis y cinq.ta y seis perteneciendole el año de seiscien
tos y cinquenta y cinco = y para restituirlos a dicha
arca y tesoreria de el año de cinquenta y seis donde se le an
de hacer buenos y son por razon de los juros que por pre
bilegios de su magestad estan situados sobre dichas alcavalas
en la vega de Pedro de segura el viejo y sus herederos
el uno de veinte y seis mill setecientos y sesenta
y cinco maravedis y el otro de veinte y un mill qui
nientos y noventa y siete maravedis de los quales dichos
seis mill y ochocientos m.s se dio por contento y entregado
a su voluntad renunçio las leyes de la entregada prueba
y excepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta
de pago en forma y lo firmo el otorgante
ante yo el s.no doy fe conozco siendo testigos Juan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

411

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciud. de llerena a ocho dias del mes de ag.to de mill y seis
cientos y cinquenta y siete años ante mi el s.no publico y testigos
estando en vna de las gradas de el convento y monjas de señora
santa clara de esta ciudad parecieron Doña Ana de portillo abadesa
y Doña mariana Roque = Doña Ynes ordoñez = Do
ña ffrancisca de la guerra = y D.a fran.ca de la fu.te bicaria
discretas y capitulares de dicho convento en su nombre y de
las demas religiosas que de presente son del y por tiempo
fueren confesaron a ver recivido realmente y con efecto
del s.r Don tomas de aguilar rendon thesorero de las renta
de la mesa maestral de la orden de santiago por
mano del s.r Balthasar R.s de castro contador de dicha
mesa maestral de esta ciudad y su partido sesenta fanegas
de trigo en grano de que su mag.d dios le g.de por su nomina firmada
de su real mano y refrendada del s.r Don pedro colomas su
su fecha en madrid a doze de junio deste año hizo merced y limos
na a dicho convento este dicho año como consta de la libr.ca
en su virtud despachada por el s.r francisco parzero de la vega
contador de resultas de su mag.stad que hace oficio de contador
mayor de dicha orden de santiago su fecha en madrid a
v.te de dho mes y año que originalmente entrega despa
chada en toda firma de las quales dichas sesenta fanegas
de trigo se dieron por contentas y entregadas a su voluntad
renunciaron las leyes de la entrega su prueba y recepcion
de el dolo y engaño y otorgaron carta de pago en forma y lo fir
ron a quien doy fe conozco siendo testigos don martin de
garay y manuel lopez y simon de

Porras vezinos de la ciud. de Merena =

doña ana de gorrillo

doña m.ª anaclog.ª

doña ana or doña

doña fran.ca la gorrilla

doña fran.ca la pleazebicaria

Antonio Gaspar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Merena en ocho dias
del mes de agosto de mill y seiscientos y cinquenta
y siete años ante mi el s.no Pu.co y testigos
Juan martin de contreras vecino de esta dicha ciudad adm.or de la obra
pia que fundo miguel nuñez de santiago residente en Indias
por virtud del poder que tiene del s.r Inquisidor Mas antiguo y del
Padre guardian de el convento de san Francisco estramuros de esta ciu
dad patronos de dicha obra pia que paso y otorgo ante Xpto Tovar
de Aguilar s.no publico de ella a los seis de agosto de seiscientos
y cinquenta y cinco de que entrega testimonio con los de
mas instrumentos de su legitimacion y pertenencia confeso
aver recivido realmente y con efecto de alonso herrero
de chaves receptor de las reales alcavalas de el p.do de merida
nuebe mill trecientos y cinquenta marauedis de la mitad de
la rrenta de el año pasado de mill y seis.cientos y cinq.ta y
seis de los dos juros el uno de treinta y quatro mill
marauedis de renta y el otro de treinta y siete mill y quatro
cientos marauedis que por previlegios de su magestad estan fi
ciados sobre dichas alcavalas ambos en cabeça de doña catalina
y doña ana de mendoça en que pertenecen a dicha obra pia
diez y ocho mill y setecientos m.s de rrenta en cada un año
como consta de dicho testimonio que lo justifica porque
de la otra mitad se valio su magestad de los quales
dichos nuebe mill trecientos y cinquenta marauedis
como tal administrador en nombre de dicha obra
pia y sus patronos se dio por contento y entregado a su
bo cuidad renuncio las leyes de la entrega su prueba
y excepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pa
y finiquito en firma de dicho año por lo que le toca y lo firmo
el otorgante que doy fe conozco siendo testigos el Conso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Por contento y entregado a su voluntad y rent
las leyes de la entrega. y su prueba y ezep.
la no numerata pecunia. y otorgo carta de p.
Rrinquirio en forma de dho año de seis.º y rinq.
y rinco. la qual y otra que tiene dada. a favor
de D. Melozano de poss.º que fue de dha casa
de la m.ta de dho año de seis.º y rinq.ta y rinco. se
entienda ser una misma cosa. y que solo a de
firmar vale de esta carta de p.º a favor de dho eu
nio palero. y no al de dho D. Melozano a respe
de abeatele testado en su rrelacion esta parti
por el S.r Contador Jimo de armedondo. Por aberla pag
de fuera del año de seis.º y rinq.ta y seis. siendo el
debito de dho año de seis.º y rinq.ta y rinco. que
de los feros. y rrestos de que se los a pagado y paga
dho eu benio palero como tal de poss.º de dhos rrestos
y lo firmo el otorg.te que doy fe con.t p.r y por al
Calderon. y don Fran.co de espinosa y antonio
hernz.z y estan en llerena =

D. Andres Gaot nes
de Colon

Antonio
Gaspar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.-

Doctor Don Antonio Fernandez Portocarrero Cauallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, Alcalde de Casa y Corte de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Seuilla, y Juez Conseruador de la Real Compañia de Filipinas, que reside en la Ciudad de Cadiz, y Puerto de Santa Maria, por la Magestad Catholica del Rey Don Felipe Quarto nuestro Señor, que Dios guarde, por quanto por parte de Don Iuan de Vargas Machuca, Vezino de la Ciudad de Cadiz, en el Pleyto que trata con Don Iuan de Vargas Machuca, Vezino de la Villa de Medina Sidonia, sobre que le pague cierta cantidad de Maravedis, que le pide, y demanda, por razon de la Dote de Doña Maria de Vargas Machuca, su Muger, difunta, y de los Frutos, Rentas, y Aprouechamientos de ella, y de los Bienes, que quedaron por fin, y muerte de la dicha Doña Maria de Vargas Machuca, su Muger, difunta, y de los Frutos, Rentas, y Aprouechamientos de ellos, y de cada cosa, y parte de ellos, sin embargo, de estar dada, y pronunciada Sentencia definitiua en el dicho Pleyto, por el dicho Doctor Don Antonio Fernandez Portocarrero, en fauor del dicho Don Iuan de Vargas Machuca, Vezino de la dicha Villa de Medina Sidonia, como Padre, y Administrador de Don Iuan de Vargas Machuca, su Hijo, y de la dicha Doña Maria de Vargas Machuca, su Muger, difunta, y de los Bienes, que quedaron por fin, y muerte de la dicha Doña Maria de Vargas Machuca, su Muger, difunta, y de los Frutos, Rentas, y Aprouechamientos de ellos, y de cada cosa, y parte de ellos, por la qual le condenó, y mandó, que dentro de cierto tiempo, en la dicha Sentencia contenido, pagasse, y diesse, y entregasse al dicho Don Iuan de Vargas Machuca, Vezino de la dicha Villa de Medina Sidonia, como Padre, y Administrador de la dicha Doña Maria de Vargas Machuca, su Muger, difunta, y de los Bienes, que quedaron por fin, y muerte de la dicha Doña Maria de Vargas Machuca, su Muger, difunta, y de los Frutos, Rentas, y Aprouechamientos de ellos, y de cada cosa, y parte de ellos, la dicha cantidad de Maravedis, que le pide, y demanda, por razon de la dicha Dote de la dicha Doña Maria de Vargas Machuca, su Muger, difunta, y de los Frutos, Rentas, y Aprouechamientos de ellos, y de cada cosa, y parte de ellos, segun, y como en la dicha Sentencia definitiua, que en el dicho Pleyto, por el dicho Doctor Don Antonio Fernandez Portocarrero, en fauor del dicho Don Iuan de Vargas Machuca, Vezino de la dicha Villa de Medina Sidonia, como Padre, y Administrador de la dicha Doña Maria de Vargas Machuca, su Muger, difunta, y de los Bienes, que quedaron por fin, y muerte de la dicha Doña Maria de Vargas Machuca, su Muger, difunta, y de los Frutos, Rentas, y Aprouechamientos de ellos, y de cada cosa, y parte de ellos, se contiene, y declara, de que por parte del dicho Don Iuan de Vargas Machuca, Vezino de la dicha Villa de Medina Sidonia, como Padre, y Administrador de la dicha Doña Maria de Vargas Machuca, su Muger, difunta, y de los Bienes, que quedaron por fin, y muerte de la dicha Doña Maria de Vargas Machuca, su Muger, difunta, y de los Frutos, Rentas, y Aprouechamientos de ellos, y de cada cosa, y parte de ellos, se auia apelado para ante Vos, el dicho Doctor Don Antonio Fernandez Portocarrero, del Consejo de su Magestad, Alcalde de Casa y Corte de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Seuilla, y Juez Conseruador de la Real Compañia de Filipinas, que reside en la Ciudad de Cadiz, y Puerto de Santa Maria, como Juez Conseruador de la dicha Real Compañia de Filipinas, que reside en la dicha Ciudad de Cadiz, y Puerto de Santa Maria, y auia seguido la dicha Apelacion ante Vos, el dicho Doctor Don Antonio Fernandez Portocarrero, del Consejo de su Magestad, Alcalde de Casa y Corte de la Real Audiencia que reside en la dicha Ciudad de Seuilla, y Juez Conseruador de la dicha Real Compañia de Filipinas, que reside en la dicha Ciudad de Cadiz, y Puerto de Santa Maria, en virtud de Poder, que para ello tenia, y auia presentado en forma, segun, y como en la dicha Sentencia definitiua, que en el dicho Pleyto, por el dicho Doctor Don Antonio Fernandez Portocarrero, en fauor del dicho Don Iuan de Vargas Machuca, Vezino de la dicha Villa de Medina Sidonia, como Padre, y Administrador de la dicha Doña Maria de Vargas Machuca, su Muger, difunta, y de los Bienes, que quedaron por fin, y muerte de la dicha Doña Maria de Vargas Machuca, su Muger, difunta, y de los Frutos, Rentas, y Aprouechamientos de ellos, y de cada cosa, y parte de ellos, se contiene, y declara, de que por parte del dicho Don Iuan de Vargas Machuca, Vezino de la dicha Villa de Medina Sidonia, como Padre, y Administrador de la dicha Doña Maria de Vargas Machuca, su Muger, difunta, y de los Bienes, que quedaron por fin, y muerte de la dicha Doña Maria de Vargas Machuca, su Muger, difunta, y de los Frutos, Rentas, y Aprouechamientos de ellos, y de cada cosa, y parte de ellos, se auia apelado para ante Vos, el dicho Doctor Don Antonio Fernandez Portocarrero, del Consejo de su Magestad, Alcalde de Casa y Corte de la Real Audiencia que reside en la dicha Ciudad de Seuilla, y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

716

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena, en diez días del mes de agosto de mill y seis cientos y cinquenta y siete años ante el Sr. Alcalde Mayor y Justicia Mayor, Manuel de Aguirre Bastarrica de esta vecindad y Alcalde ordinario en esta villa por su magd. y ante mi el escribano de su juzgado parecio Juan Sanchez Carpintero vecino de esta villa y dijo que por quanto el dho Juan Sanchez Carpintero en nombre de Juan Sanchez su padre y suegro de Juana Gonzalez su mujer, vecinos de esta villa, otorgaron escritura de obligacion a favor de Juan Sanchez Carpintero vecino de esta villa en cantidad de quinientos y sesenta y dos reales y medio de vellon que montan ciento y setenta y un mill y quinientos maravedis de vellon, que se le restan debiendo del precio y valor de una casa que le vendieron en la calle de Sn Juan de esta villa, que linda con casas de Juan Sanchez Carpintero y con casas de Juan Sanchez Carpintero y con casas de Juan Sanchez Carpintero y

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro
Hernandez Sacristan vezino de esta villa de
Medellin Estremadura = Otorgo y conozco
de mi propia voluntad = Que vendo y doy
de agora para siempre jamas = Una tierra con
Sus olivos y Arboles que tiene dentro de
Sus linderos = Que es en el Exido de esta
villa = Que Alinda por la parte de Arriba
con tierras de Juan Perez Sacristan = Por
la parte de abajo con tierras de Juan
Gonzalez Cabrera = Por la parte de
Mediodia con tierras de Juan Gonzalez
Cabrera = Y por la parte de Poniente
con tierras de Juan Perez Sacristan =
Que es de marco Real = Que yo he y
tengo por mia propia = Que me pertenece
por Compra que hize de ella a Juan
Gonzalez Cabrera = Vezino que fue de esta
villa = Que Al presente es difunto = Y
Se la vendo libre de todo genero de
Censo Tributo Hipoteca Obligacion
Hipotecaria Dote Arras Casamiento
Dominio Directo Fidei Comiso Capellania
Patronato Real Eclesiastico Ni otra
cosa que la Impida = Por precio y
Cuantia de Quinientos Reales de Vellon
que Confieso haver Recibido en Dinero
de contado = Y Renuncio la Ley de la
Entrega y Prueba de ella = Y Otorgo
Carta de Pago en forma = Y Me
Obligo de Salir a la Voz y Saneamiento
de esta Venta = Y de no Ser Molestado
en ella = Y de Pagar Alcabala y Cientos
de esta Venta = Y de Dar Carta de
Pago de ellos = Y de Pagar Qualesquier
Derechos Reales que Se Causen = Y
Si Se Me Ofrecieren Algunos Pleitos
Sobre esta Venta = Los Seguire y
Fenecere a Mi Costa = Y Si Se Me
Ofrecieren Algunos Pleitos Sobre esta
Venta = Los Seguire y Fenecere a Mi
Costa = Y Si Se Me Ofrecieren Algunos
Pleitos Sobre esta Venta = Los Seguire
y

y los quatrocientos que recivio de contado en pre
sencia de mi el presente Sno. y testigos de que doy fee
y porque la entrega de los ciento antecedentes no
parece de presente renuncio las leyes della su prueba
y excepcion de la no numerata pecunia y con dos
quinientos Rs. el dho Man.l Rs. reservando como
va referido el derecho y accion que le compente
contra dho Pº Hernandez y sus bienes para pe
dir y cobrar del suso dho dos mill seiscientos y tta y
dos Rs. y veinte y quatro mrs. que se le restan debien
do de dho lasto los mill trecientos y tta y tres Rs. y doce
mrs. que le tocaron de su pte. a dho Man.l Rs. = los qua
trocientos y tta y tres y doce mrs. de que hizo quitta al dho An
tonio Hernandez de su escrip.ra y los trecientos y
tta y tres Rs. y doce mrs. de que ace la mesma quitta al
dho Bar.me Capatta respecto de que aunque en la escrip.ra
que el suso dho otorgo se hizo relacion de haver
pagado a dho Man.l Rs. quinientos y tta y tres Rs.
y doce mrs. la verdad es que no se los pago si bien con
fiesa y declara haverle hecho quitta dellos de lo que
por mayor lasto dho Man.l Rs. y siendo necesario
de nuebo se la hace juntamente con los trecientos
Rs. que aora le baxa de los ochocientos de dha escrip.ra
se da por sattisfho y pagado enteramente
de todo lo que devio pagar por virtud de dha fianza
dho Bar.me Capatta al qual da por libre della
de dha escrip.ra que le entrega orig.l la qual

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

Da Sorrotta Ichançelada I denén gan
nifesto Iobligacortta depago I fir
Forma a Favor dedho Dor, Capatta
Prome de Isobliga dezer Neemnizar
Sorte Ansí mismas Haciendas Presentes y
Posetta Parsona No pedier Cozer Alguas
Con Bienes Bre Capatta Nos sus
Sí los tuvieren o Sobrevinieren Nazcan o Salg
Mancò Ni fuera del anter Expedido
Llenados enarsten. Y Cacedar Como queda a
Con Fuerça executta I Pago de Dho Mar
Cobrar Ni de Qualquiera Bienes de Dhos
Todo lo qual se dé Carta de lo que Fuere Menester
Dhos Fiadores. Jemas Nazerais Bue
Facion del Dho. Bre Capatta de los dhos o dhos
Carta Executoria para Ser Fecha I Debo Cobligo
dezer Dho Clarin Y Hacer de Bienes Vendedes para
Prefama Dello Sobligo en forma con Renuncia
de las Leyes desu favor I la Ley en forma Yo
Negue pe Sno dos Fle Corrzo Yo Fuimo Testigo
Yo Escrivio Por Mandado Sobligo Joseph Pabis delatre
Millan Expte Cordero Y Yo Fuante escrivo
Sec= Fo Juan Millan

Fuente

Para pobres de solemnidad dos mrs 418

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Madrid a veinte y cinco de Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y siete años, ante mi Escrivano publico y testigos, el Padre fray Diego de Fonseca Procurador General de S. Santo Domingo el Real, dixo que por quanto por parte de su Religion se le ha dado un memorial firmado de su nombre, y de los demas del Definitorio, en que pide se le haga merced de mandar se le libren en la Real Hacienda, para el Padre fray Diego Zapata, y el Padre fray Manuel de Figueroa, y el Padre fray Jacinto Ramos Religiosos Sacerdotes de dicha Religion, y de los demas del Definitorio que en su nombre, y de los demas del Definitorio pidieron, y hicieron instancia, y memorial, del Señor Don Thomé de Aguirre Caballero del Orden de Alcantara, del Consejo de su Magestad, y su Secretario del Despacho Universal de la Guerra, y Superintendente General de la Real Hacienda, por Comissario General de la Cruzada, y Subsidio de estos Reynos, y Presidente de la Casa de la Contratacion de las Indias, y Juez Privativo de Penas de Camara, y Gastos de Justicia, y Gobernador del Consejo de Hacienda, y Ordenes, y Superintendente General de Correos, y Postas destos Reynos, y Caballerizas de su Magestad, y de la Reyna nuestra Señora, que Dios guarde, y Comissario General de la Santa Cruzada, y Subsidio dest

Presentó la Reprueba de excepción de dolo y
de otorgar Carta de pago en forma, y lo firmó
los otorgantes, de que doy fe. Conozco, siendo testigos
de la dicha, D. Gaspar de Bustamante Vzpalo mo
Lenero todos de esta vecindad de Llerena = entre
lineado = en mi dado = no =

D. Diego de Fonseca
Juez y Presidente

D. Diego de Silva

Jr. por ante mí
Gil Flo
Secr

D. Manuel
Fraguiel

Antonio
Gaspar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena en posadas de mi morada a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y seis cientos y cinquenta y siete años ante mi Alonso Perez de Arriaga escriuano de su Mag.d y del numero de esta villa y testigos de yuso escriptos parecio presente Don Antonio Julio Brinoli vezino desta villa a quien doy fee que conozco y dixo que por quanto Don Alonso Remirez de Laredo vezino de la villa de Merida como padre y legitimo administrador de Don Alonso Remirez de Laredo su hijo menor de veinte y cinco años por virtud de poder que para ello tiene del dicho su padre otorgado en la villa de Merida a veinte y tres dias del mes de Agosto de este presente año ante Juan Gonçalez escriuano de su Mag.d y del numero de la dicha villa de Merida de la una parte y de la otra el dicho Don Antonio Julio Brinoli vezino desta villa de Llerena por virtud de su poder que tiene del dicho Don Alonso Remirez de Laredo su padre y legitimo administrador

D. N. Haralcau encabeçado los Reyes
de Londres

D. Xpo. Colinare

En la villa de Llerena en quinze dias del mes de agosto de
mill y seiscientos y setenta y quatro años ante mi Nicolas de
Xarque escribano de su Magd y del numero de esta villa y testigos
Don Xptoual de Suarez vno de los veinte y quatro caualleros
desta villa y Leonardo espinola vno de los regidores y alferez Pedro
de Ledesma y Nicolas quintero vecinos desta villa parecio
presente Don Alonso Bueno de Chaues vno de los Regidores perpetuos de
esta villa y Receptor de las Alcabalas de esta villa y dixo
que por quanto en la Real Audiencia de Estremadura se
ha seguido pleito entre partes de la una el Fiscal de su Magd
y de la otra los vecinos de esta villa sobre que se les pida
y mande pagar la cantidad de maravedis que montaron los
derechos de Alcabalas de esta villa y su tierra de los años
pasados de mill y seiscientos y sesenta y quatro y mill y
seiscientos y sesenta y cinco y en el dicho pleito se ha
dado sentencia definitiua en grado de vista por los
señores Presidente y Oidores de la dicha Real Audiencia
en que se condena a los vecinos de esta villa en la cantidad
que se ha de pagar de los dichos derechos de Alcabalas
de los dichos años y en las costas del pleito y para
que se pueda cobrar lo que toca a esta villa y sus vecinos
de la dicha cantidad de maravedis que montaron los
dichos derechos de Alcabalas de los dichos años
y costas del pleito y para que se pueda cobrar lo que
toca a esta villa y sus vecinos de la dicha cantidad
de maravedis que montaron los dichos derechos de Alcabalas
de los dichos años y costas del pleito y para que se pueda
cobrar lo que toca a esta villa y sus vecinos de la dicha
cantidad de maravedis que montaron los dichos derechos
de Alcabalas de los dichos años y costas del pleito y para
que se pueda cobrar lo que toca a esta villa y sus vecinos
de la dicha cantidad de maravedis que montaron los
dichos derechos de Alcabalas de los dichos años y costas
del pleito y para que se pueda cobrar lo que toca a esta
villa y sus vecinos de la dicha cantidad de maravedis
que montaron los dichos derechos de Alcabalas de los
dichos años y costas del pleito y para que se pueda
cobrar lo que toca a esta villa y sus vecinos de la
dicha cantidad de maravedis que montaron los dichos
derechos de Alcabalas de los dichos años y costas del
pleito y para que se pueda cobrar lo que toca a esta
villa y sus vecinos de la dicha cantidad de maravedis
que montaron los dichos derechos de Alcabalas de los
dichos años y costas del pleito y para que se pueda
cobrar lo que toca a esta villa y sus vecinos de la
dicha cantidad de maravedis que montaron los dichos
derechos de Alcabalas de los dichos años y costas
del pleito y para que se pueda cobrar lo que toca a
esta villa y sus vecinos de la dicha cantidad de
maravedis que montaron los dichos derechos de
Alcabalas de los dichos años y costas del pleito y
para que se pueda cobrar lo que toca a esta villa
y sus vecinos de la dicha cantidad de maravedis
que montaron los dichos derechos de Alcabalas de
los dichos años y costas del pleito y para que se
pueda cobrar lo que toca a esta villa y sus vecinos
de la dicha cantidad de maravedis que montaron
los dichos derechos de Alcabalas de los dichos
años y costas del pleito y para que se pueda
cobrar lo que toca a esta villa y sus vecinos de
la dicha cantidad de maravedis que montaron los
dichos derechos de Alcabalas de los dichos años
y costas del pleito y para que se pueda cobrar
lo que toca a esta villa y sus vecinos de la

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCH
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Alcantara en quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escriuano publico y testigos parecio Garcia Alonso Aguilon vezino de esta villa y dixo que Alonso Garcia Rucio vezino de Zumaya y el de la villa de Badajoz por virtud del poder que exhibio con firma de Alonso Garcia Rucio vezino de Zumaya otorgado en veinte y quatro de Diziembre de mill y seiscientos y cinquenta y seis ante Pedro Gomez escriuano de su Magestad y de numero de la villa de Azpeitia en la prouincia de Guipuzcoa que original queda en mi poder y de que doy fee se obligo en nombre de dicho Alonso Garcia Rucio a que dentro de quatro meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta escritura dara y entregara en el puerto de Pasages a Juan de Aldaz vezino de la villa de Tolosa o a quien su poder hubiere quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses primeros siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses segundos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses terceros siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses quartos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses quintos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses sextos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses septimos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses octauos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses nouenos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses diezmos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses onzenos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses dozenos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses trezenos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses catorzenos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses quinzenos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses dezisseisenos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses diezisietenos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses dezioctauos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses dezinouenos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses vigesimos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses vigesimos primeros siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses vigesimos segundos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses vigesimos terceros siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses vigesimos quartos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses vigesimos quintos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses vigesimos sextos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses vigesimos septimos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses vigesimos octauos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses vigesimos nouenos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses trigesimos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses trigesimos primeros siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses trigesimos segundos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses trigesimos terceros siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses trigesimos quartos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses trigesimos quintos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses trigesimos sextos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses trigesimos septimos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses trigesimos octauos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses trigesimos nouenos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses quarentenos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses quarenta y primeros siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses quarenta y segundos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses quarenta y terceros siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses quarenta y quartos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses quarenta y quintos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses quarenta y sextos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses quarenta y septimos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses quarenta y octauos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses quarenta y nouenos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses cinquentenos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses cinquenta y primeros siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses cinquenta y segundos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses cinquenta y terceros siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses cinquenta y quartos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses cinquenta y quintos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses cinquenta y sextos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses cinquenta y septimos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses cinquenta y octauos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses cinquenta y nouenos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses sesentenos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses sesenta y primeros siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses sesenta y segundos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses sesenta y terceros siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses sesenta y quartos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses sesenta y quintos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses sesenta y sextos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses sesenta y septimos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses sesenta y octauos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses sesenta y nouenos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses setentenos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses setenta y primeros siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses setenta y segundos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses setenta y terceros siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses setenta y quartos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses setenta y quintos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses setenta y sextos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses setenta y septimos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses setenta y octauos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses setenta y nouenos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses ochentenos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses ochenta y primeros siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses ochenta y segundos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses ochenta y terceros siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses ochenta y quartos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses ochenta y quintos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses ochenta y sextos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses ochenta y septimos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses ochenta y octauos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses ochenta y nouenos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses nouentenos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses nouenta y primeros siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses nouenta y segundos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses nouenta y terceros siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses nouenta y quartos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses nouenta y quintos siguientes dara y entregara en el dicho puerto de Pasages al dicho Juan de Aldaz o a quien su poder hubiere otras quinientas y cinquenta fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega que montan dos mill y duzientos reales de vellon y que dentro de otros quatro meses siguientes que corran y se cuenten desde el dia que acauen los dichos quatro meses nouenta y sextos

Dios guarde a V. S. muchos años y a V. S. [illegible]
[illegible] Juan de la [illegible]
Fr.co de Rivera y Juan Ramirez [illegible]
[illegible] abrila su

Garcia Alonso
Villalobos

Ante mi
Gaspar [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la ciudad de Merida en quinze dias del mes de
agosto de mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi el
escrivano publico y testigos Alonso Herrero de Chaves vezino y Regidor
perpetuo desta ciudad y Receptor de las Rs. alcaualas del pueblo
de la ciudad de Merida confeso auer Rdo. Real Ynte.
y con efecto de la ciudad de la Almendralexo por mano de
Don Xpl. de Oliberos de Merida vnquento ducientas
y cinquenta mill ciento y veinte y nueve maravedis
en esta manera las quatrozientas y treinta y quatro mill
ziento y veinte y nueve mrs. por quenta de lo que dha. ciudad
deue a la ciudad de Mano pasado de mill y seiscientos y cinquenta
y seis y las ochocientas y diez y seis mill maravedis por
de las alcaualas de la dha. ciudad deste presente año de mill
y seiscientos y cinquenta y siete deuengadas en el dho. año de
la administracion de dha. ciudad que en bas partidas hacen
los dichos vnquento ducientas y cinquenta mill ciento
y veinte y nueve maravedis de los quales como tal Receptor
se dio por contento y entregado a su boluntad renuncio
las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la
nonumerata pecunia y otorgo carta de pago en forma
y lo firmo a quien doy fee conozco siendo testigos Josef Rubio
de Lazabla Juan de Aguilar y Xpstobal de Rueda
vecinos y estante en Llerena

Alonso Herrero
de Chaves

Ante mi
Gaspar Gonzalez

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SIIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Merida en diez dias del mes de Agosto de mill y quinientos y cincuenta y siete años ante mi el escribano publico y testigos el licenciado Juan Fortunato Pulido presbitero vecino de la ciudad de Merida en nombre de el licenciado Pedro de Leon presbitero capellan y mayordomo de S. M. de Jesus de la orden de nuestra Señora de la Merced redencion de cautivos administrador de la fabrica de dicha ciudad de Merida segun de su poder que parece ledio otorgo en dicha ciudad a dos de Julio de quinientos y cincuenta y siete años ante gregorio de quijada escribano publico de que yo el escribano doy fe que es del tenor siguiente. En la ciudad de Merida a dos dias del mes de Julio de mill y quinientos y cincuenta y siete años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente el padre fray Pedro de Leon presbitero capellan y mayordomo de S. M. de Jesus de la orden de nuestra Señora de la Merced redencion de cautivos administrador de la fabrica de dicha ciudad de Merida segun de su poder que parece ledio otorgo en dicha ciudad a dos dias del mes

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE BADAJOZ

Vtiera sa Jpecuni Jn orgal Sepagó en

Sllo fim de Qui en Loss congcoth en do Ktlgos. Sanlo

valenzia- Benito cabrillarreal Dalonso menendez de

Dn de Verena- Desta Carta de pago Dfloriguro. otorgo de

año de mil dzin Dsiz Respecto de que. anter de aorate

Cobrado Vsmr terzio de sn de abril de Jhoaño. D

Qtd Lo pagado los otros dos ultimos terzios de sn de

Diziembre del. Dsi lo Confierra Dlos Jha=

abril. D. Porque de la ra mt=

Sllo Juan Arnalte

Antonio
Gaspar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en diez y seis dias del mes de agosto de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escribano publico y testigo el lic.do Juan fortunato pulido presbitero vecino de la ciudad de Merida en nombre de el lic.do pedro de la peña presuitero capellan y mayordomo del conbento de Jesus de la orden de santa clara y sus religiosas de dicha ciudad de Merida y adm.or de la fabrica de dicho conbento por birtud de su poder que pareçe le dio y otorgo en dha ciud. a los tres de Jullio del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y seis ante gregorio de Leguizamon su ss.no publico de que entrega tr.do signado de mi el presente y de el usando confeso aber recivido realmente y con efeto de Alonso Serero de chaues vecino y regidor perpetuo de esta ciudad y receptor de las reales alcaualas de el partido de fuente el maestre treinta y quatro mill marauedis en bellon corriente de los dos terçios de fin de ~~abrill~~ y agosto de dicho año de mill seiscientos y cinquenta y seis que pertenecen al dicho conbento de Jesus y sus religiosas en el juro de cinquenta y un mill marauedis que tiene de renta en cada un año situado por prebilegio de su magestad sobre dichas alcaualas en cabeça de el dotor lopez sanchez de triana y doña catalina de Medina su muger y se le pagan los dichos treinta y quatro mill marauedis enteramente y sin disquento de media anata por virtud de reserba que entrega de los quales en el dicho nombre se dio por contento y entregado a su boluntad renunçio las leyes de la entrega su prueba y ecepçion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a mi y fe conozco siendo testigo fran.co de valencia

Benito de Villarreal Alonso mendez de la Sandera
de Herrera de esta Carta de pago y finiquito otorgada ante
el dicho Diego Martin Rogero escribano de esta tenencia de
el Primero tercio de San Miguel de dicho año y seguro
le apagado los otros dos ultimos tercios de dicho año y
testigos lo firmo = Don Abel de =

Don Juan Fernandez

Antonio
Gaspar

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Mazuecallerena. En diez de setiembre de mil seiscientos cinquenta y siete años ante mi Pedro de Ortiz Escrivano de su Magd y testigos parecio Dona Catalina Manuela Sindiera de Lorca viuda de Diego de Larrea Cauallero del Orden de Santiago y Regidor perpetuo de la villa de Mazuecallerena y otorgo que da y entrega a la Iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asumpcion de la dicha villa de Mazuecallerena un Retablo de madera de Pino de Flandes de quatro cuerpos y ocho Colunas de Talla con su Sagrario y Tabernaculo y Imagen de Nuestra Señora de la Asumpcion de bulto con su Peana y Corona de plata y dos Imagenes de bulto de Nuestra Señora de la Concepcion y Nuestra Señora de la Soledad con sus Peanas y Coronas

Blanco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Merida en [illegible] dias del Mes de Agosto de Mil y Seiscientos y Cinquenta y siete años ante mi Escriuano Publico y testigos parecieron presentes de la una parte Benito Muñoz Cortes familiar del santo Oficio como Marido y conjunta persona de doña Isabel de la fuente y asimismo parecio Lazaro diez Cuenta vecino desta dicha Ciudad

Las Dichas partes sean convenido y concertado y por
tenor de la presente se convienen y Concierdan de comprometen
prometen todo lo referido y le ponen en manos de los licenciados
Don Francisco de Mora ler y Rodrigo de Carbajal corre-
gidor y Justicia mayor de esta ciudad aquien nombran por sus
buenos arbitradores y amigables componedores = Los mismos
bran por contadores y partidores de dichos bienes y hacienda
a Juan fernandez de castro y Juan Rodriguez vecinos de
Vecinos de esta ciudad y a los Unos Otros dan y conceden
Cartas y plena Jurisdicion para que dentro de treintadias
Hayan de aver y contarse desde el dia de la aceptacion de este
Compromiso Los dichos Jueces arbitros por Justicia y amigables
Dichos en virtud de papel de otra manera quitando de el derecho
Una parte y dando a la otra en la forma que
quisieren y bien visto le fuere lo sentencien y determinen
lo que a cada uno de dichos Los herederos les aduenga de
dichas legitimas y herencias paterna y materna y en otros
derechos acciones y esto fecho y determinado por dichos
Jueces arbitros Los dichos Juan fernandez de castro y Juan Rodri-
guez de Vargas hagan Dar y den dicha division y particion
dicendo se Cada uno de los dichos Don Antonio Suarez y Doña
Isabel de la Fuente y para En pago de lo que les tocare y
Lo que determinaren dichos Jueces arbitros Los bienes que luego
dicen por que desde luego se conforman y consienten todo aque-
llo que en el termino Referido se determinare y sentencia
Reservando como Reservan en si el proprio y derecho
que Mereciere sea hecha y fenecida y acabada dicha division y par-
ticion y para en caso que dichos arbitradores contadores y partidores
y contadores no se conformaren desde luego nombran por tercero
En caso de discordia a el dicho Don Thomas de Mesa y Trujillo

y en caso que el suso dicho no lo acepte reserban nombrar
otro en su lugar y en el de los demas que no lo aceptaren porque
el animo de dichos otorgantes es el que se conserbe este con pro
uiso y concordia y que amigablem.te se haga dicha dibision lo qual
otorgan de su libre agradable y espontanea boluntad estando
como estan ciertos y sauidores de su dr.o y de lo que les conbiene
hacer y desde aora para entonces y de entonces para aora
consienten aprueban y ratifican todo aquello que dichos Juezes
Arbitros contadores y partidores hicieren y dispusieren y en caso
de discordia de alguno de ellos se a de estar y pasar
por lo que dicho tercero dispusiere y con lo que se conformare
y se desisten quitan y apartan de dicho pleito y de otros quales q.
que podian yntentar en qualq.a manera y dan por rotos y chan
celados los autos que sobre ello se fulminaron para que
solo se use de esta scrip.a y se cumpla y execute lo q. en v.d de
ella fuere fecho contra lo qual no yran ni bendran por si
ni ynterpositas persona y si lo hicieren o yntentaren quieren
no ser oydos en juicio ni fuera del antes repelidos
y condenados en costas y en quinientos ducados que se ponen
por bia de pena y pacto conbencional la mitad para la ca
mara de su magestad y la otra mitad para la parte
obediente que la ubiere por firme y la dicha pena pagada o no
y graciosamente remitida todauia se g.de cumpla y execute
esta escrip.a y lo q. en su v.d fuere fecho como se fuere sent.a diff.a de
juez con pena se pasada en autoridad de cosa juzgada por ellos
consentida y no apelada porque para mas firmeza y en caso que por
lo que determinaren hiziesen ya justaren dos Jueces arbitros
q.les y partidores y tercero en caso de su discordia les pudiese tocar
y pertenecer mas cant.d que la q. a cada uno señalaren y les fuere
adjudicada desde luego se remiten quales q.s dr.os y actiones
tocar les pudiere en v.d de qualesq.a instrum.tos scrip.a

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

Diez marauedis

428

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Bar.me Martin a Jensio Jerrezuelo clerigo beneficiado vecino que soy de la villa de la puebla de Sancho peres estante al pres.te en esta ciu.d de llerena otorgo por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante el que de dr.o se requiere y es necess.o a fran.co de Valencia procurador del num.o desta dha ciu.d para que por mi y en mi nombre y como yo mismo pueda parecer y parezca ante el governador desta ciu.d y su alcalde mayor y ante quien mas necess.o sea y me defienda en ello pleito y para ex.ua que en esta audiencia se sigue de pedim.to de maria de chaves de en nombre de fernando garcia moralo su hijo haciendo en el todas las deligencias judiciales y estrajudiciales que convengan de se hacer presentando para ello todas las peticiones y demas papeles que sean necesarias y hacer las demas deligencias que este otorgante haria pres.te siendo que el poder que es necess.o para ello se le da en forma y lo firmo el otorgante que yo el escribano doy fee que conozco siendo testigos andres de flores y ju.o de aguilar y fran.co gallardo vecinos de la ciu.d de que lo otorgo en ella en dos y ocho dias del mes de ag.to de mil y seis.tos y cinq.ta y siete años el qual le da y otorga con clausula de que lo pueda sustituir a el qual ya los sustitutos releva en forma t.o los d.hos

Bar.me Martin

Jensio

Gaspar Diaz



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciu.d de Llerena Medio Pocho dias del Mes de Agosto de mil Y Seiscientos Y Cinquenta Y Siete Años Ante mi Nro. Escribano Publico y Testigos parezio Don Diego de Castro Contador de Sam.a Hacienda y Cruzada en Nombre y en virtud de Poder que Tiene de Doña Ysabel de Cardenas. Monxa profesa en el Convento de Santa Clara de Sta Cruz desta Ciudad Otorgado en Madrid a Veinte y Cinco de Febrero deste Año ante Pedro Ruiz de Alarcon Escriuano de su Mag.d de que doy fee. Vecino desta Ciudad Parezido Presente Otorgante. Vecutor del Testamento y Vltima voluntad de Don Geronimo de Solis Vezino que fue desta Ciudad. Y Parezido de Pedro Ximenez Reinoso Y Juan Ximenez Reinoso Vezinos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

1730

En la Dehesa de Sabina
Concejil en la mitad de Septiembre
de la dicha mitad de Septiembre
de dicho año de la fecha de
Diego de Ortiz y la fecha de
Ortiz Regidor mayor de Ysabel
Ortiz Regidor mayor de Ysabel
Ortiz de Segura y Cumplida Ysabel Ortiz
Cumplida y Ysabel Ortiz Cumplida
Juan de Alcaraz Ysabel Ortiz Cumplida
Juan de Alcaraz Ysabel Ortiz Cumplida
Juan de Alcaraz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Causa [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]
no pedirán absolución ni relaxación a su [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] pena de [illegible] [illegible] [illegible]
menor valer ni pedirán [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
y cumpla [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Diego Rodriguez Di Carro

Bar.me de la Pena [illegible]

Fran.co de Figueroa

Ante mi
[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

732

En la Ciudad de Llerena En veinte dias del mes de
agosto de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Escriuano
y testigos don Juan Tañes de Aranda Vecino de la dicha Ciudad
como marido y conjunta persona de Doña Ana de Mendoza y
Soto mayor Confitente Vezino y Regidor perpetuo desta ciudad
de Alonso Herrero de Baues Regidor Perpetuo desta ciudad
Vezino y de la Collacion de Santa Maria del Parrido de Zafra
mill seiscientos y sesenta y seis maravedis de la mitad del tercio
primero del Sitio de Abril de este presente Año de mill y seiscientos
y sesenta de los treinta y quatro mill mrs de Vetorano ofrecidos en
Cada vn año al dho Otorgante por causa de dha Sumuoeria
En el Puro y Propio Patrimonio de Sumo Pontifice situado sobre dha
Alcauala de dusientas y tres mill quinientos y quarenta y
dos maravedis de Renta En cuya conformidad Soto mayor
y dho de la dha mitad seis cientos y sesenta y seis mrs dho por entero
el mismo mill seiscientos y sesenta y seis mrs dho por entero
y en virtud de dho Subcontrato de Renuncia de las Leyes de la en
tregada dho Subcontrato de Renuncia de las Leyes de la en
tregada dho Subcontrato de Renuncia de las Leyes de la en
tregada

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Cacim dellugar en v.ª y dos dias de lmes de agosto de mill
Marco de Ortega debe y seis.os quinientos y cinquenta y cinco mrs. y cinquenta y cinco mrs. y cinquenta y cinco mrs.
mill

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena en veinte y dos dias del mes de agosto de mill y seiscientos y cinqüenta y siete años ante mi escribano publico y testigos parecio Ramiro Flores familiar del Santo oficio y dijo que de la renta de la dezima de la Iglesia de Nuestra Señora de la Granada de esta villa tiene arrendado el pan de dezmo de la dicha villa y su tierra por tiempo de tres años que comienzan en primero dia del mes de setiembre de este presente año y acaban en fin de agosto de mill y seiscientos y sesenta años por precio de quinientos y veinte fanegas de trigo en cada un año y que por virtud de dicho arrendamiento y de la posesion que tiene de la dicha renta cogio y recogio el pan de dezmo de este presente año y que de lo cogido y recogido tiene entregado a Pedro Rodriguez Rentero de las rentas de la dicha villa de Llerena la cantidad de trigo que le pertenece de su parte y que de la demas que le queda por entregar se ha de pagar a Antonio Gomez Rentero de las rentas de la dicha villa de Llerena la cantidad de trigo que le pertenece de su parte y que para que se le entregue la dicha cantidad de trigo que le pertenece de su parte a la dicha Antonio Gomez Rentero de las rentas de la dicha villa de Llerena presento ante mi el dicho Ramiro Flores un mandamiento de Don Juan de Rojas y Sotomayor Caballero del Orden de Santiago Comendador de Reina y Alcaide de los Reales Alcazares de Sevilla y Capitan General de la Artilleria de España y Gentilhombre de la Boca de su Magestad y Corregidor de la dicha villa de Llerena y su tierra por su Magestad que Dios guarde su fecha en la dicha villa de Llerena en veinte y dos dias del mes de agosto de este presente año de mill y seiscientos y cinqüenta y siete años por el cual mandamiento el dicho Don Juan de Rojas y Sotomayor Corregidor mando que se le entregue la dicha cantidad de trigo que le pertenece de su parte a la dicha Antonio Gomez Rentero de las rentas de la dicha villa de Llerena

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

435

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la quanta Santa de Berna Real Veron Comp Dor Pedro de Salcedo Canº de Leon Veynte destancia de Caceres Comp que sendos dias En dicha Real persona de Alcalde de Elas para Jues de Bienes a Maria Sanchez del Cabo Viuda Dello de la Vn Suerte con Casa arboleda q Le tiene Dgo en el Rio de la Alameda. Cabezadas de Castaños Linde con Casas que fueron de Gabriel Zapata. Calle Real q Va a la Alameda a Mediodia Sierras Sus Todas Sus entradas y salidas Vsos y Costumbres Derechos q le Pertenecen Libre de Carga de Censo Tributo o Hipoteca q Sea Sabido y declarado Por Bienes de dha Dor Sobre lo qual Se le Notifico y requerio de parte de Su Magd Vna Real Prouision Librada En Virtud de Su Real Cedula Para q Se Vendan los Bienes de Los Reos Deudores de Su Magd Para Cumplimiento de Vn Mill Ducados de Vellon q Se Repartieron En Estos Reynos En Virtud de Su Real Cedula de Veynte y Quatro de Nouiembre del Año Pasado de Mill y Seiscientos y Quarenta y Quatro Para Ayuda a los Gastos de la Guerra q Se Le Notifico y Requirio Por Virtud de dha Real Prouision Como Juez Comissario Nombrado Por Su Magd Para la Execucion de Dha Real Cedula y Prouision Y Para Cumplimiento de Dha Cantidad q Le Cupo En Suerte a Dha Villa de Caceres y Su Tierra Segun Consta de Dha Real Prouision y Cedula q Original Presento Ante Mi el Escriuano de Camara y Gouierno de Yuso Su Fecha en Madrid a Veynte y Quatro de Nouiembre del Dho Año de Mill y Seiscientos y Quarenta y Quatro Refrendada de Don Jph de Vsoz y Yrala Secretario de Su Magd y de Hacienda Y Guerra Y Marina Y Hazienda Y Por Su Mandado Se Notifico y Requirio a Dha Maria Sanchez del Cabo Viuda Dello Vezina de Caceres Como Dueño de Dha Suerte de Tierra Arboleda y Casa q Le Tiene Dgo en el Rio de la Alameda Cabezadas de Castaños Linde con Casas que fueron de Gabriel Zapata

Conquatho Abor y Cabo one Alles Ten-
gan poder Cumplido y bastante a la mitad
de Aguas Dados y derechos que de este quarto
y parte de la Real corporal tocando a propie-
dad y Señorio que avia y tenia ad-
quirio Todo lo Cedo Renuncio y Bayn
Todo Comprador y sus Herederos ass Dos por des aun-
que que por su autoridad y de Justicia la deba
poseyendo y de la doy. y Remitto dest
Escritura y de Rma de Bienes posesion Abier
Dada. Ha dijon. y le entrego Los titulos por
Donde me pertenece Cerle y asserin. que de ello
o de dho no la toma. mediante Juez Competente y qualquier
Otro Juez y Justicia pueda Requerir y le acuda
con el Auto de Tenencia y mediante Juramento
a la Cabeza Segurid y Saneamiento desta
Escritura y en la Manera. que Mejor dho
dho sea y le sera Firme y Seguro y del no pueda
Ser puesto Ningun embargo ni impedimento y de
Salir opuesto Semejante Juez que lo tal dho de
y Bien pueda sea Requerido Salde omisiones
Ocurso Salvan a Cabo Defensa: y los dar por
Sanneamiento Asta los Seguiremos Vacuaremos Mo-
Bienes Hasta Dejar en la quieta y pacifica
posesion y en lo Cumpliendo assi le Volvere y Rel
Quinze y dhos sus Herederos Volverian y Restituir
los dhos quinientos Ducados con mas
Todas Costas Daños y Menoscabos que sobre lo
Que Viene Seguido y Decretado y los con sus
Salarios y de Pago que Viene Hecho y Otorgado

a Vnque no sean Vtiles y necessarios sino voluntarios
y por todo se me execute con solo la declaracion de la per
sona por cuya mano corriere en q.n lo difiero y reuoco
de otra prueua y para lo assi cumplir obligo mi per
sona y bienes auidos y por hauer doy poder a las
justicias de su magestad en especial a las de esta ciud.d
renuncio otro fuero y la ley sit conuenerit de jurisdicione
omnium judicum y que a ello me apremien como por
sentencia definitiua de juez competente passada en cosa
juzgada renuncio todos derechos y leyes de mi fauor y la
conforme que es fho en la ciud.d de Llerena en veinte
y dos dias del mes de agosto de mill y seiscientos y cinq.ta
y siete años = Siendo testigos Pedro de santos monreal
Juan martin trabalador y Fran.co de valenzia procurador vecinos
de Llerena = entendido tener = entre R.s = a las alcazerias =

Pedro de Salcedo
por ... de Leon

Antonio
Gasparriaga

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo Doña Ysabel de Herrera viuda residente en esta villa de Madrid que soy de edad de treinta años poco mas o menos digo que por quanto yo he sido y soy tutora y curadora de Don Miguel Fausto de Miranda hijo legitimo de Don Miguel de Miranda Salon difunto y de la dicha Doña Ysabel de Herrera mi parte y como tal tengo a mi cargo la cobranza de los bienes y hacienda que quedaron por fin y muerte de los dichos mis padres y abuelos y para que mejor se pueda hacer la dicha cobranza y lo demas que se ofrezca tocante a la dicha tutela y curaduria es necesario que yo otorgue poder bastante en forma a la persona que para ello sea nombrada y de la calidad que mas convenga y por la presente otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Carlos de Ochoa y Arce vecino de esta villa de Madrid Corte de su magestad especialmente para que en mi nombre y de la dicha mi parte y como tal tutora y curadora de la persona y bienes del dicho Don Miguel Fausto de Miranda mi hijo y de la dicha Doña Ysabel de Herrera parezca ante su magestad y los de su Real consejo de Hacienda y ante los demas tribunales y juezes que convengan y siendo necesario ante el Señor Alcalde de la Casa y Corte de su magestad y ante los demas juezes y justicias de su Real consejo de Hacienda y de cada uno de ellos y ante cualesquier otros juezes y justicias de cualesquier villas y lugares de estos reynos y señorios que convengan y siendo necesario ante el Señor Presidente y Oydores de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y ante cualesquier otros juezes y justicias que convengan y siendo necesario ante el Señor Presidente y Oydores de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Granada y ante cualesquier otros juezes y justicias que convengan y siendo necesario ante el Señor Presidente y Oydores de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Sevilla

Ytt[em] q[ue] dan [illegible] Balanca con grande suma de
cargo: q[ue] de [illegible] Bera [illegible]
assi para clerigos de Arnelles como para almas
de Doriana de Morales monja de las [illegible] Sanct[a]
g[ra]s mill Ducados q[ue] se deuen de resto a D[ic]ha testa[men]
R[a] de Hauaga. Yten declaran en mas vn bordon y mas
Beinte y dos mill R[s] se deuen a dho D. Diego de
Balanca que hizo de hacienda a [illegible] no le pueden
sacar fianza ni tanpoco y poner los dujentos ducados
dho fundador Señalo p[ar]a Misa y cargo por mas alma
la renta assi q[ue] dho como para Rapaza de Mor
q[ue] con los q[ue] a de hauer [illegible] cada vna
y sera mayor cantidad si ele fuesen de gasto
dhas libs de expensas a dho D. Diego de Balanca
sobre lo qual y q[ue] dhas [illegible] se remetan a dho [illegible]
[illegible] general y lo demas que a nuestro [illegible]
de la causa dhos autos declaran a que [illegible]
dhos testamentos pedim[en]tos y informaçiones y t[estig]os
cartas ap[elacio]nes y suplicaçiones [illegible]
juramentos y haga los demas autos y diligencias
extra judiciales que conbengan asta que se fenez
y acabe todos grados e instancias que de ello
y dependiente sea dey y poder que tenemos y nos
[illegible] y general adm[inistra]cion y causula de [illegible]
y relevada forma que dho [illegible]
en beinte y nueue de [illegible] y mill y seis[cientos]
y [illegible] q[ue] lo firmo de q[ue] doy fee y q[ue]
adm[inistra]dor de dha fabrica obra q[ue] lo firmo siendo dho [illegible]
de [illegible] Mo[ntill]o de Aguilera y Gaspar Alvarez
Gonçalo
[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

238

En el nomine amen. Sepan q.e esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo Don luis de Chaves tinoco v.o y natural de la villa de villagarcia. Residente en esta ciudad de Llerena estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad en mi buen juizio memoria y entendimiento natural qual dios nro. S.r fue servido de me dar creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero debajo de cuya fe y creencia e bivido y protesto bivir y morir como bueno y fiel xptiano. Y creyendo como creo todo lo que tiene confiessa y nos enseña nra santa madre yglessia catolica romana. temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura umana deseando poner mi anima en verdadera carrera de salbacion eligiendo para ello por mi intercesora y abogada a la gloriosissima Reyna de los angeles madre de dios y s.a nra y a todos los santos y santas de la corte celestial quien humilm.te suplico interzedan con mi Redentor. Perdone mis pecados otorgo que para servizio de dios nro S.r y bien y provecho de mi anima hago y ordeno este mi testam.to en la manera siguiente.

Primeram.te encomiendo mi anima a dios nro S.r que la crio y redimio por su preciosa sangre muerte y pasion y quando su divina mag.d fuere servido de llebarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en el conv.to de nra s.a de la merced de d.ha villa de

Mi Vagarcia En la Capilla de mi hijo que tengo
En el Conbento = Acompañen mi entierro la
Cura y clerigos de Olivenza. de mi vagarcia. y la
Comunidad de religiosos descalzos de Sancebal
de estaznd. y la de dho conv.to de nra.s de la
Merzed de dha villa. y se le pague la limos.a
que es costumbre

Y yten digo en mi entierro y cuerpo. Digo y mando
se digan por mi alma en dho conv.to de nra.s de
mil. y quinientas misas de cuerpo presente. y la
La comunidad de dho conv.to otra por la de los padres
descalzos. otra. la de la Catedral mil misas de alva
y digo le digan generalmente mil misas rezadas. todas
en sacerdotes de dhas tres comunidades. y cada
de cuerpo presente. y acabado se pague la limosna
acostumbrada

Y yten digan por el alma de mi padre quinientas
misas rezadas por los religiosos de dho convento
y se pague la limosna

Y yten digan en dicho convento de nuestra advocacion
la merced por dicho ver. religiosos otras quinientas
misas rezadas por el alma de don Juan
de chaves mi hermano difunto.

Y yten digan por dicho ver. religiosos en dicho
convento otras quinientas misas por el alma
de Don Xpoval blanco de chaves mi tio

Y yten digan en dicho convento por dicho
religiosos otras quinientas misas rezadas
por el alma de doña Juana Nuñez
mi primera muger

Iten se digan en dicho convento por dichos reli
giosos treinta misas rezadas por el anima
de doña Ysabel de chaves mi sobrina

Iten se digan en el dicho convento por dichos
Religiosos duçientas misas rezadas
por mi anima

Iten se digan por mi anima en la Yglesia
mayor de dicha villa por el señor bicario
y señores sacerdotes de ella otras duçientas
misas rezadas

Iten se digan en dicha Yglesia mayor
por las animas de las personas a quien pueda
algun cargo y obligaçion çinquenta
misas rezadas

Iten se digan en dicha Yglesia
mayor por las benditas animas de pur
gatorio treinta misas rezadas

Iten se digan en dicha Yglesia mayor
por las penitençias mal cumplidas
otras treinta misas rezadas

Mando a las mandas forçosas y a cos
cumbradas a cada una un real en çi
mosna con que las aparto del dro de mis bienes
declaro que yo compre una viña en
la bera de el pequeño termino de usagre
de Juan garrido vezino de esta çiudad en pre
çio de ochenta ducados de que no me a
hecho escriptura aunque se los tengo pa
gados los veinte y quatro ducados por mano

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

de Doña Juana de Chaves mi hermana
Ducientos reales por la mesma mano
mas restante lo e pagado a dicho Juan
con vienes mios y de doña andrea de Toro
y solo se le restan debiendo cien reales de la
Asi para descargo de mi conciencia
declaro que yo estube casado de primero ma
monio con la dicha Doña Juana Rincon de
mata la qual truxo a mi poder en dote y casa
miento en bienes Raizes y Bueyes y otros bie
nes hasta en cantidad de tres mill Reales poco
mas o menos y yo truxe por mi patrimonio
y caudal trescientas obejas quatro bueyes
Ducientas fanegas de trigo = vna Jumenta
mojina que costo veinte y cinco ducados
fuertes de tierras que constara por las me
morias y papeles que tengo en mi poder
y un caballo castaño que valia cien ducados
y cien puercos de año y medio
y de el dicho matrimonio subimos y procrea
mos por nuestra hija legitima a Doña
Isabel de chaves que oy esta debajo de mi
patria potestad en poder de dicha doña
Juana de chaves mi hermana y a el tiempo
y quando murio dicha mi primera muger
no subimos multiplicos algunos = y
Despues case de segundo matrimonio con
La qual truxo a mi poder en dote =
Doña andrea de Toro la cantidad que constara

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

190

En la ciudad de Badajoz a diez y seis dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Don Juan de Ayala Vecino de esta ciudad y dijo que por quanto Don Juan de Ayala su padre y Doña Ana de Ayala su madre difuntos otorgaron su testamento mancomunado ante Juan Rodriguez Escribano que fue de esta ciudad en veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años en el qual entre otras cosas dejaron por sus herederos a Don Juan de Ayala y Doña Ana de Ayala sus hijos legitimos y de sus bienes y hacienda y a Don Juan de Ayala su padre como a tal heredero en el tercio y quinto de sus bienes segun mas largamente consta y parece del dicho testamento que en mi poder queda y para que se cumpla y guarde como en el se contiene y declara el dicho Don Juan de Ayala otorgo que da y dio poder cumplido segun y como de derecho se requiere y es necesario a Don Juan de Ayala su padre y a Doña Ana de Ayala su madre difuntos para que por si y en nombre de sus bienes y hacienda puedan pedir y demandar cobrar y recibir y haber y tomar de todas y qualesquier personas y bienes que se hallaren ser deudores a sus bienes y hacienda y de lo que asi cobraren y recibieren puedan dar y den cartas de pago y finiquito y otras qualesquier escrituras que convengan y sean necesarias y en razon de lo susodicho parezcan en juicio y fuera de el ante el Señor Alcalde Mayor de esta ciudad y ante otras qualesquier justicias eclesiasticas y seculares de su Magestad y ante los Señores de su Real Consejo y Chancilleria de la villa de Valladolid y ante los Señores de su Real Consejo de Hacienda y ante los Señores Contadores de Cuentas y ante otros qualesquier Jueces y Tribunales que convengan y sean necesarios y hagan todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios

Pagadas cien fanegas de trigo

mando que con los pastores y criados que me
ven se ajusten las quentas por mis libros y
les pague lo que les debiere = Ya si mesmo
lo que por dichos libros pareciere yo debo
a otras personas se pague y lo que se me
debiere se cobre

Y para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido dexo y nombro por mis
baceas y testamentarios a doña Juana de
Chaves mi hermana y a doña Andrea de Sor
mi muger a los quales y cada uno y
solidando y poder cumplido para que
de lo mejor y mas bien parado de mis
bienes lo cumplan y paguen aunque sea
pasado el año de su albaceasgo que
para ello les prorogo todo el termino que
menester sea hasta su entero cumplimiento

Y cumplido y pagado en el remaniente
que me dare de todos mis bienes muebles
raizes y semobientes derechos y acciones quan
tas me pertenecen de fecho y de derecho dexo
y nombro por mi legitima y universal he
redera de todos ellos a la dicha doña Ysabel
de Chaves mi hija legitima y de la dicha doña
Juana Rincon de Mata mi primera muger
la qual quiero los aya y herede con la bendi
cion de Dios y la mia por no tener como no

tengo otros hijos ni herederos forçosos
en la mejor forma que puedo y de dos
lugar a ya

Y fe boco de nullo y de dos por
ningunos y de ningun balor y efecto otros
qualesquiera testamentos mandas
y cobdicilos que antes de ser a ya
fecho y otorgado por escripto y de palabra
de nostra manera que quiero que no balgan
ni hagan fe en juicio ni fuera de el
salbo este que hago y otorgo ante
el presente no publico y testigos el qual
balga por mi testamento ultima
y prostimera boluntad en la mejor bia
y forma que puedo y a lugar de derecho
en testimonio de lo qual lo otorgue
ante el presente escribano publico
y testigos en la ciudad de llerena
en veinte y quatro dias del mes de agosto
de mill y seiscientos y cinquenta y sie
te años siendo testigos llamados y rogados
el Doctor Don lorenço morales de labanda
Jacinto antonio fajardo y Juan
de ayuilar vecinos de llerena y por
que dicho otorgante doy fe conozco dijo
que aunque sabe fiar no se atreve

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIE FE

Por la gravedad de la enfermedad a su [illegible]
lo firmó un testigo = entre rs = y cien quer[illegible]
de año y medio = vale = de la merced = [illegible]
[illegible] a mi poder en doze = vale =

Lo Dor Morales

Antonio [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Julio de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Juan Martin Zapatero escribano de su Magestad del numero de la dicha ciudad de Llerena y testigos de yuso escriptos parecio presente don Luis de Valdes Rodriguez Pantoja vecino de la dicha ciudad de Llerena y otorgo y conozco por esta carta que vende en venta real para agora y para siempre jamas a Juan Sanchez Cortes vecino de la dicha ciudad de Llerena que presente esta y a su muger Ana Gonçalez de Ribera vecina de la dicha ciudad de Llerena que son y estan presentes y a sus herederos y sucesores y a quien de ellos y de cada uno de ellos en qualquier manera con derecho lo hubiere y hubiere de haber un pedaço de tierra de sembradura de fanega y media de sembrar trigo poco mas o menos que es en el sitio y termino de la dicha ciudad de Llerena en el pago que llaman de Valdelamata que linda por la parte de arriba con tierras de Juan Sanchez Cortes y por la parte de abajo con tierras de Juan Sanchez Cortes y por la parte de la mano derecha con tierras de Juan Sanchez Cortes y por la parte de la mano izquierda

que es fecha en la ciud. de Merena a [illegible] de
del mes de agosto de mil seis.os y cinq.ta y seis años
siendo testigos Fran.co de Valencia y Fran.co Moreno
y a los [illegible] de Merena y [illegible]
Por el otorgante que yo el Ess.no doy fe con.o a [illegible]
Ruego que dijo no saber [illegible] los dichos

2.o Fran.co Ocalla

Ante mi
Gaspar [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

443

En la ciudad de Merida a veinte y cinco dias del mes de agosto de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escribano publico y testigos parecio Don Diego de Loaisa Mayor hijo legitimo de Don Diego de Loaisa Mayoralgo y de doña Beatriz Maria de Benegas su legitima muger difuntos vecino desta ciudad y dixo que por quanto Don Juan de Siliceo Benegas y doña Leonor Maria de Silva y Ribera su muger vecinos desta ciudad por escritura de venta que otorgaron ante mi el presente escribano en veinte y quatro de mayo deste año vendieron al dicho Don Diego de Loaisa Mayoralgo la mitad de la renta de Alano para dos vidas con mas otra mitad de la renta de Alano para una vida por precio y quantia de quatro mill ducados de plata doble que montan cinco mill y quinientos reales de vellon de que otorgaron carta de venta y pago en forma de que consta por dicha escritura a que me remito y porque los dichos Don Juan de Siliceo Benegas y doña Leonor Maria de Silva y Ribera su muger no tienen dada posesion de la dicha renta de Alano y para que la tengan y gocen como cosa suya propia y porque el dicho Don Diego de Loaisa Mayoralgo tiene pedido y requerido a los dichos Don Juan de Siliceo Benegas y doña Leonor Maria de Silva y Ribera su muger le den y entreguen la posesion de la dicha renta de Alano y ellos se la han dilatado y dilatan de que ha recibido mucho daño y perjuicio por ser como es la dicha renta de Alano de mucha calidad y estimacion y de mucho valor y provecho y para que la dicha posesion se le pueda dar y entregar y el dicho Don Diego de Loaisa Mayoralgo la pueda tener y gozar como cosa suya propia y de ella hacer y disponer a su voluntad y para que se le pueda dar y entregar la dicha posesion de la dicha renta de Alano

Ante mi
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Deiz marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Llerena en veinte y tres dias del mes de agosto de mill y seis.os y cinquenta y siete años estando en vna de las ygadas del conuento y monxes de señora santa Ysauel della parecio presente Doña Antonia Picarro Relixiosa no bicia en dho conbento hija legitima de D. Ju.o Pulgarin biçuete y Doña Maria de Mena su muxer difuntos vezinos que fueron de la ciud.d de Aluaga y dixo que por quanto al seru.o de Dios nuestro S.r esta proxima a professar en esta sagrada Relixion y dexar el siglo y porque Don Fran.co Picarro de Cabalos y Doña Paula Maria de Mena su muxer tia de dha otorgante an ajustado con este conbento la paga y satisfaçion de su dote propinas alimento y lo demas de que para su profession se neçesita y dellos a Reçiuido y espera Reçiuir otras muchas y muy buenas obras y respeto de que segun lo dispuesto por el S.to Concilio de trento dos meses antes de professar puede Renunçiar sus bienes legitimas y herençias para cuyo efeto le an puesto en libertad vsando de su derecho y para en pago y remuneraçion de lo mucho que deue a dhos sus tios de cuya prueua les releua de su libre agradable y espontania boluntad sin premio

mi fuerca a Mayna y siendo como es Cierta y sab[e]
de Sucesso y dello que en este caso le conbiene
Cadha Doña Antonia picaso por el thenor
de la Carta de Poder que Remitiera y Dexara
En Poder de Dor Don Pablo Lucas de Cadha Vez
y Doña Paula maria de Mena Cunada
y sus herederos y subcesores presentes y faburos
para quien dellos y buena Causa tubo bos y Razon
todos sus bienes Lexitimas y herencias paternas
y Maternas y por derecho y acciones binientes
y por benir. y todo lo demas q le pertenesca y pertenes
pueda en cosa qualquiera tiempo por qualquiera
Titulo Causa o Razon que sea. y desde Ahora les hase
y donacion buena pura mera perfeta y Revocable de Vibo
que dicha Dama Cadha entre bibos cabe dicha y
prexama y Corpora no ser fuerca de mi simulacion
perjuicio de tercero ni cuenta a quien de dicha
mi Cunada y desde luego se desiste quita y Apart
de la Dha Corporal tenencia y propiedad y
Señorio que asta ahora tenia a dichos Bienes declarados
y todo ello doca de Cenencia y Traspasa en dichos sus
y sus subcesores. a fin de poder Cada qual de ellos
Su autoridad y Justicia Ynmediatamente
Se entiendan y lleben por efectuado y Cumplido
Para que Remita de Pleito pleitos y Cuestiones
Judicial y fuera de ella y para que de esto se de
Dho Don Pedro y para que de esto se de
Dho Don Pedro y para que de esto se de
Dho Don Pedro

Contra ella ni la Revocara por testamento Codicilo
escriptura publica ni otro ynstrumento tacito ni
expresso ni alegara contra ello yn gratitud ni probeça
ni otra causa ni Razon aunque de dr.o le competa
que desde luego las Renuncia porque darle como le quedan
con la dote y propinas que an pagado y ajustado dhos
Justicios lo bastante para su Congrua sustentacion
sobre que Renuncia la ley que dice q. la donacion yn
mensa o general que uno hizo de sus bienes por
lo qual bino en pobreça no valga y las del hordena
miento R.l q. ha en cortes de alcala de henares
y las demas deste caso la qual no excede de los
quinientos a.ros que la ley dispone y en caso que
exceda la aspor ynsinuada y lexitimamente
manifestada como si a de juez competente fuese fha
con dia mes y año y las demas solenidades del dr.o
y tantas quantas veces excediere tantas donaciones y
Renunciaciones hace y una mas y siendo necesario da
su poder cumplido a dhos Justicios y qualquiera
yn solidum para que la ynsinuen y manifiesten
en su nombre y otorga a su fauor esta donacion y Re
nunciacion en bastante forma por las Razones y
causas referidas y en consideracion de estar como es
tan sustentando y alimentando y tener en su
casa y amparo dos hermanas de dha otorgante
y entera confiança que tiene de que las pondran
en estado y lo dispondran con la caridad y lo
amor con que an obrado en el particular de dha

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

En Roma ante el Señor [illegible] Notario de la Camara Apostolica parecio en persona Don Juan Alcaçar Canonigo de la Santa Iglesia de Badajoz en nombre y como procurador que dixo era del Señor Don Juan Alcaçar Canonigo de la dicha Santa Iglesia de Badajoz segun parecia del poder que exhibio ante mi el dicho Notario y testigos de que doy fe su tenor del qual es como sigue [illegible] Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan Alcaçar Canonigo de la Santa Iglesia de Badajoz y Comisario de la Santa Cruzada en el Reyno de Portugal y Algarbes y Ciudad de Ceuta y Plaças de Africa y Conservador de la Universidad de Coimbra y Juez Apostolico de la causa que se sigue en la Corte de Roma sobre la Bula de la Santa Cruzada y Subsidio y Escusado de los Reynos de Castilla y Leon y Navarra y Reyno de Granada y Señorio de Vizcaya y Provincias de Guipuzcoa y Alava y Islas de Canaria y Indias y Mar Occeano y Islas Filipinas y demas Islas y Tierra firme del Mar Occeano y Islas Adyacentes y Dependientes de ellas y de todos los demas Dominios de Su Magestad el Rey Don Felipe Quarto nuestro Señor que Dios guarde y Comisario General de la Santa Cruzada y Subsidio y Escusado de los dichos Reynos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Marido y conjunta Persona de Doña Paula maria de Mena su muxer la aceto estimando la buena voluntad y atenciones de dha su sobrina y pro esto usar del derecho que por virtud de ella les compete y lo firmaron los otorgantes de lo que yo el Sr. Doy fe conozco siendo testigos Don Antº de galvez Franco Gallardo y Alonso Roman vecinos de esta ciudad = enmdo a f =

Dª Antonia de Mena Picarro

Franco Gallardo

Alonso Roman

Ante mi

Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena a diez y seis dias del mes de Agosto de mill y seis y cinquenta y siete años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Doña Felipa de Herrera abadesa del convento y monjas de Sn Juan de Sahagun de esta villa Doña Ines Gonçalez = Doña Juana Gallego = Doña Juana Gallego = Doña Juana de Ortega = Doña Juana de Ortega = Doña Juana de Ortega

En esta manera = que por q.to la dote de dha D.ª
Antonia picarro que a de hauer dho Conuento en por
seis mill y seis çientos reales = y la pisa y raz.on de dha Re-
lixiosa de dos años que cumplieron a diez y seis deste pre-
mes a razon de diez y seis ducados cada vn año y
portaua tresçientos y çinquenta y dos reales a cuya q.ta
estan pagados onçe reales a dho Conuento sin las
y quatro fanegas de trigo para los alimentos de dha
Relixiosa que tienen pagadas dho D.n Fran.co picarro y
sin las propinas de entrada que a rreçiuido dho
con que queda por quenta de los susodhos las de la pro-
y el pagar a dho Conuento dha dote y resta de pisa y ra-
çion con que el resto sin dichas propinas ynporta
seis mill nobeçientos y quarenta y vn reales los
quales respeto de no hauerse fho y ajustado la di-
sion y particion entre dha Relixiosa y sus hermanos
de los bienes y haçienda que quedo por fin y muerte
de dhos sus padres en que es preciso aya algunas de
respeto de no hauerse acauado de ajustar las que
con Alonso martin carrillo tutor y curador que a
de dhos menores y porque no se dilate la profession
de dha Doña Antonia picarro y se logre el çelo y
ynclinaçion que tiene de professar y perseberar en
esta sagrada Relision se a tomado forma entre vna
y otra parte de que se pague a dho Conuento los dhos
mill nobeçientos y quarenta y vn reales que
restan de dha dote pissa y raçiones los tres mill
çientos y setenta y tres reales y diez y ocho mrs en las
en pturas de çensso que aqui yran de clara
y corridos de algunas dellas = y que por los tres mi

y sesenta y siete reales y diez y seis mrs restantes
se obliguen dhos D. Fran.co Picarro y su muger al plaço
y en la forma de que se hara mencion en esta escri-
tura. por cuyo thenor los dhos D. Fran.co Picarro de
Abalos y Doña Paula Maria de ~~Avalos~~ Mena
su muger juntos de mancomun a bos de vno y cada
vno por si y por el todo y en solidum renunciando
como renunciaron las leyes de duobus rex de-
bendi estipulandi et promettendi y el autentica
presente o quita de fide jussoribus y el bene fizio de
la division y excursion y nueua constitucion debajo
de la qual en pago y satisfaccion de los dhos tres mill
ochocientos y setenta y tres reales y diez y seis mrs para
en parte de la satisfaccion de dha dote pisa y raciones en
tregan con efecto se den renunciar y traspassar a dho
conuento de S.ta Santa Ysabel de Estaui y su magestad
presente y futuro las escripturas de censso que en
me otras quedaron por fin y muerte de dhos Don Juan
Pulgarin y su muger que son las siguientes

Vna escriptura de censso contra las perssonas y
bienes de Bartolome Rodriguez de Labera y Maria Gonçalez
su muger vezinos de la ciudad de Berlanga de quantia
de ciento y sesenta y tres ducados en plata
de principal a fauor de Don Estevan Caueça
abuelo paterno de dha religiosa que passo
y se otorgo ante Manuel Rodriguez escriuano publico
de la villa de Acuaga en ella a los doce de
setiembre del año passado de mill y seiscientos y quince — 1793 rs

Y en ochenta y dos reales y diez marauedis
que se deuen de corridos de dho censso de once
meses que cumplieron a diez y seis de septiembre
mes y año — 082 rs 10

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepa esta escriptura de censo a fauor de Beatriz Hernandez la biexa viuda vecina desta villa de Olivenza como yo Juana Perez muger que fue de Diego de Acuña vecino desta villa otorgo y conozco que doy a censo perpetuo para siempre jamas a vos dicha Beatriz Hernandez y a Maria biuda vecina que fue de Diego de Valverde difunto questa presente y a quien de aqui adelante heredare o sucediere en bienes de principal vn pedaço de tierra de sembradura de fanega y media de trigo poco mas o menos que yo tengo en el Cerro de Sancho Gonçalez linde de tierras de Juan Ximenez Publico de dicha villa de Valverde a los dos lados y de tierras de Juan Ximenez Publico de dicha villa de Olivenza

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Fueron a dicho Alcalde por parte de Mui Reuerendo Padre Comissario General de los menores para que se condenase en el cuerpo de hacienda, y los demas bienes, para cuyo efecto en caso que sea menester Real Executoria contra los Religiosos del Convento de hacer Exhibir y entregar dhas Escrituras otorgadas en la Villa de Llerena y los demas que se hallen en poder de los Religiosos del dho Convento, y los demas que sean menester para el dho efecto, y que se condenase a los dhos Religiosos a que dentro de tres dias primeros siguientes, que se les diere la dha Executoria, hagan dejacion de la dha Hacienda, y la entreguen a la persona que por parte de su Magestad se nombrare para ello, y que no lo haciendo dentro del dho termino, se les apremie a ello por todo rigor de derecho, y que para ello se despache Mandamiento de Executoria, y Carta Requisitoria para todos los Alcaldes Mayores, y Ordinarios de la Ciudad de Truxillo, y demas Villas, y Lugares de su Partido, y Jurisdiccion, y para todos los demas Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios, y para todos los demas Jueces, y Justicias de su Magestad, para que executen, y hagan executar en sus personas, y bienes, las penas, y condenaciones en que incurrieren, y para que

de Reyna y de sus bienes herederos y herederos y sus
sehedores y de q.n y con d.o pueda y deua los corr.
y que corrieren de aqui adelante de dhos censos
segun y en la forma referida y de todo lo que
cibieren y cobraren otorgue su carta o cartas de
pago lastos y finiquitos con las fuerças necessarias
fe de paga y entrega o renunciacion de las leyes
y excepcion de la no numerata pecunia que
valgan y sean tan firmes y bastantes como
hisso dhos las otorgassen y a todo pres.s fuesen
y en razon de las cobranças siendo nec.o parezca
en juicio ante qualesquiera jueces y justicias eclesi
asticas y seglares y pidan y hagan exp.es pro
siones solturas embargos desembargos albalaes
citaciones sentencias bentas y remates de bienes
y tomen la posession y amparo dellas y las continuen
en todos grados e ynstancias y hagan los demas
autos y delitos judiciales y extrajudiciales que
conbengan hasta la real paga para lo
qual le dan el poder que tienen y es nec.o y le
entregan dhas escripturas y titulos ordinarios
y con ellos le ceden renuncian y traspassan
todos sus derechos y acciones reales personales
mistos executibos y ordinarios y le ponen en
mesmo lugar y d.o y a cen su procurador actor
en su fho y causa propia esto por la razon
y causa referida de que se dan por contentos
y entregados a su boluntad renunciaron
las leyes de la entrega su prueua y exce
cion del dolo y engaño = Otorgan poder

Hemos en bastante forma con declaracion y adver
tencia que respecto de que dha escriptura de censo
que es una de las tres cedidas contra Bernardo de la Vera
y su muger vecinos de Berlanga su principal es de dos
ciento y sesenta y tres ducados de plata como de ella
consta y solo le ha considerado a dho convento en v.
como ha referido si los herederos o herederos y posehe
dores de los bienes y potecados o los mesmos obligados
redimieren dho censo que precisamente a de ser plata
segun su ynposicion lo que ynportare mas el premio
de bellon a plata este se lo a de pagar y satisfacer dho
convento y su mayordomo a los dhos Dn Fran.co Picarro o su
muger o sus herederos segun corriere los premios de dha
plata al tiempo de su redencion = Y asimismo
es condicion que si dhos Dn Fran.co Picarro o su muger
o sus herederos y sucesores y qualquiera dellos quisieren
en algun tiempo que se les bueluan dhas tres es
cripturas de censo que ceden o qualquiera dellas
el dho convento y su mayordomo se las an de entregar
y retroceder pagandole sus principales y corridos
en moneda de bellon por entregarselas como se las
entregan y ceden por via de pacto de retrovendendo
para que dho convento no pueda tener excusas en la en
trega y retrocesion de dhas escripturas o qualquiera
dellas que dho Dn Fran.co Picarro su muger o herederos qui
sieren para si y no se las entregando constando del re
querimiento que se a de hacer al mayordomo que entonces fuere
de dho convento depositando ante la justicia Real
de la ciudad su principal y corridos se a visto
quedar legitimos dueños y posehedores dhos Dn Fran.co
Picarro su muger o herederos para la cobrança de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sus reditos y principales sin que dho conbento los pue
tenerni poseer porque assi quedan conformes an
partes = Y por lo que toca a los dhos tres mill y
y siete reales restantes al cumplim.to de los seis mi
nobecientos y quarenta y un reales de dha don
y Raçiones los dhos D. Juan Picarro dabalos y
Paula Maria de mena su muxer debaxo de
dha mancomunidad se obligan de dar y pa
a dho conuento y su mayordomo y su poder y causa
los dhos tres mill y setenta y siete reales y diez y
mrs juntos en una paga en moneda de bellon
ariente dentro de dos años que corren y se quenta
desde dho dia diez y seis deste presente mes y año y fe
ceran en otro tal dia diez y seis de agosto del benidero de
mill y seis.s y cinquenta y nueve puestos y pagados en
Estaua a su costa con las de la cobrança con mas cien
y cinquenta y tres reales y onze marauedis de su
lucro cesante en cada uno de dhos dos años pagados
en dos pagas y guales cada una de setenta y sus reales
y beinte y dos mrs que la primera sera a diez y seis
de febrero y la segunda a diez y seis de agosto de
bas pagas y plaços en el año benidero de mill y
y cinquenta y ocho y por esta firma y hor
las otras dos pagas sucesiua mente y por
uno y otro quieren ser executados en virtud de
escriptura sin otro recaudo alguno y si con
de dhos dos años se feneciere y acauare la parte
de dhos menores de los bienes de dhos sus padres

Diez maravedis

751

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

y dho Conuento y los mayordomos quisieren se le pague y satisfagan dhos diez mill y seiscientos y siete Reales y dho rey y sus maravedis en la forma y tiempos y Bordiones que se le adjudicaron en dha testamentaria siendo acordado y satisfecho dho Conuento y los mayordomos sobre el encargo y cobranza y los quedando se pagaran y contadas las cantidades defendan a los dhos plazos y cada vno de ellos cobrar acortando lo defendido que se le quedare y el Conuento acetare lo defendido que se le quedare y se obligaron de dar y pagar a dha Doña Antonia y sus herederos dentro de quatro dias contados desde el dia de la data de dho despacho que fueren sorteados en forma y dho despacho y dho Conuento y los dhos Don Pedro y su mujer sus personas y bienes auidos y por auer dieron poder dha abadesa y dhos oficiales de los Juezes y eclesiasticos y seculares de qualesquier partes que sean a cuia jurisdicion se sujetaron y los dhos Don Pedro y su mujer a las justicias seculares de cualesquier partes donde al presente y en qualquier tiempo que tengan fuero y la ley del Conbenio de jurisdicion en que se pudieran y para que a ello sean apremiados como por sentencia definitiua de juez competente pasada en cosa juzgada renunciaron todos derechos y leyes de su fauor y la que prohibe renuncia general renunciacion de dha dha Doña Paula maria de mena renuncio las leyes y derechos que hablan con todo en general y en particular y para que assi lo cumplieran y obligaron sus bienes y rentas de dho Conuento y los dhos Don Pedro y su mujer sus personas y bienes auidos y por auer dieron poder dha abadesa y dhos oficiales de los Juezes y eclesiasticos y seculares de qualesquier partes que sean a cuia jurisdicion se sujetaron y los dhos Don Pedro y su mujer a las justicias seculares de cualesquier partes donde al presente y en qualquier tiempo que tengan fuero y la ley del Conbenio de jurisdicion en que se pudieran

[illegible] que se contiene [illegible] ninguna [illegible]
o lugar por corso que no se contenga en dho [illegible]
y poder [illegible] y como sabidora las penas [illegible]
[illegible] en que cayere de [illegible]
años juro por Dios nuestro [illegible] y señal de la cruz en forma
derecho de hacer por firme [illegible] en todos sus
y no yr ni venir contra ella por razon de [illegible]
y reales generales hereditarios y mitad de mil
cados: fuerça y derechamiento como si en [illegible]
causa: en deste juramento pedire absolucion ni relax
a su santidad ni a otro juez ni prelado que se lo [illegible]
conceder y aun que de propio motu y de [illegible]
ni en otra manera le sea concedido no usara de [illegible]
remedio pena de perjura y de caer en caso de men
Baler y toda la [illegible] de [illegible]
[illegible] y asi lo juro [illegible]
Don Antonio de Valles [illegible] y lo firmo [illegible]
nos de la audiencia [illegible] en testimonio y lo firmaya [illegible]
[illegible] de Molina [illegible] de [illegible]
[illegible] y lo firmo
los [illegible] doy fe conozco [illegible]
Paula maria de mina que porque dixo no saber firmar
[illegible] a su ruego [illegible] Diña Juana de mena [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

452

En

Reales de renta los dichos dho Conuento de San Fran
para los adornos de la altar de la capilla mor y lo
mas que dha clausula contiene a que me remito
y respecto de que dho Conuento recibe y cobra dhos
mill reales que le tocan y que despues de mis dias
a de suceder assimismo en el derecho de dhos quinientos
reales para que uno y otro lo cobren a un mesmo tpo
y oro que doy todo mi poder cumplido bastante quanto
de derecho se requiere y es necesario a dho Conuento de
San Francisco estramuros desta dha ciud y al sindico
que de presente es de el dho conuento y por tiempo fuere de
aqui adelante para que en mi nombre para dho conuento
mesmo en su fho y causa propia pueda pedir de manda
recibir hauer y cobrar judicial y extrajudicialmente
de su magestad y sus thesoreros receptores fieles y cogedores
de sus alcaudes del partido de Merida donde tienen la
situacion dhos duros lo que hasta oy se me deue desde el dia
de la muerte de dha Doña Bernarda de Mendoza mi
hermana difunta hasta oy y todo lo que corriere de aqui
adelante discontado lo que pareciere hauer yo recibido
de la renta de dhos quinientos reales de que da fha
cion y de todo lo que recibiere y cobrare otorgue su carta
o cartas de pago las tos y finiquitos con las fuerças necesarias
fe de paga y entrega renunciacion de las leyes de
excepcion de la nonumerata pecunia que valgan
sean tan firmes y bastantes como si yo las otorgasse y a todo
presente fuesse y en razon de la cobrança siendo nuestra
pareçca en juicio ante quales quiera Jueces y Justicias
Siasticas y seglares y pida y llaga exones pritones sellos
en bargos desenbargos bentas tranas y remates

Y Estando Juntos en la Sala de Ayuntamiento de esta Villa
Combocados y Juntos los Señores de Mi Ayuntamiento y de la
Real Justicia de ella que Juntos y Congregados en la Sala
de Ayuntamiento de Dicha Villa Estando en Cabildo Ordinario
Segun lo han de uso y Costumbre Como lo hacen todos los
Dias de Cabildo Ordinario Estando Presentes los Señores
Alcalde Ordinario Regidores y Procurador Sindico Personero
Y Diputados del Comun Que Abajo Firmaran Dijeron
Que Por Quanto Por Parte de Los Religiosos Descalzos
de Nuestro Padre San Francisco de Esta Villa se Ha
Representado a Su Merced Como Dicho Convento Se
Halla Con Mucha Necesidad de Reparos Asi en la Yglesia
Como en Las Celdas Y Oficinas Por Estar Todo Ello
En Mucha Ruina Por Lo Que Necesita Pronto Reparo
Y Como Para Ello No Tienen Caudal Alguno Para
Poder Hacer Dichos Reparos Y Respecto a Que Dicho
Convento Es Muy Antiguo Y Fundado Por Los Antepasados
De Esta Villa Y Que Siempre Ha Tenido Especial Amparo
Y Proteccion Por Parte de Esta Villa Y Sus Vecinos
Y Que Asimismo Es Muy Necesario Para Esta Villa
Por Ser Como Es Casa de Estudio Donde Se Crian
Muchos Religiosos Asi Naturales de Esta Villa Como
De Otras Partes Y Que Asimismo Es Muy Necesario
Para Esta Villa Por Ser Como Es Casa de Estudio
Donde Se Crian Muchos Religiosos Asi Naturales de
Esta Villa Como de Otras Partes Y Que Asimismo
Es Muy Necesario Para Esta Villa Por Ser Como Es
Casa de Estudio Donde Se Crian Muchos Religiosos
Asi Naturales de Esta Villa Como de Otras Partes

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

de reçeso la qual abre por firme en todo tiempo
y no ni bendre contra ella por mi ni otra ynterposita
persona y si lo hiçiere o yntentare quiero no ser oydo
en juiçio ni fuera del antes repelida y condenada
en costas por hauerla como la hago mouida de caridad
y por la mucha de boçion que tengo a nro señor
padre San Françisco y quedarme como me quedo
bienes bastantes para mi congrua sustentaçion
a cuya firmeça me obligo en forma con mi persona
y bienes doy poder a las justiçias de su magestad en
especial a las de esta ciud que a ello me apremien como por
sentençia difinitiua de juez competente pasada en
cossa juzgada renuncio todos dros y leyes de mi fauor y la que
hiuo de renunçiaçion y leyes del beleyano senatus consulto
emperador Justiniano toro y partida y las demas que se enfauor
de las mugeres de cuyo efeto le auise yo el sno de que doy fe
y las renunçio que es fha en la ciud de Llerena en diez y nueue
dies del mes de agosto de mill y seis cientos y cinquenta y siete años y la
otorgante que yo el sno doy fe conozco lo firmo siendo testigos
ant. Domingo Corrales. Juan Ramos Navarro y Fran.co Marcos Bueno
y Pedro Vestanrreen llerena = 2 dor =

Doña Antonia
de Yagimendoza

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

454

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciud. de llerena a veinte y ocho dias del mes de agosto de mil seis.os y cinq.ta y siete años ante mi el ess.no pub.co y testigos parezio doña antonia de mendoza vez.na della y confeso aber rezivido realmente y con efeto de xpoval garzia buena vista y Juan Rebollo caperuzas vez.nos de la ciud. de villag.a arrendadores de la masa de rrentas pertenezientes a su ex.a el s.r duque de arcos señor de dha villa ziento y treinta ducados con sus maravedises de los corridos del zensso que su ex.a le paga a dha otorgante y son de un año que cumplio fin de abril deste presente de mil seis.os y cinq.ta y siete de que se dio por contenta y entregada a su voluntad rren.o las leyes de la entrega su prueba y ezep.on de la nonumerata pecunia y otorgo carta de p.o y fin.to de dhos corridos hasta dho dia fin de abril deste año y lo firmo la otorg.te que yo el s.no doy fe conozco tiendo por ant.o mnz corrales Juan navarro Ramirez y Fran.co mateos buendia vez.s y estante en llerena

doña antonia de mendoza

Antonio Gaspardiaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

455

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de llerena en veinte y ocho dias de el mes de agosto de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente el licenciado Juan Ramon tinoco presbitero vecino de esta ciudad y dijo que por quanto Ana de la bera biuda de diego lopez vecina de la villa de balencia de las torres le hizo donacion gracia de una casa de morada en la dicha villa linde con casas de francisco lopez gordillo vecino della y de un pedaço de tierras en el termino de dicha villa al sitio del Rebenton linde con quarta de simon perez y otros linderos de seis fanegas de trigo en senbradura la qual dicha donacion fue para que la rendiese a mayores hordenes como oy se halla y pudiese disponer de ella como cosa suya propia segun de ella mas largamente consta que parece paso y se otorgo en dicha villa de valencia de las thorres a veinte y ocho de junio de seis.º y treinta y siete años ante andres martin.º y parece esta autorizada de barto lomega llego escribano a que se remite y porque oy el otorgante como ba referido se halla sacerdote y con congrua bastante y usando de la propiedad posesion y señorio que por virtud de dicha donacion tiene a dichas casas y tierras quiere fundar una capellania colatiba y poniendolo en efecto otorgo que para serbicio de Dios nuestro señor funda una capellania colatiba y serbidera en la yglesia mayor de nuestra señora santa maria de la granada de esta ciudad con cargo de dos misas rezadas en cada un año que se an de decir en dicha yglesia mayor por la yntencion de el otorgante y aneja por bienes de ella las dichas casas y tierras suso declaradas y llama por primero capellan de dicha capellania a francisco de cepeda clerigo de menores vecino de esta ciudad para que por los dias de su bida goce de su usufruto y haga decir y diga siendo sacerdote las dichas dos misas rezadas sobre que le encargo

La conciencia reserbando como reserba en si el pa-
tronazgo de dicha capellania y despues de los dias de el dicho
Francisco de Cepeda llama por capellan de ella al pariente de dho
Pdo Juan Ramon Mas cercano aunque no tenga mas ordenes
que primera tonsura y despues de los dias de los dhos sus parientes
subceda en esta capellania el clerigo mas pobre y birtuoso aunque
no tenga mas ordenes que las referidas porque desde luego los llama
y presenta por tales capellanes y despues de los dias de el dicho
de lo otorgante se a patrono de dicha capellania el pariente suyo
mas cercano y faltando esta linea lo sea la persona que fue
capellan en la forma referida porque en esta forma quiere
se guarde y observe esta fundacion que otorga para que perpetuamente
las dichas casas y tierras esten subjetas a ella y su usufruto
en quanto a las dichas dos misas rezadas en cada un año
y no mas se convierta en ellas de bienes profanos lo sea en eclesiasticos
y la demas renta la a de aber y llebar el tal capellan
y para que esto tenga efecto pide y suplica a los señores
bicario general de esta provincia provisor y otros juezes eclesiasticos
la apruebe y confirme y de ella haga colacion y canonica
institucion a fabor del primero llamado y de los demas
que le subcedieren y las dichas casas y tierras no se an de
poder bender dar donar trocar ni canbiar ni en manera alguna
enajenar porque desde luego para siempre jamas an de estar
anexas a esta capellania en la qual y sus patronos trans-
fiere su tenencia propiedad y señorio y su posesion y se desiste
y a la que tenia a ello y otorga esta fundacion con la dicha carga
de misas que su limosna a de ser la que es costumbre o como
mas le pareciere a su capellan a quien en esto lo deja a su eleccion
en la mas bastante forma que puede y a lugar de derecho y entrega
al primero capellan que a nonbrado la dicha donacion
y asi lo otorgo y firmo el otorgante que yo el no doy fe
conozco siendo testigos [illegible] Juan Ramon Vazquez de Herrera — entre nos = en ellas = lo sea

Juan Ramon Vinoco

Antonio Gaspar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Poder

En la ciudad de Llerena en veinte y ocho dias de el mes de agosto de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escribano publico de testigos parecio Ramos Cerezo vecino desta ciudad otorgo y conozco por el Amplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Francisco Moreno Delgado procurador de causas de la audiencia de esta ciudad especialmente para que en su nombre y como parte de la Justicia y Regimiento desta ciudad y como Alcalde que fue de la villa de la grania sobre el pleito que trata con Pedro Hidalgo vecino de la dicha villa de la grania sobre el arrendamiento de la Dehesa de Alcornocal y Encinar que dicho Pedro Hidalgo tiene de los propios de la dicha villa de la grania y para que en nombre de la dicha ciudad y como tal parte pueda parecer y parezca ante el Alcalde mayor de la dicha villa de la grania y ante otro qualquier juez y justicia que sea y parezca y presente escritos y pida y pruebas y haga todas las diligencias que convengan en razon de lo referido y para que pueda jurar y juren en su nombre de la dicha ciudad y como tal parte de calumnia y de decir verdad en todos los autos que convengan y sean necesarios y para que pueda pedir y pida y haga todas las demas diligencias que convengan en razon de lo referido y para que pueda nombrar y nombre procuradores y los revoque y otros de nuevo vuelva a nombrar y para que pueda sustituir este poder en una o mas personas y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo que todos los que asi sustituyere y nombrare tengan el mismo poder que se les da y confiere y el que tiene la dicha ciudad con clausula de jurar de rato y de haber por firme lo que en virtud de este poder se hiciere y sustituyere y de pagar lo juzgado y sentenciado y la costa de la causa y relevacion en forma = y de mas como de buena fama a Francisco de Salcedo procurador mayor de Buena fama a Francisco de Salcedo procurador mayor de Buena fama a Diego de Paredes Alcalde mayor de Llerena y a Diego de Paredes Alcalde mayor de esta ciudad y a cada uno de ellos in solidum para que en virtud de este poder parezcan ante el Alcalde mayor de la dicha villa de la grania y ante otro qualquier juez y justicia que sea y parezca y presente escritos y pida y pruebas y haga todas las diligencias que convengan en razon de lo referido y para que pueda jurar y juren en su nombre de la dicha ciudad y como tal parte de calumnia y de decir verdad en todos los autos que convengan y sean necesarios y para que pueda pedir y pida y haga todas las demas diligencias que convengan en razon de lo referido y para que pueda nombrar y nombre procuradores y los revoque y otros de nuevo vuelva a nombrar y para que pueda sustituir este poder en una o mas personas y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo que todos los que asi sustituyere y nombrare tengan el mismo poder que se les da y confiere y el que tiene la dicha ciudad con clausula de jurar de rato y de haber por firme lo que en virtud de este poder se hiciere y sustituyere y de pagar lo juzgado y sentenciado y la costa de la causa y relevacion en forma = y de mas como de

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis 951

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena a veinte y cuatro dias del mes de agosto de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Baltasar Rodriguez escribano de el numero y testigos parezio Gaspar Rodriguez de Paz vezino de esta villa y dixo que por quanto Pedro Gonzalez de Paz su padre y suegra Maria Gonzalez de Paz por escritura que otorgaron ante mi en veinte y quatro de febrero de este año de mil y seiscientos y cinquenta y siete dieron y entregaron al dicho Gaspar Rodriguez de Paz para en quenta de la legitima que le pertenece de sus bienes y herencia y en quenta de la mejora que le hizieron en el tercio y quinto de sus bienes y para en quenta de la dote que le prometieron dar quando se casase con Ana Gonzalez de Paz su hija y nieta de los otorgantes una casa en esta villa en la calle de Sevilla que alinda con casas de Juan Gonzalez de Paz y con casas de Juan Rodriguez Cabello y con casas de Juan Rodriguez Cabello y con casas de Juan Rodriguez Cabello

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Brenes en veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Juan Gomez Alcantara vezino de la villa de Brenes y dixo que por quanto el dicho Juan Gomez Alcantara tiene arrendadas las rentas de alcauala y cientos de la villa de Brenes y su tierra por tiempo de seis años que comenzaron a correr y se contaron desde primero dia del mes de henero de este presente año de la fecha de esta escritura segun y como mas largamente consta y parece de las condiciones con que se remataron las dichas rentas en el Consejo de su Magestad y por quanto para la cobranza de las dichas rentas y para que mejor y mas puntualmente se cobren es necesario que el dicho Juan Gomez Alcantara tenga en la dicha villa de Brenes y su tierra persona que en su nombre y en virtud de su poder cobre las dichas rentas y haga todas las diligencias que convengan y sean necesarias para la cobranza de ellas y para que mejor y mas puntualmente se cobren y para que el dicho Juan Gomez Alcantara pueda acudir a otras partes a cobrar las rentas que tiene arrendadas en otras partes y lugares de fuera de la dicha villa de Brenes y su tierra por tanto que para todo lo susodicho y para cada cosa y parte de ello otorgaba y otorgo que da y dio todo su poder cumplido bastante segun que el lo tiene y de derecho mas puede y debe valer a Juan Gomez Alcantara vezino de la dicha villa de Brenes y a Juan Gomez Alcantara su hijo vezino de la villa de Fuente de Cantos y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre del dicho Juan Gomez Alcantara y en virtud de su poder puedan cobrar y cobren de todas las personas vezinos y moradores de la dicha villa de Brenes y su tierra y de otras qualesquier partes y lugares donde se hallare que deben y son obligados a pagar las dichas rentas de alcauala y cientos de la dicha villa de Brenes y su tierra todas las cantidades de maravedis y otras cosas que le deben y son obligados a pagar por razon de las dichas rentas en qualquier manera y por qualquier causa y razon que sea y de todas las personas que se hallare que deben y son obligados a pagar las rentas que tiene arrendadas en otras partes y lugares de fuera de la dicha villa de Brenes y su tierra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Merena en primero dia del mes de septiembre de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escribano publico y testigos el licenciado don garcia alonso de villalobos residente en esta ciudad en nombre de alonso garcia siliceo asentista de el pan de municion del real de jerez por virtud de su poder que parece paso y se otorgo en esta ciudad a diez de mayo deste año ante gaspar diaz 1º pu.º desta ciudad de que entrega traslado confeso aber recivido realmente y con efecto de alonso herrero de chabes vecino y regidor desta ciudad y recep.or de las reales alcavalas del partido de merida un quento quatrocientos y setenta y seis mill trecientos y veinte y quatro marauedis en bellon corriente por quenta de los ochocientos quinientos y cinquenta y un mill marauedis que por su magestad y señores de su real consejo de hacienda se le libraron en las medias anatas de alcau.s de los jurossi mados en las alcavalas de el dicho partido de merida y dicho recep.or por v.d de auto de el adm.or q. de las renta reales se los paga y satisface de dichas medias anatas de alcau.s de q. su mag.d se a valido este presente año de seis y cinq.ta y siete q. entrega original mente de los quales dichos un quento quatrocientos y setenta y seis mill trecientos y veinte y quatro marauedis en el dicho nombre se dio por contento y entregado a su bo cuntad renuncio las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a quien doy fe conosco siendo testigos el cons.o hernan ju.o de ag.l y p.o diaz vec.o de ella

Garcia Alonso Villalobos

Antonio Gaspar diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la ciudad de Llerena el primero dia del mes de
sep.e de mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi
el escribano publico y testigos el licenciado don garcia
Alonso Villalobos residente en esta ciudad en nombre de Alonso
garcia siliceo asentista del pan de munición de el Real exercito
por virtud de su poder que paso y se otorgo en esta ciudad a diez de mayo
de este año de gaspar dias de aguilar no publico de ella de que en nombre
traslado confeso aber recibido realmente y con efecto de Alonso
Sellero de chaves vecino y regidor de esta ciudad y receptor
de el primero uno por ciento de esta ciudad y su tesoreria trecientos
y quarenta y dos mill ochocientos y ocho maravedis por
quenta de los cinquenta quatro mill y cinco mill mrs que
por su mag.d y jus de su Real consejo de hacienda se le
libraron en dicho primero uno por ciento de esta ciudad y su partido y se
ñaladamente de lo que importa la media anata de que
se a balido su mag.d el año de seis.o y cinquenta y seis y este presente
de seis y cinq.ta y siete de los juros situados en el dicho d.o
a menos precio de veinte mill el millar en plata como consta
de dicho Real libram.to que se dio a fabor de dicho alonso garcia siliceo
Juan Manuel Rosillera y qualq.a de ellos insolidum
y el dicho receptor y un p.do con su tenor y de la auto del Rad.or
gen.l de dichas R.tas R.s a pagado a el otorg.te en n.e de dicho alonso
garcia siliceo los dichos trecientos y quarenta y dos mill ochocientos
y ocho maravedis de dicho derecho de primero uno por ciento
de dichos años de seis y cinq.ta y seis y seis y cinquenta y siete a la q.ta
referida de los quales en el dicho n.e se dio por contento y entre
gado a su boluntad Ren.o las leyes de la entrega su prueba
y excepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de
pago en forma y lo firmo a quien doy fe conozco y siendo testigos
Alonso Roman Juan de aguilar y Francisco gallardo
vezinos de Llerena — entre rs quenta de los vn.s quatro.tos y v.te cinco
mill mrs que e m.do por

Alonso Garcia Alonso Villalobos

Antonio Gaspar Diaz



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Ganquantos la carta de poder bieren como yo el licen-
ciado don garcia alonso villalobos abogado residente en esta ciudad
de Merena digo que porquanto yo me hallo administrador de la enco-
mienda y rentas decimales de la villa de Monte Molin y porque
me hallo ocupado en diferentes particularidades que no me es posible poder
hacer ausencia de esta ciudad y para que la administracion de dicha enco-
mienda no cese antes tenga el espidiente y cobro que conbiene por la sa-
tisfacion que tengo de Juan alonso del castillo vecino de dicha villa de
Monte molin otorgo que le doy todo mi poder cumplido bastante quanto
de derecho se requiere y es necesario especialmente para que en mi
nombre y representando mi persona pueda administrar y administre
la dicha encomienda y rentas decimales de dicha villa de
Monte Molin y las arriende y remate en la persona o personas que
pareciere y le admita las posturas y pujas que hicieren
para cuyo efeto haga se traygan al pregon, o sin el en la forma
que lo dispusiere y en el precio o precios de mrs trigo cebada cen-
teno y otras semillas y cosas en que lo ajustare y concertare otorgando
a fabor de los tales arrendatarios y demas personas que fueren necesario
la escriptura o escripturas que le fueren pedidas y que ellos
las otorguen y todas sean con las clausulas y fineças que con-
vengan y de dr.o se requieran y pueda aber recibir y cobrar
lo que procediere de dicha encomienda y rentas decimales
y que se debieren antes de aora y debieren de aqui adelante
y otorgue su carta o cartas de pago lastos y finiquitos con las fuer-
zas necesarias fe de paga y entrega o renon de las leyes della
su prueba y ecepcion de la non numerata pecunia dolo y engaño
y balgan y sean tan firmes y bastantes como si yo las diese
y otorgase y a todo presente fuese y en contienda de juicio
ante las justicias que competentes sean y pida

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y haga ex[illegible] [illegible] en bargos desenbargos [illegible]
mazes de bienes tome la posesion y amparo de ellos [illegible]
haga todo aquello anexo y dependiente a dicha encomienda [illegible]
las decimales como yo mesmo lo pudiera hacer siendo [illegible]
pues como si lo fuera desde luego para entonces y de entonces [illegible]
ahora lo apruebo y ratifico y para todo como ba referido le [illegible]
este poder y para que siga fenesca y acabe todos los pleitos pendientes
y que se ofrecieren de aqui adelante en que haga las mesmas [illegible]
Li[illegible] prueba pres[illegible] de papeles y demas requisitos que
convengan hasta que todo tenga efecto y se fenesca y acabe en
dos grados e instas y con libre y general admon [illegible]
sula de enjuiciar jurar y sostituir por su quenta y riesgo
bocar los sostitutos y nombrar otros de nuebo quedando siempre [illegible]
poder en el dicho Juan alonso del castillo a todos los quales
relebo en forma de derecho a cuya firmeça hago la obligacion
en dho necesaria y asi lo otorgue en la ciudad de
Llerena en primero dia de el mes de septiembre de mil
seiscientos y cinquenta y siete años y el otorgante
que yo el nodo y fe conozco lo firmo siendo testigos
alonso roman Juan de aguilar y pedro diaz vecinos de
Llerena = en mdo = posible =

Garcia Alonso
Villalobos

Antonio
Gaspar [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

En la ciudad de Llerena en dos dias del mes de setiembre de mill y seis.os y cinquenta y siete años ante mi Ess.no Pu.co y to.o D. Pedro de Chaves Receptor del santo oficio de la Inquisicion desta ciud. en nombre de Doña Briandia Niño viuda de D. Ju.o de Arellano y gran Cav.o de la hordenes alcantara vez.a de la ciud. de Madrid por virtud de su poder que passo y se otorgo ante Marcos Sacristan Ess.no de su mag.d en dha ciud. de Madrid a los veinte y quatro de henero deste año y le fue sostituido por D. Diego de Vargas Coronel vecino y Rec.or de la ciud. de Plasencia en ella a los treinta y uno de dho mes y año que originalmente entrega confeso haver recivido realmente y con efecto de Eugenio Salero de la torre depositario por arcas de los restos atrasados del Real Serv.o ordin.o y extrahor.o de m.o desta provincia de leon hordenes de Santiago a la fin de dis.e del año passado de mill y seis.s y cinq.ta y cinco tres mill reales de vellon corriente que valen ciento y dos mill maravedis por los mesmos que por real cedula de su mag.d firmada de su R.l mano refrendada de Pedro de Monzon su secretario tomada la razon por sus contadores su data en Madrid a treinta y uno de dizienbre de seis.s y cinquenta y seis que asimismo entrega original se le libraron a dha Doña Juana Ochoa viuda del Don

Pedro de bargas por los mesmos q por otra Zeula de
magestad de diez y nueve de nobiembre de dho año
mando se pagassen de lo que D. Diego de bargas corre
estaua deuiendo a la Real hazienda por la cor
que hizo del lugar del barrado jurisdizion de plasencia
quenta de lo que se le deuia a dha Da Juana ochoa
corrido de quarenta escudos al mes que por otra R.
cedula su mag.d mando se pagasen del dinero de las
arcas de tres llaues de su thesoreria Xl por otra
cantidad de que le hizo merced para que los gozase
los dias de su bida asta que se le hiziesse otra equiba
en consideracion de los muchos y particulares seruicios
D. Alonso de bargas su suegro y demas razones que
R.l cedula refiere los quales dhos tres mill reales
se libraron en dho Real seruicio hordinario y extraordinario
desta prouincia de leon y señaladamente de los
que an pertenecido a la R.l hazienda por fin de
en los años desde el de seis y cinquenta y tres asta fin del de
seis y cinquenta y seis y en qualquiera dellos donde los tenga
mas prontos en cuyo dro sucedio dha Doña Brian
niño como heredera de dha Da Juana ochoa su tia
cuya lexitimacion entrega del dro y demas recados
dam.te con autos del S.r contador D. Fran.co ochoa samaniego
juez adm.or Xl de dho R.l seruicio y otras rentas reales
en virtud de todo lo qual el dho exgenio palero de la
como tal depositario de los restos de dho R.l seruicio de dho
de seis y cinquenta y cinco le a pagado y satisfho dhos cien
dos mill mrs de q en el dho n.o se dio por contento y en
a su boluntad renuncio las leyes de la entrega y su prueua y
la no numerata pecunia y otorgo carta de p.o en forma y
mo el otorgante que yo el S.r Doy fe conozco siendo testigos
dias de Diego de aguilar vezinos de Llerena — en dho n.o de dhos

Pedro de Bargas

Ante mi
Gaspar

En Alcaudete a veinte y ~~tres~~ del mes
de Agosto de mil setecientos treinta y ocho años ante mi
Dn. Christoval Alonso Serrano de Chaves Alcalde Ord.r y de
Pedro Manuel Sanchez de Alcaraz Regidor de esta
Villa y testigos Manuel Fernandez de Alcaraz y Antonio
Manuel Ximenez Moreno y Juan Simon Montanchez
Vecinos y Residentes en Alcaudete parecio Juan de Aguilera
Vecino y Residente en esta Villa y dijo que en virtud
del Poder que tiene de Dn Manuel de Aguilera su padre
Vecino y Regidor perpetuo de la Villa de Fuente Ovejuna
que original exhibe y queda en mi poder para que
de el saque los testimonios que pida y necesite
Dijo que en virtud de dicho Poder y en nombre de
su Padre otorga que da y concede en Arrendamiento
perpetuo a favor de Pedro Manuel Sanchez de Alcaraz
vecino de esta Villa y Regidor de ella que aqui
esta presente y acepta la Dehesa de Alcaudete
la Vieja con todos sus Pastos Montes Aguas
Abrevaderos Entradas y Salidas y demas
que le pertenece segun y como la tiene y
posee el dicho Dn Manuel de Aguilera su padre
por tiempo de seis años que han de correr y
contarse desde el dia de San Miguel de este
presente año en adelante en precio y cantidad
de quinientos y cincuenta Ducados cada un año
que el dicho Pedro Manuel Sanchez de Alcaraz
se obliga a pagar en dos pagas iguales la primera
por el dia de Navidad de este presente año y la
segunda por el dia de Pascua de Resurreccion
del año que viene de mil setecientos y
treinta y nueve y asi sucesivamente hasta
cumplir los dichos seis años y en cada uno
de ellos en los dichos dias de Navidad y Pascua
de Resurreccion ha de pagar la dicha renta
sin escusa ni dilacion alguna y en caso de
no hacerlo asi ha de incurrir en la pena
de pagar el doble de lo que asi no pagare
y ademas de esto ha de ser visto haberse
desistido de este Arrendamiento y que
pueda el dicho Dn Manuel de Aguilera
arrendar la dicha Dehesa a quien quisiere
y por el precio que le acomode sin
que para ello sea necesario mas
requisito que el de la Vara de Justicia
y para la seguridad de todo lo que
dicho es el dicho Pedro Manuel Sanchez
de Alcaraz da por su fiador y principal
pagador a Dn Juan Roman Vecino y
Regidor perpetuo de la Villa de Fuente
Ovejuna que aqui esta presente y
acepta y se constituye por tal fiador
y principal pagador y ambos a una
voz y mancomunadamente y cada
uno de ellos por si y por el todo
in solidum renunciando como
renuncian las leyes de la mancomunidad
y division de deudas para que
compelan y apremien a ello
como por sentencia pasada en
cosa juzgada y para la execucion
y cumplimiento de todo lo que
dicho es obligan sus personas
y bienes habidos y por haber
y dan poder cumplido a todas
las Justicias de su Magestad
de cualesquier partes que sean
y en especial a las de esta Villa
a cuyo fuero y jurisdiccion
se someten para que a ello
les compelan y apremien
como por sentencia pasada
en cosa juzgada y renuncian
su propio fuero y jurisdiccion
y el de su domicilio y la ley
y regla del derecho en forma
y asi lo otorgan y firman
siendo testigos Juan Roman
Pardo y Pedro Antonio Serrano
vecinos de esta Villa = Entre
renglones = Vale = Testado = Primera
= Vale Vn

Ante mi
Alonso
Gaspar Alvarez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Villa de Llerena en [illegible] dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante el Señor Licenciado Don Joseph de Ayala Cavallero del Orden de Santiago Alcalde Mayor y Capitan a Guerra en esta dicha Villa y su Partido por su Magestad y ante mi Escribano publico del numero de ella parecio presente Alonso Rodriguez Vecino de esta dicha Villa y dijo que por quanto Juan Rodriguez Vecino de la Villa de Fuente de Cantos en nombre de Juan Rodriguez Vecino de la Villa de Bienvenida como su Apoderado segun parece por el Poder que para ello le dio y otorgo ante Juan Perez Escribano de Su Magestad y del Numero de la dicha Villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de este presente año de mil y seiscientos y cinquenta y siete años de que doy fe y el dicho Alonso Rodriguez me entrego un traslado de dicho Poder para que yo lo ponga en este Papel y original de que yo el dicho Escribano doy fe que es del tenor siguiente = En la Villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Escribano publico del Numero de ella y testigos parecio presente Juan Rodriguez Vecino de la Villa de Bienvenida y dijo que da y otorga su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Juan Rodriguez Vecino de esta dicha Villa de Fuente de Cantos para que en nombre del otorgante y como su Apoderado pueda pedir y demandar cobrar y recibir de Alonso Rodriguez Vecino de la Villa de Llerena y de quien mas le convenga y pertenezca todos los maravedis que le debe y es obligado a pagar al otorgante por razon de [illegible] que le tiene vendidos y de todo lo que le pueda pertenecer por qualquier via y razon que sea y de lo que hubiere cobrado y recibido pueda dar y otorgue cartas de pago y finiquito y las demas que convengan y para que en razon de lo susodicho pueda parecer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo y ante otras qualesquier Justicias de Su Magestad y ante cada una de ellas pueda pedir y demandar y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Madrid Dellerena. En treinta dias del
mes de Otzbre de mill y Seiscientos y cinquenta y siete años. ante el Rey nro señor
Don Geronimo de Villanueva Presidente en este Real Consejo de
Su Magd de Hacienda de Rentas generales y Millones que lo firman de sus nombres
tiene. En la villa de Madrid de Salamanca. Por virtud
de Real poder que para lo de yuso yra incorporado dado en Madrid
a quatro dias del mes de Agosto de este presente año de la fecha
de este Real Despacho. Otorgo Don Gabriel Ro-
driguez Mayordomo de la Ciudad de Leon. En nombre
de la Ciudad de Leon y como su Mayordomo de Propios
de ella y en virtud de Poder que para lo de yuso yra
incorporado que otorgo en favor de Don Pedro
Ortiz de Ybarra Vezino de la Villa de Madrid
Corte de su Magd y Receptor de Millones de
Leon y su partido y en blanco de Diego
Valero de Tarancon Vezino de dha Villa de Madrid
Corte de su Magd y Receptor de Millones de Leon
y su partido y en blanco de Diego Ruiz de Cabrera
Vezino de la Villa de Madrid Corte de su Magd
y Receptor de Millones de Leon y su partido
y en blanco de Diego Gonzalez de Mendoza

Provincia de Nueva Comarca de las Charcas por el Señor Gobernador de la dicha

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIDZ MARAVDDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

La ciudad de llerena en quatro dias del mes de sep
tiembre de mill seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el no
publico testigos don Xptobal de salaçar y aldana vecino
de esta ciudad poseedor de el binculo y mayorazgo que fundo
el Dotor francisco hidalgo su abuelo en birtud de dejacion
y renunciacion que en el hrço de dicho binculo y mayo
razgo el licenciado don diego de salaçar clerigo presuº su her
mano primero llamado a el de cuya legitimacion entrega
recados de todo lo qual usando confeso aber reçiuido real
mente y con efeto de alonso herrero de chaues vecino y regidor
perpetuo de esta ciudad y receptor de las reales alcaba
las de el partido de merida quarenta y cinco mill
ducientos y cinquenta y dos marauedis de la mitad de la
renta de el año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y seis
de los noventa mill quinientos y quatro marauedis que
le tocan en el juro de ducientas y ocho mill nobecientos
y nuebe marauedis que dicho binculo y mayorazgo
tiene por preuilegio de su magestad situado sobre dichas alcaba
las en cabeça de don silbestre hidalgo y salaçar y doña
ana maria de aldana su muger a cuyo binculo y ma
yorazgo estan anejos los dichos noventa mill quinientos
y quatro marabedis y de los dichos quarenta y cinco
mill ducientos y cinquenta y dos marauedis que a re
cibido de la mitad de la renta de dicho año por que de
la otra mitad se balio su magestad se dio por fal
lento y entregado a su boluntad renuncio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Las letras de la entrega su prueba de cepa
de la nonuncuenta fe unia Lotorgo carta de pag
Porque le toca finiquito en forma de dicho a
Lo firmo el Lotorgante que yo el no doy fe q
conozco siendo testigos Juan de Espinosa Juan
y Pedro diaz vezº de Merena

[illegible]

Ante mi
Gaspar [illegible]

Diez maravedis 468

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Madrid a veinte y dos de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Escribano de Rey nuestro Señor y testigos parecio presente el Maestro de Campo don Joseph de Toledo y Ayala Caballero del Abito de Santiago Governador y Capitan General que fue de estas Provincias del Paraguay, Rio de la Plata y Tucuman, y dixo que por quanto Su Magestad por Cedula Real de veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y seis le hizo merced de la Encomienda de Yaguarete Corpe que vacó por fin y muerte de don Pedro Esteban Dávila, Caballero del Abito de Santiago, que fue Governador de estas Provincias, y para que pueda gozar de la dicha Encomienda es necesario que haga dejacion de los Indios que tiene encomendados en el Pueblo de Santa Maria de Fe, que es de la Encomienda de Ytapua, que tiene en esta Provincia del Paraguay, y para que se le despache Real Provision para que se le entregue la dicha Encomienda de Yaguarete Corpe, y se le mande dar posesion de ella

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

469

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Merena en cinco dias
de el mes de sep.e de mill y seiscientos y cinquenta y siete
ante mi el Rº pu.co y testigos el Licen.do don Albaro de las
Vda es pariegos Presu.o V.o de esta ciudad en nombre de Don
Xpto Valcaranco de la paba V.o de la Villa de gua
dalcanal como marido y conjunta Pers.a de Doña Marga
rita de ayala en v.d de poder y recados que entrega
confesso a ver recivido realmente y con efecto de
Alonso Herrero de chaves vecino y regidor perpetuo de esta ciudad
y recaptor de las reales alcabalas de el partido de
Merida veinte y cinco mill y quinientos marauedis
de la mitad de la renta de el año pasado de
seiscientos y cinq.ta y seis de el juro de cinquenta
y un mill marauedis que por previlegio de su ma
gestad esta situado sobre dichas alcabalas en cabeça
de Don pedro de ayala porque de la otra mitad
se balio su magestad de los quales dos
veinte y cinco mill y quinientos marauedis
en el dho n.e se dio por contento y entregado
a su voluntad renunçio las leyes de la entrega
su prueba y excepcion de la no numerata pecunia
y otorgo carta de pago y finiquito
en forma de dho año y lo firmo el otorgante

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis 420

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Vlazuª de Serena en cinco dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y cinqventa y siete años. ante mi Dn Pedro de Ortega Don Enrrique de Vera escriuano de su Magd y Alcalde ordinario de Vlazuª de Badajoz parecio Don Pedro Manrrique Residente en Vlazuª de Badajoz y dixo que por quanto Don Alonso Manrrique de Lara su hijo mayor y heredero de Don Alonso Manrrique de Lara y de Doña Maria de Ayala su muger que Dios aya pretende hazer y otorgar escritura de Mayorazgo de todos los bienes que fueron de los dichos sus padres y abuelos y de los que el dicho Don Pedro Manrrique tiene y le pertenecen por fin y muerte de la dicha Doña Maria de Ayala su muger y para que la dicha escritura haga fee en juicio y fuera de el y se le den los traslados que pidiere y menester hubiere para lo qual se requiere y es necesario que su Magd le haga merced de mandar dar su Real Prouision y Cedula para que

qualesquiera escrituras y documentos que tocaren a dicho
Mayorazgo de dicho Señor Conde y pedido al
Señor Alcalde Mayor de esta villa de Llerena que
estando presente mandase dar y diese la posesión
que pedía y requería en virtud de dicho poder
que presentaba y pedía se le mandase dar
testimonio de esta petición y lo firmó de su nombre
y de dicho Señor Conde que pedía se le
entregase a dicho Señor Alcalde Mayor
Don Pedro de Salazar y Mendoza y ante mí
Gaspar de Ribera escribano de su Majestad
y de los testigos de esta petición y lo firmó de su nombre
y de dicho Señor Conde que pedía se le diese
testimonio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

422

En la Ciudad de Merida a siete dias del mes de Septiembre de mill seiscientos cinquenta y siete años ante mi escribano Publico del numero parecieron Doña Beatriz de Esparragosa viuda y Doña Mariana de Esparragosa biuda de garcia de Monaguez vecinas desta ciudad como herederas de Doña Maria de Esparragosa su Madre y de Doña Eugenia de Esparragosa su Tia y Hermana de Don Alexo de Esparragosa Regidor desta ciudad y dixeron que por quanto con ocasion de auer muerto Don Alexo de Esparragosa su Padre y Tio y Hermano respectiuamente sin hazer testamento ni otra disposicion de su hazienda se hizo Inventario de todos los bienes muebles y rayzes que quedaron por fin y muerte del dicho Don Alexo de Esparragosa y entre ellos se hallaron quinientos y cinquenta y cinco mill y seiscientos maravedis de Hazienda de Raiz que le pertenecian de la Dehesa de Esparragosa que es en el Partido de Merida y mas se hallaron otros

Renunciaron las leyes desde la entrega de la
decepcion de la nonumerata pecunia y otorgar
carta de pago y finiquito en forma de dicho
por las otorgantes que doy escriba
doy fe conozco firmo un testigo a su ruego porque
son no saber siendolo Don Alvaro de Ba
Presente Fran.co de Toro y Ap.l de Salas v.o de Llerena
y de entrem.do dho

A. D. Alvaro de Bastida
Esparriegos

Ante mi
Gaspar

En la ciudad de Llerena en seis
dias de el mes de septiembre de mill seiscientos
y siete años ante mi el Sr. pu.co y testigos doña
Beatriz de Espariegos y doña Maria de Espariegos
viuda de garcia de Mena gutierrez vezinas desta ciudad
hijas y herederas de doña maria de Espariegos
y asimesmo herederas de doña Eugenia Espariegos
su herma. en vd. de los recados que entrega confe
saron aber recibido realmente y con efecto
de alonso herrero de Chaves vezino y regidor
perpetuo de esta ciudad y receptor de las alcaua
las del partido de la ciudad de merida
cinco mill y cien maravedis de la mitad de
la renta de el año pasado de mill y seiscientos
y veinte y seis del juro de diez mill y du
cientos mrs. y por privilegio de su magestad
esta situado sobre dichas alcabalas en cabeza de
dicha doña Maria de Espariegos porque de la mitad
se ba lio su magestad de los quales dichos
cinco mill y cien maravedis se dieron por conten
tas y entregadas a su voluntad y en las leyes
de la entrega su prueba y excepcion de la no nu
merada pecunia y otorgaron carta de pago
y finiq.to en forma de dicho año y por las dos
gantes que yo el Sr. doy fe conozco firmo
un testigo a su ruego porque dixeron no saber siendo la

Diez maraucois

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CI
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

Annem

Diez marauedis 494

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Guadalupe a treinta dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Fernando de Saavedra Ramirez de Arellano Conde de Castellar Marques de la Laguna del Burguillo Mariscal de Castilla Señor de la Villa de Castellar y Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla Gentilhombre de la Camara de su Magestad del Consejo de Estado y de Guerra y Comendador de Peñausende en el Orden de Santiago y Alferez mayor de la Ciudad de Sevilla y dijo que por quanto Su Magestad (que Dios guarde) por Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y seis fue servido de hacer merced a la Villa de Castellar de Don Fernando de Saavedra Ramirez de Arellano su Señor y Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla de la Jurisdicion civil y criminal alta y baja mero mixto imperio y de la Alcaldia mayor de la dicha Villa y de la Alcaldia mayor de la Villa de Castellar de la Frontera y de la Alcaldia mayor de la Villa de Alcala de los Gazules y de la Alcaldia mayor de la Villa de Medina Sidonia y de la Alcaldia mayor de la Villa de Tarifa y de la Alcaldia mayor de la Villa de Vejer de la Frontera y de la Alcaldia mayor de la Villa de Chiclana y de la Alcaldia mayor de la Villa de Conil y de la Alcaldia mayor de la Villa de Rota y de la Alcaldia mayor de la Villa de Chipiona y de la Alcaldia mayor de la Villa de Sanlucar de Barrameda y de la Alcaldia mayor de la Villa de Trebujena y de la Alcaldia mayor de la Villa de Lebrija y de la Alcaldia mayor de la Villa de Utrera y de la Alcaldia mayor de la Villa de Los Palacios y de la Alcaldia mayor de la Villa de Cantillana y de la Alcaldia mayor de la Villa de Alcolea y de la Alcaldia mayor de la Villa de Tocina y de la Alcaldia mayor de la Villa de Carmona y de la Alcaldia mayor de la Villa de Alcala de Guadaira y de la Alcaldia mayor de la Villa de Mairena y de la Alcaldia mayor de la Villa de Gelves y de la Alcaldia mayor de la Villa de Coria y de la Alcaldia mayor de la Villa de Camas y de la Alcaldia mayor de la Villa de Castilleja de la Cuesta y de la Alcaldia mayor de la Villa de Castilleja de Guzman y de la Alcaldia mayor de la Villa de Bormujos y de la Alcaldia mayor de la Villa de Aznalcazar y de la Alcaldia mayor de la Villa de Aznalcollar y de la Alcaldia mayor de la Villa de Olivares y de la Alcaldia mayor de la Villa de Albaida y de la Alcaldia mayor de la Villa de Gerena y de la Alcaldia mayor de la Villa de Guillena y de la Alcaldia mayor de la Villa de Salteras y de la Alcaldia mayor de la Villa de Umbrete y de la Alcaldia mayor de la Villa de Benacazon y de la Alcaldia mayor de la Villa de Bollullos de la Mitacion y de la Alcaldia mayor de la Villa de Almonte y de la Alcaldia mayor de la Villa de Rociana y de la Alcaldia mayor de la Villa de Niebla y de la Alcaldia mayor de la Villa de Paterna y de la Alcaldia mayor de la Villa de Villalba del Alcor y de la Alcaldia mayor de la Villa de Manzanilla y de la Alcaldia mayor de la Villa de Trigueros y de la Alcaldia mayor de la Villa de Gibraleon y de la Alcaldia mayor de la Villa de Beas y de la Alcaldia mayor de la Villa de Sanjuan del Puerto y de la Alcaldia mayor de la Villa de Moguer y de la Alcaldia mayor de la Villa de Palos y de la Alcaldia mayor de la Villa de Lepe y de la Alcaldia mayor de la Villa de Cartaya y de la Alcaldia mayor de la Villa de Ayamonte y de la Alcaldia mayor de la Villa de Isla Cristina y de la Alcaldia mayor de la Villa de Huelva y de la Alcaldia mayor de la Villa de Gibraleon

El Vender dha heredad de viña lagar y bodega
ma persona que mas por ella diere y lo que de su
ta procediere se ynponga en renta cierta y
segura que en su lugar se subrrogue para que
la goce y oy los demas poseedores que fueren de dho mayor
porque como va referido son mas los gastos de el be
neficio de dha heredad que los frutos della con que a mu
chos años que mi padre durante su vida ni yo des
pues que por su muerte sucedi en dho vinculo
y mayorazgo no abemos tenido aprovechamiento
alguno y si no se bende se acabaran de perder
las viñas y arruinar la casa y bodega que esta
muy mal parada para cuyo remedio otorgo
que doy todo mi poder cumplido bastante quanto
de derecho se requiere y es nezesario a don Rodrigo
Mizniedo Residente en la villa de madrid
y a Bartolome de la Pompa procurador del
numero de esta ziudad y a cada uno ynsolidum
especialmente para que en mi nombre y re
presentando mi persona qualquiera de los susd
dhos pueda parezer y parezica ante su mag
y señores de sus reales consejos juntas
y tribunales y donde mas convenga y pidan
y ganen real facultad para que se pueda
vender dha heredad de viñas lagar y bodega
y que lo prozedido de ella se ynponga en renta
zierta y segura para que en su lugar quede

a esta Audiencia. Cancilleria a donde tocare y
pertenezca. Para ello las causas y negocios
y dependencias de las demas que combenga, dando y
librando cartas, cedulas, provisiones y despachos
necesarios en nombre de su Magestad y Reales
Audiencias y Justicias. Con todas las fuerzas, clausulas
y firmezas que combengan. Y para que en todos
los pleitos, causas y negocios civiles y criminales
que se trataren y fenecieren en la dicha Audiencia
y Cancilleria. Presentando los escritos, peticiones
y demandas que combengan. Y hacer todos
los autos y diligencias que convengan hasta
ponerlos en estado de sentencia definitiva
y interlocutoria. Y en caso de apelacion
o suplicacion. Seguirlos ante los Señores
Presidente y Oidores de la dicha Audiencia
y Cancilleria. Y ante los demas Jueces
y Tribunales que combengan. Hasta que
se ejecuten y executen las sentencias
que en ellos se dieren y pronunciaren
en favor de la parte de su Magestad
y de la dicha mi parte. Y para que
en todos los pleitos, causas y negocios
civiles y criminales que yo tengo y
espero tener en la dicha Audiencia
y Cancilleria. Y ante los demas Jueces
y Tribunales que combengan. Y para
cada uno y cualquier de ellos. Y para
que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

[illegible] en la villa de Llerena a seis dias del mes de [illegible] de mil seis.os y cinq.ta y siete años y lo firmo el [illegible] que yo el s.o doy fe conozco siendo testigos don Alvaro de Castilla presbitero y d.n Mendez y Alonso Mendez y Alexandre v.o de Llerena

[illegible]

Ante mi
[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sello
papel
sellado

En la ciudad de Merida en seis dias del mes de Septiembre de Mill y seiscientos y cinquenta y ocho años ante mi escrivano y testigos parecio el Doctor Gonçalo de la Fuente cura que dixo es cura de esta ciudad como tutor y patrono de la capilla y capellanias fundadas en el Convento de Nuestra Señora de la Fuente contenido en el testimonio de poder que presento ante mi escrivano de que doy fee y de que conozco y dixo que en virtud de dicho poder y como tal cura y patrono de dicha capilla y capellanias fundadas en el dicho Convento de Nuestra Señora de la Fuente contenido en el dicho

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mill e quinientos y veinte y quatro años ante el señor Bachiller Juan Sanchez de Medina alcalde ordinario en la dicha ciudad por su magestad y en presencia de mi Alonso Rodriguez escribano de su magestad y del numero de la dicha ciudad y testigos que adelante son escriptos parecio presente el señor Francisco gonçalo de la fuente vecino desta ciudad como albacea y testamentario que es del señor Francisco de la fuente su padre difunto que Dios aya y dixo que por quanto el dicho su padre en su testamento y postrimera voluntad que ante mi el dicho escribano otorgo y firmo de su nombre en el mes de Agosto del año de mill e quinientos y veinte y quatro años dexo mandado y mando que de sus bienes se diesen y pagasen a la capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que esta en el monesterio de señor San Francisco desta ciudad para ayuda a reparar la dicha capilla y para dar que fundo de renta para la fiesta de la dicha Concepcion y para que se pudiese decir una misa cantada cada un dia perpetuamente para siempre jamas en la dicha capilla segun mas largamente en el dicho su testamento se contiene y porque el dicho testamento no se pudo cumplir ni executar por fin y muerte del dicho Francisco de la fuente por tanto que el dicho Francisco gonçalo de la fuente como albacea y testamentario que es del dicho su padre y en cumplimiento del dicho

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Merida a diez dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante el Sr. Lic.do D. Diego de Sotomayor del Consejo de su Mag.d su Alcalde mayor en la dha ciudad y su Prov.a y en presencia de mi Pedro Ximenez escriv.no de Cam.ra de su Mag.d y de los testigos de yuso escriptos parecio Juan Gonçalez de Fuente el Maestre vez.no de esta ciudad y dixo que por quanto Pedro Gonçalez de Fuente el Maestre su padre y suegro en su testamento y vltima voluntad mando a la dha Ana Gonçalez su hija y mia muger quinientos reales de dote y casamiento y mas la mitad de los bienes multiles y gananciales que ambos hubiesen y multiplicasen durante el matrimonio segun mas largamente lo declara el dho testamento y porque la dha mitad de los dhos bienes multiles y gananciales le pertenece a la dha Ana Gonçalez mi muger por la dha razon y para que se le entregue y ponga en su poder y para que de ello otorgue la carta de pago y finiquito que convenga Por tanto en la mejor via y forma que de derecho lugar haya otorgo y conozco que doy por libre y quito a Alonso Gonçalez de Fuente el Maestre su padre y suegro y a sus bienes y herederos de la dha mitad de los dhos bienes multiles y gananciales que ambos hubieron y multiplicaron durante el dho matrimonio y de todo lo demas que a la dha razon le pertenece y pertenecer puede en qualquier manera = Los cuales dhos quinientos reales de dote y casamiento y la dha mitad de los dhos bienes multiles y gananciales montan y valen la cantidad de mil y seiscientos y cinquenta y siete reales = Otorgo que recibo en dinero de contado de mano del dho Alonso Gonçalez de Fuente el Maestre su padre y suegro la dha cantidad de mil y seiscientos y cinquenta y siete reales en reales de plata y vellon corriente de esta manera = los cinquenta y seis reales en reales de plata y los mil y seiscientos y cinquenta reales en vellon corriente de la dha plata y vellon a la razon de a quatro reales cada vno = Los quales dhos mil y seiscientos y cinquenta reales en vellon confiesso haber recibido y tener en mi poder de contado del dho Alonso Gonçalez de Fuente el Maestre su padre y suegro para en quenta de la dha mitad de los dhos bienes multiles y gananciales que ambos hubieron y multiplicaron durante el dho matrimonio y de todo lo demas que a la dha razon le pertenece y pertenecer puede en qualquier manera por quanto los dhos mil y seiscientos y cinquenta reales en vellon valen la dha cantidad de mil y seiscientos y cinquenta reales en plata y vellon a la razon de a quatro reales cada vno = Los quales

Sepa quantos esta carta de pago y
Recepcion de prueba vieren como yo
Don Alonso de Ribera Caballero
del Abito de Santiago Governador
y Capitan General de la Provincia
de Tucuman Juridicion y Governacion
de Buenos Ayres por su Magestad
Por quanto Don Juan Francisco de
Alcaraz Vecino de la Villa de Potosi
en los Reynos del Piru en nombre
de Don Juan Francisco de Alcaraz
Vecino de la Villa de Potosi en los
Reynos del Piru en nombre de Don
Juan Francisco de Alcaraz su hijo
legitimo y de Doña Maria de Ribera
su muger Vecinos de la Villa de Potosi
en los Reynos del Piru Presento ante
mi en la Ciudad de Buenos Ayres
en veinte y quatro dias del mes de
Agosto de este presente año de mil
setecientos y veinte y tres una carta
de pago y finiquito otorgada por
Don Juan Francisco de Alcaraz
Vecino de la Villa de Potosi en los
Reynos del Piru en nombre de Don
Juan Francisco de Alcaraz su hijo
legitimo y de Doña Maria de Ribera
su muger Vecinos de la Villa de Potosi
en los Reynos del Piru en nombre de
Don

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en ocho dias del mes de septiembre de mill seiscientos y cinquenta y siete años este mi escribano publico y testigos Juan Lopez de Carral vecino de la villa de la puebla de la Reyna como tutor y curador que dijo ser de los menores hijos de Fr.co Garcia y Ana Montero y Martin Lopez y Catalina Gragera vecinos de dicha villa de la puebla de la Reyna otorgo su poder cumplido el que de dr.o se requiere y es necesario a Fran.co Moreno Siliceo y Agustin Antonio de Cardenas procuradores del numero de esta ciudad y cada uno y qualquiera de ellos insolidum especialmente para que en su nombre sigan el pleyto que trata contra Alonso Montero Benitez vecinos de dicha villa de la puebla de la Reyna sobre los bienes de Ju.o Lopez ausente en Indias y lo demas en dicho pleyto que hagan los autos que convengan hasta que se fenezcan y acaben en todos grados e instancias para ello y lo anexo y dependiente les da este poder con clausula de jurar y sostituir y relebacion en forma y asi lo otorgo y firmo a quien doy fe conozco siendo testigos Juan de Aguilar Alonso

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Su Magd de Perenaen 10 dias del mes de Diciembre de Mil Seiscientos Cinquenta y siete Antemi el Sor Pe de Antonio de Vega Vecino de Madrid en nombre de don Alonso de Guzman Caballero del Abito de Calatrava Conde de Gallve y de Benabrana por virtud de Sup.co Poder que parece Pasó ante Juan de Burgos Sor de Inumero perpetuo de dha Villa de Madrid Su fecha en ella a dies y siete de Henero de este presente año de la Merced de Cinquenta a Traslado autorizado en publica forma en Cinquenta y seis fojas de papel de Sello quarto de Diez maravedis cada una con Confesion de Parte y de los demas Recaudos de la Diligencia con Confesion de Parte y de Reconocimiento de Escritura que Pide y Pretende Su Magd Real mente y con efecto de Alonso de Vera Vega Vezino y Regidor perpetuo de Madrid y Procurador de Cortes de Su Magd de las Reales Alcabalas de el partido de Guadalajara Cinquenta mill Maravedis en Vellon de Resto de la Sisa y Sobresisa de Cinquenta y quatro mill ducados que Su Magd Manda Repartir entre los Pueblos de este Reyno en Cortes que se Celebraron en esta Villa de Madrid el Año pasado de mil y seiscientos y quarenta y seis = Y Sesenta mill Quinientos Maravedis de la Sisa y Sobresisa de Quarenta mill ducados que Su Magd Manda Repartir entre los Pueblos de este Reyno en Cortes que se Celebraron en esta Villa de Madrid el Año pasado de mil y seiscientos y quarenta y siete = Y Sesenta mill Quinientos Maravedis de la Sisa y Sobresisa de Quarenta mill ducados que Su Magd Manda Repartir entre los Pueblos de este Reyno en Cortes que se Celebraron en esta Villa de Madrid el Año pasado de mil y seiscientos y quarenta y seis

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Morena a nueve dias del mes de Septiembre de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escribano publico y testigos parecio Don Bernardo de Vega Vecino desta Villa de Madrid en nombre y como poderhabiente que dijo ser de Don Marco de Guzman de la Cerda y Silva Conde de Galbe y Deleytosa segun consta de un poder que presento ante mi escribano y testigos otorgado en esta Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de mill y seiscientos y cinquenta y siete ante Sebastian de Burgos escribano de su Magestad y del numero de esta Villa de Madrid cuya fee doy en cada una de las hojas de este pliego y a mi parecer bastante y de que doy fee conozco y dijo que en virtud de dicho poder y en nombre de su parte otorga que da y entrega a Don Pedro Ferrero de Saavedra Regidor de la Villa de Morena y a Don Pedro Ferrero de Saavedra su hijo mayor de edad que estan presentes y a cada uno de ellos in solidum para que lo hayan y lleven para si y para quien quisieren y por bien tuvieren el oficio de Alferazgo mayor de la dicha Villa de Morena que el dicho Don Marco de Guzman de la Cerda y Silva tiene por merced de su Magestad que Dios guarde y por su Real Cedula de confirmacion

De la Estrega Supuesto a Recep
de la Monumenta pecunia y otorgo carta
de pago y fini quito en suma de dichos
de seiscientos y cinquenta y seis y lo firmo
e ante que yo el escribano doy fe conozco siendo testigos
Juº de aguilar alonso calderon y alonso
manguelero vº de llerena

Antonio de Vega
y de la Vega

Antonio
Gaspar

Diez marauedis

482

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo el
Dotor Lorenzo de morales de la banda medico titulado
del santo officio de la ynqqon desta ciudad de Llerena
Vzo de ella otorgo que doy todo mi poder a enplido bastante
quanto de derecho se requiere y es nesesario a Ellizendo
Franco de la banda morales mi hermano Vezo de la ciud
de Xerez de los caualleros especialmente para que
en mi nonbre y representando mi persona ante
la Justicia eclesiastica o secular y otros señores
Juezes q̃ con pesentes sean asi de dha ciudad de Xeres de
los caualleros y otras partes que conbengan pueda pe
dir y pida asi la posesion como la propiedad de todos y
qualesquiera binculos mayorazgos y bienes sueltos
que me toquen y pertenescan por qualquier tittulo
o razon q̃ sea y especial y señaladamente pida
la posesion y propiedad del binculo q̃ fundo del ter
cio y quinto de sus bienes collanza de la banda mi abue
la difunta Vza que fue de dha ciudad de Xeres de
los caualleros a que anexo vna huerta que llaman
la de pilatos que esta junto a el conbento de frayles de
san francisco descalzos de dha ciudad que es la que
dha mi abuela con pro de Juan moreno segun
mas largamente esta declarada y deslindada
en dho su testamento de cuya disposizion

traslado
de ensello
zero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Murio con carga de seis misas rezadas que se pagan
parrochial de Sta Catalina de dha ciudad de que
el ultimo poseedor Juan maçias de la uanda mi pri
difunto = Y asimesmo le do y poderado mi hermano
que pida en mi nonbre la posesion y propiedad de la
demorada de la rraual de santa catalina de dha
y de la uiña à el sitio de las huertas de Albarado
pas y señaladas en el testamento que hizo y otorgo
do nobiçio de scalço de la orden de san fran.co fra
tonso de la banda mi primo a que soy llamado asi
mo y en que es suçedido por muerte del dho Juan maçias
la banda ultimo poseedor segun mas largamente
ta de dhos testamentos fundasiones y llamamientos
de ella y pida que todos los dhos uienes se me ad Judiçi
asi en la posesion como en la propiedad y en la pro
que biere ser mas conbeniente en rason de todo lo
presente qualesquiera pedimentos requerimientos
fundaçiones testigos ynformaciones y prouanças
asimesmo qualesquiera demandas y otros pedimentos
que sean nesesarios asi contra fran.co hernandez me
chan y maria Rodriguez de la banda hixa y ere
ra de dho Juan maçias de la banda ultimo poseedor
que fue de dhos uinculos como contra otras qualesquier
personas que ayan poseydo entrometidose y me
dose en dhos uienes y qualquiera de ellos y contra su
deros tenedores y poseedores y pida me buelban
restituyan dhos uienes y sus frutos y rentas y todo
mas que en qualquiera manera me toque y pertene
sobre todo lo qual siga qualesquiera pleitos y causas
que menester sean en los quales y cada uno de ellos
demandando defendiendo y querellando en

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Q[ue] il[mente] presente demanda se reciba a prueba con los Juramentos de calunia y decisorios que se le hagan a la parte contraria sobre todos los hechos y articulos de esta demanda y de cada uno de ellos y que

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Pedro Ortiz de Zuñiga vecino de esta ciudad de Badajoz estando en mi entero juicio y memoria natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan de Ortiz de Zuñiga mi hijo legitimo vecino de esta ciudad de Badajoz y a Don Pedro

Diez marauedis

484

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciud de Llerena. En seis dias del mes de setie de mil seis.os y cinq.ta y siete años ante mi el S.no Pu.co y testigos Manuel Granado y Italiano S.no y rrecibidor perpetuo de la villa de alcantara. En nombre de alonsso garzia silizeo asentista del pan de munizion del rreal exto de estremadura. Por virtud de su poder que passo y se otorgo ante antonio Parra de miranda S.no Publico de la ciud de trujillo en ella a treinta y uno de marzo deste presente año que original tiene y de que a entregado traslado confesso aber rezivido rreal.mte y con efeto de alonso herrero de chaves. Rezidor perpetuo de la ciud rrezetor de las rreales alcavalas della y su partido unquento quatrozientas setenta y nueve mil novezientos y setenta y tres maravedis en vellon corriente que son los mesmos que tubieron de cavimiento los unquento quinientas y catorze mil mrs que por su mag.d y señores de su rreal cons.o y contaduria mayor de hazienda se le libraron a dho alonsso garzia silizeo Juan y manuel R.o silbera asentistas de dho pan de munizion. En la media anata de que fue servido de valerse este pres.te año de la renta de los juros situados en dhas alcavalas desta dha ciud de Llerena y su partido como consta del rreal libram.to que entrega su data en Madrid a ... y ocho de febrero deste dho año del qual y del cavim.to referido se haze menzion en el auto

Proveydo por el S.r Don Fran.co ocho a sam.a
Contador de resultas de su mag.d Juez adm.or y mero e.o
de sus rrentas rreales que entrega original en
virtud de todo lo qual dho alonso herrero de chaves
como tal rrezetor de lo prozedido de dha salvarela
desta dha ciud.d y su partido este pres.te año de seis.o y
zinquenta y siete le a pagado y satisfho dhos
unquento quatrozientas y setenta y nueve mill
novezientos y setenta y tres mrs. de que dho manuel
granado y taliano en el dho nombre se dio por con
tento y entregado a su voluntad Renuncia las leyes de
la entrega su prueva y exep.on de la no numerata
pecunia y otorgo carta de p.o en forma y lo firmo el
otorgante que yo el s.no doy fe conozco siendo testigos
Joseph Rubio de la tabla Bar.me martin y Juan
Fz Canovas y estan en Llerena =

Manuel Granado
y Taliano

Ante mi
Gaspar Ruiz

En Madrid a veinte y dos de Marzo de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi Escribano de Rey nuestro Señor y testigos infrascriptos parezio presente Don Manuel Granados Galviano Regidor perpetuo de la villa de Alcantara en nombre de Alonso Garcia Tirado vecino de dicha villa de la una parte y de la otra el Doctor Don Pedro de Olivera Cura propio de la Parroquial de Santa Maria de dicha villa de Alcantara como Apoderado que dijo es de Don Gregorio Antonio de Ulloa Cura propio de la Parroquial de Santa Maria de la villa de Miranda. Y dicho Don Manuel de Granados en dicho nombre dijo que en virtud del poder que tiene de dicho Alonso Garcia Tirado su parte que original queda en mi el presente Escribano para que de ello conste en todo tiempo y que de presente no se hace mas mencion de dicho poder por ser muy largo y estar ya dicho en esta escritura de Arrendamiento que el dicho Alonso Garcia Tirado hizo en favor de dicho Don Gregorio Antonio de Ulloa de los Diezmos de dicha villa de Alcantara y sus Aldeas por tiempo de seis años que empezaron a correr y contar desde el dia de San Miguel del mes de Septiembre del año pasado de mil setecientos y diez y nueve años hasta el dia de San Miguel del mes de Septiembre del año que viene de mil setecientos y veinte y cinco años en precio cada un año de quatro mil y quinientos reales de vellon segun mas largamente consta y parece de dicha escritura de Arrendamiento que en razon de lo referido otorgaron ante mi el presente Escribano en dicha villa de Alcantara en veinte y quatro de Febrero del año pasado de mil setecientos y veinte y quatro años a que me remito y dicho Don Manuel de Granados en dicho nombre dijo que dicho Alonso Garcia Tirado su parte ha cumplido con todo lo que le toca y tiene obligacion en virtud de dicha escritura de Arrendamiento y que dicho Don Gregorio Antonio de Ulloa no ha cumplido con lo que le toca y tiene obligacion en virtud de dicha escritura de Arrendamiento por lo que pide y requiere a dicho Don Gregorio Antonio de Ulloa que luego que sea requerido y sin mas dilacion ni pleito alguno pague y entregue a dicho Alonso Garcia Tirado su parte o a quien su poder hubiere para ello los quatro mil y quinientos reales de vellon que le toca y tiene obligacion en virtud de dicha escritura de Arrendamiento de dicho primer año que empezo a correr y contar desde el dia de San Miguel del mes de Septiembre del año pasado de mil setecientos y diez y nueve años hasta el dia de San Miguel del mes de Septiembre del año que viene de mil setecientos y veinte y cinco años segun mas largamente consta y parece de dicha escritura de Arrendamiento que en razon de lo referido otorgaron ante mi el presente Escribano en dicha villa de Alcantara en veinte y quatro de Febrero del año pasado de mil setecientos y veinte y quatro años a que me remito y

Diez mar auedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Libramiento

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en Diez dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escribano publico de testigos y los señores Don Gerónimo de Valdenebro Zuazoa Inquisidor apostolico en las Audiencias de este santo oficio de la Inquisicion de esta ciudad del padre predicador Fray Gaspar de Ortega guardian de el Convento de nuestra Señora de la Victoria de esta dicha ciudad por quanto se hallan patronos de la Capilla mayor de la Iglesia parroquial de Santa Ana de esta ciudad que fundo Capitan Miguel Nuñez de Herrera y Maria de Leon su mujer vecinos que fueron de esta dicha ciudad de los Reynos del Piru familiares del santo oficio de esta Inquisicion de los dichos Reynos en las Indias como consta de su fundacion que dio principio y corrio con facultad del señor Rey del Piru que sea de gloria por tiempo de sesenta años que se cumplieron en el mes de abril de seiscientos y cinquenta años en cuyos dias de el mes de abril de seiscientos y cinquenta y siete años Miguel Lopez Barela por si y como patron que es de la dicha capilla mayor de la dicha Iglesia parroquial de Santa Ana de esta ciudad por si y en nombre de Doña Isabel Blanco su mujer vecinos de esta ciudad que al presente son y como mejor de derecho lugar haya y tenga de la dicha capilla mayor de la dicha Iglesia parroquial de Santa Ana de esta ciudad por si y en nombre de los demas patronos de la dicha capilla mayor de la dicha Iglesia parroquial de Santa Ana de esta ciudad que fundo el dicho

Se nombram.to de la Alamon de Sijen por Ona de las dichas
Quersanas y le dan facultad para que pueda dar y de su carta o cartas
de pago con las fuerças necesarias y para que en esta Razon
haga todo aquello que convenga hasta que lo referidos en toda perfe-
ccion a cuya firmeça obligan los bienes y Rentas de dicha obra pia
en bastante firma de derecho y el S.r Ang.l mas antiguo y
guardian a q.to el poder se conozco y que por Razon de sus oficios
son Patronos de dicha obra pia lo firmaron siendo testigos
Fr. Ludochino de la Provinz.a y Fr. Mesalg.o y Lorenzo de
Guzman Ss.no de Herrera

Fr. Ju.o don Huerto Prior
Por Venerable y Juan

Fr. Joseph de Cruz

Antonio
Gaspar

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte el Padre Fray Juan de Villanueva Religioso de la Orden de San Francisco Guardian del Convento de San Francisco de esta Ciudad y de la otra Juan Perez Vecino de esta Ciudad y dixeron que por quanto el dicho Padre Fray Juan de Villanueva Guardian del dicho Convento de San Francisco de esta Ciudad tiene pleito con el dicho Juan Perez sobre la Capilla que el dicho Juan Perez pretende tener en la Iglesia del dicho Convento de San Francisco de esta Ciudad en la Capilla que llaman de Nuestra Señora de la Antigua en la qual el dicho Juan Perez pretende tener Entierro y Sepultura para si y sus Herederos y sucesores y para que el dicho pleito se acabe y fenezca por medio de Amigables Componedores y sin Strepito de Juicio y sin Escritura alguna y para que el dicho Padre Fray Juan de Villanueva Guardian del dicho Convento de San Francisco de esta Ciudad y los demas Religiosos del dicho Convento le den y concedan la dicha Capilla de Nuestra Señora de la Antigua para Entierro y Sepultura del dicho Juan Perez y sus Herederos y sucesores y para que el dicho Juan Perez pueda poner en la dicha Capilla las Insignias y Armas que quisiere y por bien tuviere y para que el dicho Juan Perez pueda hacer en la dicha Capilla todas las cosas que quisiere y por bien tuviere como cosa suya propia y para que el dicho Juan Perez pueda dar y de en limosna al dicho Convento de San Francisco de esta Ciudad para ayuda a la Obra y Reparo del dicho Convento la cantidad de dinero que le pareciere y por bien tuviere y para que el dicho Padre Fray Juan de Villanueva Guardian del dicho Convento de San Francisco de esta Ciudad y los demas Religiosos del dicho Convento den y concedan al dicho Juan Perez y sus Herederos y sucesores

Sepa quien leyere esto como yo Fernando Gaucin
Vecino y Regidor desta Ciudad de Antequera como
en esta Ciudad en todos grados de Antiguedad y
Asiento de Regidor y Alcalde Mayor de la Villa
de Archidona y Tenientes de Alcaldes Mayores
Gobernador y Capitan General de la Villa de
Gibraltar y Corregidor y Justicia Mayor de la
Ciudad de Ronda y su Partido por Su Magestad
que Dios Guarde por Patente de Veinte y Quatro
de Diciembre de mil y seiscientos y ochenta y
quatro años Escribano Publico del Numero
de esta Ciudad de Antequera

Diez maravedis 488

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Villa de Fuente Ovejuna en veinte y dos dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante el Señor Don Pedro Fernandez de Figueroa Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra en esta dicha Villa y su Partido por su Magestad y ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Juan Ramos Mayordomo del Convento de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos de esta dicha Villa y por ante mi el dicho Escribano dijo que por quanto el dicho Convento tiene Censos y Tributos sobre algunas Casas y Tierras y Olivares y otras Haziendas que le pertenecen y para la Cobranza de ellos y de los Frutos y Rentas que le pertenecen y para que en su nombre pueda parecer y parezca ante Justicias Eclesiasticas y Seculares y Tribunales de Su Magestad y ante Jueces Arbitros y Arbitradores y Alcaldes de Mesta y Ganados y ante Escribanos Publicos y de Numero y Concejo y ante otras qualesquier Personas de qualquier Estado y Condicion que sean y ante quien y como y de la manera que mas convenga a su derecho y Justicia y pueda y deba parecer y presentar Escrituras Privilegios Cartas Executorias Provisiones Cedulas Reales y Ordenanzas Autos Probanzas Testigos y Dichos de ellos Censos Tributos Reconocimientos Posesiones Execuciones Ventas y Remates de Bienes Prendas Fianzas Cartas de Pago Finiquitos Recibos Libros de Cuentas y Cargos y Datas y Alcances y Lo Pedir Jurar Pedir y Demandar y Recibir y Cobrar y Haber Cobrado y Recibido todos los Maravedis y Hacienda que se le deben y pertenecen y deberle y pertenecer en qualquier manera y de las Personas que se le deben y deberle y pertenecer y de sus Bienes y Haciendas y de quien y donde mas convenga a su derecho y Justicia y de lo que Cobrare y Recibiere Dar y Otorgar Cartas de Pago Finiquitos y Recibos y Libranzas y Poderes para Cobr

Y en la tierra de la en tegas y prueba de
el pleito de [illegible] y engaño de [illegible]
go en forma y lo firmo a q. Doy fe [illegible]
comendador [illegible] testigos [illegible] despinosa [illegible]
de aguilar y [illegible] Castillo [illegible] y [illegible]
entre Rendones = la mesa maestral =

Fr. martin de Aldana
comdor

Antonio
Gaspar [illegible]

Diez maravedis

789

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En quantro[s] [illegible] de la Capilla que
[illegible] hizieron como [illegible] Don Luis de Aldana
[illegible] Vezino desta ciudad de
Xerez Clerigo Presbitero Capellan de la Capilla de
Señora Santa Ana sita en la Parroquial de Señor
San Dionisio desta dicha ciudad de Xerez y Doña
Beatriz de Aldana su muger difuntos que por quanto en fin
de sus vidas dexaron fundado vn Mayorazgo de
que es poseedor el dicho Don Luis de Aldana
como hijo mayor y sucesor de los dichos sus padres
segun y como mas largamente se contiene en la
escritura de fundacion y mayorazgo que sobre
ello otorgaron ante Juan Gonçalez de Ribera
escriuano que fue de esta dicha ciudad de Xerez
en veinte y quatro de Março de mil y quinientos
y sesenta y quatro años a que se remiten y
refieren y en la clausula de dicha fundacion
se contiene que el dicho Don Luis de Aldana
como tal poseedor de dicho Mayorazgo sea
obligado de dezir cada vn año perpetuamente
para siempre jamas vna misa cantada en la
dicha Capilla de Señora Santa Ana en el dia
de su festividad que es a veinte y seis de Julio
de cada vn año y mas otras quatro misas
rezadas en los quatro dias de las quatro
festividades de Nuestra Señora que son el dia
de su Purificacion y el dia de su Anunciacion
y el dia de su Natividad y el dia de su Assumpcion
y mas otras quatro misas rezadas en los quatro
dias de las quatro festividades de los quatro
Euangelistas que son el dia de San Matheo y el
dia de San Marcos y el dia de San Lucas y el
dia de San Juan Euangelista y mas otras
quatro misas rezadas en los quatro dias de las
quatro festividades de los quatro Doctores de la
Yglesia que son el dia de San Gregorio y el dia
de San Ambrosio y el dia de San Geronimo y el
dia de San Agustin y mas otras quatro misas
rezadas en los quatro dias de las quatro
festividades de los quatro Apostoles que son el
dia de San Pedro y el dia de San Andres y el
dia de Santiago y el dia de San Juan Apostol y
mas otras quatro misas rezadas en los quatro
dias de las quatro festividades de los quatro
Martires que son el dia de San Esteuan y el
dia de San Laurencio y el dia de San Vicente y
el dia de San Sebastian y mas otras quatro
misas rezadas en los quatro dias de las quatro
festividades de los quatro Confessores que son
el dia de San Nicolas y el dia de San Blas y el
dia de San Juan de Dios y el dia de San Juan
de Mata y mas otras quatro misas rezadas en
los quatro dias de las quatro festividades de
las quatro Virgenes que son el dia de Santa
Catalina y el dia de Santa Barbara y el dia de
Santa Lucia y el dia de Santa Ynes y mas otras
quatro misas rezadas en los quatro dias de las
quatro festividades de los quatro Santos
Padres que son el dia de San Ysidro y el dia de
San Leandro y el dia de San Fulgencio y el dia
de San Florentino y mas otras quatro misas
rezadas en los quatro dias de las quatro
festividades de los quatro Santos Padres que son
el dia de San Ysidro y el dia de San Leandro y el
dia de San Fulgencio y el dia de San Florentino y
mas otras quatro misas rezadas en los quatro
dias de las quatro festividades de los quatro
Santos Padres que son el dia de San Ysidro y el
dia de San Leandro y el dia de San Fulgencio y el
dia

Dn Thadeo de Ayala Caballero
Regidor perpetuo de esta Ciudad de Llerena
y Alcalde ordinario por su Magestad en ella
y su partido por el Estado de Duques de Feria
Corregidor y Capitan a Guerra de esta Ciudad
y su partido por su Magestad que Dios guarde
Por quanto Dn Juan de Espinosa Vecino de esta Ciudad
en nombre de Dn Pedro Ramirez de Aguilar Vecino
de la Ciudad de Sevilla en virtud de Poder que
para ello tiene Dn Juan de Espinosa Vecino de esta
Ciudad en nombre de Dn Pedro Ramirez de Aguilar
Vecino de la Ciudad de Sevilla en virtud de Poder
que

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

1

190

En la Villa de Llerena en beinte y quatro dias de Nouiembre de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante el Señor Pedro Ygnacio de Ybarra Alcalde Ordinario por su Magd en ella y su Partido y testigos Don Luis de Caballero y Mansso de Velasco vecinos de esta Villa como arrendador y administrador de las rentas de la encomienda de la Villa de los Santos. Paresio presente Domingo de Castro vecino de esta Villa y dijo que por quanto en virtud de la escritura de arrendamiento que otorgo en esta Villa en veinte y quatro de Nouiembre de mill y seiscientos y quarenta y dos ante Juan Gonzalez escribano de su Magd se arrendo a Don Lope de Monroy Conde de Castronuño Comendador que fue de dicha encomienda de los dichos Santos la dicha renta de la dicha encomienda por tiempo de seis años que comenzaron a correr y contar desde primero de Enero de mill y seiscientos y quarenta y tres años y en cada uno de ellos quinientos y sesenta fanegas de trigo y quinientos y sesenta de cebada y quinientos y sesenta de centeno y quinientos y sesenta de garbanzos y quinientos y sesenta de habas y quinientos y sesenta de arbejas y quinientos y sesenta de almortas y quinientos y sesenta de yeros y quinientos y sesenta de titos y quinientos y sesenta de lentejas y quinientos y sesenta de millo y quinientos y sesenta de bellota y quinientos y sesenta de castaña y quinientos y sesenta de aceite y quinientos y sesenta de bino y quinientos y sesenta de lana y quinientos y sesenta de corderos y quinientos y sesenta de cabritos y quinientos y sesenta de quesos y quinientos y sesenta de lechones y quinientos y sesenta de gallinas y quinientos y sesenta de pollos y quinientos y sesenta de pollas y quinientos y sesenta de capones y quinientos y sesenta de ansares y quinientos y sesenta de patos y quinientos y sesenta de pabos y quinientos y sesenta de palomas y quinientos y sesenta de conejos y quinientos y sesenta de perdices y quinientos y sesenta de liebres y quinientos y sesenta de ternasco y quinientos y sesenta de cabritos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Merida en Veinte y Sinco dias del mes de Setiembre de mill y seis cientos y cinquenta y siete años Ante mi Escribano publico y Testigos parecio presente el Licenciado Don Thomas de Rojas de Sevilla Abogado Reo de la Villa de Azuaga como Curador de Don Pedro de Sotomayor Vezino de Azuaga y dijo que por quanto Don Alonso Reo de Sevilla Vezino de Azuaga Arrendador de las Alcabalas del partido de Fuente el Maestre Hizo mill maravedis de la mitad de la renta del Rey nuestro Señor año de mill y seis cientos y cinquenta y tres que Don Juan de Zarza fin de Setiembre del Año de Cinquenta y mill Maravedis que por el se le hizo de su Magestad Arrendador de las Alcabalas en cabeza de Doña Isabel de Cardenas y esta a pedimento del Licenciado Thomas de Rojas de Sevilla como Curador de Don Pedro de Sotomayor Vezino de Azuaga por quanto de la averiguacion que se hizo por cabeza de proceso entregado a la Contaduria del Rey nuestro Señor de la entrega de prueba hecha por Don Juan de la Monumenta Vezino de Azuaga y Don Juan de Zarza Arrendador de dichas Alcabalas del dicho partido de Fuente el Maestre del dicho Año de Cinquenta y mill Maravedis que por el se le hizo a su Magestad Arrendador de las dichas

Antonio de Cardenas y Juan de Aguilar
escrivano y estante en llerena = en mi de Confesor

Don Fran.co Ruiz
Alc.e Sanabria



Antonio
Gaspar Lopez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Con este dia en [illegible]

En la ciudad de llerena a beinte y cinco dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escribano publico y testigos Alonso de mena capata clerigo presvitero vº desta ciudad capellan de la capellania que fundo diego tinoco de mena como tal confeso aber recebido realmente y con efeto de alonso herero de chaves Receptor de las Reales alcabalas del partido de merida quatro mil mrs en bellon corriente de la mitad del primero tercio de fin de abril deste presente año de mil y seiscientos y cinquenta y siete del juro de beinte y quatro mil marabedis de renta que por previlegio de su mag.d esta situado sobre dhas alcabalas en cabeça de benito martinez tinoco porque de la otra mitad se balio su mag.d de los quales dhos quatro mil marabedis se dio por contento y entregado a su boluntad Renuncio las leies de la entrega y su prueba y ecepcion de la innumerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que doi fe que conozco testigos agustin diaz fustamante [illegible] aguilar y pº de mena capata vº de llerena

Alonso de mena capata

Ante mi
Gaspar de [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Copia del sello

En la villa de Llerena en 26 dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y cinquenta y siete años. Ante mi Pedro Sanchez Escribano de su Magd. y testigos infrascriptos parecio presente don Juan de Albarado Messia Marques de la Ladrada de Xerez de los caualleros del Abito de Santiago y con Santa persona de doña mariana Benegas de Lomonaco y con la misma otorgo y conozco que tengo arrendado y arriendo de Don Gaspar Ponce de Leon Duque de Arcos y de Marchena Conde de Bailen y Señor de la Villa de Llerena y de sus Estados y Mayorazgos por tiempo de seis años que an de correr y correran desde primero dia del mes de Enero que viene de mill y seiscientos y cinquenta y ocho años hasta fin del mes de Diziembre de mill y seiscientos y sesenta y tres años las alcauala de la mitad de la renta de la dicha villa de Llerena y su tierra que le pertenece a su Excelencia por razon de su Estado y Mayorazgo y la mitad de la renta de la Alcauala de la Puebla de Sancho Perez que tambien le pertenece a su Excelencia por razon de su Estado y Mayorazgo y la mitad de la renta de la Alcauala de la Puebla de Cantillana que tambien le pertenece a su Excelencia por razon de su Estado y Mayorazgo y la mitad de la renta de la Alcauala de la Puebla de los Infantes que tambien le pertenece a su Excelencia por razon de su Estado y Mayorazgo y la mitad de la renta de la Alcauala de la Puebla de Cazalla que tambien le pertenece a su Excelencia por razon de su Estado y Mayorazgo y la mitad de la renta de la Alcauala de la Puebla de Alcocer

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

En quanto ha lugar de derecho parezco ante Vuestra Merced como mejor puedo y debo y en la mejor forma que haya lugar de derecho digo que Sebastián Sánchez Manzanares vecino de esta ciudad de Mérida por mi propia persona y como mejor

N

Todo lo que Enbiere a pedir de los [illegible]
Rendan[illegible] E para que me fago Lo Alamedinos
Poder para ello Le doy cumplido poder Con[illegible]
Saluo de dar carta de pago con sus mismas [illegible]
Juro a Dios e a Santa Maria e a las palabras de [illegible]
Lo firmo de mi nombre en Badajoz a [illegible] de Marzo
Pedro Ortiz de Zarate

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Ayala
Vecino de esta ciudad de Badajoz otorgo e conozco por esta carta
Que doy todo mi poder cumplido bastante segun que lo yo he e tengo
E segun que mejor e mas cumplidamente puede e debe dar e otorgar
Qualquier persona o personas que mi poder hubieren de mi causa
Para mi e en mi nombre e en nombre de mis bienes e hacienda
Parezcan ante Su Magestad e ante sus Alcaldes e Alguaciles
Oidores e Alcaldes de la Casa e Corte de Su Magestad
Que residen en esta villa de Madrid e ante otras qualesquier
Justicias de Su Magestad de estos Reynos e Señoríos
Que yo he e tengo e me pertenece de aver e parecer
Por mi e en mi nombre e en nombre de mis bienes e hacienda

195

Dias de Abril mes de septiembre de mill
y seiscientos y cinquenta y siete años de Coron
ante mi el Notario de fe con lo firmo siendo
testigos Alonso Beles Juan de Cabaya
y Juan de Espinosa vecinos de Llerena

Xpoval de
Mancanares

Ante mi
[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Madrid a diez y nueve dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Don Diego de Valencia y Valencia Viuda de Don Juan de Valencia y Valencia Escribano de Su Magestad y de los que de su Real Consejo de Hazienda y Guerra y parecio Don Juan de Mena y Valencia Vezino de esta villa de la Parroquia de Santa Maria Cauallero del Orden de Santiago Capitan de Infanteria Española de Su Real Exercito de Extremadura y de Estado de Caballeros hijosdalgo de Su Real Casa y Corte y dixo que por quanto de su Matrimonio que contrajo con Doña Geronima Vicentelo de Leyba su Legitima Muger Dios Nuestro Señor fue seruido de llebarse para si a Doña Geronima de Mena y Valencia su hija Legitima y de los dichos

Yo Don Alexandro Sueyro Vezino de Badajoz
Comendador de Santiago y de Sn Marcos de Leon
Quinto Regidor perpetuo de dicha Ciudad
Vengo en declarar que he poseido
de Poblado el Cortijo de Valdelacasa
de Pedro Vazquez de diez y nueve años a esta parte
poco mas o menos, en virtud de Escritura
de Donacion que me hizo el Rey Nuestro Señor
(que Dios guarde) de la Villa de Fuente de Cantos
con su Alcaldia mayor, Alcabalas, Tercias, Penas de Camara
Penas de Cruzada, Penas de Estrados, Penas de Penitencias
Penas de Penitenciados, Penas de Penitenciados
Penas de Penitenciados, Penas de Penitenciados
Penas de Penitenciados, Penas de Penitenciados

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dª Ysabel
de Ovando viuda mujer que fue del Sr. Dn Pedro Gonzalez de
Ulloa Cauallero del horden de Santiago Regidor perpetuo
que fue de esta Ciudad de Badajoz y Alcayde perpetuo de
la fortaleza de la Puente de Yerena y Vezina de esta
dicha Ciudad de Badajoz en la collacion de Santa Maria
del Mercado otorgo y conozco por esta presente carta que
doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que
yo lo tengo y mas puede y deue valer a Dn Juan Gonzalez
de Ulloa mi hijo mayor y heredero y a Dn Pedro de Ovando
mi hijo segundo y a Dn Francisco de Ovando mi hijo
tercero y a Dn Diego de Ovando mi hijo quarto y a Dn
Gabriel de Ovando mi hijo quinto y a Dn Alonso de
Ovando mi hijo sexto y a Dn Fernando de Ovando mi
hijo septimo y a Dn Antonio de Ovando mi hijo octauo
y a Dn Luis de Ovando mi hijo nono y a Dn Juan de
Ovando mi hijo decimo todos ellos Caualleros del horden
de Santiago y a Dn Juan de Ovando mi hijo vnico y
a Dn Pedro de Ovando mi hijo segundo y a Dn Francisco
de Ovando mi hijo tercero y a Dn Diego de Ovando mi
hijo quarto y a Dn Gabriel de Ovando mi hijo quinto y
a Dn Alonso de Ovando mi hijo sexto y a Dn Fernando
de Ovando mi hijo septimo y a Dn Antonio de Ovando
mi hijo octauo y a Dn Luis de Ovando mi hijo nono y a
Dn Juan de Ovando mi hijo decimo todos ellos Caualleros
del horden de Santiago y a Dn Juan Gonzalez de Ulloa
mi hijo mayor y heredero y a Dn Pedro de Ovando mi
hijo segundo y a Dn Francisco de Ovando mi hijo
tercero y a Dn Diego de Ovando mi hijo quarto y a Dn
Gabriel de Ovando mi hijo quinto y a Dn Alonso de
Ovando mi hijo sexto y a Dn Fernando de Ovando mi
hijo septimo y a Dn Antonio de Ovando mi hijo octauo
y a Dn Luis de Ovando mi hijo nono y a Dn Juan de
Ovando mi hijo decimo todos ellos Caualleros del horden
de Santiago y a Dn Juan Gonzalez de Ulloa mi hijo
mayor y heredero y a Dn Pedro de Ovando mi hijo
segundo y a Dn Francisco de Ovando mi hijo tercero y
a Dn Diego de Ovando mi hijo quarto y a Dn Gabriel
de Ovando mi hijo quinto y a Dn Alonso de Ovando mi
hijo sexto y a Dn Fernando de Ovando mi hijo septimo
y a Dn Antonio de Ovando mi hijo octauo y a Dn Luis
de Ovando mi hijo nono y a Dn Juan de Ovando mi hijo
decimo todos ellos Caualleros del horden de Santiago y
a Dn Juan Gonzalez de Ulloa mi hijo mayor y heredero
y a Dn Pedro de Ovando mi hijo segundo y a Dn
Francisco de Ovando mi hijo tercero y a Dn Diego de
Ovando mi hijo quarto y a Dn Gabriel de Ovando mi
hijo quinto y a Dn Alonso de Ovando mi hijo sexto y a
Dn Fernando de Ovando mi hijo septimo y a Dn Antonio
de Ovando mi hijo octauo y a Dn Luis de Ovando mi
hijo nono y a Dn Juan de Ovando mi hijo decimo todos
ellos Caualleros del horden de Santiago y a Dn Juan
Gonzalez de Ulloa mi hijo mayor y heredero y a Dn
Pedro de Ovando mi hijo segundo y a Dn Francisco de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En su Vtilidad y prouecho de cuyo efecto se
abise por el Rno de 3do y fe y las tiene que estan
en la ciud de Llerena en 5 y seis de sepre de mill
cinqta y siete años y los dos testigos que yo el Rno doy fe
lo firmaron siendo testigos Juan Vicente y Marcos Alonso
y Benito Gomez Moro Ranchero Presvitero vezinos y estantes en Vera
cruz de esta =

Doña Ana de Mena — Don Jua Bernardo
y Juan Lencinas — de Ameqta y Mena

Ante mi
Gaspar Gen

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Mas Dellos en dicho dia
Sr Alcalde Ordinario de esta villa
en la Audiencia Publica
por Juan Duque Barrantes Regidor
Miguel Sanchez de Monsalve
Sancho de Monsalve
y Juan de Monsalve
Vecinos de esta villa
de Sus Mds
dijeron que por quanto
Sus Mds
por su Real Cedula
de veinte y quatro de Mayo
de este presente año
mandaron
que en esta villa
se hiciesse
Alcabala
de todo lo que se vendiere
y rematare
en ella
en la forma
y manera
que se hacia
en el Reyno de Portugal
y que
en esta villa
se pusiesse
un Estanco
de Sal
para que
en el
se vendiesse
la Sal
que
Sus Mds
mandasen
y que
de cada
fanega
de Sal
que
se vendiesse
en el
Estanco
se pagasse
a Sus Mds
de Alcabala
un Real
y que
de cada
fanega
de Sal
que
se vendiesse
fuera
del Estanco
se pagasse
a Sus Mds
de Alcabala
dos Reales

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez maravedis

500

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo don Juan Bernardo de Amezqueta Mena, Caballero de la Orden de Santiago Clerigo Beneficiado en la Yglesia Parrochial de Santa Maria de Bergara Obispado de Vitoria todo mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Doña Maria de Mendoza Valencia mi Madre Señora Viuda del Capitan don Juan de Amezqueta mi Padre. Y Nos Doña Maria de Mendoza Valencia Viuda del Capitan don Juan de Amezqueta mi Padre. Y Nos Don Pedro de Cabrera Blanco Bravo Corregidor y Capitan a Guerra de esta Villa de Cuellar y su Tierra por su Magestad (que Dios guarde) y Alcalde Mayor General della para que Nos Representando su persona y Hacienda podais por Nos y en nuestro nombre parecer ante Su Magestad y ante los Señores de su Real Consejo y ante otros Qualesquier Tribunales Justicias y Juezes de estos Reynos y fuera dellos y ante Qualesquier Escribanos Publicos y Reales y ante Qualesquier Escribanos de Camara de los Consejos Chancillerias y Audiencias Reales que residen en la Villa de Valladolid y en la Villa de Madrid y en la Villa de Granada y en la Villa de Simancas y en la Villa de Medina del Campo y en la Villa de Salamanca y en la Villa de Toro y en la Villa de Zamora y en la Villa de Ciudad Rodrigo y en la Villa de Tordesillas y en la Villa de Olmedo y en la Villa de Cuellar y en la Villa de Segovia y en la Villa de Arevalo y en la Villa de Madrigal y en la Villa de Avila y en la Villa de Medina de Rioseco y en la Villa de Valderas y en la Villa de Leon y en la Villa de Astorga y en la Villa de Benavente y en la Villa de Mansilla y en la Villa de Sahagun y en la Villa de Carrion y en la Villa de Palencia y en la Villa de Burgos y en la Villa de Logroño y en la Villa de Santo Domingo de la Calzada y en la Villa de Briviesca y en la Villa de Medina de Pomar y en la Villa de Miranda de Ebro y en la Villa de Vitoria y en la Villa de Bilbao y en la Villa de Durango y en la Villa de Bermeo y en la Villa de Guetaria y en la Villa de Tolosa y en la Villa de Mondragon y en la Villa de Salvatierra y en la Villa de Segura y en la Villa de Fuenterrabia y en la Villa de Hernani y en la Villa de Oyarzun y en la Villa de Rentheria y en la Villa de Pasages y en la Villa de San Sebastian y en la Villa de Irun y en la Villa de Hondarribia y en la Villa de Tudela y en la Villa de Estella y en la Villa de Viana y en la Villa de Los Arcos y en la Villa de Sangüesa y en la Villa de Olite y en la Villa de Tafalla y en la Villa de Pamplona y en la Villa de Puente la Reyna y en la Villa de Estella y en la Villa de Lerin y en la Villa de Los Arcos y en la Villa de Viana

amonbemolan dotar ruga ceruBuiz lugares. Y dela delugar
gria y a delos suso dhos Reconvieren. Y co Carenoraguentu cargo
o cargar de pago la torfnsz Y en las fuerzas nera Y se de pagar la
taga a orrem Mela le zer della dezes Mososlo denganó Amonio
Merrita pecun sia gue balgan Y cansanfirmes con os Y alvaro
gare Stado dopre Y de fuere. Y con razon de la rco Bonjas siendo
Parer caenbuirsio anregueler Y Auere s Y Buchas Y ecclesiasticas
Y Lefuere Y gidar Y daya cbs Y Prisioners Y Mueras. En Cargo de con
Y Balaeres Y Lay. Y sentenzas de vensas Y tanres Y Yrom. de Yrem
Y omélapa Y Y Y empare dellos Y Las con Y mienentes da gnt
Y Sasta Yarreal Paga = Y a rime mo le Y dores Y tago de Y a cada
de los suso dhos y nsolidum. Y Ura gre enmo Y se a gonyan
Le gpuseren Y anonbrias prebendas. patronatos. Capellanias
Y Vnculos Y mayorazgos. Y todolo demas. gue mas gue
Y tocar gueda congrua Y gmanera. Con Y muan do las posiones
anregualer Y en Burales. Con Y gunas Y Merias. Y Auere s Y Buchas
Y Ecclesiasticas Y seglares. gue Y Competen Y tean Y en caso de Con
Y tradizion Y litiguen. Con otros o positores Y Contra dores. Y
Y Jeneralmente sigan todos mis Y Pleitos causas Y anex Y de Y Mille
Y Criminales Y co Y Dos Y C. gue tengo Y Pendiente de a gui Y ante
Y Lande Congualer Y al Personas. Y Eglesias. Comunidades Y Con
Y Y particulares en los gue Y Y Cada uno de Y Dos demandantes
Y de Y Y Y

Las en contrario apelen y suplique sigan las apelaciones
y suplicaciones. y hagan los demas autos y diligencias judiciales
y estrajudiciales que convengan hasta que dichos pleytos y
causas se fenezcan en todas instancias. y asimesmo les doy
este poder y a cada uno in solidum. para que puedan arren
dar y arrienden dichas heredades. y bienes raizes asi en termino
de montemolin y sitio de pallares como de la villa de usagre
esta mui y otras partes a la persona o personas. y por el precio de
mrs y otras cosas. y tiempo en que se ajustaren otorgando quales quier
escrituras con todas las clausulas vinculas firmezas sumisiones re
nunciaciones de leyes penas salarios y demas requisitos que
le sean pedidas y para su validacion convengan. y reciban
lo que procediere de dichos arrendamientos de en cartas de pago y sinigos
y hagan lo demas que se anexe ss. y para que reciban y tomen
y aprehendan la posesion y amparo de quales quier bienes vinculos
y mayorazgos. canonjias y patronatos. y capellanias. y la
colacion. y canonica institucion y posesion dellas. que todo lo que
los susodichos y cada uno in solidum. hizieren y otorgaren
desde luego lo apruebo y ratifico y quiero que valga y sea
tan firme como si por mi fuese fecho y otorgado y a todo pre
sente fuesse que para todo lo que dicho es y lo anexo y depen
diente aunque aqui no se declare y de derecho se requiera
mas especial general poder. e semesmo les doy con sus in
cidencias. y dependencias anexidades y conexidades
libre y general admon y no limitada y con clausula de
en juiziar jurar y sostituir y relevacion en forma
a cuya firmeza y de todo lo que en su virtud fuere fecho y otorgado
[illegible] mi persona y bienes avidos y por aver doy poder a las justicias

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Eclesiasticas que soy sujeto esp.l a las que fuere sometido por
qualq.a de los susodichos y rren.s otro foro tenido y domic.o y la de
si conbenerit de tribunal Indicum para que a ello me
apremien como por s.a de fin de juez competente posada en
Contiuga de rren.s todos d.s y leyes de mi favor y la q.e prohive
tener al rren.o y por ser menor de t.e y rinco a.s aunque mayor
de quinze juro por dios n.ro s.r y santo avito de san
que tengo en el pecho de aber por firme este poder y todo lo
que en su virtud fuere fecho y no yrribenis contra ello por
mi menoredad ni otra causa ni pedir beneficio de rrestitucion
in integrum ni de este juro absolucion ni relaxacion a su santidad
ni otro juez ni prelado que me lo pueda conceder y aunque
se me conceda no usare de tal rren.o pena de perjuro
y la en caso de menor valer y todavia seg.do y cumplido
lo aqui conten.do y lo que en su virtud se hiziere y asi lo
otorgo ante el pres.te s.no pu.co y testigos en la ciu.d de Llerena
en ... de setiembre de mil seis.s y cinq.ta y siete a.s y
lo firmo el otorg.te que doy fe conozco t.s Juan de aguilar
gabriel de sigura y fran.co de fig.a v.o de llerena

Don Juan Bernardo
de Ame.ta y Mena

Antonio
Gaspar

Diez maravedis 502

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE-

En Madrid a veinte dias del mes de Enero de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante el escribano de Rey nuestro señor y testigos de yuso escriptos parecio don Lope de Hoces y Figueroa caballero del abito de Santiago gouernador y Capitan mayor desta prouincia de Soconusco por su magestad en nombre de doña Juana Ysabel de Acosta Mallanda marquesa de Cortes heredera y curadora de la persona y bienes de don Hernando de Cortes su padre y abuelo nuestros señores y otorgo que reconoce y confiesa auer recibido y tener en su poder de Diego Lopez de Larrea vezino desta ciudad de Guatimala mercader de cargazones de Indias y vezino de la villa de Sanlucar de Barrameda en nombre de Juan Rodriguez Mesa vezino de la villa de Puerto Real del obispado de Cadiz y

Diez maraucdis

503

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Villa de Llerena en primero de Octubre de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante mi Nicolas Perez escribano de su Magestad y testigos yuso escriptos parecio Alvaro Sanchez Vecino desta Villa como albacea y testamentario que fue de Alvaro Sanchez Vecino que fue desta Villa y otorgo que confiesa haber recibido realmente y con efecto de Alonso Herrero de Chaves Vecino desta Villa Receptor de las Rentas de la Alcabala del partido de Llerena quinientos y sesenta y dos mil y trescientos y treinta y un mrs y medio de la mitad de la Renta de Alcabala del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y seis de los dos Juros que la Villa de Llerena tiene situados en las Alcabalas del Rio de Tinto y Berrocal que montan diez y ocho mil y quinientos y diez y ocho mrs de renta cada uno de que hizo gracia y donacion la Villa de Llerena a Alvaro Sanchez padre del dicho albacea y testamentario de los cuales dichos diez y ocho mil quinientos y diez y ocho mrs de renta cada uno de dichos dos Juros se le hizo merced por Privilegio de Su Magestad que se dio en la Villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y seis años y de que se le despacho Carta de Pago y Libramiento en forma de dichos dos Juros y la dicha mitad de ellos montan nueve mil y setecientos y cincuenta y nueve mrs y medio

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Don Thomas de la Bastida, Doña Maria de la Bastida, Doña Jacinta de la Bastida, Doña Margarita de la Bastida, Vezinos y naturales de esta Villa de Llerena Benaventa y Juan de Cerecho Rey y Escribano de los Juzgados de ella como Mayor de Diez años Cedimos que en la Division y particion que hizimos de los Bienes de Martin Moyano de Cepeda y Juana Perez de Trujillo nuestros Padres Suegros y Abuelos Difuntos Vecinos que fueron de esta Villa Dote de la dicha Juana Perez nuestra Madre y Suegra y Abuela que fue de Thomas Ruiz de Ocharcoa y Setenta Reales y Medio Real de Vellon que el dicho Thomas Ruiz de Ocharcoa tenia en esta Villa en Poder de Juan Gonçalez de Leon Vecino de ella y Regidor de la Villa de Fuente de Cantos como Padre y Curador que fue de Juana de Leon su Hija y Muger difunta y de Juan de Leon su Hijo Menor de dias y Heredero de la dicha Juana de Leon su Madre y Muger difunta que Cupo en la dicha Division y particion a la dicha Doña Maria de la Bastida nuestra Hermana y Cuñada Muger que fue del dicho Thomas Ruiz de Ocharcoa y Padre de los dichos Juan de Leon y Juana de Leon difuntos Menores de dias y Herederos que fueron de la dicha Juana Perez nuestra Madre y Suegra y Abuela que fue de los dichos Juan de Leon y Juana de Leon difuntos Menores de dias y Herederos que fueron de la dicha Juana de Leon su Madre y Muger difunta que Cupo en la dicha Division y particion a la dicha Doña Maria de la Bastida nuestra Hermana y Cuñada Muger que fue del dicho Thomas Ruiz de Ocharcoa y Padre

[illegible] Comissarios [illegible]
[illegible] Procurador [illegible] Comun [illegible]
[illegible] Pedro [illegible] Diego [illegible] Christoual salgº y Juan Gyga [illegible]
[illegible] Castaño [illegible] Pedro [illegible] Procurador [illegible]
[illegible] Diego Juan gutierrez Vez. [illegible]
[illegible] Perry guillamar [illegible] Vagnaca [illegible]
Veinte Ducados Con que semda [illegible] Cabeza de
Ganado [illegible] Este mismo Concejo nos hizo merced
Jacinto [illegible] Pedro margarita [illegible]
Lima. Dozmil [illegible] quatrocientos [illegible] quarenta [illegible]
Con principal [illegible] Pedro censo. Con que se nos [illegible]
[illegible] quinientos Reales Con principal [illegible]
Diego Maria Vazquez [illegible] Cabezas [illegible]
Reales Con mil [illegible] y quinientos [illegible]
[illegible] Pedro [illegible] Pedro [illegible]
Renta [illegible] Pedro [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Consulta Della nos Offiçiales para hagamos
Saud hacer las Diligençias necessarias de
nos dicho Juez y Della Consulta
Copia Con Cruz Della Comuno para hagamos
della. Dese Ynterponiendo Cruello. Su autoridad
Decubo Judicialm y Cruda De Della primero Sello
y costas Cruz

Don Juan de Tapia

Auto En Ziudad Rodrigo en quatro dias del mes de
Septiembre de mill y seiscientos y diez y
Seis años Ante el Señor Don Pedro Fernandez gallardo Alcalde
Ordinario En esta Villa de la Encina Dijo
Mandó Lo mandó a ocho de Mayo de Mill seiscientos y
diez y siete años =
Fernando
gallardo

Pedro Fernandez

En la Villa de la Encina a nueve dias del mes de
Mayo de mill y seiscientos y diez y siete años ante el Señor
Pedro Fernandez gallardo Alcalde Ordinario En esta
Por virtud de la Comisión de Suso a mi dirigida
go para y ante mi Escribano Pareció Antonio Salguero
vecino desta Villa del Lugar de la Puebla Juramento a Dios y a
una Señal de Cruz en forma de derecho y debajo del so
dicho prometió de
decir Verdad En lo que fuere preguntado y Cathalina de la Mata
Puebla Viuda que es Vecina de la Villa de
Vaydes Monja Profesa En el Monasterio de Santa Catharina
desta dicha Villa de Valencia de Alcantara Dijeron juraron
Ambos como cada uno de Sus estados Son y Muy Viejos
vecinos Vecinos desta dicha Villa de la Encina que En la
Petición de Relación Contenido Es Verdad en lo que
Declaran En Razon Cuanto Ellos Conocen Porque
Declaran Y Es la Verdad a Cargo del Juramento que
Tienen hecho En que se Afirmaron y Ratificaron
Leyda que les fue esta Declaración que dijeron Ser
para el Cargo de Su Juramento Y Es la Verdad
Pedro Fernandez gallardo ante mi
Antonio Salguero

Cathalina de la Mata

Ante mi
Pedro Fernandez

En la Villa de la Encina a nueve dias del mes de
Mayo de mill y seiscientos y diez y siete años ante el Señor
Pedro Fernandez gallardo Alcalde Ordinario En esta
Por virtud de la Comisión de Suso a mi dirigida
go para y ante mi Escribano Pareció Antonio Salguero
vecino desta Villa del Lugar de la Puebla Juramento a Dios y a
una Señal de Cruz en forma de derecho y debajo del so
dicho prometió de decir Verdad En lo que fuere preguntado y Cathalina de la Mata
Puebla Viuda que es Vecina de la Villa de Vaydes Monja Profesa En el Monasterio de Santa Catharina
desta dicha Villa de Valencia de Alcantara Dijeron juraron Ambos como cada uno de Sus estados Son y Muy Viejos
vecinos Vecinos desta dicha Villa de la Encina que En la Petición de Relación Contenido Es Verdad en lo que
Declaran En Razon Cuanto Ellos Conocen Porque Declaran Y Es la Verdad a Cargo del Juramento que
Tienen hecho En que se Afirmaron y Ratificaron Leyda que les fue esta Declaración que dijeron Ser para el Cargo de Su Juramento Y Es la Verdad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Cada uno le diere en el principal del dho censso sentaliosos y quantiosos para el mas porq. el censso que sobre ellos esta impuesto esta en personas abonadas de forma que ni la dha doña Elvira tiene a perder de ellos cosa alguna por razon de que los a de bolver por el mesmo precio y q.d de m.s en q. se le adjudicaron: ni tampoco los dhos don thomas de la bastida y sus ermanas pues los an de recibir en la mesma q. dijo ser la verdad so cargo de su juram.to y lo que siente en este casso declaro ser de edad de setenta años poco mas o menos y lo firmo =

Hernando Gallardo

Ante mi
Pedro de Gallego

En la villa de la Cinosa en el dho dia mes y año para la dha informacion fue presentado por testigo a Alonso moreno vezino de esta villa de el q. se recibio juramento a Dios y a una cruz en forma de derecho y aviendolo hecho y prometido de decir verdad siendo preguntado al thenor de la dha peticion dijo que es conveniente el que se haga la permuta de bienes q. la dha peticion refiere porque segun se dice en ella si no tiene efecto la dha permuta no profesara doña Elvira de la bastida monja en el convento de santa catharina de sena de la ciudad de cafra por cuya razon se perderan las propinas y alimentos q. se le an dado y porq. jacinta y margarita ermanas de la dha doña Elvira que asimismo estan en el dho convento con animo de profesar son de poca edad estara cierta suerte para el q. a la q. se le dan a la dha doña Elvira de la bastida en el principal del censso q. este q. se paga a los susodhos y a don thomas de la bastida su hermano en los bienes raices que la susodha les buelve que son los mencionados en dha peticion para el pago de lo que cada uno le diere en el principal del dho censso por estar acensos en personas abonadas y asimismo le esta bien al dho don thomas porq. es rr.o de esta q.

y gozara como tal de las heredades que por la misma razon se le
dieren y assi lo siente todo lo qual dixo ser la verdad
cargo de su juramento y que es de edad de cinquenta y quatro
años poco mas o menos y lo firmo =

Fernando
Gallardo

Ante mi
Pedro de Gallego

Pedim.to

En la villa de la Zinojosa en el dho dia nueve
de mayo de mill seiscientos y cinq.ta y siete años ante
su m.d dhos alcalde parezieron los dhos don thomas
de la bastida fran.co sanchez tenaz y ju.o gonzales de
tutores y curadores de las perssonas y bienes de doña
Elvira d.a Jacinta y d.a Margarita de la bastida y
dadno por lo que le toca dixeron que por aora no quieren
presentar mas tt.o de los presentados pidieron a su m.d
mande darles lis.a para hacer la permuta y cession de bie-
nes que pretenden siguen en la forma que en la peticion
para este efecto presentaron se contiene y justicia etc.

Auto

Su m.d aviendo visto estos autos y que por la informacion dada por
los dhos don thomas de la bastida fran.co sanchez tenaz
y ju.o gonzales derecho tutores y curadores de las dhas menores con-
serles util y provechoso el que se haga la dha permuta y ces-
sion de bienes — dixo que daua y dio lis.a en n.e de la
just.a que esta administrando a los suso dhos para que lle-
ganda dha cession y permutacion de bienes de unos en
otros y de otros en otros siguen en la forma y para el efecto
lo que en dha peticion se mencionan y de ello otorguen escri-
tura los unos en favor de los otros insertando en ella
la dha informacion y demas autos para que en todo tiempo conste
que a todo lo suso dho cada cosa se pide de ello su m.d dixo
luego dixo que interponia e interpuso su autoridad judi-
cial decreto como mejor pueda y de derecho a lugar el informe
siendo tt.o p.o de medina blas de trujillo y manuel paez q.e dixeron
entre renglones — se contiene =

Fernando
Gallardo

Ante mi
Pedro de Gallego

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

508

Jorge Sanchez Cabezas vecino de esta villa de Olivenza tutor y curador de los bienes de doña Isabel Rosa de la Cerda hija legitima y natural de don Bernardo de la Cerda difunto vecino que fue de esta villa como consta de fe de bautismo que presento en forma de que doy fe y en virtud de dicho poder en nombre de dicha menor y su portillo mayordomo de la dicha convento sobre que dice que en cuenta de parte de lo que debe dicha menor a los bienes que administra de dicho convento se le den y entreguen catorce fanegas de trigo que se hallan en el pósito de esta villa que pertenecen a dicha menor por el gobierno de este presente año de la data de esta petición y que para ello se le despache mandamiento para que el mayordomo de dicho pósito se las entregue y pide justicia y para ello etc.

Y por el señor alcalde mayor de esta villa vista la petición de suso mandó se despache mandamiento para que el mayordomo del pósito de esta villa entregue al dicho Jorge Sanchez Cabezas en nombre de dicha menor catorce fanegas de trigo que pide en esta petición por cuenta de lo que debe a los bienes de dicha menor y para que se le reciba en cuenta de lo que debe a dichos bienes y así lo proveyó y firmó.

Ante mí Juan Gonçalez Cabezas

Y luego incontinente yo el escribano leí el mandamiento de suso en el pósito de esta villa a Juan Rodriguez Cabezas mayordomo de dicho pósito y en su persona lo entendió y dijo que está presto de cumplir lo que por dicho mandamiento se le manda y mandó y lo firmó de que doy fe.

Juan Rodriguez Cabezas

[illegible] otorgante con[illegible]dad en reales de plata [illegible] porteros
[illegible] de dicho [illegible] otorgante con [illegible]
[illegible] otorgante de todo [illegible] que otorga por [illegible]
[illegible] procurador y [illegible] y en nombre [illegible]
[illegible] y alguaciles [illegible] y [illegible]
[illegible] y actuales y [illegible] y medio de [illegible]
[illegible] que [illegible] de cobrar [illegible]
[illegible] de cobrar [illegible] y yo [illegible]
[illegible] y [illegible] de la [illegible] de dicho [illegible]
[illegible] domicilio y [illegible] de [illegible]
[illegible] que yo [illegible] obligo [illegible]
[illegible] de dicho [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] abemos de otorgar [illegible] y [illegible]
[illegible] otorgar y entregar con efecto de dicho [illegible]
[illegible] todo [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y que [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Y A Si lo proveyo y mandó y firmó en la Villa de la Cinchona en treze de Mayo de octubre de Mill seis.tos y cinq.ta y siete años

Alomo

Antonio Gaspar

SELLO QVART[O]
VEDIS, AÑO DE
TOS Y CINQVE

MARA-

En la Villa de Medina de las Torres a [illegible] de Octubre de mill y seiscientos y sesenta y cinco años. ante mi Alcalde ordinario parecieron presentes de la una parte el Licenciado Don Juan Sanchez Benauente Cura desta villa y Vicario y Comissario y Visitador de Capellanes y Viuda de Doña Maria de Salcedo viuda que fue de Gonçalo de Leon de Hermandad de la Sacristia del Conuento de Nuestra Señora de la Victoria desta villa de la una parte y de la otra Don Antonio de Salcedo y Doña Maria de Salcedo hijos y herederos de Doña Maria de Salcedo viuda que fue de Don Antonio de Salcedo Cauallero del Orden de Santiago y Regidor desta villa y Doña Maria de Salcedo y Doña Maria de Salcedo hijas y herederas del dicho Don Antonio de Salcedo y de la dicha Doña Maria de Salcedo y Don Antonio de Salcedo y Doña Maria de Salcedo hijos y herederos de

Años de Alcabalas de Vecinos Naturales de Sevilla Padron Primero de Alcabalas de Sevilla y su Tierra

Lo. de Cima Primero de Alcabalas de Sevilla y su Tierra

Cientos de Quinientos de Cincuenta Mrs de Alcabalas de Sevilla y su Tierra de Cinco en Cinco años

de Chico Grande en esta manera

Los Seiscientos Cientos de Diez de Alcabala

Cientos de Veinte Mrs de Alcabala

Cien Mrs de Alcabala

Sesenta de Dos Mrs de Alcabala

Quarenta Mrs de Alcabala

Cientos de Ocho Mrs de Alcabala

Cientos de Quatro Mrs de Alcabala

Doscientos de Sesenta Mrs de Alcabala de Cinco en Cinco años de Alcabala

Ciento de Treinta Mrs de Alcabala de Medio

Siete.

De los Millares de los Millones

Treinta Cincuenta Mrs de Alcabala

de Cuidado por Cuidado

Dicha de Sevilla

Diez de Veinte Mrs de Alcabala

Cientos de Cinco de Alcabala

Cientos de Veinte Mrs de Alcabala

Ciento de Sesenta Mrs de Alcabala

Noventa Mrs de Alcabala

Sesenta Mrs de Alcabala

Cuarenta Mrs de Alcabala

Treinta Mrs de Alcabala

Veinte Mrs de Alcabala

Quince Mrs de Alcabala

Diez Mrs de Alcabala

Cinco Mrs de Alcabala

Dos Mrs de Alcabala

Uno Mrs de Alcabala

Medio Mrs de Alcabala

Dos Millones Trescientos Treinta y Tres mil Trescientos y Treinta y Cinco Mrs de Alcabala

Padron de Sevilla por Cuidado

Dicha de Sevilla

Diez de Veinte Mrs de Alcabala

Cientos de Cinco de Alcabala

Cientos de Veinte Mrs de Alcabala

Ciento de Sesenta Mrs de Alcabala

Noventa Mrs de Alcabala

Sesenta Mrs de Alcabala

Cuarenta Mrs de Alcabala

Treinta Mrs de Alcabala

Veinte Mrs de Alcabala

Quince Mrs de Alcabala

Diez Mrs de Alcabala

Cinco Mrs de Alcabala

Dos Mrs de Alcabala

Uno Mrs de Alcabala

Medio Mrs de Alcabala

Seiscientos Cientos de Diez de Alcabala

Cientos de Veinte Mrs de Alcabala

Cien Mrs de Alcabala

Sesenta de Dos Mrs de Alcabala

Quarenta Mrs de Alcabala

Cientos de Ocho Mrs de Alcabala

Cientos de Quatro Mrs de Alcabala

Doscientos de Sesenta Mrs de Alcabala de Cinco en Cinco años de Alcabala

Ciento de Treinta Mrs de Alcabala de Medio

Siete.

De los Millares de los Millones

Treinta Cincuenta Mrs de Alcabala

de Cuidado por Cuidado

Dicha de Sevilla

Diez de Veinte Mrs de Alcabala

Cientos de Cinco de Alcabala

Cientos de Veinte Mrs de Alcabala

Ciento de Sesenta Mrs de Alcabala

Noventa Mrs de Alcabala

Sesenta Mrs de Alcabala

Cuarenta Mrs de Alcabala

Treinta Mrs de Alcabala

Veinte Mrs de Alcabala

Quince Mrs de Alcabala

Diez Mrs de Alcabala

Cinco Mrs de Alcabala

Dos Mrs de Alcabala

Uno Mrs de Alcabala

Medio Mrs de Alcabala

Dos Millones Trescientos Treinta y Tres mil Trescientos y Treinta y Cinco Mrs de Alcabala

Padron de Sevilla

Dos mill quatrocientos y diez reales y cada uno mrs
de principal en el censo de quinze mill reales con
tra el Consejo desta villa que quedo por muerte de
ynpuso la dha Maria Gutierrez de Zepeda ——— 2041a14
Dos mill novecientos y veinte y ocho reales de sus corridos
hasta diez y seis deste mes ——— 0928
y setenta y nueve reales y veinte mrs que se de
viendo corridos de las demas escripturas ——— 0079-27
de forma que esto ynporto seis mill ochocientos y veinte y ocho
reales y juntos con ellos mill setecientos y veinte y siete
adjudicados a dha menor en el alcance de dho Alonso
Ortiz Cavera se ajustaron ocho mill quinientos y cinquenta y
cinco reales con que abia bastante para dha dote y demas
referido y por no estar de pronto la partida de dho Alonso Ortiz ni querer
la tomar a su quenta dho Pedro Juan Portillo se ajustaron y convinieron
en que dho Pedro Sanchez Benavente se obligase juntamente
con su muger a pagarse los a dho convento al plazo que ira referido
y tambien se hizo reparo entre los susodhos por no querer la
parte de dho convento recivir en su latiena del sitio de la puerca
ni las escripturas de ochenta ducados de dho cura y don Xpto Val
salguero ni la de quinientos reales contraponsalo por dillo
y para que lo uno y otro se ajustase confirieron con dho don Thomas
de la Castida el que respecto de que dhos bienes y potecas
de dhas escripturas estan en esta villa y su termino lo que esto ynpor
tase lo trocase permutase y cambiase rezibiendolos en su ingro
piedad y dando y distribuyendo en su lugar otra tanta cantidad
en la parte que a dho don Thomas de la Castida le esta adjudica
do del dho censo de quinze mill reales contra este consejo
el se conformo con ello y para con mas justificacion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Constando por carta de dote y capitulaciones que otorgaron Dn. Alonso Moreno Velasco vezino desta villa y Dª Catalina de Soliz su muger de la vna parte y de la otra Dn. Pedro Nauarro y Dª Maria de Soliz su hermana vezinos de la villa de Nauahermosa y por ellas dijeron que auian tratado de casamiento entre el dicho Dn. Alonso y la dicha Dª Catalina y para efecto de la celebracion del dicho matrimonio auian hecho y otorgado las capitulaciones siguientes

Primeramente declaran los dichos Dn. Pedro Nauarro y Dª Maria de Soliz su muger que la dicha Dª Catalina de Soliz su hermana es hija legitima de Dn. Pedro de Soliz y de Dª Maria de Soliz su muger difuntos vezinos que fueron de la villa de Nauahermosa y como tal les pertenecen los bienes muebles y raizes que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres

Y para ayuda a los gastos y costas del dicho matrimonio y a sustentar las cargas del le dan y entregan en dote y casamiento con la dicha Dª Catalina de Soliz su hermana la quarta parte de todos los bienes que le pertenecen de la herencia de sus padres que son y consisten en las casas principales en que viuen los dichos Dn. Pedro Nauarro y Dª Maria de Soliz su muger en la villa de Nauahermosa que lindan con casas de Dn. Pedro Nauarro Caballero del Orden de Santiago y con casas de Dn. Pedro Nauarro Caballero del Orden de Alcantara y con casas de Dª Maria Nauarro viuda muger que fue de Dn. Pedro Nauarro Caballero del Orden de Santiago y con casas de Dª Maria Nauarro viuda muger que fue de Dn. Pedro Nauarro Caballero del Orden de Alcantara

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

y todo lo susodicho en cartas de los Reyes nuestros
Señores con sus firmas de sus Reales manos dentro
de Nuestra Villa de Valencia como dos personas
vecinos y moradores de dicha villa segun lo
y justicias ordinarios y regidores y hacendero
otros nuevos vecinos de dicha villa de Valencia
y todos los demas vecinos de dicha villa
y todos los demas vecinos de dicha villa
y todos los demas vecinos de dicha villa

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Villa de Montemolin a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Juan Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcayde perpetuo de la Villa de Montemolin y Regidor perpetuo de ella y de la otra Juan Gonçalez Vecino de la dicha Villa y dixeron que por quanto entre ellos ay pleito pendiente en el Consejo de Hazienda de su Magestad sobre la Alcaydia perpetua de la dicha Villa y Regimiento perpetuo de ella y para que cesen los gastos y costas que se pueden seguir y recrecer en el dicho pleito y para que el dicho Don Juan Ramirez de Arellano goze de la dicha Alcaydia perpetua y Regimiento perpetuo de ella y el dicho Juan Gonçalez de la Renta de Alcabalas de Vino y Vinagre que se cobran en la dicha Villa y su Jurisdicion por tiempo de seis años que an de empezar a correr y contar desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta escritura en adelante en cada un año por precio y quantia de quinientos ducados de vellon que montan cada un año ciento y ochenta y siete mil y quinientos maravedis de vellon que el dicho Juan Gonçalez a de pagar y pague en cada un año al dicho Don Juan Ramirez de Arellano o a quien su poder hubiere en dos pagas en cada un año la primera paga por el mes de Agosto y la segunda por el mes de Febrero de cada un año y el dicho Don Juan Ramirez de Arellano a de dar y de en fianza a la dicha renta a Juan Gonçalez de Arellano su hijo Vecino de la dicha Villa y a Juan Gonçalez Vecino de la dicha Villa

Ti de los Congejos y Regidores de Regimiento de esta
villa y de los demas de mi Consejo que al presente
estan y residen en esta Corte y a los que adelante
vuieren de residir en ella y a los demas Corregidores
Asistentes Alcaldes mayores y ordinarios y otras
qualesquier Justicias de todas las Ciudades villas
y lugares destos mis Reynos y Señorios a quien
toca o tocare lo contenido en esta mi Carta y a
cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares
y jurisdiciones a quien esta mi Carta fuere mostrada
o su traslado signado de escribano publico en manera
que haga fee en juicio y fuera de el sabed que
Pleito se ha tratado ante los del mi Consejo entre
Pedro Martinez de Leon vecino de la villa de
Madrid en nombre y como padre y curador de
Pedro Martinez de Leon su hijo menor de edad
de la una parte y el Licenciado Juan Perez de
Lezana Alcalde de mi Casa y Corte en nombre
y como padre y curador de Juan Perez de Lezana
su hijo menor de edad de la otra sobre razon
de que el dicho Pedro Martinez de Leon en el
dicho nombre dijo que el dicho Juan Perez de
Lezana su padre en nombre del dicho su hijo
menor de edad auia seguido pleito en el mi
Consejo contra Juan Perez de Lezana su padre
y contra Juan Perez de Lezana su hijo mayor
de veinte y cinco años y Alonso Martinez de
la Calle vecinos de la villa de Valladolid y
Ramon Suarez Portero de mi Casa y Corte
y Alcalde de la Carcel de la dicha villa de
Valladolid y contra Juan Martinez Cabrera
Alguacil de mi Casa y Corte y contra Juan
Martinez Cabrera su hijo menor de edad y
contra Juan Martinez Cabrera Alguacil de
mi Casa y Corte y contra Juan Martinez
Cabrera su hijo menor de edad y contra
Juan Martinez Cabrera Alguacil de mi Casa
y Corte y contra Juan Martinez Cabrera
su hijo menor de edad y contra Juan
Martinez Cabrera Alguacil de mi Casa y
Corte y contra Juan Martinez Cabrera su
hijo menor de edad y contra Juan Martinez
Cabrera Alguacil de mi Casa y Corte y
contra Juan Martinez Cabrera su hijo menor
de edad

tienen fha. Nec. la mas. nro. ynstrumento q.
la Anule y p.a mas firmeza se le hacen qualq.
q. en contrario parezca para q. lo se cumpla lo
aqui contenido y asi lo otorgaron y de los
otorgantes q. el Sud. de Yste. con lo
ffirmo. dho. Don tomas de la Valtida Ramon
Sanchez Benavente y por ha. su mu.
un 1.o a su ruego por q. dijo no saber
siendo tt.o D. Xptoval Salguero Gabriel de
Figueroa y Diego Lopez de Lauda vi.o y estante en es
ta Villa = tdo. tutor q. = q. quedo por muerte de =

Fran.co Sanchez
Benavente

Tomas Fran.co
de la Valtida

+ D. Xptoval
Salgu.o

Antonio
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maravedis



SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan q.e esta carta vieren como nos
doña Jacinta de la Bastida maior de catorze
años y doña margarita de la bastida
de hedad de onze años monxas noviçias
en el conv.to de s.ta Catalina de sena y entramu
ros de sta. cruz de cadiz hixas legitimas y natu
rales de fernando de la bastida difunto y de
maria gutierrez de cepeda su muger que dios mon
xa pro.tesa en dho conv.to y a por nonbre
soror maria de s.ta paula anbas cada una per
lo que nos toca y en presençia y con liçençia
de soror m.a de san esteban priora del dezimo
que es asi que por fin y muerte de ju.o gonçalez
derecho v.o de la ave.a de la hinojosa donde so
mos naturales emos quedado sin tutor ni
curador y por averlo sido el susso dho muchos
años emos reconocido que nos esta mal el te
ner tutor en la dha ave.a por no poderlos ave
dir con la prontitud que pide a los alim.tos
para sustentarnos en noviçiado y el dho
conv.to se quiere encargar de tomar por su q.ta
la administraçion de nuestros vienes por
medio del P.e fray juan portillo maiordomo
y administrador del dho conuento p.a

[illegible] al ministrando [illegible] por orden de dicho
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
prontos para el efecto referido lo qual
nos es util y conveniente y para que tenga
efecto. Yo la dha doña Jacinta de la Basti
da vssando de mi derecho y como tal ma
yor de catorze años nonbro por mi curador
ad liten a diego lopez de la seda v.º de la
dha villa del qual pido ante y jure el
dho oficio e yo la dha doña Margarita
de la Bastida. Pido y supp.co a sus m.des
los s.res justicia hordinaria de la dha villa
nonbren al dho diego lopez de la seda
por mi curador asi mismo y para que lo
pida ante dha justicia doi poder al d.e
Fran.co Ju.º Portillo mi curador que de pres.te
es haciendo los pedim.tos necess.os y asi
nonbrado y fho el juram.to que es costum
bre desde luego para entonces anbas co
mo dhas somos damos nuestro poder
cumplido al dho diego lopez de la seda
para que en nuestro nonbre y como
tal nuestro curador ad liten pueda
parecer ante la dha justicia y pedir
se reciva informacion de la utilidad
que se nos sigue a anbas y cada vna de

que el dho conv.to ad ministre nuestras
bienes y rentas y que con su procedido
nos alimenten en dho estado de novi
ciass. con quenta y razon que a de tener de lo
que procediere dellos y gastare con nosotras
y admitida y mandada dar dha infor
macion pres.te quales quiera testigos en
razon dello necessarios y que en vista de
lla se le de liz.a para que como tal cura
dor y en virtud deste nro poder y en nro
nonbre haga con la parte del dho conv.to
las escrituras con tratos que convengan
en razon de lo que dho es con todas las cla
usulas fuerças firmeças que se requieran
que segun lo hiciere lo aprobamos ra
tificamos como si fuesemos pres.tes a su
otorgam.to y con liz.a de la justicia las otor
gasemos que para ello le damos entero
poder y facultad con libre y general
administracion entera facultad y
clausula de sostituillo revocar y po
ner otros y a todos relevamos y a la fir
meça de lo que hiciere y otorgare en
virtud deste poder y nonbram.to obligue
nras pers.nas y vienes con poder a las
justicias que dello deban conocer para que
nos apremien a ello como por sentencia
pasada en cosa juzgada renuncia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Las leies de nuestro fauor. Porque no
sotras las renunciamos con el reme
dio y leies del beleiano y demas de
el fauor de las mugeres de que el
Pres.te Sericano da fe nos auisso y sa
vidoras no vssaremos de su remedio
y por menores de v.te y cinco a.s aun
que maiores de las hedades referidas
en la parte que podamos y debamos
juramos por dios y vna cruz de auer
por firme este poder y nonbram.to y
lo que en su virtud se otorgare
con la parte del dho conv.to en razon
de lo que en la na ratiua se contiene
y no pedir fuerça engaño menoria de
hedad ni otra cosa que nos competa
ni absolucion deste jura m.to a quien
nos lo pueda conceder y aunque se ha
gan o vssaremos de su remedio solas
penas del derecho porque desde luego
confessamos por con petente confesi
on como si fuera fha en juicio con asis
tencia de n.ros curadores que el dho
contrato no es vtil y conveniente
y si dijeremos lo contrario no valga
en cuio testimonio lo otorgamos ante
el ss.no de su magestad y publico con

asistencia de dha madre Priora que
lo firmo por la dha licencia en ca[illegible]
a onze dias del mes de octubre de mill
s[illegible] y cinquenta y siete a[illegible] estando en
una de las gradas del dho conv[illegible] testigos
Manuel de amaya flores fran[illegible] Ra
mos y diego de molina v[illegible] de stand
y lo firmaron las otorg[illegible] que conozco
Soror maria de san esteban Priora
doña Jacinta de la bastida = doña mar
garita de la bastida. ante mi ju[illegible] pa[illegible]
de ocho a[illegible]

[illegible]

[illegible] Verdad

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Vale

Juro que fue de dos menores y otra qual q. [illegible]
[illegible] estubieron las [illegible] los y papeles [illegible]
Judicaz.on de dhos menores las entregue para q. la [illegible]
Convento se encargue de la cobranza de sus [illegible]
Con advertencia q. si se redimiere alguno de los dhos [illegible]
se a de depositar ante la Justicia desta villa [illegible]
[illegible] a la parte de dho Convento para q. [illegible]
y se buelva a imponer sin q. en manera [illegible]
entren en su poder los principales mientras [illegible]
Admon. y a todo [illegible] interponga su auto. y Judicial
Cuyo pide Justicia [illegible] y si necesario es [illegible]
utilidad la [illegible] Fresco =

Dilopp

Y q. sea por nombrado al dho Dn. Lopez de la Seda por [illegible]
de dhas doña Jacinta y doña Marg.ta de la Bastida Religiosa [illegible]
el Conv.to de Santa Cat.a de Sena de Zafra el que a la [illegible]
fianza y dho se haya para probeer Justicia proveyolo el Sr. Alonso
Moreno alcalde ord.o desta villa de Echinojosa en ella [illegible]
dos de otubre de seis.s y cinq.ta y siete años =

Alomo

Ante mi
Pedro Gallego

Vn. este dia y el escrivano [illegible] el Auto de arriba [illegible] Dn. Lopez
de la Seda vz.o desta villa en su persona [illegible] =
Pedro Gallego

Aceptacion juramento y fianza

En la villa de Echinojosa a veinte y dos dias del mes
de otubre de seiscientos y cinq.ta y siete años ante mi el escriv.o
y testigos infrascriptos parecio Diego Lopez de la Seda vezino de [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS; AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE. ——

S-201

En la ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante el señor Don Juan Antonio de Ribera Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor por su Magestad en esta ciudad y su partido y ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Francisco Bernardez Regidor de la villa de Olivenza vecino de ella que doy fe conozco y dijo que en nombre de Doña Ana de Ribera Religiosa y Abadesa del convento de Santa Catalina de Sena de la villa de Olivenza y en virtud de su poder que presento y pide se le buelva signado en publica forma que para ello se requiere y en nombre de Doña Margarita de Alvarado Religiosa Novicia y Monja del dicho convento de Santa Catalina de Sena de la villa de Olivenza y en virtud de su poder que presento y pide se le buelva signado en publica forma que para ello se requiere y en nombre de Doña Jacinta

Sebastian garcia y fran.co moreno v.os de esta villa y el [illegible]
q. conozco a los testigos que lo firmo el que supo y el q. dixo no sabia
escriuir rogo a los testigos lo firmase por el qual quiera q. supiera
todos tres dixeron no abiar firmar doy fee de ello =

Dilopp

Ante mi
Pedro de Gallego

Discernimiento — En la villa de la hinojosa en el dho dia mes y año se
mz. al.o moreno alcalde ordinario en ella por su mag.d auiendo
la aceptacion juram.to y fiança de iuso dixo que encargo
y encargo el oficio de curador ad litem de las pers.nas y
de d.a Jacinta y doña margarita de la abasbida a diego lopez
de la seda v.o de esta villa y le dio el poder cumplido que de dho
se requiere para que generalmente siga todos los pleitos causas
y negocios de las dhas menores movidos y por mover assi en de
mandando como en defendiendo y pueda parecer y parezca
ante su mag.d y ante qualesquier justicias eclesiasticas y seg.
res y poner demandas haciendo los juramentos que fueren nece
y otros qualesquier autos y diligencias judiciales y extrajudi
ciales q. convengan assi como lo harian y hacer podrian las dhas
menores siendo a edad cumplida y para q. en nombre de los
suso dhas pueda hacer y substituir procuradores assi actores
como defensores y reuocarlos cada q. por bien tuviere y de lo
varlos [illegible] cargo y fiança = que a todo lo que dho es cada cosa
y parte dello su mz. desde luego dijo que interponia e inter
puso su authoridad y judicial decreto como mejor puede [illegible]
y de derecho a lugar = y para mas justificacion de lo contenido
en la peticion presentada por el dho diego lopez de la seda
el suso dho de informacion de la utilidad q. a las dhas menores
se les sigue de que el dho convento de santa cathalina de [illegible]
de la villa de cafra adonde al presente estan las suso dhas como
mo de profesar) se encargue de la admon. de sus bienes y hacien
da para en vista de todo proveer justicia y lo firmo siendo testigos
Manuel vazquez [illegible] y fran.co hern.z v.o de esta villa =

Alomoth

Ante mi
Pedro de Gallego

Mz.n — este dia yo el escriu.o m.e el auto de arriba a diego lopez de la seda v.o
de esta v.a en su persona doy fee =
Pedro de Gallego

Ynformacion

En la villa de la hinojosa en el dho dia mes y año para esta
ynformacion ante su mrd Al.o moreno alcalde ordinario en ella
por su mag.d diego lopez de la seda vz.o desta villa presento por testigo a
don christoval salgu.o vz.o della del qual se rescibio juramento
a dios y a una cruz en forma de dor.o y auiendolo fho y pro
metido de decir verdad siendo preguntado al thenor de la
peticion q va por cabeça destos autos = dixo que sabe es muy
util y prouechosso a las menores el que el dho convento se encar
gue de la administracion de los bienes y hacienda de las suso
dhas respecto de estar religiosas en el con animo de profesar
en la religion por cuya causa se haran las diligencias de la co
branza con mas cuydado y las suso dhas se alimentaran y estara
seguro lo q sobrare de los frutos para quando llegue el caso de
la profession pues con esto se escusaran los pleitos y mala forma
de administracion que an tenido con los tutores antecedentes
y asi lo siente ser la verdad so cargo de su juramento declaro ser
de edad de v.te y siete años poco mas o menos y lo firmo =

Alomor

Christoval Salgu.o

Ante mi
Pedro de Gallego

En la villa de la hinojosa en el dho dia mes y año para esta
ynformacion el dho diego lopez de la seda ante su mrd dho alcalde
presento por t.o a Sebastian garcia vz.o desta villa de el
q se recibio juram.to a dios y a una cruz en forma de dor.o y
auiendolo fho y prometido de decir verdad siendo preguntado
al thenor de la dha peticion = dixo que por quanto doña
Jacinta y doña margarita de la bastida estan en religion con ani
mo de profesar en ella en el convento de santa catalina
de sena de la villa de cafra tiene por cierto este testigo que les es
muy [illegible] prouechosso a las suso dhas el que el dho convento to
me a su cargo la adm.on de sus bienes y hacienda pues con esso se
alimentaran y se cobrara de los deudores con mas cuidado y asi
mismo estara seguro lo q sobrare de los frutos de dha hacienda
para quando llegue el caso de la profession de las suso dhas
y desta manera se escusan los pleitos gastos y mala forma que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

Se atenido Carlos Suarez antecedentes y asi lo siente y ex
dello qual dixo ser assi la Verdad Bargas y dello juro en
y de edad de sesenta años Poco mas o menos No firmo y
No sabia y Rubrica =

Ante mi
Pedro de Vallejo

En Sevilla en las Casas de Cabildo de dicha Villa a diez dias del mes de Abril de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante el Señor Don Diego Lopez de Vallejo Caballero del Abito de Santiago Alcalde Ordinario por su Magestad en esta dicha Villa y en presencia de mi Pedro de Vallejo escribano del numero de ella parecio Juan Sanchez Vecino de esta Villa del qual yo el escribano doy fee que conozco y parecio ante el dicho Alcalde y por ante mi escribano y dijo que por quanto Don Fernando de Cabrera y Bovadilla Caballero del Abito de Alcantara Conde de Chinchon Marques de Moya Gentilhombre de la Camara de su Magestad y su Mayordomo mayor y Doña Ana Felipa de Cabrera y Bovadilla Condesa de Chinchon su Mujer Señores de la Villa de Alcala la Real y de la Villa de Castro del Rio y de la Villa de Pedro Abad y de la Villa de Montalban y de la Villa de Belalcazar y de la Villa de Hornachuelos y de la Villa de Fuente Ovejuna y de la Villa de Espiel y de la Villa de Adamuz y de la Villa de Villaviciosa y de la Villa de Almodovar del Rio y de la Villa de Palma del Rio y de la Villa de Posadas y de la Villa de Montoro

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

El mes de octubre de mill seiscientos y cinquenta y siete años dixo el Alcalde ordinario desta villa aviendo visto esta
ynformacion de vastidad y fiança dada por parte del dicho diego
lopez de la seda = dixo que dava y dio licencia al suso dicho
para que con el curador ad litem de las dichas dos jacinta y
dos mas gasita de la vastidad de las dichas en el convento
de santa catarina de esta villa de la plaza para que
con el padre fray juan portillo administrador de dicho convento y como
persona que tiene su poder pueda hacer y otorgar la escriptura o escriptura
que menester sean en orden a la administracion que ha ajustado
me por su quenta dicho convento de los bienes scripturas
y effectos adjudicados y que en qualquiera manera toquen y per
tengan a dichas menores y sus frutos y rentas obligandose
dicho convento y en su nombre dicho padre fray juan portillo a que a
ministraran bien y fielmente todo lo tocante y perteneciente
a las religiosas y pondra todo cuydado en la cobranza de sus
frutos y rentas ante los atrasados que devan qualesquiera sean
sus listas y otras personas y el consejo desta villa por la parte del
censo que les esta adjudicado y los restos y alcanzes de qualesquiera
tutores y administradores de dichas menores con los quales
es la parte de dicho convento pueda ajustar y liquidar las quentas
y cobrar los restos y alcanzes que hasta el resultaren y lo que
se liquide de ante fuero corriendo en ordenar su administracion y
cobranza dicho convento y pueda embiar su administrador u otra persona
con su poder y hazer todo lo demas que convenga y mire
al bien de dichas dos menores de que dicho convento de
ser libre de quenta y razon que a dar cada que se le pida

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZMARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINCUENTA Y SIETE

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente la Reverenda Madre Sor Maria de San Juan Priora Sor Maria de San Joan Baptista Sor Maria de S. Margarita Maestra de novicias Sor Maria de San Francisco Sor Maria de S. Dorotea Sor Maria de Natividad Sor Maria de San Buena Ventura Sor Maria del Rosario Sor Maria de Nacimiento Sor Maria Ana de Vista Sor Maria Magdalena de Jesus todas monjas Descalças del Combento de Nra Señora de la Concepcion de esta Ciudad. Y dijeron que por quanto Su Santidad del Papa Urbano Octavo por su Bulla dada en Roma a quatro de Julio de mil y seiscientos y treinta y quatro años concedio a todas las Religiosas Descalças de la Orden de Nra Señora del Carmen Calçadas y Descalças que en cada un año puedan ganar y ganen Jubileo Plenario y Remision de todos sus pecados en el dia que tomaren el habito de Religiosas y en el dia de su profesion haciendo en forma para ello lo que la dicha Bulla dispone y en el dia de su muerte confesandose y comulgando o estando contritas y arrepentidas de sus culpas y pecados pidiendo con devocion el Santissimo Nombre de Jesus y en el dia de la Asumpcion de Nra Señora y en el dia de Todos los Santos y en el dia de la Natividad de Nra Señora y en el dia de la Concepcion de Nra Señora y en el dia de San Francisco y en el dia de San Antonio de Padua y en el dia de San Joseph y en el dia de San Juan Baptista y en el dia de San Juan Evangelista y en el dia de San Pedro y San Paulo Apostoles y en el dia de Santiago Apostol y en el dia de San Bartolome Apostol y en el dia de San Andres Apostol y en el dia de Santa Maria Magdalena y en el dia de Santa Ana y en el dia de Santa Catalina Martir y en el dia de Santa Barbara Virgen y Martir y en el dia de Santa Lucia Virgen y Martir y en el dia de Santa Ines Virgen y Martir y en el dia de Santa Clara Virgen y en el dia de Santa Teresa de Jesus Virgen y en el dia de Santa Gertrudis Virgen y en el dia de Santa Catalina Virgen y

Sellos segundo sesenta y ocho maravedis año de mil y setecientos y cinco

Ldo. Alcaias Vida y Moreno Justicia de
Ca. pedia su muger naturales de la ciu.
de la hinojosa. Las quales antemi dos tu-
tores y curadores nonbrados por la
justicia de la dha ciu. y para socorrer las p.a
alimentarse en sus noviçiados sea fho
con dificultad y mucha costa y atento a
que oi se hallan sin tutor por aver
muerto Juan gonçalez derecho que fue el
ultimo de los nonbrados mirando por
el maior util de dhas menores y que
tengan con prontitud lo nçess.o para
sus alimentos queremos tomar y que
este conv.to tome por su quenta la admi-
nistraçion de sus bienes para que por q.ta
y riesgo deste conv.to los benefiçie admi-
nistre y govierne el Padre fray Ju.o Porti-
llo de la horden de Predicadores maior
domo y administrador deste conv.to segun
esta assentado tratado con las susodhas
y con soror maria de s.ta paula su madre
que oi es monxa profesa en el y para que
tenga efecto todo lo susodho damos todo
nro poder cunplido quanbastante de
derecho se requiere y sean nes.s al dho
Padre fray Ju.o Portillo para que en nom-
bre deste conv.to reçiva a su poder todas

y quales quiera bienes muebles raices
escrituras de censos dineros trigo cebada
y otras cosas que le pertenezcan a los suso
dhos de quien lo deua entregar obligan
donos a que los tendremos de manifiesto
y los administraremos con quenta y razon
y de sus frutos las alimentaremos de lo ne
cesario todo el tiempo de su nobiciado y que
riendo profesar en el satisfaremos con la
misma quenta y razon al dho conu.to las
propinas y dotes y demas cossas que se os
tumbre y ladaremos cada que se nos pida por
las suso dhas o persona legitima que
las deua pedir y tomar sobre lo qual
otorgue quales quiera escrituras con las su
so dhas sus curadores o personas que tengan
su poder auiendo precedido los requisitos que
para poderse otorgar por sup.te sean nece.s
y insertando en las tales escrituras este po
der y demas autos que se hicieren por sup.te
para efetuar este contrato con declaracion
espressa de los bienes que recibe y ganad
judicados a cada vna para que en todo tiempo
aya claridad otorgandose por contento y en
tregado dellos en nonbre deste conu.to con
renon de la entregado lo en año y por lo que to
cara mrs la acepcion de la pecunia y otras cu
yas escrituras que en razon dello otorga
n lo haga con las clausulas fuerçales

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

firmeças Capitulaçiones que se le quieran y
asentare que segun lo hiciere y otorgare
nosotras por nos y en nonbre deste conuento
nos obligamos de auerlas por firmes
como si a su otorgam.to fuessemos pres.tes
y lo hiciessemos con espressa lic.a de nro pre
lado y a la firmeça de lo que hiciere en
razon de lo que dho es obligue los bienes
propios y rentas deste conuento auidos y
por auer con poder a las justiçias a quien
somos sujetas para que nos apremien
a su cumplim.to como por sentençia
pass.da en cosa juzgada renunçie que
nosotras renunçiamos las leies de
nro fauor y deste conuento y la ge
neral en forma. y lo otorgamos ante el
scriuano de su magestad y publico que es
dho en çafra en onçe dias del mes de otubre de
mill seiscientos y cinquenta y siete años
testigos manuel de amaia flores diego
de molina fran.co ramos vecinos de tauilla
y lo firmaron las otorgantes que conozco
soror maria de sancte pan priora
soror maria de san jacinto su priora
soror maria de santa margarita m.ra de nobiçios
soror maria de santa dorotea
soror maria de san grauiel soror m.a de la natiuidad
soror maria m.e de dios soror m.a euangelista

Sor.s maria de San buena bentura. Sor.a M.a de Jesus.
Sor.a M.a Magdalena. de Jesus. Sor.a M.a de Gallegos
Sor.a M.a. del Rosario ainterino Cap. de Coro
Pedro Joan de Ursua del Consejo de su Mag.d
Oydor de la Real Audiencia de Mexico
Gobernador y Capitan General de estas
Islas =

Ante mi
Fran.co de Berdugo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de la Fuente Ovejuna a quinze dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escriuano de suso escrito y testigos parecieron presentes de la una parte el R.do P.e fr. Joan Portillo de la horden de predicadores y Administrador del Conv.to y monbas de Santa Catalina de esta villa de la una y de la otra Diego Lopez de la Seda en nombre de dicho Conv.to y en virtud de su poder que presento ante Joan Bautista de Rocha escriuano publico de Hinojosa de Cordoba a los onze de Diziembre mill y seiscientos y cinquenta y seis años = y de la otra Diego Lopez de la Seda como curador ad litem de Doña Laurencia y Doña Margarita de la Cabeza Religiosas novicias de dicho Conv.to hijas legitimas y naturales de Fernando de la Cabeza difunto y de Maria Gutierrez de Ojeda su mujer que fue y monbas profesas en dicho Conv.to y a su nombre Sor Maria de Santa Paula por virtud del poder, firme y declaracion de curaduria dellas menores y cada uno y otro de ellos otorgado ante el dicho P.e fr. Joan Portillo tiene dicho Conv.to con el tenor siguiente

Poder y curaduria y informacion de testigos

Y licencia

En todo lo qual usando el dicho P.e fr. Joan Portillo en nombre y por virtud del poder dicho Conv.to y el dicho Diego Lopez de la Seda dichas Religiosas y de la declaracion y licencia de suso incorporada dixeron que por quanto de pues de hecho el dicho fallecimiento de la dicha Cabeza padre de dichas Doña Laurencia y Doña Margarita de la Cabeza hizieron hacer ynventario judicial de todos los bienes y hacienda que por su fin y muerte quedaron y fincaron del dicho Martin Alonso de Ojeda cuia herencia fue desta villa y por la justicia della se dio y discernio la tutela y curaduria de todos los dichos menores a la dicha Maria Gutierrez de Ojeda su madre la qual administro algun tiempo hasta tanto entro en la Religion y haciendose hecho diuision y particion entre la susodicha y sus hijos de la qual se nombro por tutor y curador de las personas y bienes de las dichas Doña Laurencia y Doña Margarita de la Cabeza a Cristoual de Ojeda vecino desta villa y de dicho dia del qual hasta el presente dia y por la clase y las dichas menores y legitima ni persona que tenga hecho la administracion y cobranca

Jglesy Vicaryy Rentas adJudicadas y para ponerla afuestas y
este dho a poder aldho Jf. Joan portillo que lo a solicitado Jgly
via alg.ua contra dho Joan conuelo derechos y sugetiones y badiganci
Cabastam.to y cobranca detodo y delos efectos y Rezultas y dellos
Consto assi contra el Conuento como contra Alonso ortiz cabeca de
Jela almendrale Vicario y assi mysmo fue detodos los dhos meses
por la de Jglesia alcance sea adJudico adhas Religiosas y assi lo
Cada como de mis Jeguen may tarjeam. Constara delos autos
Jigencias sobre todo fulminadas a que se Jeferen y para conse
Lamala forma y ateni do La administracion de Stas hacienda Jgles
aubea el Remidio de adesigastando y Constituiendo con Rentas y
dg dhas Doña Jacinta y d.ña Margarita delabastida Jgles
Juistuosa ulo y proposito que tienen de sustentar enestas pagas
Jg.a no subsistian el culto y profession por faltarles caudal de
ello. an conferido con dho Con.to y dho Jf. Joan Portillo Cura
Jeencargue dela administracion beneficio y cobranca delos Vicar
y Rentas Docentes adhas dhas Religiosas pues consto my cumpl
Jiran alimentando y conseruando Sta hacienda Jgles
Jela profession de vna y mouidos de caridad piadosa an supli
dhas para dispouerlo consto de Justificacion por Jg. del dho Jf
Jel Juez de Jeourrio ante la Justicia de Stag.a y auido Stas cautelas
Jlesia de uirnida y dio la yn formacion de Vicedad de Jglesia Vicar
y cruista della se Concedio Licencia Jg.a el otorgam.to de este
cruicaridad encargado y encarga adho Jf. Joan Portillo
administracion de dhos Vicar y hacienda de cana alas dhas Jg
cina y dona Margarita delabastida en nr.e y por virtud del otor
quiere dho Con.to Jg.a Jg.as M.es Priora y Religiosas del dho
Jor y otra qualq.a persona y Jg.as que ubiese Cosecuda administrac
ministre a dhas Jg.as bene ficios y cobre assi lo hecho de corrido y adeudado
por dhos mayordomos y como por Jg.as personas obligados cuentas
may yuitas y efectos de Judicados alas dhas Jg.as como Jg.as
delante fuere corriendo que para may claridad y que en Esto de
Jeconste Cosvicar y efectos Jg.as de Judicados dhas Jg.as
Jacinta y dona Margarita Jg.as en aqui contenida distincion

Son los siguientes q en q se comprehende lo tocante alimentos
y gastos dichas Religiosas q consta de dha hijuela ——————
Y hijuela de la data de dha cargo
dicha mayordomo es
Primo ciento y diez y siete mill quatro cientos y quarenta rs
en el alcance de la cuenta de diz cabeza —————— 117U440
Mas quinientos Rs q se les agaron por la entrada en Relig.n q fue entre-
lo muerto por ser el Conv.to hasta q tengan edad para profesar dhas
Doña Jacinta y Doña Margarita —————— 17U000
Mas sesenta ducados para los alimentos de quince años q cumplieron
a quince de feb.o pasado de este q cuenta de quinientos y quatro ducados
cada año —————— 22U440
Mas ciento y cinq.ta y dos Rs y doce mrs q se les estaron en esta mesma
y larga q los abitos q devieron de entrar en Relig.n a ochenta y
seis Rs y seis mrs cada una —————— 5U180
Mas ciento y sesenta y seis Rs y dos q se les quitaron mrs q se les dieron en cuenta
de quinientos y dos q cada una ochenta y tres Rs y doce mrs —————— 5U668
Mas cien Rs q se les cargan en esta q cada una cinq.ta de un legado q se
fundo en dho año de quarenta y nueve —————— 3U400
Dos tierras q se dan por dotes de dos Religiosas q llaman la Zarzuela en quarenta du-
cados —————— 14U960
Dos casas y huerta grande q linda con Diego Munos y q fue de Pedro Ortiz
en mill y seiscientos Rs —————— 54U400
Dos casas cien Rs de una año de alquiler de la una y de una y media de la
otra de Sanct.o de este q cuenta año y se Remato en Garcia Lopez —————— 3U400
Mas el Sitio de Sancan sesenta y dos Rs de nueve mrs y medio q fue con
alquilada de la una Alonso y Fran.co Rico hasta de q quarenta de
Sept.e de q cinq.ta uno —————— 2U108
Mas dos cientos y ochenta y seis Rs de una año de alquiler de dhas casas y cum-
plio fin de Sept.e de cinq.ta y dos y se Remato en Fran.co Rs Rico de dho año —————— 9U724
Mas ochenta y quatro Rs de seis fanegas de sembradura q produjeron de Renta
la suerte de dicho sitio q fue arrendada a Juan Rs Garrido q la cultiva
de cinq.ta y dos a tres Rs la fanega q montan la dha cantidad —————— 2U856
Mas el dho Sitio de Sancan ciento y cinq.ta Rs de nueve fanegas de trigo q produjeron
de Renta dhas suertes de la Zarzuela q fue arrendada a Juana Zambrana
q la cultiva de dho año de cinq.ta y dos a treinta Rs la fanega —————— 5U100
Mas treinta y cinco Rs de dos fan.s y media de Cebada q produjeron de Renta
la suerte de la Dehesa q fue arrendada a dha Juana Zambrana q la
cultiva de dho año de cinq.ta a tres Rs la fanega —————— 1U190
—————— 264U866

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

Mas hue Juan Dos de la Calzada vezino de la Coronada grande Juan año q cumplio en Henero de este q.te año de ing.ta y quatro q se Remato en Mauro 264U8s 6d
felize vº de esta uq 4U8s6d

Mas ochenta y ocho R.s del grãcio de dos fanegas a Razon de treinta R.s y dos de cebada a otro tanto q produjeron de Renta de la Huerta del grande q fue de Rentada Juan Diaz Vinagre q fallecio este año de ing.ta 2U992

Vna carga grande de Vino en treinta R.s 1U020

Mas la Ciudad Judican q en dos de ring.te q tiene imp.to sobre sus Viñas y Joan Castaño 3U400

Mas treinta ducados de seis años decorridos q cumplen en Julio de este q.te año q debe el Gouerno de Santiago 11U220

Mas treinta Ducados q tiene impuestos sobre sus viñas y Cercados Vincente Zambrano vezino desta uq 11U220

Mas nueue Ducados q debe el Gouerno de seis años decorridos que cumplen dho dia de Santiago 03U368

A Ciudad la trezientas y sesenta y ocho mill q ciento y ochenta maravedis en el q.to principal del Cuento de este uq 368U18

A Ciudad la en los Reditos q debe dho Cuento hasta diez y seis de abril de este q.te año quarenta y dos mill trezientas y setenta y dos mrs. 42U372

410U372

Y montan estas partidas setezientas y quarenta y ocho mill Vquinientos y nouenta y ocho mrs y es lo q se le alcanza dho Concejo a esta dha Hazienda y d. mayz. 748U498 mr

Y para q sesenta y ochenta y siete fanegas y media de trigo y tres celemines y medio de centeno y ocho fanegas y media de cebada que an de caer por en Reditos de seis fanegas de trigo q los alimentos de este año q cumplieron a quinze de este q.te quinientas y tres fanegas cada año les acuda una dha y d.ña Juana Margarita, Restan se deuiendo ciento y quinze y siete fanegas y tres celemines de trigo y estas la Ciudad Judican en la Alcabala de trigo q tiene Alonso ortiz cada cosecha q ha por cada vna destos años, y las trezientas y ocho fanegas q debe dha Ciudad Judican en la forma siguiente = quinze fanegas en las Rentas de los fueros de la Puente del Arcobispado y de la Zarza q tiene a Rentadas Joan Rodriguez y unido Gomez de Estuiano mrd conde q fallecio este año de ing.ta y quatro = en cebada q debe dho Alonso ortiz en la dha q.ta Ciudad Judican quinze fanegas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Y media dezelada conj quedan yagrados delos andeauer pitrigo cabadi dinero=
guesto Lo Referido son Los vienes y efectos adhudicados a dhos menores y q
Conforme a su adhudicacion se sacaron a pregon a la letra a mas claridad y que
dho sacia de hacer Lag.a en dho Cont.o dhos Religiosos y sacerdor Conste delo
Referido y aia la claridad Conueniente assi delos imgordan Sus capitales y como
Sus frutos y Rentas alimentos y gastos que hasta hoi fecho hasta or.d dho Cont.o
y sitiempo de fecha dha particion Constaren auer Recibido dho Cont.o y otras y cualq
quiera escrip.as q.e por virtud dela poder. mas cantidades q.e Lasj Con
prehende y deban considerarse a dhos menores y q.e subsistuela a dhos alim.os
deban hauer bienes por dho Cont.o q.e se abate Lag.a y esta Conformidad
el dho Diego Lopez dela Seda como tal curador ad litem delos dhos dotes
y poder cumplido y solidum en bastante forma de derecho la curaduria
en dho Cont.o de D.a Catalina de Sena dela dha y D.a Como tal
administrador cui de dhos vienes y hacienda de D.a fecha menion delos
firmes Rentas los arriende alguna o personas y en el ciempo y pre
cio demas diligencias y todas y mas bien visto sea Rematando
a favor delos arrendadores qualesquiera pregones y haciendo las Remates
a favor dho Cont.o en nr.e dhos menores Con todas las Clausulas y vinculos
firmezas sumisiones Renunciaciones de Leyes y pena Salarios y demas q.e
requisitos y solemnidades Con derecho Combengan, y Recibas Cobre dho Cont.o de qua
lesq.a Recibos y Cartas de pago que otorgare dhos Autores y administrador y
sus Referido qualesquiera alcances dhos Autores y administrador y
aquien fuere necesario y Conbenga Judicial y extrajudicialmente haciendo Juram.os y Reci
biendo Autos y Sentencias Consintiendo o contradiciendo qualesquiera dellas
hasta q.e sea Pasada en cosa Juzgada y executoriada y Pidiendo y Cobrando
Costas y Costas de Costas hasta q.e Real y efectivamente se haga entrega
Juram.os de Costas de Costas Corridos hasta q.e Real y efectivamente se haga entrega
delante dhos Autores y Juezes dellos dando dhos menores y que
en dho qualesquiera manera Les puedan dar Recibos y dellos reciban
y Cobren Otorgando los Cartas de pago Finiquitos Con
Renunciaciones de Leyes q.e sus Abtores hablen y finiquitos Con
Renunciaciones Notarios se Requieran y entrega, renunciacion dela Ley
Renunciacion dela numerata pecunia q.e valgan y sean firmes y

como dotgadas por de Legitima, y en Razon delas cobranças, y deudas
antequalesq.a Juezes y Justicias eclesiasticas y seglares y pleitos y cau-
sas ciuiles criminales y executiuos y ordinarios posesorios y todos los
menesteres sea en los q.ales y cada uno dellos presente demanda
Respuesta alegatos q.uelles ampliaciones pedimentos y q.ual-
quier escritos escrituras Testimonios testigos y informaciones pro-
ducidos y q.ue mas adelante y dentro del termino de la ley se pudie-
ren producir abonar y tachar con q.uelquiera q.uestion y pleito
que contra dhos menores y cada uno dellos se mouiere y pusiere
por qualesq.uier Juezes y Justicias eclesiasticas y seglares y ante
los Alcaldes ordinarios y Regidores y otros Ministros de q.ualesq.uier
partidos y Comarcas y ante los Alcaldes de Corte y Chancillerias
y Audiencias Reales y ante los Alcaldes de Casa y Corte y ante
los Alcaldes de la Hermandad y ante los Alcaldes entregadores
y ante los Alcaldes de Sacas y Cosas vedadas y ante los Alcaldes
de Mesta y ante los Alcaldes de Alarde y ante los Alcaldes de
Rentas y ante los Alcaldes de Millones y ante los Alcaldes de
Alcabalas y ante los Alcaldes de Fronteras y ante los Alcaldes
de Aduanas y ante los Alcaldes de Puertos secos y ante los Alcal-
des de Montes y ante los Alcaldes de Minas y ante los Alcaldes
de Aguas y ante los Alcaldes de Entrada y Salida de Reynos y

circunstancias q̃ contiene el auto y licencia de dho Alcalde Mayor allal
fe del dho testo q̃ queagui va inserto y las demas firmas q̃ se refiere a-
rido dª y Alcor y Justicia de dhos menores y conuenga = y el dho
Dn Fr. Joan Portillo en nombre del dho Conto de dª Catalina de Sena de la Cruz
de Zafra por virtud de su poder q̃ tiene ajustado y siendo necesario
presento esta ante el Sr. Lic. Diego q̃ en nombre de dho Conto rei
ue y transfiere en el la administracion beneficios y obranza de dhos
bienes y Rentas docantes pertenecientes y adjudicados y q̃ se adjudica
ren y pertenecieren a los dhos dª Jacinta y dª Margarita de la Barrida
Conde y las q̃ les dª titulo y razon q̃ les contenidos en la hijuela y obli-
ga al dho Conto a que la administrara beneficiara y obrara como cu-
rador y fidelidad por si o las personas q̃ dho Conto eligiere y nombrare
por razon y Riego y siguiera todos los pleitos y causas de los menos
y sus fianzas indefensas y donde fuere conueniente no bastare q̃ pidiera
alivio de hacienda y conciencia y procurara el aumento de beneficios y
Cobranza de dhos bienes efectos y alcances q̃ les fueren y q̃ corrieren de lo
por cuenta y negligencia alguna q̃ no resultare contra dhos menores y
y q̃ la cuenta q̃ dha dª Jacinta q̃ la dha Conto de las q̃ les hiciere
de sus profesiones y llegada q̃ sea el dho dª Jacinta q̃ sea
mayor de los dos sea bastara y reconozca los inventarios q̃ les
menos hasado lo recibido dicho Conto hasta q̃ y los cobrare
dara cuenta para en pago de lo q̃ de este q̃ les
dos q̃ se considerara con los bienes y efectos q̃ q̃
los q̃ q̃ adjudicacion y pagado lo q̃ dho los cobrare y q̃
alcabala costa y disposicion de la q̃ dha q̃ lo demas q̃ en q̃ les
quisiere de retenga en q̃ q̃ q̃ dho y dado q̃ se
rido dho Conto de q̃ obligado y de luego lo obliga dha Fr. Joan Portillo
aquellas profesion y vela dha dª Jacinta y dho mismo de
observar y cumplir con dha dª Margarita cada una en su tiempo
q̃ qualquiera de las dhas no quisiere profesar ni q̃ saliera en
dho Relig.on cada una q̃ q̃ q̃ voluntad sea de poder salir della y dho
Conto entonces a de restituir los q̃ dote recibido y administrado

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

dejen ante y delante dello lo que importaren sus alimentos y pa[ga] de[l] lo que sobrare de dhos frutos y Rentas y sus bienes adjudicados menos lo que importaren las propinas de entrada en el Noviciado [y] dada una dellas y esto se entienda abiendo entrado en dho noviciado y roanes y en todo se cumpla lo tratado en la escritura de dhos menores y si ellos hicieren altto pasado y quando entraren en dha Religion y dado lo referido a ser agremiado dho Conv.to hasta la Profesion y si determinaren profesar en tal caso se entregaren en poder de dho Conv.to de los bienes adjudicados segun y en la forma dicha lo que menos tuviere cada uno de ellos menester sean para las dhas propinas y todo lo demas necesario hasta el dho dia y todo lo demas a que distribuion por si hasta entonces dho Convento no tenga derecho ni accion alguno ni enagenar en propiedad dhos bienes y frutos ni parte alguna dellos ni poderse intrometer a vender ni pedir ni cobrar cosa

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

531

Fr. de maria sanchez biuda de
Juan gonzalez derecho

Sacose en treze de enero de 1659 en 11 hg.

En la villa de la Ynojossa a veinte y quatro dias del mes de otubre de mil seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el s.no de su mag.d y testigos el Padre fray Juan portillo de la orden de Predicadores administrador de los vienes y rrentas de Doña Jacinta y doña margarita Religiosas en el convento de santa catalina de sella de la villa de esta fra por nombramiento de la Justicia de esta villa Poderes y demas autos ynsertos en la escritura de nombramiento que passo ante mi el presente escrivano que de ello doy fe y de la otra parte maria sanchez biuda de Juan gonzalez derecho por si y como madre tutriz y curadora de maria gonzalez de san migl su hija y ajustaron la quenta del tiempo que dho Juan gonzalez derecho fue tutor y curadora de dhas Religiosas hijas de fido de la bastida y m.a gutierrez de zepeda su muger en la manera siguiente

Cargo

Hazesele cargo a la dha maria sanchez como tal tutora de su hija de las dozientas y sesenta y dos mrs y treze mrs en que dho su marido fue alcanzado en la q.ta

que se le tomo de dha tutela por la Justa
Destaen a los diez y seis de ag.to deste año ante
Pedro rrodriguez gallego s.no de esta v.a — 2620013

Por manera que monta el cargo dhas — Cargo — 2620013
Dozientas sesenta y dos mil y treze mrs
de que se le baxa lo sig.te

Data

Baxanse le ziento y diez y siete mil y
quatrozientos y quarenta mrs. de que se
le hizo cargo en dha q.ta al dho. Juan g.o de
rechos de la alcanze de alonso ortiz cabeza
v.o de almendralejo — 117044

Iten mil y setezientos y tr.a y qu.o mrs que
debe Juan g.o R.s garrido de la rrenta de
la suerte del horcajo que se le cargo en
dha q.ta — 1074

Iten dos mil y quarenta mrs que debe
Juana zanbrana de rresto de la tierra de la
zarruela que se le cargo — 2004

Dos mil y novezientos y noventa y dos mrs
que debe pagar Juan R.o carbajal como
heredero de Juan diaz tinoco de la rrenta de
la suerte del Juagarzal grande q.e se le cargo — 2099

Iten da por descargo catorze mil quin.tos
y treinta y tres mrs. que cobro fran.co de
Luque en n.e y con poder de dhas rreliquo
sas por quenta de las noventa y ocho mil — 1240206

quinientos y ochenta y ocho mrs que se le
cargaron de los reditos del censo del q.º
como consto de sus cartas de p.º — 140533

Y tenda por descargo mil y ochocientos y
veinte y quatro reales que el q.º de esta villa
oy dia de la fha le libro a dha maria sanchez
por quenta de dhos corridos los mil y qui
nientos en ant.º de arguelta serrano en
las yervas deste año y los trecientos y v.te
y quatro en treinta y seis fanegas de trigo
de las rrentas de dho q.º cuyas libranzas o
ntinales y consentim.to de dha m.ª s.r p.a
su cobranza entrego en pres.a de mi el s.º y
t.º de que doy fee a dho Padre fray Juan
Portillo que las recivio — 620016

Y ten treinta y seis mil quin.tos y setenta
y dos mrs que resta debiendo dho q.º de los
reditos que se le cargaron a dho Juan g.º de
recho hasta diez y seis de abril deste año — ~~360562~~
no en da en deuda de dho q.º mas de veinte
y dos mil y treinta y nueve mrs que es lo que
debe de dhos corridos del cargo de dho
Juan g.º derecho — 220039

Y ten diez y seis mil ciento y cinq.ta y dos
mrs que cobro dho fran.co Luque los seis
mil y ochocientos de fran.co Enrico y mill
y setecientos de lor.º alonso mil ciento y — 980588

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

veinte y dos de garrido - tres mil y sesenta de la
zanbrana - quatrocientos y setenta y seis de
magro felipe - mil ochocientos y setenta
de castaño - y mil ciento y veinte y dos
de lorenzo martin. de las partidas que se le
cargaron a dho Juan gonzalez derecho — 16015

Y ten ciento y diez reales que cobro Juan
Vazquez de lorenzo martin que a de bolber
a esta parte — 03074

Y ten ochocientos y diez y seis mrs de
Reparos de mas de los pasados en la q.ta — 0816

Y ten mil y quatrocientos y veinte y seis
marauedis de las costas procesales de la
via executiva que dha m.a sanchez a seg.do
por los corridos contra el q.o que las debe — 01042

Por manera que monta la data
Dozientos y quarenta y quatro mill
novezientos y veinte y ocho mrs que
conferidos con las dozientas y sesenta
y dos mil y treze marauedis del cargo es
alcanzada la hazienda de dho Juan
gonzalez derecho en diez y siete
mil y ochenta y cinco mrs — 22013

Cargo. 2620013

Data 2440928

Alg.e 170085

Con lo qual se acabo dha q.ta de

marauedis. Y se a Justo la de pan en la forma sig.te

Cargo.

Hazesele cargo de ziento y treinta y dos fanegas y tres zelemines de tr.o y v.te y tres fanegas y seis zelemines de zevada que resultaron de cargo y alcanze en dha prim.a quenta contra dho Juan gonzalez derecho. Para lo qual se le baja lo sig.te

Cargo.
tr.o 132 f. 3 cr.
c.a 23 f. 6 cr.

Data

Bajansele las ziento y veinte y siete fr.s y tres zelemines de trigo y veinte y tres y m.a de zevada que debe dho alonso ortiz cabeza de dha partida y alg.e

Data
tr.o 127 f. 3 cr.
c.a 23 f. 6 cr.

Por manera que resta debiendo y sale alcanzada la dha arrenda por vinco fanegas de trigo

Alg.e
5 f. tr.o

Con lo qual se fenezio dha quenta y la dha m.a sanchez y dho padre fray Juan portillo la consintieron y dha m.a sanchez como tal tutora el alcanze que se le haze de mis y trigo y entrego a dho padre fray Juan portillo la escritura ordinal de dhos menores contra el g.o de esta v.a de quinze

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mil reales de principal. con la real facultad
ordinal la qual dha escritura pasó ante fran.co de
Carbajal s.no pu.co desta villa a doze de enero de seis.o (y
ha ocho - y para en pago de trezientos reales
que se ajustaron las costas prozesales. ffhas
dha maria s.ra y su marido en los pleitos que se
seguido. Pa que aunque montan mas se lo an de
satisfazer los vienes de dhas religiosas y dha
m.a s.ra entrego a dho padre fray Ju.o portillo. una
libranza que el q.o le dio de quinientos reales. para
en q.ta de los mil y setenta y tres que se le avian en
cargado del precio de los lechones en d.o lop.z de la
seda de quien dho q.o los avia sacado prestados. de
la dha libr.a se a de hazer pagado de dhos trezien
reales. y los dozientos restantes se bajan de los
quinientos y dos y m.o de la alcanze con que
solo resta debiendo dha m.a s.ra al trezien
tos y dos reales - y cinco ff. de v.o de ul
timo y final alcanze y lo firmo dho
padre fray Ju.o y por dha m.a s.ra junt.o siendo
lo fran.co s.ra benav.te ant.o R.o y gabriel de seg.a v.o
y estante en esta villa - y el dho p.e fray Ju.o alvarez en
cargo ffho en dho d.o lop.z de la seda y de mas vienes e re
cutados - t.o los dhos fran.co sanchez
fr. Joan Portillo [illegible]

alq.e [illegible]
0 30 [illegible]
[illegible] 5 ff.

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

534

Pase como yo Bazme Rodrigues de andrade pagor
Gen.l de lex.to de estremadura otorgo que doy todo mi poder
cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario
a el ayudante Don fran.co segura residente en este ex.to
de estremadura para que en mi nombre representando mi
propia persona pueda reciuir a ver y cobrar de la ciu.d de lle
rena villas y lugares de su partido sus thesoreros depositarios
de los mrs. de la juste de sus milicias y de otras qualesquiera
personas a cuya quenta este su paga y satisfacion es a saver
quatro mill reales de vellon que valen ciento y treinta y
seis mill mrs. por quenta de los mrs que dha ciu.d de llerena
villas y lugares de su partido se obligaron a pagar a su mag.d
por el juste de sus milicias y de dhos quatro mill reales o de
la parte que dellos reciuiere y cobrare dho ayudante Don fran.co
segura de yo torgue a fabor de dha ciu.d de llerena villas y
lugares o personas que le fuere pedido y se los pagaren
su carta o cartas de pago l altos y finiquitos no paresiendo
la entrega de presente la rrenunçie y se de por entregado
a mi boluntad y la suya los quales dhos quatro mill
rs le libro para que los aya por los mismos que ynporta
una librança que me entrego despachada por la capitania
general en veinte deste presente mes y año a fabor
de el s.r mre. de campo Don fran.co de guzman el qual
dho poder le doy para dha cobrança de dhos quatro
mill reales en virtud de orden de lex.mo s.r Duque
de san German Capp.an General Gouernador de dho ex.to

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

oficio

Valga para el año de mil y seiscientos y cincuenta y siete

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan de Segura Regidor desta Ciudad de Badajoz y Alcalde Ordinario en ella por el Estado de Caballeros y Hijosdalgo de la dicha Ciudad y su Tierra, Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer, a Don Juan de Segura mi hijo, Regidor perpetuo de la dicha Ciudad, y a Don Juan de Segura mi nieto, Regidor perpetuo de la dicha Ciudad, hijo legitimo de Don Pedro de Segura mi hijo difunto, y a cada uno de ellos in solidum, especialmente para que en nombre de mi y en mi lugar y representando mi persona, puedan parecer y parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Granada, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Extremadura, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Valladolid, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Galicia, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Asturias, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Navarra, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Aragon, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Mallorca, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Canarias, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Indias, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Filipinas, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Portugal, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Italia, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Flandes, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Alemania, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Francia, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Inglaterra, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Escocia, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Irlanda, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Polonia, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Hungria, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Bohemia, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Moravia, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Silesia, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Lusacia, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Brandeburgo, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Pomerania, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Mecklenburgo, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Holstein, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Schleswig, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Oldenburgo, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Delmenhorst, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Wildeshausen, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Vechta, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Cloppenburg, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Friesoythe, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Leer, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Emden, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Norden, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Aurich, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Esens, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Wittmund, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Carolinensiel, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Harlingen, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Franeker, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Leeuwarden, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Sneek, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Workum, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Hindeloopen, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Stavoren

le pague lo que por esta razon dexare de cobrar
porque con esta calidad doy este dho poder y no de otra
manera todo lo qual preuengo en orden a que conste
de la paga para la yntervencion que en la dha libranca
se a de poner por el Sr. Vee.or Gen.l de dho ex.to y para poder
usar deste dho poder se a de presentar primero en la Vee.a
Gen.l para que se man de notar y no lo haz.do a de ser ynba
lido y no se a de poder usar del en manera alguna
y en razon de dha cobranca siendo nesesario dho ayu
dante Don Fran.co Segura pareser a ante qualesquiera
Justicias y Jueses que convenga y hara qualesquiera re
querimentos protestaciones pedimentos y todos y quales
quiera autos y dilixencias judiciales y extrajudiciales
que convengan y todo aquello que yo haria presente
siendo que para todo ello lo anexo y dependiente
le doy y otorgo este dho poder con libre general
y no limitada administracion y con clausula de que
lo pueda sustituir en q.to a pleytos y dilixencias y no
para la cobranca en testimonio de lo qual lo o
torgo en esta ciu.d de Badajoz a veinte y dos dias del mes
de octubre de mill y seiss.os y cinq.ta y siete años estando
en las casas de mi morada siendo testigos Joan Pa
llardo Joan de chaues y Joan de lemos v.os desta d.ha ciu.d
y lo firmo dho S.r otorgante a quien yo el ess.no
doy fee conosco = Bartholome Rodrigues de andra
de = Ante mi = Diego martin Gamo =
Yo dho diego martin Gamo ess.no del Rey nro Señor
de numero desta ciu.d de Badajoz presente.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

fuy a el otorgamiento desta escritura y este traslado
fue sacar y saque dho dia que se otorgo en papel de
ofi.o por ser del servicio de su mag.d

En testimonio de verdad

Dn Juan Gamoff

Notto en la Vecª General

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

536

Vaan dos leguas de Veintiocho dias de Mes de Setiembre de mil seiscientos y cinquenta y siete años ante el Señor Licenciado D. Juan de Ayala Corregidor y Capitan a Guerra desta Villa de Llerena y su Partido por su Magestad y ante mi el Escribano de Registro de Provincia parecio Juan Rodriguez Vecino desta Villa de Llerena y dixo que por quanto el dicho Juan Rodriguez tiene Arrendadas las Rentas de Alcabalas y Cientos de esta Villa de Llerena y su Partido por tiempo de quatro años que comenzaron a correr y contar desde primero dia del mes de Enero de este presente año de la fecha de esta Carta hasta fin y cumplimiento de dicho tiempo de quatro años segun y como mas largamente consta y parece por el Remate que en su favor se hizo en Publica Almoneda en la Ciudad de Sevilla ante Juan Bautista de Ribera Escribano de Su Magestad y de Rentas Reales de dicha Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Julio de este presente año de la fecha de esta Carta y para cobrar y recaudar las dichas Rentas de Alcabalas y Cientos de esta Villa de Llerena y su Partido por el dicho

y otorgo carta de pago en forma de
la qual se a de tomar la razon en los off.
de la Vill.a y Cont.a del dho Real Cons.o
segun y en la forma y dentro del termino
que dho poder le fiere para cuyo efecto
se han de sacar las copias que mencion
y lo firmo el otorgante a quien yo el
doy fee conoz lo siendo testigos Juan
Espinosa - Antonio Rodriguez Mateos y Gra
uiel de Figueroa vezinos de Llerena

Don Fran.co Siguia

Ante mi
Gaspar Diaz

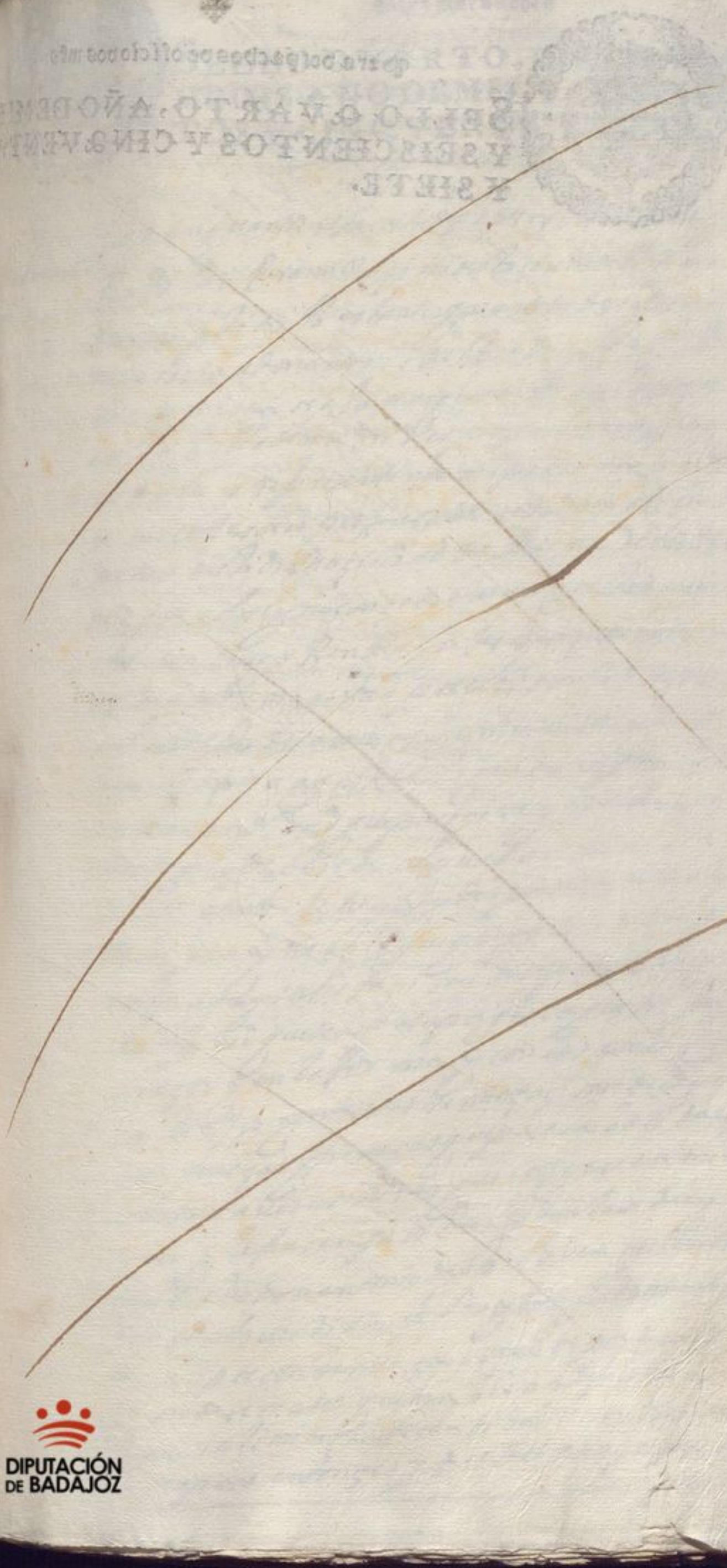

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA
Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

(53)

En la villa de Madrid a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y cinquenta y siete años, ante el señor Don Baltasar Bravo de Laguna, caballero del orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su oidor en el Real y Supremo Consejo de Castilla, alcalde de Casa y Corte por su Magestad, y su juez de comisión para lo contenido en este auto, parecio presente Don Francisco de Ribera, vecino de esta villa, y dijo que por quanto por parte de Don Juan Bravo de Laguna, caballero del orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su oidor en el Real y Supremo Consejo de Castilla, alcalde de Casa y Corte por su Magestad, y su juez de comisión para lo contenido en este auto, se le ha pedido y requerido que en virtud de la comisión que tiene de su Magestad, para hacer remate de los bienes que se hallaren pertenecientes a Don Juan de Ribera, vecino de esta villa, y de los que se le siguieren y rematare en virtud de la dicha comisión, se le mandase dar y librar título de ellos, y que en virtud de la dicha comisión, y de los autos que sobre ello se han hecho, y de la escritura de venta que otorgó a favor del dicho Don Juan Bravo de Laguna, Don Juan de Ribera, vecino de esta villa, de la casa principal que tiene en la calle de Atocha, que linda con casas de Don Juan de Ribera, vecino de esta villa, y con casas de Don Juan de Ribera, vecino de esta villa, y con casas de Don Juan de Ribera, vecino de esta villa, y

otorgo apruebo y ratifico para que tenga la misma fuerza
y Balidaçion que si presente me allase y firmase
ombre y si fuere neçesario en juyçio a esta conseguir en
tençion la compra de dicho ofiçio de regidor y que
la quieta y pacifica posesion del lo a de poder
bien el dicho don antonio de obiedo a quien da
cumplido poder como se requiere y es neçesario con
y general administraçion entera facultad y cla
de en judiçiar jurar y sostituyr rento do un por
lebaçion en forma y a la firmeça deste poder y
to en su birtud se yçiere y otorgare obligo mi p
y bienes y someto a las justiçias que fueren sometidas
nunçaçion de mi fuero le y ser derechos de mi fa
que pro gi be general renunçaçion = y para encar
se a neçesario pueda el dicho don antonio de obiedo
car a la seguridad de las obligaçiones que en mi
çiere el dicho ofiçio de regidor y otros quales
mis bienes espeçialmente y sin que le pe
a la obligaçion general y con todos los
ditos en derechos neçesarios y lo otorguen la
rena a treçe dias del mes de abril de mil y seis
y çinquenta y siete años y el otorgante que yo
bano do y fe conoz co firmo siendo testigos
moreno fran.co de sauzedo y fran.co de aguilar

Fran.co Lopez
Sanbrand

Antonio
Portugal de Aguilar

Diez maravedis

538

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Francisco diaz Cavallero Contador de la mesa maes
tral de la ciudad de xerez de los cavalleros otorgo
mi poder cumplido bastante quanto de derecho
se requiere y es necesario a V. S.r licenciado
Don Josefe de barros salgado de labito de san
tiago provisor desta provincia de leon especial
mente para que en mi nombre rrebiva y cobre
de Diego de barrios rrecetor que fue de el papel se
llado desta Ciudad y su partido y del Contador
Antonio fernandez Gallardo y de sus compañeros
y participes y otras quales q.a personas
que lo devan pagar quatro mill ciento y quince
rreales que me deven por la libranza que el dho
Antonio fernandez medio sobre el dho diego de barrios se
gun della y de las diligencias que e fecho se contiene
que entrego orixinal y de lo que rrezibiere y cobrare
otorgue su carta o cartas de pago lastos y finiquitos
con las fuerças necesarias fee de paga y
entrega o rrenunziazion de las leyes de ella
su prueva y ecep.on de la nonumerata pecunia
que valgan como si yo las diese y otorgase
y sobre la cobranza todos los apremios y dili

Tenrias el derecho dispone y menester
hasta que se consiga que para todo Doy al
señor prouisor el poder que se requiere y
necesario con libre y general administra
tracion entera facultad y clausula de
jurar y sostituir en quien quisiere jurar
en todo o en parte y relevacion en forma
Dios gue. en la ciudad de Ller.a a diez y seis
del mes de febrero de mill seis.tos y cinq.ta y seis años
El otorg.te lo firmo el Ldo. Doy fee con.o lo firmo Juan
Ant.o Baltasar Pr.o de Castro Juan Pardo y Juan de Ag.a
Ante mi
Fran.co Manuel Cavallero
Ante mi
Dr. Manuel de Gu...

Diez marauedis

539

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En el nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que bibe y reina por siempre jamas y de la Gloriosa Virgen Nuestra Señora Maria Madre de Dios y Señora nuestra que concibio sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural por gracia especial de Dios todopoderoso por los merecimientos de su hijo Jesu Christo nuestro redentor y salbador que por nuestra salbacion quiso tomar carne humana en sus purisimas entrañas y nacer de ellas y padecer muerte y pasion en la cruz y resucitar al tercero dia y subir a los cielos donde esta sentado a la diestra de Dios padre todopoderoso y de los bienabenturados Angeles Arcangeles Serafines Querubines Tronos Potestades Dominaciones Principados Bertudes y de todos los santos y santas de la corte del cielo. Yo Maria de Ortega Vecina que soy de esta villa de Fuente de Cantos hija legitima de Juan Ortega y de Maria Gonzalez difuntos vecinos que fueron de esta dicha villa estando como estoy enferma en la cama de mi dolencia pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios nuestro señor fue servido de darme creyendo como firmemente creo el misterio de la Santisima Trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo aquello que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catholica romana debajo de cuya fee y creencia protesto bibir y morir como buena y fiel cristiana temiendome de la muerte corporal que es natural a toda criatura humana deseando poner mi alma en carrera de salbacion biviendo para ello por mi persona y abogada a la gloriosa Reina de los angeles maria santisima madre de Dios concebida sin pecado original en el primer instante de su ser natural

Y ten se digan por mi alma otras treinta misas rezadas de
testamento por que tanbien se pague su limosna

Y ten se digan por las animas de mis padres y demas difuntos
diez misas rezadas y otras quatro misas rezadas por las
mas de purgatorio y por todas se pague su limosna

Mando a las mandas forçosas y acostumbradas a cada una
ocho mrs con que las aparto del dr.o de mis bienes

Mando que lo que con buena verdad pareciere yo devo se pague
y lo que se me deviere se cobre

Declaro que yo case de primero matrimonio con catalina
las quales mi muger que ya es difunta del qual ubimos y procre
mos por nuestros hijos legitimos al diego antonio de rivera presbitero
y savel durana muger de Juan de zoyuela y a Jacinto de rivera
y Jacinta de rivera muger que fue de Juan de galvez que ya es
difunta y a tomasa de rivera religiosa profesa en el
convento de Santa Ysavel desta dha ciudad y al tiempo y quando con
traximos nuestro matrimonio yo truxe por capital mio cien
cados poco mas o menos y la dha mi muger truxo por
caudal hasta quarenta ducados los treinta de ellos
una casa pequeña en la calle de albuquerque en la calle
del poço del concejo y los diez que cobre de reditos della que
la vendimos en dhos treinta ducados y con lo que multiplicamos
durante dho matrimonio fuimos poniendo en esta
a dhos nuestros hijos a los quales emos dado y pasado con ellos
lo siguiente

Al dho diego antonio de rivera presvitero a demas
de lo que pase con el en sus hordenes y estudios de salamanca
alcala y otras partes que importo mas de mil ducados
le e dado las tierras que tiene y demas posesiones que con
tara de las escrituras que a su favor se an otorgado
a que me remito = Y a la dha Jacinta de rivera
muger de dho Juan de galvez le di en dote seiscientos
ducados poco mas o menos que tanbien constara de la escritura

Y a dho Jacinto de Rivera le e dado tres mill seis
cientos y cinquenta reales p.a los trecientos ducados p.a su
fiar y titulo de S.n R.l y los trecientos y cinq.ta reales en
diferentes partidos de din.o y ademas dello un colete
y un vestido de gorgoran nuebo con su ferreruelo de paño
q todo valdria mas de seiscientos reales = Y a Ysavel
Duran mu.r del dho Ju.o de Toyuela le diendose en
dinero y a buar trescientos ducados y aunq esta cant.d
le quede a deber hasta novecientos reales se los satisfize
en doscientos ducados q pague y la se por el dho Ju.o de Toyuela
a la mesa m.r de la arrenta del dizmo de calvitos q arrendo
de forma q quedo pagada la dha dote y ademas della tienen
recividos los mill y trecientos reales q sobran de dho lazo
con q lo q a recivido dha Ysavel Duran mi hixa son
quatro mill y seiscientos reales —
Y a la dha Tomasa de Rivera mi hixa religiosa en
dho conv.to de S.ta Ysavel le e dado seiscientos ducados de su
dote q le abusaron de algunos bienes raizes q p.a este
efeto yo avia hecho donacion al dho diego antonio
de Rivera mi hixo y estan y posecados a lo q falto para
la satisfacion y cumplim.to de dha dote demas de lo qual
yo pague las propinas de entrada y profesion y a buar
q constara por memoria q esta en mis papeles —
Declaro q yo estoy casado de segundo matrimonio con
Ysavel delgada mi mu.r hixa le.ma de Pedro m.n
difunto y maria ortiz su mu.r la qual truxo a mi poder
en dote y casam.to quatro mill trecientos y cinq.ta y cinco
R.s en dinero y a buar q constara de la escrip.a de dote
q a su favor otorgue ante X.l p.r de aguilar ss.no pu.co de esta ciu.d
y yo truxe por capital mio los casos en q de pres.te
en esta ciu.d en la plazuela de don Rodrigo a q esta

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

Sepan quantos esta carta de dote y arras vieren como yo
Dª Ana de Ortega hija legitima de Juan Gonçalez de Ortega
difunto y de Dª Ana Gonçalez de Ortega su legitima muger
vezinos que fueron de esta villa de Fuente de Cantos y
nieta por parte de padre de Juan Gonçalez de Ortega y de
Dª Ana Gonçalez de Ortega su legitima muger vezinos
que fueron de esta villa de Fuente de Cantos y nieta por
parte de madre de Juan Gonçalez de Ortega y de Dª Ana
Gonçalez de Ortega su legitima muger vezinos que fueron
de esta villa de Fuente de Cantos y nieta por parte de
madre de Juan Gonçalez de Ortega y de Dª Ana Gonçalez
de Ortega su legitima muger vezinos que fueron de esta
villa de Fuente de Cantos y nieta por parte de madre de
Juan Gonçalez de Ortega y de Dª Ana Gonçalez de Ortega
su legitima muger vezinos que fueron de esta villa de
Fuente de Cantos y nieta por parte de madre de Juan
Gonçalez de Ortega y de Dª Ana Gonçalez de Ortega su
legitima muger vezinos que fueron de esta villa de Fuente
de Cantos y nieta por parte de madre de Juan Gonçalez
de Ortega y de Dª Ana Gonçalez de Ortega su legitima
muger vezinos que fueron de esta villa de Fuente de
Cantos y nieta por parte de madre de Juan Gonçalez de
Ortega y de Dª Ana Gonçalez de Ortega su legitima muger
vezinos que fueron de esta villa de Fuente de Cantos y
nieta por parte de madre de Juan Gonçalez de Ortega y
de

Diez maravedis

541

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

mas y con sospechas de q dha mi muger esta preñada
respeto de lo qual y estar el dho Antonio mi hixo criatura
tan pequeña y por el mucho amor y voluntad q le tengo
lo mexoro en el tercio y remaniente del quinto de todos
mis bienes derechos y acciones q en qualquiera manera
me pertenezcan en la mexor via y forma q puedo y aya
lugar de dro por q asi es mi voluntad ——

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido
nombro por mis albaceas y testamentarios al ldo
Antonio pas barco y a la dha presvitero y a la dha Ysa
vel de Gada mi muger y a cada uno y insolidum a los q
doy poder cumplido p q entren en mis bienes y ven
dan lo mas bien parado dellos y lo cumplan y paguen
a un año se a pasado el año del albaceazgo p cuyo
efeto les prorogo el termino necesario ——

Y cumplido y pagado en el remanente q quedare
de todos mis bienes derechos y acciones dejo y nombro
por mis legmos y universales herederos de todos
ellos a los dhos diego Antonio de Rivera presvitero
Jacinto de Rivera = Ysavel duran = ~~y a ant~~ mis
hixos = y a Antonio mi nieto hixo legmo de la dha
Jacinta de Rivera mi hixa difunta y de Juo de Galvez
su marido = y a el dho Antonio mi hixo legmo y de la
dha Ysavel de Gada mi segunda muger y al postumo
o postuma q de la suso dha naciere todos los quales
quiero los ayan y hereden con la bendicion de dios
la mia trayendo a colacion y particion cada uno

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

lo q̃ arreçivido en la forma q̃ llebo de
y sus fholos partan y dividan y qual m.te sacando
tercio y quinto q̃ a de aver dho antonio mi hijo
y de la dha ysavel de gada q̃ llebo mexorado
y de nuebo mexoro por q̃ asi es mi voluntad en
mexorria y forma q̃ puedo y a lugar de dr.o
Reboco y anullo y doy por ninguno y de ningun
valor y efeto otros quales quiera testamentos
mandas o codiçilos q̃ antes deste aya fho y otorgado
por escrito o de palabra para q̃ no valgan ni hagan
en juyçio ni fuera del salbo este q̃ agora hago y
ante el pres.te escr.no pu.co y t.o el qual quiero q̃ valga
por mi testamento y ultima voluntad en la mexo-
ria y forma q̃ puedo y a lugar de dr.o q̃ es fho en la
ciudad de llerena en dos dias del mes de noviembre
de mill y ochoçientos y sieve años y lo firmo el otorgante
q̃ yo el escr.no doy fee conozco siendo testigos llamados
y rogados simon marquez mercader y balsas
sanchez trava.or y a quitin dias bustamante
de lle.a = t.o p.o = [illegible]
[illegible] gonzalez
[illegible]

Antonio
[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Merena en dos dias del mes de Enero de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Escriuano y testigos parecio el Sr. Pablos Georgio [illegible] en nombre de la Villa, y Comunidad de la dicha villa de Merena y dixo que en nombre de Dn Fel.do Munoz Regidor de dicha villa Por virtud de su poder que tiene en su poder con la clausula de Recados confesso auer Recibido de Dicha villa y de Dn Pedro Sanchez Mayordomo de Propios de dicha villa Por mano de Alo Sanchez Vecino de dicha villa y Recetor de Alcabalas de la Partida del Campo de Arriba de este Partido quatrocientos y Veinte y dos reales en Vellon corrientes del Importe de la Renta de Alcabala del Viento de dicho Lugar de Merena del Partido de este presente año de mill y seiscientos y cinquenta y siete por quanto dicha villa de Merena Por Privilegio de su Magd. que tiene en su archiuo Perteneciente a dicha Renta de Alcabala del Viento de dicho Lugar de Merena y su Partido se le hizo merced de que Pudiesse Repartir y Repartiesse entre los Vecinos de dicha villa y su Partido la cantidad de dichos quatrocientos y Veinte y dos reales en Vellon corrientes del Importe de la dicha

Y finiquito en forma de derecho año con la otorgan
de pedir y cobrar lo de qua su mag.d se hale con
mas se conbenga y lo firmo el otorgante que yo el
Doy fee conozco siendo testigos B.l.m. Salguero
Antonio R.o Matheos y Alonso Naranjo vecinos
de Llerena = testado Renunc. =

A.o Ant.o Morillo
Pardo

Antonio
Gaspar Rodas

Diez maravedis

543

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Llerena a Veinte y Vno de Junio de mill y seiscientos y Cinquenta y siete años ante mi y testigos el Mro Don Juan de Vera Zamorrillo Racionero y Capellan mayor de la Capilla de S. San Juan Bautista de Rio y por los Venerables de Enero del año pasado de 48 Juan Gaspar Escribano por ante Gaspar Diaz de Escriuano por testamento cerrado y por agosto deste presente año por testamento cerrado y por Codizilio que ante mi otorgo ante Gaspar Diaz de Escriuano

quarenta y dos reales q libro a Fran.co Ramos vez.o de las
casas o lo que constare por dha alb.ria y el poder del co
misario de la fuente a de estar en el escrit.o del otorg.te
en vno de los caxones de portañuela

Iten porquanto el otorgante fue albarea del S.or
Ynq.or Don Juan de morales en compañia del S.r don Juan
montexo y por enfermedades del otorg.te no se entro
metio en cobranzas de dho albarecargo y abiendo quedado
algunos vienes de rresultas del se a quexado el heredero
que es el P.e fray Gabriel de morales consultor de la
Ynq.on y m.o de la orden de san agustin que reside en san
felipe de madrid. y el otorgante no a bisto ni bendido
Resultas antes enviandole un rregalo. el dho S.r y el
otorgante pago de su dinero la mitad y aora por la omision
que a cayido en el otorgante en no apurar la materia
quiere que se le ynbien doscientos Reales al dho padre
maestro en dineros o chorizos a su eleccion y le suplica
le perdone esta omission y cobre sus rresultas de quien
ubiere bendido q el secretario dara q.ta dello

Iten declara q el secret.o Don Juan montexo le deve
doce fanegas de trigo prestadas cobrense del

Fran.co gonzales labrador marido de Analopez le deve
al otorg.te seis fanegas de trigo prestadas cobrense del

Diego Gonzales çamorano vez.o de zafra le hiço una gran
paga en feria de llerena por quenta de lo que declaro en
Codizilio le devia a justese quenta con el de tres carneras de
q le a bendido en Torrexon y otras partidas que
a cobrado en zafra de que tiene Ronda ya en ...

entorio, anaya sabe donde estan los papeles y lo que se
sultare deuera lo torg.te se cobre

Yten por quanto en el dho su testamento cerrado le dexaua
a Fran.co morillo ladera su sobrino Comisario del S.to Offi.o q
arrue de contador del vna cama armadura de nogal y colgadura
de pario colorado con alamares amarillos y colorados y despues
el otorgante a tenido grauissimas enfermedades y el suso dho
auiendo rreziuido muy buenas obras no le a asistido como
de viera y al contrario Don Antonio de paez cansador y su
padre con menos deudo y menos obligacion le an asistido con
rregalo y personas como q fueran sus hermanos por lo q el
hallandose muy obligado este berano le hico donazion en
trebiuos berual al dho Don Antonio cantador de la dha cama
y con efeto se llebo a su casa el çielo y cortinas y le dexo prestada
la armadura mandasele entregue y aunque por averse
caducado el legado del dho contador morillo con la donazion
entrebiuos y entrega de la dha cama a mayor abundam.to
y para escusar pleitos rreboca el legado que auia hecho al dho
Fran.co morillo ladera

Yten dixo que por bia de alimentos y no de otra manera
dexa a Juan cabeza leanaya un escritorio de nogal que
tiene y pide a sus albareas q los papeles que no fueren ne
cesarios para cobranzas se los dexen

Yten declara q fue albarea del l.do Pedro de solana
presbitero y tiene en su poder un escritorio de nogal con los
papeles del albarea argo y porque ay partiziones y con
pras de ynportançia no los a entregado a ninguno de sus
sobrinos porque no usen mal dellos quiere que este es
critorio a si como esta se le entregue al dho Juan cabeza de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

anaya para que a el bengan a ynformarse y buscar los pa
peles q les conbenga a los ynteresados y el mas principal
sera el que sucediere en la capellania del molino y guerra
de usagre a este se le podia entregar todo en siendo sacerdote con
q.a y R.on

A Anarrodriguez muxer de Alonso martin de ma
de vn legado q le hare en su testamento cerrado quiere
se le den las baras de bayeta fina que obiere menester para
vna basquiña y un bubon

A Antonia rrodriguez biuda vecina del otor q se le
dencienrse a les por la asistencia que le a hecho en su en
fermedad

En el caxon de Capellanias se hallaran unas escrituras
de la que fundo leonor de Contreras vecina de badajoz
entreguense al P.e letor fray sebastian de salazar para
que se haga dilix.a en si se puede cobrar alguna cosa q los
bienes son vn almazen que posea Jil nuñez de la
cruz y una casa a la concezion y esta ynformado q la
guerra lo a derrotado lo que se pudiere cobrar o asegurar
se diga de misas por la fundadora y esto hecho se entre
guen los papeles al S.r Obispo para que probea en lo
adelante

En el Codizilio que paso ante Gaspar diaz de xavier
quatrocientos R.s a Don Antonio Cantador reboca
este legado porque no falte a los que se añaden

Diez marauedis

545

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Ysabel gonzales su criada entre otras cosas que le dexa es una casa que haze esquina a la calle del posito y con el ybier no amenaza ruyna y esta apontonada quiere que para ayuda al reparo se le den cien reales con el gozo de mas a mas del alquiler de la persona q la abitades de san Juan deste año

Y tendeclara que esta conpuesto con los S.res Curas de la Iglesia mayor en darles mill reales por todo lo que les pueda pertenezer del derecho de los onzes de todas las misas que el otorgante dexare por su testamento y codizilios mandaseles paguen dos mill reales a cada uno quinientos y con esto la cantidad de dinero q dexa señalado en su testamento para misas se reduzga a R.l y medio la limosna de cada una y se digan en el conbento de san buenaventura de la observanzia de S.r san Fran.co desta ciu.d guardando esta forma que se le en al dho conuento seiscientos reales de antemano y entrayendo certificacion de como se an dicho quatrozientas misas se le den otros seiscientos R.s y asi se baya prosiguiendo hasta el fin y si pareziere que ban a paso corto se balgan los albazeas de los conuentos de zafra y hornachos de la orden de S.r san Francisco para q en breue t.po se digan las dhas misas. y si el conuento de descalzos franciscos de san sebastian desta ciu.d tiene orden le ex.ma para poder dezir algunas misas. mis albazeas les encarguen las q les pareziesen tomando

Certificaciones de auer las dhas y tan bien les de facultad
para encomendar algunas misas en poca cantidad
a clerigos seculares porque su yntenciones que todas
se digan en la dha orden de san Fran.co

Y tendeclara que a treinta y un años que sirbe al S.r
o Fr.co no solo de contador sino en muchos negocios de grande
ynportanzia como es notorio al tribunal pide y suplica
al Ill.mo S.r obispo ynqq.or General y a los S.res de
consexo remunesen y premien estos seruicios en la
persona de Don Fran.co Morillo barrial su sobrino que es
el pariente mas cercano o en sus hixos por q el otorgo
no a tenido mas premio que diez mill m.rs de renta cada
año que se le dieron con la jubilazion y su p.ta a los S.res
ynqq.es fomenten con sus cartas esta pretension.

Y con estas declaraziones y clausulas quiere se e[illegible]
el dho testamento cerrado y codizilio que paso ante
dho Gaspar diaz en lo que no fueren contrarios a este
q todo en esta forma sea de cumplir y executar
como su ultima voluntad en la mexor forma que pueda
y a lugar de derecho y asi lo otorgo a quien yo el escri
vano doy fee conozco y que esta al parezer
en su juizio y entendimiento natural y
fueron testigos llamados y rrogados el Doctor
Juan de escobar medico Baltasar Rodriguez
sastre Francisco martin texedor Juan Silicio
texedor y lorenco de Guzman criado de Don

Pedro Ramirez los testigos de la ciudad y el dicho testigo
dixo que aunque esta ciego firmara como lo
hizo y tambien firmo uno de los testigos

[illegible]

El Dr. Juº del Escobar

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Villa de Monesterio en cinco dias del mes de Diziembre de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante el Señor Geronimo Moyano de Prado Alcalde ordinario de la Villa de Badajoz y su partido de Monesterio y Fuente del Arco y Santa Olalla por su Magestad (que Dios guarde) y ante mi el escriuano publico del numero de la dicha Villa de Monesterio parecio presente Diego Sanchez Vecino de la dicha Villa de Monesterio y dixo que por quanto el dicho Diego Sanchez tiene arrendadas las rentas del Pan y Vino de la Fabrica de la Parroquial de Nuestra Señora de la Asumpcion de la dicha Villa de Monesterio por tiempo de tres años que comenzaron a correr y se contaron desde el dia de Nauidad del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y seis años segun y como mas largamente consta y parece por la escritura de arrendamiento que sobre ello otorgo ante mi el dicho escriuano en la dicha Villa de Monesterio en veinte y quatro dias del mes de Nouiembre del dicho año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y seis años a que me refiero y en virtud de la dicha escritura el dicho Diego Sanchez a cobrado y cobra cada un año de los dichos tres años que an de correr y contar desde el dicho dia de Nauidad del dicho año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y seis años hasta el dia de Nauidad del año que vendra de mill y seiscientos y sesenta años la renta del Pan y Vino de la dicha Fabrica de la dicha Villa de Monesterio y Fuente del Arco y Santa Olalla y su partido y para cobrar la renta del primero año que corrio desde el dicho dia de Nauidad del dicho año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y seis años hasta el dia de Nauidad del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y siete años el dicho Diego Sanchez a hecho diligencias y execuciones en los bienes de los vezinos de la dicha Villa de Monesterio y Fuente del Arco y Santa Olalla y su partido y para cobrar la renta del segundo año que corrio desde el dicho dia de Nauidad del dicho año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y siete años hasta el dia de Nauidad del año que vendra de mill y seiscientos y sesenta años a hecho diligencias y execuciones en los bienes de los vezinos de la dicha Villa de Monesterio y Fuente del Arco y Santa Olalla y su partido y para cobrar la renta del tercero y vltimo año que corre y cuenta desde el dicho dia de Nauidad del dicho año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y siete años hasta el dia de Nauidad del año que vendra de mill y seiscientos y sesenta años a hecho diligencias y execuciones en los bienes de los vezinos

8

Pedro por contento de entregada
Cuenta de Ren.º de la de Jerez de la Ynte
y su prueba y recepcion de la no numera
ratta pecunia y otorgo carta de pago
y finiquito en forma de dho año de seis
y cinquenta y seis = y es declaracion que
quanto la parte de dho convento avia otorgado
otra carta de pago de la renta de la ano de
seis y cinquenta y cinco a favor de pedro
Ramirez depositario que fue de dho pr
uno por ziento el dho año el qual pago
satisfico a dho convento la dha renta
los frutos y efectos del dicho año de seis
y cinquenta y seis por cuya causa se
testo esta partida y se mando estinguir
y notar y canzelar dha carta de pago
que no se pueda valer della dho pedro
mirez y por el Sr contador don fran.co ochoa
maniego se mando asi y que se otorgue
nuevo la presente a favor de dho
herrero de Jaues como se hace que
como queda su derecho a salvo a dho
para pedir y cobrar la renta de dho año
de seis y cinquenta y cinco de el genero pa
de la thorre depositario de los
de dho año o otro aquiento que su
facultad y para que en todo tiempo conste
la verdad se pone esta advertencia y
firmo el otorgante que yo el escrivano doy
conozco siendo testigos Juan de
antonio R.º matheos y fran.co de
guerra vezinos de llerena

Pedro Panadero

Antonio

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Juan Morillo de Valencia Presbitero vecino desta Ciud. digo que Juan Cabeça Morillo Presbitero mi primo Contador Jubilado de la Ynquisicion desta Ciud. y capellan mayor de la Capilla de Sant Juan Bautista es muerto el qual otorgo su testamento cerrado a los veynte y ocho de enero del año pasado de cinquenta y seis por ante Gaspar Diaz de Aguilar Sno. que es el que presento y buelvo y porque en el codicilio que despues otorgo por ante Christoval de Aguilar Sno. me nombro por su Albacea para que se execute su voluntad y disponga su funeral y entierro conviene que se abra por tanto

Suplico a V.m que llamados los testigos y precediendo el reconocimiento y informacion necesaria mande abrir y que se cabe el dho testamento y del se me de vn tanto mas los necesarios para dho efecto Sobre que pido Justicia &c.

Juan de Morillo

De la Informacion que ofrece y fecha se proveera justicia proveyolo el Ill.mo Don Garcia Alonso de Villalobos Theniente de gouernador desta provincia en la ciudad de Merida a cinco dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y cinquenta y siete años

Garcia Alonso Villalobos

Antonio Gaspar Diaz

Testamento
D. Ramelo

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Don Pedro Ramelo de Figueroa Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad de Badajoz y natural de ella hijo legitimo de Don Pedro Ramelo de Figueroa Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad de Badajoz y de Doña Maria Ramelo de Figueroa mis padres difuntos estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar y temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando antes que ella me llegue disponer de mi alma y bienes como Catholico Christiano y temeroso de Dios Nuestro Señor creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano que soy y deseo serlo

Diez maravedis

549

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En las casas de su morada con sus bestiduras
sacerdotales y esto saven por las razones dichas
y es la verdad. so cargo del juramento y lo firmaron
y son de edad el dicho Fran.co Fajardo de quarenta
y quatro años y el dicho Doctor Juan de escovar
de quarenta y ocho y el dicho Xpoval gonzalez
gallego de mas de cinq.ta a 6 firmo lo su m.d =

Garcia Alonso Villalobos

Fran.co Fajardo Chinchilla

Ju.o de Escobar

Xpoval Gallego

Ante mi
Gaspar Ruiz

Auto En la ciu.d de Verena a cinco dias del mes de novi.e
de mil seis.s y cinq.ta y siete años su m.d el S.r Lic.do
Don garcia alonso villalobos ten.te de g.r desta provi.a
abiendo visto esta ynform.on y autos = mando
se abra lea y publique el testamento cerrado
de dicho don Ju.o Cavaza morillo. y del se le den
a los ynteresados los traslados nece.s y se
guarde cumpla y execute y en todo ynterpone
su autoridad. y judicial decreto ordinario

Para que valga y haga fee en juicio y fuera del
y lo firmo =

Garcia Alonso
Villalobos

Ante mi
Gaspar Diaz

Fe En el dho dia mes y año en presencia de su mrd y
de mi el sno y dhos testigos se abrio leyo y publico
dho testamento de dho don Juo Cabeza morillo
Doy fee =

Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En el nombre de la santisima trinidad Padre hijo y es[illegible] [illegible]
tres personas distintas y un solo dios verdadero que vive y reyna [illegible]
para siempre sin fin = Se pasa como yo Juan Cabeça Morillo vecino de
esta ciud. de Llerena contador jubilado del santo oficio y capellan mayor
de la capilla de San Juan bapta. de ella, estando enfermo del cuerpo
y sano de la voluntad y entendimto. qual dios nro. S. fue servido de darme
creyendo como firme mte. creo y confieso todo lo que tiene cree y con
fiesa la santa madre yglesia catolica romana en cuya fe y cre
ençia e vivido y protesto vivir y morir como bueno y fiel christiano
tomando por mi yntercesora y abogada a la sacratissima Reyna de
los angeles maria madre de dios nro. S. Jesuchristo a quien suplico
yntercedan con su divina mag. para que perdone mis pecados y ponga mi
alma en carrera de salvacion = Hago y otorgo mi testamento ultima
y postrimera voluntad en la forma sig.te =
Primeramte. encomiendo mi alma a dios nro. S. que la crio y redimio por su
preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado el qual sea sepul
tado en el entierro y tumba de los S.res curas y clerigos de la hermd. de S. San
pedro de esta ciud. de que soy hermano que esta en la yglesia mr. mag. de la gran
da de esta ciud. = Y que los S.res sacerdotes mis hermanos entieren mi cuer
po como a cos tumbran con los demas hermanos el dia que falleciere si fuere
ora o otros sig.te =
Demas de lo qual añado que se me hagan y celebren unas honras cumplidas
con celebracion general pagandose los dros. y limosna acostumbrada =
Y las mandas forzosas y redencion de captivos mto. se de a cada una un real
con que las aparto de mis bienes =
Señalo y destino diez mil reales de bellon para que todos ellos se me digan
de misas por mi alma y por mis obligaciones y por mi yntencion y si los
S.res curas se contentaren con lo que se ajustare por los onces se les de de
[illegible] cantidad de forma que estos diez mil reales queden libres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

porque todos se conviertan en misas y el convierto de onzas lo pido por
no parezca que los celebrando con las celebraciones generales que quiero hacer
R.l Que mi animo es que se ponga una mesa en la yglesia mayor asistiendo a ella
Juan Morillo de Valencia mi primo y el contador Fran.co Morillo mi sobrino
quien de ellos todos los dias que les pareciere a proposito y alli vayan
S.res sacerdotes y tome cada uno dos reales de limosna de la misa y firme
quaderno que para ello se haga y celebren por mi alma y yntencion y sa
con responso sobre mi cuerpo y que de alli se lleve tambien para la
de Santiago donde an de celebrar en la misma forma los S.res sacerdotes
tuvieren devocion y que esto se continue hasta la cantidad que an
ceas pareciere y las demas misas las repartan a otros sacerdotes
ventos de religiosos que les pareciere no olvidando el del bien aven
San Fran.co = Y si no quisieren convierto los S.res curas y su mayordomo
se repartan y conviertan todos los dhos diez mil reales en celebraciones
generales =

Acompañen mi cuerpo demas de la cofradia y hermandad de S.n Fran.co que como
mano me a de enterar los tres conventos de San Fran.co Santo Domingo
Calzos de esta ciud. y celebren por mi y a todos se les pague la limosna ac
brada =

Mando que se den y entreguen a el S.r Lector Jubilado fray Fran.co Calderon mi
sobrino religioso de la orden de San Fran.co de esta provincia de San Miguel
511... R.l Veinte y cinco doblones de a ocho para que los convierta en las cosas que
comunicados = y le dexo de limosna y por muestra de mi amor
mina que el mismo me trajo de Roma y una caxa de cuchillos que tengo fo
en Zapata =

Mando que tres mil y ochocientos reales se conviertan y gasten en lo que
tiene una memoria que dexo firmada de mi nombre en poder de el S.r
311800 der quarta de la Comp.a de Jesus mi confesor que por justos respetos no
ne se yncorpore en este testam.to =

Y tendeclaro que como hombre pecador e tenido y tengo un hijo que se llama
de Anaya y despues de mis dias ordeno y m.do se llame Juan Cabeza de Anaya

aquel cortado en mitad y ytra en ella y auer de yr a cargar por todo
el dho termino todos y cada vnos vezinos de dha villa y parte de la
q̃ dho y alguazil mayor q̃ aya sido de dho Sr. Marq.s de Lapilla y
q̃ de presente lo sea y los q̃ despues de el lo fueren y q̃ no lo
q̃ dho y pena de mil mrs. la mitad para la Camara de su Mag.d y
la otra mitad para el q̃ lo acusare y mas la pena de la ley q̃ dispone
q̃ los q̃ no acudieren a los llamamientos q̃ se hazen por mandado de
la Justicia y de los q̃ fueren rebeldes y no obedecieren incurran en
la pena de la ley y mas q̃ dispone

y demas dho Capellan mayor de Caxa que el dho Capellan mayor
en cada vn año perpetuam.te Cant y dos Misas Rezadas En dha Yglesia
Christo de la villa de los casas Vna cada semana de manera q en la cauga
ser todas las dhas Misas y dezir y declaro Misa de alba y dha cauga
en el dho dia declaro Vna cada semana por mi alma y de mis padres
los q allí estan enterrados y dhos difuntos de mi obligacion y mando
Ytt.o que el dho mi nieto Capellan de la dha Capellania en q le sirua
sea de aportar en el dho dia de cada semana q le cupiere
Sea de aportar en el dho dia de cada semana q le cupiere
Sea de aportar en el dho dia de cada semana q le cupiere

Sesenta Reales para Cabello en Zaaya se Conserve y Reparo el Retablo
del S.r Sacabi de este Vro para dho Altar los Capellanes y si alguno es
fuere ausente se Saque la Renta Secular en fabrica para Reparos
Reparos y Reparo para mejor Sr. y Sedija la Misa y Salve Con Diacono
a la Villa y no a otra parte

Y si alguna Vacante de Capellan se Señalare y ordenado se Corone alguno de
los Regidores y Regidor mas Regidor y Alcalde ordinario pablo Sanchez mas
Antiguo quiere que sea nombrado Capellano de el dho Altar para que
Antiguedad Regidor Alcalde ordinario y Regidor mas Antiguo
Antiguedad no obstante ordenado de Epistola se le Vacante Capellanie
Antiguedad = y Asimismo Regidor mas Antiguo Alcalde ordinario
Alcalde Regidores en consideracion Regidor mas Antiguo dho Alcalde
Alcalde ordinario Alcalde dho Antiguo =

Antiguedad a Menica Regidor mi Esclava y Regidor Regidor Sirviendo
Mariado Regidor Esclava y todas las Regidor que Regidor y Regidor mayor
Regidor Vidre menestra acabar de mis Bienes y Regidor Regidor en
Regidor y Regidor Regidor para Regidor de mis Regidor y Regidor
Regidor Regidor Regidor Regidor Regidor Regidor Regidor

Casa a Mariana hija mayor de la dha ysabel gonçalez que el presente
tiene casi quatro años =

Dense de mis bienes a fran.co cabeça de Anaya y a diego y a lorenço cabeça
sus hermanos vecinos de Ayllones hijos de fran.co cabeça de Anaya
1500 mi primo mil y quinientos reales los quinientos para cada uno
con aderacion de la mano que les tengo y se entiende que en ellos y
a cada uno que tengo satisfacion =

Dense de mis bienes a maria ysabel y ana de Morillo vecinas de las casas
tres reales a cada una de limosna asi para satisfacion de las que yo
900 de dar como al baçea de p.o solano difunto su tio como por ser mis
vientos =

Y con la misma consideracion se den a tres trecientos reales a Anaya
de Cantos hijas de martin hernandez vecinos de fran.co los doscientos
ciento a cada una y otros ciento se den a las hijas de fran.co diego
300 hidalgo vecino de la villa de las casas que hacen todas tres partidas
los dhos trecientos reales =

Dense de mis bienes mil reales a alonso gonçalez tasas mi primo vecino
1000 familiar mas antiguo de la villa de guadalcanal =

Dense dhos quinientos reales a maria de morillo mi sobrina muger
500 de lorenço pz peynado vecino de fuente del arco =

Dense dhos quinientos reales a Maria de morillo hija de los dhos y
500 gerte fran.co morillo pablos mi sobrino vecinos de fuente el arco =

Dense dhos quinientos reales a maria de morillo mi sobrina muger
500 fran.co morillo juan vecina de fuente del arco =

A fran.co morillo la dera mi sobrino que tiene el ost.o de cant.o del s.o le de
una cama de nogal nueva y grande a forma de granadillo que tengo
su colgadura nueva y entera de paño de colorado de baeça y la
res y le perdono lo que me deviere de un dinero que le di para un
de cochinos =

Declaro que en mi cabeça se hizo remate de unas tierras a los pedi

del obispo q̃ se vendieron por bienes de los herederos de manuel gomez
y a la ciudad son de Antº gonçalez cantador y si fuere menester que
en mi nombre se le otorgue escritura a su faba se haga para que
le sirva de titulo =

Y porque de algunas quentas q̃ e mostenido el dho Antº gonçalez cantador
y yo me deve algun dinero se lo remito y perdono por ser mi deudo
y amigo y en esta remision no entra un [illegible] y pimentero y a cuca
rero ayano q̃ tiene en penado en mi poder en ciento y cinq.ta reales
q̃ se an de cobrar para su rescate =

A los quinientos reales a doña Mariana Roque mi prima cabadesa de
Santa clara para ayuda a sus alimentos por el mucho amor q̃ la tengo
para q̃ me encomiende a dios =

A doña melchora morillo mi sobrina religiosa de la concepcion le rem.do unos
tafetanes de algar que tengo listados de granada y le remito y perdono
algun dinerillo que me deve =

A doña maria maeso religiosa en dho convento se le den cien reales de
limosna y otros ciento a doña ysabel de vallecillo q̃ son mis parientas
para q̃ me encomienden a dios =

A don Fran.co Morillo Barrel mi sobrino le remito y perdono todo lo que me
resta deviendo de una cedula de cinco mil ciento y tantos reales que
le preste por cuya q̃ me a hecho algunas pagas y asi se le buelva
y entregue para q̃ la rompa =

A Juan su hijo del dho don Fran.co mi sobrino y de mi s.ra doña ysabel de Casaos
su muger le dexo una salvilla y hernagal dorado q̃ tengo en mi poder
todavia empapelado y me lo pidio el s.rio villanueva mi amigo que
[illegible] =

A la dha doña ysabel le dexo un quadro q̃ tengo de mi s.ra de la leche
[illegible] y le pido me perdone q̃ por acudir a los mas pobres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

No malego mas =

A manuel lopez mi mayoral de mas de su salario se le den cien reales de

100 limosna —

A Ana Rodriguez muger de Al.º martin centeno se le den ochos duzientos

200 reales =

A Benita Carasca le perdono tres pz de trigo q le preste para sembrar =

A Maria Cabeça y a Fran.co de Toro su marido les mando cien reales

100 ayuda a pagar su reglam.to y les perdono un tercio q pagado y

alcance q le hice de un tercio q me sirvio =

A Ana Cabeça madre de la dha Maria Cabeça le mando ochos cien reales

100 limosna por ser mi parienta y pobre =

A Dona Maria de Caceres monja en Sant Ana se le den cinq.ta reales

50 de limosna porq me encomiende a dios =

A Alonso morillo de Valencia hermano del L.do Juan Morillo mi

400 mo se le den quatro cientos reales —

A el d.o Rodrigo Vensel ortiz en reconocim.to del mucho cuidado

q le de tomar por mi en esta disposicion quiero se le de una Varonica

q tengo con mi Duradorada q es primera mano de Cuerbaran =

A el L.do D. Fran.co de morales mi amigo se le den trecientos reales para

300 ayuda al gasto de la profesion de sus hijos

A el g.l predicador Guerta mi confesor se le den ducientos reales para

200 libros =

A la capilla de San Ju.º Baptista de q soy capellan mayor se le den duzien

200 tos reales por algun misal Breviario o diurno lo que arbitraren

los S.res capellanes =

Pensole Lutos en mi entierro a mis sobrinos y primos de Fran.co

morillo barral Fran.co morillo ladera contador D.n Ju.o morillo
de valencia Ant.o gonçalez contador y don Ant.o paez su hijo y a don
Al.o morillo residente, y a Ju.a Cabeça de Anaya y a sebastian mi
criado y a mencia mi esclava y a ysabel gonçalez mi criada

Declaro que en mi casa tengo colgados en las salas bajas dos ymagines
grandes de m.a S.a del Cuerpo entero con sus marcos y unos bode
gones y payses y unas sibilas y unas pinturas en la alto de
las historias de Elena y un arcon grande de tesoreria que todo ello
trayo de la casa de los monresinos no se si pertenecen a don Ju.o
de monresin y sus hermanos o al tesorero ant.o monresin
ajustese y entreguese a cuyo fuere = y cobrense del dho ant.o mon
resin y sus bienes y herederos quatrocientos reales poco mas o menos que
me deve como consta de su quenta que ajusto Fran.co de nogales vecino
de Cafra =

Declaro que yo quede a deuer un resto corto a los herederos de don Al.o
montero del alcance de su quenta final como de ella constara porque
lo que toco a Ju.o de bustamante esta satisfecho y porque de este de alonso
montero e pagado al S.r Vicario g.l D. Ju.o montero lo que su m.d dira
satisfagase de lo demas =

Declaro que una cedula de setecientos y quarenta y nueve reales y medio
que Ju.o ponce vecino de esta ciu.d hizo a mi fabor porque esta executado
y recargado en la carcel de familiares no son mios y pertenecen
a su padre de Cat.a bravo que estuvo presa en esta ynq.on de esta ciu.d
porque procedieron de los gastos de unas pruevas que se hicieron a un
hermano de la dicha para comiss.o del S.to off.o y se pagaron dos veces
por la parte y el secretario Valverde ajusto que se hiciese la dha
[illegible] que se le a cuyo es que se hallara en una de las [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

quentas de unos calcones mios viejos =

Declaro que yo tengo quentas con Tridiaz de Toro vecino de esta ciudad
y por mayor reconozco que me deve algun dinero a justense y si
yo le diviere algo se le pague y se el me lo deviere se lo perdono
por la amistad que le tengo. y en esta quenta no entra una letra
que tengo en mi poder contra el susodicho a favor de el Sr. D.
Fr. Ladron de Guevara de dos mil reales por cuya quenta
a pagado sesenta ducados a Gonzalo de Avila y sola
lo demas pagara a quien ordenare dicho Sr. D. Fr. Ladron
la letra en un caxoncillo baxo de mi escritorio de nogal el
tercero a la mano izquierda =

Diego Gonçalez Cornorano vecino de la Sra me deve dos mil y seis
cientos y tantos reales o lo que constare por el fenecimiento de quentas
que hicimos por otubre a noviembre del año pasado que estan
en un legajo de papeles en el arcon grande que los pagara con
puntualidad como a costumbre =

El Sr. Don Fran.co de Hoyos contador de resultas me deve quarenta
reales de a ocho que le preste en diez doblones de a dos y se cobra
ran de el =

Ysabel de Chaves muger de Fr.co de Vargas Cabeça me deve cien reales
que le preste sobre unas prendas que entiendo son Jubon y ropa
cobrense solo cinquenta y buelvanle sus prendas =

Al.o Sanchez de Lavera me deve sesenta ducados y es vecino de la
Langa que le preste y me hizo cedula cobrense de el =

El Sr. Fr. Ju.o de Cordenas de la Merced me deve trecientos reales que
preste sobre un cabrestillo y joya de oro que entiendo pesan cinquenta
ducados =

Doña Catalina de Rocas y Guzman muger del S.rio Don Miguel

me deve quatro cientos reales q̃ le preste muchos años a sobre
vna salvilla y bernagal dorado y ovado q̃ esta en mi poder cobrense
y buelvanle sus prendas =

Las prendas tengo de menores cantidades q̃ constara su escrito por
vnos papeles sueltos q̃ estan en mi escritorio de nogal tiene cabeça
de nayadra en que caxon para el desempeño =

Declaro q̃ desde el año de quarenta y seis no se me a pagado la renta de la
capellania q̃ goço en sanseb.as han y fundo la S.ª Maria paez ba
ril mitia de treinta mil mrs de renta cada año y aunq̃ en el
numero vniversal de misas desta mi disposicion entran las
que pueden corresponder a este tiempo de la dicha capellania quiero
que todo lo que se cobrare de lo q̃ asi se me deve desta partida
se convierta en misas de a dos reales de limosna q̃ sean de decir
en dicho convento de sanseb.as han por religiosos ~~de santo~~ domingo
y san fran.co a disposicion del S.r D.n Rengel ortiz y todas las
q̃ se digeren sea por mi yntencion =

Y por bienes para el cumplim.to desta mi disposicion y testamento
el dinero q̃ se hallare mio en poder del dicho S.r Rodrigo Rengel ortiz
y vna carnerada de setecientos y tantas cabeças viejos y reviejos
q̃ tengo en la dehesa de san pedro y vna fuente ella de plata q̃ llaman
bandeja diez platos de plata vno grande y dos medianos y siete pe
queños salero azucarero y pimentero y dos vinageras grandes y dos
bernegales de plata vno ovado y otro redondo y otro dorado redondo
y vna pila de agua bendita y vn jaro de plata y dos candeleros chatos
y algunas cucharas y tenedores y vna sortija de vn diamante en estado
de oro q̃ es de precio considerable = Seis tapices de flandes buenos y o
tro viejos = y algun menaje de casa y ropa q̃ hallara

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En ella y esto reservando lo que dexo legado y de que ve hecha par-
ticular disposicion =

Dexo tambien en mi casa vn aposento lleno de trigo y otro de maiz
mi vecina otra partida de trigo y cevada de la qual se a de pagar diez
por diezmo al contador Juan Lozano y de el se an de cobrar vna
y media de trigo que me deve despues de averle pagado el diezmo de
el trigo ansimismo como de Antonio Gonçalez cantador = mas tengo otra
partida de trigo en casa de Alonso Muñoz centeno que se va gastando
y ay quenta formada en vn papel de letra de Juan de Anaya para
constar lo que alli ay =

En poder del señor Alonso Andres vecino del almendralejo tengo
veinte y dos de trigo que se compraron con seiscientos reales que me pagaron
Alonso Golfin que el rumor de la baja de moneda =

Y ~~[illegible]~~ declaro que tengo otras quentas diferentes de reditos de
de capellanias y censos que al presente no puedo ajustar como se
se me deviere de ellos y qualquiera duda se ynterprete a fin de
el deudor porque mi yntencion es que se les hagan quitas de pagar
se me deve por la misma ~~[illegible]~~ tiempos y asi en esto les doy
facultad a mis albaceas =

Y por quanto yo dexo aqui declarado todo lo sustancial de mis bienes
es mi voluntad que no se haga ynventario judicial sino que mis
albaceas entre si lo ajusten cobren y paguen siendo la casa
donde a de entrar todo el dinero el señor Rodrigo Rengel ortiz
de alli se yra sacando la disposicion de la capellania y sus
cien y demas gastos =

Declaro que a los concejos de las villas de las casas Reyna y Trasierra
el presente ynvernadero que a todos tres concejos juntos les tocan
mil y quinientos reales y la villa de las casas tiene librado a su

vamos cabeça creo que quatrocientos y noventa reales de que me
tiene dado recibo en confiança paguensele a el y lo demas a los con
ejos baxandole a el de tesiera la que a recibido pag.ta que entiendo son
cinq.ta reales constara por mi quaderno de carneros de este año =
y cumplido y pagado este mi testam.to y mandas en el remanente de mis bie
nes derechos y acciones dexo y nombro por mi universal heredera
de todos ellos a mi alma para que de todos se me hagan decir las misas
que alcançaren dando tambien algunas limosnas a pobres que sean
parientes mios que se hallaran muchos =

Ytem doña ysabel de casaos muger del dho don fran.co morillo mi sobrino
demas de la manda arriba contenida le dexo una buelta de ca
dena de oro de lisboa que tengo con una sortija de oro con un dia
mante pequeño que tambien tengo =

Para cumplir y executar este mi testamento y todo lo en el con
tenido dexo y nombro por mis albaceas testamentarios a el
dho D.n Rodrigo Rensel ortiz y a don fran.co Morillo Barial y contador
fran.co morillo ladera mis sobrinos y a el L.do Ju.o morillo de valencia
y ant.o gonçalez cantador mis primos y a cada uno yn solidum para
que entiendo y saliendo el dinero por la mano de el dho Rodrigo Rensel
cumplan y paguen este mi testam.to y mandas en el contenidas a los
quales les prorogo el termino que fuere necesario aunque se pase
unos y mas años de forma que por falta de termino no dexe de tener
efecto mi voluntad que es esta aqui contenida y asi lo otorgo en las
casas de mi morada en la ciud. de llerena en veinte y ocho de enero de
mil y seiscientos y cinq.ta y seis años el qual va escrito en
[illegible] media con esta todo de letra de el L.do don fran.co de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Morales abogado al qual se consulte para qualquiera duda
y se ofreciere y se esta su declaracion pag.ta a reconocido mi animo
Yo declaro mejor q. las consultas y lo firme de mi nombre =

D. Ju.o Cabeza Morales

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En el Quarto Diez Mer Aucbis, Año de Mil y Seiscientos y Cincuenta y Seis.

En Marzud. de Herrera. a 25 Dos dias del mes de Enero de mil y seis.s y Cinq.ta y seis. Años Ante mi Dn Pedro Arteaga Escrivano Rl. y Nro. Publico y de Testigos. y Ante Dn Juan Cano y Morillo Presbitero Cura y Beneficiado de esta Villa. y Dn Juan Lopez de Leyva Capellan mayor de la capilla de San Juan Bautista de dha Villa estando en las Casas de su morada al Parezer enfermo de Cama y en su Buen Juicio y Entendim.to natural entrego ante mi el Escrivano el Testamento de Papel Cerrado que dho Otorg.te dixo ser su Testamento ultima y postrimera voluntad en el que declara la Cantidad de Maravedis que manda a Cada una de las Mandas forzosas y Acabada de Otorgar dho Testamento en presencia de mi el Escrivano y de los Testigos Abaxo Escritos dho Otorg.te dixo que Revocaba y Revocó Anulaba y Anuló todos y Qualesquier Testamentos Codicilos Mandas y Memorias que antes de Agora tenga hecho y Otorgado por Escrito de Palabra de Cualquier manera que sea que quiere no Valgan ni hagan fee en Juizio ni fuera del salvo este que Agora Otorga ante mi el Nro y el Igual Valga por su Testamento ultima y postrimera voluntad en la mejor forma y manera que de Derecho Aya Lugar. de Derecho Assi lo otorgo y firmo el Otorg.te de que yo el Nro doy fee con Siendo de ello por Llamados y Rogados. El Br. Dn Juan Mal Donado de Zamora Clerigo Presb.o Cura y Beneficiado de esta Villa. El Doctor Lorenzo de Morales. El Br. Fran.co Sanchez Sanchinchi Laguelmo = Domingo Cantador. Relator Don Cristobal de Herrera. Doctor Fran.co de Escobar. El Br. Xpoval Gonzalez Gallego Cura de Herrera. Alexo Fernandez Testigos =

Dn Juan Morillo — Mal Donado — Dn Morales

Fran.co Sanchez Sanchinchi la Gue

Domingo Cantador — Dn Cristobal de Herrera

Dn Juan Cano y Morillo — Xpoval Gonzalez gallego — Alexo Fernandez

Ante mi Pedro de Arteaga Escrivano Rl. y Nro Publico

Testimonio de Verdad

Gil Fernandez Guardado

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE,

559

En la ciudad de Llerena en siete dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el Sr. Publico y testigos don Pedro Bermudez Caballero vezino de la villa de Casilla de la Sierra en nombre de el Capitan don Alonso moreno de Vargas vezino y Regidor perpetuo de la ciudad de merida por virtud de su poder que passo ante Gregorio de Leruicamon escriuano publico de dha ciudad de merida de que doy fe otorgo que vende y da en fauor de Alonso Herrero de Gaues Regidor perpetuo de esta ciudad de Llerena y mayordomo de las Rentas de la Hacienda de Sancho de Barrientos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Los juramentos que hacen cada vez que hacen escrituras de obligaciones y otros actos que se ofrecen

En Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte don Alonso del Correo secretario de su Magestad y de la otra don Enrrique Silbera de Sierra vecino desta villa y corte y dixeron que por quanto el dicho don Alonso del Correo tiene tomados de renta de su Magestad los quatro mil ducados de renta en cada un año situados en las alcabalas de la villa de Alcalá la Real y en otras rentas de su Magestad en virtud de escritura de asiento que otorgó en su favor en esta corte en veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y seis ante Pedro de Lezcano escribano de provincia y que para cobrar los dichos quatro mil ducados de renta en cada un año tiene necesidad de dar poder a personas que en su nombre los cobren y reciban y para ello parezcan ante los señores jueces y justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean y hagan las diligencias y autos que convengan y necesarios sean y para que en virtud de dicho poder se puedan sustituir uno o dos o mas sustitutos los que quisieren y por bien tuvieren y a cada uno y a todos in solidum revocar y nombrar otros de nuevo cada y quando que les parezca y convenga y para que en virtud de dicho poder y sustitución o sustituciones que de él se hicieren puedan parecer y

al dho don enrrique silbera de sierra la suya en dha
su postura y remate si se le hiziere con que dho don enrrique
de sierra se obligue a pagarle dhos tres a s.o y m.o de corridos
y las costas sobre ellos causadas dentro de un año que co-
menzara a correr dho dia de navidad deste presente y cum-
plira otro tal dia del venidero de sess.o y cinq.ta y ocho en tres
plazos el prim.o anticipado el dho dia de navidad de
este año y el segundo dia de san Juan de Junio y el tercero
y ultimo dho dia de navidad de sess.o y cinq.ta y ocho en cada
uno de dhos tres plazos prorrata lo que ynportare dhos corridos
y costas y en esta conform.d reservando como reserva su dr.o
contra dho don enrrique de sierra y sus vienes y debaxo
esta condiz.on el dho don alonso del corro se obliga a no
ynquietar dha postura y remate si se le hiziere a dho
don enrrique cumpliendose por su parte con las dhas pagas
a dhos plazos y tpo y hazdo lo contr.o quiere no ser oydo
juizio ni fuera del antes repelido y condenado en costas
y el dho don enrrique de sierra lo azeto y se obliga
de cumplir con lo referido y de pagar y satisfazer al
don alonso del corro o quien su poder oviere dhos corridos
de tres a s.o y medio y costas de las vias ex.vas y demas dichos
a los tres plazos referidos puestos y pagados en dha via
fuente de cantos a su costa y con las de la cobranza = y
quanto en dha postura se obliga dho don enrrique de sierra
a pagar los corridos de dho censo rematandosele dha de esta
a dho don al.o del corro en los a s.os venideros desde el prim.o
y prim.o plazo que corra desde dho dia de navidad deste presente
no se expressa en esta escritura otra obligacion por ello mandada

Los derechos de dho don alonso del corro en virtud de las
suyas de dho censo an de quedar y quedan en su fuerza
y vigor para poder si quisiere pedirlos a la dha villa y cobrarlos
de sus propios como tanbien los de dhos tresas y mrs. si dho
don enrrique de sierra no cumpliere por su parte = y es de
clarazion que sin enbargo de lo aqui contenido los derechos
de dho don alonso del corro por el prestamo que hizo a dha villa
se quedan en su mesmo estado y sin que esta escritura pueda ym
pedir al dho don alonso del corro que use de los suyos y de
la dha su posesion o de quales quiera otros que contra el dho quiera tenga
como tanbien se an de quedar y quedan a salbo y reserbados y
en su fuerza y vigor los que dho don enrrique de silbera y
sierra o la dha villa y otros interessados puedan tener
contra dho don alonso del corro en razon de dho prestamo
y para que a si lo cumpliran cada parte por lo que le toca obligaron
sus personas y bienes avidos y por aber de ser o poder a las
justicias y jueces que cada uno es sujeto y que de sus causas
puedan y deban conozer para que a ello les apremien como
por sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada re
nunciaron todos dos y leyes de su favor y la que prohive
general renuncion y si a cada uno de dhos plazos y cada
uno dellos no pagare dho don enrrique de sierra dha
cantidad pagara a la persona que fuere a la execucion y cobranza
quinientos mrs. de salario en cada un dia de los que
se ocupare en la ida estada y buelta hasta la real paga
y por dhos salarios se le execute como por el principal con
solo el juramento y declaracion de la persona que a ello fuere

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

En quien lo difiere y Reteba de otra prueba sobre el
querrem.to la nueba prem.ca de salarios y asi lo otorgaron
y firmaron los otorg.tes que doy fe conozco y es el Ldo. Rl.
de Carbajal Correo. Ju.o Muñoz Sastre y Fran.co Gonz.z de
Llerena

Enrique de Silueira
de Sierra

Ldo. del Corral

Antonio
de Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

562

En la villa de Llerena a onze dias del mes de noviembre de mil seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escrivano publico y testigos alonso garcia santiago presbitero vecino de la villa de fuente el maestre mayordomo del hospital de los pirineos y angustias de la confesso aver recivido real mente y con efecto de alonso [illegible] de [illegible] recividor por [illegible] de la [illegible] alcavalas del partido de fuente el maestre diez y seis mil seiscientos y sesenta y seis maravedis del tercio segundo de [illegible] de agosto deste año del [illegible] de cinquenta mil maravedis de [illegible] que por [illegible] de su magestad [illegible] dichas alcavalas en la [illegible] de [illegible] secretario [illegible] que [illegible] alcavalas de [illegible] y se le paga a dicho hospital [illegible] de [illegible] que tiene entregada de los quales dichos diez y seis mil seiscientos y sesenta y seis maravedis se dio por contento y entregado a su voluntad [illegible] las letras de la entrega [illegible] de la [illegible] mencionada [illegible] en forma [illegible] el [illegible] que [illegible] se [illegible] y [illegible] alcaldes [illegible] de [illegible]

Alonso garcia santiago

Antonio Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Se Mere ss. Cazes Escrivan de Viernes Nidillo Alguna
cuyo Veneficio Rendo y la autentica de Ex de Juribus nos
obligamos de dar y pagar a dho posito desta villa y sus depos
presente y futuros las dhas novecientas y cinqta y ocho fane
gas de trigo bueno limpio en juro de dar y Resivir medida
y medida derecha del marco de Avila las dizientas
fanegas en que se comprehenden las ciento y diez y ocho
y media estavan cobradas y sean de renovar el dia de
nra sra de Agosto del año venidero de seis y cinqta y ocho
y las trezientas y setenta y nueve santa mrd de Agosto
de seis y cinqta y nueve y las trezientas y setenta y
nueve fanegas de trigo restantes otro tal dia del de
mill seis y sesenta puestas y pagadas en las paneras de
dho posito a nra costa y con las de la cobranza de
nos confesamos y constituymos por verdaderos deudores
y dellas nos damos por contentos y entregados a nra vo
luntad renuncio las leyes de la entrega su pueda y exepcion
del dolo y engaño y sia los dhos plazos y cada uno de
ellos no pagaremos dhas cantidades se pueda despachar
contra nosotros y nros vienes persona a la execucion y cobra
con quinientos rrs de salario en cada un dia de
los que se ocupare en la venida estada y buelta hasta
la R. paga y por los dhos salarios se nos execute como
por el principal con solo el juramento y declaracion de
la persona que dello viniere en que lo diferimos y rele
vamos de otra prueva sobre que renuncio la nueva

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Villa de Sa Salvador de Prometemos y nos Obligamos de Pagar por esta Escritura de Obligacion en todo tiempo y Hora en virtud de esta Escritura de Obligacion por ninguna Causa ni Razon que sea Nos y Cada uno de Nos por el todo in solidum renunciando como renunciamos la Ley de Duobus Reis de Vendendi y el Autentica Presente Cod. de fide Jussoribus y la Ley y Mancomunidad de Duobus Reis Debendi como en ella se contiene y Declaracion de Ella en Razon de que Nos y Cada uno de Nos Somos Legos Llanos y Abonados y de Buena Fama y Conciencia y Voluntad sin Apremio ni Fuerza Alguna y siendo como Somos Casados y Velados de Nuestro Derecho y de lo en este caso Nos Conviene Hacer y por Razon que Nos Hemos de Obligar en Razon de lo Referido y Declarado Nos Obligamos y Hipotecamos Nuestros Bienes y Rentas Muebles y Raizes Derechos y Acciones Habidos y por Haber y Nos Constituimos por Deudores Principales

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Don Juan Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de su Magestad y Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de su Magestad Hijos legitimos de Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de su Magestad y de Doña Ana de Ulloa Vezinos de la Villa de Madrid Collacion de San Sebastian Juntos de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad y duendad como en ellas se contiene Otorgamos y conocemos por esta Carta que damos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Deiz maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

566

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante el Señor Don Gaspar de Santa Ana Corregidor de esta villa y su tierra y jurisdicion por su Magestad y ante mi el escribano publico del numero de los del Cabildo de ella parecio Christoval Gomez Vecino de esta villa y dijo que por quanto el dicho Christoval Gomez y Juan Gomez su hijo vecinos de esta villa estan presos en la carcel publica de ella por mandado de su Merced por ciertas causas que contra ellos se siguen y para que salgan de la dicha carcel y puedan acudir a sus haziendas y labranzas y a las demas cosas que les convienen y para ello es necesario que den fianzas de estar a derecho y de pagar lo que fueren condenados en virtud de la Real Provision de su Magestad que para ello se presento en la dicha villa a veinte y quatro de este presente mes y año y para que se alcen las prisiones que tienen puestas a los dichos Christoval Gomez y Juan Gomez su hijo y se les den por carcel la casa de morada de Christoval Gomez en la calle que va desde la Iglesia mayor de esta villa a la Puerta de Reina de ella con la calle que va a la Puerta de Burguillos con la cual dicha casa linda por una parte y por la otra con casas de Juan Gomez Cabrera y por las espaldas con casas de Juan Gomez Cabrera y por las espaldas con casas de Juan Gomez Cabrera y por las espaldas

SELLO QVARTO, DIEZ MAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Henero de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Escribano de su Magestad y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gonçalez de Leon vezino desta villa y de la otra Juan Martin del Castillo vezino de la villa de Ahillones, estantes en esta villa, y dixeron que por quanto entre ellos ha avido y tenido diferencias sobre razon de la cantidad de maravedis que el dicho Juan Martin del Castillo debe al dicho Juan Gonçalez de Leon de resto de mayor cantidad de la que le tiene pagada por la escritura de obligacion que ante mi el dicho Escribano otorgaron en esta villa en veinte y dos dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y seis años, y para que las dichas diferencias cesen y se quiten de pleitos y contiendas y para que el dicho Juan Martin del Castillo pueda cobrar y cobre del dicho Juan Gonçalez de Leon todo lo que le debe de resto de la dicha mayor cantidad de la que le tiene pagada por la dicha escritura de obligacion, otorgan que hacen y hicieron entre ellos la concordia y transacion siguiente:

Primeramente el dicho Juan Martin del Castillo se obliga de dar y pagar al dicho Juan Gonçalez de Leon, o a quien su poder hubiere, en esta villa, en dinero de contado, en reales de plata, en todo el mes de Março de este presente año de la fecha de esta escritura, quinientos y cinquenta ducados de resto de mayor cantidad de la que le tiene pagada por la dicha escritura de obligacion, y en la dicha razon se obliga de pagar los dichos quinientos y cinquenta ducados en el dicho mes de Março de este presente año, y no lo haciendo, que pueda el dicho Juan Gonçalez de Leon, o quien su poder hubiere, pedir y cobrar los dichos quinientos y cinquenta ducados del dicho Juan Martin del Castillo, o de sus bienes, por execucion, prendas y remates, y para ello se obliga de dar poder cumplido a la justicia y jueces de su Magestad que de su causa puedan y deban conocer, para que se los apremien y executen como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor, y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes no vale, y para mas seguridad de lo que dicho es, el dicho Juan Martin del Castillo se obliga de dar y pagar al dicho Juan Gonçalez de Leon, o a quien su poder hubiere, en esta villa, en dinero de contado, en reales de plata, en todo el mes de Abril de este presente año de la fecha de esta escritura, quinientos y cinquenta ducados de resto de mayor cantidad de la que le tiene pagada por la dicha escritura de obligacion, y en la dicha razon se obliga de pagar los dichos quinientos y cinquenta ducados en el dicho mes de Abril de este presente año, y no lo haciendo, que pueda el dicho Juan Gonçalez de Leon, o quien su poder hubiere, pedir y cobrar los dichos quinientos y cinquenta ducados del dicho Juan Martin del Castillo, o de sus bienes, por execucion, prendas y remates, y para ello se obliga de dar poder cumplido a la justicia y jueces de su Magestad que de su causa puedan y deban conocer, para que se los apremien y executen como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor, y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes no vale, y para mas seguridad de lo que dicho es, el dicho Juan Martin del Castillo se obliga de dar y pagar al dicho Juan Gonçalez de Leon, o a quien su poder hubiere, en esta villa, en dinero de contado, en reales de plata, en todo el mes de Junio de este presente año de la fecha de esta escritura, quinientos y cinquenta ducados de resto de mayor cantidad de la que le tiene pagada por la dicha escritura de obligacion, y en la dicha razon se obliga de pagar los dichos quinientos y cinquenta ducados en el dicho mes de Junio de este presente año, y no lo haciendo, que pueda el dicho Juan Gonçalez de Leon, o quien su poder hubiere, pedir y cobrar los dichos quinientos y cinquenta ducados del dicho Juan Martin del Castillo, o de sus bienes, por execucion, prendas y remates, y para ello se obliga de dar poder cumplido a la justicia y jueces de su Magestad que de su causa puedan y deban conocer, para que se los apremien y executen como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor, y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes no vale, y para mas seguridad de lo que dicho es, el dicho Juan Martin del Castillo se obliga de dar y pagar al dicho Juan Gonçalez de Leon, o a quien su poder hubiere, en esta villa, en dinero de contado, en reales de plata, en todo el mes de Julio de este presente año de la fecha de esta escritura, quinientos y cinquenta ducados de resto de mayor cantidad de la que le tiene pagada por la dicha escritura de obligacion, y en la dicha razon se obliga de pagar los dichos quinientos y cinquenta ducados en el dicho mes de Julio de este presente año, y no lo haciendo, que pueda el dicho Juan Gonçalez de Leon, o quien su poder hubiere, pedir y cobrar los dichos quinientos y cinquenta ducados del dicho Juan Martin del Castillo, o de sus bienes, por execucion, prendas y remates, y para ello se obliga de dar poder cumplido a la justicia y jueces de su Magestad que de su causa puedan y deban conocer, para que se los apremien y executen como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor, y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes no vale, y para mas seguridad de lo que dicho es, el dicho Juan Martin del Castillo se obliga de dar y pagar al dicho Juan Gonçalez de Leon, o a quien su poder hubiere, en esta villa, en dinero de contado, en reales de plata, en todo el mes de Agosto de este presente año de la fecha de esta escritura, quinientos y cinquenta ducados de resto de mayor cantidad de la que le tiene pagada por la dicha escritura de obligacion, y en la dicha razon se obliga de pagar los dichos quinientos y cinquenta ducados en el dicho mes de Agosto de este presente año, y no lo haciendo, que pueda el dicho Juan Gonçalez de Leon, o quien su poder hubiere, pedir y cobrar los dichos quinientos y cinquenta ducados del dicho Juan Martin del Castillo, o de sus bienes, por execucion, prendas y remates, y para ello se obliga de dar poder cumplido a la justicia y jueces de su Magestad que de su causa puedan y deban conocer, para que se los apremien y executen como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor, y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes no vale, y para mas seguridad de lo que dicho es, el dicho Juan Martin del Castillo se obliga de dar y pagar al dicho Juan Gonçalez de Leon, o a quien su poder hubiere, en esta villa, en dinero de contado, en reales de plata, en todo el mes de Septiembre de este presente año de la fecha de esta escritura, quinientos y cinquenta ducados de resto de mayor cantidad de la que le tiene pagada por la dicha escritura de obligacion, y en la dicha razon se obliga de pagar los dichos quinientos y cinquenta ducados en el dicho mes de Septiembre de este presente año, y no lo haciendo, que pueda el dicho Juan Gonçalez de Leon, o quien su poder hubiere, pedir y cobrar los dichos quinientos y cinquenta ducados del dicho Juan Martin del Castillo, o de sus bienes, por execucion, prendas y remates, y para ello se obliga de dar poder cumplido a la justicia y jueces de su Magestad que de su causa puedan y deban conocer, para que se los apremien y executen como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor, y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes no vale, y para mas seguridad de lo que dicho es, el dicho Juan Martin del Castillo se obliga de dar y pagar al dicho Juan Gonçalez de Leon, o a quien su poder hubiere, en esta villa, en dinero de contado, en reales de plata, en todo el mes de Octubre de este presente año de la fecha de esta escritura, quinientos y cinquenta ducados de resto de mayor cantidad de la que le tiene pagada por la dicha escritura de obligacion, y en la dicha razon se obliga de pagar los dichos quinientos y cinquenta ducados en el dicho mes de Octubre de este presente año, y no lo haciendo, que pueda el dicho Juan Gonçalez de Leon, o quien su poder hubiere, pedir y cobrar los dichos quinientos y cinquenta ducados del dicho Juan Martin del Castillo, o de sus bienes, por execucion, prendas y remates, y para ello se obliga de dar poder cumplido a la justicia y jueces de su Magestad que de su causa puedan y deban conocer, para que se los apremien y executen como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor, y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes no vale, y para mas seguridad de lo que dicho es, el dicho Juan Martin del Castillo se obliga de dar y pagar al dicho Juan Gonçalez de Leon, o a quien su poder hubiere, en esta villa, en dinero de contado, en reales de plata, en todo el mes de Noviembre de este presente año de la fecha de esta escritura, quinientos y cinquenta ducados de resto de mayor cantidad de la que le tiene pagada por la dicha escritura de obligacion, y en la dicha razon se obliga de pagar los dichos quinientos y cinquenta ducados en el dicho mes de Noviembre de este presente año, y no lo haciendo, que pueda el dicho Juan Gonçalez de Leon, o quien su poder hubiere, pedir y cobrar los dichos quinientos y cinquenta ducados del dicho Juan Martin del Castillo, o de sus bienes, por execucion, prendas y remates, y para ello se obliga de dar poder cumplido a la justicia y jueces de su Magestad que de su causa puedan y deban conocer, para que se los apremien y executen como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor, y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes no vale, y para mas seguridad de lo que dicho es, el dicho Juan Martin del Castillo se obliga de dar y pagar al dicho Juan Gonçalez de Leon, o a quien su poder hubiere, en esta villa, en dinero de contado, en reales de plata, en todo el mes de Diciembre de este presente año de la fecha de esta escritura, quinientos y cinquenta ducados de resto de mayor cantidad de la que le tiene pagada por la dicha escritura de obligacion, y en la dicha razon se obliga de pagar los dichos quinientos y cinquenta ducados en el dicho mes de Diciembre de este presente año, y no lo haciendo, que pueda el dicho Juan Gonçalez de Leon, o quien su poder hubiere, pedir y cobrar los dichos quinientos y cinquenta ducados del dicho Juan Martin del Castillo, o de sus bienes, por execucion, prendas y remates, y para ello se obliga de dar poder cumplido a la justicia y jueces de su Magestad que de su causa puedan y deban conocer, para que se los apremien y executen como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor, y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes no vale, y para mas seguridad de lo que dicho es, el dicho Juan Martin del Castillo se obliga de dar y pagar al dicho Juan Gonçalez de Leon, o a quien su poder hubiere, en esta villa, en dinero de contado, en reales de plata, en todo el mes de Henero de mil y seiscientos y cinquenta y ocho años de la fecha de esta escritura, quinientos y cinquenta ducados de resto de mayor cantidad de la que le tiene pagada por la dicha escritura de obligacion, y en la dicha razon se obliga de pagar los dichos quinientos y cinquenta ducados en el dicho mes de Henero de este presente año, y no lo haciendo, que pueda el dicho Juan Gonçalez de Leon, o quien su poder hubiere, pedir y cobrar los dichos quinientos y cinquenta ducados del dicho Juan Martin del Castillo, o de sus bienes, por execucion, prendas y remates, y para ello se obliga de dar poder cumplido a la justicia y jueces de su Magestad que de su causa puedan y deban conocer, para que se los apremien y executen como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor, y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes no vale, y para mas seguridad de lo que dicho es, el dicho Juan Martin del Castillo se obliga de dar y pagar al dicho Juan Gonçalez de Leon, o a quien su poder hubiere, en esta villa, en dinero de contado, en reales de plata, en todo el mes de Febrero de este presente año de la fecha de esta escritura, quinientos y cinquenta ducados de resto de mayor cantidad de la que le tiene pagada por la dicha escritura de obligacion, y en la dicha razon se obliga de pagar los dichos quinientos y cinquenta ducados en el dicho mes de Febrero de este presente año, y no lo haciendo, que pueda el dicho Juan Gonçalez de Leon, o quien su poder hubiere, pedir y cobrar los dichos quinientos y cinquenta ducados del dicho Juan Martin del Castillo, o de sus bienes, por execucion, prendas y remates, y para ello se obliga de dar poder cumplido a la justicia y jueces de su Magestad que de su causa puedan y deban conocer, para que se los apremien y executen como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor, y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes no vale, y para mas seguridad de lo que dicho es,

que no hacerlas se vieren [illegible] no sean utiles [illegible]
barios por que se nos a de [illegible] Con la la declaracion de la [illegible]
Cuia mano Conviene. en que lo difiero y Relevo de otra [illegible]
a si cumplir obligo mi [illegible] y vienes a [illegible] y para [illegible]
Justicia de su Magd. en esta a la de Estavilla [illegible] otro [illegible]
domicilio y la [illegible] Convenerit de [illegible] omnium judicum [illegible]
a ello me apremien Como por sentencia Difinitiva [illegible]
y [illegible] pasada en Cosa juzgada [illegible] todos [illegible]
de mi [illegible] y la qual en firma [illegible] en la villa
[illegible] en [illegible] y dos de [illegible] de Diciembre
mill [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] Con [illegible] a su ruego por [illegible]
[illegible] Jose martin fran.co muñoz y fran.co perez [illegible]
[illegible] de Estavilla

[illegible]

Antonio [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

569

En la ciudad de llerena en veinte y siete dias del mes de diciembre de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escribano publico y testigos parecieron benito hernandes ganadero como padre y legitimo admor que es de la persona y bienes de leonor su hija menor y de ysabel gonçales su muger de la una parte y de la otra benito sanches y domingo guerra trabajadores becinos de esta ciudad y dijeron que por quanto en la carcel de esta ciudad esta preso benito sanches el moço hijo legitimo de dicho benito sanches sobre el estrupo de dicha leonor como consta de los autos de la causa sobre ello fulminados y en bisita de carcel que se hiço en esta ciudad por el señor governador desta provincia a los veinte y quatro de este mes se mando que dicho benito sanches el moço fuese suelto con fiança de la haz y por el presente escribano aunque se ofrecieron por fiadores dichos benito sanches el viejo y domingo guerra no los queria recibir pidiendose le diesen fiadores mas abonados por lo qual el dicho benito hernandes como principal interesado padre y legitimo admor de dicha leonor en consideracion de la concordia que tienen hecha de que en teniendo hedad dicha leonor se a de casar con ella dicho benito sanchez el moço a auido y a por bien le fien dichos su padre y domingo queria sin que se necesite de otro fiador

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

alguno porque desde luego por si y en nombre
de dicha su hija los reçibe por su quenta y riesgo
sin que les quede derecho alguno contra el presente
escribano por esta razon que desde luego se desiste y
aparta del y renuncia qualquiera que le competa
en cuya conformidad los dichos Benito sanchez
el viejo y Domingo guerra juntos de man
comun a bos de uno y cada uno por si y por
el todo ynsolidum rendo como renuncian
las leyes de la mancomunidad division
escursion y nueba constituçion otorgan
que reçiben en fiado preso y encarçelado
a bos de carçelero Comentariensis al dicho be
nito sanchez el moço preso por la causa re
ferida de que se dan por contentos y entrega
dos a su boluntad renuncian las leyes de
la entrega su prueba y eçepçion del
dolo y engaño y se obligan de bolbele
a la carçel y prision donde le reçiben
cada que por dicho señor gobernador otro
que es competente que esta causa conoçca le sea
mandado y no lo cumplido asi como
sus fiadores y principales pagadores
haçiendo como haçen de deuda y negoçio
ajeno su yo propio sin que sea neçesario
haçer escursion de bienes ni otra diligençia
cuyo beneficio renunçian y el auxentio
presente de fide jusoribus pagaran
todo lo que a ellos fuere juzgado
y sentençiado en todos grados e instançias
por lo qual se an exdos y apremiados

En vº de esta fianza si no otro ofrecido
alguno y para lo assi cumplir obligaron sus
personas y bienes abidos y por aber
dieron poder a las justicias de su mag
tad en especial a las de esta ciudad denun
cian otro foro jurisdicion y domicilio y la ley
si conbenerit de jurisdicione omnium judicum
para que a ello les apremien como por sentencia
difinitiba de juez competente pasada en cosa
juzgada renuncian todos los dros y leyes de su fabor
y la gl y la ley sancimus de liberorum
y con que a ella tenian seis meses para
bolberlos a la carcel y prision donde lo ofreciben
y por los otorgantes yo el no dotse con
mo un testigo a su ruego porque dijeron no sa
ber siendolo Josefe de balseras Juan
de aguilar y Francisco cordero trauaxor
vº de llerena

Joseph Ruiz

Antonio Gaspar diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE,

Sepan quantos esta carta de Poder bieren como Yo Bartolome sanches vecino del lugar de cabecuelas Jurisdicion de la ciudad de Plasencia y Residente en esta ciudad de Llerena otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Matheo Barrado mi criado vecino de dho lugar especialmente para que en mi nombre y representando mi Persona baya a la villa de la Almendralejo y donde mas convenga y saque de Poder de el escribano publico de ella dos escripturas de obligacion que a mi fabor se otorgaron en este presente año = la una por Manuel Rodriguez vecino de la villa del montijo de contia de dos mil dozientos y quarenta y cinco reales = y la otra por Alvaro muñoz vecino de la villa de erbas Jurisdicion de bejar de contia de mil setecientos y cinquenta y siete reales de las quales dichas cantidades proceden por las mesmas que les preste como de ellas consta a que me remito y dichas escripturas ~~proc~~ el dicho Matheo Barrado mi criado Reciba de dichos no publico o de la persona en cuyo poder pararen y quien pague los derechos que por sus traslados auxenticos ynporzaren de las quales otorgue Recibo con las fuerças necesarias y siendo neces.o parecer

En juicio lo haga ante las justicias de competencia
sean y pida la entrega de los traslados autorizados
de dichas escripturas y hagalas de mas de ellas
que conbengan hasta que las aya recibido y abiendolas
y asi otorgado carta de pago de ellas en forma
como ba referido las traiga a mi poder
para usar dellas q.do y como me conbenga en ello
y lo anexo y dependiente le doy el poder
que es neces.o con clausula de jurar y sostituir
y relevacion en forma que es fecho en la ciudad de llerena
en veinte y siete dias del mes de diciembre de
mil y seiscientos y cinquenta y siete años y el otorgante
que yo el s.o doy fe con.o lo firmo siendo testigos Xpstoval
Lopez Juan de Aguilar y Xpoval Calderon vecinos de
dicho = de proc.

[signature]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Gonçalez de Acosta vecino desta ciudad a la collacion de Santa Maria Magdalena a la calle que va desde la puerta de Carmona hasta la puerta de Yelves, a quien doy fee que conozco, y dijo que por quanto Juan Gonçalez de Acosta su padre vecino desta ciudad a la collacion de Santa Maria Magdalena a la calle que va desde la puerta de Carmona hasta la puerta de Yelves, por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante mi escribano en veinte y quatro de Febrero de este presente año, entre otras cosas que en el dispuso y ordeno, mando que se le dijesen por su alma quinientas misas rezadas, y para que se cumpliese lo que en esto dispuso y ordeno, nombro por su albacea y testamentario a Juan Gonçalez de Acosta su hijo, y por heredero de todos sus bienes, derechos y acciones, segun mas largamente lo refiere el dicho testamento, a que se remite, y para que se cumpla lo que en el dispuso y ordeno, el dicho Juan Gonçalez de Acosta su hijo, otorga que da y dio por cumplidas las dichas quinientas misas rezadas, que el dicho su padre mando se le dijesen por su alma, y para que se cumpla lo que en esto

Don N. de Castro y Becerra por la Gracia de Dios y
Declaro numero de
Secretario de Cámara y Gobierno de esta Real Audiencia
Cancillería que por Su Majestad reside en esta Ciudad
de Granada y su Distrito Doy fe y verdadero testimonio
como en virtud de Real Provisión de Su Majestad
que Dios guarde dada en esta Ciudad a veinte y
cinco de Noviembre de este presente año de la fecha
de esta mi certificación ante los Señores Presidente
y Oidores de esta Real Audiencia Cancillería
pareció Don Juan Antonio de Mesa y Ortega
Caballero del Orden de Santiago Marqués de la
Ensenada Conde de Valparaíso Señor de la Casa
de Mesa y Ortega Señor de las Villas de Cenes
y Torre Alhaquime Señor de las Casas de Mesa
y Ortega y Señor de Vasallos en el Reino de
Granada y en virtud de Poder que para pleitos
y negocios civiles y criminales ordinarios
de Hacienda y de Guerra y Mesta y de
Hermandad y de Residencias y de Términos
y de Mostrencos y de Bienes de Difuntos
y Abintestatos y de Tercias y de Penas de Cámara
y de Penas de Cruzada y de Penas de Estrados
y de Penas de Gastos de Justicia y de Penas
de Penas de Cámara y de Penas de Cruzada
y de Penas de Estrados y de Penas de Gastos
de Justicia y de Penas

El Juzgado sobredicho en nombre de S. M. parece deber cargar
los dichos diez mill maravedís a los dichos
los ruegos en forma de Juzgado Ratifica en
la Escritura de licencia y facultad de suso
dicha y en cuanto a esta parte pide y
como siendo menester de nuevo pide y
necesario le sea otorgado y en poder justicia en
la mejor forma de derecho con obligación de sus
bienes y la ejecutoria en forma y pide
Justicia y costas y en lo necesario
Juró en forma y pide y en lo necesario
Juró en forma y pide y en lo necesario
Juró en forma y pide

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez maravedis 514

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Licenciado diego lopez de carto presbitero vecino de esta ciudad de merena como administrador de la obra pia que fundo el Señor Don sebastian Larios de guerta presbitero ladifunto vecino que fue de esta ciudad otorgo que doy en arren damiento al Licenciado don pedro Rico de carvena montano consultor del santo oficio de la Inquisicion de esta ciudad Vnas casas princi pales de morada en la calle del alhondiga de esta ciudad Linde con las casas de Don Martin de galbez y adiales el Larenque de pre sente Vibe ambrosio enrriquez con todo lo anexo y perteneciente a dicha obra pia = Y otras casas y tambien le arriendo que estan accesorias a las referidas enque de pres viben los dichos arrendatarios por tiempo de un año que a de començar a correr desde el dia de señor sanjuan de junio del año venidero de Mil y trezientos y setenta y ocho y se an de acabar en otro tal dia del venidero de cinquenta y nueve en esta manera = Las casas principales referidas en precio de trezientos y ochenta reales = Y las accesorias en ciento y diez reales que mes a de pagar en dos pagas yguales cada una de ducientos y quarenta y tres reales La primera dia de pasqua de natividad de Xpto y la segunda dicho dia de sanjuan de junio de cinquenta y nueve = pueitos en esta ciudad y fuera de ella con declaracion que el tpo que subiere o baxare el dho Licenciado don pedro Rico de cardenas en las dichas casas por hasta el dho dia de sanjuan de junio de cinquenta y ocho sea de ajustar de la manera siguiente = Que yo el dho arrendador me obligo de pagarme lo que subiere o baxare el dho precio de los dichos trezientos y ochenta reales Y que yo

Ldo ~~diego lopez~~ Don pedro Rico de cardenas y montaño
Consultor del santo ofi.o de la Ynq.on de esta ciudad que estoy
presente al otorgam.to de la escrip.a y la e oydo y entendido en
abersimele leydo de berbo ad berbum por el presente escrib.o y
otorgo que la acepto y me obligo de pagar a dho ad.mo y su
poder o pierez y fuere p.te le m.a los dhos quatros.tos y noventa
reales de q.o año de arrendam.to de dhas dos casas a los plazos
en la forma y con las calidades della que buelbo
a aber por repetido de cuyo consto anbas p.tes cada una
por lo que le toca nos damos por contentos y entregados a nuestra
voluntad renunc.o las leyes de la entrega de prueba y exen
cion del dolo y engaño y p.a lo asi cumplir obligamos nras per
sones y bienes y de dha obra pia renunc.o otro foro y la ley
si conuenerit de fine omnium judicum y damos poder a las
justicias de esta ciudad que cada uno es sujeto con dha renunc.on
de otro foro y todos dr.os y leyes de nro fabor para que
a ello nos apremien como por sent.a difinitiba de
competente pasada en cosa juzgada renunc.o todos dr.os y leyes
de nro fabor y la gl. y firma = Yo el dho diego lopez
de castro q.e mayor abundam.to renunc.o el cap.o obtinen
tes de solucionibus suandepenis de que confies o ser
sabidor que es fecho en la ciudad de llerena en veinte
y quatro dias del mes de diciembre de mil y seiscientos y cin
quenta y siete años y los otorgantes que yo el s.no doy fee
no se lo firmaron siendo testigos el licenciado Juan
Calderon presbitero Josef de balsera y Juan de aguilar
vecinos de llerena = t.do = diego lopez = en m.do = presbitero =

Don Pedro Rico
de Cardenas

Diego Lopez
de Castro

Antonio
Gaspar Ortiz

Diez maraucais

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

536

Sepan quantos esta carta de venta real
y nueba imposicion de censo y tributo al redimir y quitar
bieren como yo el Mi̅ çenciado diego lopes de castro presuitero
vecino de esta ciudad de Merena otorgo que vendo y doy en venta
real por juro de heredad y a censo al redimir y quitar al Dotor
Juan muñoz de parada Juez de bienes confiscados y consultor
del santo oficio de la Inquisicion de esta ciudad de Merena
para el y sus herederos y subcesores y para quien de qual
quiera de ellos obiere causa titulo boz y razon en qual
quiera manera esas aber unas casas de morada que tengo
en la plaça publica de esta ciudad linde con casas en que
de presente vibe Simon Marques Mercader y con casas
en que de presente bibe Luis Martins Espartero y otros
linderos libres de toda carga de censo deuda en peño memoria
carga de misas binculo mayorazgo ni otra y poteca
especial ni general que no la tienen y por tales las declaro
y aseguro y se las doy en esta venta y censo al redimir
con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos
y serbidumbres quantas en y haber deben y le pertenecen
de fecho y de dr.o con que el dho Dr parado y los que le
subsediesen an de ser obligados a guardar y cumplir las condiciones
y gravamen es siguiente

Primeramente con condicion que este censo a empeçado a correr
y sea de contar desde el dia de nabidad de este presente año y a de
ser obligado y obligarse a pagarme y a q̃ mi poder o causa obiere
treze ducados en vellon de renta y censo en cada un año
en dos pagas y guales de p̃mitad la primera el dia de señor
san Juan de Junio ~~de este presente año~~ y la segunda el dia
de nabidad del benidero de mil y seiscientos y cinquenta
y ocho y por esta forma y orden las demas pagas año en por

de año y paga en pos de paga puestos y pagados en [illegible]
a su costa y las de la cobranza y siendo neces.o de pagar
[illegible] a ello y su [illegible] fuera de esta ciud.d lo de poder hacer con qua
trocientos mrs de sal.o en cada un dia de los que se ocupare [illegible]
la real paga por los quales se le [illegible] como por el [illegible]
el juramento y declar.on de la real [illegible] en [illegible] quedado [illegible]
y relevado de otra prueba [illegible] de [illegible] y [illegible] la nueva
prematica de salarios

Y con condicion que las dichas casas las a de tener en [illegible]
bien labradas y reparadas de lo neces.o de manera
que siempre bayan en aumento y no bengan en [illegible]
[illegible] y no lo cumpliendo asi [illegible] fuere [illegible] las [illegible]
[illegible] lar
[illegible] labrar y reparar de lo neces.o y por [illegible]
[illegible] le [illegible] la nra declar.on sin [illegible]
de [illegible] de ser relebados

Y con condicion que las dichas casas ni parte alguna
de las no las a de poder bender dar donar troca
ni cambiar ni en manera alguna enajenar sin
la carga de este censo y a persona legal llana y abonada
y no de las prohibidas en dro y la venta y enaje
nacion que de otra manera se hiciere sea en sí ninguna
y de ningun balor y efecto y se [illegible] en dichas casas
aunque esten y pasen a poder de tro o mas poseedores
sin [illegible] adq.a dominio [illegible] quasi el [illegible]

Y con condicion que si dos años o mas pasaren
sin pagar los corridos de este censo las dichas casas
caygan en pena de comiso y que de a nra
eleccion el tomarlas o dejarlas en el
como [illegible] en ning.a man.a se obiera otorgado

Y con condicion que aun [illegible] por los corridos de este
censo no se execute en diez veinte treinta
ni mas años no a de prescribir ni prescriba
la via [illegible] ni esta escrip.a y tantas quantas

Beces pasare la dicha prescripçion comiençe
a correr de nuebo.

Y con condiçion que cada e quando y en qualquiera
manera y tiempo que quisiere el dicho Dr parada o sus
herederos redimir y quitar los dozientos y sesenta ducados
que importa el pr.l de los dichos treze ducados de este çenso lo an de
poder hacer junto en una paga y no de otra manera
con mas de sus corridos de que se le a de otorgar por mi o
me subçediere carta de pago finiquito redençion y han
çelaçion en forma con la qual y esta escriptura
sea bastante titulo de venta real de dichas casas en po
sesion y propiedad p.a el dicho dotor parada y sus
herederos que entonçes an de poder disponer de las
bremente como de cosa suya propia sin ninguna carga
ni grabamen de este çenso porque luego que lo sucedan
a de cesar la paga de sus corridos como que en ninguna
manera para este efecto se obiera otorgado esta escrip
tura y lo que en contrario se hiçiere sea en si ninguno y de
ningun valor y efecto porque an de quedar libres
sus personas y bienes de su obligaçion

En las quales dichas condiçiones y cada una de
ellas yo en esta v.a real y çenso al redimir las dichas
casas al dicho Dr parada y sus herederos y confieso
me en su contrato no a interbenido dolo fraude ni en
gaño y que los dichos dozientos y sesenta ducados de su pr.l es su
justo preçio y valor y no valen mas ni de el rrin de
mas que los dichos treze ducados de sus corridos en cada
un año y si alguna de mas o mas valor hubiere de ella
les hago graçia y donaçion buena pura perfeta
y rebocable de las que el dicho llama fecha entre bibos va
lidera para siempre jamas que me den.o las leyes del
ordenamiento real fechas en costas de alcala

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En nombre de Nuestro Señor Jesu Christo, sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Juan Gonçalez Cabrera, vecino de esta villa de Fuente del Maestre, y Ana Gonçalez, mujer legitima de mi el dicho Juan Gonçalez Cabrera, otorgamos y conocemos que damos y vendemos por juro de heredad para siempre jamas a Juan Gonçalez Cabrera, vecino de esta villa de Fuente del Maestre, y a Ana Gonçalez, mujer legitima de mi el dicho Juan Gonçalez Cabrera, que presentes estan y a quien mas derecho tuviere, una viña que nos tenemos en el termino de esta villa de Fuente del Maestre, en el pago de la Cruz de Piedra, que linda por una parte con viña de Juan Gonçalez Cabrera, y por otra parte con viña de Juan Gonçalez Cabrera, y por otra parte con viña de Juan Gonçalez Cabrera, y por otra parte con viña de Juan Gonçalez Cabrera, la cual dicha viña nos la vendemos libre y desembargada de censos, tributos, hipotecas, fianzas, ni otra cosa que sea en contra, por precio y cuantia de quinientos reales de vellon, que por ellos nos habeis dado y pagado en dinero de contado, de que nos damos por bien pagados y entregados a nuestra voluntad, y renunciamos la ley de la entrega y prueba del dinero como en ella se contiene, y otorgamos que desde hoy dia de la fecha de esta carta en adelante, la dicha viña que asi vendemos, la podais vender, trocar, cambiar, dar, donar, y hacer de ella todo lo que quisieredes y por bien tuviereis, como de cosa vuestra propia, que asi es nuestra voluntad, y nos obligamos de la hacer buena, sana y legitima, y de no la vender a otra persona alguna, y si la vendiere, que sea nula y de ningun valor, y no valga, y para mas seguridad de esta venta,

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Rogo que la acepto y me obligo de pagar a dicho
Ldo diego lopez de castro presbitero o quien su poder
obiere los dhos treze ducados de renta y censo en cada
un año hasta la redencion de su pr.l a los plaços y en la forma
y con las condiciones comisos redenciones penas salarios
y demas requisitos aqui contenidos que buelbo
a saber por repetidos de cuyo contexto ambas partes cada
una por lo que le toca nos damos por contentos y entre
gados a nuestra boluntad y en las leyes de
la entrega su prueba y excepcion de el dolo y engaño
y para lo asi cumplir obligamos nuestras personas
y bienes abidos y por aber damos poder a las jus
ticias de su Mag.d e nes p.a las de esta ciudad
y de nuestras causas puedan y deban conocer
y en nro foro dicho y domicilio y la ley si conue
nerit de Jne omnium judicum para que a ello
nos apremien como por sent.a dif.a de jus compe
tente pasada en cosa jusgada y en nro todos
dos y leyes de nro fabor y lo q. firma e yo el dho
Ldo el cap.o obdu ardus de solucion y bustran de
penis mandepenis de q. confieso ser sabidor

que es fecha en la ciud. de llerena a ... de nueue dias del mes de
diz.e de mil seis.s y cinq.ta y siete años y los otorg.tes que doy fe con
lo firm.on siendo testigos andres Rodriguez alonso g.s baraja
y melchor perez vez.o de llerena — t.do manera — de este pres.te año

Diego lopez de castro

Dor Juan de Paradas

Antem
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

[illegible]

En la Ciud. de Llerena en veinte y nueve de Enero de diez de mill seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el Sr. Juez pr. y testigos el Lizdo. Don Alvaro de Vastida Espariegos presbitero vecino desta Ciud. como admor. de la obra pia que fundo el Capn. Antonio de Vastida confesso aver recivido Rl. mrs. y con efecto de la arca de tres llaves de las Rs. alcaus. del partido de la Ciud. de Merida y de Alonso Herrero de Chaves vecino y Regidor perpo. desta Ciud. de Llerena y thesorero de dhas alcaus. quarenta y tres mill seiscientos y treinta y tres mrs. en vellon de la mitad de la renta de los dos tercios. Segdo. y postrero deste presente año del juro que por previlegio de su Magd. esta situado sobre dhas alcaus. en la Vega de Xptoval de Vonilla Vastida porque de la otra mitad se valio su Magd. de cuya pertenenzia tiene entregado recaudos en las pagas antecedentes de los quales dhos. quarenta y tres mill seiscientos y treinta y tres mrs. se dio por contento y entregado a su voluntad en la leyes de la entrega suprema y expresion de la nomina de pagos y otorgo carta de pago y finiquito en forma de todo este dho. presente año y lo firmo el otorgante [illegible] siendo testigos Juan de Aguilar Gabriel de Vega y Manuel [illegible] Barrera vecinos de Llerena

D. Alvaro de Vastida Espariegos

Ante mi
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S 80

SELLO QVARTO, DIEZMA VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Villa de Olivenza en el Arcediano de Campo Mayor en quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Escrivano publico y testigos: Estuvieron presentes Juan Merello de la Encina presbitero Vicario de esta Villa patrono y capellan de la capellania que dotaron y fundaron Fernando Ramos y Doña Luisa Felices su muger y difuntos y enterrados en esta Villa y para que pida y cobre lo tocante a dicha capellania parece ante el Señor Provisor de la Villa de Badajoz y su Obispado de que entregaron la dotacion de la dicha capellania que es un pedazo de tierra en el Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Villa de cabida de una fanega poco mas o menos que linda con tierras de Juan Rodriguez Cabezas y con tierras de Juan Rodriguez Cabezas y con tierras de Juan Rodriguez Cabezas y

Tenedientea de la capellania y le da
de cumplido en causa propia bastante
de de [illegible] que [illegible] necesario para
a [illegible] y cobren de su mag.
thesoreros receptores fieles y cojedores de
alcaua las de dho partido de fuente e
lo corrido hasta dy que corriere de aqui ad
lante de dho juro por lo que toca a dha cap
llania y de lo que rezivieren y cobraren
de sus cartas de pago las tos y finiquitos con
las fuerças necesarias se de paga y entrega
o renunciacion de las se les dezia que valgan
y se antan firmes y bastantes como si dho
capellan las diese y otorgase y a todo pre
fuese y en razon de la cobranca haga
las de li[illegible] necesarias hasta la rrea el pago
que para ello le da el poder necesario con
libre y gen.l administracion y cede a dho
conuento todos sus derechos y acciones
personales mixtos executibos y ordinarios
y le pone en su mesmo lugar y de re
esto por razon de que dho conuento sea
cargado y encargado por sus religiosos de
las misas de dha capellania responsa
y lo demas que la fundacion refiere y para
descargo de dho capellan en las visitas jenera
les le an de dar las cartas de pago de que
necesite y asi lo otorgo y firmo el otorgante que
el escriu.o doy fe conozco siendo testigos Juan
de ron Barua presuitero Fran.co Gallardo y Fran.co
de Figueroa v.o de Llerena = Em.do Diz =

Morillo
Valencia

Antonio
Gaspar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

SPN 07NAP
40/2

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ